



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSEPH MATAIX

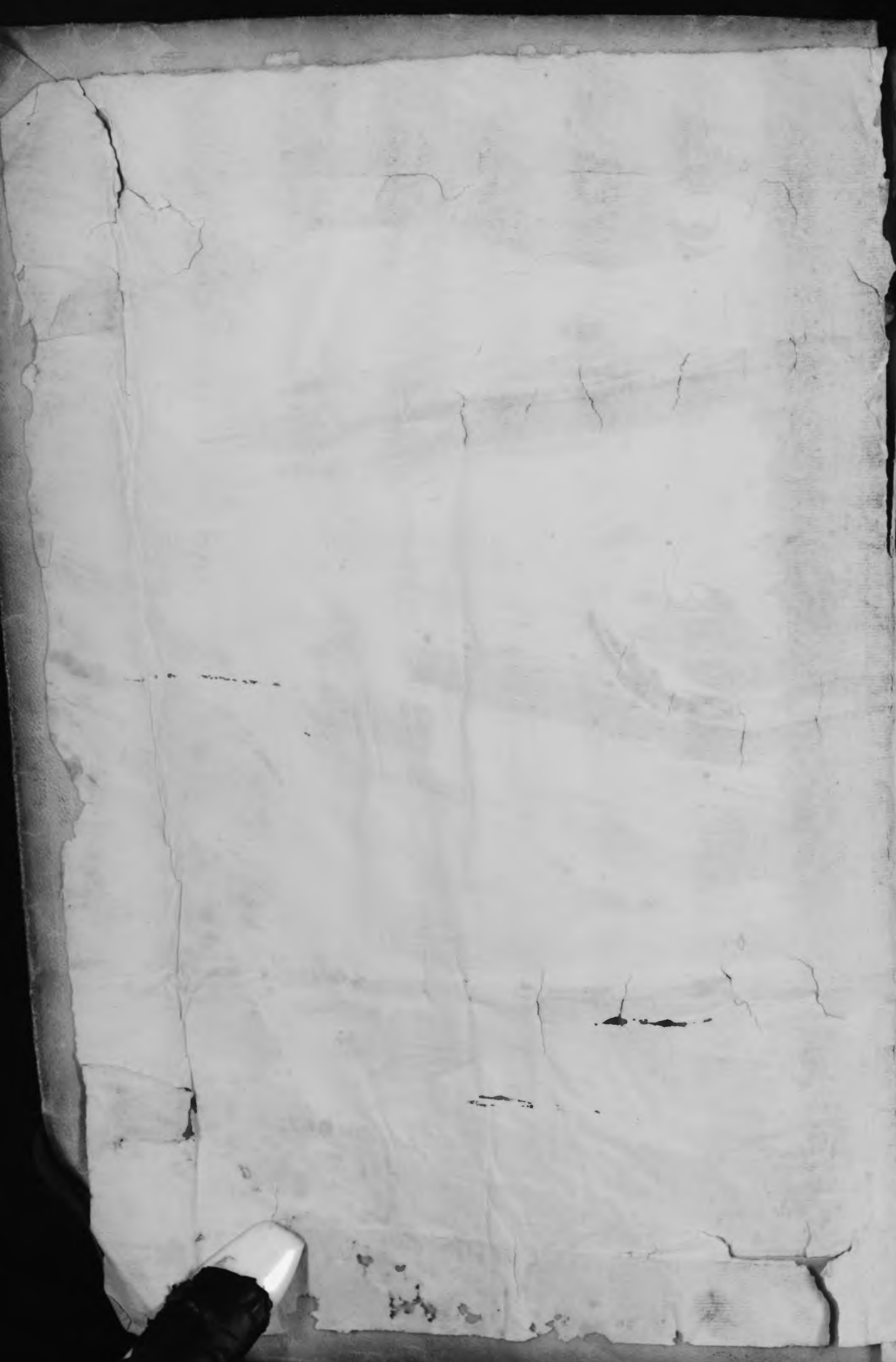
1735-1754

Signatura: 914

ES.030092.AMA.00914







Pro  
rod  
crit  
zac  
lep  
Elic  
e

Prothocolo de  
todas las Ef-  
crituras autori-  
zadas por Jo-  
seph Mariaix  
Escrivano en  
el Año 1753.

914

BC-966

1753-54

Pro  
tod  
critu  
zad  
seph  
Escr  
el

Prothocolo de  
todas las Ef-  
crituras autori-  
zadas por Jo-  
seph Mataix  
Escrivano en  
el Año 1753.



Prothocolo de

todas las Ef-

ciencias antor-

zadas por Jo-

seph Matix

Elcivano en

el Año 1723

F  
C  
A  
H

*[Faint, illegible handwriting covering the page]*





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Arenda  
à Anr.º*



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Protocolo de mi Joseph Marañón escrivano del Rey Nro Señor Público en su Corte, Reynos y Señorios, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y de la mesma Vizino, que contiene las escrituras, que con la graua de Dios, y de la Virgen Maria en Madre, y Señora nuestra, he de atestar, firmar, autorizar, y dar fe en este presente y Corriente año de Mil Setecientos Cinquenta y tres; Y para su autentica, y publica prouida hoy que coniamos primero de Exero de dicho año, puximo, y anexo pongo mi signo, y firma

MESTIM DE VERDAD.



Joseph Marañón esc.

Axendami. Joseph An. Gibert } Separe por esta publica Escritura  
a An. Girones de Ciaro Orno } Como lo Joseph Antonio Gibert Cui-  
dadano Vizino queroy de esta Villa de Alcoy, de mi grado y  
cierta ciencia, como mas haya lugar endericho, y paxencia de la



presente, otorgo que arriendo, y por titulo de arrendamiento  
doj, y conueto a Antonio Girones, hijo de Juan, Criado de Maestros, Sabra-  
dores, y a Antonio Redu maestro fabricante de Paños, Vecinos de esta  
misma Villa, que presentes son y mas abajo acceptantes, a los tres  
puntos y uadorno de porri, et insolidum, una Casa y Horno de  
Pan Coxa que hay en la misma, nombrado vulgarmente el Horno de  
los Algadines, para que hayan y cobren por sus rentas, y por sim-  
plo de quatro años, que tomaron principio en el día de ayer dos de los  
corrientes; Por precio de Quatro libras y diez y seis cuerdos oncada  
semana, que devian pagar en día de Domingo de cada una de ellas,  
Cuyo arrendamiento hago a los dichos Condoz pautoz y Capítulos  
siguientes y no de otra forma \_\_\_\_\_

Primero: Concauto y condición y no sin el: Que todo el Pan que  
que se oviere en dicho Horno, y que necesitare para el mantenimiento  
y consumo de mi familia y Criado, tenga la obligacion de coxerle  
en dicho Horno, libre y franco de derecho de Coyenda, y de qual  
quiera otro, que hubiere establecido, ó de nuevo pensare establecerse.

Otro: Concauto y Condición: Que la Ceniza, que se oviere, para la co-  
xada de la ropa blanca de mi Casa y familia, la hayan de coxer de la  
que se hiziere en dicho Horno, y ni paga ni remuneracion alguna.

Otro: Concauto y Condición, De que si durante el tiempo por el  
cubiere este arriendo, quisiere lo dicho Sph Antonio Girones, o quien  
me representare, hacer algunas obras en dicha Casa y Horno pueda  
liberamente hacer las que me parecieren, sin que por pretexto algu-  
no quedaran embarazados los Tres Arrendadores, ni se nos  
que por razon de dichas Obras, se menoscabare la renta que  
puede producir el año \_\_\_\_\_



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otro: Con pacto, De que rompre y quando venga el caso de haverse de Enlosar dho Oano haya de ser de cuenta de mi dho Joseph Antonio Tubert el costear toda la bal que se necesitare, y pagar el transporte, y valor del Enlosado, y las obras que por otra razon se ofrecieren, y dexar dho Oano en la debida perfeccion, Pero que hayan de executarse estas en las festividades de Navidad, y Pasqua, y no en otro tiempo; Ning. dho Arrendadores quedan por esta cosa, ni quantia alguna, ni que se les haya de descontar porcion alguna de su arrendam.º aunque estuviere sin cosa dho Oano por esta razon algunos dias por haverse practicado assi en todas las veces que veha ofrecido Enlosar aquel \_\_\_\_\_

Otro: Respecto a que puede ofrecerse alguna funcion en casa de mi dho Otorgante, on que sea preciso coner Pan, o otra cosa en dia, o dias que fueren prohibidos. ha sido pactado: Que ganando lo dho Joseph Antonio Tubert, o quien me representare la debida Licencia de quien pueda concederla, hayan, y tengan la obligacion dho Arrendadores de abrir dho Oano, y coner en el todo quanto me importare, tantas quantas veces se me ofreciere \_\_\_\_\_  
Finalm.º con pacto, y condicion: de que para las asistencias y repuestos de Leno, que veneciten en dho Oano, haya, y tenga lo dho Joseph Antonio Tubert la obligacion de dar y entregar a dho Arrendadores, como con efecto les tengo ya dadas, y entregadas la quantia de Diez y seis Libras

de moneda del Reyno; hallándose presentes los d<sup>tos</sup> lo confesaron, y vedieron por consentos de ellas á su voluntad, renunciando a mayor abundamiento las leyes delanon numerata pecunia, y entrega, e prueva de su recibos. Cigualm<sup>te</sup> con condicion de que haya de ser de cuenta de d<sup>tos</sup> Arrendadores el pago del salario de la presente C<sup>ca</sup>, y quantas en esta razon se ofrescan. Con cuyas condiciones me obligo, a que d<sup>to</sup> Arrendamiento les sea cierto, y seguro, y que no sean inquietados en él, ni despojados hasta fenecidos los quatro años, porque este se haze; J en su defecto les pagare todos los daños, perdidas, y menoscabos, que tuvieran, y de ello velar requieren. En otros los d<sup>tos</sup> Antonio Pinonís, y Estacio Mataos Sabadozes, y Antonio Bendí fabricante de Paños, que presentes somos todos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciamos la Ley de duobus vel pluribus reis debendi el autentica presente hoc itta de fide juro ribus, el beneficio de la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup>, y execucion, y demás de la mancomunidad, no obligamos, aceptando como aceptamos esta C<sup>ca</sup> en todo, e por todo ala paga de dichas quatro libras, y diez y seis sueldos semanalmente en el dia de Domingo, por el espacio de los quatro años, que deve durar este arrendam<sup>to</sup>, y hazer, y cumplir todas las condiciones y pauto arriba puestas; J dando nos por entregados en la posesion de d<sup>to</sup> Orno renunciamos las leyes de la entrega, e prueva, sobre cuyo particular hazemos la mas solemne obligacion en favor del vus d<sup>to</sup> Joseph Antonio Fiebert para que se nos execute con esta C<sup>ca</sup> y su juramento en quien le difiramos, y relevamos de otra prueva aunque de derecho se requiera. J cada uno de las partes respectivam<sup>te</sup> por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes hauidos





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y por haver, y damos poder alas Justas de dha Villa de Alcor, especialmente a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion no compete, e anuestros Bienes, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos la ley viconvenient de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las summisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor con la general del derecho en forma, para que a lo que dho es no apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Cuyo testimonio otorgamos la parte en dha Villa de Alcor a los trece dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta y tres años = siendo á todo presentes por testigos Miguel San Juan Carpintero, y Juan Pedro Maestro Zapatero Vecinos ambos de dha Villa. De los otorgante y aceptante (a quienes do el C. no doy fe) consero el que supo escribir lo firmo, y por lo que dho es no saber lo firmo asus ruegos y testigos Doy fe =

Joseph Antonio Libert Miguel San Juan

Antonio Verdúz

Antemi Joseph Narvaes

Carra de Lago Joseph Jordá en la Villa de Alcor a los seis dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el C. no y testigos abasso escritos pareció Joseph Jordá Labrador, y Vecino de dha Villa, y Dixo: Fue respecto a que en el dia Nueve de Noviembre del año pasado Mil setecientos cinquenta otorgó



Ces.<sup>ra</sup> Venta de una Casa sita en el poblado de esta Villa barria  
que vulgarm.<sup>te</sup> llaman de la Bancacana baxo los lindes endicha  
Ces.<sup>ra</sup> expresados, por precio de Cien libras  
de las quales al tiempo, y quando se autoriso dicha Ces.<sup>ra</sup> me en  
trejó las Cien, y Cinquenta, y las restantes se estipuló en la  
misma, me las havia de pagar en dos años, y pagas iguales de  
Cinquenta libras cada una en el dia Nueve de Noviembre de  
los años Mil set.<sup>ta</sup> Cinquenta y uno, y de Mil set.<sup>ta</sup> Cinquenta y dos  
segun mas por extenso consta en la precitada Ces.<sup>ra</sup> de Venta, que  
autorizó el presente Ces.<sup>no</sup> a que entodo me refiero; Cestando como  
están venidos dichos plazos, e no satisfecho, y pagado de las refe-  
ridas Cien libras, como se me haya reconvenido por parte de Ge-  
ronimo Herdi Sabador, y herido de la misma, que es quien me  
las há pagado, y fúe el Comprador de la expresada Casa le otu-  
que la cautela correspondiente, temiendolo á bien. Por la presen-  
te y vutemor como mas haya lugar endicho otorgo haver ha-  
vido, y recibido del dicho la referida quantia de dichas Cien  
libras de que me doy por contento, y satisfecho de ellas á toda mi  
voluntad, renunciando á mayor abundamiento las leyes de la  
entrega, e prueba de su recibo, y de la non numerata pecunia,  
y demás del caso, por lo que otorgo en favor del expresado Geroni-  
mo Herdi la mas volemne Carta de pago, rándole por libre, y á sus  
bienes de la obligacion en que se constituyó por la citada Ces.<sup>ra</sup> de  
Venta, para que en la parte que mira ala justificacion del caldi-  
to de dichas Cien libras no valga, ni haga fé assi en juicio como  
fuera de él, Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y Bie-  
nes havidos, y por haver, y doy poder á las Just.<sup>tas</sup> de esta Mage.<sup>d</sup> pa-  
ra que á lo que dicho es me apremien como por sentencia pasa-  
da en autoidad de cosa juzgada, y por mi consentido. Cuyo  
testimonio otorgo la presente en la susodicha Villa de Alcoy



Obligado  
á Hierro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Dichos dia mes, e años. siendo a todo presentes por testigos Juan de Miza tundidor de Paños, y Ant. Moa Maestro Penayre. Y no firmo el otorgante (a quien Yo el Esc. no doy fe con osca) porque dixo no saber firmarlo asu tiempo uno de dichos testigos Detodo lo qual doy fe =

Franco Miza

Antemi Joseph Maza de

Obligacion on Juan. Brorom Sepase por esta Csc. ra como Yo Juan. Brorom a Niente Moltio Sabador, y vecino de esta Villa de Alco y Terri grado, y ciencia portenor de la presente como mas haya lugar endrecho, otorgo, y conosco que devo a Niente Moltio hijo de Diego Ciudadano, y vecino de la misma la quantia de Cin quenta Libras de moneda del Reyno, procedidas de resca de el precio de un Mulo, que este me vendio al pado, de cuya calidad, y bondad medi por contento y satisfecho a toda mi voluntad, y ahora en quanto me estor sea renunciado la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prueva de su recibo, Y respecto, a que el referido Mulo no podia Yo dho otorgante venderle, transportarle, ni alienarle, ni obligarle a deuda alguna, sin el permiso, y aprovacion del expresado Niente Moltio, mientras estare en vez la referida deuda, y ahora por hazerme merced lo ha consentido el que vendiera dho Mulo para que de su precio Yo me avie, bien que con el expreso pauto, y condicion, y no de otra manera, de que para la seguridad

de dicha deuda le obligue dos Pollos, que detengo, y pases, el uno  
pelo Crucio, y otro pelo Negro ambos cerrados, remiendolo a bien,  
y que el no poder vender, alienar, ni transportar estos, hasta que  
este pagado el referido Molco de dichas Cinquenta Dibras que  
lesoy deudor. Y con estas condiciones me obligo pagarle dicha quan-  
tia en el dia, y fiesta de Nra Señora de Agosto de este corriente año  
en especie de trigo, contado el valor del genero, segun el que lediere  
la presente Villa, Mananera, y sin pleito alguno con las costas de  
la cobranza, cuya execucion suplico en esta Co.<sup>ra</sup>, y juramento del  
dicho Vicente Molco, y relevo de otra prueba aunque de derecho se  
requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes ha-  
vidos, y por haver, y doy poder a las Jus.<sup>tas</sup> de su Mage.<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup>  
alas de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes,  
renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana-  
re, la Ley vicovenenit de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ulti-  
ma pragmatica de las submisiones con las demas Leyes, y fueros  
de mi favor, y la general del derecho en forma, para que a lo que dicho  
es me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada, y por mi consentida. Cuyo testimo<sup>o</sup> otorgo la presente en  
esta dicha Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero de Mil set.<sup>ta</sup>  
Cinquenta y tres años. Yo firmo aqui en el Co.<sup>no</sup> doy fe conosci-  
siendo presentes por testigos Joseph Pont Estanquero de la Real  
Venta de tabaco, y Gaspar Satare Sabrador Vecino de esta Villa de  
todo lo qual doy fe =

Francisco Brotons.

Antem<sup>o</sup>  
Joseph Maria<sup>o</sup> etc. no

Remate Sepase por esta publica Coe.<sup>ra</sup> como nosotros el Concejo Justicia, y  
Regimiento de esta Villa de Alcoy representado por los Señores D.<sup>no</sup>  
Vicente Vempez Regidor Perpetuo, y mas antiguo en la clase de





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Nobles, y por ausencia del Señor D.<sup>n</sup> Gerónimo de las Doblas, Corregidor de la mesma Repente la jurisdiccion y correjimiento en ella, y su Partido; Vicente Sampere Procurador Sindico Genl. del comun; Andres Gibert; Joseph Ignacio Carbonell Regidores todos perpetuos por su Mage<sup>d</sup> de esta dha Villa, juntos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento como lo havemos de costumbre para efecto de hazer el Arrendam.<sup>to</sup> y Remate del suministro del Azeyte para las tiendas, y Abasto de esse comun en quien mas beneficio haga assi en el precio del Genaro, como en el numero de Arrovas; Thaviendose llevado al Pregon se encontro postura de Quinientas Arrovas, a razon de trece dinexillos de moneda de N<sup>ro</sup> Rey de la Libra, que se admitio; Thaviendose señalado el dia de hoy para su Remate, y encendida la Candelilla, y prosiguiendo el Pregonero en subastar dicho Arrendamiento haviendo apercebido a los que en el quisieren entender por el Bando que veha publicado poco antes de ahora, se remató, y arrijó aquella con la postura de Doze dinexillos, y medio de la vsadicha moneda en numero de Quinientas Arrovas que ofrecio Joseph Jaus Labrador, y Vecino de la Villa de Cosentayna; Por tanto en nuestros respective nombres otorgamos que arrendamos, y libramos en arrendam.<sup>to</sup> al vsodicho Joseph Jaus el mencionado abasto de Azeyte en numero de Quinientas Arrovas al precio de Doze dinexillos, y medio de moneda de N<sup>ro</sup> Rey



del Reyno la libra; En esta conformidad nos obligamos á hacer  
valer y tener este Arrendamiento bajo la obligacion que para  
ello hacemos de los propios, y rentas de este Comun havido, y  
por haver, y á mayor abundamiento renunciamos el beneficio  
de menor edad, y restitucion in integrum que nos compete:

Como dicho Joseph Jaus, que atodo lo dicho voy presente ac-  
cepto esta Cee.<sup>ra</sup> segun ve ha referido, y me obligo á abastecer á la  
Villa you Comun de todo el Arroyo que necesitare para su consumo,  
que sea de buena calidad mientras duren las susodichas Tercerías  
Arroyos al precio de Doze dinerosillos, y medio de esta moneda la libra, y  
á sus fiadores, y principales obligados juntamente con miyo, y á todas acor-  
tento de dichos Señores otorgantes, para que no pare el perjuicio que  
haya lugar en derecho, y á su cumplim<sup>to</sup> obligo mi Persona, y bienes  
havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup>

á los susodichos Señores Capitulares á cuya jurisdiccion me vometo, y re-  
nuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley viconvene-  
nit de jurisdiccionibus omnium iudicium, la ultima pragmática de las sub-  
misiones, y demas Leyes, y derechos de mi favor, con la general en forma,  
para que á ello me apremien como por sentencia pasada en su grado,  
y consentida. Cuyo testimonio otorgamos ambas Partes la presen-  
te en esta Villa de Lugo á los Diez y siete dias del mes de Mayo de Mil setecientos

Cinquenta y tres años. Yo el dicho Joseph Jaus, y Fran Garcia y Fran Ginez Alguaciles  
Vecinos de la mesma. Yo firmaron dichos Señores otorgantes y tambien el Acceptante  
quienes yo el dho. doy fe conosco. De todo lo qual doy fe //

En Witness Sempax  
Andrés Gilbey. Vicente Sompax  
Josep Jaus Agustín Ygné  
Carbonell, Antemí  
Joseph Marais etc.

Escam<sup>to</sup> de Jha. M. Molto. En el nombre de Dios nro Señor, y de la serenissi-  
Cor. soate de D. D. Berenguer. m. Reyna de los Angeles Maria Santissima  
tras el día de Junio 1757.  
con sello 3.

madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra  
 de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo.  
 y natural amen. Sepase como de Joseph Maria Moltó hijo  
 de Antonio Moltó Ciudadano, y de Elena Maria Pinex, y le-  
 gitima Consorte de Pasqual Berenguer tambien Ciudadano  
 Vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo, y puesta en ca-  
 ma de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de  
 medar, pero en mi libre juicio, Memoria, y Entendimiento na-  
 tural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece  
 al presente Esc.<sup>no</sup> y testigo (de que el mismo día fée) creyendo  
 como firmemente creho en el arcano, y sobre natural Misterio  
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Ten todo lo demas  
 que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-  
 lica Apostolica Romana, en cuya fée he vivido, y protestovi-  
 vi, y moro, temiendome de la muerte que es natural, y  
 deseando valuar mi Alma o largo mi testamento en la for-  
 ma siguiente

Primamente Mandó, y encomiendo mi Alma a Dios nu-  
 estro Señor que la crió, y redimio con el inestimable precio  
 de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consi-  
 go a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la  
 tierra de que fue formado

Desos: Quiero, y es mi voluntad, que luego requida mi muerte  
 mi Cuerpo cadaver vestido con el bito, y pelo del mismo que  
 usan las Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion  
 del Santo Sepulcro, y tomado del convento de esta Villa, sea lle-  
 vado Procesionalmente, en forma de Entierro, ya sea gene-  
 ral, o ordinario (segun y en la forma, que le dispusieren mis  
 Albacarr por desearlo a su voluntad) a la Iglesia Parroquial

a hacer  
 que para  
 havidos, y  
 el beneficio  
 compete:  
 presente ac-  
 estacer a tra  
 u consumo,  
 Tuicionas  
 calibra, y p  
 asolas acon  
 juicio que  
 a, y bienes  
 especialm.<sup>te</sup>  
 cometo, y re-  
 viconvene-  
 a delas sub-  
 enfama,  
 en sugado,  
 a la presen-  
 o de Milrad.  
 ex Alguaciles  
 el Aceptante  
 )  
 emu  
 uo esc.  
 la serenissi-  
 atissima



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

del Señor San José María de esta dicha Villa, y allí después de celebrada Misa de Requiem Cantada, ó las Vísperas, ó Oficio de Difuntos, según lo dispusieren dicha mis Albaceas, sea enterrada en la sepultura propia de la familia del Berenguer, que está en dicha Iglesia

---

Otro: Para el pago de todo quanto importare mi Entierro, y limosna de loito, y Voto, quiero, y es mi voluntad, se tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la quantia de Cinquenta libras moneda de este Reyno; y pagado que sea lo dicho, quiero, y es asi mismo mi voluntad que si quantia alguna sobrase se aplique por los referidos mis Albaceas en celebracion de Misas, ó otras Mandas, y legados pios en sufragio de mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos, deoando igualmente á su voluntad, y arbitrio

---

Otro: Nombro en Albaceas testamentarias al dicho Pasqual Berenguer el menor de este nombre mi Marido, al referido Antonio Moltó mi Padre, á Pasqual Berenguer el mayor, mi suegro, y al Licenciado Miguel Peronimo Berenguer sacerdote mi tio á todos juntos y cada uno de por si, dandoles, y confiriendoles el poder, y facultades en derecho necesarias para que cumplan y paguen este mi testamento, y todo quanto en el llevo dispuesto, y ordenado

---

Otro: Declaro contraxer Matrimonio con el expresado Pasq. Berenguer Ciudadano el menor de este nombre mi Marido; Decuyo Matrimonio hemos procreado, y tenemos al presente en hijo

---



legitimo y natural a Thomas Berenguer en Pueril edad con-  
tituido, con cuya declaracion entio a disponer de mis Bienes,  
y Cencia en la forma siguiente

Primera: Mando de esso, y lego el remanente del Quin-  
to de todos mis Bienes y cencia al precitado Thomas Beren-  
guer mi hijo, con la condicion empero, y no sin ella, de que si  
el susodicho mi hijo muriese sin tener los legitimos, y natu-  
rales havidos, y procreados, de legitimo y carnal Matri-  
monio, quiero suceda en dicha mejora el referido Pasqual  
Berenguer mi Marido, y que disponga de ella a su volun-  
tad como de cosa propia Exceptis Clericis locis sanctis  
Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencia  
non existunt, nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem  
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quiderent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.  
que Dios guarde de Nueve de Julio Mil set. treinta  
y nueve. Cuya Manda, y Segado hago al dicho mi Ma-  
rido, en atencion a las asistencias que le he devido en  
mi prolongada enfermedad

Otra: y finalmente: En lo remanente de mis Bienes, dre-  
chos, y acciones que al presente tengo, y quedan pertene-  
cerme en adelante por qualquier via, causa, o razon,  
instituyo, y nombro por mi universal heredero al ex-  
presado Thomas Berenguer mi hijo legitimo, y natural,  
y al expresado Pasqual Berenguer, para que haya, y  
disponga de dicha mi herencia a su voluntad como de co-  
sa propia con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis  
locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de foro Palencia non existunt, nisi dicti Clerici justa seriem

VEIN-  
O DE  
CIN:

des pues de  
oficio de  
sea entena  
quex, que  
tierno, y  
men de mis  
Cinquenta  
quero, y  
obrase re-  
cion de Mi-  
Alma, de  
mente a su  
Pasqual  
ofrido Anto-  
or mi sue-  
lacerdote  
confixion  
que curri-  
en el lleo  
sado Pasq.  
ado; Decu  
e en hijo





veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

et tenorem forinori bona ipsa ad vitam suam adquirement,  
vel aberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y de real cedula de su Mage. que Dios guarde  
de Nueve de Julio Mil setec. treinta y nueve. —

Otro: Nombro en tutor, y curador, y legitimo adminis-  
trador de la Persona, y Bienes del dicho Thomas Beren-  
guer mi hijo, al vuso dicho Pasqual Berenguer su Padre,  
y mi Marido, dandole, y confiendole el poder, y faculta-  
des que le compete por derecho como á tal —

Y finalmente: En atencion a que el referido mi hijo se halla  
en Pueril edad, por cuyo motivo es preciso se haga Inventa-  
rio de los Bienes de mi herencia, y que si este, se huviese de ha-  
zer judicial, havian de seguirse crecidas costas; Para escu-  
sar estas, wanda de la facultad que el derecho me permite,  
es mi voluntad: Que segun mi muerte se haga dicho In-  
ventario extrajudicialmente, y que á él asistan por Jue-  
ces Antonio Moltó mi Padre, y Pasqual Berenguer el ma-  
yor de este nombre mi suegro, los dos juntos de mancomun,  
y que todo sea autorizado por el infrascripto Esc.<sup>no</sup> para  
su valididad, y firmeza —

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad  
mia, la qual, quiero ve lleve acusevido cumplimiento lue-  
ga segun mi muerte, pues por el presente, yutenor  
revocho, y anulo, y por deniroun efecto, y valor declaro: todos  
y qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codici

los, que antes de este huvieren otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta y tres años. Siendo presentes por testigos el D.<sup>o</sup> Juan Condo na Médico, Luis Macayna fabricante de Paños, y Joseph Verdú oficial de la Santa Pecinos de dicha Villa. Inofirmo la otorgante (a quien yo el Esc.<sup>o</sup> no voy fe conosco) porque dixo no atreverse por la gravedad de su enfermedad, y así mesmo lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual voy fe = onmendado = Seguirme, y = valgan

Juan.<sup>o</sup> Cordona

Arzemi  
Joseph Maria de

Poder el Sr. D. Xosé Mexia, Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo el Licenciado Don á Joaquin Mexia yorra Christoval Mexita sacadore Pecino de esta Villa de Alcoy Digo: Que respecto a que en el dia de hoy fecha de la presente, por el infrafirmado Esc.<sup>o</sup> verme ha hecho saber un Despacho expedido por el Real, y Supremo Consejo de Castilla con fecha de seis de Diciembre del año proximo pasado, á instancia del Doctor Agustin Pasqual subcudico, y Procurador del Comun de esta dicha Villa, por el qual se viene, y manda: Que poniendo de manifesto el Libro de fiel Albalanero, y de Moliendas, y medias Moliendas por lo que importaron aquellas en los Diez años antecedentes, e igualmente lo que redituaron los Proprios de esta Villa en el referido tiempo, se libren testimonios de uno, y de otro; Para lo qual he sido citado, como á otro de los Acreehedores de la expro- vada Villa, y de los comprehendidos en el referido Real Despa- cho, para la asistencia ala practica de dichas Diligencias

EIN  
DE  
CIN

uarent,  
mor de los  
dios guande  
o adminis-  
nas Beron-  
u Padre,  
y faculto

lo se halla  
ga Inventa  
viere de ha-  
Para escu-  
permite),  
dicho In-  
por fue-  
uer el ma-  
nancornun.  
no para  
voluntad  
iento ve  
utenor  
claro; todo  
ilo, ó Codici



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

segun en el mesmo se previene y manda: Por la presente y ut supra como mas haya lugar en derecho otorgo mi Poder especial, y bastante, y el que mas puede, y deve valer en favor de Don Joaquin Mexita y Sempere, y del Doctor Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, á los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona intervengan en las Diligencias, y raca de testimonios, que el referido Real Despacho previene, y en el mismo se mandan; Si sobre lo dicho, ó alguna cosa, ó parte fuere necesario, comparezcan ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y en donde fuere necesario, y ante quien con derecho puedan, y devan, y pongan Pedimientos, Requirimientos, Protestos, y oigan todos, y qualesquiera Plejos, Causas, negocios, y pretenciones, que en razon al cobro, y percepcion de los redditos de los Censos que los Arcehedores de dicha Villa tenemos contra la mesma, y con especialidad sobre la efectuacion de Habitarios convenidos en la ultima Concordia, que con la misma se estipuló, que es el fin á que se dirigen dichas Diligencias, y en prueba de ello presenten Esc.<sup>tas</sup> testigos, tachon, y contradigan lo contrario, hagan, y pidan se haga por las partes contrarias juramentos de calumnia, decisorio, y otros que convengan, recusen Jueces, Letrados, Relatores, Esc.<sup>nos</sup> Procuradores, y otras Personas, justifiquen las causas de las tales recusaciones, y ve aparten de ellas si les pareciere, alleguen se bien provado, y hagan Autos, y sentencias interlocutorias

Poder Paso  
á Roque



y definitivas, consentan lo favorable, y de lo contrario apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde requiriese devan, ganen Reales Provisiones, y hagan en razon a lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente quantas diligencias conduzgan a la susodicha pretencion, que para todo les doy y concedo mis veces, y veces, con libre, franca, y general administracion, plenissima, e indeficiente facultad con relevacion en forma; y todo quanto se oviare, y executare en fuerza de esta C<sup>ta</sup>, lo tendre por firme, y valdero bajo la obligacion que hago de mis Bienes havidos, y por haver, y amayor aburdam.<sup>to</sup> renuncio el Capitulum am de penis, o duabus de Absolucionibus de cuyo efecto voy a abdon, y doy poder a las Jus.<sup>tas</sup> Eclesiasticas de mi fuero, para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Febrero de Mil set.<sup>ta</sup> Cinquenta y tres años. Yo firmo aqui con lo el Esc.<sup>no</sup> Doyféc conosco. siendo testigos Antonio Montuor, y Estevan Santamaria Sabradoses Vecinos de dicha Villa Doyféc=

D<sup>o</sup> Christoval Mendizaga  
1653

*Ante mi*  
Joseph Mariaico D<sup>o</sup>

Poder Pasqual Xiles yorio, Sepase por esta C<sup>ta</sup> como por autenor noso a Roque Barceló — traos Pasqual Xiles, y Joaquin Albois fabricantes de Paños y Secinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que respecto a haverse executado el remate, y auiendo del tercio Diezmo de esta dicha Villa correspondiente a su Maq.<sup>a</sup> en favor de Roque Barceló tambien fabricante de Paños, y Secinos de la mesma por tiempo de Quatro años, que tomaron principio





Veinte maravedis;

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES**

y emperaron a començar desde primero de Enero de este presente, y  
corriente año, y fenecieran en ultimo de Diciembre del de Mil  
sette. Cinquenta y seis, por precio en cada uno de Novecientas cin-  
quenta y seis libras ó las que fueren; y haverse Capitulado en la  
Esc.<sup>ra</sup> de dicho Arriendo entre otras cosas el haver de dar fian-  
dores, y principales obligados juntamente con el dicho Bar-  
celó, para la seguridad, y paga del precio del dho Arrendam.<sup>to</sup>  
Por la presente y vtenor como mas haya lugar en derecho  
otorgamos, y concedemos que damos, y concedemos todo nuestro  
Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere  
y es necesario al expresado Roque Barceló, que presente es, para  
que en nuestro nombre, y representando nuestras Personas com-  
paresca ante el señor Don Juan Diego de los Montes del  
Consejo de su Mage.<sup>d</sup> Cavallero del Abito de Santiago, y contador  
principal en el Exército y Reyno de Valencia, ó ante quien conuen-  
ga y necesario sea, y allí constituido para la seguridad, y paga del  
precio del Arrendamiento del tercio Diezmo perteneciente á su  
Mage.<sup>d</sup> en esta dicha Villa, que se hizo á su favor por ante Esc.<sup>no</sup>  
publico, otorgue todas las Esc.<sup>ras</sup>, ó Esc.<sup>ras</sup> que conengar con-  
das las Clausulas firmes, obligaciones, renunciaciones de esti-  
lo, y oportunas; y nos obligue de mancomun et insolidum á la seguri-  
dad y paga del precio de dicho Arrendam.<sup>to</sup>, pues nosotros desde ahora  
nos damos por obligados respectivamente; otorgando en nuestro nom-  
bre todas las Esc.<sup>ras</sup> de fianza, y principal obligacion que conengar, y  
sean necesarias con la Clausula de mancomun, et insolidum renuncia

cion aia de de duobus vel pluribus reis debendi, autentica pre-  
 sente hoc ita de fide iuribus, beneficio de la divicion, y execu-  
 cion, y de mas de la mancomunidad, y fianza, y con las demas firmas re-  
 nunciaciones, y obligaciones necesarias y de estilo, obligando-  
 nos al pago de las Cantidades que huviere convenido, y ajusta-  
 do y que se expresan en la citada Esc.<sup>ta</sup> de Rendam.<sup>to</sup> y rema-  
 te hecho a su favor, que las pagariemos a los plazos, y para ser asi q-  
 nados, queriendo que las Esc.<sup>tas</sup> que en orden a esta fianza, y prin-  
 cipal obligacion otorgare, contengan todas las Clausulas genera-  
 les, especiales, y particulares, condiciones, penas, obligaciones, sa-  
 larios de executores, submisiones, renunciaciones de deyes, y de fue-  
 ro, que tuviere por convenientes, poderes de justicias, y demas de esti-  
 lo de semejantes contratos como a haveres pertenecientes a dulas q-  
 pues todo quanto el susodicho nuestro Apoderado otorgare en  
 asunto a lo dicho, desde ahora lo aprovamos, y revalidamos, queri-  
 endolo tener por presente y repetido, como si de verbo ad verbum fue-  
 se aqui expresado y tenor; Y para ello con lo incidente, an-  
 nexo, y dependiente damos, y concedemos al precitado Roque  
 Barcelo poder tan cumplido, que por falta de el, no ha de decaer  
 cosa alguna por obrar de quanto se ofreciere en razon a lo di-  
 cho, con libre, franca, y general administracion, con plenis-  
 sima, e indificiente facultad para hazer, y executar lo mismo  
 que nosotros hariamos presentes viendo, y con relaxacion en  
 forma; Y todo quanto el dicho Roque Barcelo en virtud de estos  
 Poderes obrare, y actuare lo tendremos por firme, y valdiero,  
 bajo la obligacion que hazemos de nuestras Personas, y Bie-  
 nes haviendo, y por haver. Damos poder a las justicias de su-  
 dulas, y con especialidad, a las que el dicho nuestro Procurador  
 no cometiere, e a nuestros Bienes; Y renunciemos nuestro domi-  
 cilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos. La Ley ti

VEIN-  
 AÑO DE  
 Y CIN-

presente, y  
 del de Mil  
 cientas cin-  
 tulado en la  
 de dante  
 dicho Bar-  
 rendam.<sup>to</sup>  
 en derecho  
 do nuestro  
 re requiere  
 sente es, pa-  
 Personas com-  
 onte negro del  
 y contador  
 quien conven-  
 ad, y paga del  
 niente a su-  
 ante Esc.<sup>no</sup>  
 pagar conta-  
 iones de esti-  
 n ala sequi-  
 desde ahora  
 nuestro nom-  
 onongan, y  
 a renuncia



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

conveniret de jurisdictione omnium iudicium, la ultima praof matica de las rñmisiones, y las demas Leyes, y fueros de nues- tro favor con la general del derecho en forma para que a lo que dicho es nos apremien como por sentencia pasada en juzgado y por nosotros consentida. Cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Febrero de Mil setecientos cinquenta y tres años. Nos firmamos (á quienes lo el Esc<sup>no</sup> Doyféc conosco) siendo testigos el Doctor en sagrada Theologia Jayme Mataiso, Guillermo Gualbes fabricante de Paños, y Manuel Galiana tundidor de ellos Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual Doyféc=

Joachin Albors Pasqual Yslas

Joseph Mataiso Esc<sup>no</sup>

Obligacion Fran.<sup>co</sup> Car } Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como Nosotras Fran.<sup>ca</sup> Carbonell bonell y Consorte } nieto de Albano fabricante de Paños, y Antonia te- sol legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo la licencia devida que de Marido á Mujer es permitida, la que fué pedida, y en bastante forma concedida (de que lo el Esc.<sup>no</sup> Doyféc) los dos juntos de mancomun avos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciámos la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, el autentica presente hoc itta de fide iussoribus, el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza



VEIN-  
AÑO DE  
Y CIN-



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

ultima para  
de nues-  
que a lo que  
a en jurado  
atorgamos  
brezo de Mil  
Lo el C<sup>no</sup>  
de la Meologia  
to, y Manu-  
De todo  
temu  
causo de  
n Carbonell  
Antonia te  
precedida  
es permiti  
da (de que  
de uno, y cada  
do como es  
quibus reis  
us, el benefi-  
idad y fianza

de nuestro grado, y cuenta ciencia por tenor de la presente como  
mas haya lugar en derecho otorgamos, y conocemos que debemos  
a Joaquin Albors tambien fabricante de Paños, y vecino de la mes-  
ma Villa, que presente es, y acceptante la quantia de Duen-  
tas, dos libras, quince sueldos, y seis dineros de moneda del  
Reyno, procedidas de dineros, Lana, y otros generos, que dicho  
Albors nos ha subministrado, de cuya calidad, bondad, y precio,  
nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad,  
sobre que renunciamos las Leyes de la non numerata pecu-  
nia, entrega, e pava de su recibo; y prometemos pagar di-  
cha quantia al dicho, o a quien le representare bajo los pau-  
tos y condiciones siguientes.

Primera: Respecto a que el dicho Joaquin Albors nos tiene  
entregada la Lana necesaria, para de ella fabricar tres Pie-  
nas de Paños veinte y quatro onzas, hasido pactado: Que dichos  
Paños les hemos de dar fabricados, y entregados hasta el dia  
de todos Santos proximo viniente de este año de la fecha, conta-  
do su valor por Diez y ocho Reales Valencianos labana, y lo que  
importaren dichos Paños contados al referido precio, haya de  
servir en pago, y descuento de la referida deuda.

Otra: Hasido convenido, que el dicho Joaquin Albors, a mas  
de la referida deuda haya, y tenga la obligacion de adelan-  
tarnos la quantia de veinte libras, en el principio de la fabri-  
ca de cada uno de dichos tres Paños, que han de servir para la  
tintura, y devida perfeccion de ellos; y fabricada que esté, y en



gada la Peca, ante todo se haya de descontar del total de su  
valor la referida quantia de veinte libras, para el pago de la  
anticipacion referida; Y todo lo demas se aplique en descuent  
to de dichas Ducientas dos libras, quince sueldos, y dos din.  
Otroi, hasido pactado: De que respecto á que alguno, ó algunos  
de nuestros Acrehedores con motivo de vernos trabaxar, ó por  
otro que veles ante se, inste execucion contra nosotros, ó a luy  
no de dichos Consortes, para el cobro de otra deuda, que con  
traxeremos, ó hubieremos contrahido en el intermedio del  
plazo concedido, quaxeremos, y es nuestra voluntad: Que si suce  
diere lo dicho; se entienda vencido el plazo del todo de la deu  
da de arriba, y de la anticipacion, la vixpera del dia en que  
se intentare la tal execucion, ó execuciones, encautandose  
dicho Joaquin Alborn de la Dana, y delos Paños en el estado en  
que estuviere, entendiendose esta qualidad tantas quan  
tas veces, y tiempo succdiere; Pues no es razon, que por  
hazernos merced, y cediendo en nuestro beneficio, sea otro co  
brado primero, que el expresado Joaquin Alborn, y que se le  
haga pago de su caudal proprio.

Y finalmente con pauto, y condicion: De que cumpliendo se  
al dicho Alborn con la entrega de dichos Paños en el modo,  
y forma que queda prevenido, descontada la porcion de la  
anticipacion para su fabrica, y aplicada la demas del todo del  
valor de aquellos, para el pago de la referida deuda; Si quar  
tia alguna le quedare merced a deves, no se haya de conceder como  
por este concede el precitado Joaquin Alborn, por lo que res  
tare el plazo, y espera de un año, y medio para su pago, con  
tado desde este dia de la fecha en adelante; Bien entendido,  
que esta circunstancia se entienda solo para en el caso de  
no instarse execucion alguna contra nosotros, por que ins



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

tandose, ve ha de entender vencido el plaso del todo de la deuda, segun y en la conformidad que arriba queda preanunciado.

Con cuyas condiciones, y no sin ellas, no obligamos pagar al dicho Joaquin Albors, las referidas Ducas de libras quinze sueldos, y seis dineros, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion referimos en esta C.<sup>ra</sup> y sufragamento, y le relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera; Para cuyo cumplimiento obligamos a saber al dicho Juan Carbonell mi Persona, y todos juntos nuestros Bienes havidos, y por haver, y da nos poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta dicha Villa acuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro proprio fuero y forovillano, y otro que de nuevo ganaremos la Ley y convenesit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que a lo que dicho es nos apremien como por ventencia parada en juzgado, y por nosotros consentida. Yo la dicha Antonia tenel renunció el auxilio, y Leyes del Rey no venatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid y partida, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. E para por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme contra esta C.<sup>ra</sup> por mi Dote, Rrazas, bienes hereditarios, y aforzados, ni multi

pleados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, porque  
es de mi utilidad, y conveniencia el haberla, declaro que la  
otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y que no tengo hecha  
protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no  
pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me  
lo pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no sta  
ré de ella pena de perjurio. Yo el thedoaquin Alborn que presen  
te soy á todo accepto esta C<sup>ra</sup> entodo y por todo, y segun y en  
la conformidad que queda referido, y que no hiné contra lo ca  
pitulado en ella por motivo, ni pretexto alguno baxo la  
obligacion que hago de mi Persona, y bienes havidos, y por ha  
ver. Cuyo testimonio assi lo otorgaron dichas Partes en  
la expresada Villa de Alcoy á los siete dias del mes de febrero  
del Mill. C<sup>to</sup>. cinquenta y tres años. Siendo testigos Par  
qual Benenguer fabricante de Paños, y Joseph Miralles de  
Joseph texedor de ellos Vecinos de dicha Villa. De los otorgan  
tes aquí nes Yo el C<sup>no</sup> doy fée conosco el que supo escri  
vir lo firmó, y por quien dixo no abex lo hizo asu tiempo  
y testigos Do y fée =

Joachin Alborn      Joachin Alborn  
Pasqual Benenguer      Pasqual Benenguer  
Joseph Miralles      Joseph Miralles

Quitam<sup>to</sup> Ante Moltó } Sepase por esta C<sup>ra</sup> como Yo Vicente Moltó hijo  
a Antonio Moltó } de Diego Ciudadano, y Vecino de esta Villa de  
Alcoy demigrado, y cierta ciencia por tenor de la presente como  
mas haya lugar endrecho, otorgo, y conosco haver recibido de  
Antonio Moltó tambien Ciudadano mi hermano, que presen  
ta es la quantia de Cien libras moneda de este Reyno, que  
me entrega en especie de Oro, y Plata de verdadero peso, y ley en  
presencia del presente C<sup>no</sup> y testigos, Decuyo entrega, y recibo Yo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETTECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

el C<sup>no</sup> D<sup>no</sup> f<sup>co</sup> por haverse hecho en mi presencia, y de otros testigos, cuya  
quantia es precio, y propiedad de aquellos Individentes Soldados de udto  
anual, pagadores en el dia de todos Santos, que por el C<sup>no</sup> de Antonio Mol  
to mi hermano fueron vendidos, y originalmente cargados con favor de mi  
D<sup>no</sup> Don Jorge, y con una c<sup>na</sup> de imposicion, que autorizo Thomas  
Gibert C<sup>no</sup> en veinte y ocho de Abril del año pasado de Mil Set<sup>ta</sup> treinta y  
quatro; Por lo que otorgo en favor de dicho mi hermano Carta de pago, fini  
quito, y redencion de dicho Censo en forma, y de todo lo que se le debe por  
entregado de todas las pensiones, y por lo que se le debe de las de la non  
de hoy en adelante, renuncio a mi parte, y a la de mis bienes de la non  
numerada p<sup>ca</sup> y de la entrega, y de todo lo que se le debe por ninguna, nota  
y anotada la citada C<sup>na</sup> de imposicion, y por lo que de hoy  
en adelante no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de él, por quedar  
como queda libre, y sus bienes, de la obligacion especial, y general de dicho  
Censo. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por  
haver, y de hoy poden a las Justicias de su Villa, y especialmente a las de  
esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi  
domicilio propio, y otro que de nuevo ganare, la Ley, y conve  
nit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de la  
reintegracion, y de otras Leyes, y fueros de mi favor con la general del  
dicho en forma, para que a lo que dichos me apremien como por sent.  
pasada en su pago, y por mi consentida. Cuyo testimonio otorgo la pre  
sente en la expresada Villa a los Doze dias del mes de febrero de Mil Sette  
cientos cinquenta y tres años. Yo firmo (aquien do el C<sup>no</sup> do f<sup>co</sup> conaxo)  
Otros testigos Joseph Vlex Sereno, y Joseph Toralgora Abri

isca, porque  
aro que la  
neghecha  
sco, y queno  
o a quien me  
diere, no va  
s que presen  
segun yen  
ontra lo ca  
no baso la  
do, y por ha  
Partes en  
es de febrero  
tigos Pas  
Miaalles de  
los otorgan  
upo escri  
su recepo  
re mi  
Moraino en  
Molto hizo  
ta Villa de  
ente como  
acibido de  
que presen  
re xeyno, que  
es, y ley en  
o, y recibos Jo



cante de Paños Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual Doy fee =

Quente *[Signature]*

*[Signature]*  
Antem  
Joseph Matias de no

C<sup>ta</sup> de Pago mutua entre En la Villa de Alcoy a los doze dias del Mes de Fe-  
v<sup>ro</sup> de Antonio Molis b<sup>re</sup> de Mill setecientos cinquenta y tres años  
ante mi el infra firmado Esc<sup>no</sup> y Testigos, parecieron de la una  
Parte Vicente Molis hijo de Diego Ciudadano, y de la otra  
Antonio Molis tambien Ciudadano hijo del mismo, Hermanos  
y Vecinos de d<sup>ta</sup> Villa, y Dixer<sup>on</sup>: Que entre los d<sup>hos</sup> havian  
mediado algunas pretenciones sobre intereses, de que podia re-  
celarse alguna inquietud; E igualmente havian tenido dife-  
rentes Cuentas, letras, prestamos, y otros Contratos de que respec-  
tivamente havian firmado, uno en favor del otro, y otro en fa-  
vor del otro, diversos Vales, Obligaciones, y Papeles; Que como por  
el presente estavan ambos inuicem, et inuicim satisfechos, y paga-  
dos de qualesquiera intereses, y pretenciones, sin embargo, sien-  
do recelable, que apareciendo por el tiempo algun Escrito, se susci-  
ten entre los dichos, o sus Herederos algunas quimeras, pretencio-  
nes, litigios, o demandas en que se confunda la verdad de estar pa-  
gados uno, y otro; Queriendo evitar todo ello, por la presente y su-  
tenor, de su grado y cierta ciencia Declaran: Estar el uno del otro  
y el otro del otro inuicem, et inuicim enteramente pagados de todos  
contratos, y pretenciones, Contratos, Vales, Cuentas, y Esc<sup>tas</sup> que hasta  
el dia de la fecha de esta, hayan tenido y firmado entre los susod<sup>hos</sup>  
otorgandose como se otorgavan mutua y reciprocamente, Carta de  
pago en toda forma, renunciando a mayor abundamiento la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la Encom<sup>pa</sup>, e p<sup>ro</sup>ueva.  
Cancelandose por la presente, todos y qualesquiera Vales, Obligaciones,  
y otros Papeles, que rehuieren firmado por los d<sup>hos</sup>, declarando les

Remate  
a Juan



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

por de ningun efecto, ni valor, como si real, y verdaderamente no fuesen hechos, ni firmados; Y apartandose en un todo de qualquiera pretension accion, o demanda que tuviere en el uno contra el otro, y el otro contra este, imponiendose silencio perpetuo; Y si lo intentaren no quierren ser oñidos en Justicia, como quien intenta accion que no le compete; Para cuyo cumplimiento obligaron sus Personas, y bienes hauidos y por haver; Y diéron poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, e asus Bienes, sobre que renunciaron su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley, y con venenit de su jurisdiccion Omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que al oho, les apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio ante lo otorgaron en la expresada Villa, en los dia, mes, e año arriba referidos. Y lo firmaron (a quienes lo ellec<sup>o</sup> doy fee conosco) siendo testigos Joseph Soler Cerero, y Joseph Toranzo fabricante de Paños Vecinos de la misma De todo lo qual Doy fee =

*[Handwritten signature]*

Antonio Molero

*[Handwritten signature]*  
Joseph Marqués

Remate de Aceyte La Just. y Regim<sup>t</sup>. Sepase por esta Lec<sup>a</sup> como nos otorgamos a Juan Marina <sup>Com</sup> el Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, representado por los señores Don Gerónimo de las Doblas, Leon, y Cisneros del Consejo de su Mag<sup>d</sup>. Corregidor

q Justicia Mayor de dha Villa, q su Partido, D.<sup>n</sup> Vicente Sempex, D.<sup>n</sup>  
Joaquin Mexica, q Cerdá, Vicente Sempex Procurador Sindico Genl  
del Comun, Andres Gibeit, q Augustin Inacio Carbonell, Regidores todos  
por su Mag.<sup>d</sup> de dha Villa, juntos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento  
como lo havemos de costumbre para efecto de hazer el libram.<sup>to</sup> q remate del  
suatimiento del Reyte para las tiendas, q abasto del Comun, en quien mas  
beneficio haga, asi en el precio del genero, como en el numero de arrovas,  
atendida la presente Etacion, q Estado de la Cosecha; Thaviendose llevado  
al Pregon por muchos dias, q encontrados e la portura de seiscientas arro-  
vas, a razon de treze dinexillos q medio de moneda de Vellon del Reyno por  
cada libra, que fue admitida por Ruto de acuerdo del dia quatro de los Cor-  
rientes; Liendo el dia de hoy el señalado para su remate, q publicado e el  
Pregon por los vicios publicos, q acostumbrados, por si alguno quisiese meno-  
rar dha portura, proveyendo el Pregonero en subastar el referido abas-  
to, q encendida la Candela, se remató esta con la referida portura de treze  
dinexillos q medio, dada por el referido Juan Olzina Labrador q Vecino de  
esta Villa; Por tanto, en nuestros respective nombres, otorgamos, que arrenda-  
mos, q libramos en arriendo al expresado Juan Olzina, que presente es,  
q acceptante, el referido abasto en numero de seiscientas arrovas, q a ra-  
zon de los treze dinexillos, q medio por libra, siendo dho Reyte de buena  
calidad, q cogido en el Pahiz; Ten esta conformidad, nos obligamos en  
dichos nombres a hazer valer, q tener este arrendamiento, q averguar  
basso la obligacion que para ello hazemos de los propios, q Venca  
de esta Villa havidos, q por haver, q a mayor abundamiento re-  
nunciamos el beneficio de menor edad, q de restitucion inin-  
tegrum que nos compete. Lo el dicho Juan Olzina, que pre-  
sente soy alo dicho, accepto esta Esc.<sup>ta</sup> de Arrendamiento, q  
remate hecho en mi favor, q por ella me obligo de abastecer a  
esta Villa, q su Comun de todo el Reyte que necesite de manera,  
que no falte mientras duraren las referidas seiscientas arrovas al



Obligac.<sup>on</sup> de  
a Juan Par





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

precio de treze dineros y medio de moneda de vellon del Reyno por cada libra, y hazer y cumplir todo quanto son tenido y obligado en fuerza de ella, y á dar y adores y principales obligados, juntamente con mígo, sin mí, y asolas, a contento y satisfaccion de los susodichos Señores Otorgantes. Para cuió cumplimiento, obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doi poder a las Justicias de su Mag. especialmente a los susodichos Señores Oregidores y Regidores, á cuiá jurisdiccion me someto, e á mis bienes y renuncio mi domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare, tal y si convenier a Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a lo que dho es, me apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuió testimonio Otorgamos dhas Partes la presente, en la copuesada Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo de Mil setecientos cinquenta y tres años. Siendo testigos Joseph Mellalles de lph, y Joseph Pasqual de Thomas Ciudadanos y vecinos de dha Villa. Lo primero ontas por los susodichos señores Otorgantes, y tambien el de aceptar. Caquienes to el Cc.º do yo reconosco. De todo lo qual Doi fei =

*Viente Sompere*  
*Juan Pastor de Juan*

*Agustin Ign. Carbonell*  
*Antoni Joseph Masayo de no*

Obligac.º Vicente J.ª Guones } Sepase por esta Cc.ª como lo Juan Sirones Sabrador y vecino  
á Juan Pastor de Juan } de la Villa de Penaguila y al presente hallado en esta de Alcoy,  
de mi grado y cierta ciencia por tenor de la presente como mas haia lugar on dho,  
Otorgo y conosco que deuo á Juan Pastor hijo de Juan Sabrante de Paños y vecino  
de esta dha Villa, la quantia de ochenta y quatro libras moneda de este Reino  
procedidas á saber: Las veinte y tres por otras tantas que dho Juan Pastor me ha  
prestado graciosamente, y por hazerme merced. Las sesenta y una del valor y

precio de un Mulo, pelo castaño, de cinco años, que me ha vendido, de cui a calidad  
y bondad, me dio por entregado y satisfecho a mi voluntad, y a maior abundamien-  
to renuncié la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pueba,  
Cuyo total de deuda prometo y me obligo pagar al expusado Juan Pastor, o a quien le  
representare, en esta forma: Cincuenta y tres libras, en el día veinte de Abril próximo  
viniente, en vino de buena calidad y aprecio corriente, que le he de entregar en la Par-  
tida endonde al presente está morador y tengo mi Heredad, sita en los términos de  
Penaguila, Soroga, y Benilloba, o en dinero en el caso de no convenirme en el precio de  
dho vino, con el expusado Pastor. Las restantes treinta y una libras, en el día once de No-  
viembre de este presente y corriente año, también en vino, o en dinero segun se previere  
en la paga antecedente. Si anamente, y simpleito alguno con las Cortas de la cobranza,  
cui a execusion de juro en esta Cc.<sup>ta</sup> y juramento del dho Juan Pastor, y se relevo de esta  
pueba aunque de derecho se requiera. Yo el dho Juan Pastor que presente soy al dho  
accepto esta Cc.<sup>ta</sup> y a esta y pasar por lo pactado en ella. Tambien Pastos por lo que a cada  
unato ca cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes hauidos y por haiver, y damos  
poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta dha Villa de Alcoy a cui a  
Jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y por que  
de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la últi-  
ma pragmática de las sumisiones y las demas leyes y fueros de nuestro favor con la  
general del dicho en forma, para que a lo que dho es, nos apremien como por sentencia  
pasada en Jugado, y por nos otros consentida. En cui o testimonio otorgamos la pre-  
sente en la expusada Villa de Alcoy a los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil  
setecientos cinquenta y tres años. Yo firmame, (aquí ones Joel Cc.<sup>no</sup> doife con nos co)  
Siendo testigos Jose Macia y Roque Barcelo fabricantes de Paños vecinos de esta  
Villa De todo lo qual Da fe =

Vienen 3<sup>as</sup> Personas

Juan Pastor

Antemi  
Joseph Masais

Venta Joseph Botellay Consorte

a Vicente Moltó de Diéggo

Se pase por esta Cc.<sup>ta</sup> como lo Joseph Botella hijo de Mi-  
quel Juan texedor de Paños, y Fran.<sup>ca</sup> Camarasa legiti-

mos Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Precedida ante todo la licencia de uida  
 que del Marido a la Mujer es permitida, la que fue pedida y en bastante forma conce-  
 dida (de que yo el C<sup>o</sup>. doñe) los dos juntos de mancomun a voz de uno, q cada uno  
 de nos por sí y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos  
 la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de fide iuroribus el benefi-  
 cio de la diuision, y excurion, y demas de la mancomunidad y fianza, de uuestro  
 grado y citacion por tenor de esta C<sup>o</sup>. en uuestro nombre y en el de uuestros herederos,  
 y sucesores, y de los que de nosotros y ellos huuieren titulo, y causa como a mos haia el lugar en di-  
 ois q como que vendemos, y damos en venta real por juro de uerdad para siempre jamas a ni-  
 cente M<sup>o</sup>. hijo de Diego Ciudadano y vecino de esta misma Villa que puso en, y accep-  
 tante, una Casa de abitacion con su Corral, sita en el Bblado del Araval nuevo de esta  
 dha Villa, en la Calle de los Plorosos, Martines San Mauro, q Santa Barbara; que linda  
 por un lado con Casa del dho Compadre, por otro, con Casa de los herederos de Fran<sup>o</sup>. Cas-  
 tello; por las espaldas con Corral de la Casa de J<sup>o</sup>. R<sup>o</sup>. y, y por delante con Casa de  
 Don Valero Meuta dha Calle en medio, tenida y obligada a un Censo de noventa libras  
 de principal, parte de dos Censos, el uno de Capital de cien libras, pagador en quin-  
 se de Agosto por pauto, que por Nicinte Marti Pezaine, como a Duño que era de la  
 referida Casa, y del lado, que hoy es la misma que por se hen los Herederos de  
 Fran<sup>o</sup>. Castells, y al tiempo del cargamiento era una sola Casa, y se diuidio  
 despues en dos, fue impuesto y cargado en favor del Real Conuenio de  
 San Agustín de esta misma Villa, segun C<sup>o</sup>. de imposicion autorisada  
 por Mathes Guimerá Notario en Neinte y uno de Octubre del año  
 Mil seisientos sesenta y ocho: Del otro de Ochenta libras de Capital, paga-  
 dor en Neinte y quatro de Setiembre de cada un año, que tambien se carga-  
 ron sobre la onunciada Casa, que a hora se vende, q la de dichos Herederos de  
 Castells, quando era toda una el mismo Nicinte Marti y su Consorte  
 en favor de Jeronima Perez Ciudadano segun C<sup>o</sup>. de imposicion que au-  
 torisó Luis Guimerá Notario en Neinte y quatro de Setiembre de Mil seis-  
 cientos cinquenta y siete años, que despues pertenecio al mismo Real  
 Conuenio por legatimos titulos. Libre de otros cargo, tributo, memoria, hy-  
 po

de uia calida  
 or abundamín-  
 tuga, é pueru,  
 autor paquienle  
 de Abril primero  
 entrega en la Par-  
 los terminos de  
 ne on el precio de  
 en el día onze de No-  
 segun se prouiere  
 de la cobranza,  
 y se releuo de tra-  
 xente soial dho  
 por lo que acada  
 ha uer, y damos  
 de Alcoy á uia  
 domicilio, y por que  
 Judicum, la uer-  
 xto favor con la  
 como por senten-  
 rigamos la pre-  
 de Marzo de mil  
 doñe con os co)  
 vecinos de dha  
 temu  
 arais en  
 ella hijo de Mi-  
 manasa legiti-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

poteca, Senorio, y obligacion especial y general, que no le hai, ni tiene sobre  
ni, y por tal la aseguramos por precio de Ducientos y cinquenta libras de  
moneda del Reyno, que dicho Comprador nos paga en esta forma: Las Ci-  
ento y sesenta libras que nos entuga de presente en especie de Oro de verda-  
dero peso y ley (de cuyo entrego y Recibo Lo el Cc.<sup>no</sup> doy fee) por haverse he-  
cho en mi presencia y de los testigos de esta Cc.<sup>ta</sup>; Y las restantes Noventa  
libras cumplimiento del precio, que el expresado Comprador de nuestro  
consentimiento se detiene en su poder para responder el Censo arriba men-  
cionado, y en su caso y lugar redimible y quitale, y en esta conformidad nos  
damos por entregados del todo del precio de dicha Casa, a toda nuestra volun-  
tad, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes  
de la entrega, e pueuadesu Recibo, otorgandole Carta de Pago en forma. Y decla-  
ramos que el justo valor y precio de la mencionada Casa, son las dhas Ducientas  
y cinquenta libras en la forma mencionada recibidas, y del que mas tengamos pue-  
datener en qualquier forma y cantidad, le hazemos gracia y donacion pura, pro-  
pria, perfecta y acabada que el dicho llama Intervivos con incinacion; Y renun-  
ciamos la ley del ordinamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo  
precio, y por quatro años para repetir el engano, pues declaramos, no le padice este  
Contrato, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante  
nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad  
y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro que nos compete a la referida  
Casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho  
Vicente Moltó Comprador, y en quien sucediere en su dho, para que como a pro-  
priasuya la poseha, goze, cambie, y enagenase a su voluntad como a Dueño abso-

luto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi dic-  
 ti Clerici iuxta usum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent, vel haberent, q<sup>ue</sup> baxola pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros, q<sup>ue</sup> el Orden de su Mage<sup>stad</sup> del año pasado mil  
 trecientos treinta y nueve; Nos damos poder el que se requiere constitu-  
 yendole en nuestro lugar mismo, q<sup>ue</sup> en su fecho, q<sup>ue</sup> causa propia, para que  
 por su autoridad, o judicialmente, segun le convenga, entre en d<sup>icha</sup> Casa, q<sup>ue</sup>  
 tome, q<sup>ue</sup> aprehenda la posesion, q<sup>ue</sup> tenencia de ella, q<sup>ue</sup> en el interin, nos cons-  
 tituimos por sus inquilinos tenedores, q<sup>ue</sup> poseedores para ponerle en ella  
 siempre que nos lo pida; Nos obligamos ala eviccion, seguridad, y an cant<sup>o</sup>  
 de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia  
 que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado  
 que estuviere, aunque estuviere hecha la publicacion de provanzas, tomaremos  
 la voz, q<sup>ue</sup> defensa, q<sup>ue</sup> los requireremos, q<sup>ue</sup> acabaremos a nuestra Costa hasta dexar  
 al d<sup>icho</sup> Comprador en quieta, q<sup>ue</sup> pacifica posesion, q<sup>ue</sup> lo mismo hazan nues-  
 tros herederos; No cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le  
 bolvemos la referida cantidad, los daños, q<sup>ue</sup> costas que sobre ello se requi-  
 eren, q<sup>ue</sup> el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui ocu-  
 viera liquidacion, q<sup>ue</sup> esta l<sup>etra</sup> fuere executiva de plazo arignado al dia en  
 que llegare el caso referido, se nos execute con esta l<sup>etra</sup> q<sup>ue</sup> juramento de quien  
 fuere parte en que lo diferimos, q<sup>ue</sup> relevamos de otra prueba aunque de d<sup>icho</sup>  
 se requiera. E Yo el d<sup>icho</sup> Vicente Molis Comprador que presente soy al d<sup>icho</sup> ac-  
 cepto esta l<sup>etra</sup> en todo, e por todo, q<sup>ue</sup> segun, q<sup>ue</sup> como queda referido, q<sup>ue</sup> recibo en  
 Venta la Casa arriba deslindada, de cuya propiedad, q<sup>ue</sup> posesion me doy  
 por entregado, y satisfecho a mi voluntad, e renuncio las Leyes dela entie-  
 ga, e prueba, q<sup>ue</sup> por ella me obligo de pagar al R<sup>o</sup> Convento de san Augustin  
 de esta Villa, el censo arriba mencionado en el dia que queda prevenido  
 en cada un año, hasta que yo redima, q<sup>ue</sup> quite su principal, para lo qual  
 le reconosco por Dueño, q<sup>ue</sup> señor de él, q<sup>ue</sup> lo hazer mas en forma siempre que

VEINTE  
 O DE  
 CINTE

tiene sobre  
 ta libras de  
 forma: Las Ci-  
 lio de verda-  
 haerse he-  
 antes Noventa  
 de nuestro  
 o arriba men-  
 fornidad nos  
 uesta volun-  
 unia, q<sup>ue</sup> lyes  
 forma. Y decla-  
 has Duciontas  
 nas tenga o pue-  
 ion pura, pro-  
 acion; Y renun-  
 le tenas que  
 mitad del justo  
 no le padece este  
 en adelante  
 propiedad  
 ala referida  
 os on el d<sup>icho</sup>  
 que como a pro-  
 a Dueño a to-





Reate m̄arsueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

sempida i iudar lugar a que los dichos Vendedores paguen Cosa alguna sobre ello, q si lo gastaren o se le pidiere, me puedan executar como el Duño principal con solo su juramento, en quienes le diere, y esta Esc.<sup>ta</sup> y le tevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera, q guarde, y cumplieré todas las condiciones, q obligaciones de la Esc.<sup>ta</sup> de imposicion, q si es necesario las otorgo, q hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, q forma de ella, para que me perjudiquen en todo tiempo. Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplir, obligamos nuestras respectivas Personas, q Bienes havidos, q por haver, q damos poder a la Justicia de su Mage.<sup>d</sup> especialmente a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros Bienes renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion, q domicilio, q otro que de nuevo ganaxemos la ley si convenierit de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, q demas leyes, q fueros de nuestro favor con la general del dño en forma, para que a lo que dho es, nos apremien como por sentencia pasada en su qgado, q consentida. E Yo la dha Fran.<sup>ca</sup> Camarasa, renuncio el auxilio, q Leyes del Velleyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de tomo, Madrid, q Partida, q las demas de mi favor, por que como sabedora de ellas, y avisada de su efecto, quiero no me aprovechen en el presente caso, q juro por Dios nro Señor, q a una veñal de Cruz en toda forma de derecho, deno oponerme contra esta Esc.<sup>ta</sup> por mi dote, Heras, Bienes hereditarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, q por que es de mi utilidad q conveniencia el hazer la declaro que la hago sin apremio, ni fuerza alguna; Ino pediré absolucion de

mi juran  
cediere, n  
te ambas  
go de Mill  
bricant  
Otorgante  
escritura l  
de dicho  
Remate de Carne  
q Regim.<sup>to</sup> a Octov  
Alcoy reg  
q Cisma  
Villa, q n  
Sindico  
nell Re  
Sala Co  
el libran  
mo de la  
gon por  
por voz  
el que  
del Rey  
que fue  
tes, q se  
en el su  
hecho e  
la Can



mi juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio motu, se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testim. otorgamos la presente a ambas Partes en la susodha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Mayo de mill e setecientos cinquenta y tres años. viendo testigos Guillermo Gosalbes fabricante de Paños, y Fran.º Abad Oficial de la lana Vecinos de dha Villa. Y de los otorgantes, y Acceptante (a quienes yo el Lic.º doy fei conosco) los que supieron escribieron lo firmaron, y por el que dixo no sabe, lo firmo a su ruego uno de dichos testigos. Derodo lo qual Doy fei =

Francisco Melillo      Joseph Botella      Anemio  
 Guillermo Gosalbes      Joseph Maria de...

Remate de Carne de Canero, La Just. Separe por dha Lic.º como nosotros el Con-  
 y Regim.º a Octoviano Brotons      refo. Justicia, y Regimiento de esta Villa de  
 Alcoy representado por los señores Don Geronimo de las Doblas Leon  
 y Cisneros del Consejo de su Mage.ª Corregidor, y Justicia Mayor de dha  
 Villa, y su Partido, Don Vicente Semper, Vicente Samperie Procurador  
 Sindico General del Comun, Andres Gibert, y Agustin Inacio Carbo-  
 nell Regidores todos perpetuos de la mesma, juntos, y congregados en la  
 Sala Capitular en forma de Ayuntamiento, para fin, y efecto de hazer  
 el libramiento, y Remate del Abasto de Carne de Canero para el consu-  
 mo de la expresada Villa y su Comun; El qual haviendose llevado al Pre-  
 gon por muchos dias, y con especialidad por los que prescribe el derecho,  
 por voz de Silvestre Periz Pregonero Publico de dha Villa, y Consejo, en  
 el que fue hallada postura de cinquenta dineros de moneda de vellon  
 del Reyno por cada libra de carne de a treinta y seis onzas Valenciany,  
 que fue admitida por Auto de Acuerdo del dia cinco de los Corrientes,  
 y señaladose el dia de hoy para su remate; Y haviendose prosiguído  
 en el subasto de dho Abastamiento por voz del citado Pregonero, y  
 hechore el Pregon por los sitios, y puestos acostumbrados, y encendidose  
 la Candela, se remato esta con la postura de quarenta y siete dineros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de moneda de vellon del Reyno, por cada libra de carne de la referida especie de azeinta y seis onzas Valencianas dada por Octoviano Baxtons Sabrador, y Vecino del Lugar de Benafallim, Por tanto en virtud de nuestros respectivos Oficios, otorgamos, que libramos en arrendamiento al Oropesa do Octoviano Baxtons, que presente es, y aceptante, el referido abasto de la carne de Carnero para abasto, y consumo de este Comen, por tiempo de un año que començará principio en el dia de Pasqua de Resurreccion primero viniente, y fenecera en el dia ultimo de Quaresma del año proximo siguiente con cinquenta y quatro, por cuyo tiempo, y a toda hora ha de tener carne de Carnero quanta se necesite para el consumo del comun de la Villa sin que en jamas falte por el referido precio, y bases los Capítulos y condiciones que la Villa tiene formados para semejantes arrendamientos; Dicha conformidad nos obligamos a hazer valer, y tener este arrendamiento base la obligacion de los Propios y Rentas de este Comen havidos y por haver, y renunciamos a mayor abundamiento el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que compete a la Villa. Yo el dho Octoviano Baxtons que presente soy a lo dho, accepto esta Esc<sup>ta</sup> de N<sup>ra</sup> Mage hecha a mi favor, y por ella me obligo de abastecer a la dicha Villa, y su Comen de toda la carne de Carnero que necesitare para su consumo, y que en jamas falte por el tiempo y precio arriba prevenido, y base los Capítulos que la Villa tiene formados a este fin, que quieros haver aqui por repetidos, como si a la letra estuvieran continuados. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes havidos y por haver, y doyo poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente a los dichos señores a cuya Jurisdiccion me someto, es

Remate del diecho  
y Regim<sup>to</sup> a Roque

Amis  
la Ley  
tica  
del d  
pasad  
Parte  
del M  
de di  
conos  
Chai  
qual  
Dob  
O  
Remate del diecho  
y Regim<sup>to</sup> a Roque  
tado  
su  
Don  
mu  
Mag  
requ  
y V  
al m  
pot  
a b  
por  
del  
refe  
vies

Amis Bienes renunció mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare  
 la Ley si convenierit de Jurisdiccione omnium Judicum, la Última Pragma  
 tica de las omisiones, las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general  
 del derecho en forma, para que al referido me apremien como por sentencia  
 pasada en fugo y consentida. En cuyo testimonio avilo otorgaron ambas  
 Partes en la expresada Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, a los ocho dias  
 del Mes de Abril de Mil setecientos Cinquenta y tres años. Y lo firmaron dos  
 de dichos señores Otorgantes, con el Aceptante (à Juvenes Toel Esc.<sup>no</sup> Doy fee  
 conosco) siendo presentes por testigos Diego Pastor Fabricante de Paños, y  
 Christoval Pastor Oficial de la Santa Veñinor de la mesma Villa. De todo lo  
 qual Doy fee =

Doblas Leon y Cineros y Agustín Ignacio Carbonell  
 Don Vicente Sempere y Agustín Ignacio Carbonell  
 Don Roque Peydro

Remate del derecho de Corredurias, la Justa. Sepase por esta Esc.<sup>ra</sup> como nos otaos el Consejo, Jus-  
 y Regim.<sup>to</sup> à Roque Peydro — Justicia y Regim.<sup>to</sup> de esta Villa de Alcoy, represen-  
 tado por los señores Don Peronimo de las Doblas Leon y Cineros del Consejo de  
 su Mag.<sup>d</sup> y su Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Alcoy y su Partido;  
 Don Vicente Sempere; Vicente Sempere Procurador Sindico General del Co-  
 mun; Andres Gisbert; y Agustín Innacio Carbonell Regidores todos por su  
 Mag.<sup>d</sup> de la expresada Villa, juntos en la Sala Capitular en forma de Ayuntam.<sup>to</sup>  
 segun lo havemos del no, y de Costumbre, para fin y efecto de hazer el Arrendam.<sup>to</sup>  
 y Remate del derecho de Corredurias perteneciente à esta dicha Villa; El qu-  
 al no obstante haver llevado al Pregon por muchos dias, y no haver salido  
 por tor alguno, se encargó la recaudacion y administracion del referido derecho  
 à Roque Peydro Fabricante de Paños, como à practico en ello por haver corrido  
 por muchos años, de su Cuenta, el referido Arriendo, desde el dia veinte y cinco  
 del Mes de Marzo proximo pasado en que feneció el ultimo Arriendo, que del  
 referido derecho rehizo por no haver salido por tor alguno asta aora, en que ha-  
 viendore señalado el dia de hoy, q la hora en que estamos para su Remate, se mandó





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

preconisar por Bando publico que se hizo poco antes de agora en los sitios publicos y acostumbrados, en el que se aparecía a los que quisiesen entender en el referido arriendo, acudiesen a esta Sala Capitular a hazer sus posturas: Y habiendose encendido la Candela segun costumbre, y prosiguiendo el Pregonero en subastarle, y diciendo ala una, alas dos, y alas tres, se remato, y aspiro aquella, con la postura de sesenta Libras de moneda del Reyno, dada por el referido Roque Peydro Fabricante de Paños y Vecino de ella; Por tanto en virtud de nuestros Respective Oficios, otorgamos, que arrendamos, y libramos en arriendo al mencionado Roque Peydro, que presente es, y acceptante, el referido derecho de Concedurias por tiempo de un año, que empezó a correr y deve contarse desde el referido dia veinte y cinco de Marzo proximo pasado, en adelante, por haverse convenido asi, con el dicho Roque Peydro, relevandole de la Cuenta que devia dar de la Administracion que arriba queda referida y estuvo a su Cargo desde el citado dia asta el de la fecha de la presente Coc.<sup>ta</sup> Y por precio de dichas sesenta Libras francas para la Villa, que devera pagar el dicho, por tercias vencidas de quatro en quatro Meses, y baxo los Capítulos, y Condiciones, que se hallan formados a dicho fin, y con la calidad, de haver de dar Fiadores y principales obligados, juntamente con el, sin el, y a solas, que aseguren el precio del referido arriendo, el que nos obligamos, leserá cierto y seguro, baxo la obligacion que hazemos de los Propios y Rentas de esta dicha Villa havidos y por haver, y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que en dichos nombres nos compete. Y el dicho Roque Peydro presente, accepta esta Coc.<sup>ta</sup> y yemate hecho asi a favor, y por ella se obligo de pagar a la presente Villa, las enunciadas sesenta Libras, por el tiempo, y plazos que arriba se mencionan, y a dar Fiadores y princi-

pales  
oblig  
espec  
nes  
ven  
cion  
que  
Crec  
ocho  
tip  
Vezi  
cap  
hizo  
D  
C  
Venta de Casa  
y otro a Jorge  
Vil  
Lo  
y  
cio  
pre  
C  
so  
so  
to  
a  
qu

pales obligados que aseguren el precio de este Arriendo, y para su cumplimiento obligami Persona y Bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente à los susodichos señores à cuya jurisdiccion me someto, y à mis Bienes renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenire de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que alo dicho me apremien como por sentencia pasada en su grado y consentida. En cuyo testimonio ambas Partes otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy, alo ocho dias del Mes de Abril de Mil settecientos cinquenta y tres años. Siendo testigos Diego Pastor Fabricante de Paños, y Christoval Pastor Oficial de la Sana Vecinos de la mesma. Y lo firmaron de dichos señores Otorgantes, y por el Aceptante (à quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fei como es) que dixo no saber, asus ruegos lo hizo un testigo. De todo lo qual Doy fei =

*Diego Pastor*      *Christoval Pastor*      *Agustin Ign<sup>e</sup> Carbonell*

*Christoval Pastor*

*Antoni*  
*Joseph Marcio Esc<sup>no</sup>*

Venta de Casa otorgada por Jph Ant<sup>o</sup> Julià y Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como Notarios Joseph y otro à Jorge Perez Sabriador — Antonio Julià Fabricante de Paños, y Vicente Vila Sabriador Vecinos ambos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que en atención à que Yo el dicho Julià huve y merquí de Jayme Torregrosa hijo de Joseph Ciudadano y Vecino de la mesma, un sitio solar para edificar en el Casa, ô Casas de habitacion, sito à la valida de la Calle del señor San Mauro Martir Patron de ella, comprehensivo de Veinte y cinco palmos de ancho, y ochenta de ondo, por Precio de Ciento sesenta y seis libras treze vueldos, y quatro dineros, que me cargué à Censo hypotecandole generalmente sobre todos mis Bienes, y especial, y expresam<sup>te</sup> sobre el referido sitio, y Casa, ô Casas, que en el havian de edificarse, segun de todo aparece por las Esc<sup>tas</sup> de Venta, e Imposicion, que authorizó el presente Esc<sup>no</sup> alo treze dias del Mes de Febrero del año proximo pasado Mil settecientos cinquenta y dos, baxo los linder en las mismas expresados; Como sucediese despues





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

el que: Haviendo tratado el ceder el referido sitio al dicho Vicente Vila con los mismos pautos, condiciones, y precio con que le merquí, por no tener todavía empezadas las obras de la expresada Casa; El dicho Vila, solo con lo que verbalmente se havia tratado, aprehendió la posesion de dicho sitio Solar, y empezando la fábrica de una Casa en él, la puso en estado de poderse habitar; Haviendo tratado el venderla a Jorge Perez Sabrador, y Vecino de esta Villa; Recelándose por parte de este, el que por el transcurso del tiempo, podia adquirir por los herederos, o havientes causa de mí dicho Joseph Antonio Juliá, el ser Dueños así del mencionado sitio, como de la Casa en él edificada, por acreditarlo las Esc.<sup>tas</sup> arriba citadas; Para evitar toda duda, y acreditar la verdad del hecho, se ha convenido: El que Nosotros los dichos Joseph Antonio Juliá, y Vicente Vila, otorguemos la Esc.<sup>ta</sup> de Venta de la mencionada Casa en favor del susodicho Jorge Perez. Y poniéndolo en execucion, cada uno por lo que a sí toca, en nuestros respectivo nombres, y aprovando por esta todos los tratos verbales, que en asunto al referido, tenemos hechos: De nuestro grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que vendemos, y damos en Venta Real por Juro de Ciudad para siempre jamas, en favor del expresado Jorge Perez, que presente es y Acceptante, el referido sitio Solar, y Casa en él principiada, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho; Cuyo sitio Solar y Casa lindan con otro sitio Solar, y Casa en él principiada de Miguel Jerónimo Juliá por un lado, por otro, también con otro sitio Solar y Casa de Thomas Peydro, por las espaldas con Corral de la Casa de Dionicio Serra, y por delante, con Huertos de las Casas de Joseph Sempere, y de Mozen Fran.<sup>co</sup> Sibert, dicha Calle de San Mauro en medio





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

tenidos dichos Sitio y Casa al Censo arriba referido de Ciento sesenta y seis Libras  
trece sueldos, y quatro dineros de Capital, con Cien sueldos de Redito al fuero de  
tres por Ciento, pagaderos por pauto en el día Quince de Agosto de cada un año,  
que se corresponde al uso dicho Jayme Torregrosa, que por mi dicho Joseph Anto-  
nio Julia fueron vendidos, y originalmente cargados especial, y expresamente  
sobre el referido Sitio Solar, y Casa, ó Casas, que en él se havian de fabricar; Li-  
bre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y  
general que no les hay ni tienen sobresi, y por tales dichos Sitio, y casa, les ase-  
guramos. Por precio de Quatrocientas diez y seis Libras, trece sueldos, y qua-  
tro dineros de moneda de este Reyno, que confieso yo dicho Vicente Vila haver  
recibido en esta forma: Las Ciento sesenta y seis Libras trece sueldos, y quatro  
que de mi voluntad se tiene el referido Jorge Perez Comprador en su poder  
para responder, y en su caso redimir y quitar el Censo arriba relacionado al  
expresado Jayme Torregrosa; Las Ciento y Cinquenta Libras, que el mismo  
Comprador me entrego al tiempo, y quando se estipulo el trato verbal de esta Ven-  
ta; Y las restantes Cien Libras cumplimiento del Precio de esta Venta, que me  
entrega en especie de oro, y plata de verdadero peso y ley; De cuyo entrego y reci-  
bo, yo el presente Censo doy fe haver pasado de poder del Comprador a manos  
del nombrado Vicente Vila por haverse executado assi en mi presencia, y de los  
testigos de esta Creta; Y dandome lo el referido Vicente Vila por entregado, y sa-  
tisfecho del total de la cantidad por que se hace esta Venta, en la forma que que-  
da referido, y renunciando a mayor abundamiento la Excepcion de la non nu-  
merata pecunia, con las Leyes de la Entrega, e prueba, otorgo en favor del precia-  
do Jorge Perez Comprador, la mas solemne Carta de pago, y recibo en toda forma: Y  
en esta conformidad declaramos: Que el justo valor y precio de dicho Sitio y Casa

son las dichas *Quatrocientas diez y seis libras treze sueldos, y quatro*, en dicha forma recibida, y del que más tengan, o puedan tener en qualquier forma, y cantidad te ha zemos gracia y donacion pura, propria perfecta, e irrevocable que el derecho llama inter vivos con incinacion, y renunciamos la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, pues declaramos que ninguno de nosotros le padece en este contrato; Y de hoy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenesca a los referidos sitio y casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos en el nombrado *Jorge Perez*, y en quien sucediere en su derecho, para que como proprio suyo uno, y otro, lo posea, goze, cambie, y enagen e a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna, *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad iritam suam adquirerent, vel haberent*, y banno la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> que Dios guarde, de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y pedamos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su auctoridad, o judicialmente, entre en dicha Casa y solar, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ello; Y en el interin, nos constituymos por sus inquilinos tenedores, y posehedores, para le poner en ella siempre, y quando nos lo pida; Y nos obligamos ala evicion, (cada uno de nosotros respective por hechos propios y nomas), segun la d<sup>a</sup> y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere en aunque este hecho a la publicacion de provanas, tomaremos, por lo que a cada uno toca, la voz, y defensa, y los requiramos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y dexar al referido Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores; No cumplendolo por no querer, o no poder cumplirlo, le dolere lo dicho *Vicente Vila* las dichas *Quatrocientas diez y seis libras, treze sueldos, y quatro*, que en la forma,



Veinte maravedis.  
**SELLO QVARTO** - VILLA  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN  
 QUENTA Y TRES.

y manera de sí dicha, más que satisfichas, y pagadas, lo daño, costas y menoscabos que sobre ello se siguieren, y necesieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aquí tuviere liquidacion, y esta Cc.<sup>ta</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se nos execute por lo que a cada uno respectiue toca cumplir solo con esta Cc.<sup>ta</sup> y su juramento en que lo difiramos, y llevamos de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Jorge Perez que presente soy abo dicho, accepto esta Cc.<sup>ta</sup> en todo, y por todo, y requir. y como queda referido y recibo en venta el susodicho sitio solar, y casa en el edificada, de cuya propiedad, y posesion, me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, renunciando en quanto menester sea las leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y me obligo responder al nominado Jayme Torregrosa el susodicho Censo de Capital de Ciento sesenta y seis libras y trece sueldos, y quarto, hasta su extincion, y quitamiento, que haze y executaa en eu caso y lugar, sacando a paz, y salvo a los dichos Vendedores, y los suyos. sin dar lugar a que ni unos, ni otros, lasten, ni paguen cosa alguna de ello, y si eles pidieren, me pueden executar como el Dueño principal con solo esta Cc.<sup>ta</sup> y su juramento en que les difiero por ello, y les relieuo de otra prueva aunque de derecho se requiera; Y guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones de la Cc.<sup>ta</sup> de Imposicion, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como si aquí fuere expresado su tenor y forma queriendo me perjudiquen en todo tiempo. Dambas Partes cada una por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras Personas y Bienes, havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos someteremos, renunciamos nuestro domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium la última pragmatica de las remisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que a lo dicho nos



apremien como por rreencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Abril de Mil setecientos cinquenta y tres años. Siendo testigos Jorge Macia fabricante de Paños, y Antonio Lastor hijo de Antonio Cardandero Vecinos de dicha Villa. No firmaron los Otorgantes, ni Acceptante (a quienes Yo el Crc.<sup>no</sup> doy fe como es) por que dixeran no saber, y asi luego lo hizo un testigo. De todo lo qual Doy fe =

Jorge Macia

Antoni  
Joseph Navais Crc.<sup>no</sup>

Testam.<sup>to</sup> de Maria Sella Consorte } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima  
de Vicente Barbera } Reina de los Angeles Maria Santissima su Madre, y de

En el día 27 de  
Mayo 1753 con sello  
primero

nona nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amén = Sepase por esta Crc.<sup>ra</sup> de testamento ultima y postrera voluntad, como Yo Maria Sella legitima Consorte de Vicente Barbera vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar, pero en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar segun que asi parece al presente Crc.<sup>no</sup> y testigos (de que Yo el Crc.<sup>no</sup> doy fe) creyendo, como firmemente creo en el sacro, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir, tomendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente = Primeramente; Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mage.<sup>d</sup> la lleve consigo a su gloria para donde fue criada; Del Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero que seguida mi muerte, mi Cuerpo Cadaver, vestido con Abito del seraphico Padre San Fran.<sup>co</sup> y tomado del Convento de esta Villa, sea llevado Procecionalm.<sup>te</sup> y en forma de Cortejo ordinario a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, si es que fuere ora habil para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ello, y si no lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la Sepultura que dicho Reverendo Clero eligiere, y fuere de la aprovacion de mis Albaceas, por no tenerla propia

Otro: Quiero que para el pago de lo que importare mi Entierro, Simona de Abito, y demas gastos que en el se oviere, se tomen de mis Bienes la quantia de Diez y ocho Libras, y que pagado lo dicho, si quantia alguna sobrare, se aplique por dichos mis Albaceas, ala celebracion de Misas de Requiem resadas, por mi Alma quantas cabran en dicha Porcion de sobra, celebradas por los Sacerdotes que a los mismos pareciere y bien visto fuere

Otro: Nombro por mi Albacea testamentaria al dicho Vicente Barberá mi Moxido a quien doi y confiero el poder y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes Albaceas se les acostumbra, y suele dar

Otro: Declaro, estoi casada con el susodicho Vicente Barbera, y que no aporte Bienes algunos al Matrimonio, bien que constante este hemos adquirido algunos, como son la Casa en que al presente habito; Del qual Matrimonio hemos procreado en Hijos legitimos, y naturales que al presente viven a Juan Barberá, Vicente Barberá, Mariana, y Margarita Barberá; Fecha la qual declaracion entro a disponer de mis Bienes, y Crecencia en la forma siguiente

Primera: mando, deeso, y lego el remanente del Quinto de mi universal Crecencia, al nominado Vicente Barberá mi Moxido en atencion al bien que me ha tratado, y amorosas asistencias que le he devido, para que haga, y disponga de dicha mesora a su voluntad, como de Cosa propia

Otro: En el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme, por qualquier via, causa, orazon, instituyo, y nombro por mis universales Creaderos a los dichos Juan Barberá, y Vicente Barberá, y a las dichas

Maxiana, y Margarita Barberá mis Hijos, é Hijas, y del dicho Vicente Barberá mi Maxido  
legítimos, y naturales, á partes, y porciones iguales entre ellos, á hacer cada uno de la  
que le tocare á su voluntad como de Cosa propia: Obedeciendo la orden de su Mag<sup>d</sup>  
mandado observar en estos Reynos; Quiero se entienda por continuada, y expresa, así  
en el legado, y mexora del quinto que hago en este testamento, como en esta de Creencia,  
y en qualquiera otra de traslación de dominio, y facultad de disponer, la de: *Exceptis*  
*Clericis, Socris sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non ex-*  
*istunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-*  
*sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;* y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> que Dios guarde, de nueve de Julio Mil  
seiscientos treinta y nueve.

Y finalmente; nombro entutor, y Curador de las Personas, y Bienes de los referidos mis hi-  
jos, é hijas en menor edad constituidos, al dicho Vicente Barberá su Padre, y mi Maxi-  
do, dándole, y confiriéndole el poder, y facultades en derecho necesarias, pues por esta  
se lo doy, y concedo sin limitacion, ni reserva alguna; Y respecto á hallarse dichos mis  
hijos é hijas en la menor edad, quiero, que en el caso de haverse de hacer Inventario  
de mi Creencia, que sea extrajudicialmente por ante Joseph Pasqual fabricante de  
Paños, y Vecino de esta Villa, de quien tengo la debida satisfaccion, y por ante el presen-  
te Esc<sup>no</sup> C<sup>o</sup> es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y como a tal quiero  
se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pues por el pre-  
sente, revoco, y anulo, y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualesquier testam<sup>to</sup>  
o testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este huviere otorgado para que no val-  
gan, ni hagan fe, excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de  
Abril de Mil seiscientos Cinquenta y tres años. Siendo testigos el D<sup>o</sup> Andres Jorda medi-  
co, Joseph Pasqual fabricante de Paños, y Fran<sup>co</sup> Botella Cardandero Vecinos de dicha Villa.  
Y la Otorgante Ca<sup>d</sup> quien lo el Esc<sup>no</sup> doi fe con osco, y que diyo conocer a los testigos, y estos á ella,  
no firmó por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo De todo lo qual Doy fe, =

D<sup>o</sup> Andres Jorda

Artemi  
Joseph Mauricio esc<sup>no</sup>





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Venta Luis J. Blanes y Consorte } Sepase por esta C<sup>ra</sup> como nosotros Luis Juan Blanes fa-  
 a Luis Juan Carbonell } bricante de Paños, y Maria Theresa Molto Segitimos Con-  
 sores, Vecinos de esta Villa de Alcoy. Pecedida ante todo la devida licencia que de  
 Mañido a Muger es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida (de que  
 Lo el C<sup>no</sup> doy fee) Los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por sí,  
 y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciarnos la Ley de  
 duobus, vel pluribus xis debendi hocira de fide iussoribus, y el beneficio de la división  
 y excusión, y demas de la mancomunidad, y fianza; De nuestro exado, y cierta cien-  
 cia, por tenor de esta C<sup>ra</sup> como mas haya lugar en derecho, en nuestro nombre, y en  
 el de nuestros C<sup>red</sup>eros, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren título, y  
 causa, otorgamos, que vendemos, y damos en Venta Real por furo de exedad para  
 siempre jamas, en favor de Luis Juan Carbonell tessedor de Paños, y Vecino de la mes-  
 ma Villa, que presente es, e infra acceptante, una Casa de habitacion consu Corral  
 adjunto, sita y puerta en el Arraval nuevo del Poblado de esta Villa, en la Calle de los  
 Gloriosos San Phelipe Neri, y la Purisima Concepcion de Maria, vulgarmente nom-  
 brada del tap, que linda por un lado, con Casa de la Cencia de Jaime Cabanes, por otro,  
 con Casa recayente en la Cencia de Antonio Blanes, por las espaldas con Corral y Hueca-  
 ro de los C<sup>red</sup>eros de salvador Perez Cerezo, y por delante con Casa de Thomas Matais  
 dicha Calle en medio; Libre de todo Censo, y tributo, memoria, hypoteca, señorio, y obli-  
 gacion especial y general, que no le hay ni tiene sobre sí, y por tal, se la arreguamos.  
 Por precio de setecientas Libras de moneda provincial de este Reyno, que dicho  
 Comprador nos paga en esta forma: Quatrocientas libras, que nos entrega de pre-  
 sente en especie de oro de verdadero peso y ley (de cuyo entrega y recibo y de haver expa-  
 rado de manos del Comprador a los de dichos Vendedores, Lo el presente C<sup>no</sup> doy fee,  
 por haverse executado assi en mi presencia, y de los testigos de esta C<sup>ra</sup>) Y de ellas

era mi Mañido  
 da uno de la  
 en desu Mañid  
 y expresa, assi  
 Aa de Cencia,  
 Mañido: Exceptis  
 lentia non ex-  
 editi bona ip-  
 segun el tenor  
 ve de Julio Mil  
 feridos mis hi-  
 dre, y mi Mañi-  
 s, pues por esta  
 axe dichos mis  
 Inventario  
 abricante de  
 ante el presen-  
 como atal quiero  
 Pues por el pre-  
 uien testamto  
 raqueno val-  
 as del Mes de  
 es Jorda medi-  
 os de dicha Villa.  
 tigos, y estos a ellos  
 tenu  
 rario en

le otorgamos solemnne Carta de pago, y recibo en forma; Y las restantes trecientas libras que de nuestro consentimiento se la queda dicho Comprador en su poder, para pagarnos las tejiendo los Paños que nosotros dichos Vendedores fabricaremos baxo las condiciones siguientes = Primeramente con condicion: Fue nosotros dichos Vendedores nos obligamos a darle que tejer continuamente para un telar, ya sean Paños fabricados de nuestro Caudal proprio, o ya agenciandolos de otros Fabricantes; Y ha de ser la del dicho Comprador el tejerles por los precios regulares, a saber: El de la suerte de Caroteno por quatro sueldos el ramo; El de la de diez y seiseno y diez y ocheno, por quatro sueldos y seis dineros el ramo; El de la de Veintey doseno, por cinco sueldos y seis; El de la de Veintey quatroeno, por nueve sueldos y quatro; Y el de la de treintaeno, por quinze sueldos cada ramo

---

Otro, con condicion: Fue de los Paños que el dicho Comprador tejiere de nuestra cuenta, o agencia en uno de sus telares, y de las suertes que se expresan en el Capitulo antecedente; Hay a y tenga la obligacion de hazernos de paga la quantia de treinta y cinco libras en cada un año en esta forma: Fue de los Paños que le diexemos a tejer, si son de la suerte de Caroteno, solo haya de percibir la mitad del tejido, deriendose aplicar la otra mitad, en descuento de la paga de dichas treinta y cinco libras; Si fueren de la de diez y seiseno, o diez y ocheno, haya y deva dexar en nuestro poder, y en cuenta de la referida paga, la quantia de dos sueldos y seis dineros por ramo; Si fueren de la de veinte y doseno, tres sueldos por ramo; Si de la de Veintey quatroeno, cinco sueldos y quatro dineros por ramo; Si fueren de la de treintaeno, ocho sueldos tambien por ramo

---

Otro, con Condicion: De que hecha legitima cuenta de todo lo que huviere tejido de nuestra cuenta, en cada un año, por los que duraren dichas pagas, en el modo, precio, y circunstancias que arriba se previenen, en el dia diez de Abril, que se señala por plazo fijo para el ajuste de dicha cuenta; Si no llegare la porcion desquitada que huviere dexado en nuestro poder el referido Comprador, a las dichas treinta y cinco libras de paga, haya y tenga la obligacion este, de completar lo que faltare hasta la referida cantidad en dinero efectivo

---

Y finalmente con condicion: De que en el caso, de que nosotros dichos Vendedores detuviere de fortuna, o que la Real Fabrica de Paños de esta Villa de caecierre, y por estos





De quate maravedis.

SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

motivos, no pudieremos darle, ni agenciarle que tenex al dicho Comprador, Iguale-  
mente tenga este la obligacion de cumplirnos la paga de dichas treinta y cinco li-  
bras en cada un año al plaso prevenido hasta estar satisfechos y pagados de dichas  
trecientas libras; siendo la primera en el dia diez de Abril del año proximo vi-  
niente Mil setecientos cinquenta y quatro, y assi mismo en los años subseqüentes.  
De esta manera, y con estas condiciones, nos damos por entregados y satisfechos de di-  
chas trecientas libras a nuestra voluntad, y renunciamos a maior abundamien-  
to la excepcion de la non numerata pecunia, con las leyes de la entrega e prueba de re-  
cibo, y declaramos, que el justo valor, y precio de la referida Casa que vendemos, son  
las expresadas trecientas libras en la forma susodicha recibidas; Y del que mas ten-  
ga, o queda tenex en qualquiera forma y cantidad, le haremos gracia y donacion al  
empresado Luis Juan Carbonell Comprador, pura, propria, perfecta, y acabada e  
irrevocable que el derecho llama inter vivos con incinuation; Y renunciamos la Ley  
del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que recom-  
pra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para repetir el engaño, pues declaramos no le pade este Contrato; Mas de mas Leyes que  
con ella concuerdan; Y de de hoy en adelante nos desapo dexamos, decidimos, y apar-  
tamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, que nos per-  
tenesca ala referida Casa, y todo ello lo cedemos, y renunciemos, y trasparamos en el  
dicho Luis Juan Carbonell Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para  
que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como Due-  
ño absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis Locis sanctis, Militibus, et Ple-  
banis, et Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
seriem, et tenorem fori novi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y



Real orden de su Mag<sup>d</sup> que Dios guarde de nueve de Julio Mil seiscientos treinta  
y nueve; Y damos poder el que se requiere constituyendolo en nuestro lugar mis-  
mo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en-  
tre en dicha Casa, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el incen-  
nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella  
siempre y quando nos lo pida; Y nos obligamos ala eviccion seguridad y saneamien-  
to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que  
sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estu-  
viere, aunque estè hecha la publicacion de provanças, tomaremos la voz y defensa  
y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y definitales, y dexar  
al referido Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros  
Cuderos, y sucesores; Y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolve-  
remos la Cantidad, o Cantidades que constare havernos pagado de dichas setecien-  
tas libras, con mas las Costas y daños que sobre ello se le huvieren seguidos; Y por todo  
como si aqui tuviera liquidacion, y esta C<sup>ca</sup> fuere executiva de plazo asignado al  
dia en que llegare el caso referido, se nos execute con esta y su juramento en quien le  
diximos y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera. Yo el  
nominado Luis Juan Carbonell Comprador que presente soy a lo dicho, accepto esta C<sup>ca</sup>  
en todo, y por todo, y segun y como se contiene y recibo en Venta la susodicha Casa arriba des-  
lindada, de cuya propiedad y posesion me doi por entregado y satisfecho a mi voluntad  
y renuncio las leyes de la entrega, e prueva, y me obligo a pagar a los dichos Vendedores las  
susodichas trecientas libras, que les estoi deviendo del total del precio de ella en los plazos,  
modo, y forma que en las condiciones de arriba se previenen, todo llanamente, y sin pleito al-  
guno con las Costas de la Cobranza que para su cumplimiento se requieran; Cuya execucion  
diferio en esta C<sup>ca</sup> y juramento de los dichos Vendedores, queriendo tener aqui por repetidas  
y expresadas las Letras y condiciones de arriba para que me porjudiquen en todo tiempo.  
Y cada uno de dichas Partes por lo que nos toca cumplir, obligamos, asaber es: A nosotros los dichos  
Luis Juan Blancos, y Luis Juan Carbonell, nuestras Personas, y todos juntos nuestros Bienes  
havi dos y por haver; Y damos poder alas Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente alas de esta  
dicha Villa a cuya jurisdiccion nos someteremos, e a nuestros Bienes renunciamos nuestro do-


Carta de Pag<sup>o</sup>

a Agustín

micilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganaremos, la Ley si convenire de jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que a lo que dicho es, nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros dichas Partes consentida. Yo la dicha Maria Theresa Molto renunció el auxilio, y Leyes del Vellejano, venatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas y avisada en especial por el presente Crc<sup>no</sup> quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta Crc<sup>na</sup> por mi Dote, Arrias, Bienes hereditarios, Paraferrnales, ni Multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y que no pedia absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y proprio more se me concediere, no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio avilo otorgamos ambas Partes en la expresada Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Abril de Mil setecientos Cincuenta y tres años. siendo testigos Juan<sup>o</sup> Carró hijo de Mauro, fabricante de Paños, y Joseph Botella hijo de Miguel Juan, tecedor de ellos Vecinos de la misma. Y de los Otorgantes, y Aceptante (cá quienes lo el Crc<sup>no</sup> doi fe conosco) los que supieron lo firmaron, y por los que dixeron no saber lo firmó asus ruegos y testigos. De todo lo qual Doy fe =

Luis Juan Blane

Luis Juan Carbonell Ancerri

Joseph Maria 

Jos<sup>o</sup> Botella

Carta de Dapp, Jaime Torregrosa } En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Abril de Mil setecientos Cincuenta y tres años. Ante mi el infra firmado Crc<sup>no</sup> y a Agustín Victoria Fabric<sup>te</sup> }  
 testigos pareció Jaime Torregrosa hijo de Joseph Ciudadano y Vecino de dicha Villa, y Dixo: Que respecto a que segun Crc<sup>na</sup> ante el presente Crc<sup>no</sup> en el dia quinre de Marzo del año proximo pasado Mil setecientos Cincuenta y dos, hizo venta de un sitio Solar para fabricar en el Cava, ó Casas de habitacion comprehensivo de Quarenta palmos de ancharia, y ochenta de ondo, sito en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle del Señor San Mauro Martir, baxo los lindes en dicha Crc<sup>na</sup> de venta expresados, y por precio de Ciento y sesenta y cinco <sup>en favor de Agustín Victoria</sup>



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

libras de moneda provincial de este Reyno, de las quales le entrego real y efectivamente la Cuantia de Ochenta y tres, y las restantes que havia de pagarle en el dia quinze de Marzo de este año de la fecha, segun todo se deprehende de la enunciada Crc<sup>ta</sup> de Venta a que en todo se refiere; siendo como es fenecido el plazo, y por parte del dicho Agustín Victoria, se le requiera para que le otorgue la Carta de pago correspondiente, ofreciendose este prompto al entrego de dichas ochenta y dos libras restantes, poniendolo en efecto, por la presente yutenor, otorga haver havido y recibido del mencionado Agustín Victoria las expresadas Ochenta y dos libras de resta y a cumplimiento de aquellas Ciento sesenta y cinco libras total del Precio por que le vendio dicho sitio Solar, en especie de Reales de a ocho de verdadero peso y ley; y de haver pasado a poder del Otorgante Lo el presente Crc<sup>no</sup> doi fee, por haverse hecho el entrego en mi presencia y de los testigos de esta Crc<sup>ta</sup>; Lo que otorga en favor del nominado Agustín Victoria la mas solemne Carta de pago y recibo en toda forma; y de aqui libre, y aus Bienes de la obligacion que contraxo por la citada Crc<sup>ta</sup> de Venta. Para cuyo cumplimiento obligo mis Personay Bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la precitada Villa dichas Dia mes, e año. Yo firmo (a quien Yo el Crc<sup>no</sup> doi fee como es) siendo acodo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Gisbert de Bernardo Cardandero, y Fran<sup>co</sup> Payá dicho de Benimarfull tenderos de Paños Vecinos ambos de la expresada Villa. De todo lo q<sup>d</sup> Do y fee = No sequero = en favor de Agustín Victoria = Vale

Jaime Torregrosa

Antem, Joseph Macarico esc<sup>no</sup>

Remate del Abasto de Carne de Macho } Sepase por esta Crc<sup>ta</sup> como no oiaos el Convejo, Justicia y Regimiento de esta Villa de Alcoy, representado a favor de Damian Martinez } por los señores D<sup>n</sup> Gerónimo de los Doblas Leon, y Cimeros del Convejo de su Mag<sup>d</sup> Conregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa y su Partido, Don Vicente Sempere, Vicente Sempere, Procurador Sindico general del Comun, Andres Gisbert, y Agustín Innaicio Carbonell







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Y cumpla todo quanto en verdad de ella, y Capisulos de este testamento tenido y obligado, y ados Fadores, y principales Obligados juntamente conmigo, sin mi, y asolas a contento, y satisfaccion de dichas Señores Otorgantes siempre que me los pidan. Y para cumplimiento de todo lo susodicho, obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doo poder alas Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a los susodichos señores Corregidor y Regidores a cuya Jurisdiccion me someto e a mis Bienes renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima practica de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a lo que dicho es, me apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio a vielo Otorgamos ambas Partes, en la expresada Villa de Alcoy, a los once dias del mes de Abril de Mil setecientos cinquenta y tres años. siendo testigos, Christoval Parra, y Agustin Torregrosa Casadanderos Vecinos de dicha Villa. Y de los señores Otorgantes, y Acceptante (a quienes Lo el C.<sup>o</sup> doo fe conosco) de aquellos lo firmaron tres por todos los demas, y por este que dixo no saber, lo firmo asu vez un testigo. De todo lo qual Doi fe = *Subrequisito mos Valga*

*Doblas* *En Presente Sempere y Ag.<sup>o</sup> y Ign.<sup>o</sup> Carbonell*  
*Agustin Torregrosa* *Arce*  
*Joseph Maria de S.<sup>o</sup>*

Testamto de Doña Theresa Almunia Consorte de Don Joaquin Mexita y Sempere  
En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa Original en el primer instante de su ser purisimo y natural Amen: Sepase por esta C.<sup>o</sup> de testamento, ultima y postrera voluntad mia, como Lo Doña Theresa Almunia legitima Consorte de Don Joaquin Mexita y Sempere Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma, y devenida en Cama por la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero por su infinita misericordia

Copia Sello 4.<sup>o</sup> dia  
17 Junio 1771

en milibre Juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, se-  
gun que asi parece al presente Cre<sup>no</sup> y testigos (de que yo el Esc<sup>no</sup> do y see.) y creyendo como  
firmemente creho en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Pa-  
dre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo  
demas que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica  
Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir, temiendome de la muerte que  
es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente -

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crie y redimio  
con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag<sup>d</sup> que la lleve consigo ala  
Gloria para donde fue criada; Del Cuerpo mando a la tierra de que fue formado -

Otroi, quiero: Que se guarde mi Muerte, mi Cuerpo Cadaver, vestido con Abito del mismo  
modo que le usaban y usan las Religiosas Profesas del Convento del Santo Sepulcro de es-  
ta dicha Villa, y tomado de él, sea llevado Procesionalmente y en forma de Entierro, en la  
conformidad, y segun le dispusieren mis Albaceas (por dexarlo como lo dexo a su voluntad,  
y disposicion) ala Iglesia del mencionado Convento; Lalli despues de celebrado el funeral  
que los mismos mis Albaceas determinaren, sea enterrado en la sepultura propia del  
dicho Don Joaquin Mexica y sepere mi Maxido, que se halla construida en la Capilla  
en donde se venera la Imagen del Niño Jesus del Milagro -

Otroi, quiero: Que para el Pago de lo que importare el referido mi entierro, limonada de Abito,  
y todo quanto en él dispusieren dichos mis Albaceas, se tomen de mis Bienes, y de lo mas bi-  
en parado de ellos, la Quantia de Duzientas y veinte Libras moneda de este Reyno; Y pagado  
todo lo dicho, la quantia que sobrare se distribuya, es a saber: Que ante todo se den, y en-  
treguen al enunciado Convento, la Quantia de Diez libras que de dicha Porcion les ma-  
ndo y lego por una vez solamente, las que quiero, que el mismo Convento aplique y con-  
vierta en Obras y Coseos del Camarin del Niño Jesus del Milagro = Otroi: Que de la re-  
ferida Porcion de sobra, se den y entreguen a los Administradores y Electos de las Obras del  
nuevo templo que se esta haciendo para Iglesia Parroquial, y tambien por una vez igual  
cantidad de Diez Libras que quiero si van y se apliquen por lo mismo al adelantam<sup>to</sup>  
de dichas Obras = Otroi, quiero: Que de la referida Porcion de sobra se den y entreguen  
tambien por una vez al Hospital General de la Ciudad de Valencia, Casa de Misericordia,

EIN<sup>o</sup>  
DE  
CIN<sup>o</sup>  
ido y obligado, y  
a contento, y  
a cumplimiento  
y poder a las Jus-  
ejidores a cuya  
ero, y otro que  
n, la ultima pue-  
rial del derecho en  
ada en sugado,  
opresada Nilla  
años. siendo tes-  
illa. Y de los seño-  
lo firmaron tres  
pp. De todo lo  
arbonally  
cemi  
M<sup>o</sup>  
de la serenissima  
a su Madre, y  
l primer instan-  
to, ultima y por-  
m Joaquin Mexi-  
a por la enferme-  
n misericordia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y Casado Niños huérfanos de van Vicente Ferrer, la Quantia, de una libra de la rusa o ha moneda, para que haciendose tres Partes iguales de la referida Cantidad, tome cada uno la suya, y la aplique y convierta en subvencion de sus necesidades; Y pagado que sea todo lo arriba por mi desquenta y ordenado, lo que quedare de dicha Porcion de sobra se aplique por dichos mis Albaceas a la celebracion de Misas de Requiem rezadas por mi Alma, celebradas por los sacerdotes que a los mismos pareciere, y con la limosna que bien visto les fuere.

Otro; Nombro por mis Albaceas testamentarios al precitado Don Joaquin Mexita y Sempere mi Marido, a Don Agustin Nadal Almunia mi Padre, y a Don Juan Mexita Capdevila mi suegro, a todos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum a los Juales doi, y confiero todo el poder y facultades en derecho necesarias, y el que les competiere por derecho como a tales.

Otro; Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo y ordeno, Declaro: Que contraxi Matrimonio con el expresado Don Joaquin Mexita y Sempere mi amantissimo Marido; Que segun la Cre.<sup>ta</sup> de Bodas, y de Constitucion Real, que authorizo Vicente Pellisa Cr.<sup>no</sup> en veinte y dos de Marzo del año pasado Mil setecientos quarenta, aporxe al Matrimonio la Quantia de tres Mil Libras; Que deste Matrimonio hemos procreado en Hijos legitimos, y naturales que al presente viven a Don Juan Mexita y Almunia, y a Don Joseph Mexita y Almunia, y a Doña Maria y Doña Dita Mexita y Almunia mis Hijos en menor edad constituidos —

Fecha la qual Declaracion, entro a disponer de mis Bienes y Cienca en la forma siguiente —

Primera mente mando y lego a las dichas Doña Maria, y Doña Dita Mexita mis Hijas, el Quinto de mi Universal herencia por mitad, con la condicion Empero: Que si alguna de las expresadas faltare sin Hijos legitimos, y naturales, paxe la Parte de la tal moriente a la sobreviviente; Si ambas muieren sin los tales Hijos, quiero: Que toda la porcion que por este legado les tocaxe, vaya y pertenesca al referido Don Joseph Mexita y Almunia mi Hijo; Y en el caso de faltar este tambien sin dexar Hijos legitimos, y naturales, quiero: succeda en esta herencia el expresado Don Juan Mexita y Almunia tambien

mi Hijo; Y respecto a que el nominado Don Juan Mexica Capdevila mi suegro tiene de-  
 ado el fundar un Fideicomiso de sus Bienes, en favor del mencionado Don Juan Me-  
 xica y Almunia mi Hijo, y su nieto, quienes igualmente: De que si viniera el caso -  
 de suceder en los Bienes de esta memoria el referido Don Juan Mexica y Almunia  
 mi Hijo, se agreguen los Bienes de ella, al dicho Fideicomiso que se fundare; Y  
 gozando del mismo privilegio que los demas Bienes fideicomisados, solo pue-  
 dan el dicho Don Juan Mexica, y Almunia mi Hijo, y sus sucesores usufructuar  
 su renta; Pero sino tuviere efecto dicho Fideicomiso, para en tal caso quien, y es mi  
 voluntad: Que el Ultimo que quedare de dichos mis Hijos, queda disponer, y disponga  
 de los Bienes deste Legado a su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis -  
 Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentia non existunt,  
 nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi Bona ipsa  
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el te-  
 nor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Ju-  
 lio Mil setecientos treinta y nueve

Otro si, lego y mando alas precitadas Doña Maria, y Doña Rita, Mexica y Almunia  
 mis Hijas por iguales Partes entre ellas, el tercio de todos mis Bienes, y Herencia,  
 en cuya manda, y legado quiero se guarde el mismo orden de suceder en los Bienes  
 de ella, que la que tengo prevenido en la del Quinto antecedentemente hecha; Y con la so-  
 bredicha Clausula de: Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante, y pena  
 de Comiso contenida en esta Real Cedula

Otro si, en lo remanente de mis Bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelan-  
 te me pertenecieren por qualquier via, causa, o raxon, instituyo, y nombro por mis  
 universales herederos a los dichos Don Juan, y Don Joseph Mexica, y alas dhas Doña  
 Maria, y Doña Rita Mexica todos mis Hijos, e Hijas, y del dicho Don Joaquin Mexica  
 mi Marido, legitimos, y naturales a Partes, y Porciones iguales entre ellos. a haver cada  
 uno de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia, queriendo ser entienda por con-  
 tinuada y expresa en esta Clausula de Herencia con la sobredicha de Exceptis Clericis etc.  
 nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en la Real orden de su  
 Mag<sup>d</sup> en nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve

VI IN-  
 NO DE  
 Y CIN

ra de la usosa  
 ad, tome cada uno  
 gado que sea todo  
 sobra se aplique  
 mi Alma, celebra  
 bien visto les fuese.  
 Mexica y sempe  
 Mexica Capdevila  
 do, y confieso to-  
 echo como a tales.

o, Declaro: Que  
 ni amantissimo  
 Vicente Pellisca Co.  
 Matrimonio la  
 ios legitimos, y na-  
 Mexica y Almunia,

ntificados  
 siguiente  
 a mis Hijas, el  
 seguir alguna  
 e de tal mo-  
 Que toda la por-  
 yth Mexica y Al-  
 mos, y naturales,  
 unia tambien



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

Finalmente nombro en tutor y Cuidador, y legitimo Administrador de las Personas, y Bienes de los referidos mis Hijos, e Hijas en menor edad constituidos, al emprendado Don Isaguin Mexica, y le pongo en su Padre y mi Marido, dandole y confiriendole el Poder y facultades que por derecho le compete, pues para ello asi le doyo, y confiero sin reserva ni limitacion alguna. Este es mi Ultimo testamento, ultima y portera Voluntad mia, y como á tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte; Pues por el y nientos revoco y anulo, y por deringuen efecto, y valor declaro todos y qualesquier testamentos, o Codicilos que antes de este huviere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy, a los treze dias del Mes de Abril de Mil setecientos Cinquenta y tres años = Siendo presentes por testigos el Doctor en la Ley de Theologia Pasqual Carrero sacerdote, el D.<sup>o</sup> Francisco Cardona medico, y Miguel San Juan Cirujano, Vecinos de dicha Villa. Yo otorgante (a quien yo el C.<sup>o</sup> doyo fe, conosco, y que di yo conocer a los testigos, y ellos a ella) no firmo por su indisposicion, y asi luego lo hizo uno de dichos testigos. Decodo lo qual Doy fe =

*Dr. Juan<sup>o</sup> Cardona*

*Antem<sup>o</sup>  
Joseph Martinez*

Testam.<sup>o</sup> de la Dosa Doña Ciega } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Reina  
de estado Donzella } de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su sexuprimo, y natural Amen. Sepase por esta C.<sup>o</sup> de testamento ultima y portera Voluntad mia, como yo la Dosa Doña Ciega hija de Juan<sup>o</sup> y de Maxima e Doñat de estado Donzella Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma, y detenida en Cama por la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido de medar, pero por su Divina Misericordia en milibre juicio, Memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al infra firmado C.<sup>o</sup> y testigos (de que yo el C.<sup>o</sup> doyo fe) creyendo como firme.



mente creho en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo  
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y encodo lo demas que  
 tiene, crehe, y confessa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana  
 en cuya fee he vivido, y provento vivir, y morir; temiendo me de la muerte que es natural  
 y deseando salvar mi Alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primera mte  
 encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó, y redimio con el inestimable  
 precio de su sangre; Duplico asu Divina Magd. la lleve consigo ala Gloria para donde  
 fue criada; Del Cuerpo mando ala tierra de que fue formado  
 Otrosi quiero, que segida mi muerte, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Viraphico  
 Padre San Fran<sup>co</sup> de Avila, y tomado de su Convento contra muros desta Villa, sea llevado  
 procesionalmente y en forma de Entierro ordinario ala Iglesia del Real Convento  
 del Gran Padre San Agustín de esta oha Villa, y alli despues de celebrada una Misa can-  
 tada de Requiem, y de Cuerpo presente con Diacono y subdiacono, y ofrenda acostum-  
 brada, si es que fuere hora abil para ello, y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de Di-  
 funtos, sea enterrado en la Sepultura propia de los de la Familia de Pidos que esta en  
 oha Iglesia

Otrosi quiero. Que para el pago de mi Entierro, limosna de Abito, y de todo quanto en el  
 dispucieren mis Albaceas (por demarlo asu voluntad y disposicion) quiero recomen-  
 demis Bienes (que toda via administra la referida Maxima Donat mi Madre  
 por no haverse celebrado la division, y particion con los demas mis Hermanos por  
 no haverse valido de la menor edad, ni saberse apunto fijo los que me han tocado de la  
 herencia del oho Fran<sup>co</sup> Pidos mi difunto Padre) la Quantia de Diez y seis Libras  
 de moneda del Reino; Y pagado lo referido, si quantia alguna sobrare, la apliquen  
 mis Albaceas ala celebracion de Misas de Requiem hechas por mi Alma celebradas  
 por los sacadores que a los mismos parecieren, y bien visto fuere con la limosna  
 de quatro sueldos por cada una

Otrosi nombro por mis Albaceas testamentarias ala oha Maxima Donat mi Madre  
 y Señora, y a Jaime Torresosa Ciudadano a los dos juntos, ya cada uno de por si, et  
 in solidum, dandoles, y confiendoles el poder y facultades en decho necesarias, y el que  
 les compicieren por decho como a tales

... VFIN.  
 ... NO DE  
 ... Y CIN

... Personas, y Die-  
 ... ado Don Isagun  
 ... dea y facultades  
 ... nilimitacion  
 ... y como a tal que  
 ... muerte; Que por  
 ... los y quales quier  
 ... no hagan fee, ni  
 ... de Abril de Mil  
 ... en .agoda  
 ... dico, y mi

... re (a quien lo el  
 ... por su indisposi-

Antem  
 Maximo

... nissima Reina  
 ... noza nuestra  
 ... ante de su sen  
 ... na y potestad  
 ... Donat desta  
 ... Cama por la Cr  
 ... vna Misericordia  
 ... de testar, segun  
 ... yendo como frame



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES:**

Otro: quiero: Que liquidada la Cuenta de los Bienes que por fin y muerte del susodicho Juan<sup>co</sup> Peides mi Padre ya difunto, me tocan por legitima, y de quantos al presente de renos y poseho, mando y lego el tercio de todos ellos a Luisa, Josepha, y Theresa Peides y de Bononat mis Hermanas de estado Doncellas a Partes y Porciones iguales hacedera entre las mismas, Disponiendo cada una de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori riori super hoc adiri Bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Bano la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del Real Orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve

Otro: En el remanente de mis Bienes, derechos y acciones, que tengo y me pertenecer o pertenecieran por qualquiera titulo, causa, o razon, instituyo, y nombro por mi legitima, y viueres al Heredero a la susodicha Maxima Bononat mi amantissima Madre, para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc nisi ad proprios viros vita durante, y pena de Comiso contenida en la arriba citada Real Orden. Este es mi ultimo testamento ultima, y por esta voluntad mia, y como a tal quiero se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte, y revoco y anulo todos, y qualquiera testamentos o Codicilos que antes deste huviere otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fei en Juicio ni fuera de el, salvo este que quiero valga por mi ultimo testamento, que otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte Dias del Mes de Abril de Mil setecientos cinquenta y tres años = siendo presentes por testigos Jaime Torregrosa Ciudadano, el Doctor Andres Jordá Medico, Thomas Ginez Labrador, Jaime Saval Practicante de Doncaxio, y Miguel



Car...  
fee...  
Oblig<sup>on</sup> Chri...  
a Vicente...  
te...  
ci...  
Hy...  
ya...  
de...  
m...  
re...  
re...  
y...  
La...  
Ju...  
a...  
qu...  
pu...  
de...  
de...  
lo

Arroyo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Candela Cardandero Vecinos de dicha Villa. No firmo la Otorgance (a quien yo el Crc. lo doy fe con otro) por que dixo no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. Deseo lo q. lo doy fe =

Dr. Andres Jondar

Antemi Joseph Narvaez

Oblig. Christoval Sentonja Labrador, En la Villa de Alcoy, a los tres dias del Mes de Mayo de Mil setecientos y tres años. Ante mi el Crc. infra firmado, y testigos parecio Christoval Sentonja Labrador, y Vecino de dicha Villa, y de su grado, y cuenta cuenta como mas haya lugar en derecho Dixo: Que confesava, y confesso deber a Vicente Molto de Diego Ciudadano Vecino de la expresada Villa, la Cantidad de sesenta y nueve libras y diez sueldos moneda de este Reyno, que por hazerle merced le havia prestado graciosa mente de las que se dava por contento, y satisfecho asu voluntad, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega o prueva de recibos; Cuya Cantidad prometio pagar al expresado Vicente Molto, o a quien le representare en el dia y fiesta de Navidad de este presente, y corriente año, en una paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Costas de la Cobranza; Cuya execucion dispuso en esta Crc. y su juramento en quien le dispuso, y relevo de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo su Persona y Bienes hauidos, y por haver, y dio poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se sometio, e a sus Bienes renunció su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, con las demas Leyes y Fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la expresada Villa, y en lo dia, Mes, e año arriba dichos. siendo arodo presentes por testigos Guillermo Pasalber

is. VEINTE AÑO DE OS Y CIN... del suso dicho... al presente... y theresa Peidas... iguales hace... untad como de... gionis, et alij, qui... rem fori novi... Bano la pena... (que Dios guarde)... me pertenecer... nombre por mi... mi amantisi... cosa propria... vos sea du... Crc. es mi vlti... se lleve a su... woco y anulo... otorgado por... gan fe en... ultimo test... Dias del Mes de... erentes por... Jorda Medico... Miguel



Fabricante de Paños, y Miguel Juliá Nezinos de esta Villa. Uno firmó el Otorgante (á quien  
lo el C<sup>o</sup> doy fee conosco) por que dino no sabe, y a u xuego lo hizo uno de dichos testi-  
gos De todo lo qual Doy fee =

Guillermo Tolber

Antoni  
Joseph Miras D<sup>o</sup>

Poder Baut<sup>a</sup> Jorda y otros, Separe por esta C<sup>o</sup> como Nostros Bautista Jorda, Vicente Juan La-  
ã Gregorio Jorda — yã, Joaquin, y Fran<sup>o</sup> Albornos Maestros fabricantes de Paños en la Real  
Fabrica de esta Villa de Alcoy, y Vecinos de la mesma; todos juntos de mancomun, á voz de  
uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, de nuestro grado, y cierta ciencia  
por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho, otorgamos: Que damos, y con-  
cedemos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante, y el que por derecho se requiere, y  
es necesario, á Gregorio Jorda, tambien Maestros de esta Real Fabrica, y Vecinos de la espe-  
rada Villa, especial, y enpreamente; Para que en nuestra representacion, y voz, pase ala  
Ciudad, y Reyno de Granada, y adonde le pareciere; Allí constituido haga y execute la  
venta, ó ventas de Paños que se dirigieren, y sea por mayor, ó por menor, fabricados  
de nuestra cuenta, y en esta Real Fabrica, cobrando sus Precios al contado; Y para  
que si en razon alodicho se opeciere, comparezca ante su Mag<sup>o</sup> y señores de sus Rea-  
les, y supremos Consejos, y ante quien conenga, y necesario sea, en donde siga todos,  
y qualesquiera Plejos, y negocios Civiles, Criminales, y Executivos Eclesiasticos, y se-  
culares, que en razon alodicho se opecieren, con qualesquiera Comunidades, y Perso-  
nas Particulares; En cuya razon haga Pedimentos, Requirimientos, Suplicaciones,  
Protestas, Compulsaamientos, y otras Demandas, y en prueba de ello presente C<sup>o</sup>  
testimonios, testigos, y todo genero de prueba, tache y contradiga lo de contrario, haga  
y pida sehagan por las Partes Contrarias Juramentos de Calumnia, Desistorio, y otros  
que conengan, Recurre Juces, Letrados, e Delatores, C<sup>o</sup> Procuradores, y otras Personas,  
justifique las Causas de las tales Recuraciones, y se agaxse de ellas si le pareciere, alegue  
de bien provato, y oiga Autos, y sentencias Interlocutorias, y Definitivas, con ienta  
lo favorable, y delo contrario apale y replique para donde con derecho queda y deua; Y  
haga en razon aloreferido quantas Diligencias Juridicas, ó extrajudiciales conengan

Ota de Lago  
á Thomas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

harta su definitiva, pue para ello cada cosa y parte, y para lo incidente, y dependiente, le damos, y concedemos al expresado Gregorio Jordá todas nuestras voces, y veces, con libre, franca, y general administracion, plenissima, e independiente facultad y de substituir este Poder en la Persona, o Personas que bien visto le fuere, en quanto a los Pleytos solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevos con relevacion de todos en forma, baxo la obligacion que para ello hacemos de nuestras Personas y Bienes havidos, y por haver, sobre que damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan, y devan conocer de nuestras Causas, a cuya Jurisdiccion nos someremos, sobre que renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenereit de Jurisdiccionne omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que alo que dicho es nos apremien como por sentencia parada en sugado, y por nosotros consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en la expresada Villa de Alcoy Reyno de Valencia a los Cinco Dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Cinquenta y tres años. Yo firmamos (a Juines Yo el C.<sup>no</sup> doy fee conosco) siendo testigos Vicente Moya, y Vicente Perez oficiales de la Lana Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual Doy fee =

Bautista Jordá  
Vicente Juan Paja

Joachin Alborn  
Francisco Alborn  
Joseph Marañon

Ota de Pago La Justa y Regimto desta Villa En la Villa de Villa de Alcoy a los Carora Dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Cinquenta y tres años. Los señores Don Peronimo de las Doblas Leon, y Cismeros del Consejo de su Mag.<sup>d</sup> Corregidor, y Justicia mayor de esta oha Villa, y su Partido, Don Vicente Sempere, Vicente Sempere Procurador vñdico general del Comun, Andres Gibon, y Agustín Toracio Carbonell



Regidores todos perpetuos dela expresada Villa; Hallandose juntos en la Sala Capicular de  
ella segun lo han de uso y costumbre para tratar, conferir y deliberar las cosas tocantes al bien  
Comun dela mesma, Dixeron: Que respecto a que en el dia veinte y tres del Mes de octubre del  
año pasado Mil seiscientos quarenta y nueve, el Consejo Justicia, y Regimiento desta  
dicha Villa hizo arrendamiento, y Remate dela Panaderia y Taverna nombrada vulgar-  
mente dela Calle dela Plaza, en favor de Thomas Ginez, hijo de Miguel Labrador y  
Vecino dela mencionada Villa. Por Precio de Duzientas, y treinta Libras, y por tiempo  
de un año que havia de contarse desde el dia diez del Mes de noviembre del citado año  
en adelante, y havien do lo ho cumplido segun y en los terminos convenidos en la Carta  
de dicho Arriendo, que authorizo el presente Sr.º secretario de Cabildo en los arriba  
citados Dia, Mes, y año; Como requeridos por el ho para que se le otorgue la Carta de Pago  
correspondiente por haver satisfecho, y pagado el Precio de cho Arriendo, tenien do lo a  
bien: Por la presente y sus respectivos nombres como mas haya lugar en derecho,  
otorgan haver havido, y recibido del enunciado Thomas Ginez, la suma de Quantia de  
Duzientas y treinta Libras, precio en que remato cho Arriendo dela Panaderia y  
Taverna vulgarmente nombrada dela Calle dela Plaza: Y dandose por contentos, y sa-  
tisfechos de ellas asu voluntad, y renunciando a mayor abundamiento la Excepcion  
dela non numerata pecunia, y Leyes dela entrega, e prueva y demas del caso, otor-  
gan en favor del mencionado Thomas Ginez, solemnne Carta de Pago, y Recibo en  
forma, dandole por libre, y asus Bienes dela obligacion que contraxo por la cita-  
da Carta de Arrendamiento. Para cuyo cumplimiento obligaron los Proprios, y Ven-  
das de cho Villa havidos, y por haver, y asilo otorgaron en la mencionada Villa, y la  
Capicular de ella, en el dia diez, y tres de octubre de este año. Y dichos señores otorgantes (a quienes yo el Sr.º  
doy fe con osco) lo firmaron tres por todos los demas, siendo presentes por testigos  
Antonio Valor Ciudadano, y Fran.º Pazcia Alguacil Vecinos dela mesma. Do y fe =

*Thomas Ginez* En Presente Siempre y Agustín y Ign.º Carbonell

Incenti  
Joseph Martin

Ota. de Pago La Tercera y Regim.º a *Antonio Valor* y *Fran.º Pazcia* / En la Villa de Alcoy a los Catorze dias del Mes de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Mayo de Mil setecientos, Cinquenta y tres años. Los señores Don Jeronimo de las Dobladas Leon y Cisneros del Consejo de su Mag<sup>?</sup> Consejidor y Justicia Mayor de dicha Villa y su Partido, Don Vicente Sempex, Vicente Vampere Procurador vindico General del Comun, Andres Lisbeas, y Agustin Torasio Carbonell Regidores todos perpetuos de la expresada Villa; Hallandose juntos en la Villa Capital de ella donde lo han de uso, y costumbre para tratar, conferir y deliberar lo tocante al bien comun de la misma, y Dixerun: Que respecto a que segun C<sup>ra</sup> de Arriendo que auchozizo, el presente C<sup>ro</sup> a los tres dias del Mes de Abril del año proximo pasado Mil setecientos Cinquenta y dos, la Justicia y Regimiento de esta Villa hizo libramiento y remate del arriendo del derecho de Caxa de uias en favor de Doque Reydes hijo de Andres Fabricante de Paños, y Vecino de la misma como a mayor Postor que fue en el referido Arriendo, Por precio de ventay tres Libras y diez sueldos que havia de pagar por tercias, y por tiempo de un año, que por pacto especial devia correr y contar desde el citado dia, y havia de fenecer en veinte y cinco de Marzo proximo pasado de este año de la fecha; Y hariendolo el dicho Doque Reydes cumplido segun y en la conformidad que en la precitada C<sup>ra</sup> reballa prevenido, y pagado el Precio de el; como por parte de este reinste para que se otorgue la C<sup>ra</sup> de Caxa de pago correspondiente, teniendolo a bien. Por lo presente y utenon como mas haya lugar en derecho, y en representacion de sus oficios otorgan haver havido, y Recibido del mencionado Doque Reydes la referida Quantia de ventay tres Libras y diez sueldos de moneda de este Reyno por precio por que se hizo dicho Arriendo; Y dandose por entregados de ellas a su voluntad, y renunciando a mayor abundamiento la Excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega e prueva, otorgan en favor del dicho la non numerata pecunia, y Recibo en toda forma, y le dan por libre, y a sus Dienes de la Obligacion que contra si por la citada C<sup>ra</sup> de Arriendo; Qua cuyo cumplimiento obligan los Proprios, y Ven-

la Capicula de  
pas tocantes al bien  
Mes de octubre del  
gimientto desta  
mbxada vulgar  
el Labrador y  
libras, y por tiempo  
de del citado año  
idos en la C<sup>ra</sup>  
do en los arriba  
e la Carta de Pago  
do, teniendolo a  
a lugar en derecho,  
ochava Quantia de  
Panaderia y  
a contentos y a  
nto la Excepcion  
mas del caso, otor  
pp, y Recibo en  
ano por la cita  
s Proprios, y Ven  
onada Villa, y a  
quienes lo el C<sup>ro</sup>  
por testigos  
ma. Doj fees  
Carbonell  
las del Mes de

tas de oha Villa havidos, y por haver. En cuyo testimonio asilo otorgaron en la sala Ca-  
picular de ella oho dia, mes, e año. Viendo presentes por testigos Antonio Valor Ciu-  
dadano, y Fran<sup>co</sup> Garcia Alguacil Vecinos de la mesma. Y los ohos Señores Otorgantes  
(a quienes Yo el Cr<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron tres por todos los demas: De que doy fe.

Doblas Leon y Don Vicente Semper y Ag<sup>o</sup> Ygn<sup>o</sup> Carbonell

Antoni  
Joseph Marañón

C<sup>ta</sup> de la J<sup>ta</sup> de la Justicia y Regim<sup>to</sup> desta Villa } En la Villa de Alcoy a los catorze dias del Mes de Mayo  
a los Hered<sup>os</sup> de Antonio Ferrando } de Mil seiscientos cinquenta y tres años. Los señores  
Don Leonimo de las Doblas Leon, y Cisneros del Consejo de su Mag<sup>d</sup> Corregidor, y Jus-  
ticia mayor de oha Villa y su Partido, Don Vicente Semper, Vicente Semper e Procu-  
rador e indico general del comun, Andres Ribera, y Agustín Ynacio Carbonell e Re-  
gidores todos perpetuos de la expresada Villa, juntos en la sala Capicular de las Casas  
de Ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre para tratar, conferir, y deliberar las  
cosas tocantes al bien comun de ella, y Dizecion: Que la Justicia Consejo y Regimiento  
de la mesma segun Cr<sup>ta</sup> ante el presente Cr<sup>no</sup> secretario de Cabildo, autorizada en  
veinte y quatro del octubre del año pasado Mil seiscientos cinquenta y uno, hizo aten-  
damiento y temare de la Panaderia y Taverna vulgarmente nombrada del Axaval  
nuevo, en favor de Antonio Ferrando Labrador y Vecino de oha Villa, por tiempo de un  
año que havia de empezar a correr desde el dia diez de noviembre del precitado año  
en adelante y por Precio de Ciento sesenta una Libras, y diez vueldos de moneda  
de le Reyno, como a mayor Doctor que fue de oho Axuendo; Y como sucediere la muerte  
del expresado Antonio Ferrando antes de fenecese el tiempo por que devia durar oho  
Axuendo; Y suplicare por Doña de Margarita Diez Viuda por fin y muerte del  
dho: De que teniendolo la Villa a bien continuaria en el mencionado Axuendo, y por  
el mismo Precio y circunstancias con que se le otorgo a su difunto Marido; Condecon-  
diendo este Ayuntamiento ala suplica de la oha, respecto a correr por un precio muy  
rubido, de manera que de sacare de nuevo al Pregon no havia de hallarse, quien le  
prosiguiese por el mismo Precio; Por estos motivos en Cabildo celebrado por los mesmos





Veintemarsueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Los dichos señores fue acordado: El que firmando oha Margarita de Diez nueva obligacion ofreciendo e cumplir con la paga de dicho Arrendamiento, y en los mismos plazos, modo y forma que en la citada Crc. de arriendo hecha en favor de su difunto marido, se encargan, sin alteracion ni novedad, la menor, no solo en lo que izia venciendo del Precio de el, si tambien en lo vencido hasta el dia de la muerte, se le continuae por el tiempo que quedava; y con efecto habiendose firmado por parte de la susodicha, la expresada obligacion, segun Crc. ante el presente Crc. en veinte de Marzo del año proximo pasado Mil Setecientos Cinquenta y dos, y sucediendole tambien la muerte de la expresada Margarita de Diez antes de fenecerse el tiempo de dicho Arriendo; Como se encargaron de continuale sus herederos por el tiempo que quedava, y huieren cumplido con el pago del Precio de el, y replicare por parte de otros, se les otorgare la Crc. de Carta de Pago con espaldiente. Por la presente y sucesor en virtud de sus respective oficios como mas haya lugar en derecho, otorgan: Haver recibido de los Hijos, y herederos de los mencionados Antonio Ferrando, y de Margarita de Diez; y por mano de Fran. Vicedo Mesonero (quien de cuenta de los susodichos herederos continuo el referido arriendo hasta que fenecio el tiempo por que aquel, hizo) la referida Cantidad de Ciento sesenta y una libras y diez sueldos, total del precio de el; De cuya Cantidad se dieron por contentos y satisfechos a su voluntad renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega igneua, y otorganon Carta de pago, y recibo en forma dandoles por libras, y sus bienes de la obligacion que sus difuntos Padres contraeron por virtud de las respective obligaciones arriba citadas, para que no valgan ni hagan fei en juicio ni fuera de el por quedar integramente satisfecha y pagada la Cantidad por que se hizo dicho Arriendo. Para cuyo cumplimiento obligaron los Proprios y Rentas de dicha Villa havidos y por haver. En cuyo testimonio avilo otorganon en la expresada Villa y Sala Capitulare de ella oho dia, Mes, e Año. Siendo presentes por testigos Antonio Valor Ciudadano

en la Sala Ca...  
Antonio Valor Ciu...  
señores Otorgantes...  
Donas: De que Doña...  
Carbonell...  
Antoni...  
Mata...  
del Mes de Mayo...  
años. Los señores...  
Concepidor, y Jus...  
Sampere Procu...  
Carbonell de...  
de las Casa...  
y delibera...  
y el regimien...  
sustoxisada en...  
y uno, hizo arren...  
da del Araval...  
tiempo de un...  
el precitado año...  
ldos de moneda...  
diere la muerte...  
de via dura oho...  
pn y muerte del...  
Arriendo, y por...  
arido. Condecon...  
on precio muy...  
Mase, quien le...  
por los mismos







Rei nre macedonio.

SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVILLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

queriendolo tener por presente y repetido como si aqui de verbo ad verbum fuere expresado... para ello con lo incidente, anexo, y dependiente, damos y concedemos al precitado Guillermo Losalbes, poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar de quanto se ofreciere en razon alo dicho, con librie, franca, y general Administracion, complenissima, e in deficiente facultad para hazer, y executar lo mismo que nosotros haziamos presentes siendo, y con relevacion en forma; Y todo cuanto el dho nuestro Apoderado en virtud de estos poderes obrare, y executare, lo tendamos por firme, y valedero, baxo la obligacion que hazemos de nuestras Personas y Bienes havidos, y por haver. Y damos poder alas Justicias de su Magd. y con especialidad alas que oho nuestro Apoderado nos sometiere, ya nuestros Bienes, y renunciemos nuestro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenier de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que alo que dicho es, nos apremien como por sentencia parada en sugado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos en dicha Villa de Alcoy alos Veintey dos dias del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años. Y lo firmamos (a Quienes Lo el Cre. doy fe conosco) siendo testigos Bautista Jorda y Pasqual Berenguer tambien Fabricantes de Paños en dha Real fabrica, y Gaspar Thomas Labrador Vecinos dela expresada Villa de Gerodolof. Doy fe =

Joseph Losregrosos

Pasqual Berenguer

Antemi Joseph Maria de...

Testamto de Vicenta Valls Viuda En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de Joseph Gisbert de los Angeles Maria Santissima su Madre y enora nuestra

concebida sin mancha, ni sombra dela culpa original en el primer instante de su vida... concebida sin mancha, ni sombra dela culpa original en el primer instante de su vida... purissimo y natural Armem = Separe por esta Carta de testamento, ultima y portera voluntad, como Lo Vicenta Valls Viuda por fin y muerte de Joseph Gisbert de Perorimo

Vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana, y en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar segun que asi parece al presente en C<sup>o</sup>no y testigos (de que Yo el C<sup>o</sup>no doy fee), y creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, temiendo me de la muerte que es cosa natural, y cierta a toda Criatura, y deseando poner en Carreza de salvacion mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera mente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la críe y redimie con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su divina Mag<sup>d</sup> la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada; Del Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro si, quiero y es mi voluntad: Que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Seraphico Padre San Fran<sup>co</sup> sea llevado procesionalmente, y en forma de Entierro ordinario, a la Iglesia del Convento de Agustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, y alli se me diga, y celebre por mi Alma una Misa cantada de requiem, y de Cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, si es que fuere hora habil para ello, y sino lo fuere, despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la Sepultura propia de la familia del Sisbeno, por sea tambien del oho mi Maxido, que se halla construida baxo el Pulpico de la Iglesia de dicho Convento

Otro si, quiero y es mi voluntad que lo que importaren mi Entierro y limosna de Abito, lo costee la Hermandad tercera del Seraphico Padre San Fran<sup>co</sup> segun y en la conformidad que lo acostumbra hazer con los demas Hermanos del numero de ella por se lo yo tambien de esta qualidad

Otro si quiero, y es mi voluntad: Que a mas de lo que importaren mi Entierro y limosna de Abito (que segun queda referido deve costear dicha Orden tercera) recomiende mi Bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quantia que bastare para la cele-



bracion de quatro Misas resadas, que presivamente quiezo se celebren al tiempo y quan-  
do se celebrare la de de quien, de Cuerpo presente, por los Beneficiados del Reverendo  
Clero desta Villa, á saber: La una en el Altar del Niño Jesus del Milagro, otra en el de la  
sagrada Familia, otra en el del Santisimo Christo, y la otra en el de San Vicente Mar-  
tir y San Vicente Ferrer, dandose de limosna por cada una de ellas la porcion de qua-  
tro sueldos de moneda deste Reyno.

Otro si, quiezo y es mi voluntad, se tomen de mis Bienes á mas de lo dicho lo que fuere  
menester para la celebracion de tres Misas resadas que dicho Reverendo Clero y Bene-  
ficiados quiezo celebren con la brevedad mas posible en seguida de mi muerte, en los Al-  
tares del Santo Cece-Homo, y de la Virgen nuestra Señora del Rosario, y en el de el Señor  
San Miguel Arcangel de dicha Iglesia Parroquial con igual porcion de quatro sueldos  
de limosna por cada una.

Otro si, quiezo y es mi voluntad: Que á mas de lo dicho se tomen de mis Bienes lo que fuere  
menester para el pago de la limosna de tres Misas resadas que el Ideal Convento, y Reli-  
giosos del Gran Padre San Agustin de esta Villa dexan celebrar en la Iglesia de dicho  
Ideal Convento, la una en el Altar mayor, otra en el de la Virgen Maria con el titulo de la  
Concepcion, y la otra en el de el Santisimo Christo, tambien con la limosna de quatro suel-  
dos por cada una.

Otro si, quiezo y es mi voluntad: Que á mas de lo dicho se tomen de mis Bienes lo que basta-  
ren para el pago de tres Misas resadas; Para que entregando la limosna de ellas al Ab-  
dico del Convento de Franciscos e de coletos de esta dicha Villa, y ganando licencia de la  
Real Provincial, los Religiosos de el celebren por mi Alma tres Misas resadas, una en el  
Altar mayor, otra en el de San Antonio de Padua, y otra en el de San Benito con la limos-  
na de quatro sueldos por cada una; Cuyo importe quiezo sirva de ayuda de  
Costa para subvencion alas Obras de dicho Convento, y urgencias de su Comunidad.

Otro si, nombro en Albaceas testamentarias y Executoras de esta mi ultima voluntad á Pe-  
ronimo Gisbert Hijo de Peronimo mi Cuñado, y á Joseph Jorda Hijo de Juan mi sobrino  
ambos labradores, y vecinos de esta dicha Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por si, dandole  
y confiriendoles el poder y facultades necesarias en derecho y las que á semejantes Albaceas  
se les acostumbra, y sule dar.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES;

Otrozi, para la mas sana inteligencia de lo que en este mi testamento dispongo, Declaro: -  
Que contrahe matrimonio con el enunciado Joseph Sibert, y que al tiempo, y quando case  
con el dicho, detenia y posehia el referido mi Marido pro indiviso, con el dicho Geronimo  
Sibert mi Cuñado, una Casa de habitacion rica y puesta en el Poblado desta Villa en  
la Calle vulgarmente nombrada del Peru, es de san Jayme, y Santa Anna, y una Pieza  
de tierra Olivar en termino de esta Villa en la Partida comunmente dicha de El Dique,  
cuyas Fincas se dividieron verbal, y amigablemente entre los dichos, havien dole tocado  
la sus dicha Casa al expresado Geronimo Sibert mi Cuñado, que despues la vendio, y a mi  
la otorgare la sus dicha Pieza de tierra, que tambien vendi a Salvador Perez Cerezo, y  
vecino desta Villa, por Precio de trecientas Libras moneda del Reyno

Otrozi declaro: Que no tengo Hijos, ni Heredero forzoso que le roque la sucesion de mis Bie-  
nes y Herencia, sin embargo de que al tiempo y quando muio el dicho Joseph Sibert  
mi Marido, tenia una hija, que tambien muio despues, Por cuyo motivo Havien do re-  
caido en mi los Bienes que su difunto Padre y mi Marido le dexo, como a su Heredera  
forzosa, que consistian en la referida Pieza de tierra Olivar, que segun queda dicho ven-  
di al nominado Salvador Perez por el referido Precio de trecientas Libras, no quise  
tomar <sup>o alguna</sup> parte de ellas, si que convine con el dicho, se las cargare a Censo, con el fin, de  
que hallandome en el Estado de Viudez y con avanzada Edad, aprovecharme del  
redito de dicho Censo para mis Urgencias mientras viviere; Pero no siendo justo,  
ni a raxon conforme de que mis Parientes se aprovechen de los Bienes que salieron  
de la Casa de Sibert, por ser mas proprio el que buelvan a dicha Familia; Como  
con efecto, de la referida Cantidad, y Capital del Censo de trecientas Libras, no ob-  
stante hallarse estipulado en la Cexa de su formacion, el haverse de ejecutar su  
extincion y quitamiento de Cinquenta Libras lo que menos, se entregaron  
al expresado Geronimo Sibert mi Cuñado la Porcion de veinte Libras de conventi-



miento mio por precicion que el dicho tenia, quedando al presente su Capital en solas  
Ducientas y ochenta Libras; Con cuyas Declaraciones entio a disponer de mis Bienes  
y Herencia en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: mando, deo, y lego el Capital del Censo arriba referido en propiedad  
de Ducientas y ochenta Libras restantes de aquellas trecientas de su formacion, alos  
Parientes mas inmediatos del dicho Joseph Sibert mi difunto Marido, por ser los uni-  
cos que me quedan, y heredé de la referida mi hija tambien difunta, y del expresado  
mi Marido; Para que haciendose de dicho Censo quatro Partes iguales, si va la  
una de ellas para el expresado Personimo Sibert; Otra para Joseph Sibert Viuda  
de Vicente Bononar; Otra para los Hijos y Descendientes de Maria Sibert Muger  
que fue de Agustin Blanes; Otra para los Hijos y Descendientes de Vicente Sibert  
mis Cuñados y Cuñadas, y Hermanos del dicho Joseph Sibert mi difunto Marido,  
para que cada uno de los dichos llamados, haga y disponga de la parte de dicho Cen-  
so como si lo otocare a su voluntad como de cosa propia; Y ningun de los dichos pueda  
pretender derecho alguno alos demas Bienes de mi Herencia, pues los comprehen-  
do en el presente legado como los unicos que comprehendo, podero, y heredé de la re-  
ferida mi Hija \_\_\_\_\_

Otro: en el remanente de mis Bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelan-  
te me paxen neceser por qualquiera via, causa, o raxon, instituyo y nombro por mi unive-  
rsal heredera a Maria Sibert Hija de Ambrosio, y legitima Consorte del susodicho Jo-  
seph Jordá mi sobrino, con la obligacion expreso, y no sin ella de haver de dar y pagar por  
una vez solamente las Cantidades siguientes, es a saber: A Juan Valle hijo de Luis cinco  
Libras; A Maria Josepha Valle Consorte de Vicente Perez, otras cinco Libras; A Dña Valle  
Consorte de Antonio Siopis, igual quantia de cinco Libras; A Dña Valle Consorte de Pe-  
dronia Pascual, otras cinco Libras todo de moneda de le Reyno, por ser Hijos de Luis  
Valle mi hermano, y mis sobrinos, quedandose la dicha Maria Sibert con lo restante  
de mi Herencia para que pueda disponer y disponga de ella a su voluntad como de cosa  
propia: Y obedien do la Orden de su Mag<sup>d</sup> publicada, y mandada observar en estos  
Reynos; Quiero sentienda por continuada y expresa, ari en cada legado que hago  
en este testamento, y en esta Disposicion de Herencia, como en qualquiera otra Clausula





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

que hago en el de traxacion de dominio, y facultad de disponer, la de: Coexceptis Clericis  
Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de pro Valentia non existunt  
nisi dicti Clerici jurata exierim, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
nam adquisierant, vel haberent, y bano la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y real Orden de su Mag.<sup>a</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos tre-  
inta y nueve. Para que con esta Excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones  
legitimas, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento  
Este es mi ultimo testamento, ultima y potissima voluntad mia, y como a tal quiero se  
lleve su debida execucion, y cumplimiento luego requida mi Muerte; Pues por el  
presente, y presente, revoco y anulo, y por de ningun efecto y valor declaro todo, y qual-  
quiera testamentos, o Codicilos que antes de este huviere otorgados, para que no val-  
gan, ni hagan fe, excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes  
de Junio de Mil setecientos cinquenta y tres años = siendo presentes y testigos An-  
tonio y Didaxa Vazze, Antonio Satorre, y Thomas Mora Molinero Vecinos de la ex-  
presa Villa. Y la Otorgante (a quien yo el Rey fe conosco y que dixa conocer a los  
testigos, y estos a ella) no firmo por no saber, y asus ruegos lo hizo uno de dichos tes-  
tigos De todo lo qual yo fe = inmon.<sup>to</sup> y de sep.<sup>co</sup> Porcion alguna -

Antoni  
Joseph Pasqual

Poder D.<sup>a</sup> Joseph Pasqual Consoite de Separe por esta Crc.<sup>a</sup> como nosotros Don Agustin San-  
Ag.<sup>a</sup> Sampere, a D.<sup>a</sup> Nicolas Pasqual Perez y Alvia, y Doña Joseph Pasqual y Jover Legitimos  
Consoites Vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia devida que de Madrid a D.  
Mugra es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida (de que yo el Rey fe)  
De nuestro grado, y cierta ciencia, y por tenor desta Crc.<sup>a</sup> otorgamos, y conocemos, que damos

Handwritten text on the right margin, including the words 'Venta Salu' and 'a Juan'.

VEIN-  
O DE  
CIN-

Conceptis Clericis  
non existunt  
bona ipsa ad vicam  
non de los antiguos  
Milsetecientos tre-  
as disposicion  
na a tal quier se  
este; Pues por el  
clara todos y qual-  
para que no val  
cuerpo dias del Mes  
tes y testigos  
Vecinos de la ex-  
dixa, conocer a los  
o de dichos ter-  
a-kek

Ancomi  
Navales de  
Dondequin sam-  
y Jover Legitimos  
de Madrid a  
de el C.º de J.º  
onocemos, que damos,

y concedemos todo nuestro poder cumplido, especial, y bastante qual por derecho se requiere y es necesario, a Don Nicolas Pasqual del Pivil, vecino de la Ciudad de Alicante, Para que en nuestro nombre, o en el de cada uno de nos pida, reciba y cobre del Colegio de Señor Conde de Penalva, o de sus poderados, y Administrador que fuere de la Obra Pia instituida y fundada por Doña Magdalena Pasqual la quantia de Duzientas libras las mismas que me han sido adjudicadas a mi la susodicha Doña Josepha Pasqual, y Jover, como a Parienta de dicha Fundadora, Doncella, Huérfana, Dote, y natural de dicha Ciudad de Alicante, segun lo prevenido en la Institucion, y fundacion de dicha Obra Pia; Cuya cuantia es correspondiente alo discutido, y vencido por el Quatruenio desde el año Mil setecientos quarenta y seis, hasta el de Mil setecientos quarenta y nueve ambos inclusive; Lo que de ellas Carta de Pago en toda forma en favor de los derechos de dicha Administracion, y Obra Pia; Pues el poder que para ello se requiere, ese mismo le damos, y conferimos al dicho Don Nicolas Pasqual, con libre, franca, y general Administracion, y con relevacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.º de qualquier parte que sean, para que alo que dicho es, nos apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los Veinte y dos dias del Mes de Junio de Mil setecientos Cinquenta y tres años. Yo firmamos (a quienes lo el C.º de J.º conosco) siendo testigos el Doctor Don Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, y Christoval Abad Sabador Vecinos de dicha Villa. De todo lo q.º doy fe =  
Agustin Sempere y D.ª Josepha Pasqual y Jover.

Ancomi  
Joseph Navales de

Venta Salvador Garcia y Consorte y Jover Legitimos  
a Juan Bautista Mizo

Separe por esta C.º como nosotros Salvador Garcia hijo de Fran.º Fabricante de Paños, y Maria Valer Legitimos  
Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy; Precedida ante todo la licencia debida que de Madrid a  
Maxido a Muxer es permitida, la que fue pedida y en toda forma concedida (de que yo el infra firmado C.º de J.º conosco) en dos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

la Ley de doblas reis de bendi, el autentica presente en hoc ita de fidejuroibus, y el benefici-  
cio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fiança, en nuestros  
nombres, y en el de nuestros herederos, y de los que de nosotros, y ellos huviere en titu-  
loy causa, como mas haya lugar en derecho, otorgamos: Que vendemos, y damos  
en venta de real por juro de heredad para siempre firmas a Juan Bautista Mi-  
xó Labrador, y vecino de esta mesma Villa, que presente es, y acceptante, una Casa  
de habitacion sita en el Arraval nuevo de esta dicha Villa, en la Calle vulgarmente  
nombrada de la Via sacra; la qual linda por un lado, con Casa de Antonis Boti,  
por otro con la de Antonis Garcia; por el palda con el hueco de la Casa de Inacio Mol-  
to, y por delante con el hueco de la Herencia de Augustin Pasqual dicha Calle de la  
Via sacra en medio; tenida y obligada dicha Casa a la reponcion annual de un  
Censo de sesenta y tres Libras en propiedad, que corresponde al uso dicho Ina-  
cio Molto en el dia primero del Mes de Diciembre, reducido hoy a tres por Ciento, segun  
los reales ordenes: El qual fue impuesto, y originalmente cargado sobre la mesma Casa  
por Joseph Marais tenedor de Paños, y vecino de esta Villa en favor del mencionado  
Inacio Molto segun parece por la C<sup>ra</sup> de suspension que authorisó el presente  
C<sup>ro</sup> en treinta de Noviembre del año pasado Mil setecientos quarenta y cinco; 2  
libre de oro cargo, tributo, memoria, hypoteca, señorio, y obligacion especial, y gene-  
ral que no se ha, ni tiene sobre si, y por tal, la averguamos con todas sus Entradas  
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenescan, y que  
da pertenecer de fecho, y de derecho, por Precio de Cientos veintea y tres Libras de mo-  
neda de le Reyno, que el susodicho Juan Bautista Mixó Comprador no pague en  
esta forma: Las sesenta y tres Libras que de nuestra voluntad se decien en repoder  
para responder, y en su caso, y lugar redimir, y quitar el Censo arriba mencionado;  
Y las restantes Ciento y diez Libras cumplimiento del Precio por que se ha esta



Venta, que nos entrego en reales de a ocho de verdadero peso y ley; De cuyo entrega, y  
 recibo, y de haver pasado de manos del Comprador a las de los Otorgantes (Lo que preven-  
 te Crono do y fei por haverse executado todo en mi presencia, y de los testigos de esta  
 Cro.ª) Y dandonos en dicha conformidad por entregados, y satisfechos a toda nuestra  
 voluntad, y renunciando a mayor abundamiento la Excepcion de la non numerata  
 rapecunia, y leyes de la entrega e prueba, otorgamos en favor del dicho Juan Bauri-  
 stia Mixó, la mas solemne Carta de Pago, y Recibo en toda forma; Y en dicha conformi-  
 tud declaramos que el justo valor, y precio de la referida Casa son las dichas Cien-  
 to setenta y tres libras, en dicha conformidad recibidas; Y del que mas tenga o que-  
 da renex en qualquiera forma, y cantidad, le haremos gracia, y donacion pura perfec-  
 ta, y acabada que el derecho llama in re vivo con insinuacion; Y renunciamos la  
 Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
 que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la medida del justo Precio, y lo  
 quatro años para referir el engaño, y declaramos que no le da de este Contrato,  
 y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante nos desampesa-  
 mos, desistimos, y apartamos de el accion, propiedad, enjor, y posesion, titulo,  
 voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que a dicha Casa nos pertenesca; Y todo  
 ello lo cedemos, renunciamos, y tra paramos en el referido Comprador, y en quien  
 sucediere en su derecho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y  
 enagenase a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis  
 Clericis, Locis Vanetis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie  
 non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc adit  
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y banno la pena de comiso, se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Mag.ª (que Dios guarde) de  
 nueve de Julio Mil veaientos treinta y nueve; Y damos poder al que se requiere  
 constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por  
 su auctoridad, o judicialmente entre en dicha Casa, y come y aprehenda la posesion,  
 y tenencia de ella, y en el interin no constituimos por sus inquilinos tenedores, y posehe-  
 dores para alponer en ella, siempre y quando nos lo pida; Y no obligamos a la eviccion  
 seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate,

VEIN-  
 NO DE  
 Y CIN-

tribus, y el benefi-  
 cia, en nuestros  
 huixen titu-  
 demos, y damos  
 ane Baurista Mi-  
 ante, Una Casa  
 Calle vulgarmente  
 de Inacio Mol-  
 dicha Calle de la  
 annua de un  
 de Inacio Mol-  
 por Ciento, segun  
 la misma Casa  
 mencionado  
 el presente  
 y cinco; Y  
 especial, y gene-  
 las sus entradas  
 y que  
 Libras de mo-  
 los nos paga en  
 en su poder  
 mencionado;  
 en esta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ó deficiencia que sobre dicha Casa fuere movida siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere en aunque esté hecha la publicación de Provanzas, tomaremos los rros. y defensa, y los requireremos y acabaremos á nuestra Costa hasta vencerle y dexar al dicho Comprador en quieta y pacífica posesion, y tomamos hazan nuestros Herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder, le bolvemos las dichas Ciento veintay tres libras, si ya entonces las huviere pagado en redencion de dicho Censo, los labores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí tuvierá liquidacion, y esta C<sup>ra</sup> fuere executiva de plazo asignado al día que llegare el caso referido, tenor executar con ella y juramento en que lo diximos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Yo el dicho Juan Bautista Mixó accepto esta C<sup>ra</sup> de venta de dicha Casa, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, é renuncio las Leyes de la Casa no havida, ni recibida, entregada y prueba; Y me obligo cumplir con la anual reponcion y paga del referido Censo, y redimir y quitar en su caso, y lugar su Capital, sin dar lugar á que dichos Vendedores darten ni paguen cosa alguna por ello, y si les pidiere me puedan executar como el Dueño principal. Y ambos nosotros dichas Partes otorgantes, y Acceptante por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras Respective Personas, y todos nuestros Bienes havidos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuya jurisdiccion nos someteremos, é á nuestros Bienes renunciamos nuestro propio fuero, domicilio y habitacion, la Ley si convenerie de jurisdiccion omnium Judicium, la última Pragmatica de las Remisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor contra general del derecho en forma, para que lo dicho respectivamente nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida. Yo la dicha Maria Valor renuncio el auxilio y leyes del Reyano y anexo. Consulto

Oblig<sup>on</sup> Fran<sup>co</sup>

á Vicente M

ci

ria

en

do

itt

y p

cir

mi

qu

do



nuevas Constituciones leyes de Toro Madrid y Laxida porque como sabidora de ella  
y avisada en especial por el que entre Cero (de que doy fe) de su efecto, quicso que no  
me valgan ni aprovechen en este caso, Y juro por Dios nuestro Señor, y a una señal  
de Cruz que hago en esta forma de derecho de no oponerme contra Otra Cc.<sup>ta</sup> por mi Do-  
re, Armas, Bienes hereditarios, Parafrenales, ni Multiplicados, ni por otro algun derecho  
que me pertenesca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que  
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en Contrario  
y si pareciere, la revoco, y que no pidiere abolucion ni relaxacion de este juramento a  
quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no vaze de ella pena  
de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los Die-  
te y quatro dias del Mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y tres años. Siendo tes-  
tigos Jayme Parqual Fabricante de Paños, y Luis Juan Carbonell tecedor de ellos ve-  
cinos de la expresada Villa. Y de los Otorgantes y Acceptante (a quienes lo el Cero doy  
fe como co) firmo el que supo, y por lo que dixeron no saber lo firmo a sus ruegos  
un testigo De todo lo qual Doy fe = Luis Juan Carbonell

Sabador Garcia

Antemi  
Joseph Navarro

Oblig.<sup>on</sup> Fran.<sup>co</sup> Siozens y otros En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Junio de Mil setecien-  
ta y tres años Cinquenta y tres años ante mi el infrascripto Cero y testigos pare-  
cieron Fran.<sup>co</sup> Siozens Labrador y vecino de dicha Villa, y Juan Agulló vecino de la de fines-  
trax, y morador por algunas estaciones de tiempo en la de Penaguila, y hallado al presente  
en esta dicha Villa de Alcoy; Y los dos juntos, y cada uno de por si, en in solidum, y renuncian-  
do como dixeron renunciavan la ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc  
itta de fidejussoribus, y el beneficio de la dircion y execucion, y demas de la mancomunidad  
y fianza, y ~~de~~ Que confesavan dever a Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano, y ve-  
cino de la expresada Villa de Alcoy, que tambien se hallava presente, y acceptante al otorga-  
miento desta; La Cantidad de trecientas veinte y cinco libras de moneda deste Reyno  
que por haverles merced les havia prestado graciosamente, Y dandose de ellas por entrega-  
dos y rano hechos a toda su voluntad, y renunciando a mayor abundamiento la excepcion de





Deute mar uedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

lanon numerata pecunia y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, especificaron pagar la referida quantia al expresado Vicente Molto por todo el Mes de Agosto proximo viniente en tiempo procedido del que se recogiere del Dicamo de dicha Villa de Benaguila que tiene en arriendo al presente dicho Agullo, medido, y entregado en la Casa de morada del expresado Molto, y contado su valor al precio de seis Sibras y diez cueldos por cahiz, todo llanamente y sin pleyto alguno con las Costas de la cobranza, cuya execucion difieren en esta Cc<sup>ra</sup> y juramento, y le relevande otra prueba aunque de derecho se requiera. Y su cumplimiento obligaron sus Personas y Bienes havidos y por haver, y dieron poder alas Justicias de este Mag<sup>o</sup> de qualquier Parte que fueren, y con especialidad alas de esta dicha Villa, sobre que renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la vltima pragmatica de las sumisiones con las demas Leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que als dicho les apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy y dicho dia, Mes, e año. siendo atodo presentes por testigos Juan Olzina hijo de Juan Labrador, y Juan<sup>o</sup> Julia texedor de Paños Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes (a Juanes Yoel Cc<sup>no</sup> doy fe conosco) el que supo lo firmo, y por el que diere no saber, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos. Decodo lo qual Doy fe =

Juan ayutka Juan Olzina

Antemi  
Joseph Navarro

Venta a C<sup>ra</sup> de Gracia Ag<sup>o</sup> Sampere y Separe por esta Cc<sup>ra</sup> como Yo Agustin Sampere y Ahix Ciu  
a D<sup>o</sup> Vicente Descalo dadano Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta Cien-  
trasiado sea cia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere  
12 de Agosto 1753 ticulo y causa, como mas haya lugar en derecho, vendi, y doy en Venta a real por fuero de



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, ANO LE MIL SEFCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

VEINTE O DE CIN

speciecion pagar la... Villa de Penaguila que... en la Casa de mora... y diez cueldos por... Cuya execucion... de derecho se... y por haver, y di... con especiali... y domicilio, y otro... Judicium, la vlti... favor, y la general... parada en sus... Villa de Alcoy... hijo de Juan... los otorgantes (a sus... lo hizo asus xuegos

heredad condicionalmente en favor de Don Vicente Descals Sargento Mayor del Car- rillo y Fortaleza de Monjuí de la Ciudad de Barcelona, con agregacion a la Plaza mayor de la de Alicante y natural, y vecino de esta Villa de Alcoy, un Campo, es Bancal de tierra huestra comprehensivo de medio Jornal de arax poco mas, con el derecho de una hora de agua para su riego de la Fuente que llaman de Barchell; Cuyo Campo es Bancal esta vito en mi Heredad que detengo, y poseho en el termino de esta Villa Partida vulgarmente nombrada de Sequex llamada comunmente el Clot; Y el regun- do de los que se hallan enfrente la Puerta principal de la Cava de dicha Heredad, el qual se halla situado dentro los limites de ella por todas Partes; Libre de tributo, memoria, hy- poteca, señorio, y obligacion especial y general; Y por tal velo aseguro por Precio de Du- cientas, y Cinquenta Libras que me entrega de presente, en especie de Oro de Verdadero peso, y ley; De cuyo entrego, y recibo To el Crc: do y fee, por haverse hecho en mi presencia y de los testigos de esta Crc: Por lo que otorgo Carta de Dago, y recibo del Precio de esta Venta que otorgo en toda forma, la que hago con el pauto, y no sin el: Que si dentro de ocho años contadores desde el dia de hoy en adelante por mi, mis Herederos, o haviente en causa, se entregaren al dicho Don Vicente Descals, o a quien le representare, las dichas Ducientas y Cinquenta Libras precio por que se hace esta Venta, devesa el dicho otorgax de nuevo de retroventa de dicho Campo, es Bancal de tierra con su derecho de Agua a mi favor, o de quien me representare; Y con esta conformidad declaro: Que el justo Valor y precio del mencionado Bancal, es Campo con el derecho de una hora de Agua, son las di- chas Ducientas, y Cinquenta Libras recibidas por el y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia y donacion pura, propia, perfec- ta y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion, al expresado Don Vicente Descals; Y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar- res, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo

Ante mi... R. Matar... no

campese, y Alia Cu... grado y ciera Cien... i, y ellos huvieren... Real por uno de



precio, y los quanto años para repetir el engaño, por que declaro no le padece este Contra-  
to; Y desde hoy en adelante me desapodero, decirto, y aparto del derecho de propiedad  
y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro que me compete al referido Bancal; Y todo  
ello lo cedo renuncio, y transpaso en favor del mencionado Don Vicente Descals, para  
que como a proprio vuygo, y con la Condicion referida, lo poseha, goze, cambie, y enagere  
a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna *Conceptis Clericis Sotis Sanc-*  
*tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur*  
*Clerici, iuxta verum, et tenorem fori nostri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-*  
*quirent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real*  
*Orden de su Mag<sup>da</sup> (que Dios guarde) de Nueve de Julio del año pasado Mil setecientos*  
*treinta y nueve; Y le doy poder al nominado Don Vicente Descals el que se requiere consti-*  
*tuyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su auchozidad*  
*o judicialmente entre en dicho Campo, es Bancal, y tome y aprehenda la posesion y tenen-*  
*cia de el con todo lo demas que le vende; Y en el interin que no lo haze, me constituyo por su*  
*inquilino temedor, y poseedor para ponerle en ella en el tiempo que me lo pida; Y me obligo a*  
*la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera*  
*pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, viendo requerido por su Parte*  
*en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de provanza, y*  
*lo requiere, y acabare a mi costa hasta vencerla, y dexar al dicho Don Vicente Descals*  
*Comprador, en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesio-*  
*res, y no cumplendolo por no quixer, o por no poder cumplirlo, le dare otro tal Campo,*  
*es Bancal del mismo valor, o le pagare las dichas Ducas y Cinqüenta Libras que*  
*me ha entregado, los daños, y costas que sobre ello se le huvieren seguido, y el mas valor*  
*adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí tuviere liquidacion, y esta C<sup>ra</sup>*  
*fuere executiva de plaro asignado al dia que llegare el caso referido, se me excozure con*  
*ella y juramento del dicho en que le difiero, y relieuo de otra prueva aunque de derecho*  
*se requiera. Yo el dicho Don Vicente Descals que presente soy al dicho, accepto esta*  
*C<sup>ra</sup> de Venta hecha en mi favor, de cuya propiedad y posesion, me doy por entregado,*  
*y ratifico a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega e prueva, y por ella me obligo*  
*de hazer restitucion de dicho Campo es Bancal con el derecho de la hora de Agua para su*



Promesa p  
D. Thomas





Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

uego, que por esta se vende, siempre y quando el susodicho Agustín Sempere y Ahix Vendedor, ó quien le representare, me entreguen la referida Guancia de Duciensas y Cinquenta Libras que por esta Venta le otorgo, como se adentro el plazo, y tiempo arriba prevenido, todo llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas que para ello se ocasionaren; Cuya Execucion di fizeo en el juramento del dicho, y esta Crc<sup>ta</sup> y le alieuo de otra prueva aunque de derecho se requiera. Tambas Partes por lo que á cada una toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos poder alas Justicias de vu Mag<sup>o</sup> que puedan, y devan conocer de nuestras Cauvas, sobre que renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley viconvenereit, de jurisdiccionem omnium Judicium, la última pragmática de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que a lo que dicho es nos apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Junio de Mil setecientos Cinquenta y tres años. Y lo firmamos (á quienes lo el Coc<sup>no</sup> doy fei conosco) viendo testigos Joseph Sempere de Juan, y Pines Sempere de Bartholome Sabradores Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual Doy fei e menda.

Don Vicente Descals, Agustín Sempere y Antemí Joseph Navarro D<sup>no</sup>

Promesa p<sup>a</sup> Ingresion de Monja hecha p<sup>a</sup> Con la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Julio de Mil setecientos Cinquenta y tres años, Antemí el inha firmado Crc<sup>ta</sup> y testigos pareció Doña Thomasa Pasqual de Orani de Estado Donzella Vecina de la Ciudad de Alicante, y hallada al presente en esta Villa de Alcoy, y Dixo: Que respecto ala vana resolución, que Doña Pasquala Pasqual su Hermana tambien

de estado Doncella, se ha visto tomar mediante la Divina Misericordia del Señor, de  
entrarse en Religión, y vestix el Santo Abito de Religiosa de Coro en el Convento de Agus-  
tinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, y profesar  
su regla, e Instituto; Movida del Fraternal Amor, y de la Especial Complacencia  
que de ello tenia, era su animo dar y pagar al referido Convento la Cantidad de Se-  
tecientas Libras, importe de el Adore, Alimentos, y Aguas de la referida su Herma-  
na, segun se havia tratado con el mencionado Convento siempre y quando la suso-  
dicha su Hermana hiciere su Profesion solemn, y poniendolo en efecto, desu gra-  
do y cierta Ciencia por tenor de la presente, como mas haya lugar en derecho otorga  
y obliga a pagar dicha Cantidad al nominado Convento siempre y quando ven-  
ga el caso de la Profesion de la dicha su Hermana, en la manera siguiente —

Primamente: el que dicha Señora Otorgante se haya de obligar como por el presente  
Capitulo se obliga a pagar dicha Cantidad de Setecientas Libras al mencionado  
Convento por los motivos que quedan relacionados dando y entregando Cinqüenta  
Libras en cada un año hasta completar la referida Cantidad de Setecientas Libras;  
Para lo qual respecto a que la susodicha Otorgante está disputando las rentas del  
Fideicomiso, e Mayorazgo de Don Thomas Pasqual su Abuelo, y a hallarse en Vispe-  
ras de hazer Arriendos de una Heredad llamada el Señal recayente en dicho Víncu-  
lo, se ha tratado, y convenido: El que en la C<sup>ra</sup> que de dicho Arriendo se ha de hazer,  
deva dicha Otorgante ceder como desde agora cede del Precio del referido Arriendo  
y por el tiempo que aquel durare, la referida Cantidad y Pago de Cinqüenta Libras  
anuales, en favor del dicho Convento, y el Arrendador que fuere de la susodicha He-  
redad, se haya de obligar a la referida Pago de dichas Cinqüenta Libras, y entregar  
las al dicho Convento, sin que para ello reconosca Otro Dueño, empezando a correr  
y a executarse esta en el dia de todos Santos del año primero viniente Mil sette-  
cientos Cinqüenta y quatro, y asi en los demas años, y plazo prefinido hasta el en-  
terro pago de dichas Setecientas Libras —

Otro con Condicion: Que respecto a que a la susodicha Doña Pasquala su Hermana  
le pertenecen como a llamada a la Administracion, y Obra Pia instituida por Do-  
ña Magdalena Pasqual su tia ya difunta, e igualmente a otras Obras Pias, la





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVLDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRIS.

Quantia de trecientas Libras, y sea muy dable el que esta cantidad se cobre, habi-  
do concordado el que si viniere el referido caso de lograse dichas trecientas  
Libras, o las que fueren, hayan de van servir para el referido Convento, y de van  
descontarse del total de las setecientas Libras; Con la Calidad y no sin ella de  
que aunque se logren dichas trecientas Libras o parte de ellas, deva eni mismo  
correr y executarse la paga de las Cinquenta Libras en los plazos, modo y forma  
que se previenen en el Capitulo antecedente, sin que el pago de dichas trecientas  
Libras, o de la cantidad que dichas Obras Pias produxeren, puedan aplicarse en des-  
cuento de los años y pagas que fueren venciendo de dicho Arriendo. Y con estas Con-  
diciones, y no de otra forma, prometio y se obligo dicha Doña Thomasa Pasqual  
a pagar al referido Convento las mencionadas setecientas Libras por el Dote,  
Alimento y Ajuar de la susodicha su Hermana siempre y quando haga esta su  
Profesion. Todo llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya  
execucion difiere en esta Cre.<sup>ta</sup> y Juramento de quien fuere parte, y relieva a dicho  
Convento de otra prueba aunque de derecho se requiera, renunciando a mayor  
abundamiento el Auxilio y Leyes del Rey yano Senatus Consulto, nuevas Con-  
stituciones Leyes de Toro Madrid y Partida, porque como sabidora  
de ellas, y avisada en especial de su efecto quiso no le valgan ni aprove-  
chen en este caso. Para cuyo cumplimiento obligo todos sus Bienes  
y Rentas havidos, y por haver, y dio poder alas Justicias de su Mag.  
de qualquier Parte que sean, y que puedan y de van conocer de sus  
Causas a cuya jurisdiccion se somerio; e asus Bienes renuncio su domi-  
cilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley si convenier de  
juris dictione omnium Judicium la ultima Pragmatica de las sumis-  
ciones con las demas Leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en

diadel señor, de  
Convento de Agues.  
Nilla, y profesar  
el Complacencia  
Quantia de se-  
euida su Herma-  
quando la suso.  
n efecto, de su gra-  
nd derecho otorga  
e y quando ven-  
ciente  
o por el presente  
abmencionado  
ando Cinquenta  
trecientas Libras;  
las rentas del  
hallarse en Vispe-  
re en dicho Vincu-  
lo se ha de hazer,  
euido Arriendo  
Cinquenta Libras  
la susodicha He-  
bras, y entregan-  
esando a correr  
iente Mil sette-  
nido hasta el en-  
la su Hermana  
icuida por Do-  
Obras Pias, la



forma para que alodicho la apremien como por sentencia pasada en Juzgado y con  
sentida. En cuyo testimonio avlo otorgo en la mencionada Villa dicho dia, mes,  
año. siendo presentes por testigos Don Bautista Jordá sacerdote, y Don Gaspar  
Jordá Abogado de los Reales Consejos Vecinos de la mesma. Y no firmo dicha Otorga-  
te (â quien Yo el Cero doy fe como es) por que dixo no arrese por accidente  
que lo impide, y asus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo q! Doy fe =

Don Gaspar Jordá

Ante mi  
Joseph Narais esc.<sup>no</sup>

Oblig<sup>on</sup> Christoval Cantó y otros Sepase por esta Cera como nosotros Christoval Cantó  
â Joseph Torrejosa el Mayor de este nombre, Christoval Cantó el menor, Fr-  
nisco y Joseph Cantó Hijos del dicho Christoval el mayor de Oficio Baraneros, y  
Vecinos de esta Villa de Alcoy, todos juntos de mancomun â voz de uno y cada uno de  
nos por si, y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos  
la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de pde y uxibus, y el be-  
neficio de la diuision, y exucion, y demas de la mancomunidad q! hânza, en nues-  
tros nombres, y en el de nuestros Herederos, y de los que de nosotros, y ellos huviere en ti-  
tulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos, y conocemos: Que devemos  
â Joseph Torrejosa Fabricante de Paños, y Vecino de esta mesma Villa, quien se ha-  
lla ausente al otorgamiento de esta, La quantia de Ducientas ochenta y tres Li-  
bras onze sueldos, y dos dineros de moneda de este Reyno, procedidas del Valor  
y estimacion de dos Piezas de Paño de la suerte de veinte y quatro no Pardo monte,  
y otras dos de la de veinte y doxeno del mismo color, que el dicho nos ha vendido de  
su Fabrica, â razon es saber: Los de la suerte de veinte y quatro no a treinta y  
dos reales de vellon por cada Vara; Y los de la suerte de veinte y doxeno, â veinte  
y nueve reales tambien vellon por Vara, que reducidas dichas Cantidades â mo-  
neda Valenciana, importan la expresadas Ducientas ochenta y tres Libras on-  
ze sueldos y dos: Decuya calidad, suerte y bondad de dichos quatro Paños, nos  
damos por entregados, y arispechos â toda nuestra voluntad, y en quanto menester se  
renunciamos la Leyes de la non numerata pecunia entrega è prueva de su recibó y



Divicion  
y Hered.

lib. 40  
mon. 27  
los 7 pri-  
marios, y  
traslad.  
que acla  
riaron  
el 20 de  
m. 10 y co-

en juzgado y con  
 a dicho dia, mes,  
 ote, y Don Gaspar  
 no dicha Otorgan-  
 por accidente  
 do log! Doys fe=  
 Antemi  
 Narais en  
 intoval Cantó  
 as el menor, Fe  
 Baraneros, y  
 no y cada uno de  
 renunciamos  
 usosibus, y el be-  
 spana, en nues-  
 los huvieren ti-  
 nos; Que devemos  
 lla, quien se ha  
 ochenta y tres li-  
 didas del Valor  
 no Pardo monte,  
 ha vendido de  
 nos atreinta y  
 dorenos, a veinte  
 Cantidad de amo-  
 y tres Libras On-  
 aris Paños, nos  
 into menester sea  
 va de su recibó y



Quatre martiris.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

demas del caso; Cuya Cuantia prometemos pagar al dicho, o a quien le representa-  
 re en el dia, y fiesta de todos Santos de esta presente, y veniente año, llanamente  
 y sin pleyro alguno con las Cortas de la Cobana, cuya evolucion diferrimos en esta  
 y juramento, y le relevamos de Otra jurada aunque de derecho se requiera. Pa-  
 ra cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por ha-  
 ver, y damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente alas de esta dicha  
 Villa a cuya jurisdiccion no someteremos, o a nuestros Bienes sobre que renuncia-  
 mos nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-  
 mos, la Ley, y conveniencia de jurisdiccion omnium Judiciorum la ultima pragma-  
 tica de las cédulas, y demas leyes, y fueros de nuytas favora con la general del  
 derecho en forma para que al dicho no apremien como por experiencia pasada  
 en autoridad de Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la  
 presente en la expresada Villa de Huey a los catorce dias del mes de Julio de Mil  
 setecientos Cinquenta y tres años. siendo presentes por testigos Jorge y Joseph  
 Macia Padre e Hijo Fabricantes de Paños, y Vecinos de la mesma Villa. Lo firmaron  
 los Otorgantes (a quienes yo el Sr. Doys fe conosco) por que dixeron no saber  
 y asis xirego lo hizo uno de ohos testigos Decido lo qual Doys fe =

Jorge Macia

Antemi  
 Joseph Narais en

Divicion por transaccion entre la Viuda y Hered<sup>r</sup> de Thomas Perez hij de J<sup>te</sup> En la Villa de Huey a los diez y siete dias del  
 Mes de Julio de Mil setecientos Cinquenta  
 y tres años; Antemi de nra firmado C<sup>no</sup> y testigos p<sup>re</sup>cieron Margarita Nua-  
 lles suada por fin y muerte de Thomas Perez hij de Vicente Fabricante de Paños de  
 la una Parte; y de la otra Juan Perez molinero, Thomas Perez Labrador, Antonia

lib. con  
 memo de  
 los 7 pri-  
 meros, en  
 traslado  
 que se ha  
 uenado  
 el de  
 m<sup>o</sup> y lo-









Teinte marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Legado y manda del remanente del Quinto, al Cuerpo de su Universal Herencia, y repartirse por iguales Partes entre todos sus Herederos, o los que de ellos llevaren causa: Con la Condicion, De que si la dha Margarita Mialles su Consorte, hallandose como se hallava en avanzada edad, y accidentes, se viera con necesidad, y no la viera el susdho Thomas su Hijo que es quien en dicha memoria la havia de suceder, con todos los alimentos, y decencias precisas, le dava facultad a la misma, para que pudiese libremente, vender, transigir, o alienar el todo, o parte de los Bienes de dha memoria, como si real y verdaderamente en viere hecha directamente en su favor

3. Igualmente quise, y mande la memoria del tercio de su Universal Herencia al precitado Thomas su Hijo para que usufructuare en vida durante su vida; que despues para sus Hijos varones legitimos y naturales por iguales Partes en el caso de tenerles; Pero si estos, o aquel faltasen o intencionales, para su dicha memoria al precitado Juan Perez su Hijo, o a sus Hijos legitimos y naturales por iguales Partes entre ellos

4. tambien quise: que para el pago de ambas memorias de tercio y Quinto, se adjudicase la Heredad que tenia, y poseia en la Barria de Penella con el derecho de agua que la misma tiene

5. En su ultimo Codicilo que hizo y otorgo por ante mi el infra firmado Brnocho de Noviembre del precitado año Mil setecientos cinquenta y dos; Mandando dicha disposicion testamentaria quise: que no obstante que en su citado testamento mandava, se tomasen de sus Bienes la quantia de treinta libras para el funeral, y supragio de su Alma; que a la cantidad referida, se agregare la de treinta

libras mas, y que una, y otra, devian sus Albaceas aplicar a Tho Funerals, y su  
pagio de su Alma

6... tambien quiso por el citado Codicilo: Que no obstante, que en su citado testa-  
mento mandava, y legava el usufructo de la Mexoria del Quinto a la suodicha  
Margarita Miralles su Conorte, y que despues de sus dias, pasare al referido  
Thomas su Hijo con las Condiciones y gravamenes en dicha Clausula puestos  
memorando. Tho disposicion, fue su voluntad: Que segida la muerte de la no-  
minada su Conorte, lo que quedare de Tho Mexoria, se dividiere por iguales  
partes entre todos sus Herederos

7... La propia conformidad quiso en su citado Codicilo: Que no obstante que por  
su disposicion testamentaria mandava, y legava el tercio de sus bienes al  
Herencia abominado Thomas su Hijo con los pautos, y Condiciones en dicha  
Mexoria expresados, fue su voluntad: Que el precitado Thomas Perez su hijo  
solo viviere de Tho Mexoria del tercio mientras viviere; En el tiempo de  
su fallecimiento tuviere hijos Varones de legitima, y carnal Matrimonio  
nacidos, y procreados, pasaren la mitad de los Bienes de Tho Mexoria a uhi-  
jos Varones; Desiendo para la otra mitad al expresado Juan Perez su hijo  
si vivo fuese, o a sus Hijos Varones en el caso de tenerles de legitima, y carnal  
Matrimonio: Pero que si alguna de los Thos Juan, y Thomas sus Hijos, faltare  
sin tenerles Varones, pasare Tho Mexoria por entera a los que de los dichos sus  
Hijos le durieren; Que si ambos murieren sin dexar tales Hijos Varones,  
se dividiere Tho Mexoria en dos iguales partes, sirviendo la una, para la  
Linea, y descendencia del referido Juan Perez su hijo, y la otra, para la Li-  
nea, y descendencia del expresado Thomas Perez tambien su hijo; Que en  
el caso de no tenerles alguno de los referidos sus Hijos Juan, y Thomas, ya fue-  
ren Varones, o ya fuesen Embrazas, pasare Tho Mexoria del tercio sin dimi-  
nucion alguna, a la Linea, y descendencia del que de los dos les tuviere, divi-  
diendose por iguales partes, si los tales Hijos fuesen Embrazas; Pero en el caso de  
ser Varones, quiso, se guardare la forma arriba prevenida de suceder

8... Ultimamente quiso por su citado Codicilo: Que respecto a que los citados



Christoval Pastor su Terno, y Antonia Perez su hija años haze que habitas en la Casa, que como apropiada posehia, fuera los muros de esta Villa; Ique le havian pagado muy poco, ó nada por razon de los alquileres de ella; En atencion, á haverles merecido á los expresados Consortes en su avanzada edad, y la de su Mujer, toda asistencia, no solo á los dhos, si tambien á toda su Familia, lavandoles la ropa, y el mayor Conxexo de ella, y en que cotizados los servicios que dichos su Terno, y Hija y demas Familia tenian hechos, con lo que imponian dhos alquileres, conciderava que todavia les era deudor, fue su voluntad: El que á los dhos su Terno, y Hija, igualmente á toda su Familia, no les contase ni percibiese quantia alguna por razon de dhos alquileres, no solo los devengados hasta el referido dia del otorgamiento de dicho Codicilo, si tampoco los que se devengaren hasta el dia de su fallecimiento; segun todo aparece por las citadas Letras de Testamento, y Codicilo que se les leyeron á las Partes, y á que se refieren

Damo cuyas Consideraciones, havindose acordado por los susodichos el proceder á la division y particion de los Bienes, que por fin, y muerte del nombrado Thomas Perez Mariado, Padre, Abuelo, y Bisabuelo, quedaron; Ique cada uno haya, y perciba lo que legitimamente le tocare de dha Herencia; Con este motivo, y el de que se proceda á la division, y particion de ella con toda paz, y Hermandad, y escusar los gastos precisos, que de hazerse su iudicadamente havian de seguirse; Vista en primer lugar las Disposiciones testamentaria, y Codicilar hechas por el dho, é igualmente la Annoracion é Inventario que de los Bienes de su Herencia se ha hecho por los mismos Interesados, y el Jurisjuris que á dichos Bienes se les ha dado por los mismos de comun acuerdo, segun todo se demuestra, que continuado en Papeles simples que dhas Partes interesadas exhibieron, y fueron aprovadas por los mismos (de que lo elintra firmado con no dos fees) por tanto por bien de paz, y concordia despues de varios tanteos, y reflexiones que para el mayor acierto en el haver de cada uno se tuvieron; Havindose juntado con toda hermandad, se convinieron, y concordaron en lo que en esta se ha





ciate mraueois.

SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

mencion; y para ra cumplido efecto hauiendose obtenido por las dichas Anto-  
nia Siva, y Margarita Perez hijas del dho Thomas Perez difunto, y asimismo  
mo la nominada Antonia Perez nieta del dho, las devidas licencias de sus  
respective Maridos (de que lo el Sr. doy fei haverseles concedido en toda for-  
ma) todos ciertos, y validos de re derecho, y del que á cada vno en este caso le  
perteneca para la mayor claridad, y que cada vno lleve en la presente Direccion  
lo que de la referida Herencia le tocare, deve reponerse lo siguiente

Lo primero: Que aunque dho Thomas Perez Padre comun por su citado testamen-  
to declara: Que quando caso con la referida Margarita Miralles su Consorte  
letraro por su Dote la quantia de Quarenta libras en ropas, y Alasas que  
se le entregaron; y que aunque no se otorgó Carta de Bodas, era su voluntad  
relepagaven ala dha. Pero como despues no obstante dha declaracion, se ex-  
hibiese por parte de la dicha Margarita Miralles la Carta de Bodas que se  
hizo al tiempo q quando caso con el nominado Thomas Perez su difunto  
Marido, que autoxito Salero Sempere Notario ya difunto en dos de Fe-  
brero del año pasado Mil Setecientos noventa y nueve, y por ella havia  
condax el componerse su Dote no solo de la referida quantia de Quarenta  
libras, si de sesenta y dos, y diez y ocho sueldos que se le dieron, y entregaron  
al susocho su difunto Marido, fue acordado por dhas Partes el que dha  
Cantidad se pague ante todo ala referida Margarita Miralles por ha-  
verla llevado al Matrimonio

En segundo lugar deve reponerse de que no obstante el que ala referida Margarita  
Miralles deva satisfacerle ante todo segun queda dicho las noventa  
y ocho libras, y diez y ocho sueldos de su Dote en dinero efectivo; Acordada

su avanzada edad, y accidentes. Para que la susodicha tenga mas renta, y pueda  
 vivir con mas comodidad; En atencion a haver de usufructuar la memoria del  
 Quinto, y que para el pago de ella, deve adjudicarse Tierra de la Heredad de Pen-  
 ella, segun asi se halla prevenido por el citado testamento, ha sido convenido:  
 El que para el pago de ambos Creditos, se le adjudique, y le haga pago en parte  
 de tierra de la referida Ciudad, para que con lo que esta produxere de renta,  
 pueda mantenerse, y acudir a sus precisiones la nominada Margarita Mi-  
 ralles; En atencion asi mismo a que en la adjudicacion, y pago, que de ambos  
 Creditos se ha de hacer a la misma, pueden oponerse algunas dudas, que al-  
 vez den motivo a inquietud; Para subsanarlas, y que se venga en pleno cono-  
 cimiento de la porcion de tierra que ha de haver la susodicha. Como por parte  
 de la misma se explicasse; De que su animo era elegir, como elegia, la que  
 cabe a la parte de arriba de dicha Heredad, tirando asi al Camino de Cosen-  
 rayna: Fue convenido igualmente, el Cedeñe la parte de tierra que elegia,  
 y que para su pago, y adjudicacion que de la misma devia hacerse, el nom-  
 brar, como con efecto nombraron a Vicente Melto hijo de Diego Ciudadano  
 y a Chaitovab Salco Labrador, a quienes concedian todas sus Voces, y Votos,  
 para que como a practicos hiziesen jurispericio de dicha Tierra, y adjudicasen,  
 y amojonasen, la que considerasen cabente para el pago de ambos Creditos, o-  
 pociendose, como opocian, a otras y pagar por lo que los susodichos hizieren en  
 este particular, sin poder contradecirlos por preterito, ni motivo alguno.  
 En tercera lugar deve suponerse: De que no admitiendo, como no admiten como  
 da d'iracion, los Bienes de que se compone dicha Herencia por concistia quasi  
 el todo de ella en Censos, y Censos; Cuyos Valores en Capital exceden en mucha  
 mas cantidad, que la que por Legitima puede tocarles de dicha Herencia; ~  
 Por este motivo, y por la poca estimacion en que hoy se hallan los Censos, por haver  
 nacido su Maj. el reducir el redito de ellos al fuero del tres por ciento; Ha sido  
 transigido y concordado entre dichas partes: Que los recayentes en dicha Heren-  
 cia se dividan y partan por proterito entre las mismas, adjudicandose a cada  
 una lo que del Capital de dichos Censos le tocare; Lo que practicado en dicha conformidad





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

clija cada una los Bienes muebles de dha Herencia, lo que le pareciere conveniente a su parte, deviendo reputarse y contarse por la estimacion que se le ha dado, y se notará en el Cuespo de Bienes que abajo se dirá, con la prevencion y no sin ella: De que lo que cada una llevara de mas en su adjudicacion lo haya y deva depositar en dineros efectivo para reemplazar o igualar a las demas a quienes faltare para su entero pago: Con cuyos presupuestos se entra a formar el Cuespo de Bienes de la referida Herencia en la forma siguiente

Cuespo de Bienes

- 1.ª Primeramente declararon dhas Partes interesadas recibien en dicha Herencia una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en la Calle de Sto Thomas, lindante por un lado con Casa mediana recayente en dha Herencia, por otro por ser Casa de Esquina con Calle vulgarmente nombrada de la Escuela, por el palda con Casa de Domingo Perez, y por delante con Orno de Pan coxa de su Mage.<sup>d</sup> dha Calle de Sto Thomas en medio, estimada y apreciada en quantia de quinientas libras y diez sueldos de moneda del Reyno, segun se deprehende de la Nota y papel que dichos Interesados han exhibido, que seña con el numero primero
- 2.ª Otra: Otra Casa mediana adyunta a la suya, lindante con Casa tambien mediana de la Herencia de D.<sup>o</sup> Damian Mexico, de un lado, de otro con la arriba deslindada Casa, por el palda con la de Antonio Abad, y por delante con la de Pasqual Tales dicha Calle de Sto Thomas en medio, estimada en ciento y cinquenta libras de dha moneda segun se deprehende del nominado Papel; Cuya Casa

500 libras

3

4

5

6

7



deve adjudicarsele al enunciado Juan Perez, por la donacion que de  
la misma le hizo el referido Thomas Perez su Padre difunto, que se re-  
ñata con el n.º 303

500 l. 0 s. 0 d.

150 l. - 2

3 Otrora: Otra Casa sita en este mismo Poblado, q. Calle de la Virgen Maria,  
lindante con Casa de la Herencia del Doctor Thomas Descals por  
un lado, por otro con Casa recayente en la Herencia del Doctor Juan  
Codexch Pbro, por las espaldas con Casa de Fran.º Calatayud, q. por  
delante con Casa de la Herencia de Simon Pedro Mayor Tha Calle,  
en medio, valorada en dho Papel segun se demuestra, en quantia de  
trecientas libras, q. diez sueldos de Tha moneda

300 l. 0 s. 0 d.

4 Otrora: Otra Casa con su Corral, q. Cubicero, sita fuera los Muros de esta  
Villa, junto al Camino Real de Coventayna, lindante con dho Camino  
con el que se va á Penella, q. con tierra del susodho Juan Perez, que an-  
tes era del referido Thomas Perez difunto, valorada, q. estimada en  
quatrocientas q. veinte libras, segun se depende por dho Papel

420 l. - 1

5 Otrora: Una Pieza de Tierra, parte de Regadio, q. parte irriega, plantada  
de Olivos, Zucas, q. Viñas, sita en la Parida de Penella termino de es-  
ta dha Villa, lindante con el Rio de Sandia, con tierra de la Herencia  
de Antonio Pasqual, con la de Christoval Victoria, q. con Barancho nom-  
brado vulgarmente de Victoria, estimada en quantia de Mil y seis ci-  
entas libras, segun se manifiesta por el mencionado Papel

1600 l. - 1

6 Otrora: Un Censo de Capital de Ciento cinquenta q. cinco libras q. cinco  
sueldos que á dha Herencia corresponde Gabriel Candela Vastre, hy,  
porecado sobre la Casa que este posee en la Plaza de San Agustin de  
esta Villa, segun va notado en dho Papel

155 l. 5 s. 0 d.

7 Otrora: Otro Censo de quatrocientas y treinta q. cinco libras de Capital, q.  
á dha Herencia corresponde el arriba nominado Juan Perez, q. se car-  
gó en favor del comprado Thomas Perez su Padre de parte del precio de  
la Tierra, q. Molino ariero que el mismo le vendió, pagador en el Dia  
Dove de Enero, segun Carta de Imposicion, que autorizó el presente.

3126 l. 5 s. 0 d.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, [VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

3126 l 5d

Co.<sup>no</sup> en once de Mayo del año pasado Mil setecientos Cinquenta, q.  
va tambien continuado en dho Papel

475 l 2

8 Otro: Rehen en dha Herencia trecientas, y quarenta libras, que a  
la misma está deviendo Miguel Linex hijo de Miguel, de rebad el  
precio por que se vendio la tenencia d'Oliva por el sus dho Thomas Pe-  
rez, segun leen en dho Thomas Lisbeat Escriba que tambien se hallan  
notada en dicho Papel

340 l 2

9 Otro: La quantia de cinquenta y siete libras, que a dha Herencia a  
deve Fran.<sup>co</sup> Pastor de el Roque, del precio del arrendamiento de  
la sus dha Heredad de Penella que tambien se hallan notada en  
dicho Papel

57 l 2

10 Otro: Doze libras catorce sueldos procedidas del arrendamien-  
to, q. Alquiler de la cruzada situada Casa de la Virgen Maria, segun  
consta por el sus dho Papel

12 l 14

11 Otro: La quantia de treze libras que a dha Herencia deve Blas Perez hij  
de Blas, del arrendamiento dita mencionada Casa q. Corral, situa-  
da fuera los muros de esta Villa segun va notado en el precitado Papel.

13 l 2

12 Otro: La quantia de Ciento veinte y seis libras cinco sueldos, y seis  
en que han sido valorados todos los Bienes muebles y Alasas un  
Mulo y un Cavallo caecados, y las arinas de labranza que se han en-  
contrado dentro de la Casa en que viviendo habio q. murio el difunto  
Thomas Perez, segun se demuestra por el mencionado Papel

126 l 5d

13 Otro: Veinte y una libras y un sueldo, en que tambien han sido valoradas  
las Piezas de labranza, y demas Bienes que se han encontrado en la Casa

4150 l 4d

14.

11003

12105

12106

12107

12108

12109

12110

de  
Luz  
le  
re  
Luz  
con  
nu  
tra  
ro  
Ide  
p  
Luz  
p  
luz  
de  
O  
re  
Luz  
to  
O  
C  
de  
C  
O  
pe  
sob  
m  
O  
le

EIN-  
O DE  
CIN-

3126 l 5l

475 l 2

340 l 1

57 l 2

12 l 14

13 l 2

126 l 5 l 6

4150 l 426

delas susodha Heredad de Penella segun nota puesta en el Papel 4150 l 426  
21 l 12

14. Ultimamente la Quantia de Quinientas veinte y quatro Sibras que se les entregaron por Dotes alas dhas Lucia Perez, Antonia Perez, Rita y Margarita Perez, al tiempo de contraheer sus respectivos matrimonios 524 l 1

Todos los quales Bienes anotados en las Cartas Partidas que anteceden Dixeron y declararon dho Interesados, sea lo recayentes en la Herencia del susodho Thomas Perez, loquales reducidos a una suma hacen la de Quatro mil seiscientas noventa y cinco Sibras cinco sueldos y seis dineros de moneda del Reyno 4695 l 5 l 6

Deviendose de rebasar de la referida cantidad y cuerpo de Bienes los Censos y Cauditos a que con esta dha Herencia tenida y obligada, explicaron los mismos Interesados estar deviendo los siguientes

1. Primeramente declararon estar tenida y obligada dha Herencia al pago de las arriba mencionadas de renta y de Sibras y diez y ocho sueldos que oportio al Matrimonio la mencionada Margarita Mualles Viuda de l dicho Thomas Perez 62 l 18 l

2. Otro Dizecion: Esta tenida y obligada a la respnccion de un censo anual redimible que corresponde a Gaspar Perez hijo de Gaspar Ciudadano y vecino de esta Villa en cierto plazo, en propiedad de cien Sibras, impuesto sobre la dha Heredad de Penella 100 l 2

3. Otro Dizecion: Esta tenida dha Herencia a la respnccion anual de dos Censos que pagan al Reverendo Clero de esta dha Villa, en ciertos plazos de Capital cada uno de cien Sibras, impuestos y capados sobre las susodhas Casas de la Calle de Santo Thomas, y de la Virgen Maria 200 l 2

4. Otro Dizecion: Esta tenida dha Herencia a la respnccion anual de un censo perpetuo de tres sueldos con sus moys y adiga que corresponde a su Mag<sup>o</sup> sobre la Casa Mediana arriba deslindada, su Capital contado con el Doble marco importa la Quantia de 6 l 2

Otro Dizecion esta tenida dha Herencia al pago de Quatro Sibras que se le deven a Juan Almiñana Cienfano por sus asistencias y curacion en la 368 l 18 l





quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- Enfermedad del dicho Thomas Perez 368 l. 8 d.
- 6 Otrora Dixeran: Estax tenuta al Pago de Veinte Sibras que se le deven a Antonio Roxia Boncario, por el valor de las Medicinas que subministró en la prolongada enfermedad del su odo Thomas Perez difunto 4 l. 9 d.
- 7 Otrora Dixeran: Estax tenuta al Pago de Veinte Sibras que se le deven al presente Esc.º por el salario del testamento, Codicilo, y otras Esc.ºas que tenia autorizadas hasta el dia del fallecim.º del nominado Thom.º Perez. 20 l. 1 d.
- 8 Otrora Dixeran: Estax tenuta al Pago de Ocho Sibras, quinze sueldos que se le deven a Fran.º Abad Vulgo nombrado el Rich, por el valor de unas Ranchillas de trigo que dio al pado al mencionado Thomas Perez 20 l. 2 d.
- 9 Otrora Dixeran estax tenuta al pago de Dos Sibras y cinco sueldos que se le deven a Bartholome Perez Tenero por el valor de Setecientos Cinquenta Sadrillos que se tomaron del dho por el comprado Thom.º Perez 8 l. 3 d.
- 10 Otrora Dixeran: Estax tenuta dha Herencia al pago de tres Sibras, un sueldo y seis, que se deven a los Albañiles, Carpinteros, y otras Personas que de comun acuerdo de los Interesados pasaron a hazer el jupli precio de las Casas, Tierras, y demas Arinas de dha Herencia 2 l. 3 d.
- 11 Otrora Dixeran estax tenuta dha Herencia al Pago de Quince Sibras que se deven a Antonio Perez, de Dipnición de todos Eratos, y presencias que tuvo con el comprado Thomas Perez su hermano difunto, por haverse convenido ahora en dha Compromidad entre los Herederos de este, y el dho Antonio Perez 3 l. 12 d.
- Cuyos Censos y Creditos a que consta estax tenuta, y obligada la referida herencia, es visto importan la quantia de Quatrocientos 15 l. 2 d.
- = 441 l. 9 d. 6

tas quarenta y una libras, diez y nueve Suelos, y Seis dineros  
 dela susodicha moneda; Lasquales rebassadas de aquellas  
 Quatro mil Seiscientas noventa y cinco libras, cinco Suel<sup>o</sup>.  
 y seis dineros, del total de arriba, que comprenden las Ca  
 torce partidas annotadas en el cuerpo de bienes, es visto  
 quedas liquidas, y para dividir entre los Siete herederos  
 del difunto Thomas Perez solas Quatro mil doscientas Cien  
 quenta y tres libras, y Seis Suelos de la misma Moneda

4253 62

Cuyos terminos, y en los de notarse noticia, de que en la referida  
 herencia recaigan mas bienes que los contenidos en la anotacion  
 que antecede, y ofreciendo a promptas otras partes a hazer de dicion  
 siempre que retenga noticia el recahen datos. Aprobando, y rati  
 ficando de nuevo el justiprecio, y valor que a los mismos se les ha dado  
 por haverse executado de comun acuerdo de los interesados; 2.  
 confesando igualmente, de que los Censos y creditos que dicha heren  
 cia tiene contra si, y arriba anotados, son ciertos, y verdaderos  
 por constarles de ello; Debiendose sacar las mepras de Texuis,  
 y Quinto de los bienes de dicha herencia segun la voluntad Testamen  
 taria de Dho Thomas Perez difunto, y designar lo que aquella  
 importaren a los llamados a ellas; Siendo como es preciso el ex  
 traerse y vacarse antes las porciones entregadas en Dotes a las  
 susodichas Lucia, Antonia, Rita, y Margarita Perez, y por estas  
 a sus respective Mauidos, e igualmente la dote, y entregada al  
 expresado Juan Perez por la Donacion que el referido Thomas  
 Perez ou Padre hizo en su favor de la Casa Mediano de la Calle de  
 Santo Thomas arriba deslindada, importando otras cantidades la  
 quantia de Seiscientas Setenta y quatro libras, que despues de he  
 cho el pago de las referidas mepras de Texuis, y Quinto, devenan acu  
 mularse al cuerpo de bienes, y llevarlas en cuenta y pago a sus Legiti  
 mos las partes que las huvieren percebido, por explicando assi en su

IN-  
DE  
CIN-

368 fl. 8  
4 p. 9

20 l. 1

20 l. 2

8 l. 5 l.

2 l. 5 l.

3 l. 126

15 l. 2

441 196

Quatrocientos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VIINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ultima voluntad el precitado Thomas Perez difunto; se procedio a dha amistosa Particion en la forma y manera siguiente—

Distribucion de las Quatro mil Docientas

Cinquenta y tres libras, y seis Suelos, que deducidos Cargos quedan liquidas para dividir entre los Herederos del difunto Thomas Perez

4253 1/2

Primoxamente se baxan de dichas Quatro mil docientas

Cinquenta y tres libras, y seis Suelos, las referidas Seiscientas Settenta y quatro libras por entregadas a las en

presadas Lucia, Antonia, Pita, y Margarita en contemplacion de sus respective Matrimonios, y por la Donacion hecha al mencionado Juan Perez, las mismas que

van notadas en el Inventario, y Cuespo de Bienes de arriaba baxo los Numeros Segundo, y Catorze de dho Inventario;

Cuyas baxadas de la cantidad del cuerpo de bienes liquidos, existo quedan volas para vacar las Mejoras de Tercio, y

Quinto Tres mil quinientas, Settenta y nueve libras, y seis Suelos de Moneda del Reyno; Delasquales impon

tando el Quinto Settecientas, quince libras, diez y Sette Suelos, y dos, quedan para vacar el Tercio Dos mil Ocho

cientas Sesenta y tres libras ocho Suelos, y diez; Cuyas Mejoras de Tercio Novecientas cinquenta y quatro libras, nueve Suelos, y Sette, restan para

dividir, y partir entre los herederos por sus Legitimas



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

Mil, novecientas, ocholibras, Diez y nueve Sueldos, y tres de la dicha moneda. A las quales añadidas las Seiscientas Setenta y quatro libras que se sacaron por los Dotes, y Donacion arriba referidas, toman suma de Dos mil, quinientas ochenta y dos libras, diez y nueve Sueldo, y tres dineros; Divididas estas en Siette partes en quienes deve distribuirse la universal herencia de Tho Thomas Perez, es isto tocar a cada una por la porcion de Septima que ha de haver de la referida herencia, la quantia de Trecientas Sesenta y ocho libras, diez y nueve Sueldos y onze dineros de la susodicha moneda; A cuyo respeto devra hazerse los pagos, a excepcion de Dos, que solo devenan adjudicarse en Dinero menor, a cada una por no permitirlo los quebrados de moneda.

Pago a Margarita Mixalles Viuda del dicho Thomas Perez difunto de la porcion que la dha traxo en Dote quando caso con este y de lo que importa la mepora del Quinto, que deve usufructuar.

Ha de haver la dicha Margarita Mixalles Viuda, por razon de su Dote que traxo al Matrimonio quando caso con el nominado Thomas Perez su difunto marido, la quantia de Sesenta y dos libras, y diez y ocho Sueldos; Ciguamente la de Settecientas, y quinze libras, diez y Siette Sueldos y dos dineros, que importa el Quinto de dha herencia, y que es

VEINTE DE CIN

reprocedio siguiente

425316

ntas las Seis a las ex neon a Dona ras que de arri ontais; iquido, uis, y ras, q impon z y Sutte il Ocho z; Com inquen para itimas

llamada la dicha, y deve usufructuar primo loco  
segun la ultima voluntad del Dho Thomas Perez difunto  
que dichas dos partidas importan Settecientas Se-  
tenta y ocho libras, quinze Sueldos, y dos dineros — 7781/52

Lasquales se le pagan en la forma siguiente —

Primero se le adjudica a la dicha Margarita Minales  
aquellas Sessenta y una libras, y Cinco Sueldos parte de  
aquellas trecientas y quatro, que se expresan en el Cues-  
po de bienes al Numero Ocho, por haverse explicado la su-  
sodicha haverlas percibido de Miguel Ginez en cuenta de lo  
que este devia a dicha herencia —

61/52

Otro, y finalmente se le adjudica la parte de Tierra de la heredad  
de Penella que mira assi a el Camino Real de Cosentayna  
en tanta porcion quarta estimasen, y como son en los asu-  
ba expresados Vicente Moris y Christoval Falco, Peritos  
nombrados a dicho fin por las partes interesadas en la  
referida cantidad de settecientas, Settenta y ocho libras,  
quinze Sueldos, y dos dineros, que es lo que la dha ha de ha-  
ver en pago de su Dote, y rrepora del Quinto, segun que  
da dicho —

7781/52

Quedadas partidas acumuladas a una suma hacen la de  
Ocho y setenta, quatro libras, y dos dineros de la dha Moneda  
Cimportando lo que la dicha ha de haver solas Settecien-  
tas Settenta y ocho libras, quinze Sueldos, y dos, es a tolle-  
var demas Sessenta y una libras, y cinco Sueldos de mes-  
ma moneda —

8401/22

Por cuyo exceso se le carga a la mesma la obligacion de ha-  
verlas de satisfacer, y pagar a Thomas Perez su hijo, o a  
delos herederos del difunto Thomas Perez, en parte de pago  
de lo que el dho ha de haver por su Legitima, Con cuya obli-

61/52



Lo que se dio en papel  
del 1.º de Julio de 1828 en  
virtud de auto del  
Sr. Fiscal a con-  
tinuacion de M.  
Provincia —

Quinte maseveo.



SELLO QVARTO, VFNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

gacion va pagada la expresada Margarita Miralles dela cantidad de su Dote, y dela manda, y legado del Quinto á que la dicha es llamada purno loco, sien do igualmente de su cuenta el satisfacer, y pagar las Se ssenta libras, que el citado Thomas Perez difunto de lo para su funeral

Pago á Thomas Perez del tanto, y manda del Tercio hecha en su favor, y de lo que ha de ha ver por Legitima

Ha de haver el dicho Thomas Perez por la Mejora del ter cio, que le mandó su difunto Padre, la quantia de No vecientas, cinquenta y quatro libras, nueve Sueldos, y siete dineros dela dicha moneda

Ha de haver assi mesmo como á él, y otro de los siete herederos del nominado Thomas Perez su Padre en pago de su Legitima, la quantia de trecientas seven ta y ocho libras, diez y nueve Sueldos, y diez

Cuyas dos partidas juntas hazen

954 927

368 910

1323 915

Lo que en pago de lo que se le pagan en la forma siguiente = Primeramente se le adjudica al dicho la parte de Tierra restante de la refe rida heredad de Serella notada en dicho cuenpo de bienes al Numero Quinto en valor, y estimacion de ochocientas vein te y una libras quatro sueldos, y diez dineros, Restantes de aquellas Mil, y seiscientas libras en que fue justiprecida dicha heredad /unta; Como la demas tierra se haya adju

oco  
lunta  
Se-  
=778 1/2

malte  
de  
ues  
la su  
adelo  
6 1/2

recedid  
ayna  
man  
Pexitos  
mla  
bras,  
de ha  
que  
778 1/2

lade  
meda  
ecien  
stolle  
emes  
6 1/2

de ha  
otro  
de pago  
ya obli



dicado para el pago del Quinto, y de la porcion que traxo  
en Dote la citada Margarita Miralles Ruda

321 l 4 lio

Otro se le adjudica Una Casa de abitacion sita, y puesta  
en el Poblado de esta Villa, y calle de Santo Thomas, con  
lindes por un lado con Casa Mediano recayente en dha  
herencia, con Calle vulgarmente nombrada de la Es-  
cuela, por ser Casa de Esquena, por espaldas con Casa  
de Domingo Perez, y por delante con Orno de Pan co-  
ser proprio de Su Mag<sup>d</sup>, dicha Calle de Santo Thomas  
en medio, con los cargos que abaxo se dixan, y a que di-  
cha Casa esta tenuta, La qual esta mesma que se ex-  
presa al Numero Primero de dicho Cuerpo de bienes, en  
precio de Quinientas libras, y diez Suelos, que es el  
mismo en que dicha Casa ha sido justipreciada

500 l 10 d

Otro se le adjudican Noventa y cinco libras en parte del  
Censo de Quatrocientas Settenta y cinco libras de Capi-  
tal, que a dicha herencia corresponde el precitado  
Juan Perez, y es el que se halla notado en dicho Cu-  
erpo de bienes al Numero Siette

95 l 8

Otro se le adjudican Noventa y ocho libras, ocho Suel-  
dos, y on dineros, que han importado el valor, y esti-  
macion de Un Cavallo, y Un Mulo, cerrados ambos, di-  
ferentes bienes muebles, ahinas de Casa, y trastos de la  
branza, que el mismo Thomas Perez ha tomado de los  
recayentes en dicha herencia, y se comprenden en los  
Numeros Doze, y trece del citado cuerpo de bienes

98 l 8 d

Ultimamente se le adjudican aquellas sessenta y una  
libras, y cinco Suelos, las mesmas en que quedo alcan-  
zada, y llevo de mas la nominada Margarita Miralles  
su Madre, de lo que esta devia perceber

62 l 5 d



Que te

Sum

Suel

Cimp

por

ylas

nota

dos

Porcu

case

dos

libra

gum

ce de

Cons

la Ca

ant

Mil

ga a

libra

cit

que

ven

red

por



De la Ciudad de Maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
L SETECIENTOS Y CIN-  
VENTA Y TRES.

Que todas las referidas partidas acumuladas hazen la  
Suma de Mil, Quinientas Setenta y Seis libras, Siette  
Sueldos, y Onze dineros de la mesma moneda ————— 1576 l 7 d

Comportando lo que hade haver el dicho Thomas Perez  
por todos sus derechos solos, Mil Trecientas, veinte  
y tres libras, nueve sueldos, y cinco, segun arriba se  
notta, esvisto llevar de mas Doscientas cinquenta, y  
dos libras, diez y ocho sueldos, y seis de dha moneda ————— 252 l 18 d 6

Por cuyo exceso se le carga la obligacion de haver de responder, y en su  
caso, y lugar la de redimir, y quitar al Reverendo Clero y Beneficia-  
dos de la Iglesia Parroquial de esta dha Villa un Censo de Capital de Cin-  
libras, y en anuo redito sessenta sueldos, reducidos al tres por ciento se-  
gun Real Decreto de su Mage<sup>d</sup>, pagadores por pauto especial en el dia Quin-  
ce de Agosto de cada un año, que por Joseph Perez, y Madalena Julia  
Consortes, fueron vendidos, y originalmente cargados, e impuestos sobre  
la Casa que leva adjudicada, en favor de dho Reverendo Clero, segun Esc.<sup>ta</sup>  
ante Valero Sempere Esc.<sup>no</sup> en Diez y ocho de Agosto del año pasado  
Mil seiscientos, noventa y quatro = Otroni con la obligacion que se le car-  
ga de haver de responder al citado Clero otro Censo de Capital de Cin-  
libras, y en anuo redito sessenta sueldos tambien reducidos segun el  
citado Real Decreto, pagadores en Catorce de Marzo de cada un año  
que por el arriba citado Thomas Perez el mayor, y su Consorte fueron  
vendidos, y originalmente cargados sobre la su dicha, y deslindada he-  
redad de Penella, en favor del expresado Clero, segun Esc.<sup>ta</sup> autorizada  
por Vicente Pellicer Esc.<sup>no</sup> en trece de Marzo del año pasado Mil sette

1576 l 7 d

821 l 4 d

500 l 10 d

95 l 8 d

98 l 8 d

62 l 5 d

cientos veinte y seis = Y ultimamente se le carga la obligacion de ha-  
ver de satisfacer y pagar á los demas coherederos la quantia de cin-  
quenta y dos libras, diez y ocho Suelos y seis, por tener las desobra,  
y llevar las demas en esta adjudicacion; Cuyas tres partidas ha-  
zen las suso dichas Docientas cinquenta y dos libras, diez y ocho  
Suelos, y seis, que lleva demas en su hazienda; Y con dichas obliga-  
ciones va el dicho pagado del total de las dichas Mil trescientas  
veinte y tres libras, nueve Suelo, y cinco dineros, que le han  
pertenecido de dicha herencia

Pago á Juan Perez otro de los hijos, y heres-  
deros de Thomas Perez el Mayor de lo que el  
dicho ha de haver por su Legitima

Ha de haver el dicho Juan Perez como á otro de los herede-  
ros del difunto Thomas Perez su Padre por razon de  
su Legitima que de los referidos bienes, y herencia, le  
ha pertenecido, la quantia de Trecientas, Sessenta, y  
ocho libras, diez y nueve Suelos, y diez dineros de Mo-  
neda corriente en el Reyno

368 l. 9 d. 0

Cuyas se le pagan en la forma siguiente = Primeram<sup>te</sup>  
se le adjudica al dicho Una Casa Mediana sita y puesta  
en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santo Thomas,  
que es la misma de que el difunto Thomas Perez su Pa-  
dre le hizo Donacion viviendo, con lindes por un lado  
de la Casa Mediano, recayente en la herencia de Don  
Damian Merita, por otro con la arriba deslindada  
Casa, sita en la misma Calle adjudicada á Thomas Perez  
su hermano, por espaldas con la de Domingo Perez, y por  
delante con la de Pasqual Ziles con los cargos y obligaciones  
aquesta Casa esta tenuta y mas abaxo se diran; La qual  
es la misma que se halla notada al Numero Dos el es



que  
la  
Obten  
fuer  
ald  
to q  
cuer  
ald  
qua  
Otro  
dos  
mu  
her  
de b  
Lott  
par  
ta y  
cia,  
cuer  
Lue  
por  
Comp  
Leg  
nue





Diez y tres



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

acion de ha  
ntia de Cin  
as de obra,  
tidas ha  
s diez y ocho  
has obliga  
cientas  
le han

pasado cuerpo de bienes, en quantia de Ciento y cinquenta libras, en que aquella fue justipreciada segun la citada Donacion

150 l = 8

Otro si se le adjudica al dho Srna Casa con su Cubierta sita fuera los Muros de esta Villa, y al lado del Camino Real de Cosentayna, que es parte de la Casa Conxal, y Cubierta que se halla notada al Numero Quatro del citado cuerpo de bienes, apreciada, y estimada la parte, que al dicho se le adjudica, de la referida Casa, y Cubierta en quantia de Ciento, y sesenta libras

160 l = 8

Otro si se le adjudican assi mismo Dos libras, ocho Suelos y uno en el valor, y estimacion de diferentes bienes muebles, y alapas, que el dicho ha tomado de los comprendidos alos Numeros Doze, y trece del citado cuerpo de bienes

2 l 8 s

Ultimamente se le adjudican Noventa y cinco libras en parte del Capital del Censo de Quatrocientas, y setenta y cinco libras, que el mismo corresponde a dicha herencia, y es el que se halla notado al Numero Siete del citado cuerpo de bienes

95 l = 8

Que todas las referidas Partidas reducidas a una suma, importan

407 l 8 s

Comportando lo que el dicho ha de haver por razon de su Legitima Solas Trecientas Sesenta y ocho libras, diez y nueve Suelos y diez, segun arriba queda referido, es visto

368 l 19 dno.

11 l 8 s

llevar demas en los bienes que levan adjudicados la quan-  
tia de treinta y ocho libras, ocho sueldos, y tres dinē.  
de la susodicha moneda

38/ 23

Por cuyo exceso se le carga al dicho Juan Perez la obligacion de ha-  
ver de responder a su Mag<sup>d</sup>. Un censo perpetuo con Suismo, y  
padroa que la arriba citada Casa de la Calle de Santo Thomas adju-  
dicada al mesmo tiene sobresi con la penscion anua de tres suel-  
dos; cuya propiedad contada por el doble marco corresponde  
a Seis libras de Capital. Sigualmente se le carga la obligacion de  
haver de satisfacer, y pagar a los demas interesados, y coherederos  
la quantia de treinta y ocho libras, ocho sueldos, y tres, segun abofo  
hira declarado. Las dos partidas juntas importan las dichas trein-  
ta y ocho libras, ocho sueldos, y tres, que el dicho Juan Perez lleva adju-  
dicadas demas en el tanto de su haver, y Legitima que de los bie-  
nes de sta herencia le ha pertenecido

Pago a Antonia Perez Consorte de Chris-  
toval Pastor, y otra de los herederos del  
difunto Thomas Perez

Ha de haver la dicha Antonia Perez Consorte legitima de  
Christoval Pastor, y otra de los hijos, y herederos del di-  
funto Thomas Perez, en pago de su haver, y Legitima, q<sup>e</sup>  
de dicha herencia le ha pertenecido, la quantia de tresien-  
tas sessenta, y ocho libras diez y nueve sueldos, y once di-  
neros de moneda corriente en el Reyno

368/ 211

Cuya cantidad se le paga en la forma siguiente = Primera-  
mente se le adjudica a la dicha una Casa de abitacion, y mo-  
rada sita y puesta en el Poblado de esta mesma Villa, y  
Calle de la Virgen Maria de Setiembre, con linderos por un  
lado de la Casa recayente en la herencia del D<sup>o</sup>. Thomas Des-  
cals Cura, que fue de la Parroquia de ella, por otro con Casa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

recayentes en la herencia del D<sup>o</sup> Juan Codexch Presbitero por las espaldas con Casa de San<sup>o</sup> Calatayud, y por delante con Casa de la herencia de Simon Pedro Mayor dicha Calle en medio, con los cargos, y obligaciones a que a quella esta afecta, y abasso rediran, estimada en quantia de trescientas libras, y diez Sueldos, que es el mismo que se le dio a dicha Casa, y va notada en el citado cuerpo de bienes baxo el Numero Tercero

300l 0d

Otro si se le adjudican a la dicha la quantia de cinquenta y cinco libras, y cinco Sueldos en parte del Capital del Censo de Ciento cinquenta y cinco libras, y cinco Sueldos que a dicha herencia corresponde Gabriel Candela Sastre, impuesto sobre la Casa que este posee en la Plaza de San Augustin, que es el mismo que va notado al Numero diez del nominado cuerpo de bienes

55l 5d

Otro si se le adjudican a la dicha Quatro libras, tres Sueldos, y un dinero en el valor, y estimacion de diferentes bienes muebles, y alafas que la mesma ha tomado de los recayentes en dicha herencia, comprendidos en los numeros Doze, y trece del mencionado cuerpo de bienes

4l 3d

Tottiamamente se le adjudican aquellas Ciento y treinta libras que a la mesma se le entregaron, y constituyeron en Dote quando caso con el expresado Christoval Pastor

130l - 2

Que todas las referidas partidas reducidas a una Suma hazen la de Quatrocientas, ochenta y nueve libras, diez y ocho

38l 3d

ion de ha  
ismo, y  
mas adu  
tres suel  
esponde  
gacion de  
herederos  
un abaso  
dichas trece  
va adu  
delos bie

368l 9d



Sueldos y dineros de la referida moneda ————— 489 libras

Importando lo que la dicha ha de haver por su Legitima de los bienes que le han pertenecido de esta herencia, y de las dichas Trececientas sesenta y ocho libras, diez y nueve de sueldos, y onze dineros, y las que le van adjudicadas.

Quatrocientas ochenta y nueve libras, diez y ocho sueldos, y dineros, es visto llevar de mas la cantidad de cien toveniente libras, diez y ocho sueldos, y dos de esta moneda ————— 120 libras

Por cuyo exceso se le carga a la mesma la obligacion de haver de responder, y en su caso y lugar la de redimir, un censo de cien libras de propiedad con sesenta sueldos de anual redito, reducido por Real Decreto, impuesto sobre la casa que le va adjudicada, pagadero en Trece de Diciembre de cada un año, que se corresponde a Suisa Monllor Consorte de Gaspar Perez; el qual censo fue impuesto, y cargado por el citado Thomas Perez difunto en favor de Peronima Pellicer Viuda de Juan Monllor, segun C<sup>ra</sup> autorizada por el citado Vicente Pellicer C<sup>no</sup> en Doze de Diciembre del año pasado Mil settecientos veinte y tres. — Lo mismo se le carga la obligacion de haver a pagar a los demas coherederos la cantidad de Ciento, Ciento libras, diez y ocho sueldos, y dos segun abaxo hixta declarado: Cuyas Dos partidas acumuladas importan las arriba dichas Ciento, Ciento libras, diez y ocho sueldos, y dineros que la dicha lleva adjudicadas de mas en esta hipoteca —————

- Pagos a Rita Perez Consorte de Juan Carbonell, a Margarita Perez Consorte de Antonio Gacer, a los hijos menores de Lucia Perez difunta, y a los hijos y Nietos de Vicente Perez tambien difunto —————

Ha de haver los dichos Rita Perez Consorte del citado Juan Carbonell, Margarita Perez Muger del referido Antonio ha

P. 1002

P. 1022

P. 1014

P. 1081

P. 1001

P. 1022

P. 1082

cea,  
Luce  
sepr  
Ante  
Oca  
Rog  
Cng  
Rog  
to,  
non  
con  
am  
zon  
ren  
dela  
ta y  
da  
tit  
de d  
La  
Prim  
int  
dro  
gab  
ta  
de a  
alo  
mi  
sab  
Otro

489 l. 82

120 l. 82

aven dexes  
libras de  
por Real  
gadores en  
a Suiza  
puesta y  
lexonima  
da por el  
el anopa  
arga la  
quantia  
so lura  
n las an-  
ondinero

cer, Joseph, Domingo, Pedro Juan, y Rosalia Pastor, hijos de  
Lucia Perez difunta, y Consorte que fue el mencionado Jo-  
seph Pastor, y Nietos del expresado Thomas Perez difunto,  
Antonia Perez consorte del dho Joseph Eloxens, e hija de  
Vicente Perez, y Nieta tambien del precitado Thomas.  
Roque Miguel Cortell, Vicente y Margarita Cortell, hijos de  
Cruzacia Perez tambien difunta, y Consorte que fue de  
Roque Cortell, nietos del citado Vicente Perez ya difun-  
to, y bisnietos del nominado Thomas el mayor de este  
nombre tambien difunto, asi mismo en menor edad  
constituídos, y como a havientes causa de esta per medi-  
am personam de sus respective padres, y Houelo, por ra-  
zon de sus Legitimas, que en los bienes de la referida he-  
rencia les han pertenecido en las Quatro partes que  
de la mesma les han tocado a raxon de Trecientas de ven-  
ta y ocho libras, diez y nueve Suelos, y onze dineros, ca-  
da una. Cuyas quatro partes acumuladas importan  
Mil, quatrocientas Settenta y cinco libras, diez y nue-  
ve Suelos, y ocho dineros de la referida moneda

P. 1001

P. 1002

1475 l. 928

Lasquales se les pagan en el modo siguiente —  
Primeramente Se les adjudican a las Quatro partes, y a los  
interesados en ellas en los nombres que segun queda di-  
cho interviemen, y les pertenece en la presente, y ami-  
gable Direccion, y Particion, aquellas Doscientas ochenta  
y cinco libras restantes del Censo, que en propiedad  
de quatrocientas Settenta y cinco libras corresponde  
a la referida herencia el arriba citado Juan Perez, el  
mismo que se halla notado al numero siete del expre-  
sado cuerpo de bienes

285 l. 2

Otrosi Se les adjudican asi mismo a aquellas Cien libras



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

libras restantes de aquellas Ciento Cinquenta y cinco libras, y cinco sueldos, que en la propiedad de don censo corresponde a la mesma herencia Gabriel Candela Pastre, que asi mismo se halla notado en el citado cuerpo de bienes al Numero seis \_\_\_\_\_

100 l = 8

Otro se les adjudica la parte restante de la arriba citada Casa, Corral, y Cubierto, situada a la salida de esta Villa adjunta al Camino Real de Cocha yna en precio de Doscientas, y sesenta libras, restantes de aquellas Quatrocientas y veinte libras en que toda dicha Casa con el Corral, y Cubierto, fue justipreciada, rebasadas a aquellas Ciento y sesenta libras, que se le adjudicaron al arriba nombrado Juan Perez en el valor, y estimacion de la parte que de dicha Casa, Corral, y Cubierto, tomo el dho, que es la misma que se ha notado al numero Cuarto de dho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_

260 l = 8

Otro se les adjudican en la propia conformidad Doscientas setenta y ocho libras, y quince sueldos, restantes de aquellas Treientas, y quarenta libras, que adha herencia esta de don Miguel Pines hijo de Miguel, vecino de esta dicha Villa el precio de una pieza de tierra Olivar, que le vendio el susodicho Thomas Perez difunto, por haver cobrado las restantes sesenta y una libras, y cinco sueldos la arriba citada Margarita Nivalles Quiada, y son las mismas, que se hallan continuadas al numero Ocho del susodicho cuerpo de bienes \_\_\_\_\_

278 l = 5

Otro igualmente se les adjudican aquellas Cinquenta, y \_\_\_\_\_

Siete  
del p  
de J  
no  
Otro  
Suelt  
hera  
Man  
bien  
Otro  
deve  
Cilla  
to an  
pos  
Otro  
y tra  
mas  
cay  
te y  
eng  
libra  
la su  
han  
men  
Otro  
Suelt  
Thom  
hera  
a ha  
Otro

8 de 127  
S. 1282



FIN-  
O DE  
CIN-

Sette libras, que adha herencia deve Juan.º Pastor de Proque  
del precio del arrendamiento dela arriba citada herencia  
de Penella, que se expresan en dho cuerpo & bienes al nume  
ro Nueve \_\_\_\_\_

57 l 2

Otroi Seles adjudican asimismo Doze libras, y catorce  
sueldos, que adha herencia esta exerciendo Nicolas Silvestre  
herrero por el alquiler dela Casa della Calle de la Virgen  
Maria, las mismas que se expresan en el citado cuerpo &  
bienes al numero Diez \_\_\_\_\_

12 l 4 d

100 l 2

Otroi Seles adjudican trece libras que de la misma herencia  
deve Blas Perez hijo & Blas Sabrador, y Cecimo de esta  
Villa, procedidas de el alquiler dela Casa, Corral, y Cubier  
to arriba de lindador, y se hallan notadas en dho cuer  
po & bienes al numero Onze \_\_\_\_\_

13 l 2

Otroi Seles adjudican Cuarenta y dos libras Sette sueldos  
y tres por el valor y estimacion de los bienes muebles, y de  
mas alafas, que los dho han tomado a su parte de los re  
caydos en dicha herencia, restantes de aquellas Ciento vein  
te y seis libras, que importaron los que se hallaron en la Casa  
en que murio el citado Thomas Perez; Las Ciento y una  
libras, y un sueldo que importaron los que se hallaron en  
la suso dicha herencia de Penella, que son lo mismo que se ha  
llan notados en el expresado cuerpo & bienes baxo los nu  
meros Doze, y trece \_\_\_\_\_

42 l 7 d 3

Otroi Seles adjudican aquellas Cinquenta y dos libras, diez y ocho  
sueldos y seis dineros, las mismas que llevo a mas el arriba citado  
Thomas Perez menor en la adjudicacion que de los bienes de esta  
herencia se hizo en su favor, a quien se le carga la obligacion  
de haver & satisfacerlas, y pagarlas a estas partes \_\_\_\_\_

52 l 8 d 6

Otroi Seles adjudican a las mismas, aquellas treinta y dos libras

260 l 2

278 l 1 d



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

Ocho sueldos, y tres, por otra semejante quantia, que llevo de mas el arriba citado Juan Perez en la adjudicacion, que de los bienes de dicha herencia se hizo al dicho, y lleva de mas segun se depren de la hipueta hecha al dicho a quien se carga la obligacion de haverlas de satisfacer, y pagar a estas partes \_\_\_\_\_

32183

Otro se le adjudican aquellas Veinte libras, diez y ocho sueldos, y dos deneros, que llevo de mas la expresada Antonia Perez en la adjudicacion que en favor de la mesma se hizo de lo que le tocava por su Legitima \_\_\_\_\_

20182

Ultimamente se le adjudican aquellas trecientas, noventa y quatro libras, restantes a aquellas quinientas Veinte y quatro que se hallan notadas al numero Catorce de dho cuerpo de bienes, por otras tantas importan los Dotes y cantidades que se les entregaron alas arriba citadas Rita Perez Muger & Juan Carbonell, Margarita Perez Muger & Antonio Lacer, y Lucia Perez Vidafuente, Consorte que fue del citado Joseph Pastor, al tiempo de contraer las dhas sus respective Matrimonios \_\_\_\_\_

39412

Tuctas las referidas partidas de adjudicacion, reducidas a una suma, componen la quantia de Mil, quinientas, quaxenta y nueve libras un sueldo, y dos deneros de la mesma moneda \_\_\_\_\_

154912

Comportando las susodicho <sup>y lo que</sup> dhas partes, han de haver por sus respective Legitimas volas Mil quatrocientas Setenta y Cinco libras, diez y nueve sueldos y ocho; las que llevan adjudicadas segun \_\_\_\_\_

P. 181

P. 181

P. 181

P. 181

se depende por la Suma antecedente, conra ser mil quinien-  
tas quarenta y nueve libras, un Sueldo, y dos, e vis to llevar  
demas la quantia de Settenta y tres libras, un Sueldo, y seis  
dineros de la susodicha moneda

73 l 26

Por cuyo exceso se les carga la obligacion de haver de satisfacer, y pagar las  
deudas siguientes = Primeramente se les carga la obligacion de haver  
de satisfacer, y pagar a Juan Martiniano Casafano, la quantia de Qua-  
tro libras, que al dicho se debe por sus asistencias a la Curacion de la  
enfermedad de dho Thomas Perez = Otro si se les carga la obligacion de  
haver de satisfacer y pagar a Antonio de Boia Boticario la quantia de  
Veinte libras por el valor de las Medicinas que suministró en la  
prolongada enfermedad del citado Thomas Perez, y son las mismas  
que se hallan expresadas en las deudas del cuerpo & bienes de esta Par-  
ticion al numero Seis = Otro si se les carga la obligacion de haver  
de satisfacer, y pagar al presente C<sup>no</sup> la quantia de Veinte libras  
que dicha herencia le esta dexiendo por el Salario del testamento,  
Ordicilo, y otras C<sup>ras</sup> que tenía autorizadas de cuenta del dho  
Thomas Perez, hasta el dia de su fallecimiento, y son las mismas  
que se hallan notadas en las deudas del cuerpo & bienes al nu-  
mero Siete = Otro si se les carga la obligacion de haver de satisfacer  
y pagar a Juan Abad vulgo nombrado el Rich, la quantia de Ocho  
libras, y quince Sueldo, que al mismo se le deben por el valor de  
cientas Barchillas de trigo, que el difunto Thomas Perez tomó al fia-  
do del citado Juan Abad, y son las mismas que se hallan notadas  
en las expresadas deudas del cuerpo & bienes al numero Ocho = Otro  
si Dixeran se les carga la obligacion adichas Quatro partes de ha-  
ver de satisfacer y pagar a Bartholome Perez Texero, la quan-  
tia de Dos libras y Cinco Sueldo, valor de Settecientos, y cinquenta  
Ladrillos, que el difunto Thomas Perez tomó de el dho, y son las mes-  
mas, que van expresadas en las deudas del citado cuerpo & bienes

32 l 8 l 3

20 l 18 l 2

394 l 9

1549 l 12





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

al numero nueve = Otorgó y les carga la obligacion de haver e satis-  
facer, y pagar la quantia de tres libras en sueldo, y seis que dha  
herencia deve a los Albañiles, Carpinteros, y otras Personas que a  
comun acuerdo de los interesados pasaron a haver su precio  
de las Casas, tierras, y demas Animas receptoras en dha heren-  
cia, y son las mismas que van expresadas en el tanto e deudas  
del cuerpo e bienes al numero Diez = Finalmente se les cargo  
la obligacion de haver e satisfacer y pagar a Antonio Perez La-  
brador y Vecino de esta Villa, la quantia de quince libras, que al dho  
vele deven por definicion e cuentas, y pretenciones que tenia con-  
tra el expresado Thomas Perez su hermano difunto, y por haverse  
convenido en dha conformidad entre todos los interesados en esta heren-  
cia, y el dho Antonio Perez guardando rescada qualquier pretencion  
que este tuviere

Y presentes los dhos Otorgantes segun arriba queda dicho, y en los nom-  
bres en que intervinieron, aprobaron, ratificaron, y confirmaron, todo lo  
contenido en el Inventario, tasacion, y particion, y adjudicaciones de  
lo incorporadas, y de los bienes muebles, naturales, censos, y demas que  
por ellas a cada uno les toca, y les van adjudicadas; Dando por entre-  
gadas respectivamente de las que les van rematada, Y renunciando  
en lo que base la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de  
la entrega, e prueba, se otorgan mutua, y reciprocamente Carta de  
pago en forma; Y en la propia conformidad sedan poder en su fecho, y cau-  
sa propia, para que cada uno entre en la posesion de los bienes que le van

adjudicados, y le han pertenecido de la referida herencia en el modo, y ma-  
 nera que en las Hipotecas de arriba se les señalan, y les pidan, reciban,  
 y cobren en virtud de esta Divicion; Paralogual los unos ceden, re-  
 nuncian, y transpasan en favor de los otros, y estos á aquellos todos sus  
 derechos, y acciones, Reales, y personales, directos, útiles, y executivos,  
 para que cada uno haya, y perciba para si lo que levan designados,  
 y otorgue sobre ello las Cartas de pago, finiquitos, recibos, y quitam.<sup>en</sup>  
 en toda forma, y que no siendo la entrega de presente, confiesen la  
 paga, y renunciacion de la non numerata pecunia, y leyes de en-  
 trega, e prueba, y tomando cada uno de por si la posesion judicial, ó  
 extrajudicial de los bienes que levan señalados por su Hipoteca, y  
 disponiendo de ellos a su libre voluntad como de cosa propia: *Ca-*  
*ceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs*  
*qui de foro Palencis non exsunt, nisi dicti Clerici sicut aequum,*  
*et tenorem foris super hoc addi, bona ipsa ad vitam tuam ad-*  
*quirent, vel habent: Ita si la pena de comiso segun el tenor de*  
*los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> (Dico leguarde) de*  
*Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Dando poder, y*  
*constituyendose por inquilinos los unos de los otros tenedores, y pose-*  
*hedores para la posesion siempre que se les requiera, si caso fuere*  
*que por razon de lo estipulado, y adjudicado, tasaciones, liquidacio-*  
*nes, y justiprecio de los referidos bienes, y parte señalada a cada uno,*  
*ó por qualquier otra causa, se conociere haver, ó resultar engaño,*  
*contra á alguno, aunque sea por no haver llegado á su noticia, ó*  
*que ignorante, y cautelosamente, no se haya hecho mencion en esta*  
*Csc.<sup>ta</sup> amistosa de Particion en qualquier cantidad que sea, no ha de*  
*poder repetirse, porque el uno á los otros, y estos á aquel respec-*  
*tivamente se hazen gracia, y donacion pura, ó irrevocable inter*  
*vivos con insinuacion, y demas Clausulas necesarias para su apro-*  
*vacion, validada, y firmada, y renuncian la ley de el Ordenamiento*

IN-  
DE-  
IN-

haver de esta  
 is que dha  
 sonas que a  
 justiprecio  
 dha heren  
 o deudas  
 se les comiso  
 o Perez La  
 que al dho  
 temia con  
 por haverse  
 en esta heren  
 a pretencion  
 y en los nom-  
 axon, todo lo  
 icaciones de  
 demas que  
 por entre  
 runciando  
 ia, y leyes de  
 te Carta de  
 su fecho, y au  
 que levan



Veinte y tres

SELO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y en mas del engaño; se ha-  
zen ciertos, y seguros de los bienes que acada uno van aludicados, y se  
obligan a pagar, y satisfacer los creditos que respectivamente tienen  
sobre si, y les van designados; Si algunos salieren inciertos, le pagaran  
los otros aunque tuviere la incertidumbre la parte que importare, ra-  
taandola entre todos los Interesados, y que lleven causa de dicha heren-  
cia con mas las costas, y daños que se le siguieren; Para lo qual se  
obligan de evicción en toda forma: y por todo como si aqui fuera he-  
cha liquidacion, y esta C<sup>ra</sup> fuere executiva de plazo asignado al dia  
en que llegare el caso referido, quieren se les execute con ello, y el  
juramento de quien fuere parte, y se lleven de otra prueva aon  
que de derecho se requiera. Todo lo qual cada una de dichas partes en  
el nombre que interviene, e interes que le compete se precengua a  
dar, y cumplir en todo tiempo al tenor de lo prevenido en ella, y que  
no lo contradixan por causa, ni razon alguna, ni allegaran excep-  
cion en su favor aunque la tengan legitima; y en el caso que el  
fecho lo hagan, y el derecho se lo permita quieren no ex óidos, ni ad-  
mitidos en juicio, antes si desechados, y condenados en costas, como in-  
justos, y temerarios litigantes; y siempre que se intentare, o presu-  
miere intentar, o executar, ha de ser visto, haver aprobado, y reu-  
lidado esta C<sup>ra</sup> y todo su contenido, y lo demas expresado en las cita-  
das en el Exordio de ella, con suplemento de qualquier efecto de sub-  
stancia, solemnidad, o jurificacion, Clausulas, requisitos, y circuns-  
tancias, y lo demas necesario para su valididad, y firmeza, anaden



dole fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato; Si parte que para la ma-  
 yor tuicion, y seguridad de ella, y beneficio de dhas partes, á alguna de  
 ellas el que sea aprobada, ó invalidada, é insinuada ante juez compe-  
 tente, sedan igualmente poder para que puedan ejecutarlo, y pre-  
 ventarla ante quien convenga, para que se interponga en ella la  
 autoridad y judicial Decreto correspondiente, pues desde ahora la-  
 dan por insinuada, y aprobada con las solemnidades necesarias, y  
 como si fuese llevada á su debida execucion, y cumplimiento. Y sea  
 firmeza obligacion sus respective Personas, y bienes, y los de dichos Memores,  
 havidos, y por haver, y de que dieron poder á las justicias de Su Mage. espe-  
 cialmente á las de esta dha Villa á cuya jurisdiccion se sometieron, é á  
 sus bienes, renunciaron su domicilio, proprio fuero, y otro que de nue-  
 vo ganaren, la ley, y consuetud de jurisdiccion omnium judicium  
 la ultima Pragmatica de las remisiones, con las demas leyes, y fueros  
 en favor, y la general del derecho en forma, para que á lo dicho les apre-  
 mien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En no-  
 tras las dichas Antonia Perez, Rita Perez, Margarita Perez, Antonia  
 Perez hija de Vicente, renunciamos el auxilio, y leyes el Reyano, Sena-  
 tus consultos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida,  
 y las demas de nuestro favor, porque como sabedoras de ellas, y vi-  
 sadas en especial de su efecto, por el presente Esc.º, que hemos  
 no nos valgan ni aprovechen en este caso, y juramos por Dios  
 nuestro Señor, y á una señal de cruz que hazemos en forma  
 de derecho, de no oponer nos contra esta Es.ª por nuestros Dotes,  
 dotes, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por  
 otro algun derecho que nos pertenezca, y porque es de nuestra  
 utilidad, y conveniencia el hazerla Declaramos que la otorga-  
 mos sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tenemos hecha  
 protestacion en contrario, y si pareciere la rescamos, y que no pe-  
 diremos absolucion, ni relajacion de este juramento á quien nos la

FIN-  
 DE  
 CIN-

ingano; Le ha  
 iudicador, y se-  
 mente tienen  
 o, le pagaran  
 importante, ra-  
 de dha heren  
 a lo qual de  
 si fuera he  
 nado al dia  
 onella, y el  
 nueva á un  
 partes en  
 hacen guar-  
 nella, y que  
 paxan exp-  
 caso que  
 óidos, ni d-  
 tas, como in-  
 axe, ó presu-  
 vado, y re-  
 do en las cita  
 efectos de sub-  
 tos, y circuns-  
 ra, anaden



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

pueda conceder, y por proprio motu venos concediere no oxamos de ella pena de perjuraz. In oñtro los dho Joseph Pastor, y Roque Cortell, en nombre de los arriba expresados Menores, renunciamos el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que les compete, de que no se valdram en tiempo alguno. Cuius testimonio otorgaron dhas partes la presente en la susodicha Villa de Alcoy, y en los dia, mes, e año referidos. Siendo testigos Vicente Perez de Salvador Cezero, Joseph Macia de Torre fabricante de Santos, y Juan Castanera tresedon de ellos Vecinos de dha Villa de Alcoy. Y de los dho pantes (aqui mezes 2o el Esc. no Doy se conoxo) firmaron los que se pieren, y por los que dixeron no saber asus xuegos lo hizo vno de dichos testigos. De todo lo qual Doy se enmendado. Y adifunta, y sobrepuesto lo que = Valgan Juan Carbonell. Joseph Pastor

Joseph Macia

Antoni Joseph Macia

Testamento de Luis J. Alboz. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre

Copia Sello 1.º dia 24 de Setie de 1772.

Vecino de esta Villa — Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre

y Señora nuestra concebida sin mancha, ni vombra de la Culpa Original en el primer instante de su ser y purisimo y natural. Amen: Sepase por esta Esc.ª de testamento, y ultima y postrera voluntad como Yo Luis Juan Alboz de Oficio Seguro, y Vecino de esta Villa de Alcoy estando enfermo, y detenido en la Cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme; pero por su infinita Misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimien

Veinte, maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

to natural, y en disposicion de poder testar, segun que assiparece al presente, e inpresfirmado Co.<sup>na</sup> y testigos (De que Dios fée) Leyendo como firmemente creo en el Arcano, y sobrenatural Misterio dela Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas? distintas, y en solo Dios verdadero, y en todos los demas, que tiene crehe, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catholica, Apostolica Romana, en cuya fée he vivido, y protesto vivir y morir, temiendome dela muerte que es natural, y deseandao salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la creio, y redimio, con el inestimable precio de su Sangre, y Suplico a su Divina Mag.<sup>d</sup> la lleve consigo ala Gloria, para donde fue criado, y el Cuerpo mando ala tierra a que fue formado \_\_\_\_\_

Otro: es mi voluntad: que quando la de Dios nro Señor fuere ver vido llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Hbito del Serafico Padre San Juan. y tomado de su Convento de esta dha Villa, sea llevado procesionalmente, y en forma de entierro ordinario a la Iglesia Parroquial dela mesma, y alli despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de Cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono, y Openda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia dela familia y linage de Alborn que esta en dha Iglesia \_\_\_\_\_

Otro: Declaro: Soy otro de los Hermanos del numero a la tercera Orden del Serafico Padre San Juan. y como atal quiero, que todo el gasto de mi Entierro, y la limosna del Hbito lo cotehe la M<sup>ra</sup> Hermandad, segun lo ha acostumbrado hazer siempre con lo que

VEINTE  
NO DE  
Y CIN

noxa a mo  
tor, y Roque  
renunciame  
um que les com  
estimonio de  
ta e Alcor, y  
nte Perez de Sal  
y Juan Casta  
pantes (a que  
xon, y por los  
los testigos.  
= Algan  
ntomi  
Macario  
a Serenissima  
ima su Madra  
dela culpa  
ynatural  
portura vo  
y Decimo de  
ama dela en  
me; pero por  
y entendimien



han sido de esta qualidad. Que ámas seto men e mis bienes la quantia  
de cinco libras, que quiero mis Albaceas las distribuyan, y apliquen  
en obras pias y usufragio de mi Alma. Pero en el caso de que la referida  
Hermandad no quisiese, ó no pudiese acudir con el pago de el impor-  
te de mi Entierro, y limonada de Abito segun queda dicho, quiero:  
Retomen de mis bienes hasta en cantidad de veinte libras, y no mas,  
y que de ellas repague todo lo que importare mi Entierro, y Abito, y  
si de ellas sobrare porcion alguna, dichos mis Albaceas la apliquen  
segun les pareciere en usufragio de mi Alma.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias á Severiano Alborn  
tambien quiero mi hijo, y á Joseph Slacer fabricante de Paños.  
mi hermano ambos vecinos de esta otra Villa á los dos juntos y cada uno  
de por sí, dándoles y confiándoles el poder, y facultades en derecho ne-  
cesarias, y las que les competen por derecho como á tales para que cum-  
plan, y paguen lo por mi dispuesto, y ordenado arriba.

Otro: Declaro contraese Matrimonio con Rita Slopis mi actual con-  
sorte, quien me traxo al Matrimonio la quantia de Ciento quatro lib.<sup>as</sup>  
y ocho ducados que quiero, que ante todo se satisfagan por mis here-  
deros. De cuyo Matrimonio hemos procreado en hijos legítimos, y na-  
turales que los queren á Severiano Alborn, Rita Alborn, que casó con  
el citado Joseph Slacer, y á Theresa Alborn de estado Doncella en me-  
nor edad constituida. Fecha lasquales Declaraciones entro á dis-  
poner e mis bienes y herencia en la forma siguiente.

Primera: Mando y lego ala expresada Rita Slopis mi Consorte  
el Remanente del Quinto de mi universal herencia para que haga  
y disponga de ella mesora á su voluntad, como de Cosa propia.

Otro: Mando el tercio de la referida mi universal herencia al pre-  
citado Severiano Alborn para que este haga y disponga de los bienes  
que por esta manda le tocaren á su voluntad como de cosa propia.

Otro: En lo remanente que quedare e mis bienes, derechos, y acciones, que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

hoy tengo y en adelante me pertenezca en por qualquier titulo causa, ora  
 con instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos a los  
 D<sup>nos</sup> Severiano Alborn, Rita Alborn, Consorte del yacitado Joseph  
 Glacer, y a Mercedes Alborn, mis hijos legitimos, y naturales por iguales  
 partes, trayendo a colacion y particion la D<sup>na</sup> Rita Alborn mi hi  
 ja, lo que constare haverle dado al tiempo, y quando caso con el no  
 minado Joseph Glacer, y haziendo, y disponiendo cada uno de los  
 referidos mis hijos de la parte que en mi herencia le tocare a su vo  
 luntad como de cosa propia: Lo obedciendo la Orden de Su Magestad  
 publicada y mandada observar en estos Reynos. Quiero se entien  
 da por continuada, y expresa asi en cada Sepado del tercio, y quin  
 to que hago en este testamento, y en esta disposicion de herencia,  
 como en qualquier otra Clausula que en el hago de translacion de  
 dominio, y facultad de disponer la de Conceptis Clericis, Sociis Sanctis  
 Militibus et Personis Religiosis et alijs quide non Valens non exis  
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta legem, et tenorem formam super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Lo a pla  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su  
 Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de Nueve de Julio del Set<sup>ta</sup> treinta y nue  
 ve, para que con esta expresion se entienda hechas dichas disposi  
 ciones Segatarias, hereditarias, y qualesquier otras de este testamento.  
 Olori Nombre entera y Curadora, y leguona administradora de la  
 Persona y bienes de la expresada Mercedes Alborn mi hija y de la D<sup>na</sup> Rita  
 Alborn su madre y mi Consorte, dandole, y confiandole el poder, y facultad

que como á tal le compete por derecho, pues para ello así se lo doy y confiero  
sin reserva ni limitacion alguna

Y finalmente respecto a que demis bienes y herencia es preciso se haga inventario  
por hallarse en menor edad la referida Theresa Alborn mi hija, y que se haga  
rejudicialmente han de seguirse las cosas; Para evitarlas, y poniendo  
como tengo la debida satisfacion de Guillermo Foralbes el menor de este nom-  
bre fabricante de Paños, y Vecino de esta Villa, igualmente del presente  
Esc.<sup>no</sup> de que han de desempeñar la execucion de dicho Inventario, muy chris-  
tiano y leal, y sin fraude el menor contra mis herederos, quieros y es mi volun-  
tad. De que dicho Inventario se haga por el citado Guillermo Foralbes, y así  
teniendo en todas Diligencias que sobre ello ocurran el presente infra fir-  
mado. Lo no

Este es mi ultimo testamento ultima, y por esta voluntaria, y como á tal  
quiero se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego queida mi  
muerte por el, y ratenon, revoco, y anulo, y por de ningun efecto ni val-  
lor declaro todos, y qualesquier testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codici-  
los, que antes del presente huviere hecho, y otorgada, para que no hagan fe,  
ni valgan en juicio, ni fuera de él, excepto este que otorgo en esta dha Villa de  
Alcor a los Diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos, Cinguen-  
ta y tres años. Siendo presentes por Testigos Thomas Ridauna, y Roque de  
Civeras Sastre, y Jayme Perez Vaqueira Vecinos de la mesma. Yo firmo el  
dicho ante (a quien lo el Esc.<sup>no</sup> Doy fe) conoço, y quieros conozer a los tes-  
tigos, y esto a el por motivo de su indisposicion, y de su voluntad a uno de dho  
testigos lo firmase por el. De todo lo qual Doy fe =

Roque Vives

Arremu  
Joseph Macias de <sup>no</sup>

Podet, y Esto por Ant.<sup>o</sup> Boxia } Sepase por esta Cs.<sup>na</sup> como Yo Antonio Boxia Boxi  
a Joaquin Alborn Peque } canio Vecino de esta Villa de Alcor, demi grado y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

cierta ciencia, assi en mi nombre, como en el de Procurador de Te-  
 sualda Sanchez mi madre, madre tutora, y Cuidadora de sus hijos  
 en menor edad constituidos, consta del Poder por el que ami favor  
 otorgo la dha Segun Esc.<sup>ta</sup> ante Juan de Blanes C.<sup>no</sup> en veinte y ocho de  
 Mayo del año pasado Mil Settecientos cinquenta y tres. En los refe-  
 ridos nombres, como mas haya lugar enderecho, y por satisfacer, y  
 pagar a Joaquin Alborn fabricante de Paños, y Vecino de la expre-  
 sada Villa la quantia de Quientas Catorce libras, y diez Sueldos  
 moneda corriente en el Reyno, que en los citados nombres le soy  
 deudor de esta y cumplimiento del precio de una heredad conu-  
 Casa Coxal, y Cia, sita en termino de esta dha Villa en la partida  
 vulgarmente nombrada de los Pagos que el precitado Joaquin Al-  
 born me vendio segun Esc.<sup>ta</sup> autorizada tambien por dicho Bla-  
 nes en Diez y nueve de Febrero del año tambien pasado Mil Se-  
 ttecientos cinquenta y tres: Otorgo en favor del dicho Joaquin Al-  
 born todo mi Poder cumplido, qual por derecho se requiere, y es-  
 necesario, para que en mi nombre, o en el suyo, pida, reciba, y cobre  
 de Gregorio Terol tambien fabricante de Paños, y Vecino de la men-  
 cionada Villa las referidas Quientas Catorce libras, y diez Suel-  
 dos, que dho Terol me deve en virtud de la Esc.<sup>ta</sup> de Obligacion que otor-  
 go en favor de Navier de Bozia mi Padre, por razon de la confesion  
 que hizo al tiempo de que dho Navier de Bozia otorgara su testam.<sup>to</sup>  
 (basso cuya disposicion fallecio) que le autorizó el citado hancisco  
 de Blanes en Nueve de Setiembre del año pasado Mil Settecientos  
 cinquenta y dos; y de lo que percibiere, y cobrare, de cartas de pago, fini-

oy confieso  
 pal inventario  
 la, y que de hazer  
 las, y eniendos  
 nox de este nom  
 te del presente  
 io, muy chas  
 o, y es mi volun  
 talber, y asis  
 nte infra fix  
 ua, y como dhal  
 o aguida mi  
 m efecto, ni va  
 dicio, o coici  
 no hagan fee,  
 esta dha Villa  
 to, Cinguen  
 na, y Roque  
 . Inofimio el  
 ocer a los tes  
 áono de dho  
 )  
 remu  
 Navier de Bozia  
 Bozia Bozia  
 emi grado y

quitor, y lastor; Insiendo la entrega a presente, renuncie las le-  
yes de la non numerata pecunia entrega, e pueva de su recibos, y  
mas que convengan; Si sobre ello se ofuciere el paxecor en juicio  
lo haga, presentando Escritos, Esc.<sup>ras</sup> Testigos, y provanzas, y pon-  
ga pedimentos, protestaciones, requirimientos, execuciones ven-  
tas, ó Enates, con todo lo demas necesario, hasta estar pagado  
de la cantidad, que arriba se menciona, y en los expresados nom-  
bres le soy deudor; pues el poder que para ello se requiere con lo in-  
cidente y dependiente esse mismo le doy, y concedo, con limita-  
cion ni reserva alguna, con libre, franca, y general administra-  
cion, plenissima, o indificiente facultad de infuicias, jurar, y  
substituir en todo, o en parte a su arbitrio, segun le pareciere, y con  
relevacion en forma; En los referidos nombres le constituyo Pro-  
curador, actor, en su fecho, y causa propria, y le cedo, y renuncio  
en los citados nombres todos los derechos, y acciones, reales, y per-  
sonales, directos, y executivos, por quanto hade haver para si  
las expresadas Quinientas, Catorce libras y Diez Suelos,  
por otras tantas, que por mi, y los arriba citados, mancomu-  
nadamente le devemos; cuya cesion hago con la salvedad de que mis  
derechos con los de la referida milla de, y demas herederos del  
citado Auera de Boria mi difunto Padre, queden a salvo para repe-  
tir y cobrar del citado Terot, qualquier cantidad, o cantidades, que  
antes de la que por esta se le cede, no fuesse deudor, y sea por virtud  
de la arriba citada Co.<sup>ra</sup> de Obligacion, o por qualquier otra, que en  
adelante aparezca; Obligandome en los citados nombres a que la  
dicha cantidad cedida no es devida, y que le sera pagada; Si fe-  
chas las Diligencias no la cobrase, o saliere incierta el todo, o parte  
de ella, en tal caso, se la pagare, o la parte, que de ella se oxare a co-  
brar, con mas las costas, y danos que sobre ello vele requieren, y se  
crearen. Cuya execucion difiero en esta Co.<sup>ra</sup> y juramento el Tho



Venta Prepor  
a Joaquin  
tras en 16 de  
Marzo 1758. con  
sells 2 ds



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

que relieve de otra nueva aunque de derecho se requiera. para  
cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, igualmente los de la re-  
ferida mi Madre havidos, y por haver, y dar posesion a las Justicias de su  
Mag<sup>d</sup> de qualquier parte que sean, y con especialidad de esta dicha  
Villa a cuya jurisdiccion me someto, y tambien a mis principales, e a mis  
bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana  
re la ley, si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las Cortesiones, con las demas leyes, y fueros de mi favor, y  
la general del derecho en forma, con las del ausodio, y leyes del Pelecano,  
y demas que se hallen continuadas en la citada C<sup>ta</sup> de Poder que la  
referida Rexalda Sanchez otorgo en mi favor, para que no le valgan ni  
aprovechen en este caso, si que al referido en los expresados nombres  
me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Cuyo  
testimonio assi lo otorgo en la dicha Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias  
del mes de Julio de mill setecientos cinquenta y tres años. Yo firmo aqui  
en lo el C<sup>no</sup> Don Fee conorca. siendo testigos Diego Hoas C<sup>no</sup>, Guillermo  
Goralbis, y Joseph Empere fabricantes de Paños, vecinos de dicha Villa.  
De todo lo qual Don Fee

Anto. L. Boua

Antemi Joseph Macau

Venta Gregorio Terol, y otro. Sepase por esta C<sup>ta</sup> como nosorono Gregorio Terol / ab<sup>te</sup>  
a Joaquin Alborn de Paños, y Semperna Sontana, legitimos Conxortes Pe-  
trarios en 16 de } cion de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo la dicha licencia que  
Marzo 1758. con }  
sello 2 ds



de llavido á muger es permitida, la que fue pedida, y en toda forma con-  
cedida De que lo el C<sup>no</sup> doy fe, los dos juntos de mancomun, avos del  
uno, y cada uno de nos, por si, y por el todo in solidum, renunciando co-  
mo expresamente renunciarnos la ley de duobus, vel pluribus re-  
his debendi el autentica presente, hoc itta de fidei usoribus, el bene-  
ficio de la dircion, excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza:

Por causa de pagar á Joaquin Alborz, tambien fabricante de Paños,  
y vecino de la expresada Villa, la quantia de Quinientas Catorce lib<sup>o</sup>  
y diez Suelos de moneda corriente en el Reyno, que devemos á An-  
tonio de Borja Boticario, y demas interesados en la herencia del di-  
chunto Antonio de Borja, que le han sido cedidas al dho Joaquin Al-  
borz, en este mesmo dia poco antes de ahora, segun C<sup>ra</sup> ante el pre-  
sente C<sup>no</sup> por el nominado Antonio de Borja en ciertos nombres.

De nuestro grado, y ciencia por tenor de la presente scito, y f-  
sabedores del que en el presente caso nos pertenece en nuestro nom-  
bre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros,  
y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho otor-  
gamos que vendemos, y damos en venta Real, por furo de exedat para  
siempre fomas al precitado Joaquin Alborz, que está presente, y ac-  
ceptante, una Casa de abitacion con su Corral adjunto, sita en el  
Poblado de esta dha Villa en la Calle de San Nicolas, lindante con Ca-  
sa de San Pastor por un lado, por otro con Calle Camino que se va  
á los Molinos dichos de las Conco suelas, por espaldas con Huerto  
Peronimo Gibert, y por delante con Huerto de la Casa recayente en  
la herencia de Nicolas Gibert de Lbi, dicha Calle de San Nicolas  
en medio, cuya Casa está tenida, y obligada ala responsion anual  
de un Censo de propiedad de Ciento, y diez libras, con su redito  
reducido al tres por ciento por Real Decreto de tres libras y seis  
suelos, que se pagan al Padre fray Antonio Caniguera Religioso  
Houano en el dia en que sucediere el fallecimiento al gracia, Santa



La  
al  
Diez  
U  
ni  
la  
de  
ac  
ve  
ne  
de  
con  
ta  
ce  
do  
In  
y d  
y d  
Pa  
Le  
vo  
bi  
le  
de  
de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Excmo. Sr. Dn. el Rey, el que despues de los dias de esta fecha deve pertenecer al Sr. Conde de S. Agustín de esta Villa, region. Ceca. de Cangamí autorizada por Diego Maldon diez y seis de Enero del año pasado mil setecientos y cinco.

Libre de otro cargo, censo, tributo, ni obligacion especial, ni general, que no hay ni tiene sobresi, y por tal la aseguramos. Por precio de quinientas libras de la susodicha moneda, las que de nuestra voluntad el referido Comprador se tiene en su poder, a saber: Ciento y diez libras para responder, y en su caso redimir y quitar el censo arriba referido; y las restantes trescientas noventa libras cumplimiento del precio de esta venta que igualmente retiene en su poder en parte de pago de aquellas quinientas catorce libras, y diez sueldos de la cesion hecha a su favor, y arriba queda notada: y en esta conformidad nos damos por entregados, y satisfechos del precio de esta venta a toda nuestra voluntad, y renunciamos a mayor abundamiento la escapcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba, y otorgamos en favor del dicho Comprador Carta de pago, y recibo en forma; y nos obligamos a satisfacer y pagar al dho las Ciento veinte y quatro libras, y diez sueldos, de cumplimiento de aquellas quinientas catorce libras, y diez sueldos de la cesion en el dia de todos Santos proximo viniente en Panos de buena calidad a satisfacion de dho Alborn, ó en Dinero efectivo. Y en esta forma Declaramos, que el justo valor, y precio de la dicha Casa con las referidas quinientas libras en el modo arriba expuesto recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le hazemos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del exdonamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata

de lo que se compra, vende, é permuta, por mas, ó menos de la mitad del us-  
o precio, y los ducados años para repetir el engaño, porque declaramos, no-  
le padece este contrato; Loes de hoy en adelante nos desampoderamos, desisti-  
mos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion, titulo, voz, y silencio,  
y otros que nos compete a la dicha Casa, y todo lo cedemos, renunciados, y tras-  
pasamos en el dho Joaquín Alonzo Comprador, para que como apropiada su-  
ya la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad como dueño absoluto sin de-  
pendencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et Personis  
Religiosis et alijs quide pro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici ius-  
ta veniam, et licentiam sui noxi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-  
am adquirent vel haberent; Baxo la pena de comiso segun el tenor  
delos antiguos fueros, y Real Orden de du Mayo (que Dios gué) de Nueve de  
Julio Mil setecientos treinta y nueve. Vedamos poder el que se requiere con-  
stituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Casa, y tome, y aprehenda  
la posesion de ella, y en el interin nos constituamos por sus inquilinos tenedo-  
res, y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida, y no obliga  
mos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q<sup>o</sup>  
de qualquiera pleito de debate ó diferencia que sobre ella fuere movido, sien-  
do requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, con que  
este fecho la publicacion de pravañas, tomaremos la voz, y defensa, y lo  
seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y dexar al dicho  
Comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros hered-  
eros. Y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo le dexamos sus  
derechos á salvo para que pueda repetir de quien le conenga, así el va-  
lor de la referida Casa que se le vende, como tambien lo demas hasta la  
cantidad de las quinientas Catorze libras, y diez Realdos del total del  
su credito; Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y tambien el tan-  
to de costas que huviere expensado, y no se execute con esta C<sup>ta</sup> y juramento  
de quien fuere parte legitima en que lo diferimos, y relevamos, e otra parte



va aunque de derecho se requiera. El dicho Joaquín Albornoz, que presente  
 en y á los dichos accepto esta C<sup>ta</sup> entodo y por todo, y segun y en los terminos que  
 queda referido, de cuya propiedad, y posesion meda y por entregado a mi vo-  
 luntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba, y por ella me obligo á que  
 siempre y quando tenga efecto lo arriba paccionado el satisfacen, y pagan  
 al referido Padre Antonio Canigueral, ó á quien le representare, el mencio-  
 nado Censo en los plazos, modo y forma arriba paveridos, hasta que redi-  
 ma y quite su principal, y rindan lugar á que los d<sup>tos</sup> bendedores lasten,  
 ni paguen cosa alguna de ello, y si lo lastaren, ó le lastaren, se me pueda  
 executar con sola esta C<sup>ta</sup> y juramento de quien fuere parte legitima en  
 quien le difiero, y relieve de otra prueba aunque de derecho se requiera.  
 Cada una de las partes por lo que asi toca cumplir obligamos nuestras  
 respective Personas, y bienes haídos y por haver, y damos poder á las Jus-  
 ticias de Bullas<sup>ca</sup> de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de  
 esta dicha Villa acuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renun-  
 ciamos nuestro domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganaremos,  
 la ley si convenierit de Jurisdiccionis omnium Judicium, la ultima prag-  
 matica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro fuero, y la gene-  
 ral del derecho en forma, para que a lo que dicho es no apremien como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no otros consentida. Et la  
 dicha Sempere Sentonfa renuncio el auxilio y leyes del Reyano, Sena-  
 tus consultos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida porque  
 como sabidora de ellas y avizada de su efecto por el presente C<sup>no</sup> quiero  
 que no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro  
 Señor y on Señal de Cruz, que hago en forma de derecho de no opo-  
 nerme contra esta Escritura, por mi Dote, arras, bienes heredita-  
 rios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho, que me per-  
 tenerca, y porque es de inutilidad, y conveniencia el hazerla Declaro:  
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protesta  
 en contrario, y pareciere la xero, y que no pedire abolucion, ni rila



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

...acion de este juramento a quien me la queda conceder, y si por el o motu  
... me conceder renovari de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio as  
... si lo otorgamos dhas partes en la mencionada Villa a los Diez y ocho di  
... as del mes de Julio de Mill Setecientos cinquenta y tres años. Siendo  
... Testigo Guillermo, y Juan Posalbes fabricantes de Paños Vecinos de la  
... mesma. De los otorgantes y acceptante a quienes lo el Es.<sup>no</sup> Doy fee.  
... conoix el que supo lo firmo y por lo que dixeron no abex, lo firmo asu  
... auego y no de dicho testigo. De todo lo qual Doy fee

Joachin Albornoz Guillermo Posalbes

Amemi Joseph Navarro de

... Casa hñ. Bonnat foguero, y sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo Thomas Bonnat de oficio  
... Decento Moltos Ciudadanos foguero natural de esta Villa de Alcoy, y Vecino de la  
... Ciudad de Cartagena qal presente hallado en la expresada Villa, en mi nom  
... bre, y en el de mis herederos y sucesores, como mas haya lugar en derecho  
... otorgo, que vendi, y doy en venta al Cal por fuso de heredad para siempre  
... finas en favor de Vicente Moltos hijo de Diego Ciudadano Vecino de la ex  
... presada Villa, que presente es, y acceptante. Una Casa de abitacion sita  
... en el Poblado de la nominada Villa, en la Calle de San Blas, con lindes por  
... un lado de la Iglesia del Señor San Josef Maria, por otro con Casa propria  
... del Convento y Religiosas del Santo Sepulchro, por las espaldas con Casas  
... de Urbano Nau, y Bernardo Pinex, y por delante con la Iglesia de dicho Con  
... vento del Santo Sepulchro. La qual huve fe Manuel Serano Vascos Vecino  
... de la precitada Villa por Es.<sup>ta</sup> venta que el mismo otorgo en mi favor de la  
... expresada Casa y otras bienes, y autorizo Augustin Vazquez Es.<sup>no</sup> Vecino

de la Villa de ~~Albi~~ a los quinze y cinco dias del mes de Mayo, del año pasado mil  
 setenta y siete; y no obstante de que despues se siguió pleyto, y causa, en  
 razon de dha venta por el Juzgado de esta Villa de Alca. y Oficio de Sebas-  
 tian Carrizo Es.<sup>no</sup> fue declarado, por valida y rubricante la nominada  
 Esc.<sup>ta</sup> de venta hecha en mi favor, y por consiguiente, en lo dueno, y legiti-  
 mo poseedor de los bienes contenidos en ella, en la que se halla expresada  
 la referida Casa; la qual esta tenuta y obligada a un Censo de Capital de  
 Ciento y treinta libras, y en anuo redito tres libras diez y ocho Suelos,  
 reducido a tres por ciento segun vullag<sup>o</sup> lo tiene mandado, que se co-  
 rresponde al Reverendo Clero de esta Villa, pagador por pacto en el dia  
 treinta de Agosto, el qual fue impuesto, y cargado sobre dha Casa por  
 dyme liza en favor de M.<sup>r</sup> Miguel, y Andres Abad hermanos segun  
 Esc.<sup>ta</sup> de imposicion autorizada por Joseph Meita Es.<sup>no</sup> a los Catorze dias  
 del mes de Agosto del año pasado mil Veientes Ochenta y quatro; Cu-  
 yo Censo fue despues transportado en favor de dho Rev.<sup>do</sup> Clero, por Andres  
 Abad hijo de dho, segun Esc.<sup>ta</sup> por ante Thomas Gibert Es.<sup>no</sup> en veinte y dos  
 de Febrero del año tambien pasado mil setenta y cinco = Obren  
 tenuta dha Casa a la responsion anua de un Censo de Capital de trein-  
 ta libras, y en anuo redito Diez y ocho Suelos reducidos; Cuyo Capital  
 es proprio del arriba enunciado Clero, de viendo percebir vitaliciam.  
 Ana Maria Descalz Viuda de Buenaventura Gibert; cuyo Censo fue  
 cargado por el suso dho. Manuel Vexano, en favor del D.<sup>o</sup> Thomas de  
 Escalz Presbitero, Cura que fue de la Parroquial de esta dha Villa, segun  
 Esc.<sup>ta</sup> ante Juan Pastor Es.<sup>no</sup> al Primero de Marzo del año pasado mil  
 setenta y tres = Finalmente tenuta la referida Casa a un Censo de Ca-  
 pital de veinte libras, y en anuo redito Doze Suelos tambien re-  
 ducido, cuya propiedad es propria de dho Rev.<sup>do</sup> Clero, y la pension de  
 la referida Ana Maria de Escalz durante su vida tan solamente; el  
 qual Censo fue asimismo cargado por el precitado Manuel Vexano  
 en favor del mismo D.<sup>o</sup> Thomas de Escalz, segun Esc.<sup>ta</sup> ante el dho.

VEIN-  
 NO DE  
 CIN-  
 testimonio a  
 Diez y ocho di-  
 mas. Siendo  
 Vecinos de la  
 Es.<sup>no</sup> Doysee  
 lo primero a su  
 9  
 zenu  
 Esc.<sup>ta</sup> de  
 monat & Oficio  
 Vecino de la  
 Villa, en minom  
 par en derecho  
 para siempre  
 ciro de la ex  
 abtacion vitta  
 con lindes por  
 Casa propria  
 ias con Casas  
 sia de dho Con  
 no. Vaxte Vecino  
 mifavor de la  
 Es.<sup>no</sup> Vecino





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

Yo el dicho Thomas Ribera en veinte y quatro de Agosto del año mil setecientos y siete, Passi este Censo, como el antecedente de treinta libras de Capital han pertenecido al nominado Censo, por C<sup>ra</sup> de transportacion hecha por el dho D<sup>o</sup> Thomas de Valz, autorizada por Juan Blanes Es<sup>no</sup> en veinte y siete de Mayo del año mil setecientos y quatro. Libre de otro cargo tributo, memoria hipoteca, ensio, y obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene, ni tiene, y por tal se la aseguro, con todas sus entradas, y salidas, y otros consumos, y servidumbres, y todo lo demas, q<sup>e</sup> le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de trescientas quarenta y tres libras, moneda de este Reyno, que dho ciento me lo comprador me paga en esta forma: Las Ciento y ochenta libras, q<sup>e</sup> de mi voluntad, y consentimiento se retiene en su poder, para responder los Censos arriba referidos: Trece libras, que tambien se retiene en su poder, por otras tantas hay devengadas hasta el dia de hoy en los mismos Censos; Las restantes Ciento, y cinquenta libras, que tambien de mi voluntad, y consentimiento, se retiene en si, y en su poder por otra remesante quantia, que el dho Thomas Bonnat vendedor, y Diego Veadu, Oesino de la Villa de Lbi, mi vregro, con la Clausula de uancomun, et in solidum, le somos deudores, por prestamo gracioso que dho comprador no hizo, y confesamos de uerale, segun C<sup>ra</sup> de obligacion recibida por el presente Es<sup>no</sup> en quatro de Abril del año tambien pasado mil setecientos, quarenta, y nueve; De cuya quantia en conformidad que queda expresado me doy por contento, y satisfecho del precio de esta Casa a toda mi voluntad, y renuncio la excep-

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

Mil setenta e  
libras e  
transportacion  
en Blanes  
y ocho. Libre  
especial, y ge-  
n todas sus  
de lo demas q<sup>e</sup>  
ocio de la sien-  
licente mil  
ta libras, q<sup>e</sup>  
para respon-  
se retiene  
dia de hoy en  
libras, que  
nsi, y en su  
Boxonat ven  
uegro, con la  
cor prestamo  
exle, segun  
de Abril del  
ve; De cuya  
contento, y  
ncio la excep-

cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueva de sus reci-  
bos, y otorgo en favor del mismo Carta de pago en forma. Cuya venta hago  
y otorgo con el pauto y novinel; de que si el dho Manuel Verrano quexien-  
do vna del derecho que se le concede por el Auto definitivo de dha sen-  
tencia, y explicacion de ella alos Diez e siete dias del mes de Abril  
del año mil setenta e cinco, de que depositando el valor intin-  
ceco de dha Casa, en los mismos terminos, y circunstancias en dho auto es-  
presadas, haya, y deva dho dho, otorgar Cs.<sup>na</sup> de Retroventa, reteniendo-  
se en su poder las arriba enunciadas ciento, y cinquenta libras, que  
como queda dicho juntamente con mi dho le soy deudor, y assi mes-  
mo de las trece libras devengadas en las pensiones, y prorratas de los ar-  
riba referidos Censos = Otorgo con pacto: De que dho Verrano haya de dis-  
putar la abitacion misma, que se reservo al tiempo, y quando se efec-  
tuó la venta de dha Casa en mi favor mientras el dicho viva. Con dho  
pacto y condiciones Declaro: Que el justo valor, y precio de dha Casa,  
son las mencionadas trescientas quarenta y tres libras en dicha con-  
formidad recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier for-  
ma y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y ac-  
bada que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley  
del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-  
ta de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o meno de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el engano, pues deciano, no le  
padece este Contrato, y las demas que con ella concuerdan. Desde hoy en  
adelante me de apodero, desisto, y aparto, de el accion, propiedad, ser-  
vicio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de qualquier otro derecho que me  
pertenezca a dicha Casa, y todo ello cedo, renuncio, y transpaso en  
el dho Vicente su dho Comprador, y en quien sucediere en su dere-  
cho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagen-  
e a su voluntad como a dueño absoluto e independenciam alguna. Excep-  
tis Clericis Sotis Sanctis Militibus, et Personis Religionis et alij qui



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

de foros Valencia non existunt nisi dicti Clerici iuxta eorum, et tenorem  
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent; Porro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos y fue-  
ros y el orden de Villag. (que Dios que) de nueve de Julio mil setecien-  
tos y nueve; Me doy poder el que se requiere constituyendole en mi  
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad  
o judicialmente entre en dicha Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia  
de ella, y en el interin me constituyo por suinquilino tenedor, y por hedor pa-  
rale poner en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad,  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, deba-  
te, o diferencia, que sobre ella se moviere, siendo requerido por su parte, en  
qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion e pro-  
vanzas tomarse la voz y defensa, y lo seguiré, y acabará conmigo hasta  
vencerles, y dexar al Comprador en quietud y pacifica posesion, y como  
yo hazian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer,  
o por no poder cumplirlo, le bolveré las dichas trescientas y quarenta, y  
tres libras, que en la forma que queda dicho me ha pagado, los reparos, y  
aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas  
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui tuviere ali-  
quidacion, y esta Esc.<sup>ta</sup> fuere consecutiva de plazo asignado, al dia que lle-  
gare el caso referido se me execute con ella, y su cumplimiento en quello di-  
fieso, y relieve de otra prueva aunque de derecho se requiera. Yo el dho  
Vicente Moltes Comprador, que presente soy a los dichos accepto esta Esc.<sup>ta</sup>  
en todo y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibo en esta venta  
la susodha Casa, de cuya propiedad, y posesion, me doy por entregado a



involuntad, e renunció las leyes de la entrega, e prueba, y me obligo por  
 ella de pagar, y corresponden los Censos arriba relacionados, satisfacién-  
 do sus reditos a quien respectivamente tocaren, en cada año, á los  
 plazos prevenidos en las C<sup>tas</sup> de sus Cargamientos, hasta que rediman y  
 quite sus Capitales; Y asimismo las expresadas trece libras en ellos dis-  
 curridas; para lo qual les reconozco por dueños, y señores de dichos Censos,  
 y lo hare mas en forma siempre que se me pida, y en dar lugar a que  
 el dho Thomas Boronat vendedor, laste, ni pague, cosa alguna por ello;  
 y si lo lastare, ó se le pidiere, me pueda executar como el dueño prin-  
 cipal con todo esta C<sup>ta</sup> y juramento en que lo difiere, que lievo e otia  
 prueba, aunque de derecho se requiera, y guardare, y cumplire las con-  
 diciones, obligaciones, hipotecas especiales de las C<sup>tas</sup> de imposición, que es  
 necesario para otorgo, y hago de nuevo para que me perjudiquen en todo  
 tiempo; Cuya obligacion hago con la protesta, y salvedad, y no de otra ma-  
 nera; De que si llegare el caso de haverse de restituir al dho Manuel  
 Ferrand la referida Casa, segun arriba queda referido, haya lo dho  
 Ciento millo de percibir, y cobrar las dhas Ciento y cinquenta lib<sup>ras</sup>  
 que el dho vendedor, y Diego Verdú su vregio, me devien de las ven-  
 cido, sin que por esta se entienda haverse cedido, ni perdido los dere-  
 chos de anterioridad, y prelación, que por la citada C<sup>ta</sup> de obligacion,  
 que los dhos hicieron en mi favor, me supaganen, y para poder repe-  
 tir de los dthos lo que me coniniere. Y ambas partes cada una por lo que  
 toca cumplir obligamos a las Personas, y bienes havidos, y por haver, y  
 damos poder a las Justicias de su llug<sup>o</sup> de qualquier parte que sean  
 y con especialidad a las de esta Villa de Huesca, a cuya jurisdiccion nos  
 sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio pro-  
 pio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos la ley y convenir de juris-  
 dictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las C<sup>tas</sup> de uniones,  
 las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho  
 en forma para que al dicho nos apremien como por sentencia pasada en

VEIN-  
 NO DE  
 Y CIN-

em, et tenorem  
 uerent, vel  
 tigos, y fue-  
 lio mil set.  
 yendole en mi  
 su autoridad  
 eccion, y tenencia  
 y por hedon pa-  
 icion, seguridad,  
 era ple y to, deba-  
 por su parte, en  
 blicacion e pro-  
 mica hasta  
 eccion, y lo mis  
 por no quixer,  
 xarenta, y  
 los reparos, y  
 uixer y el mas  
 qui tuvier a li-  
 al dia que lle-  
 to en quello di-  
 a. Lo el dho  
 epto esta C<sup>ta</sup>  
 en esta Venta  
 entregado a



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

autoridad de cora jurgada, y consentida. Cuy testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años. Nos firmamos aqui en el C.º Doxfee conozco. siendo Testigos Joseph Carris Escriviente, y Joseph Calbo Estudiante de Gramatica Vecinos de dha Villa De todo lo qual Doxfee =

*Siunse Molto* fo nos hono nos

*Antem  
Joseph Carris Esc.º*

Inventario de los bienes de la herencia de la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio año de Luis Juan Alborn de mil setecientos cinquenta y tres. Guillermo Rosalbes el menor de este nombre fabricante de Paños, y Vecino de dha Villa, Comisionado para la anotacion e Inventario de todos los bienes, y derechos Reayentes en la herencia del difunto Luis Juan Alborn Maestro de Queros, y Vecino que fue de esta mesma Villa segun su ultimo Testamento que autorizo el presente infrascripto C.º en Diez y ocho de los arriba citados mes, e año. Por el que previno, y mandó: Que el Inventario de los bienes, y efectos recayentes en su herencia para obrar cosas se hiziese extra judicialmente, y que teniendo la debida satisfaccion del expresado Guillermo Rosalbes de quien confiava havia de hazerle con la mayor xctitud, poniendolo en execucion y para evitar todo fraude, y quimera, que en lo venidero pueda recurrirse, Constituido adho fin en la Casa propia de dha herencia, y endonde viviendo abitava el referido Luis Juan Alborn, en presencia, y con asistencia de mi el infrascripto C.º y con la protesta y salvedad que hizo el referido Guillermo Rosalbes, de que no derechos gaden azalvo (De que Doxfee) requirio a Pita Slopis Ouida del dicho Luis Juan

*Creli quan*

Alborn,  
chos re  
Maid  
xala a  
cion a  
ion on  
raque  
se an  
ren, d  
zieren,  
cayent  
baniles  
lo pette  
cho fic  
te Val  
colores  
y dem  
xana  
nimer  
ozicien  
enoz y  
mente  
dicho  
Prime  
dha her  
yalor  
ra, par  
tas, qu  
Orosi: d  
dicha

Alora, para que hiziesse ostencion, y exhibicion de todos los bienes, y derechos recayentes, y pertenecientes a la herencia del susodicho su difunto Maixido, y de todos los que posehia la dicha encomun con el referido para la annotacion, e Inventario de ellos, y proceder despues ala subdivicion de ellos entre los interesados; Quienes hallandose presentes acordaron uniformemente, e nombrar como con efecto nombraron Peitos para que al mismo tiempo que se vaya formando el presente Inventario, y se annoten los bienes de dha Herencia, se justiprecien los que se annotaren, deviendo estar, y pasar por el valor, y justiprecio, que otros Peitos hizieren; y con efecto nombraron en Peitos por lo perteneciente a la Casa recayente en dha herencia a Antonio Macia, y a Miguel Macia, Maestros Albaniles, a Joseph Carbonell, y Phelipe Monllor, Maestros Carpinteros: Por lo perteneciente al obraje de Vogueria, Alpargates, y demas Ahinas del dicho Oficio, con el Canamo obrado, y para obrar, a Joseph Salvador, y Vicente Valls, Maestros Vogueros: Por lo perteneciente a la Ropa negra, y de colores a Thomas Ridaura Castre; y por lo perteneciente a Ropa blanca, y demas Ahinas del servicio a Casa a Paula Perez Consorte de Joseph Terrandez, y a Agustin Calomel de Jph Bocella quienes hallandose presentes unanimente Dixeron: Que aceptavan respectivamente dho nombramiento haciendo baxo juramento, que voluntariamente prestaron a Dios nuestro Señor, y a su señal, e Cruz en forma de derechos, el cumplirlo bien, y fielmente, y segun su leal saber, y entender, y procedio ala formacion del dicho Inventario en la forma siguiente

Creliáguan

Primeramente La susodicha Rotta Ropis Declaro recasar en dha herencia por bienes comunes pertenecientes a la misma y a los herederos del dho su difunto Maixido Ocho piezas de Madera, parte de Plomo negro, y parte de Pino, para hacer unas Puertitas, que estimaron otros Peitos en tres libras moneda de este Reyno: Otros: En Banco, para ventarse que estimaron en tres sueldos de dicha moneda

31-1

131

VEINTE  
NO DE  
Y CIN

otorgamos  
de Julio de  
es Boel Co. no  
Joseph Calbo  
al Doypé-  
de Julio año  
Casalbes el me  
omisionado  
recayentes en  
Decimo que  
oizó el pre  
e año; Por  
to recayen  
mente; y que  
lbes de quien  
o en efecu  
exo pueda  
erencia, y  
resencia, y  
salvedad  
den azalvo  
is Juan





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Atti

Otro: Un peso para pesar la Alcaza con balanzas de Saton, y brazos de Hierro, que estimaron en Doze sueldos

Otro: Otro Peso para pesar Cañamo con brazos de Madera, y pesas de Esparto estimado en seis sueldos

Otro: Dos Conchos pequeños con Barnales de Vidrio, estimado todo en seis sueldos

En el Criteruelo Otro: En el Criteruelo, que cae ala mano izquierda de esta Casa se halló una Arca grande de madera de Pino con su Cerraja y llave, que estimaron en Dos libras, y Diez sueldos

Otro: dentro de esta Arca fueron halladas Veinte Savanas de tela de Casa de a Nueve Ovaras cada una, y a saber: Las Nueve de ellas sin haver servido todavia, y las restantes Onze a medio porte, que todas fueron apreciadas por Treenta y siete libras, y quatro sueldos

Otro: dentro la misma Arca otras dos Savanas de tela de compra delgadas con en Casos de punta de Nanda muy oradas, que estimaron en quantia de Quatro libras

Otro: dentro de esta Arca Dos delante Camas la una de Nisa, y la otra de tela Casera, que justipreciaron en Dos libras, y quatro sueldos

Otro: Otra Arca tambien de madero de Pino con su Cerraja, y llave, que justipreciaron en Dos libras, y Diez sueldos

Otro: dentro de la antecedente Arca Veinte y ocho Revilletas las dos de ellas llamadas de Hgodon, y las de mas de Cañamo a

31 31

120

168

101

21108

47148

41-8

2141

21108

= 621158



medio

Otro: 2

en Cir

Otro: 1

do en

Otro: 1

lo dem

Otro: 1

sueldo

Otro: 1

xa de Pi

Otro: 1

vena, con

Un Dub

Cinco

Otro: 2

dis porte

Otro: 1

todo en

Otro: 1

Diez

Otro: 1

tu de te

Don lib

Otro: 1

31 221



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

31 31  
126  
168  
161  
21108  
47148  
41-1  
2141  
21108  
62115

	medio porte estimadas en <sup>cuatro</sup> <del>cuatro</del> libras y quatro suel <sup>do</sup>	62115 4141
	Otro: Diez Manteles de mesa de tela Casera crados, estimados en Cinco libras	51-9
	Otro: Cinco Manteles a poner la masa para huir al Oxmo estimados en Dos libras. Siete sueldos, y seis	21716
	Otro: Siete enfugamano de tela Casera, los Cinco muy crados, y los demas a medio porte estimadas en Diez sueldos	1108
	Otro: Una Toalla de tela Casera muy crada, estimada en siete sueldos	171
	Otro: y dentro del Año Pintaresuelo Otra Haca tambien de Madeixa de Pino con su Carrapa, y Stave, que estimaron en Dos lib <sup>ras</sup>	2108
	Otro: dentro de esta Haca Quatro Camisas de hombre de tela Casera, con mangas de tela de Compra, tres Calzonillos blancos, Un Dubon, todo de tela Casera, muy crado, estimado todo en Cinco libras Diez y nueve sueldos, y seis	511916
	Otro: Dos Camisas de muger con mangas de tela de Compra a medio porte estimadas en Diez y ocho sueldos	1181
	Otro: tres pares medias blancas, y un Parro todo de Sile, estimado todo en una libra y quatro sueldos	1141
	Otro: Dos Panuelos blancos de tela de Compra que estimaron en Diez sueldos	1108
	Otro: Siete pares Almeadas entree grandes, y pequenas, las quatro de tela de Compra, y los tres de tela casera, que estimaron en Dos libras, y diez sueldos	21108
	Otro: Una Toalla de tela de Compra con los Capos guarnecidos de	88151

- Handa que apreciaron por tres libras \_\_\_\_\_
- Otro: Una libra, y tres Onzas de Plomo blanco para medias que apreciaron en Diez y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 1181
- Otro y dentro el mismo Entresuelo Otra Pica tambien de Madera de Pino con su Cera y Saxe que estimaron por Dos Libras \_\_\_\_\_ 21-1
- Otro y dentro de la referida Pica Un Guardapiés de Pladillo, y Algodon de color Azul muy vrado, que estimaron en Diez Suel \_\_\_\_\_ 1101
- Otro: Otro Guardapiés de Pladillo Verde con guarnicion de Mandi-lla de seda, que apreciaron por Dos libras y diez Suelos \_\_\_\_\_ 21101
- Otro: Un par de medias negras de hombre de seda de Maducan a medio porte, que apreciaron por Una libra \_\_\_\_\_ 11-9
- Otro: Una Capa de Paño pardo monte, a medio porte, que estimaron en Quatro libras \_\_\_\_\_ 41-1
- Otro: Otra Capa de Paño Azul de la suerte de Veinte y dos no, que es- timaron en siete libras \_\_\_\_\_ 71-1
- Otro: Unos Calzones, Chupa, y Capote de Paño Diez y ocho no color fu- tet, todo vrado, que estimaron en seis libras y dos Suelos \_\_\_\_\_ 6121
- Otro: Dos tapetes de Mesa de Sana de color Azul, con franja de llo, y Sana, que estimaron en Una libra, y seis Suelos \_\_\_\_\_ 1161
- Otro: Un Cobreton de llo, y Sana, encarnado con franja de Sana de Co- lor de Naranja, que estimaron en Quatro libras \_\_\_\_\_ 41-1
- Otro: Una Pileta para la Cabecera de Cama Obra del Alcora, que apre- ciaron por Dos Suelos y seis \_\_\_\_\_ 1216
- Otro: Seis Sillas con sus Respaldos de Madera de Nogal, encordadas de Esparto, que estimaron en Una libra Diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 1161
- Otro: Dos Sillas con sus asientos de Boga de la fabrica de Valen- cia que estimaron por Dos Suelos \_\_\_\_\_ 121
- Otro: Una Mesa de Pino de Quatro, y Dos, muy vrada que estima- ron por Cinco Suelos \_\_\_\_\_ 151
- Otro: Unos Onserados para la Ventana de Año Entresuelo, que esti- \_\_\_\_\_ 122161



maro  
 En el Cuarto de  
 mas adentro  
 la Cocina  
 Otro: U  
 no S  
 tisim  
 Concep  
 ron p  
 Otro: U  
 Suelo  
 Otro: 2  
 Diez  
 buca  
 y qua  
 Otro: U  
 pies, y  
 libra,  
 Otro: U  
 por ve  
 En la Cocina  
 Otro: en  
 tor, ap  
 Otro: 2  
 mado  
 Otro: U  
 Una l  
 Otro: U  
 una lib



88 58  
31-9



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

maron por seis sueldos

122 116 6  
69

En el Cuarto de  
mas adentro  
la Cocina

Otrosi En el Cuarto, que está mas adentro la Cocina de Sta Casa, quatro Sienos con Guarnición Colada, con Efigies, asabea: De la Santísima Trinidad, Eade Christo Crucificado, Eade la Purísima Concepcion de Nra Señora, y la de S. Felipe Rey, que estimaron por Una libra Diez y seis sueldos

1168

Otrosi: Un Espejo con guarnición Colada, que estimaron por Diez sueldos

1109

Otrosi: Doze Sillas con sus Espaldos de Madera de Bogal, las Diez Encordadas de Esparto, y las Dos con asiento de Boga fabrica de Valencia, que todas fueron estimadas en Quatro libras y quatro sueldos

4149

Otrosi: Un Bufete de Madera de Bogal de Cinco, y tres y medio, con pies, y travesera de la misma Madera, que estimaron por Una libra, y Diez sueldos

11109

Otrosi: Quatro Candeleros de Madera de Pino, que estimaron por seis sueldos

169

En la Cocina  
Otrosi en la Cocina de Sta Casa: El Menage de Ollas, Peroles, y Platos, apreciados todo por Una libra Doze sueldos

11129

Otrosi: Dos brevedes, Dos tenazas, y una Paleta, todo de Hierro, estimado en Nueve sueldos y seis

196

Otrosi Una Caldera deobre mediana, amedio porte, estimada en Una libra Diez y seis sueldos

11168

Otrosi: Un Caldero delo mismo con Ancha de Hierro, estimado en una libra y quatro sueldos

1149

122 116 9

136 110 9

Otroi: <sup>unas</sup> Quatro Candiles, Unas Parrillas, y Dos Varteres, estimado todo en Una libra, y seis sueldos

1 61

Otroi: Un Cuchareas, con Quatro Cuchillos, y Una Gavinetta estimado todo en siete sueldos.

1 71

Otroi: tres Mexicas de Pino, Ocho Sillas, las Cinco Redondas, y las tres con Espaldo, de madera de Pino y encordadas de Esparto, y dos Bancas para Colar estimado todo en Una libra tres sueldos y tres

1 313

En el Cuarto en cima la Cocina

Otroi En el Cuarto que cae encima la Cocina de la Casa, y vive de Rebate: Quatro Banchillas de Trigo, que segun la estimacion con que por el presente corre valen Dos libras, y ocho sueldos

2 1 81

Otroi Una Banchilla de Maiz de trigo, que segun el genero corre vale Doze sueldos

1 121

Otroi: Un Banchilla para medir, guarnecida de Hierro, que estimaron en Una libra, y Diez sueldos

1 101

Otroi: Un Tablero, Inidor, Cernedera, Redondora, y Torteta para hervir al Oxno, estimado todo en Diez y seis sueldos

1 161

Otroi: Un Barrero para amasar, envernizado de Verde, estimado en Doze sueldos

1 121

Otroi: Quatro Barreros medianos envernizados, y dos conoles uno grande, y otro pequeño para colar la Mopa, estimado todo en Quince sueldos y seis

1 1516

Otroi: Una Mexica de Pino nueva, y encima de ella Doze Capazo, los siete de Palma, y los cinco de Esparto estimado todo en Onze sueldos y dos

1 1112

Otroi: Una Calderilla para hervir al Oxno de Cobre, estimada en Nueve sueldos

1 91

En el Cuarto encima el Saguan

Otroi En el Cuarto, que cae encima el Saguan de la Casa: Una cama plantada con Bancos de madera de Pino, y Tableros de Cañas, con su Colchon, Terpon, tres Almoadas, y Una Manta

= 146108



medic  
Otroi:  
Veta  
En el desvan  
y per  
libra  
Otroi:  
trolo  
En el botano  
Otroi:  
nam  
colan  
que po  
nuev  
Otroi:  
ponid  
que po  
tro s  
Otroi:  
gates  
Anco  
Otroi:  
da, se  
da en  
Otroi:  
rada d



Delante maravedis. 3

SELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

medio por te, estimado todo por <sup>cuatro</sup> ~~cuatro~~ libras, y Doze suel-

146 1/2 29  
4 1/2

Otro: Una Mantá para lina acavallo, muy usada con fleve de

Veta de Madillo Arub, estimada por seis sueldos

1 6/8

En el desvan <sup>de</sup> Otro: En el Desvan de d<sup>ha</sup> Casa seis Bastillos para rastillar y peynar el Canamo, que justipreciaron en Cingenta y ocho libras

58 1/8

Otro: Cuatro Arrovas de Estopas que justipreciaron en Cuatro libras

4 1/8

En el sotano <sup>de</sup> Otro: En el Sotano de d<sup>ha</sup> Casa fue hallado una porcion de Canamo sin rastillar, y pesada se hallaron Cuarenta y cinco arrovas, y veinte y cinco libras, y segun la estimacion con que por el presente corre dixeron valia Ciento quarenta y nueve libras cinco sueldos y seis de d<sup>ha</sup> moneda

149 1/8 5/6

Otro: Otra porcion de Canamo rastillado, que pesada se componia de Diez y siete libras y media, y segun el precio con que por el presente corre explicaron valer Dos libras, y quatro sueldos

2 1/4

Otro: Se hallaron Cuatro madejas de lino para hacer Alpargates con dos manillas de Cordel, que dixeron valer todo Cinco libras, cinco sueldos, y seis

5 1/8 5/6

Otro: Una porcion de Suela para hacer Alpargates, que pesada se componia de Dos arrovas veinte y tres libras, estimada en tres libras Catorce sueldos

3 1/4

Otro: Una porcion de Suelas conidas para Alpargates que pesada se componia de Una arrova, y dos libras, y dixeron va

374 1/8 29



374 69<sup>o</sup>  
2141

las Dos libras Catorze sueldos \_\_\_\_\_  
 Otrosi: Una porcion de Cuerda de Canamo, que pesada se halla  
 con treinta y tres libras, y dixeron valer tres libras, y seis  
 sueldos \_\_\_\_\_ 316  
 Otrosi: Una Manilla de cuerda de Alcabuz, en peso de Diez  
 y ocho libras que dixeron valer Una libra siete sueldos  
 y nueve \_\_\_\_\_ 1179  
 Otrosi: Quince pares de Alpargates para hombre, y cinco  
 para y cinco para muger todo de Canamo, que dixeron valer  
 Diez libras tres sueldos, y seis \_\_\_\_\_ 10136  
 Otrosi: Una rueda para hilar Canamo, y un Cavallito para  
 coxer vueltas, estimado todo por tres libras y Diez sueldos \_\_\_\_\_ 31101  
 Otrosi: Tres Maderos para Nebotones, y dos para Cabixones  
 que dixeron valer Diez sueldos \_\_\_\_\_ 1101  
 Otrosi En el Caxon de la mesa de Venderia fue hallado una  
 porcion de Dinero la qual contada hallaron se compo  
 nia de tres libras \_\_\_\_\_ 31-1  
 Otrosi: la mitad del valor de un Cavallo cerrado por pente  
 necer la otra mitad a Juan Carbonell de Orabano Cuidado  
 del difunto, que justipreciado dixeron valer Diez y ocho  
 libras, y torando la mitad a esta herencia se anotan las  
 Nueve \_\_\_\_\_ 91-1  
 Loctimam. <sup>te</sup> Una Casa de abitacion sita en el Poblado de es  
 ta Villa en la Calle Mayor de ella, y un Huerto contiguo con lin  
 des por un lado casa Juan Reynau Vuda de Pedro Pichier,  
 por otro con Casa los herederos de Vicente Carbonell de Pedro,  
 por las espaldas con Casa y Corral de Donse Macia, y callejon  
 que baxa asial rio del molinar, y por delante con Casa de Don  
 Augustin Nadal Honunia dicha Calle en medio; Cuya Ca  
 sa por dichos Expertos Albaniles, y Carpinteros \_\_\_\_\_ 407189

REX  
CANTABRIGIAE  
SIGILLUM

fue  
 fue  
 lade  
 eldo  
 Dia  
 pres  
 aecho  
 enla  
 pres  
 o de a  
 conte  
 derec  
 to, y  
 to de  
 hada  
 quie  
 pre q  
 que d  
 tan t  
 Pille  
 da O  
 dho b  
 Primer  
 de Cin

374 689  
2114



Dejase maravedis

**SELLO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

que susipreciada en <sup>1111</sup> setecientas y ochenta libras

407 1189  
2801 =

que todas las rescuidas partidas, reducidas a una sola hacen la de Un mil ciento ochenta y siete libras, y Diez y ocho Suelos de moneda del Reyno

1187 1182

La susodicha Rita Slopis en virtud de su amento que voluntariamente presto por Dios nuestro Senor, y a una venal de Cruz en toda forma de derecho Declaro, y dijo: Que los arriba amovados bienes con los recajentes en la herencia del difunto Luis Juan Albornoz marido, sin que por el presente se tenga noticia de recaer otros; y que en el caso de tener la o de amanecer otros promete, y se obliga a hacer adición de ellos a los contenidos en este Inventario en toda forma, y segun procediere de derecho; para cuyo fin en quanto haya lugar, quiso haverle por abierto, y que no ha cometido dolo, ni fraude en la confesion, y manifiesto de ellos; Y assi mesmo que el valor, y justiprecio que a dichos bienes se le ha dado, comprende ser el intrinseco que en si tienen, salvo qual quier error de Pluma, Partida o Suma, que se ha de deshacer siempre que se reconozca; Y deviendo ser exoner del total del importe que dichos bienes Inventariados tienen los Creditos a que los mismos estan tenidos, y obligados, en la propria conformidad el susodicho Pillelamo Dosalbes en el nombre que interviene requirio a la nombrada Rita Slopis, declarase, y manifestase las deudas, y Censos a que dichos bienes estan tenidos, y obligados, lo que executo la ha en la forma siguiente

Cargos.

Primera m. Declaro tener a Cargo a ha herencia la quantia de cinquenta y cinco libras, que la mesma deve a Cecilia Bo.

= 407 1189

zonat, de estado Beata por prestamo que la dha hies de igual  
quantia á los citados Luis Juan Alborn, y Rita Lopez viucendo  
el dicho \_\_\_\_\_

35l-9

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia la quantia de ochenta  
libras, que tambien se le deven de prestamo gracioso á D.<sup>o</sup>  
Antonio Lopez de Haro \_\_\_\_\_

80l-9

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia Veinte y siete libras  
que por prestamo gracioso se le deven á Guilleramo Foralbes \_\_\_\_\_

27l-9

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia Dos libras que se  
le deven ala Viuda de Pedro Pichier \_\_\_\_\_

2l-9

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia la quantia de Onze  
libras, que tambien por prestamo gracioso se le deven á  
Jayme Perez \_\_\_\_\_

11l-9

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia la quantia de tres  
libras y Doze sueldos, que se le deven á Joseph Valle Kaschi  
Nador por jornales que el dho ha ganado en su oficio de tal  
\_\_\_\_\_

3l-12

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia la quantia de Qua  
tro libras y quinze sueldos que se le deven á Vicente Marsal  
de Calenvia de Canamo que se le tomó al dicho \_\_\_\_\_

4l-12

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia la quantia de Diez  
libras que se deven ala presente Villa por Ocho meses de la  
contribucion de Cquis.<sup>te</sup> de este presente y corriente año \_\_\_\_\_

10l-9

Otroi Declaró tener de cargo dha herencia la quantia de Ocho  
libras que se le deven al presente Es.<sup>no</sup> por salarios de este In  
ventario, y Testamentos del dho Luis Juan Alborn \_\_\_\_\_

8l-9

Otroi Declaró tener de cargo dicha herencia la quantia de  
Seis libras diez y nueve sueldos que se le deven al Fran.<sup>co</sup>  
regura Boticario, por tantas han importado las Medici  
nas que suministró en la enfermedad del dicho Luis Juan  
Alborn \_\_\_\_\_

6l-12

208l-6l



Otroi de  
taoce  
tenie  
Otroi de  
que h  
plea  
Otroi de  
libras  
su do  
prom  
8-108  
autro  
veint  
Otroi de  
8-108  
recom  
pacu  
bras  
á D  
regu  
licen  
entor  
Otroi de  
Juan  
citad  
on An  
cient  
Otroi de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

55 l - 9

Otro si declaro tener de cargo dha herencia la quantia de Ocho libras y trece sueldos que se le deben a don Juan de Albornoz por sus asistencias y curaciones en la enfermedad del citado Albornoz

8 l 13 s

27 l - 9

Otro si declaro tener de cargo dha herencia diez y ocho sueldos y ocho dineros que han importado los formales de los Puchambres que se han empleado en el juicio de los Bienes de este Inventario

11 s 8 d

2 l - 9

11 l - 9

Otro si declaro tener de cargo dha herencia la quantia de Cientos quatro libras, y ocho sueldos, que a la mesma Declarante se le deben por su Dote, y Anual, que por el dho su marido difunto, le fueron prometidas, al tiempo y quando caso, segun la Carta de Bodas autorizada en trece de setiembre del año pasado del dho dte de veinte y dos por Nro Sr. Alcaide de Cebratano

104 l 8 s

3 l 12 s

4 l 15 s

Otro si declaro tener de cargo dha herencia diferentes Censos que corresponden a Dho Clero de esta Villa, y se pagan por pacos en duaxesimo, cuyos capitales importan trece libras, ocho sueldos y quatro dineros, los quales le fueron adeudados a Diego Albornoz quando meció la Casa arriba declarada segun aparece por la Carta de venta, que autorizó Nro Sr. Alcaide de Cebratano en Once de Mayo del año pasado del dho dte de noventa y uno

13 l 8 s 4 d

10 l - 9

8 l - 9

Otro si declaro tener de cargo dha herencia un Censo de Capital de Quarenta libras, que por el dho Sr. Alcaide fue cargado a favor del citado Clero, segun Carta autorizada por Nro Sr. Alcaide de Cebratano en Once de Diciembre del año tambien pasado del dho dte de noventa y seis

40 l - 8 s

6 l 12 s

Otro si declaro tener de cargo dicha herencia otro Censo de igual

208 l 6 s

propiedad de Quarenta libras, pagada tambien por pacto  
abmenionado Clero en Primeros del Inero, que en su favor se cae  
por Antonio Torda, segun Esc.<sup>a</sup> autorizada por Miguel  
Valls en Nimes, y seis de Junio del año pasado del seis  
entos treinta y uno

401-8

Otro si declaro tener a cargo dha herencia con Censo de proprie  
dad de treinta libras, que tambien se corresponde a dho  
Clero pagador al Numero de Mayo, que fue cargado por Juan  
Alcantar, hijo de Pedro en favor de Gaspar Gisbert, segun Esc.<sup>a</sup>  
de Campañentes autorizada por Andres Juan Mayora s.<sup>no</sup>  
en Numero de Mayo del mil quinientos setenta y cinco, Clog.  
despues fue transportada a dho Clero por Miguel Gines de  
Vcala, assi en su nombre propio como en el de Albacca de Joseph  
Alamora su mujer, segun Esc.<sup>a</sup> de Transportacion recibida por  
Pedro Pellicer s.<sup>no</sup> en diez y nueve de febrero del seiscentos diez y seis  
Finalm.<sup>te</sup> dho tener a cargo dha herencia la cantidad de tres libras

301-8

cinco sueldos, y dos que se ven al expresado Clero de con  
dos en los Censos arriba relacionados

311A2

Todas las arriba dichas partidas de cargo son la que al presente  
se tiene noticia resultan contra dha herencia que se declara a una  
suma hacen la de quatrocientas quarenta y nueve libras, dos  
sueldos, y dos dineros

449/28

Comprobando el valor de los Bienes de dha herencia, segun el just  
precio que se les ha dado del ciento ochenta y siete libras, diez  
y ocho sueldos, basando en ellas las referidas quatrocientas qua  
renta y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros, es visto que  
siguiente para partir entre los interesados en dha herencia, se  
las setecientas treinta y ocho libras quince sueldos, y diez

738/150

los quales Bienes que componen la referida herencia, las sus dha dha  
de los redhibi tener en su poder, y depositos para hacer y cumplir de ello Clog.<sup>e</sup>

procediere de no, a arreglarse a la voluntad y disposicion de los que abo dñs  
 Juan Albornoz su Maxido, Dando por enreparada sellos y el valor que l'ope  
 tivam<sup>te</sup> se les ha dado a toda su voluntad y renunciando en quanto fue necesario  
 la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la onega, e pueva de su  
 rechos y a mas de caso, oficio, guardantes, y en reparando a los sus dichos interesados  
 rompre y quando suceda el caso de la Divicion, en sea, y en se defiere pagar su valor  
 aloy de buen & positario rompre que se le convenga para lo qual obligo sus bienes,  
 y derechos hauidos y por haver, y dio poder a las Justicias de su dñia, a qualquier  
 parte que se am especialon<sup>te</sup> a las de esta dñia Villa de su jurisdiccion resometio, Renun  
 cio a su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, con las leyes del Rey, con las de mas de su fa  
 vor, que eniendo no le aprovechen en este caso, y la general del derecho en forma  
 por que a lo dicho la apremien con nro<sup>a</sup> sentencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida, De lo expresado Guillermo Gosalbes en virtud de su  
 encargo accepto este Inven<sup>to</sup> se queda al oficio, que siendo que a los  
 herederos del difunto dñs Juan Albornoz, se guarden todos sus derechos, as como  
 y que no les pare el menor perjuicio. En cuyo testimonio se firmaron la presente  
 en la mencionada Villa y en los dias, meses, y años siguientes, siendo testigos Fran  
 co Carbonell & Joseph J<sup>te</sup> de Pano, Joseph Vallay y Jayme Boner, Alparateros  
 Verinos de ella. Yo el oficio de sus dños Guillermo Gosalbes Comisionado para esta  
 diligencia, y por la declarante (siguiendo lo el n.º diez) sea conozco que dicho  
 nombre oficio es un solo uno de los testigos de todo lo que el diez y seis,

Guillermo Gosalbes Fran<sup>co</sup> Carbonell  
 y Arcem<sup>i</sup>  
 Joseph Hacia<sup>do</sup> en

Contra Fr. Lopez y Con<sup>te</sup> Sepase por esta C<sup>on</sup> como nos otorgo Juan Lopez hipocritan  
 a Paegua Oales San Sabradon, y Aloua dñia, legitimos Conocidos Verinos a esta  
 Villa de ellos precedida a todo la licencia devida que de el dñs de ellos es  
 permitida la que fue pedida y en toda forma concedida (de que lo el n.º diez y seis) por  
 pagar a Antonio Molto Ciudadano y Verino a la mesma, parte de aquella Cien

401-8

301-8

3/148

449/28

1738/150

sus odha dita  
lin dello log<sup>e</sup>





Delute merane is

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEL'S, AÑO DE  
MII, SETECIE Y CIN-  
QUENTA Y

libras que el dicho don Pedro de Soto deudora y confesó de verse, según la Carta de Obligación  
que autorizó Juan Bautista Giner Sr. on el día ocho de Mayo del año próximo  
pasado del setete y cinquenta y dos. Los dichos señores de mancomunaron a voz de uno  
y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum, renunciando como en expresam<sup>te</sup>  
renunciámos la ley de duobus rebus debendi el autentica presente lex cita  
de fidei iuribus el beneficio de la dición, exacción y demás de la mancomu-  
nidad y fianca, e nro grado y ciencia ciencia, ciencia y sabedores el que  
en este caso no pertenece, en nro nombre y en el de nuestros herederos  
y sucesores y el que de nosotros y ellos huvieren título y causa, como mas  
haya lugar en derecho otorgamos, que vendamos y damos en venta real por  
sus herederos para siempre jamás en favor de Pasqual Sales fab. de Panos  
y Herino de la Villa que presente es y aceptante, una heredad de tierra de ca-  
no plantada a S. Pedro, si fueras, que sería como on formal de axax con cer-  
ta diferencia, rra en esta miera de esta Villa partida vulgar<sup>te</sup> nombrada de  
Ceneta, la qual linda con las de el dicho comprador, con las de Juan Perse, con  
las de Joaquín Alora y con las de la herencia de Juan Boico, vizcaino en medio  
libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca de nro y obligación espe-  
cial y general que no le hay ni tiene ni oviere y portal de la aseguramos  
por precio de cinquenta libras que el dicho comprador entrega a nra  
voluntad al renunciado Antonio Alotto, por hallarse parte del otorgam<sup>to</sup>  
de esta Carta de compra y recibo del Sr. D. J. de S. por haverse encau-  
tado a nra caridad el Sr. de Alotto en mi presencia y de los testigos de es-  
ta Carta por lo que dando por entregados assi los otorgantes como el otorga-  
do Alotto a la Sr. de Alotto quantia, se otorgan recíprocam<sup>te</sup> Carta de pago  
en toda forma, con la salvedad y protesta que hizo el expresado Sr. de Alotto

de recobrar de los d<sup>hos</sup> Otorgantes, lo que constare estarle dexando por razon  
de d<sup>ha</sup> Obligacion. Y en dicha conformidad declaran; que el justo valor y pre-  
cio de dicha pieza de tierra son las expresadas Cinguenta libras, en la forma  
y cantidad recibidas; y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma  
y cantidad le hasemos gracia, y donacion al M<sup>o</sup> C<sup>o</sup> Ferido Pasqual D<sup>o</sup> Sales Comprador  
para, propia, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos con  
insinuacion; Y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir  
el engano, porque declaramos no le padece este contrato, y las demas que con  
ella concuerdan; Y desde hoy en adelante no desapoderamos, desistimos,  
y apartamos del derecho de propiedad, y posesion, titulo, uso, y recurso, y  
otro qualquier que nos pertenesca á la referida pieza de Tierra, y todo  
ello lo cedemos, renunciemos, y transparamos en el d<sup>ho</sup> Pasqual D<sup>o</sup> Sales  
Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propia  
suya, la posea, goze, cambie, y enagenase a su voluntad como dueño absoluto  
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et per-  
sonis Religiosis et alijs qui de foris Potencia non exsunt, nisi dicti Cleri-  
ci iuxta verum tenorem f<sup>o</sup>ri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de Bullas (que Dios guarde) de Nue-  
ve de Julio del año pasado mil Settecientos treinta y nueve; Y cedamos  
poder el que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente, entre  
en d<sup>ha</sup> pieza de Tierra, y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de  
ella; Y en el interior nos constituimos por sus inquilinos, tenedores y pose-  
edores para le poner en ella siempre que nos lo pida; Y nos obligamos á  
la evicción seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que  
de qualquiera p<sup>o</sup> y to, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido,  
siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado que estuviere en  
que esté hecha la publicacion e provanzas, tomaremos la voz, y defensa,

REIN:  
O DE  
CIN:

de Obligacion  
no proprio  
avoz de no  
de expresam  
ante los d<sup>os</sup>  
la mancomu  
ores del que  
os herederos  
a como mas  
emita Real por  
de. P<sup>o</sup> de Manos  
Tierra de ca  
anda con cor  
nombada de  
n. P<sup>o</sup> de, con  
co en medio  
acion espe  
separamos  
ega arriva  
de d<sup>o</sup> otorgam  
verse en cau  
Testigo de es  
mo de los p<sup>o</sup>  
rta de pago  
o d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>





derechos, que me peate resaca, y porque es a mi utilidad, y conveniencia el ha-  
 zenta, declaro: Que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo he-  
 cha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pedire absolu-  
 cion, ni relajacion de este juramento, a quien me lo pueda conceder, y si  
 proprio motu, se me concediere, no oxare de ella, pena de perjurio. En cuyo  
 testimonio assi lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy a los tres dias del  
 mes de Agosto de Mil Settecientos cinquenta, y tres años. Siendo presentes  
 por testigos Guillermo Toralbes fabricante de Paños, y Joseph Mataris el  
 menor de este nombre Escribiente Vecinos de dicha Villa. Y no firmaron los  
 Organos (a quienes yo el C.<sup>no</sup> Don J.<sup>o</sup> conozco) porque dijeron no saber  
 y asus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Don J.<sup>o</sup>

Guillermo Toralbes

Antemio  
 Joseph Mataris Er.<sup>no</sup>

Deliberacion del Gremio de Sastreros de la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Agosto año de  
 1753. de la V. y R. del mismo Mil Settecientos cinquenta y tres. Vicente Verdú Clavario  
 actual del Gremio de Sastreros de esta dicha Villa, Joseph Camarasa y Guillermo Codex  
 Venedores, Antonio Ridaura Sindico, Antonio Botella, Juan Fran. Juan. Calata y J.  
 Jayme Toruigera, y Juan Toruigera todos Maestros del referido Gremio. Juntos y con-  
 gregados en la Casa de abitacion, y en presencia, y con asistencia del Señor Don  
 Jeronimo de las Doblas del Consejo de Su Mag.<sup>d</sup> y Correg.<sup>o</sup> de dicha Villa, y su Partido,  
 Convocados de orden de su Señoria por Juan. Garcia Alguasil Ordinario, para los  
 presentes lugar, dia, y ora. Por si, y en nombre de los demas Maestros que compo-  
 nen la junta particular quienes aunque han sido convocados no asisten, y en  
 nombre de los demas que por el tiempo fueren por quienes prestaron voz, y cau-  
 sion de rato, rato en forma de que hauran por firme, y estarian, y pasaran  
 por lo resuelto en esta, baxo la obligacion que para ello hazen de los bienes, y efec-  
 tos del dho Gremio havidos, y por haver, Viendo assi juntos el susodicho Vicente  
 Verdú Clavario hizo proposicion Diciendo: Que todos los años en el dia de la  
 transfiguracion del Señor acostambra este Gremio el juntarse, y hazer la ex-

VEINTE  
 NO DE  
 Y CIN-  
 y exax al  
 an nuestros  
 poder cumpli-  
 uenta ha pa-  
 ndha tierra  
 mas valor ad-  
 liquidacion, y  
 egane el caso  
 dicho Pasqual  
 re de derecho  
 amente nues-  
 a las fue ti-  
 xidiccion nos-  
 icilio, proprio  
 xidiccion  
 yemas leyes,  
 para que alo-  
 fregado, y con-  
 ses del Valle ya-  
 Madrid, y Par-  
 s, y avisada-  
 rechem en este  
 e hago entoda  
 i Dotte, axax  
 otos algun



Reale m. r. de c. d. de

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

traccion de nuevo Clavario, y Mayores, nombrando al mismo tiempo Sindico, para que dirijan, y goviernen las Constituciones, y Reglas del mencionado Premio, lo que no havia podido executarse en el citado dia por motivos legitimos que lo embarazaron, difiriendolo para el citado dia de hoy: Y que procediendo a ella, segun la antiquada costumbre, que sobre ello se observava proponia para Clavario para el año que havia de principiar en este mismo dia por una parte, al dicho *Jayme Torregrosa*, y los dichos Mayores proponian tambien por la suya a saber: Al susodicho *Joseph Camarasa* a *Thomas Terol*, y el dicho *Guillermo Coderc* al expresado *Antonio Botella*, los quales aprobados por akiles, y puestos sus nombres escritos en seducillas cada una de por si, juntas en un ombro, embueltas, y asiadas, vacada una por un niño fue hallado el nombre el dho *Thomas Terol*, quien devia exercer el empleo de Clavario: Y en la misma conformidad habiendose pasado a hacer las extracciones a Mayores, y propuestos para dichos respective empleos a *Juan Lopez*, *Christoval Terol*, *Juan Guerra*, y *Juan Torregrosa*, *Juan Torregrosa*, y *Roque Lices*, para el referido empleo de Mayores aprobados por todos los concurrentes, y guardando la misma solemnidad que en la extraccion de Clavario, sortearon para el referido empleo los dichos *Juan Torregrosa*, y *Roque Lices*, a quienes concedieron todas las facultades e derechos necesarias, y las que como a tales les competen, segun Ordenanzas del referido Premio, para que cumplan del buen regimen, y govierno de él. Y los dichos en virtud de sus Oficios con los demas que quedaron propuestos, y que componen la Junta particular del nominado Premio, nombraron en Sindico de él a *Joseph Torregrosa*, para que en nombre del mencionado Premio, y representando este, pueda parecer ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y en qualesquiera Audiencias, y tribunales, y execute quanto con

cederane condicente para la conservacion, y aumento de dho Premio, tanto se man-  
 dando, como defendiendo, y en todos los pleytos, y causas, que dicho Premio tuviere,  
 lo esperare tener pues para todo ello le diereon poder sin limitacion alguna,  
 baxo la obligacion que para ello hizieron de todos los bienes, rentas, y efectos del  
 dicho Premio hauido, y por haver.

Consequentermente manteniendose en la propria conformidad, por el su-  
 dicho Clavario se propuso Diciendo: Haversele acudido por parte de ho-  
 mas Pidauea hijo de Antonio suplicando, fuesse admitido al examen, y exa-  
 cion de Maestros del referido Premio, con el goze de la plaza de un año, para que  
 pueda el dho libremente trabajar las Piezas, que le valieren de cuenta,  
 dentro el referido tiempo, y obligandose a pagar lo establecido por Orde-  
 nanzas del mismo. En cuya virtud uniformemente acordaron: El dho, y  
 concedente la referida plaza, al modo, y manera que lo previenen los Ca-  
 pitulos, y Ordenanzas del mismo.

Ultimamente acordaron asimismo: Que para cumplir con los gastos  
 pascivos, e inescusables, que el referido Premio haeruido, y pueden ofruer  
 se adelante, se paguen por cada Maestros de lo que le componen los do-  
 dineros previendo por los Capitulo. Todo assi prometieron guardar, y cum-  
 plir en los propios caminos, que arriba se coparea, baxo la obligacion que  
 para ello hizieron de los propios, y rentas de dho Premio hauido, y por haver  
 Sobre que diereon poder las Justicias de Sevilla, de qualquier parte que sean,  
 y con especialidad alas de esta dicha Villa, en su jurisdiccion se cometieron  
 sobre que renuncianon su propio fuero jurisdiccion y dominio, y otro q.  
 de nuevo ganaren la ley reconvenit de jurisdiccion omnium Ju-  
 dicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones las demas leyes,  
 y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para  
 que al dicho les apremien como por Sentencia pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo  
 otorgaron en la precitada Villa, y en el dia, mes, e año referi-  
 dos. Siendo testigos Antonio Garcia de Pedro, y Andres Peydro fabri-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

antes de los años vecinos de la misma. Y de los otorgantes (a quienes Lo el Co.<sup>no</sup> Dox se conosci) se firmaron tres por todos los dernas. De todo lo qual Dox se Antonio Ribama

Jayme Ferrerora

Vicente Vardu

J. Armi  
Joseph Narváez

Constitucion Dotal hecha p. fines Sempere Sepase por esta Co.<sup>ta</sup> como lo fines Sempere Sa. a su hermana Joaquina — y su marido y Vecino de esta Villa de Alroy Digo: Que respecto a estas tratado, y concertado, el que Joaquina Sempere mi hermana Doncella, case con Antonio Uonllor, hijo de Roque tambien Vecino de esta Villa, siendo como es la dicha menor de veinte y cinco años, por cuyo motivo devia hacerse la constitucion dotal por Rosaura Cortell uadastra de la dicha mi hermana, como asututora, y Curadora, nombrada por Bartholome Sempere, su Padre, y marido respectivo, segun su ultimo testamento que autorizo Pedro Barber Co.<sup>no</sup> baroocientos calendario; No obstante lo dicho, como por la Co.<sup>ta</sup> de Conuenio, y Rruincia celebrada entre la dicha Rosaura Cortell, y los herederos del dicho Bartholome Sempere, que tambien autorizo el citado Pedro Barber en Doze de Diciembre del ano pasado Mil Setti. quaxenta y nueve, hiziere liquidacion de los bienes recayenes en las herencias del nominado Bartholome Sempere, y de las aya, Padres de la dicha contrayente para hacer el legitimo pago a los interesados en ellas; Hviendole tocado a la dicha Joaquina Sempere mi hermana la cantidad de Veinte, y nueve libras, por las causas, y motivos en dicha Co.<sup>ta</sup> de Conuenio expresadas; cuya cantidad devia de otro fines Sempere entregarse a la expresada Rosaura Cortell, como a tal Tutora, y Curadora, esto no obstante reconocimo des

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

nes Loel. C.º  
lo qual Doy fe

Antoni  
Marques

Sempre Sa.  
Digo: Que  
mpere mi her  
cambien Kei-  
nco años; por  
Cortell  
ora, nombra  
ve, segun su  
ociento calen  
y Ruencia. ce.

del dicho Bar-  
das Barber  
nta y nueve.  
del nominado  
ontea y ente pa  
le tocado ala  
einte, y nueve  
esadas; cuya  
ada Por causa  
conuxno des

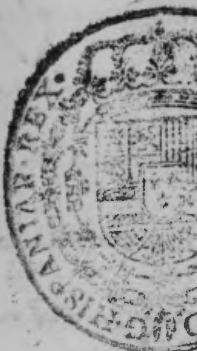
pues verbalmente el que quedase dicha quantia en mi poder hasta que la  
dicha mi hermana tomase estado o huviere valido de la menor edad, y co-  
mo haya venido a caso de contraer la dicha su matrimonio que con apro-  
vacion de ambas familias esta por oximo a solemnizarse en las de la  
Santa Madre Iglesia: Por la presente y su mayor Otorgo, y conosci, que ha-  
go constitucion dotat. a la dicha Jaquima Sempre mi hermana, y con ti-  
tulo de Dote de la misma, constituyo al expresado Antonio Monllor,  
Escribador, que presente es, y aceptante, de Cinguenta libras, y on Sueldo,  
de moneda corriente en este Reyno; asaber: a las Veinte y nueve libras  
por correspondientes, a las que en virtud de la arriba citada C.º de con-  
venio, y liquidacion, devia haver la dicha mi hermana por las legitimas  
que le tocanon de los nominados Bartholome Sempre, y Nicolas Payá  
sus Padres ya difuntos, y quedaron en mi poder segun queda dicho; y las  
restantes Veinte y dos libras, y on Sueldo, que se las da, y cedo graciamen-  
te, cuyas cantidades le transporto, y por corporal tradicion fisica, y realmente,  
le entrego de presente en diferentes bienes, como son ropas de vestir, y en  
adorno, y alafas de Casa, que para este efecto han sido suspreciadas y va-  
loradas por Personas expertas nombradas para este fin, por la ruzorra  
mi hermana, por mi, y por el dicho Antonio Monllor, cuyos bienes, y su  
valoracion son como se siguen

Primo Una Camisa delgada de Constanca con en Caxes, guarneci- da con Xanda, por tres libras, y diez sueldos	3 l. 10 s.
Otrosi: Otra Camisa de tela de Casa con mangas de Cambrai, por Dos libras	2 l. 1 s.
Otrosi: Dos Alnoadas de Constanca, por Diez y ocho sueldos	1 l. 8 s.
Otrosi: Unas Basquiñas de Charnelote de Bruselas nuevas, millan- to de seda, y Madillo, por Onze libras	11 l. 1 s.
Otrosi: Un Guardapiés de Madillo Verde, guarnecido con Xandi- lla Blanca nuevo, por seis libras, y cinco sueldos	6 l. 5 s.
Otrosi: Una mantilla de Cayeta Alconches Blanca, guarneci-	23 l. 13 s.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

	de otras _____	23	137
	da con cinta de seda verde, por Dos libras, quatro sueldos _____	2	14
Otro:	Una Savana de lienzo casero nuevo, por Dos libras, y Diez y seis sueldos _____	2	16
Otro:	Una Toalla de Horno, y otra de mesa de lienzo casero, por Diez y ocho sueldos _____	1	18
Otro:	Dos fundas de Honsada de lienzo colorado, por Diez sueldos _____	1	10
Otro:	Dos Camisas usadas de lienzo casero, por Una libra _____	1	1
Otro:	Unas Barquillas de Chamelote usadas por Una libra Diez sueldos _____	1	10
Otro:	Un Mantito de Stadillo, y seda usado por Una libra _____	1	1
Otro:	Un Guardapiés color Verde usado por Dos libras _____	2	1
Otro:	Un Subon de Paño negro usado, por Una libra Diez sueldos _____	1	10
Otro:	Otro Subon de Chamelote negro usado, por Doze sueldos _____	1	12
Otro:	Un Conillo de Stadillo Azul usado, por Doze sueldos _____	1	12
Otro:	Un Guardapiés de Layeta Verde usado, por Dos libras, Diez sueldos _____	2	10
Otro:	Una mantilla de Layeta blanca usada, por Una libra, Diez sueldos _____	1	10
Otro:	Dos Delantales de Stadillo usados, por Una libra _____	1	1
Otro:	Un Pergon usado, por Una libra, y Diez sueldos _____	1	10
Otro:	Dos Savanas de lienzo casero usadas, por Dos libras, y dos sueldos _____	2	12
Otro:	Un delantecama de Liza usado, por Una libra _____	1	1
Otro:	Una Toalla de manos usada, por Diez sueldos _____	1	10
Otro:	Un Pañuelo blanco usado, por Cinco sueldos _____	1	5
Otro:	Un par de medias de Estambre de color Encarnado, y un par de Zapatos todo a medio porce por Nueve sueldos _____	1	9
Y últimamente: Un Colchon con telas de Azul, y blancos poblado de Lana inferior, estimado en cantidad _____			



de D  
Cuyas  
sada  
enque  
pacto  
Semp  
cidos  
chas  
menta  
nacion  
nucio  
sentar  
entre  
toare  
de san  
existen  
bona  
segun  
de O  
monlon  
circio  
didos  
cion  
havi  
enprim





Sempere Doncella, y en consecuencia accepto esta C<sup>ra</sup> y en ella recibo real, y  
fideicamentamente las referidas Cinquenta y una libras, y onerueldo de dicha mo-  
neda en los bienes, ropas, y alafas, que van continuadas arriba; Cuyo justipre-  
cio, y valoracion apuevo como hecho de mi consentimiento, y por peitros  
nombrados por mi parte, sobre cuyo particular Renuncio las leyes del en-  
gano, pues declaro no le hay en la referida valoracion; Cuya cantidad de  
Cinquenta y una libras, y onerueldo de bolvete, y restituirse ala dicha Joa-  
quina Sempere, es a quien la representare por herencia, sucesion, o por  
qualquier otro legitimo titulo. en todo caso de muerte, divorcio, o disolucion  
del Matrimonio; Quiero que la dicha cantidad goze del beneficio de dotal  
segun derecho, y detenerse, y poseerse con otros bienes en pago de ella constituidos  
como dotales; Para cuyo efecto y para poder ser apremiado a ello, confieso ha-  
verles recibido, y entregado de ello, fidei, y realmente, por corporal entre-  
go en presencia del C<sup>no</sup> y testigos de esta C<sup>ra</sup> de presente, y por Inventario  
(de que lo el pite C<sup>no</sup> de y fca) y de ellos otorgo en favor del dicho Constituyente  
Carta de pago, y recibo en forma. Y por la Virginitad, y demas motivos del de-  
recho que concurren en este contrato Matrimonial, prometo por esta, y su-  
tenor, libre, y espontaneamente en favor de la nominada Joaquina Sem-  
pere donacion propter nuptias, que el derecho comunmente apellida el  
Aras, la quantia de Diez libras de dha moneda, que quieros sean desti-  
nadas, y produzgan el efecto, que el derecho previene; las que declaro ca-  
ben en la dezima parte de mis bienes libres, que por el presente poseo: Tonia  
y otra cantidad Dotal, y de donacion en Aras prometo, y me obligo resti-  
tuir, y las impongo, y situo, sobre todos mis bienes, rentas, y derechos, q<sup>e</sup>  
me pertenecen, y puedan pertenecer, con anterioridad, especial, y particu-  
lar obligacion, e hipoteca, y en lo mas bien parado de ellos, segun el Privilegio  
que les concede el derecho, y para lo assi cumplir obligo mi Persona, y bi-  
nes havidos, y por haver. Qdo y poder alas Justicias de su Mage<sup>d</sup>. de qualquier  
parte que sean, y con especialidad a las de esta dha Villa de Alcoy, acuya juris-  
dicion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y



do que  
cum  
mifa  
muen  
timor  
Olla  
guera  
Silves  
acce  
box, y  
Hico  
  
Poder el D<sup>no</sup> Juan  
a Joseph Cardo  
Cursado dia  
de su Obis<sup>to</sup>  
consello n<sup>o</sup> } del apa  
} todo m  
  
Joseph  
sente  
Poder  
sona d  
selen  
por el p  
recom  
des in



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

otro que de nuevo ganare la ley y convenida a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, las otras leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que al dicho me apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente fecha en la mencionada Villa a los Diez y siete dias del mes de Agosto de Mil Setecientos cinquenta y tres años. siendo testigos Pedro Perez Zapatero, y Nicolas Silvestre hermanos Vecinos de la mesma. Yo firmaron el otorgante, ni aceptante aqui enes Yo el C<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Ferronero porque dixeron, no a bon, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual D<sup>no</sup> Ferronero

Nicolas silvestre

Ante mi Joseph Macario

Poder el D<sup>no</sup> Juan Cardona medico Sepase por esta C<sup>ra</sup> como Yo el D<sup>no</sup> Juan Cardona medico y ka- a Joseph Cardona vuhemano no de esta villa de Alcazar de San Juan, demigrado, y cierta ciencia por tanto de la presente como mas haya lugar en derecho, otorgo, y concedo que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, especial y bastante, qual se requiere, y es necesario a Joseph Cardona mi hermano, Vecino de la Ciudad de Gandia, quien se halla ausente al otorgamiento de esta, aunque como si fuera presente, y el cargo de este Poder aceptante. Para que en mi nombre, y representando mi propia Persona comparezca ante el Juez comisionado para el Cabreue del estado del Con- selentissimo Senor Duque de Gandia, y haga exhibicion de los bienes raizes q<sup>e</sup> por el presente detengo, y poseo en dicho estado, y otorgue de ellos las C<sup>ras</sup> de Cabreues, y reconocimientos que convengan, y sean necesarias, obligandome, y a mis sucesores in perpetuum a la paga y pago de los censos, y demas derechos emphyteoticales



aque constare estar aquellos tenidos, y obligados; con especialidad ala anual  
y perpetua responsion de <sup>Un</sup> libra siete sueldos, y onze dineros de moneda  
de este Reyno de Censo con Quiso, y fadiga, y demas derechos de la emphyteu-  
sis, que devo satisfacer, y pagar adicho <sup>Ex</sup>celentissimo Señor, que hoy es, y por  
tiempo fuere, como a poseedor que soy de una Casa de abitacion sita en la ca-  
xaval de dicha Ciudad en la Plazuela nombrada de la Puerta del Baró,  
lindante por un lado con Casa de Joseph Pirano, por las espaldas con  
casa de ~~la~~ Joseph Perez, y por delante con Casa de Pedro Borch Co.<sup>no</sup>  
Otro: Para que igualmente me obligue ala anual, y perpetua paga, y res-  
ponsion de un Censo de dos dineros por anegada de tierra pagaderos en  
los dias de San Juan & Junio, y Navidad, por mitad; con mas ala par-  
ticion de la Onzena de los frutos con el derecho de Quiso, y fadiga, y de  
mas de la emphyteusis, aque consta estar tenida la que poseo, comprehensi-  
va de tres anegadas de Amanyal, sita en el termino de dicha Ciudad en  
la partida nombrada de la Puente de la Hora, lindante con tierras  
de Calisto Moreno de Benipezcan, de aguadero en medio, con tierras  
& Thomas Lapuebla, tambien de aguadero en medio, con las de Fran-  
cisco nombrado Pepillo, de aguadero en medio, y con las de Francisco  
Bretó de Tuan, de sequia nueva en medio; Tenidas, y obligadas ambas  
fincas al dominio mayor, y directa señoria de dicho Ex<sup>mo</sup> Señor.  
Para lo qual otorgue dicho mi Procurador la Esc<sup>ta</sup> o Escrituras, que a  
dicho fin fueren necesarias, obligandome ala paga, y pecho aque consta-  
re estar aquellas tenidas para memoria en lo venidero: Todo quan-  
to en esta razon el dho mi Apoderado hiziere y executare en fuerza de  
esta Poder, lo tendre por firme, y valido, baxo la obligacion que hago de mi  
Persona, y bienes havidos, y por haver, y dar y poder a las Justicias de vullas, y con  
especialidad ala que dicho Ex<sup>mo</sup> Señor Duque de Pandia se alare, y meso metiere  
el dho mi Procurador renunciando mi domicilio propio, y otro que de nuevo  
ganare, la ley reconvenit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica  
de las Sumisiones, y otras leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en fo



ma, p  
dad de  
Vila de  
tres a  
seph de  
dado.  
9.1.12  
Quitamiento C  
a Francisco  
Traslado dia / Conve  
de su dho. to /  
sello 2.º /  
Pista  
Tinidad  
Joaqu  
de S.  
Los Do  
prepa  
sura  
endo  
Decla  
tas, q  
en ad  
ma, d  
baxo



Diez y tres

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

ma, para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia pasada en autori-  
dad de cosa juzgada, y por mi consentida En cuyo testimonio o cuerpo la presente en esta  
Villa de Mexico a los Diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y  
tres años Yo firmo (a quien lo el C<sup>o</sup> no doy fe conoxo) siendo testigos Joseph, y To-  
seph Macias fabricantes a Paños Vecinos de esta Villa. De todo lo qual doy fe = en men-  
dado. - Ciudad de - Vale

J. Fran. Cardona

J. Anemí  
Joseph Macias Esc. no

Quitamiento C<sup>o</sup>no. del S. Sepulchro Sepase por esta C<sup>o</sup>. como Historias la muy Reveren-  
a Francisco Serra Sabrador y da madre Sor Theresa Maria de Jesus Priora del  
Tasladordia / Convento, y Religiosas Descalzas del Santo Sepulchro de esta Villa de Mexico,  
de su Obis. / Sor Vicenta del Rosario Superiora, Sor Priora Asidora de San Joseph, Sor  
Pia de Christo, Sor Hermotea de S. Augustin, Sor Margarita de la Santissima  
Trinidad, Sor Maria de Jesus, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Theresa de S.  
Joaquin, Sor Fran. ca de los Serafines, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Mariana  
de S. Pablo, Sor Fran. ca Maria del Corazon de Jesus, y Sor Juana de la Virgen de  
los Dolores todas Religiosas Profesas, y discretas de dicho Convento juntas y con-  
gregadas en el S<sup>o</sup>cutorio, es Grada Superior del mismo por la parte de la clau-  
sura como lo havemos de uso, y costumbre para los actos de comunidad, havi-  
endo precedido la acostumbrada convocacion a son de Campana tanida;  
Declarando, como declaramos, que somos todas las Religiosas Profesas, discre-  
tas, que al presente hay en este Convento. Por nos, y en nombre de las que  
en adelante fueren por quienes prestamos voz y caucion de rato, dato en for-  
ma, de que hauran por firme, y estarian y pasaran por lo resuelto en esta C<sup>o</sup>.  
baxo la expresa obligacion que hazemos de los propios, y rentas de este Convento

havidos, y por haver Lesse representando otorgamos haver recibido de Man.<sup>co</sup>  
Serra Labrador y Decimo de esta Villa que esta presente de una parte la  
quantia de Docientas libras, parte de aquellas trescientas libras, restan-  
tes del Censo de Capital de Mil libras, que por Miguel, y Gaspar Perez fue  
cargado en favor de Justina Gisbert, Viuda de Vicente Perez, segun la  
Ces.<sup>ra</sup> de imposicion, que auctorizo Dñs. Juimexá Notario en Veinte y tres de  
Octubre del año pasado Mil Seiscientos treinta y siete; El qual Censo fue  
transportado a este dicho Convento por Joaquin Gisbert en pago de parte de  
pago del Adote de Maria, Roca, y Teronima Gisbert sus hermanas monjas  
Profesas de este Convento; y recayo la obligacion de pagarle en el expresado  
Man.<sup>co</sup> Serra por haversele adorado en la compra que hizo de una here-  
dad en la partida de la Canal, y auctorizo la Ces.<sup>ra</sup> Diego Abad Cs.<sup>no</sup> en  
Diez de Noviembre del año tambien pasado Mil Settecientos treinta y  
siete; Y de otra parte confesamos igualmente haver recibido del dicho  
Man.<sup>co</sup> Serra trece libras, y diez y seis Suelos, á saber: Saz. Nueve libras  
por la pensión vencida en Dos de Noviembre del año pasado Mil se-  
ttecientos cinquenta y dos; Y quatro libras, diez y seis Suelos, por la pro-  
rata discursada hasta el dia de hoy, solo por lo perteneciente a las Doci-  
cientas libras que se adimen, pues por las otras Cien libras, restante de  
del Capital, de vera el dicho Serra pagar por lleno la pensión de ellas  
en el dia Dos de Noviembre proximo; Cuyas quantias no entrego en es-  
ta forma: Ciento noventa y cinco libras en el valor y estimacion de Vein-  
te y seis Cahises de trigo, que hemos recibido del dicho á rason de Siete lib.<sup>5</sup>  
y diez Suelos, el Cahiz; Y las restantes Diez y ocho libras, diez y seis Suel-  
dos en dinero efectivo. Y dando nos en dicha conformidad por entregadas  
y satisfechas a toda nuestra voluntad, con renunciacion de las leyes de la  
non numerata pecunia, entrego, e prueva, otorgamos en favor del dicho la  
mas solemnre Carta de pago, y redencion de la parte de dicho Censo por lo que  
mira adichas Docientas libras en toda forma, dandole por libre, y alorbie-  
nes de la hipoteca; por lo que mira adichas Docientas libras, que ahora se redi-



Carta de pago  
al Rey me lo

—

S

P

ex

li

h

D

o

p

a

g





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

men, para que de hoy en adelante, no corra el duto, ni pension alguna  
de ellas, y si de las restantes cien libras, que queremos contra la pension, y redi-  
to hasta que se nos entregue el valor del Capital. Y asi cumplimiento  
obligamos los bienes y rentas de este Convento hauidor, y por haver. En  
cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Mexico a los veinte  
dias del mes de Agosto de Mil Settecientos cinquenta y tres años. siendo  
testigos Joseph Carrion Estudiante, y Joseph Font de abrador Vecinos de  
dicha Villa. Y de las Otorgantes (aquienes lo el Esc<sup>no</sup> doy fee conosco) lo fi-  
manon tres por toda la Comunidad. De todo lo qual Doy fee =  
Sor y herera Maria de Jesus Lxiora.  
Sor y isenta de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> del rosario superior  
Sor Rita de Christo

Joseph Carrion Esc<sup>no</sup>

Carta de pago Francisco Mora Sepase por esta Esc<sup>ra</sup> como lo Juan. Mora hijo de Anto  
de Tayme Mora su hermano y mio fabricante de Paños y Vecino de esta Villa de Mexico  
En atencion a que en el dia Doze de Setiembre del año proximo pasado del  
Sett. cinquenta y dos, hize venta de una pieza de Tierra, que posehia en la  
Partida de San Juan en el termino de esta Villa, baxo los linderos en dicha Esc<sup>ra</sup>  
expresados, en favor de Tayme Mora mi hermano por precio de Trecientas  
libras, y de ellas me quedo deviendo el dicho Ochenta y quatro libras que  
havian de pagarse en el termino de Doze años y pagas iguales, a saber: a primera en  
Doze del citado mes de Setiembre de este presente y corriente año. Y a otra en  
otro tal dia del de Mill Sett. cinquenta y quatro. Y no obstante no havense cum-  
plido dichos plazos, el referido Tayme Mora por hacerme merced se  
allana a executar el pago de dichas Ochenta y quatro libras como le otor-  
ga que la Carta de pago correspondiente lo tiene todo a bien. Por lo presente y su

tenor de mi grado y certificacion como mas haya lugar en derecho otorgo  
 por esta haver recibido del expresado Jayme Mora mi hermano la  
 susdicha cantidad en esta forma: Sessenta y seis libras que me entrea-  
 ga e presente en especie de Oro, y Plata de verdadero peso, y ley, en presen-  
 cia al Es.<sup>no</sup> y testigos de esta Es.<sup>na</sup> (de cuyo entrega, y recibo, lo el Es.<sup>no</sup> don J<sup>se</sup>) Las  
 restantes Diez y ocho libras cumplim.<sup>to</sup> de las Cuarenta y ocho de la referida  
 deuda, que me tiene ya entregada e en cuenta el total de dicha deuda. Dando-  
 me de ellas entregado, y satisfecho a toda mi voluntad, y renunciando a ma-  
 yor abundam.<sup>to</sup> la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega  
 pueva de su libro otorgo en favor del expresado mi hermano la mas solem-  
 ne Carta de pago en forma, y ley, y por libre y asus bienes, y con especialidad  
 ala expresada Tierra vendida, en virtud de la obligacion que contra yo por  
 la citada Es.<sup>na</sup> de Venta. Para cuyo cumplim.<sup>to</sup> obligo mi Persona, y bienes ha-  
 viendos, y por haver, y de yo sea al arbitrio de mi voluntad, para que a lo que dicho es me  
 apremien como por ende se trata, y preada en autoridad de cosa juzgada, y por mi  
 consentida. Cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de H<sup>co</sup> y a las Diez y qua-  
 tro dias del mes de Agosto año de Mil Sett. Cinguenta, y tres. Siendo testigos  
 Luis Juan Jorda, y Antonio Pastor de Ant.<sup>o</sup> fabricantes de Paños Vecinos de la  
 misma. Yo firmo el Orogante (a quien lo el Es.<sup>no</sup> don J<sup>se</sup> conoce) por que es  
 no a ver, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Don J<sup>se</sup> =  
 Luis Juan Jorda

J. Antemio  
 Joseph Navarro Es.<sup>no</sup>

Const.<sup>on</sup> Lorenzo Montllor, y Con.<sup>te</sup> Separe por esta Es.<sup>na</sup> de constitucion Dotal, y de  
 su hija Margarita Montllor } A las, como no otros Lorenzo Montllor fabri-  
 cante de Paños, y Juan Maria Peicas, legitimos Consortes Vecinos de esta Villa  
 de H<sup>co</sup> y Dezimo: Fue tenemos tratado, y consentado Casar a Margarita  
 Montllor Doncella nuestra hija con Juan.<sup>o</sup> Ventorja hijo de Joseph, y de  
 Peronima Robert, tambien fabricante de Paños, y Vecino de esta propia  
 Villa; En contemplacion de este Matrimonio, que se ha e solem-

Exaslado dia seis  
 de Abril 1757 con  
 sellos seg<sup>do</sup>



nido  
 pres  
 y con  
 na,  
 tran  
 ma,  
 acc  
 ad  
 & de  
 dia  
 nes,  
 to ha  
 sotie  
 lora  
 Prime  
 cada  
 Otron  
 da  
 Otron  
 qua  
 Otron  
 y de  
 Otron  
 en  
 Otron





Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y TRES.

nizar en faz de la Santa Madre Iglesia en el día de mañana. Por la presente y su tenor de nuestro grado, y ciente cienos otorgamos, y conocemos, que en venta de ambas legítimas Paterna, y Materna, que deve haver la dicha Margarita Monello de bienes e entrambos, le hacemos dote a la dicha y contitulos de Dote de la misma, constituimos al expresado Juan Sentonja, que presente es, y es aceptante la quantia de Ciento setenta y cinco libras, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno: Para pago, y satisfacion de dicha cantidad le cedemos, y vamos por damos, y por corporal tradicion ficea, y realmente, le entregamos de presente diferentes bienes que lo son ropas e vestis, difes, y alajas de casa, que para este efecto han sido justipreciadas, y valoradas por Personas expertas, por nosotros, y por el dicho Juan Sentonja nombradas: Cuyos bienes, y su valoracion es como se sigue

Primeramente: Siette Savanas de tela e Casa por tres libras cada una valen Veinte y una libras	21-9
Otro: Otra Savana, y Toalla de Cambrai guarrecido todo e lara da en precio, y estimacion de Ocho libras	8-9
Otro: Inas Almoçadas grandes, y otras pequeñas, de tela e Cambrai guarrecidas con lara, estimadas en tres libras	3-9
Otro: Otras Almoçadas e tela e Costansa valoradas en Una libra y dos sueldos	1-2
Otro: Dos pares tambien e Almoçadas de tela casera, valoradas en Una libra, y ocho sueldos	1-8
Otro: Veinte varas de tela para Sevilletas valoradas en dos libras	2-9
	34-9

en derecho otorgo  
hermanos las  
es que me entre  
eo, y loj, en presen  
el Esc. no doy fee / Las  
cho de la refuixa  
de deuda Idando  
nunciando a ma  
yes de la entrega  
ano la mas solem  
con especialidad  
ue contra, o por  
na, y bienes hari  
que dicho es me  
gada, y por mi  
a la veinte, y qua  
sientos e sesos  
nos vecinos de la  
moned por que bixo  
rual. Doy fee =  
tem  
no  
Esc.  
cion Dotal, y de  
Monello, fabri  
Vecinos de esta Villa  
a Margarita  
de Joseph, y de  
sea propia  
eseha e solem-



	de arxas	
Otro: Siete varas de tela tramada de Algodon para el mismo efecto		36 1/2
valoradas en Dos libras, nueve sueldos		2 1/2
Otro: Dos Toallas de tela casera estimadas en Una libra y quatro sueldos		1 1/2
Otro: Tres varas de Tela para Mantel para ir al Hornovato		
valoradas en Diez y ocho sueldos		1 1/2
Otro: Un delante cama de sisa orado estimado en una libra y quatro sueldos		1 1/2
Otro: Una Camisa de Tela de Cortansa valorada en Ocho libras, y Diez sueldos		8 1/2
Otro: Otra Camisa de Tela de compra fuera apreciada en cinco libras		5 1/2
Otro: Tres Camisas de tela casera con mangas de tela delgada		
valoradas en Diez libras, y diez sueldos		10 1/2
Otro: Otras tres Camisas de la misma tela sin coser valoradas en Ocho libras		8 1/2
Otro: Un Manil apreciado por Doze sueldos		1 1/2
Otro: Un Colchon poblado de lana con telas de Azul, y blancos estimado por Siete libras		7 1/2
Otro: Un Respon de tela casera estimado por Dos libras, y diez sueldos		2 1/2
Otro: Un Cobertor y tapete de Llo, y Lana estimado todo por seis libras		6 1/2
Otro: tres Camisas oradas las dos de tela casera, y la otra de Cua estimadas en cinco libras y diez sueldos		5 1/2
Otro: Un Guardapiés de Damasco Verde apreciado por Diez y siete libras, y cinco sueldos		17 1/2
Otro: Un Tubon de Seda de tela de Tapiseria, estimado por seis libras y cinco sueldos		6 1/2
Otro: Una Basquina de Chamelote de primer suete, estimada en Diez libras, y cinco sueldos		10 1/2
Otro: Dos mantos de seda el uno nuevo, y el otro orado estimados ambos por Siete libras y un sueldo		7 1/2
		= 136 1/2

Otro:  
Otro:  
vo, y  
y qu  
Otro:  
do p  
Otro:  
Otro:  
en  
Otro:  
de r  
Otro:  
libr  
Otro:  
Pegu  
Otro:  
tam  
Otro:  
por  
Otro:  
no  
Cuy  
Cie  
re  
cla  
Se  
cu  
ni  
gu  
de

36 1/2  
 2 1/2  
 1 1/4  
 1 1/2  
 1 1/4  
 8 1/2  
 5 1/2  
 10 1/2  
 8 1/2  
 1 1/2  
 7 1/2  
 2 1/2  
 6 1/2  
 5 1/2  
 17 1/2  
 6 1/2  
 10 1/2  
 7 1/2  
 = 136 1/2

asas

136 1/2  
31-9

Otros: Un Tubon de Damasco negro apreciado por tres libras  
 Otros: Un Delantal de Tafetan negro guarnecido con Randa nue  
 vo, y otro del mismo color usado, apreciados ambos por una libra  
 y quatro Suelos  
 Otros: Un Guardapes de Sarga color escarlatinado usado aprecia  
 do por seis libras  
 Otros: Una Basquina de Chamelote usada apreciada por quatro lib.  
 Otros: Un Guardapes de Rayeta Verde de Alconches usado, estimado  
 en tres libras  
 Otros: Dos Tubones negros el uno de Paño, y el otro de Estameña  
 de mano usado, estimados por tres libras, y ocho Suelos  
 Otros: Una Mantilla de Rayeta blanca usada estimada por una  
 libra quatro Suelos  
 Otros: Una fundas de Almoadas de tela encarnada Grandes, y otras  
 Pequeñas, estimadas por Doze Suelos, y seis  
 Otros: Trece Paras de Madillo Verde por ocho reales la vara impor  
 tan diez libras, y ocho Suelos  
 Otros: Una Arca de Pino nueva con su Cerraja, y Llave apreciada  
 por quatro libras, y diez Suelos  
 Otros, y finalmente: Un tablero, Portata, y Tridor para ir al hor  
 no estimado todo en una libra, y un Suelo  
 Cuyas partidas reducidas á una toman suma de las expresadas } 175 1/2  
 Ciento setenta y cinco libras y seis dineros de la dicha moneda en que con  
 siste esta Constitucion Dotal, que haremos, y otorgamos con todas las  
 Clausulas de translacion de dominio, y posesion, en favor del dho. h<sup>co</sup>  
 Sentonja, para si, no disuelto el Matrimonio, y con las de solemn<sup>e</sup> y pac  
 cionada eviccion, y saneamiento, pues, para mientras estare el Matrimo  
 nio, y no sucedidos los casos, que la ley previene, ofrecemos lesera cuenta y se  
 gura esta Constitucion bajo la obligacion que haremos respectivamente  
 de nuestras Personas, y bienes. = C<sup>do</sup> el expresado h<sup>co</sup> Sentonja que pre



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

senté soy accepto en primera lugar por mi legitima futura Consorte ala nominada  
Margarita Monttler Doncella. En consecuencia accepto esta C<sup>ta</sup> y en ella recibí al  
oficialmente las referidas Ciento setenta y cinco libras, y seis dineros de dicha  
moneda en los bienes, ropas, y alajas, que en el cuerpo de esta C<sup>ta</sup> van continua  
das, cuyo susprecio y valoracion apuro como hecho de mi consentimiento  
to, y por Peritos nombrados por mi parte, sobre cuyo particular renuncio  
las leyes del engaño, pues declaro no hay en la referida valoracion. Cuya can  
tidad de Ciento setenta y cinco libras, y seis dineros, debo veré y restitui  
ré al amencionada Margarita Monttler, ó a quien la representare en to  
do caso de muerte, divorcio, ó disolucion del Matrimonio, del mismo mo  
do, y con las mismas piezas, y alajas, que se me han transportado, pagando  
el menor valor, que tuviere en el tiempo de la restitucion, y el total de las que  
se huvieren consumido; Pues quiero, que la dicha cantidad goze del beneficio  
de Dotal, segun derecho, y detendré, y poseheré los dichos bienes en pago a ella,  
constituidos como dotales: Para cuyo efecto, y para poder ser apremiado a  
ello Confieso haver recibido, y entregado me de los enunciados bienes ficia  
y Realmente por corporal entrego, en presencia del C<sup>no</sup> y testigos de esta  
C<sup>ta</sup> de presente, y por inventario (De que es el p<sup>te</sup> C<sup>no</sup> Don J<sup>te</sup>) y de ello  
otorgo en favor de los dichos constituyentes Carta de pago, y recibo en for  
ma. Y por la Virginitad, y otras motivos del derecho, y que concurren en  
este Contrato Matrimonial, hago y otorgo por esta, libre y espontanea  
mente, y de cierta ciencia en favor de la expresada Margarita Monttler  
donacion propter nuptias, que el derecho comunmente apellida de  
Aras de Veintia libras de la susodicha moneda, que quiero sean desti  
nadas, y produzgan el efecto, que el derecho previene en los Casos, y cosas

Testam. d.

Decimo

trastado dia  
16 de Dize 1756  
consello 17



que designa la ley, cuya Declaro caben muy bien en la Decima parte de mis bienes libres, y desembarazados, que al presente poseo. Y en esta cantidad Dotal, y de donacion en Auas las impongo, y situo sobre todos mis bienes rentas, y derechos, que tengo, y puedan pertenecerme, y en lo mas bien parado de ellos, segun el privilegio que les da el derecho. Y para cumplirlo obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haue. Y doy poder a las Justicias de Valladolid, de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renunciando mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare. La Ley reconvenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y otras leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en forma juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en la susodicha Villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de Mil Setecientos cinquenta y tres años. Viendo presentes por testigos Antonio Macia Alamil y Thomas Monina Tenedor de Paños, Vecinos de la mesma. Y de los Otorgantes y Acceptante (a quienes lo el Sr. Doyfeé conoco) firmaron los que supieron, y por la que diyo no saber lo firmo a su ruego uno de estos testigos. De todo lo qual Doyfeé =

Lorenzo Montolio Fran<sup>co</sup> Sentoja  
 Antonio Macia  
 Joseph Macias Esc<sup>no</sup>

Testam<sup>to</sup> de Nicolas Gisbert. En el nombre de Dios todo Poderoso, y a la bendiccion de esta Villa. Enissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre, y Señora nuestra, Madre, y Abogada de todos los Pecadores, con traslado dia 16 de Dize 1756. } recibida sin mancha ni sombra de la Original culpa, en el primer consello y instante de su ex<sup>ta</sup> Purissima, y natural armen: Sepan quantos este mi ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad mia, vieren, y leyeren como lo Nicolas Gisbert Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcor estando



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

enfermo en una de grave enfermedad corporal, de la que temo morir, pero con milibre juicio, memoria y entendimiento natural, y como a tal contador los Caudales para testar segun que es parecer al Co.<sup>no</sup> y testigo de esta C<sup>ha</sup> (De que lo el presente Co.<sup>no</sup> doy fe) y creyendo como firmemente creo en el arcano y sobrenatural misterio de la Beatisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y enseña la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva y morar, y temiendome de la muerte, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la salvo, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, para que redigne y levante a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande a tierra al de que fue formado

Otro quiero y es mi voluntad: Que seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con Hbito del Gran Padre San Augustin, y tomado de su Real Convento de esta Villa, sea llevado procesionalmente, y en forma de Entierro Pen. a la Iglesia de dicho Real Convento con asistencia de todos los Beneficiados Residentes en la Iglesia Parroquial de esta mesma Villa, y que componen su Reverendo Clero, asistiendo tambien las Cofradias instituidas y fundadas en la referida Parroquial, e igualmente de las Comunidades que a mi voluntad pareciere llamar por de parte como lo deso a su voluntad. Queda en la Iglesia de dicho Real Convento, remediga, y celebre una Misa cantada a N<sup>ro</sup> Quien y a cuerpo presente con Diacono, y sub Diacono, y ofenda acostumbrada (si es que fuere hora abil para ello) y rino lo fuere despues de cantado el Oficio de Difunto, sea enterrado en la Sepultura propia de



Celidonio Gisbeat mi Padre, que esta en la Capilla, y ante el Altar de la Be-  
nosa Santa Rita en la Iglesia del mismo Real Convento

Otro: Para el pago de todo lo que importare mi Entierro, y limonia de  
Abito Declaro: Que consistiendo mi haver en cosa de muy corta entidad  
por no tener de mis Padres otra mas que los alimentos que me subminis-  
tra Joseph Antonio Gisbeat mi Sobrino, que es quien esta disfrutando  
por el presente el Vinculo que instituyeron, y fundaron mis Ascendi-  
entes; No teniendo con que satisfacer otro mi funeral, y bien de alma  
y ofreciendose como se ofrece, a pagar lo que este importare el expresado  
Joseph Antonio Gisbeat mi Sobrino, pues de su orden, y consentimiento ha  
go esta disposicion de bien de Alma, quien habiendo sido llamado a  
este fin, y hallandose presente lo declaro en dha conformidad en pre-  
sencia de mi el infrascripto Es.<sup>no</sup> y Testigos, sobre que hizo la mas  
solemne obligacion segun derecho (De que lo el Es.<sup>no</sup> Doy/ser) de cumplir  
con el pago de lo que importare otro funeral, y con las mismas circuns-  
tancias que lo dispone el referido testador; Cuya Declaracion hago para q.  
al dho mi Sobrino le pare el perjuicio que huviere lugar, y segun lo  
ofrece cumplir

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias y executores de esta mi  
ultima disposicion al Licenciado Christoval Gisbeat Sacerdote, y al su-  
rodicho Joseph Antonio Gisbeat Ciudadano, hermanos ambos, y mis  
Sobrinos, a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles, y confiriendoles  
el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que asemejantes Alba-  
ceas se acostumbra, y deve dar

Otro Declaro: Que detengo, y poseo un Censo que al presente me corres-  
ponde el Es.<sup>no</sup> Senor Marques de Niza, que me mandó, y legó Ana Ma-  
ria Conzona mi Huelta, de Capital de Quatrocientas y ochenta y cinco libras, cuya  
anua pension mandó, de lo, y legó a Illuy Reverendo Padre Maestro fray  
Phelipe Gisbeat Religioso Carmelita, mi Sobrino para que usufructue di-  
cha pension, y renta, mientras viviere; Y despues de sus dias mando igual





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

mente el usufruto de ella á Phelipe Gisbert, hijo de mencionado Joseph Antonio Gisbert, tambien mientras viviere, y no mas; y despues de los dias de este, ó para en el caso de tomar estado, quiero le cese dicho usufruto, y se pase en propiedad, y renta al D<sup>o</sup>. Gaspar Gisbert Abogado, que es quien hade disfrutar el Vinculo, ó Mayorazgo, que por el presente disfruta el citado Joseph Antonio Gisbert su Padre; y para ental caso quiero, que dicho Censo en Capital, y en Renta, se agregue, y una á los bienes de dicho Vinculo, y que goze del mismo Privilegio, pacto, y condiciones, que gozan los demas bienes, sobre que se fundo d<sup>ho</sup> Mayorazgo.

Otro: Declaro Tengo tres Colchones poblados á Lana de los quales mando deyo, y lego los dos de ellos que se hallan con telas de color á Clara Maria Gisbert de estado Doncella mi Sobrina; Y el otro de telas blancas le mando, y lego á Maria Pava, legitima Consorte de Juan Abad por los agradables servicios que de ambas tengo recibidos.

Otro: Finalmente en lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que tengo y me pertenecen, ó pertenecieran por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al susodicho D<sup>o</sup> Gaspar Gisbert Abogado, mi Sobrino, con la condicion de que assi los bienes, que por esta institucion de herencia le tocaren, como la de el Censo de que queda hecha mencion arriba, les agregue el Vinculo susodicho, y que gozando del mismo Privilegio, que gozan los demas bienes con que aquel se halla fundado, disponga de su Renta á su voluntad como de cosa propia: Y obedciendo la Orden de su Magestad (que Dios que) publicada, y mandada observar en esta Reyna, quiero se entienda por continuada, y expresa assi en cada Legado, que hago en este testamento

yer  
Cla  
aly  
sem  
ber  
Ond  
ta  
aon  
Est  
que  
te,  
dec  
los,  
na  
dic  
do  
tre  
ga  
ya  
h  
Casta y pago  
al Co. S.  
Traslado dia  
de su otorg.  
A  
go  
qu  
Ja  
en

y en esta disposicion de herencia como en qualquiera otra que hago en el la  
 clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religionis et  
 alijs: quide pro Valencia non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
 rem fori novi ruper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-  
 berent: Lo baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
 Orden de Su Mag.<sup>a</sup> (que Dios que) de Nueve de Julio Mil settecientos trece  
 y nueve: Para que con esta excepcion se entiendan hechas otras disposi-  
 ciones legatarias hereditaria y qualesquiera otras de este testamento —  
 Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal  
 quiero ver llevar a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muer-  
 te, pues por el presente y rutenor, revoco, y anulo y por de ningun efecto, y valor  
 declaro todo, y qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codici-  
 los que antes de este huviere otorgado, para que no hagan fe en juicio ni fe-  
 ra de el, salvo este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los Diez y ocho  
 dias del mes de Agosto año de Mil settecientos cinquenta y tres. sien-  
 do testigos Luis Anca y ma fabricante de Paños, Juan Abad Maestro Sac-  
 tae, y Fernando Abad Oficial de la Casa Vecinos de esta Villa. Del otor-  
 gante aquiendo el Sr. Don Jse conusco, no firmo, por su indisposicion  
 y ausu luego lo hizo uno de sus testigos De todo lo qual Don Jse =

Luis Anca y ma

Antemi  
Joseph Masario en. no

Causa a pago Augustin Sampere en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de  
 al Sr. S. Duq. de Haces — Agosto de Mil settecientos cinquenta y tres años:  
 traslado dia Antemi el infra firmado Sr. no y testigos parecio Augustin Sampere, y  
 a su otorg. toz Aiz Ciudadano, y Vecino de esta dha Villa, y Dixo: Otorgava y otor-  
 go haver havido, y recibido, del Sr. Senor Duque de Haces, Aveino,  
 y Maqueda Senor de las Villas de Elche, y Civillente, por mano de  
 Jayme Mas Administrador de las Rentas Patrimoniales de su Excel.<sup>a</sup>  
 en la citada Villa de Civillente. la quantia de Trecentos Reales



Deinte. mer anebf

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

plata conuiente por los reditos al censo de mil libras de principal a razon de tres por ciento que la Casa de su Excel.<sup>a</sup> le corresponde; cuyo pago es por la pensacion vencida en fin de Diciembre del año pasado mil setecientos cinquenta y uno de virtud del libramiento expedido por D<sup>no</sup> Don Juan de Dios de Manzo mas cerca pasado de este año de la fecha. De cuya quantia recibí por entregado y ratificado a su voluntad, y renuncié la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, e pague a su recibo. Lo otorgó en favor de su Excel.<sup>a</sup> la mas solemnemente Carta e pago, y a su cumplimiento obligó sus bienes hauidos y por hauer. En cuyo testimonio assi lo otorgó en la precitada Villa en los dias, mes, e año arriba referido. Lo firmó (a quien yo el D<sup>no</sup> don Juan de Dios de Manzo) siendo testigos Joseph Benavent Journalero, y Joseph Benavent Oficial de la Casa Vecinal de esta Villa De todo lo qual Doy fe =  
Augustin Semper

Arremi  
Joseph Marañon de

Poder D<sup>no</sup> Juan Merita Cap de la Villa de Mayo a los siete dias del mes de Setiembre de  
a su Nipo D<sup>no</sup> Joaquin Merita — mil setecientos cinquenta y tres años: Anterior el D<sup>no</sup> y testigos  
infrascriptos parecio D<sup>no</sup> Juan Merita, Cap de la Villa de la misma y D<sup>no</sup>:  
Fue en atencion a que por C<sup>ra</sup> ante Rogue Texensano C<sup>no</sup> en diez de Junio  
del año pasado mil setecientos cinquenta y uno otorgó su Poder cumplido qual de dere-  
cho se requiere, y es necesario a D<sup>no</sup> Joaquin Merita y Semper subisp. Para que en  
su nombre y representando su propia Persona, como a uno que es de los herederos  
Censalistas de la Villa de Muchanuel, por razon de Censos que le deve en propiedad de



Tres mil, y doscientas libras, restantes de aquellas tres mil, y seiscientas en capital, que le devia, concuierse con los demas Acreehedores de dicha Villa en la diligencia que se devia practicar, para efecto de librar la Toya de Quatrocientas libras, quedha Villa tenia depositadas en conformidad de lo Capitulado en la Concordia efectuada con sus Acreehedores Censales, en quien mas beneficiaria se confiandole todas las facultades necesarias, para hazer la condonacion, o condonaciones que bien vistas le fueren, assi de los corraios en dichos Censos, como a parte de los Capitales de ello, segun le pareciere; y para en el caso de quedar a su cuenta la Toya poder sacar su importe del Deposito, otorgar la <sup>Pres.</sup> <sup>o</sup> <sup>Co.</sup> correspondientes, y necesarias; y para hazer todo quanto el Otorgante presente siendo podia hazer y estimarse por conveniente; En cuya virtud concuio el dicho, y raso de deposito el importe de la referida Toya, que quedo a su favor, e igualmente en virtud de los mismos Poderes, a hora en el dia Quatro de este mes de la fecha concuio con los demas Acreehedores de dicha Villa al rubasto de la Toya depositada, por lo correspondiente a este año corriente y quedo a su favor, mediante la condonacion que hizo segun assi parece por <sup>Co.</sup> ante Pasqual Ferra <sup>Co.</sup> en el mismo susodicho dia; Aprobando por la presente, y ratificando, quanto en esta razon el dicho D<sup>n</sup> Joaquin Mexita, y lampere haya practicado, y assi mismo todo los Poderes y facultades que por la arriba citada <sup>Co.</sup> ante Roque Arensano en los susodichos dia, mes, mes, y año le confiere y en quanto menester sea: Por la presente le confiere de nuevo con todas las Clausulas, y Renunciaciones contenidas en dicha <sup>Co.</sup>, para que en su virtud pueda sacar, y rase del Deposito, el importe de la referida Toya, que ha quedado a su favor, y otorgue la <sup>Co.</sup>, o <sup>Co.</sup> que se necesitaren, con todas las Clausulas, y renunciaciones correspondientes a la naturaleza de la tal <sup>Co.</sup> <sup>o</sup> <sup>Co.</sup> aprobando como dixo aprobar a los de ahora todo quanto el dicho en la referida razon hiziere, y otorgare, como si de verbo, ad verbum, fuere aqui es

VEIN  
NO DE  
Y CIN

de principal á m.  
responde; Cuyos pa-  
ano pasado mil  
pedido por dho  
este año de la fecha.  
u voluntad, y re-  
leyes de la en-  
a las mas slem-  
es hauidos y por  
da Villa en los  
Lo el <sup>Co.</sup> don  
no, y Joseph Ban-  
Doy se =

Artemu  
Maravos de no  
de Setiembre de  
el <sup>no</sup> testigos  
mesma y Dico:  
en Diez de Junio  
olido qual de dene-  
kips. Para que en  
es de los Acreehedores  
e en propiedad de



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

placado rutenor, de manera, que por falta de Poder no ha de dexar cosa alguna por obrar en razon alo referido; pues el Poder que para ello se requiere esse mismo le da, y concede, con libre franca, y general administracion, gran relevacion en toda forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, y dio poder alo Jueces, y Justicias de la Mag<sup>d</sup>. que fueran, y devan conocer de sus causas a cuya jurisdiccion se sometio, e asus bienes renunció su domicilio propio suero, y otro que de nuevo ganare la ley. i. conserent de jurisdiccionem non iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y otras leyes, y sueros de su favor, con la general del dexado en forma, para que a lo que dicho es, le apra mien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Cuyo testimonio assi lo otorgo en la dha Villa de Alcoy, y en los dias, mes, e año referidos. Yo firmo (aguiendo el Co.<sup>no</sup> Doysee como co) siendo testigos Joseph Julia Escriviente, y Joseph Antonio de Bartholome texedor, e Panos vecinos de la mesma Villa. De todo lo

qual Doysee =

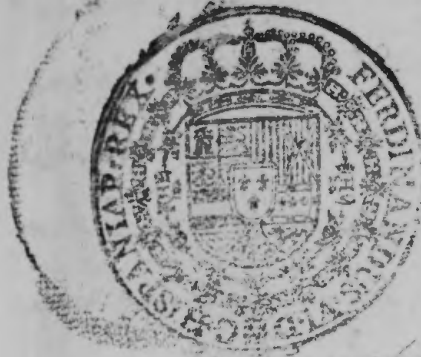
Juan Merino  
Capitán

Antoni  
Joseph Maravos etc.

Venta de Casa Antonio Olivera

a Antonio Molis Ciudadano. Sepase por esta etc. de la venta como Honoras Antonio Olivera Texedor de Lino, y Barbara Barona legitimos conyentes Personos de esta Villa de Alcoy. Prevedida ante todo la deuda licencia, que de Madrid a Murgu es permitida, la que fue pedida, y en toda forma comocida (De que lo el infanzonado etc. de ofe) Los dos juntos, de man comun, avos devno y cada uno de nos para, y por el todo insolidum, renunciando como expremente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

renunciamos la Ley de Dubos vel quibus rebus debendi, et autonomia presentis hoi ita de Fideiussoribus, el beneficio de la dicitacion y excoucion, y demas dela mancomunidad y fianza; en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y de los que de nosotros y ellos huvieren título y causa, como mas haya lugar en derecho: Otorgamos que Vendemos, y damos en venta real por un año de heredad para siempre jamás en favor de Antonio Molto hijo de Diego Ciudadano tambien Vecino de esta dicha Villa, que presente es, una Casa sita y puesta en el Poblado de esta en la Plaza de las Flexocuas; Situante por un lado con Casa de Churrual Pastora, con otro con Muro vulgo del Murador, por las espaldas, con rebano que cabe arriba el sitio de Arquea y por delante con dicha Plaza, con todas sus entradas y salidas, usor, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, y censos, y obligacion especial y general, que no los hay, ni ovieren, y por otra parte araguzamos. Pagamos de Cien y Cinquenta Libras moneda corriente en este Reyno, que confesamos haver recibido en esta forma: Noventa y quatro libras, nueve sueldos y siete dineros, que el Comprador se deduciere en su poder, para hacerse pago de igual porcion, que le estamos deviendo, de resulta de liquidacion de Cuentas de desamortos tratos, que hemos tenido con el; Ochenta y seis libras, que igualmente se deduciere, para entregarse ala presente Villa, por lo que ala misma devemos por razon de lo vendido, y que venia en el arrendamiento de la Panaderia y cavuna de las del Arzobispado, que corre de nuestra cuenta, hasta el día nueve de Noviembre pasado próximo viniente; Las restantes Cien y sesenta y nueve libras diez sueldos y cinco dineros, cumplimientos del precio de esta venta, que nos entregue de presente en especie de oro de verdaderos peso y ley, donnyo en rrezo y recibos Lo el escmo

VEINTE  
AÑO DE  
Y CIN  
de dexar cosa algu  
a ellos se requiere  
administracion, y con  
pó sus bienes havi  
mag. que puedan y  
etio, e azus bienes  
oamare la ley si  
na pragmatica de  
general del dese  
mo por sentencia  
ssi lo otorgó en la  
firmó (aguiendo  
nte, y Joseph. ato  
lla. De todo lo  
ma  
no  
no





...ta ...  
 ...esta voluntad  
 ...cesada ...  
 ...ra del dicho ...  
 ...mos, que el ...  
 ...ta libras en el modo  
 ...a tener en qual  
 ...propia persona y  
 ...renunciando la  
 ...de ... que  
 ...os de la mitad del  
 ...demas que con ella  
 ...to, desde hoy en  
 ...recho de ...  
 ...pertenencia a la  
 ...ido Antonio Mol-  
 ...que como ...  
 ...o a dicho absoluto  
 ...Molitoribus, et ...  
 ...dici Clerici  
 ...na ipa ad ...  
 ...sso ...  
 ...quando) ...  
 ...a el que se requiera  
 ...causa propia  
 ...ha Casa, y tome  
 ...que no lo haze  
 ...dores, para tener  
 ...cion, y equidad  
 ...quena pleyto debe



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VFINO**  
**TE MARAVEDIS. A OVE**  
**MII, SETECIENTOS Y CIN-**  
**QVENTA Y TRES.**

...diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por supuesto  
 en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de  
 provanzas, tomaremos la voz, y defenza, y los requerimos, y acabaremos  
 anuencia Corta hasta venidas, y dejara al mencionado Comprador en que  
 ta y pacifica posesion; El mismo haan nuevos herederos, y no cum-  
 pliendo lo por no querer, o por no poder cumplirlo, le bolvemos, las dichas  
 Cuentas y Cinquenta libras que nos ha pagado, lo regamos y augmen-  
 tos, que huviera hecho, los danos, y Cortas, que por ello se le hubieren  
 seguidos y el mas vala adquiriendo con el tiempo. Por todo ello como si  
 aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plaza a-  
 signado al dia en que se gane el Caro referido en los escuete Consols ella,  
 y juramentos del dicho Antonio Molto, en que lo difezimos, y relevamos de  
 otra nueva aunque de derecho se requiera. El dicho Antonio Mol-  
 to que presente oy a dicho acuerdo esta en ... defenza hecha en mi favor de la  
 Casa arriba deslindada, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado y  
 satisfecho a mi voluntad, y renuncio en quanto menester sea las Leyes de la  
 entrega e nueva, y me obligo por ella de dar y pagar a la presente Villa Cas-  
 a arriba mencionada Ochenta y siete libras en el dia que viniere el referido ar-  
 rriendo, o en el en que acordare estipulado la paga de su precio, todo dianamen-  
 te y sin pleyto alguno con las Cortas que para en efectivo pago se ocasiona-  
 ren, sin dia lugar a que los dichos Vendedores lasten ni paguen cosa al-  
 guna por ello, y si lo lastaron o se les pidiese me puedan executar, como si lo  
 real y verdaderamente fuere el principal arrendador y deudor, y si que hu-  
 viere conzabido la tal obligacion, Consols esta escritura y juramto de los  
 dichos en quienes se difezio y les relevo de otra nueva aunque de derecho se requiera.

La dñna de las Partes p[ar]te que le toca cumplir obligamos a v[os]tros  
nos los dichos Antonio Oliver y Antonio Motos nuevas Personas y todos  
juratos nuevas bienes habidos y por haver. Y damos poder a las Jus-  
ticias y Jueces de m[er] Mag. de qualquiera parte que sean, y conseq[ue]ntia  
a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos someremos, e nuevas bie-  
nes y de que renuniamos nuevas proprio fincas, jurisdiccion y domi-  
cilio, y otras, que de nuevo ganaremos la Ley, y convenencia de Juris-  
diccione omnium Judicium, la Ultima pragmativa de las uniuiones  
y demas leyes y fueros de nuevas favor con la General del d[omi]no confor-  
ma para que a lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en au-  
toridad de Cosa juzgada y por nosotros dichos otorgantes convenida. Yo  
la dicha Barbara Boronaz renunio el auxilio y leyes del Velleyano Sena-  
tus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y partida, porque  
como sabida es de ellas, y de las demas favor, por avisada de su efecto por el  
presente escribano, que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y para  
por Dios nuevo Señal y una señal de Cruz que hago en forma de d[omi]no de  
oponame contra esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafor-  
nales, ni multiplicados, ni por otros algun derecho que me perteneca, y  
que no tengo hecha protesta en contrario, q[ue] se pareciere la revoco, y  
que no pidiere abrotacion ni relaxacion de este firmamento a quien me lo  
pueda conceder, y si proprio motu viene concedere, no traie de ella  
pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos am-  
bas partes en la precitada Villa de Alcoy a los ochos dias del mes  
de Diciembre de Mil Trececientos Cinquenta y tres años - siendo testigos Thomas En-  
labrada y Miguel Maca fabuantes de años Vecinos de dicha Villa. Y los otorgamos  
y aceptante aqui eni. Del d[omi]no Do[ña]fe conosci firmaron los que supieron, y por la  
que deixo no aben cofirmo a un avogo uno de dichos testigos Do[ña]fe - con... renuniamos  
y abroguesto - Cara Salen

Antonio Motos

Antonio Motos

Antonio Motos  
Antonio Motos Joseph Macaño de m[er]

Recuerda  
a...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Recoventa el Cleyo de esta Villa Sepase por esta Esc.<sup>ra</sup> como ~~Visorios~~ el Doctor  
 a ~~Thomas Vilaaplana~~ Blas Puy Cua de Almas de la Iglesia Paroq.<sup>l</sup>  
 de esta Villa de Alcoy, M.<sup>n</sup> Joseph Vilaaplana D.<sup>n</sup> Bautista Torde  
 Vidico, M.<sup>n</sup> Vicente Veidu, M.<sup>n</sup> Miguel Leonimo Becerquer, M.<sup>n</sup> Joseph  
 Perez el D.<sup>n</sup> Thomas Para, el D.<sup>n</sup> Ignacio Sempere, el D.<sup>n</sup> Jayme Mataiso  
 el D.<sup>n</sup> Vicente Albozz, M.<sup>n</sup> Battasan Pasqual, y el D.<sup>n</sup> Vicente Molto sa-  
 cedores todos, y beneficiados residentes en dicha Paroquia Iglesia, un-  
 tos, y congregados en la Sacristia de ella, lugar destinado para seme-  
 jantes actos de Comunidad, habiendo precedido para ello la acostum-  
 brada convocacion, afirmando ser la mayor parte de los Beneficia-  
 dos, que componen dicho Reverendo Cleyo; Por nos, y en nombre de los  
 demas ausentes, y delos que en adelante fueren, por quienes presta-  
 mos voz, y caucion de rato grato en forma, de que hauran por fir-  
 me, y estaran, y pasaran por lo resuelto en esta Esc.<sup>ra</sup> baxo la obli-  
 gacion que hazemos de los bienes, y rentas de esta Comunidad ha-  
 vidos, y por haver, En esta M<sup>ra</sup> presentacion, y voz Dezimos: Quelho-  
 mas Vilaaplana hijo de Andres y Ines Valor, legitimos Consortes  
 segun Esc.<sup>ra</sup> auttorizada por M<sup>ra</sup> Blanca Esc.<sup>no</sup> en Ocho de Diziem-  
 bre del año pasado Mil Sett.<sup>ta</sup> quarenta y nueve, hizieron venta en  
 favor de este Reverendo Cleyo de un pedasso de tierra secans compre-  
 hensivo de Quatro Bancales delos que componen la Heredad Macia,  
 que dho Consortes posehen en este termino, y partida vulgarmente  
 dicha de Polop. Por precio de Quatrocientas libras, que efectivamente  
 seles entregaron, y con el pacto a M<sup>ra</sup> recoventa, con Carta de gracia de Ocho  
 años que devian contarse desde el dia del otorgamiento de ella en de

amos a saber nos.  
 as Personas, y todos  
 poder alas Jus.  
 y con especialidad  
 nos, é nuestros he-  
 reros, y domi.  
 vencia de Juan.  
 delase uniones  
 del derecho onfor.  
 ia pasada en au-  
 es convenida. No  
 del Velleyano Sena.  
 y gaxrida, porque  
 de su efecto por el  
 on onerte caso. Y uno  
 ma de doncho de no  
 oditarios, para ser  
 me pertenencia, y  
 rene la revoco, y  
 no a quien me la  
 nozaxi de ella  
 roagamos am-  
 los ochodias del mu-  
 do zezigo Thomas  
 lla. Visto otorgamos  
 superior, y por la  
 do renuniamos

zemi  
 Mataiso en

lante, segun todo es de ver, y consta por la mesma Esc<sup>ta</sup> Encuyo  
terminos, y en los de no haverse fenecido todavia el termino de los  
referred. Ocho años, y requiriendose nos por parte de los dichos para q<sup>e</sup>  
se les otorgue la Esc<sup>ta</sup> correspondiente de retroventa, o haciendose como  
se ofrecen promtos al entrego de la referida cantidad; no pudiendo  
nos negar a ello insiguiendo el tenor de lo pactado en esta Esc<sup>ta</sup>. Por  
la presente y sutenor ciertos, y sabedores de nuestro derecho, y el  
que en el presente caso nos pertenece, otorgamos, que retrovendemos  
en favor de los dichos Thomas Vilaplana, y Ines Valor legitimos marido,  
y muger, presente y acceptante el dicho, la pieza de tierra, que los mismos  
nos vendieron, que es parte de la que compone el todo de la referida here-  
dad de la partida de Plo, por los linderos que en la expresada Esc<sup>ta</sup> de venta  
se contienen: Por precio de Quatrocientas libras, que es el mismo por que se  
nos vendio, que no entrega a presente en especie de Oro de verdadero peso, y ley, mo-  
neda corriente en este Reyno (De cuyo entrego y recibo es el infrascripto Cas<sup>no</sup>  
Dof<sup>te</sup> por haver pasado todo en mi presencia y a los testigos de esta Esc<sup>ta</sup>) por  
lo que otorgamos en favor de los dichos Thomas Vilaplana, y Ines Valor, la mas so-  
lemne Carta de pago, y recibo en toda forma. Declaramos, que el justo valor  
y precio de esta parte de heredad, y tierra que se retrovende, con las expresa-  
das Quatrocientas libras recibidas por ella; y el que mas tener, o pue-  
da tener en qualquier forma, y cantidad, le haremos gracia, y donacion pu-  
ra, propia, perfecta y acabada, e irrevocable que el derecho llama inter vivos  
con insinuacion, en favor de los susodichos Consortes. Renunciamos  
la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la  
mitad al justo precio, y los quatro años para repetir el engano,  
pues declaramos no le padece este contrato, y las otras leyes, que  
con ella convienen, y desde hoy en adelante no desapoderamos  
desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion,  
titulo, voz, y recurso, y otro que nos pertenescia a la mencionada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

tierra, que por esta se Mtrovende, y todo lo cedemos renunciarnos, y transparamos en los referidos Consortes, y en quien les sucediere, para que como a propia suya, ven, y dispongan a la tierra que se les cede a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis, sociis sanctis et libertibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, suota reuem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nullapiedad (que Dios guarde) de Xulve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y les damos poder el que se Mquiere constituyendoles en nuevas lugares mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su auctoridad judicialmente, segun les pareciere tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de dicha parte de tierra; y en el interin que no lo hazen no constituiamos por sus inquietos tenedores y poseedores para les poner en ella siempre, y quando no se lo pidan: Y no obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Mtroventa (solo por hechos propios, y no mas) en tal manera que si qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier estado, q. estuvieren a donde este hecha la publicacion de provanca, tomaremos la voz, y defensa, y los requiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y desosales en quieto, y pacifica posesion. Para cuyo cumplimiento obligamos los propios, y rentas de este Reverendo Clero havidos, y por haver; y renunciamos el beneficio de menor edad, y a restitucion



in integrum que nos compete; y damos poder á las Justicias Eclesiasticas & nuestros fueros para que a lo que dicho es nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por este Reverendo Clero consentida. Yo el Dño Thomas Vilaplana, que presente soy al dicho accepto, esta Esc.<sup>ta</sup> entodo, y por todo, y a todo modo, y manera q.<sup>ta</sup> queda referido; y dandome por entregado en la posesion de dha pieza de tierra, renuncio en quanto me nester fuere las leyes de la entrega, & prueba, y me obligo a estar y pasar por lo estipulado, y concordado en esta Esc.<sup>ta</sup> y de nowa, ni contra deca en cosa, ni en parte de lo convenido en ella, baxo la obligacion que para ello hago a mi Persona y bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Justicias & rullas de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dha Villa acuya Jurisdiccion me someto, & á mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con venireit de Jurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y fueros & privilegios, con la peneal del derecho en forma, para que al dicho me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en la precitada Villa á los Nueve dias del mes de Setiembre de Mil Settecientos cinquenta y tres años

Siendo á todo presentes por testigos Agustín Gibert fabricante de Paños, y Juan Botella Escobar Vecinos de la mesma. Y los Orogantes y acceptante (a quienes yo el C.<sup>no</sup> doy fee con arco) por aquellos lo firmamos por todo Dño Clero, y por el acceptante que dixo no saber lo firmo á su ruego por dho testigos. De todo lo qual Doy fee =

M.<sup>o</sup> Miguel G.<sup>o</sup> Baranquez = D.<sup>o</sup> Thomas Vilaplana P.<sup>o</sup>

Dr. Vicente Molto ~~Procurador~~ Agustín Gibert

Ante mi  
Joseph Navarro esc.<sup>o</sup>

Carta de pago P.<sup>te</sup> M.<sup>o</sup> de á Fran. Lorenzo en la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Setiembre



Diego de maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.**

año de mil setecientos cincuenta y tres. Ante mi el infrascripto  
 do C.<sup>no</sup> y testigos parecio Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano  
 y vecino de ella. y Dixo: Que ocupava y otorgo haver havido y recibido  
 de Juan Lorenzo Sabrador y Cecino de la Villa y de Juan Agullo  
 vecino de la definestrada y morador por algunas estaciones en la  
 de Penaguila, la quantia de trescientas veinte y cinco libras, mo-  
 neda corriente en el Reyno en el valor y estimacion de una porcion  
 de trigo procedido del Diezmo de la Villa de Penaguila, medido  
 y entregado en su Casa propia; cuya quantia es la mesma que los  
 expresados Lorenzo y Agullo con la clausula de mancomun, et  
 insolidum confesaron de ver y pagar a dia de hoy ante, segun C.<sup>ta</sup>  
 de obligacion que paso ante el presente C.<sup>no</sup> a los veinte dias  
 del mes de Junio de este presente y corriente año; dandose por en-  
 tergado y satisfecho de la expresada cantidad a toda su voluntad  
 y renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non nu-  
 merata pecunia contra leyes de la entrega, e prueba de su reci-  
 bo otorgo a favor de los mancomunados la mas solemne Carta  
 de pago y recibo en esta forma, dando por ninguna, y por de  
 ningun efecto y valor la citada C.<sup>ta</sup> de obligacion para que no  
 valga en juicio, ni fuera de el, para cuyo cumplimiento obligo  
 su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dio poder a las Justi-  
 cias de villa de qualquiera parte que sean y con especialidad a  
 las de esta d<sup>ta</sup> villa a cuya jurisdiccion se sometio, para que a lo que  
 dicho es le apremien como por sentencia pasada en autoridad  
 de cosa juzgada, y por el dicho consentida. Cuyo testimonio

cias Eclesiasti-  
 mien como por  
 ste Reverendo  
 que presente son  
 do, y manerag.  
 on de esta pieza  
 de la entrega,  
 do, y concordado  
 n parte de lo  
 ago a mi Persona  
 cias e rullas.  
 as de esta d<sup>ta</sup>  
 renuncio mi  
 e, la Ley y con  
 ma pragmatica  
 vor, con la gene  
 mien como por  
 cuyo testimonio  
 Villa a los Nueve  
 ta y tres años  
 fabricante de  
 de los Organos  
 ellos lo firma  
 noraber lo firmo  
 fee=  
 a rya P.<sup>o</sup>  
 Ancomu  
 h. Nacis en.

... dias el mes de Septiembre

assi lo otorgó en la mesma Villa en los dias, mes é año referidos. Yo  
firmo (según lo el C.<sup>no</sup> Doy fee conozco) siendo testigos Dago  
Abad C.<sup>no</sup> y Peronimo Perez fabricante de Paños Vecinos  
de ella. De todo lo qual Doy fee =

Juan de Alcaraz

Arzemi  
Joseph Marciano

Yo Juan Maria y con.<sup>te</sup> En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de  
a Joaquín Alcaraz — setiembre año de Mil Settecientos cinquenta

Copia con 2 sellos 3.<sup>ra</sup>  
10. Noviembre 1784

y tres: Anttemi el infrascripto C.<sup>no</sup> y testigos, parecieron Juan  
Maria fabricante de Paños, y Maria Maria Julia, legitimos con-  
sortes y Vecinos de ella, y haviendo precedido ante todo la li-  
cencia que de estado, á usura permitida, la que fue pedida,  
y en toda forma concedida (de que lo el pte C.<sup>no</sup> doy fee) los dos  
juntos de mano común, avos de uno y cada uno de los otorgantes  
por sí, y por el todo insoludum, renunciando como expresam.  
renunciaron la ley de duobus reis debendi, el autentica  
presente hociitta de fide iuribus, el beneficio de la dición  
y excusión, y demás de la mano común y fianza, y Dixe-  
ron: Que cuanto y a deberes de su derecho, y del que en el pre-  
sente caso les pertenece, que confesavan de ven á Joaquín  
Alcaraz también fabricante de Paños, y Vecino de la mesma  
Villa que se hallava presente la quantia de Cien libras mo-  
neda corriente en el Reyno de resuelta y alcanze de cuentas, y de  
todos tratos, y contratos, que entre dichas partes se huvieren  
estipulado hasta el dia de la fecha de esta C.<sup>ta</sup>: y dándose por en-  
tregados y satisfechos de la referida cantidad a toda su voluntad  
y renunciando a mayor abundamiento la excepción de la non  
numerata pecunia, con las leyes de la entrega é prueba de su M-  
cibo, y demás del caso, se obligaron, y prometieron pagar las refe-



Año referido. De  
tercero Diego  
Panos Vecinos

Anzemi  
de Marciano

edias del mes de  
antos cinquenta  
parecieron Juan  
legitimo con  
mitte todo la li-  
na fue pedida,  
no doy (e) los  
los otorgantes  
mo expresam.  
el autentica  
de la duxion  
anza, y Dize  
que en el pre-  
a Joaquin  
odela mesma  
en libras mo-  
de cuentas, y de-  
se rehucieren  
dandose por en  
la voluntad  
cion de la non  
nueva de su M.  
pagan las refe-

idas Cien libras al nominado Joaquin Alborn en esta forma  
Cinquenta libras en el dia y fiesta del año viniente Mil Setecientos  
cinquenta y quatro; y las restantes Cinquenta libras en otro  
tal dia del de Mil y setecientos cinquenta y cinco, todo llanam.  
y en pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion  
diferen en esta C<sup>ra</sup> y juramento del dicho Alborn: Para cuyo  
cumplimiento obligaron a riber el dho Juan Alborn su Persona,  
y los dos todos sus bienes havidos y por haver; e dieron poder  
alas Justicias de su llaq<sup>o</sup> de qualquier parte que sean con  
especialidad al asde esta dha Villa cuya jurisdiccion se ome-  
tieron, renunciaron su domicilio propio fuero, y otro que de  
nuevo ganaren la ley si convenit a jurisdiccion omni-  
on Judicium, la ultima pragmatida de las sumisiones, y otras  
leyes y fueros de su fuero con la general del derecho en forma  
para que a lo dicho les apremien como por sentencia pasada en  
juzgado, y consentida. La dicha Fran<sup>ca</sup> Maria Julia renunció el  
auxilio y leyes del Reyano Penatus con sus nuevas consuetu-  
dones leyes de Toro, Madrid, y partida, porque como abidora  
de ellas y avisa en especial de su efecto quiere que no le val-  
gan, ni aprovechen en este caso. Y para por Dios nro Señor, y na-  
renal e Cruz que haze de no oponerse contra esta C<sup>ra</sup> por su Dote, Ra-  
zas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro al-  
gun derecho que le pertenecan, y porque es de su utilidad, y convenien-  
cia el hazerla declarada, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna  
y de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si  
pareciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion, e es-  
te juramento agüen se la pueda conceder, ni proprio motu se le con-  
cediere novara de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio asi lo otor-  
garon en la mencionada Villa de Alcoy a tres dias, mes e año. Sin-  
do presentes por testigos Bautista y Basilio. Inda fabricantes de



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Caños Vecinos de la mesma. Y dello otorgantes (a quienes do el Es.<sup>no</sup> ay  
feyeron oxo) solo firmó el dicho Juan Mira, y por la Señora María

Julia que dixo no abex confirmó a su cuerpo uno de dichos testigos

De todo lo qual doy fe =

Juan Mira

Bautista Solís

Arrieta

Joseph Marañón Es.<sup>no</sup>

Concordia entre Victoriana Perez en la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de setiem.

y Antonio Molto — sobre año de Mil Setecientos cinquenta y tres. Ante

mi el infrascripto Es.<sup>no</sup> y testigos parecieron Victoriana Perez Vi-

da por fin, y nuente de Augustin Pasqual de la una parte: y de la otra

Antonio Molto hijo de Diego Ciudadano Vecinos ambos de esta di-

cha Villa, y Dixerón: Que Ana Maria Pasqual, hija, y Consorte de los

mismos respectivamente por su Testamento (baxo cuya disposicion

fallecio) que otorgó ante el presente Es.<sup>no</sup> a los veinte y siete del 10

viembre del año pasado del Set.<sup>o</sup> quarenta y ocho, en el mandó:

el usufruto de lo que importava el tercio de su herencia, al expresado

Antonio Molto su marido, para que usufrutuase su renta du-

rante su vida tan solamente; Y que seguida su nuente, pasasse

dicha renta en capital y en renta, al Sr. Augustin Pasqual Aboga-

do vivo fuesse, y sino al hijo mayor varon que este tuviere, y

nombró por su universal heredera a la Señora Victoriana Perez su

Madre, segun todo parece por el citado Testamento, a que en todo se

referian. En estos terminos deve suponerse lo primero: Que al tien-

po y quando la dicha Ana Maria Pasqual difunta casó con el enunciado

Antonio Mollo, por los nominados Agustin Pasqual y Ritoriana Perez, sus Padres, se le hizo a la dicha Ana Maria constitucion dotal de quinientas libras, segun Esc<sup>ta</sup> ante el presente C<sup>o</sup>. en siete de Julio del año tambien pasado mil setecientos treinta, y quatro

En segundo lugar se ha de suponer: Fue no obstante que la referida constitucion dotal abracava las enunciadas quinientas libras, segun redennuestra por la arriba citada Esc<sup>ta</sup> y haverse dado por entregado de ellas el nominado Antonio Mollo, y haver otorgado este la correspondiente Carta de pago, real, y verdaderamente, no fue assi; Porque solo entonces percibio la cantidad de cien libras en dinero efectivo, algunas ropas, y Alapas, y porcion de granos, que por los mismos Constituyentes se le entregaron despues de consumado el matrimonio, que reducido todo a una suma importava la quantia de solas quatrocientas y doze libras, atendido el justo valor y precio de los granos, y Alapas, con las ropas, y dinero, que se le entrego

En tercer lugar deve suponerse: Fue faltandosele a entregarse al precitado Antonio Mollo para el cumplimiento de dichas quinientas libras dotales la quantia de ochenta y ocho libras: Como en este intermedio sucediesse la muerte del mencionado Agustin Pasqual, Padre de dicha Ana Maria: Haviendose procedido por los herederos de este a la Direccion, y particion de los bienes de su universal herencia; A la parte de dicha Ana Maria, como a otra de dichos herederos, le tocaron hasta en cantidad de seis y noventa libras por el todo de su haver, y legitima; A no teniendo percibidas mas que las referidas quatrocientas y doze, se le adjudicaron las Ciento, y ochenta y ocho, que





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

se faltavan al cumplimiento de dichas seiscientas; y con efecto se pagaron a la dicha Ana Maria, y para ello se le adjudicó un Censo de Capital de Ciento, veinte libras que a dicha herencia devian los herederos de Pedro Carbonell. Otro Censo de Capital de Quarenta, que a la misma devia Miguel Soler, vulgo el Rey. Tenotro de Veinte y ocho libras de Capital, que a la referida herencia correspondia Joseph Bosch, y hoy se paga Lorenzo Jorda: con cuyos capitales, quedó la nominada Ana Maria Pasqual, y por esta el susodicho Antonio Moltó su marido, satisfecho y pagado, no solo de las mencionadas Ochenta y ocho libras que se faltavan todavía a entregar por resto de la cantidad total; si tambien de las Cien libras cumplimiento de las seiscientas que la mencionada su Consorte devia perceber por el todo de su haver, y legitima de la herencia del nominado Augustin Pasqual su difunto Padre

En Quarto lugar deve igualmente suponerse: De que no obstante que en seguida de la muerte de la precitada Ana Maria Pasqual, devia haverse procedido a la anotacion, e Inventario de los bienes, que por su fin, y muerte quedaron, para la legitimidad de los gananciales (que aunque de corta entidad representá haverles) y hazer la subdivision de su herencia entre las partes interesadas, y que cada una huviesse lo que le tocaren, con

VEIN-  
ANO DE  
S Y CIN-

cientas; I con  
ara ello se le ad-  
te libras que  
Dno Carbonell=  
la misma  
o de veinte y  
ncia corres-  
Jorda: Con cu-  
Pasqual, y  
ido, satisfie-  
henta y ocho  
por restos  
libras cumpli-  
rada su Con-  
y legitima de  
rudifunto  
que no obstan  
na Maria Pas-  
Inventario  
para la legiti-  
tidad repuesu  
ia entre las par-  
cocaren, con

anuplo á su disposicion testamentaria; tampoco se pensó en  
ella, ni se procedió con esta formalidad, si que amigable y ven-  
balmente, se pasó á la subdicion de los bienes de la herencia  
de dicha Ana Maria, á vida concideracion solamente á las  
seiscientas libras que el dicho Antonio Molto tenia percibidas  
por dote y extradotales de la referida su Consorte, entregando  
de ellas á la nominada Victoriana Perez, como á heredera de la  
dicha Ana Maria Pasqual, ni hija las Cuatrocientas libras, que  
como á tal le tocaban, quedandose el mencionado Antonio Molto  
con las Docientas restantes, que como allanado al usufruto del  
tercio, devia retener durante los dias de su vida, y con la obligacion  
de haver de satisfacer y pagar las Cinguenta libras por el fune-  
ral, y bien de alma demado por las usas de dicha Ana Maria Pasqual  
rudifunta Consorte segun su citado testamento  
Bajo cuyos presupuestos, y el de que en dhas partes eivra quinientas contos,  
y malas correspondencias que podian resultar si se llegase a pleito, y mas  
entre Personas tan confuntas, han determinado el convenirse, y ajustarse  
se amigablem.<sup>te</sup> y en esta forma siguiente = Primeramente se ha con-  
venido por, y entre dhas Partes, el Rucnir, como por el presente renun-  
cian qualquier pretencion, accion, y derecho, que como docunque ó qua-  
litiex cunque pueda tenerse reciprocam.<sup>te</sup> assi en razon á la retardacion  
del pago de dote, como sobre la averiguacion, y liquidacion de ganan-  
ciales, y de qualquier otra que sobre lo dicho pueda ofrecerse, aunque  
sea por lesion, ó engaño, el qual aunque sea en mucha, ó poca canti-  
dad, sea abruelven, y difinen, haziendose de ella gracia y donacion  
la mas solemne, que el derecho llama inter vivos, cancelando las tales  
pretenciones on toda forma de derecho  
Otroi hasido conenido, y concordado por, y entre dichas Partes: Fue el que  
sado Antonio Molto haya de renunciar, como por el presente renuncia  
y cede en favor de la mencionada Victoriana Perez Viuda las Docientas



De diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

libras con el libre usufruto de ellas que son las que componian la mejora del tercio de la herencia de la susodicha Ana Maria Pasqual, y este tercio en su poder como llamado a dicha mejora primero loco, segun el citado testamento de dicha Ana Maria; Cuyas a excepcion de las cinquenta libras que satisfiso por el funeral y bien de alma de la referida su Consorte, hade usufructuar la susodicha Victoriana Perez mientras viva, siendo de la obligacion de esta el satisfacer y pagarlas a los llamados segundo loco a dicha mejora; Que por el interes que por esta razon le resulta a la dicha Victoriana Perez haya, y deva la mesma ceder, como por este cede, y renuncia en favor del precitado Antonio Molto todos los derechos, y acciones que tuviere, y pudiesen preteridarse assi en razon de dichos gananciales, como por qualquiera otro motivo, obligandose a que en todo contingente le sacara a paz, y salvo al dicho Antonio Molto, y a lo que en alguna manera fueren, o pudiesen ser reconvenidos, por su representacion: Por cuyo pago teniendo ya percibidas la nominada Victoriana Perez la cantidad de quatrocientas libras que se le entregaron en repida de la muerte de la susodicha Ana Maria, en los Capitales de los Censos de arriba, y otros reales, y dinero en guardandose la dicha por entrega de ellas a su voluntad, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e prueba de sus acibo; Cuyas con la poscion de Ciento y cinquenta libras que ahora se le entregan en dinero efectivo en especie de Oro de verdadero peso, y ley de q. Lo el lo. no. de y se. have acordado en su poder) otorga en favor del expresado Antonio Molto la mas solemne carta de pago, assi de la poscion de dote, como de los otros dotes de la referida Ana Maria Pasqual su esposa; Con cuyas condiciones, y circunstancias dichas Partes aprueban, y consienten lo transigido, y concordado en esta C.ª



y fieren cumplido en la referida conformidad desistiendo y apartandose  
 de todo derecho y acción que hubiesen adquirido por rason de la citada  
 C<sup>ta</sup> Testamento de la dicha Uña Maria Pasqual, cediendo y renunciando  
 de la una en favor de la otra y de ellos a su libre y espontanea  
 voluntad como de cosa propia *Exemplis Clericis Sotis. Landis Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs quide foro Valentie non existunt, nisi  
 dicti Clerici iuxta de iure et tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-  
 sa aditam nam adquirent vel haberent. Ibarro la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 11 Mayo (que  
 Dios guie) de Nueve de Julio del setenta y nueve. Y redieron poder  
 para apreneder la posesion de ellos con clausula de condescutos, Y en el  
 caso de que en las adjudicaciones haya engano contra alguna parte en  
 qualquiera cantidad que sea, no ha de poder repetirse porque se aprocam<sup>te</sup>  
 se hacen gracia y donacion, renunciando las leyes del ordenamiento Real.  
 y del engano: que hacen ciertos y seguros los bienes transportados, y si  
 relieren algunos inciertos los pagarian aunque tuviere la incertidum-  
 bre, y las cosas y daños que se le requieren Y por todo como si aqui fuera  
 hecha liquidacion, y esta C<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado, al dia  
 que llegare el caso referido se les execute con ella y el juramento de quien  
 fuere parte en que los difieren y relevan de otra prueva aunque de dere-  
 cho se requiera. Todo lo qual guardarian y cumpliran en todo tiempo y  
 no lo contradirian por ninguna causa, ni alegarian excepcion de  
 su favor aunque la tengan legitima; y en caso que de fecho lo hagan  
 y que el derecho lo permita, quieren no ser oidos en juicio, antes de se-  
 chador, y condenados en costas, como injustos demandantes, y tantas quan-  
 tas veces se intentare otro remedio ha de ser invalido, que por el mismo he-  
 cho apuevan y revalidan esta C<sup>ta</sup> añadiendola fuerza a puevan, y con-  
 trato a contrato con cumplimiento de qualquiera afecto o solemnidad,  
 y substancia. Para cuyo cumplim<sup>to</sup> obligaron a saber el dicho Antonio  
 Molto su Persona y ambos todos sus bienes habidos, y por haver, y duron*

TO, VEIN-  
 S, AÑO DE  
 OS Y CIN-  
 ES.

imponian la mep-  
 Pasqual, y este re-  
 o loco, segun el  
 epcion de las Cinq-  
 efecha su Consejo,  
 iva, siendo de la obli-  
 curdo loco adria  
 a la dicha Vicio  
 cede, y renuncia  
 y acciones que  
 gananciales,  
 en todo contin-  
 oco, y alon que  
 veridos, por su  
 la nominada he-  
 e entugaron en  
 ales de los Censos  
 da de ellas atoda su  
 ma con las leyes de-  
 uenta libras, que e-  
 de no peso, y ley de q-  
 sado Antonio Mol-  
 o de los exordiales  
 ones, y circums-  
 y concordado en esta C<sup>ta</sup>.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

poden alas Justicias de Bullas e qualquier parte q. sean con especiali  
dad alas de essa dha Villa a cuya Jurisdiccion se someten, e asus bienes renun-  
cian con su domicilio, proprio fuero, y otro que denueso, e en la ley si con-  
venerit de Jurisdictione omnium Judicium la ultima Pragmatica e las rami-  
aciones, las e otras leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma  
para que a lo dicho les apremien como a sententia pasada en su cargo, y  
consentida. La dha Victoriana Perez renuncio el auxilio, y leyes del  
Reyno, e natus consules, nuevas constituciones, leyes e toros de Madrid, y  
Cartada porque como a bitoria de ellas, y a su efecto, quiso no les alcan-  
zar ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la  
dicha Villa, y en el dia, mes, e año referidos. siendo testigos Roque, Boxo-  
nat de Lorenzo, y Juan Dorit Sabadores Vecinos de ella. Yo el Notario  
pante aqui en el C.º do y fe conosco lo fimo dho Antonio Melio  
y por la dha Victoriana Perez que dixo no saber lo fimo a su ruego  
uno de los testigos de todo lo qual Do y fe =

Antonio Melio

Roque Boxonat

Antoni  
Joseph Maravides

Obligacion Jayme Pasqual En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de  
a Marcos Juanco el setiembre año de mil setecientos cinquenta y tres

Antoni el infrascripto C.º y testigos parecio Jayme Pasqual hi-  
jo de Jayme fabricante de Panes y Vecino de dicha Villa, y despu-  
do y cuenta ciencia, y por temor de la presente Dixo: Que otorgava, y  
otorgo, y confesava de ven a Marcos Juanco de Jico Calderero Vecino

traslado dia  
de r. d. n.º  
Mo.º

Poden Guillen  
al Dr Juan  
traslado dia e du  
rello 2º







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Libel recatado de  
decreta. en 22 de Feb. 1763.  
con elis. sig. de*

Maestros fabricantes de Paños en la Real fabrica de esta Villa de Al-  
cor, y Decinos de la mesma, todos juntos de mancomun. á voz de uno, que  
da uno de nos por si, y por el todo insolidum de raso grado, y ciento cieno  
pertenex del presente como mas haya lugar e derecho otorgamos, que  
damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido especial y bastante  
y el que por derecho. Mquiere y es necesario al Pensado de Theolo-  
gia Juan Perez Decino de la Ciudad de Valencia, quiense halla au-  
rente al otorgamiento de esta, Para que en nro nombre y en voz,  
y representacion de cada uno de nosotros haga y execute la Venta,  
Ventas de los Paños que se le dirigieren, ya sea por mayor, o por me-  
nor fabricados de nuestra Cuenta, y en esta Real fabrica cobrando  
sus precios de contado; y para que en rason al dicho, se ofrezca con  
parecer ante su Mage. y honores de sus Reales, y supremos Consejos,  
y ante quien convenga, y necesario sea, y haga exhibicion de las Re-  
plicas, y Privilegios expedidos en favor de esta Real fabrica, y de que  
los les refuagaren por ampliacion de sus Reales Decretos: En donde  
siga todo, y qualquiero Plejos, y negocios Civiles, Criminales, y Cor-  
activos, Ecclesiasticos, y seculares, que en rason al dicho, se ofrecieren  
con qualquiero Comunidades, y Personas particulares; En cuya rason  
haya Pedimentos, Requirimientos, Replicaciones, Protestas, emplasam.  
y otras demandas, y en prueba de ello presente Es. Testimonios Testi-  
gos, y todo genero de prueba, tache, y contradiccion lo contrario, haga, y  
pida se negan por las partes contrarias juramentos de Calumnia  
de isonion, y otros que convengan, recuse juicio. Setrados. Matones



Cinquenta y tres años.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

En nombre de los Procuradores, y otras Personas, que comparecieron a las causas de las dhas. causas, y se aparte de ellas, y se pareciere a lo que se bien pro-  
vado, y oiga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con  
cuenta lo favorable, y de lo contrario a pelear, y pague para donde  
conderecho queda, y deva. Haga en razon a lo referido quantas deli-  
genias judiciales, o extrajudiciales convengan hasta a definitiva, pues  
para ello cada una y parte para lo incidente, y pendiente, le damos, y  
concedemos el expreso don Juan Perea todas nuestras voces, y ve-  
ces, con libre, franca, y general administracion, plenissima, e insu-  
ficiente facultad, y de substituir este poder en la Persona, o Personas  
que bien visto le fuere en quanto a los pleytos, solamente, revocar  
los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos  
los foros, baxo la obligacion que para ello haremos de nuestras  
Personas, y bienes, haviendo, y por haver, soba quedamos, poder a las  
Justicias de Valladolid, que puedan, y devan conocer de nuestras cau-  
sas (cuya jurisdiccion no cometemos, sobre que renunciaremos en el  
domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley  
que ovierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-  
matica de las submisiones, y otras leyes, y fueros de nuestro fa-  
vor con general del derecho en forma para que a lo que dicho  
es nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por  
nuestro consentimiento. Cuyo testimonio otorgamos la presente  
en la expresada Villa de Alcazar de San Juan, a los veinte y dos dias del mes de  
Setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años. Yo el Rey  
Yo el Rey (a quienes Yo el Rey se le conosco) siendo testigos Juan Perea

cois.  
O, VEINTE  
AÑO DE  
OS Y CIN-  
ES.

de esta Villa de Alcazar de San Juan, y a los  
veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos cinquenta y tres años. Yo el Rey  
Yo el Rey (a quienes Yo el Rey se le conosco) siendo testigos Juan Perea

Carbonell de Luis fabricante de Paños, y Vicente Vendo Maestro  
y Vestro Vecino de esta Villa Detodo lo qual Doy fe =

Guillermo Fosabes Fran<sup>co</sup> Albornoz, Joachin Albornoz  
Matias Torregrosa

Antoni  
Joseph Mataix etc

Venta el Sr<sup>o</sup> Juan Mora Pbro Vepase por esta Co<sup>ra</sup> de venta como de el Sr<sup>o</sup> Juan Ma-  
a Mathias Mataix } ra Pbro Curado de Alnas del Lugar de Tavernas Blan-

cas y hallado al presente en esta Villa de Albornoz; En atencion a que  
détengo y poseo enterrains de esta Villa una pieza de tierra huen-  
ta en la partida vulgarmente nombrada del Pla, parte de la qual  
se halla tenida a un censo con lucerno y sadiga, que se corresponde  
al Sr<sup>o</sup> Jayme Mataix como aporcedor del Beneficio instituido, y  
fundado en la Parroquia de esta dicha Villa, baxo la invocacion, y  
onorificencia de los señores San Pedro, y San Pablo Apóstoles, y co-  
mo a tal señor directo de la referida parte de tierra, de que abaxo  
hacia deslindada; Teniendo tratado de vendela a Mathias Mataix  
fabricante de Paños, y Vecino de la precitada Villa; poniendole en  
efecto, y precediendo ante todo la licencia, y permiso del citado  
D<sup>o</sup> Jayme Mataix por lo respectante a la parte de tierra que se  
halla cendida, y de haverse dado la referida licencia (Lo el Esc<sup>o</sup> Doy  
fe) Por tanto por lo presente y utenax en mi nombre, y en el de mis  
herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y cau-  
sa como mas haya lugar en derecho otorgo, y doy en Ven-  
ta Real por furo de exedad para siempre jamas en favor del expre-  
sado Mathias Mataix, que presente es, y a ceprante la Merida pi-  
za de tierra que sera como un bunal de arax con corta diferencia  
sitta, y puesta entre amine de esta Villa en la partida vulgarmente nom-  
brada del Pla del Balle con el derecho de Dos horas, y media de agua  
para su riego, de la fuente de Molinas, y riego nuevo: Onto das rus en-  
tradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que





de cinco maravedis.



SELO QVARTO, VFINVS  
TE MARAVEDIS, ANODE  
MII. SETECIENTOS Y CINQV  
QVENTA Y TRES.

repente rece y puede penderse en defecto, y de derecho, lo dante contie  
aras de M<sup>o</sup> Personimo Blanes, con las del Dicente Arminiano, con  
las de J<sup>o</sup>han<sup>o</sup> Almunia, y con las de Antonno Montlox, Parte de  
la qual tierra, que es la que comprehende desde el Brazal Real asi a  
la parte a Poniente, y que asi a la parte que mira a la partida de Benia  
ta, se halla Censada a Censo anual irredimible con Diezmo y fadiga, y de  
mas dela emphyteusi de Un realdo y res dineros, que se corresponde  
al susodicho D<sup>o</sup> Jayme Matain en el expresado nombre; Libre de otros  
cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial y ge  
neral, que no les hay, ni tiene sobresi, y por tal se la asegura por precio  
de Settecientas cinquenta y tres libras, que me paga en esta forma:  
Las tres libras que el expresado Comprador de mi consentimiento y  
voluntad, se detiene en su poder por razon del Censo con Diezmo y  
fadiga, arriba referido, por razon de su doble marco; Mas restantes  
Settecientas y cinquenta libras cumplimiento del precio de esta  
Venta, que me entrega de presente en especie de Oro de veintaydoso  
peso y ley, (de cuyo entrego y recibo Lo el C<sup>o</sup> doy fee por haverse he  
cho en mi presencia, y delos testigos de esta C<sup>o</sup> y de ellas le otorgo  
la mas solemne Carta de pago y recibo en toda forma; Cuya venta  
hago con el pacto de M<sup>o</sup> treinta, es Carta de gracia, de poder recuperar  
la pieza de tierra que vendio dentro el termino de Ocho años contadores  
desde el dia de la fecha de ella en adelante; De manera, que dentro  
el referido tiempo Lo el vendedor, mis herederos y sucesores, o quien  
mi derecho Representare, entregaremos al precitado Mathias Ma  
taio, o a quien su causa hubiere las arriba dichas Settecientas Cin



Quiere maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

*(Día quarte) del Nueve de Julio Mil Setecientos treinta y tres, y nueve de Mayo*

Yo el dicho poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente enuse en la referida pieza de tierra, y tome, ya pidiendo la posesion y tenencia de ella; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella siempre, y quando me lo pida el me obligo ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere en aunque este hecho la publicacion de provanzas tomare la voz, y defensa, y les requiriere, y acabare amicus coram hasta vencerles, y dexar al dicho Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores. Inocumpliendo por no quereser, o no poder cumplido, le bolvere las enuncias das Setecientas cinquenta y tres libras, que me ha pagado en la referida forma, y como si ya entonces huviere llegado el caso de la retrovendicion, con mas las costas, y danos, que por ello se siguieren y recresieren. Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta cosa fuere executiva de plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido viene executiva con ella, y sus arreamientos, en que lo difiero, y en otra prueba de que le xelero aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Mathias Mataix Comprador que presente soy y al dicho accepto esta cosa en todo, y por todo, y segun y como queda referido, y recibo en venta la pieza de tierra arriba desinada con el derecho de Agua a la misma designada. De cuya propiedad, y posesion me doy, y por entregado



amivoluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y pueva, y me obligo  
a restituir la pieza de tierra de que se trata al nominado D. Juan.  
Mora, quien se representare siempre quidentas el termino de  
los referidos Ocho años, que comprehende la citada u seva me en  
la que las expresadas setecientas cinquenta y tres libras, se otorgan  
de la Esc<sup>ta</sup> de Pretervenia en toda forma, y con las Clausulas, y pro  
mesas, que para su valididad se requieran, poniendole en el mis  
mo lugar, y derechos en que estava, y enia antes de celebrarse este  
Contrato: Obligandome asimismo a corresponder el Censo con diuino,  
y fadiga de su sueldo, y seis dineros al nominado D. Jayme Mataus, como  
al Beneficiado, y al que en adelante fueren de dicho Beneficio, a  
quienes reconozco por dueños, y señores directos de la parte de tierra q<sup>e</sup>  
se halla censada, y lo haeré mas en forma siempre que por los dichos se me  
pida. Las ambas partes cada una por lo que letoca cumplir obligamos a  
saber Lo el expresado D. Juan. Mora, todos mis bienes, hauidos y por ha  
ver, y Lo el dicho Mathias Mataus, mi Persona, y bienes tambien hauidos  
y por haver, y sobre quedamos Poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y que en  
este particular puedan y deuan conocer de nuestras causas respectiva  
mente acuya Jurisdiccion nos sometermos, e a nuestros bienes sobre que re  
nunciamos nuestro domicilio propio, y otro que de nuevo ganaxemos,  
tal es viconvenit de Jurisdiccion omnium Judicum, la ultima Pragmatica de  
las subrniciones, con las demas leyes y fueros de nuestro favor, y la general del Rey  
en forma p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> al dho no apremien como por sent<sup>a</sup> pasada en fuero p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> conuenida.  
Cuyo testimonio otorgamos la parte en dha villa de May y a los seis dias del mes de Octubre  
año de Mil e<sup>ta</sup> cinquenta y tres. siendo testigos Ant<sup>e</sup>. Molto Ciudad<sup>ano</sup>. y Guillermo Galbes  
Peñate Vecinos de la mesma. Delo Otorgante (a quienes Lo el Es<sup>no</sup> day se conoco) firmo  
solo el Otorgante, y por el Acceptante que dixonos saber, lo firmo a su tiempo on de dho  
testigos. De todo lo qual Don se =

Juan Mora

Guillermo Galbes

Antem<sup>e</sup>  
Joseph Mataus en



Mem. de  
favor de

De jure maravedis.



SELLO QVARTO, VETIN  
TE MARAVEDIS, A O DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Item de la Parada de la Calle de la Plaza se pase por esta Esca. como Notorios el Conce-  
dido de don Boti Pecino de esta Villa de Justicia y Regim. de esta Villa de Alcoy repre-  
sentado por los señores D. Jeronimo de las Doblas, Leon y Cisne-  
ros del Consejo de Su Mage. D. Diego Justicia mayor y Capitan aljefe  
de esta dicha Villa, Pueblos de su Partido, D. Vicente Lempea, Vicente Lam-  
pere Procurador Sindico Gen. del Comun, Andres Gisbert y Agustin  
Jonacio Carbonell, Regidores todos Capetuos de ella, juntos con la Sala  
Capitular de las Casas de Ayuntamiento de la mesma, como lo havemos de uno  
y otro nombre para efecto de hacer el arrendam. y Remate de la Parada  
y Taverna de la Calle de la Plaza que se halla en el Pregon por  
muchos dias y con especialidad por lo que prescribe el dicho prevoz  
de Sevilla en el Real Pregonero publico con la posura que havia valido de  
ciento y quarenta libras de moneda del Reyno, la que fue admitida por  
proporcionada. Y como sea el dia de hoy y la ora en que estamos la dena-  
lada para el Remate, segun el Bando y Pregon que por el mis-  
mo Pregonero se ha publicado poco antes de agora por los sitios pu-  
blicos y acostumbrados de dicha Villa, avisando a lo que en  
el quisiesen entender acudiesen a la dicha sala a hacer sus Postu-  
ras; Encendida la Candela y prosiguiendo el Pregonero en reba-  
tar dho arrendamiento se remato y aspiro aquella con la posu-  
ra de Docientas sesenta y dos libras de la dicha moneda cada  
por Antonio Boti hijo de Felipe Sabrador y Pecino de esta  
misma Villa. Costando en nuestros Respetive nombres  
y en voz y Representacion de nuestros Señores, como mas haya  
lugar en derecho otorgamos que arrendamos y libramos en

... nueva, y me obligo  
... de Juan  
... termino de  
... me en  
... oras, otorgan  
... Clausulas, y pro  
... endose en el mis-  
... celebrarse este  
... Censo con dho  
... yme Mataico, como  
... Beneficio, a  
... parte de tierra q  
... los dichos seme  
... obligamos a  
... haidos y por ha  
... tambien haidos  
... su Mage. y que en  
... causas respectiva  
... enez sobre que re  
... nuevos ganamos,  
... ultima Pragmatica  
... y la general del dho  
... fuogado y con dho  
... as el mes de octubre  
... d. y Guillermo de Balbes  
... day se con dho  
... su ruego on de dho

Antem  
eph. Marais cro.

150  
avuiendo, al susodicho Antonio Boti la Paradenya y Taverna de la Ca-  
sella Naca, por tiempo de un año que ha de empezar a coner y conerse  
desde el día Diez del mes de Noviembre proximo veniente, en adelante, y por  
precio de las dhas. Cien y sesenta y dos libras que ha de pagar  
remarablemente por ratos y a ratos de franco y bajo los Capítulos y condicio-  
nes que la Villa de antiguo tiene formadas a este fin, y con la calidad de haver  
de ser fiadores y principales obligados, juntamente con el síndico y azules  
que aseguren el precio por que se le hace esta avuiendo. Y en esta conformi-  
dad nos obligamos a que les sea cuita y segura dicha avuiendo, bajo la obli-  
gación que hacemos de los propios y rentas de esta villa havidos, y por  
haver y a mayor abundam<sup>to</sup> renunciamos el beneficio de mejor edad y del es-  
titucion in integrum que a la mesma compete. Yo el dho. Antonio Boti  
que presente soy, bien entendido de lo dho. y de quanto por virtud de este  
avuiendo soy tenido y obligado y prometido a cumplir, accepto esta Esc.<sup>ta</sup> de N.<sup>ra</sup>  
mate hecha a mi favor y de quanto por ella, Capítulos de esta avuiendo estoy  
tenido y obligado, y a fiadores y principales obligados, juntamente con mis  
azules que aseguren la paga de las mencionadas Cien y sesenta y dos  
libras a contento, y satisfacion de dho. señores Correg. y Regidores, todo lla-  
namente y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento, y ca-  
cionaren. Para todo lo qual obligo mis bienes y bienes havidos, y por haver, y  
dey poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. de qualquier parte que sean, con espe-  
cialidad a dicho señor Corregidor a cuya jurisdiccion me someto, e a mis  
bienes, renuncio mi domicilio propio fueroy otros que de nuevo ganare  
lady si convenirent a Jurisdiccionem omnium iudicium la ultima  
pragmatica de las submisiones de las leyes y fueros de mi  
favor con la general del derecho en forma, para que a dicho me  
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otor-  
gamos ambas Partes en la mencionada Villa de Al-  
coy a los Diez y ocho dias del mes de Octubre de mill e sette

Remate de  
a Miguel



En el día de...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

cientos cinquenta y tres años. siendo testigos Augustin Peyrona Juan... y Joseph Satorre del Barth... fabricantes de Paños Secinos de la misma...

Doy fe = Doblaz

En frente Lempey, Agustín Ign: Carbonell,

Joseph Satorre

Remate de Parada la Jus... Sepase por esta C... como Nosotras el Consejo Justicia y a Miguel Piner... Regimiento de esta Villa de Olcoy... Representado por los Ven... nores Dn Jeronimo de las Doblaz... Consejo de Justicia mayor... y Capitan a Guerra de esta dha Villa... del Comun Andres Ribert... Regidores todos Perpetuos de la misma juntos en la Sala Capitular de las Casas de la Junta... y efecto de hazer el Arrendamiento y Remate de la Panaderia y Taverna de la Calle de Santo Thomas... y publicada por Silvestre Peiz, Proponero Publico del Consejo... hora en que estamos la señalada para el Remate... Encendida la Candela...

referido Arrendam<sup>to</sup> vell<sup>to</sup> mato, y aspiro aquella con la portura de Docie-  
entas veinte libras y diez sueldos de moneda del Reyno, dada por Miguel  
Ginex, labrador y Vecino de dicha Villa. Por tanto en nuestros Respective nom-  
bres como mas haya lugar en derecho otorgamos, que arrendamos, y libra-  
mos en Arriendo al r<sup>o</sup> dicho Miguel Ginex, que presente es, y acceptan  
se la Panaderia, y Taverna, nombrada de la Calle de Santo Thomas, como  
a mayor Partor, por tiempo de un año que hade empezar a correr, y con-  
tarse desde el dia Diez del proximo mes de Noviembre en adelante,  
y por precio de las referidas Docientas veinte libras, y diez sueldos, que ha-  
de pagar vemanalmente por partes a la presente Villa, y a rason de p<sup>o</sup>mes, y  
baxo los Capitulos, y condiciones, que la mesm<sup>a</sup> tiene formados a este fin,  
que quisiere haver por repetidos como si a la letra estuvieran contenidos,  
y con la calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados juntamen-  
te con el, sin el, y a solas, que aseguren el precio, porque se haze este arren-  
do; En esta conformidad nos obligamos en los referidos nombres, a que  
le sera cierto, y seguro baxo la obligacion que hacemos de los propios, y ren-  
tas de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renuncia-  
mos el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum, que a la mes-  
ma compete. Yo el dicho Miguel Ginex que presente soy, bien enterado  
del referido accepto este arrendamiento, y R<sup>o</sup> mate hecho a mi favor, y  
me obligo cumplir quanto en fuerza de esta R<sup>o</sup> y Capitulos de dicho  
Arriendo estoy tenido, y obligado, y tambien a dar fiadores, y principales  
obligados juntamente con migo, y a solas, que aseguren la paga de las  
mencionadas Docientas veinte libras, y diez sueldos, a contento, y a-  
tisfacion de dichos Señores otorgantes, todo llanamente, y in plexo  
alguno con las cosas que para su cumplimiento, se dacionaren. Para  
lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y de y poder a las  
Justicias de la Mage<sup>d</sup>, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdic-  
cion me someto, e a mis bienes, R<sup>o</sup> nuncio mi domicilio, propio, fuero, y otro  
que de nuevo ganare la ley, si convenierit de jurisdictione, omnium Judicium.

Premate la  
a Miguel

la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor  
 con la general del derecho en forma, para que a lo que dicho es me apre-  
 mien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo tes-  
 timonio assi lo otorgamos ambas partes en la presente Villa de Alcoy  
 a los Veinte y ocho dias del mes de Octubre de Mil y setecientos cinguen-  
 ta y tres años. siendo testigos Agustín Reydo de Juan. y Joseph Antonio  
 del Barrio. <sup>one</sup> fabricantes de Panes Vecinos de la misma. Y de los dichos ve-  
 neres Otorgantes lo firmaron tales, y tambien el aceptante (a quienes lo  
 el Sr. no doy fee conosco) De todo lo qual Don Jee =

Doblas Don Vicente Sempere, Agustín Ygn. Carbonell,  
 Miguel Pines

Artemi  
 Joseph Maciá

Remate la Jus. y Regi. Sepase por esta C. como Nos traen el Consejo, Justicia y Regi-  
 a Miguel Pines — miento de esta Villa de Alcoy representado por los Venores D.  
 Peronimo de las Doblas, Sean y Cisneros del Consejo de su Mage. Conseydor  
 Justicia mayor y Capitan a guerra de esta dicha Villa, y Pueblo de un Partido  
 D. Vicente Sempere, Vicente Sempere, Procurador Sindico General del Co-  
 mun, Andres Ribera, y Agustín Donacio Carbonell Regidores todos Perpe-  
 tuos de la misma, juntos en la Sala Capitular de las Casas de el Ayuntamiento  
 de ella on donde havemos de uso y costumbre el congreso, a fin y efec-  
 to de hacer el Arrendamiento y Remate de la Panaderia, y Taverna dicha  
 del ducado que se halla en el Pregon por muchos dias, y con especialidad  
 por lo que prescribe el derecho con la portara de setenta libras, por vos de  
 Silvestre Peris Regonero Publico, como sea el dia de hoy la señalada para  
 el Remate, segun el Pregon, y bando que poco antes de ahora se ha publicado  
 por la Nitio publico, y acostumbrado, apercibiendo a lo que en el quise  
 en entender, encendida la Candela, y proximo el Pregonero en subasta  
 al Arriendo, se Remato y aspiro aquella con la portara de Ochenta y dos  
 libras y diez sueldos, dada por Miguel Pines labrador, y Vecino de la mes





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ma Villa. Por tanto en voz y representación de mis respectivos Oficios, como mas aya lugar enderecho otorgamos que arrendamos, y libramos en esta villa de Alcañices Miguel Pina, que presente es y aceptante la Hermandad y Taverna nombrada del Arzobispo por tiempo de un año, que ha de empesar a correr, y contarse desde el día Diez del proximo veniente mes del Noviembre en adelante; y por precio de las mencionadas Ochenta y dos libras, y diez sueldos, que ha de pagar remanablemente por cada año a rason de francos, y segun los Capítulos, y condiciones, que abrazaan los Capítulos, que la Villa tiene formados a este fin, que quiere haver aqui por el presente, y con la calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados juntamente con él, y sus hijos, que aseguren el precio de dicho arrendamiento. Y en dicha conformidad no obligamos en los citados nombres, a que este arrendamiento que hacemos le sea cierto, y seguro, salvo la obligación de los propios y rentas de dicha Villa, haídas, y por haver, y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum, que ala mesma compete. Lo el dicho Miguel Pina que a todo soy presente, y enterado de ello acepta este arrendamiento, y en mate hecho a mi favor, y por el me obligo cumplir quanto en fuerza de esta Carta, y Capítulos citados estoy tenido, y obligado, y tambien a dar fiadores, y principales obligados juntamente con mis hijos, para la seguridad, y paga de las mencionadas Ochenta y dos libras, y diez sueldos a contento, y satisfaccion de dichos Señores. Y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren; por lo qual obligo mi Persona, y bienes haídos, y por haver, y de hoy por hoy a las Justicias de cualquier de qualquiera parte que se oír, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes Re-

nuncio mi domicilio, proprio fuero y otro y vide meo parare la ley si  
 conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium la ultima pragma  
 tica de las subniciones contra demas leyes y fueros de mis fueros y la  
 general del derecho en forma para que a lo dicho me apremien como  
 por sentencia pasada en fuero y por mi consentida. En cuyo testimo  
 assi lo otorgamos en la expresada Villa a los Reintey ochos dias del  
 mes de Octubre año de Mil setecientos cinquenta y tres. Sontes tes  
 tigos Agustin Pezra de Juan y Joseph Satorre e Bartholome fabri  
 cantes de Panos Vecinos de la mesma. De los señores Otorgantes y ac  
 ceptante (a quienes yo el Cos. doy fe con osco) por dicho señores lo firmaron  
 tres con el susodho aceptante Decodolo qual doy fe =

Doblas de D. Juan Sempere y Aguston y Gri Carbonelly

*[Handwritten signature]*

Antoni  
 Joseph Mataix

Mi hijo el Sr. D. Juan Sempere y Aguston y Gri Carbonelly  
 por el Sr. Cos. Mataix se prese por esta Casa como yo Cosacio Mataix Librador  
 de Vidal Vilaplana Vecino de esta Villa de Alcoy Diego que de se rro y poseo una  
 Casa de abitacion sita en el poblado de ella y calle de los Gloriosos S. Juyne  
 y Santa Ana, con lindes por un lado Casa de Normas y otra por otro casa  
 de Vidal Vilaplana, por espaldas casa del heronimo Gines, que sacala  
 puerta a la calle de entrada llamada del Postich y por delante Casa de la  
 herencia del Gines Cruz a la Calle de San Juyne y Santa Ana en medio  
 Y teniendo tratado el vendente el Botano de ella al susodicho Vidal  
 Vilaplana para Cavalleriza de la Cruz de este, poniendole en execu  
 cion. Con la presente en mi nombre, y en el de mis herederos y suce  
 sores y el que de mi y ellos huviera en titulo y causa como mas  
 haya lugar en derecho, otorgo, queriendo, y doy en plena Real por furo  
 de credito para siempre jamas al expresado Vidal Vilaplana  
 que presente es, el susodicho Botano de la A. f. en mi Casa para  
 enanche de la suya, con todas sus enrradas y alidias, vras, con tuom



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

bues, y reuindumbres, y todo lo demas, que pueda pertenecerle de hecho, y de derecho, libre de tributo, memoria, hipoteca, renouio, y obligacion especial, y general, que no les hay, ni tiene, sobre si, y postal, y lo asseguro Comprador de Diez y siete libras moneda corriente en el Reyno, que dicho Comprador me tiene ya satisfechas, y pagadas, y andome por contento, y satisfecho de ellas a toda mi voluntad, y renunciando en quanto me nester sea la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e puseva de su recibo, y demas del caso, otorgo en favor del mismo Carta de pago de ellas. Y declaro que el justor valor, y precio de dho. botanos, son las susodichas Diez y siete libras, que me tiene pagadas, y del que mas tiempo, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, porque declaro no le padece este contrato; Y desde hoy en adelante me desista, y aparto de la accion, propiedad, renouio, y porcion, de dicho botanos, y le cedo renuncio, y transpasse en el referido Comprador, y en quien sucediere en su derecho, por a que como a proprio suyo le padea, paze, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Salentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc adui bona ipsa ad vitam suam adquisierint



vel habere; *Yo soy* la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos jueros y  
 Real cedula de Bullas (que Dios que) de Nueva y Antioquia de setecientos  
 cincuenta y nueve: *Yo soy* poder el que se me quiere constituir en mi  
 lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad  
 judicialmente entre en dicho estado y tome a presbida la posesion y  
 tenencia de el; y en el interin me constituyo por suvingulino tenedor  
 y poseedor para le poner en ella siempre que me lo pida *Yo me obligo* a  
 la exiccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera  
 que de qualquiera pleito, debate, o difeiciencia, que sobre ella fuere  
 movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado, que estu-  
 viere aunque este hecha la publicacion de provanças tomare la voz  
 y defensa, y los requiriere y acabare a mi costa hasta vencerles y de-  
 sar al Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran  
 mis herederos y sucesores; y no cumpliendo, o no queriendo, o por no po-  
 der cumplirlo, le dolere las susodichas Diez y siete libras, que me ha-  
 pagado, los danos, costas y menoscabos que de ello se siguieren, y el  
 mas valor adquirido con el tiempo *Yo por todo ello como si aqui tuvie-  
 ra liquidacion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado al dia  
 en que llegare el caso referido se me execute con ella y juramento  
 del dho en que le di fecho, y relevo de otra prueba aunque de derecho se  
 requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos  
 Yo soy* poder alas Justicias de Bullas especialmente alas de esta dicha  
 Villa cuya jurisdiccion me someto, e amito, y renuncio mi domi-  
 cilio proprio fuero, y otro que de nuevo o a la ley. *Iconvenit de  
 Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sub-  
 misiones y otras leyes y fueros de mi favor, con la general del  
 drculo en forma, para que me a premien a su cumplimiento  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha  
 Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año*

16.  
 O, VEIN  
 AÑO DE  
 OS Y CIN  
 S.  
 necesse de hecho y  
 prois y obligacion  
 otal, esto assequino  
 el Reyno que dicho  
 dome por contento,  
 do en quanto me  
 mia con las leyes  
 otorgo en favor  
 Justicior y pre  
 e libras, que me  
 qualquiera for  
 onia, perfecta y  
 nuacion, y remon  
 Alcala de Henar  
 por mas, o menor  
 a Repetir el en  
 desde hoy en ade  
 propiedad, re no  
 trans, caso en el  
 cho, para que co  
 re a su voluntad  
 Inceptis Clericis  
 liij, quide fore  
 aiem, et tenerun  
 nam adquirent



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de Mil setecientos cinquenta y tres. siendo presentes por testigos Jorge Macia fabricante de Paños, y Miguel Martinez tamirero, vecinos de dicha Villa. Ino firmo el otorgante a quien Yo el C<sup>no</sup> doy fee con todo por que dixo no saber y abus mego voluio uno de dichos testigo de todo lo qual doy fee //

Jorge Macia

Joseph Macia

Enca Jaime Risqual en C. N. } Sepuse por esta Escritura como lo dize Jaime Risqual  
de Juan Carbonell Molinero } hijo de Jaime fabricante de Paños, y vecino de esta li-  
Enca de Alcazar de Alcazar, en nombre de Procurador, y con Poder especial, y bastante  
de 1757. con sello } para lo infrascrito ami atribuido por Geronimo San Juan vecino de  
quarto } la Ciudad de Villavieja, segun la C<sup>a</sup> que de dicho Poder autorizo Diego  
Joseph Ayllon C<sup>no</sup> de dicha Ciudad en siete de setiembre del año  
pasado Mil setecientos cinquenta y tres que desex bastante, y de-  
hauerse me otorgado la Copia de dicho Poder en toda forma lo el in-  
firmado C<sup>no</sup> doy fee) en el referido nombre, Digo: Que dicha mi-  
principal detiene y posee por suya propia una Casa tenencia dex-  
ruida, con dos Bancalitos de tierra de repabio ad puntos, que la huvo  
de Joseph Perez su difunto marido, para en parte de pago de su Dote  
baxo los linderos que abaxo redixan, que todo punto se halla tenido  
a Censo anual perpetuo de Cinco ruellos, y seis dineros, con ducado, y  
paga, y demas de la emphyteusi, que se paga a su Marido. Itemiendo  
tratado venderla en el susodicho nombre a Juan Carbonell Molinero  
de su exercicio, y vecino de esta dicha Villa, segun licencia que ha

precedido del Señor Intendente General de este Exército y Reyno, Marq<sup>de</sup> Malaspina, por su Decreto dado en Valencia en Nueve de Diciembre del año pasado de proximo, a continuacion de Memorial con que se le acudio, e Informe dado en su vista, por la Contaduria Principal a continuacion del mismo, Cuyos Memorial Informe y Decreto, son a la letra del tenor siguiente = Muy Ill.<sup>mo</sup> Señor = Jayme Pasqual fabricante de Panos Vecino de la Villa de Alcoy, Procurador de Jeronima Sanjuan Muda de Joseph Perez, dicho el Espadero Vecino de la Ciudad de Murcia, con el respeto devido Dize: Que dicha sub Principal detiene y posee a la villa del Rio del Molinar termino de la expresada Villa un sitio en el que antiguamente havia construida una Casa de naxia, la qual se halla por el presente arruinada, de forma que apenas se descubre vestigio de ella, tenida al Dominio mayor y directo de su Magestad, y acenso anual de Cinco sueldos, y seis dineros con quismos, y fadiga, Y temiendo tratado el vender dicho sitio a Juan Carbonell hijo de Alathco Vecino de la expresada Villa, mediante no poder tener efecto la referida enagenacion sin preceder la debida licencia de V. S. Por tanto. A V. S. rendidamente replica se sirva concederle la licencia necesaria para que pueda efectuarse aquella, que en ello recibirá merced = Valencia y. Noviembre Diez y ocho de Mill settecientos cinquenta y dos = Informe el Señor Contador Principal lo que se le ofreciere, y pareciere = Malaspina = Sobre esta Instancia devo decir a V. S. que Respeto de manifestar el interesado en ella allarse con precision de enafemar el sitio que expresa de que es tal poseedor, y alla censido a la Real Hacienda con Censo anual de Cinco sueldos, y seis dineros, y derechos de la emphyteusis, Pende de V. S. el concederle la licencia que pide, sin perjuicio de la Real Hacienda, y calidad de que el importe de el quismo que por la enagenacion la perteneciere, se ponga en Arcas Reales. Valencia Ocho de Diciembre de Mill settecientos cinquenta y dos = Don Juan Paredes,

cois.  
O, VEN-  
S, AÑO DE  
OS Y CIN-  
S.  
es portezigos. For  
mixero, Vecinos de  
no. Jay. se conozo  
chos. testiga. De

Amem?  
M. Malaspina  
Jayme Pasqual  
y Vecino de esta li  
ocial, y bastante  
n Juan Vecino de  
a autorizo Diego  
iembre del año  
ex bastante, y de  
forma lo el in-  
: Que dicha mi  
atenencia de x-  
tos, que la huvo  
ago de su Dote  
se halla tenido  
os, con quismo y  
Mag. Y temiendo  
Carbonell Molina  
licencia que ha





Gerate marqués.

**SELLO QVARTO, VFNTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.**

Alentenejo = Valencia Nueve de Diciembre de Mil setecientos cinquenta y dos = Concedese á esta parte el permiso que solicita para la venta y enagenacion del sitio que expresa, sin perjuicio de los derechos del Real Catastronio, con tal de que haya de depositar en Arcas Reales el importe del sueldo, que por razon de ella pertenece a la Real Hacienda = Alla Espina = Virando de dicha licencia en el expresado nombre de Jorge, que vendiendo y doy en venta real por suyo de heredad para siempre para las usobidia Casay Bancalicos, en favor del mencionado Juan Carbonell, que presente es, y aceptante, sito todo ala orilla del Rio del Molinar, y linda con dicho Rio, condesaguadero es Brazal de la Asegua por donde se conduce el Agua a los demas Molinos que caen ala parte de abajo, con la referida Asegua, y contienra del dicho Comprador, tenida dicha Casa tenencia y tierra a Censo anual de Cinco sueldos, y seis, segun queda dicho a su alq. y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial y general, que noles hay, ni tiene sobresi, y portal, y lo asegurado en el referido nombre. Por precio de sesenta y cinco libras de moneda corriente en el Reyno, que dicho Comprador me paga, a saber: Las Onze por razon del doble marcos del Censo con sueldo, y adicja: Las veinte y cinco, que me tiene ya entregadas, y las restantes veinte y quatro libras cumplim. el precio, que me entrega de presente, de cuyo entrega, y recibio del Censo soy fee, por haverse hecho en mi presencia y de los testigos de esta Csa. Virandome en dicha conformidad por entregado, y ratificado del total del precio de esta venta, en el expresado nombre de Jorge solemne carta de pago y con el mismo declaro, que el justo valor, y precio de dicha Casa tenencia y tierra aneja, son las referidas sesenta y cinco libras en dicha forma recibidas, y de lo que mas tenga, o pueda tener en el referido nombre le hago gracia, y do

nacion pura, perfecta y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos  
 con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las  
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta  
 por un año, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
 que se quite el engaño, y las demas que con ella concuerdan, pues, declaro, no  
 le padece este contrato, y desde hoy en adelante, me desamparo, desisto, y  
 aparto en el susodicho nombre del derecho de propiedad y posesion que  
 dicha mi principal tiene a la referida Casa tenencia y tierra, y de qual  
 quier otro derecho que a lo referido tenga, y todo ello lo cedo, renuncio,  
 y transpaso, en el expresado Juan Carbonell Comprador, para que desde  
 ponga de ello a su voluntad como dueño absoluto, e independencia al  
 punto: Exceptis Clericis locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis  
 et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta ritum  
 et tenorem formi noni super hoc aditi bona ipsa adictam suam adqui  
 rerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti  
 guos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios que) de Nueve de Julio mil  
 e setecientos treinta y nueve. Y le doy poder, constituyendole en el lu  
 gar y derecho, que la susodicha mi principal tiene, para que por su au  
 toridad, o judicialmente entre en dicha Casa tenencia y tierra, y tome y apre  
 henda la posesion y tenencia de todo, y en el interin me constituyo en el  
 precitado nombre por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella  
 siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad y arreamiento  
 de esta venta en el nombre referido, en tal manera, que de qualquiera plejo  
 debate, o deficiencia que sobre ella fuere movido, siendo requerida la suso  
 dicha mi principal, por su parte, en qualquier estado que estuviere, aun  
 que este hecho la publicacion e provanzas, tomara la voz y defensa, y lo re  
 quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y no cumplieren  
 dello por no querer, o no poder cumplirlo, le solviera las mesodichas sesenta  
 y cinco libras, que en la forma de dicha mi principal ha entregado, las labores y

...  
 ...  
**... VITIN**  
**... AÑO DE**  
**... OS Y CIN**  
**...**

...cientos cincuen  
 ... para la venta y  
 ... derechos de Al real  
 ... reales el importe  
 ... Hacienda = Ma  
 ... sobre el pago, que ven  
 ... e fama las usodi  
 ... Carbonell, que pa  
 ... Holinar, y Linda  
 ... quia por donde ve  
 ... parte de abajo, con  
 ... tenida dicha Casa  
 ... m queda dicho a su  
 ... enorio, y obligacion  
 ... el resto asegurado en el  
 ... neda corriente en  
 ... aron del doble marcos  
 ... entregadas, y las res  
 ... de presente, de cuyo en  
 ... a y de los testigos de  
 ... ratificado del coral  
 ... me carta de pago  
 ... Casa tenencia y tie  
 ... rma Cabida y  
 ... hago gracia y do



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
QVENTA Y TRES.

suplementos que hubiere fecho, los daños, costas y perjuicios que del ot<sup>o</sup> referido  
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si  
aquí tuviere liquidacion, y esta C<sup>o</sup>sc<sup>a</sup> fuere executiva de plazo asignado, al  
dia en que llegare el caso ot<sup>o</sup> referido, se la execute con ella y el juramento de  
quien fuere parte legitima, en quien se difiere, y relevo de otra parte, a quien  
de derecho se le requiera. Yo el dicho Juan Carbonell Comprador que atodos soy pre-  
sente accepto esta C<sup>o</sup>sc<sup>a</sup>, entoda y por todo, y recibo en venta la expresada Casa de  
nervia y Bancalitos: De cuya propiedad y posesion me doy por entregado, y sa-  
tis fecho a mi voluntad, y en quanto necesario sea renuncio las leyes de la en-  
trega e p<sup>o</sup>ueva, obligandome como me obligo, y conosco a su oblig<sup>o</sup> por de modo di-  
recto, y a pagarle anualmente la arrenda citada: Cinco sueldos y seis dineros  
por rason del Censo con division y fatiga, que sobren si tuviere, y de mas derechos  
de la emphyteusis; para cuyo cumplimiento cada uno de nosotros dichos otorga-  
tes por lo que assi toca, obligamos a saber Yo el dicho Jayme Pasqual todos  
los bienes de la susodicha mi principal havidos, y por haver, e Yo el dicho Juan  
Carbonell mi personal, bienes tambien havidos, y por haver, sobre queda-  
mos poder a las Justicias de su oblig<sup>o</sup> a qualquier parte que sean, y con es-  
pecialidad alas de esta dicha Villa de Alora, acuya jurisdiccion nos comete-  
mos e a nuestros Bienes, y renunciamos nuestros domicilios, proprio fuero, y  
otro que de nuevo ganaremos la ley, y consenierit a Curia iudicacione omnium  
Subicium la ultima pragmatica de las submisiones, con las demas leyes, y  
fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que a lo que  
dicho es, y en el nombre que intervenimos, nos apremien como por den-  
tencia pasada en su grado, y consentida. Yo el dicho Jayme Pasqual en

Premate de la  
afavor de



te maravedis.  
VARTO, VE  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS Y  
Y TRES.



SIELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTAY TRES.

nombre de la susodicha municipal, renuncio el auxilio que es el Reyano conatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de su favor para que no valgan, ni aprovechen en el caso presente. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en la susodicha Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Octubre año de Mil setecientos cinquenta y tres. Sono testigos Miguel Martinez Tamirano y Joseph Souano Cardandero Secinos de la mesma. Y delos Otorgante, y acceptante (a quienes lo el Cas<sup>no</sup> doy fee con otros) solo firmo el acceptante, y por el otorgante quedo no saber, a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fee,  
Juan Ruiz Bonell

migel maxines

Ante mi,  
Joseph Mazaudo no

Remate de la Panad.<sup>a</sup> del Anxaval. En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y tres. Los señores D.<sup>n</sup> Jeronimo de las Doblas Leon, y Cienecos del Consejo de su Mage.<sup>d</sup> Conregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de dicha Villa, y pueblos de su Partido, Don Vicente de mper, Vicente de mper Procureador Sindico General del Comun, Andres Gabert, y Augustin Zenacio Carbo nell Regidores todos perpetuos de ella, juntos en su Ayuntamiento como lo han de costumbre, en la sala Capitular de las Casas de Cabildo para hazer el libramiento, y remate de la Panaderia, y Taverna dicha del Anxaval nuevo, el que no obstante se sacó a thesor y se executó su remate en el dia veinte y ocho del proximo pasado Octubre, no tuvo efecto por los motivos que se expresan en Cabildo celebrado en el ci

todo dia veintey ocho; e insiguendo lo acordado en dicho Cabildo ha-  
viendose llevado al Regon por muchos dias, y riendo el de hoy el señalado  
para su Renate, y en vendida la Neta se Renato y espas aquella con la  
postura de Noventa libras de moneda corriente en el Reyno, dada por  
Miquel Gines Sabradon y Vecino de ella. Por tanto los susdichos Señores  
en virtud de sus Oficios otorgan que arriendan, y libran en ar-  
riendo la mencionada Canadexia y Taverna del arriaval, al expreso  
de Miquel Gines, por tiempo de un año, que hade empezar a contar desde el  
dia. Nueve de los corrientes en adelante, y por precio de dichas Noventa  
libras, que hade pagar semanalmente, dando fiadores y principales  
obligados que juntamente con él, sin él, y a solas aseguren el precio de di-  
cho arriendo, y baxo los Capítulos acostumbrados, con cuyas condi-  
ciones se obligan en los expresados nombres, a haver valer y tener  
el susdicho arriendo, baxo la expresa obligacion que hacen de los pro-  
pios y rentas de dicha Villa havidos, y por haver, sobre que renuncian  
al beneficio de menor edad, y a restitucion in integrum, que les compe-  
te. El dicho Miquel Gines presente, y aceptante se obliga a pagar  
la susdicha cantidad de Noventa libras porque se le ha librado, se-  
manalmente, y a dar fiadores y principales obligados, y ha aca, y cum-  
plir todo lo capitulado en esta Escritura, y Capítulos de dicho ar-  
riendo, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za, cuya execucion se feze en esta, y juramento de quien fuere  
parte legitima, y para ello obliga su Persona, y Bienes havidos, y por  
haver, y a poder a las Justicias de su Lugar, de qualquier parte que  
sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se  
romete a sus bienes, renuncia su domicilio propio fuere, y otro, que  
de nuevo ganare la Ley, y con venierit a Jurisdictione omnium Ju-  
dicum, la ultima pragmática de las submisiones, las de mas leyes, y  
fueros de su favor, con la general del derecho en forma para que al  
dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,

M  
Carta de  
a Naran



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VELL  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVE NTA Y TRES.

consonada. En cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas partes en la su-  
dicha Villa de Alcoy, y en los dias, mes, e año referidos. Yo firmaron tres  
de dichos venouros otorgantes y tambien el acceptante, aque nes lo el C<sup>no</sup>  
dey f<sup>co</sup> conserco. Siendo Testigos Pasqual Alina, y Antonio Verdu Cardande  
dos Vecinos de la mesma. De todo lo qual dey f<sup>co</sup> =

Doblar *Don Simón Tenpey* y *Agustín Ygn<sup>e</sup> Carbonell*  
*Miguel Giner* *Antoni*  
*Joseph Marcio de*

Carta de pago Marcos Duran en la Villa de Alcoy los tres dias del mes de Novi-  
embre año de Mil setecientos cinquenta y tres  
a Francisco Silvestre }  
Antoni el infrafirmado C<sup>no</sup> y Testigos pareció Marcos Duran  
Caldexero Vecino de la Villa de Onteniente, y al presente halla-  
do en esta de Alcoy, y Dixo: Que otorgava y otorgo haver  
havido, y recibido a toda su voluntad de Francisco Silvestre Ma-  
estro Tesorero de Ninos, y Vecino de la citada Villa de Alcoy, la cantidad  
de Cien<sup>to</sup> setenta y una libras, y nueve sueldos de moneda  
corriente en el Reyno, las mesmas que el mencionado Silvestre  
reconfeso dever en la Escritura de Obligacion, que paso ante el  
presente Escrivano on Neinte de Mayo del año proximo pasa-  
do, por razon de la factoria de una Caldera de Cobre para tin-  
tar Ninos y Cayetas, que sirvio para el tinte propio de la heren-  
cia de Diego Santamaria, dandose por contento, y satisfecho de di-  
cha cantidad a toda su voluntad, y renunciando en quanto men-  
ter fuere la excepcion de la non numerata pecunia, con las leyes



de la entrega e prueva de su recibo, otorgava y otorgo en favor del ci-  
tado Silvestre lamas solemnne Carta de pago, dando por ningunas,  
y por de ningun efecto la annuaciada <sup>ca</sup> obligacion para que  
no valga, ni haga fee en juicio ni fuera de él, por queda e integram<sup>te</sup>  
satisfecho, y pagado de la referida deuda Paracuyo cumplimiento obli-  
go a su persona y bienes havidos, y por haver y dio poder a las Justicias  
de su Staq<sup>d</sup> de qualquier parte que sean para que a lo dicho le apre-  
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Vi-  
lla en los dias, mes, e año referidos. Yo firmo aqui en <sup>no</sup> el día de hoy  
feé conosco. siendo testigos el D<sup>n</sup> en sagrada Theologia Cayme Ma-  
taico, y Juan Garcia Alpuacal Vecinos de dicha Villa de Atcoy. De todo  
lo qual doy fee.

Manos y uanco

Antemio  
Joseph Mataico de

Carta de pago li. <sup>ca</sup> vendida en C. N. y otros se pase por esta C. N. como Notarios Vicente  
a Thomas Garcia de Alpuacal } Versu Sastre, y Antonia Aliza legitimos Con-  
sortes, el dicho Vicente vendi<sup>o</sup> Procurador in Citem, de las Personas, y bie-  
nes de Sastre, y Antonia Aliza, hijos del difunto Thomas Aliza de Joseph  
consta de dicho título por auto proveydo por D<sup>n</sup> Juan Alexita y Capde-  
vila Regente la jurisdiccion, y Consegimiento entonces de esta Villa de At-  
coy, y Pueblos de su Partido, en el día Diez y nueve de Noviembre del año  
pasado. Mil setecientos quarenta y quatro, Margarita Aliza, conorte  
legitima de Pasqual Torres, Mercedes Aliza, igualm<sup>te</sup> conorte de Juan Mo-  
que Mora, Casilda Acuña Viuda de Joseph Aliza, Juan Aliza hijo de Joseph  
Juan Aliza Muñiz de Joseph Bastaguer, todos hijos, y herederos del difunto  
Thomas Aliza hermano, y cas de Notarios dichos deparantes, e Notarios las  
dichas Margarita, Mercedes y Antonia, en presencia, y con licencia de dichos  
mestros respectivos Alaridos, D<sup>n</sup> <sup>no</sup> el día de hoy feé todos juntos demanco



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

mun avoz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo en solidum. Dize-  
 mos: Que en el día de ve del mes de Mayo del año pasado mil setecientos  
 quadentaynueve hizimos venta de una Casa de abitacion, sita en el  
 Poblado de esta dicha Villa y calle vulgarmente nombrada de la Raza, es  
 del venor Camarlingo, en favor de Thomas Ginez hijo de Diego Pezina de  
 ella, segun la Cexa que se dio a venta autorizada el presente Cas. Por pre-  
 cio de trescientas y veinte libras, de las quales se retuvo en su poder  
 las Ciento ochentay ocho y diez sueldos, para corresponden los Censos  
 impuestos sobre la misma, y las restantes Ciento treinta y una y diez  
 sueldos que assi mismo se detuvo dicho Comprador para pagarnos  
 en ciertos plazos, segun el dicho mas por extenso consta por la arriba  
 citada Cexa de venta. Mas por a haver nos el dicho satisfecho el total  
 del precio dicha Casa, dandonos por entregados y satisfechos integra-  
 mente, y renunciando a mayor abundamiento las leyes de la entera  
 ga e pueva de su Reibo, y de la non numerata pecunia con las de-  
 mas del caso otorgamos en favor de dicho Thomas Ginez la mas so-  
 lemne Carta de pago en toda forma, y damos por ningun y por  
 de ningun efectos, y valor la parte de dicha Cexa de venta que especifica la  
 referida deuda por estar como estamos integramente satisfechos y  
 pagados. Para cumplimiento de lo referido obligamos nuestras Res-  
 pective Personas y Bienes haviados y por haver, y damos poder a  
 las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con especia-  
 lidad alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos  
 e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio propio fuere y  
 otro que de nuevo ganaremos la ley si convenierit a Divisidione

go en favor del ci  
 ando por ningunas  
 bligacion para que  
 queda integramen  
 cumplimiento obli  
 oden alas Justicias  
 e alodicho lea me  
 e cosa sugadaya  
 la mencionada  
 uien de el Cas. no  
 ologia ay me de  
 a Alcoy. De todo  
  
 Antem  
 h. Mata de no  
 y de nos Vicente  
 ixa legitimos Con  
 de las Personas y bie  
 mas Alixa de Joseph  
 an Alexita y Capel  
 es de esta Villa de Al  
 sociembre del año  
 ita Alixa, con este  
 nsorte de Juan Mo  
 ixa hijo de Joseph  
 ed nos del difunto  
 tes, e no oxas las  
 on licencia de dicho  
 juntos demance

omnium Iudicium laudam pragmatica de las submisiones las demas  
leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma pa-  
ra que al dicho nos apremien como por sentencia pasada en juzga-  
do y consentida. En otras dichas Antonia, Margarita, y Gene-  
ra Milia, Casilda Perez, y Juan<sup>ca</sup> Milia, renunciamos el auxilio y le-  
yes del Reyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de To-  
ro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, por que sabedoras  
de ellas, y avizadas de su efecto por el presente Cas<sup>no</sup> que demas, no nos  
valgan ni aprovechen en este caso. Las tres primeras arriba nom-  
bradas juramos por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz  
en forma de derecho, de no oponernos contra esta Esc<sup>a</sup> por nuestros  
respectivos Dotes, Arrias, bienes hereditarios, poraferrnates, multipli-  
cados, ni por otro derecho que nos pertenesca, y porque es de nuestra utili-  
dad y conveniencia el hazerla declaramos otorgar la presente sin apu-  
mis, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad libre, y que no tenemos  
hecho protestacion en contrario, y si pareciere la rescamos, y que no pe-  
dixemos abolucion, ni relaxation de este juramento a quien nos la pueda  
conceder, y si proprio motu se nos concediere, no usaremos de ella para el  
perjuicio. En cuyo testimonio asse lo otorgamos en esta Villa de Alcazar  
a la Nueve dias del mes de Noviembre año de mill e seiscientos cinquenta  
y tres. Siendo testigo Josef y Joseph Macias fabricantes de Panes Vecinos  
de la mesma, y de los otorgantes (a quienes yo el Cas<sup>no</sup> doy fe conozco) firmo  
el que supo, y por lo que dijeron no saben a sus usages lo firmo uno de di-  
chos testigos De todo lo qual doy fe

visenistuerdu Jorge Macias

Juan Broqui Moxa

Juan Antonio  
Joseph Macias de <sup>no</sup>

Carta de pago Lic<sup>te</sup> Rendu y otros se pase por esta Esc<sup>a</sup> como Nos otros Licente Rendu  
a Joseph Balaguer y a Maria y Antonia Milia leguimos conozca, e lo el  
dicho Lic<sup>te</sup> Rendu como legitimo administrador de las Personas y bienes





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

de Pedro y Antonia Mina hijos de Juan, segun consta de la tutela y Curia por auto de deservimiento proveido por el señor Corregidor entonces de esta Villa en el dia Diez y nueve de Noviembre del año pasado Mil setecientos quarentay quatro, Margarita Mina Consorte de Proqual Pons, y Theresa Mina igualmente consorte de Juan Roque Mina todas hijas del difunto Joseph Mina, Casilda Pons Viuda del dicho, Juan Mina hijo expresado Joseph y Juan<sup>ca</sup> Mina Viuda de Joseph Balaguer, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, e Honorias las dichas Margarita Theresa y Antonia en presencia, con licencia y expreso consentimiento por escrito de Juan de la presente Decimos: Que como a herederos que somos de los difuntos Thomas Mina el mayor y Thomas Mina el menor, en el dia Doze del mes de Mayo del año pasado Mil setecientos quarentay nueve hizimos venta de una pieza de Tierra sita en este Territorio paraxita a Penella, en favor de Joseph Balaguer, segun aparece por la que autorizo el padre<sup>no</sup> por precio de Cien<sup>to</sup> y treinta libras; No obstante que en la misma no dimos por satisfechos, y entregados de ellas, y vivieron para el efecto que se enaxia en la citada Carta de venta de las que le otorgamos Carta de pago, contenido para mayor abundam<sup>to</sup> y por que vivimos por parte del dicho paraxita de nuevo ratifiquemos el dicho pago otorgandole la correspondiente Carta de pago por la presente y raten<sup>os</sup> todos juntos el mancomun, avos de uno, y cada uno de nos por si y por el todo in solidum otorgamos haver havido y recibido a toda nuestra voluntad el nombrado Joseph Balaguer, y ratificamos el pago de la pieza de tierra que le vendimos, y de nuevo no damos por entregados y satisfechos a las nominadas Cien<sup>to</sup> y treinta libras precio de aquella, sobre que

ones las demas  
 en forma pa  
 casa en fuga  
 uita, y hane  
 l auxilio y le  
 res leyes de to  
 es abedrias  
 demas, no nos  
 arriba nom  
 nal de Cruz  
 por nuestros  
 ales, multipli  
 en nuestra vili  
 sente sin apa  
 uenote remon  
 os y quemope  
 en nos la puda  
 e esta pena de  
 lla de Alcoy  
 aos cinquenta  
 a Pano vecinos  
 conozco firmo  
 mo uno dedi.

ernu  
 acao de  
 ciente Xadu  
 sores, e lo el  
 mas y bienes

renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes  
de su entrega e pueva de su recibo y a mas al caso, por lo que de nuevo  
testorqamos la misma solemn Carta e pago en toda forma Parauyo  
cumplim<sup>to</sup> obligamos nras respectiue Personas y bienes hauidos, y por  
hauer y damos poder a las Justicias a su iudic<sup>o</sup> e qualquier parte que  
reany con especialidad a las dhas Villa de Alcoy para que sea  
cumplim<sup>to</sup> no apremien como por senten<sup>cia</sup> pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi testorqamos en la men  
cionada Villa a los Nuevedias de mes de Noviembre año de mill settes<sup>ta</sup> cin  
quenta y tres. siendo testigos Jorge y Joseph Macia fabricantes de Panes  
los unos de la mesma Villa testorqantes a quienes Joel Cas<sup>no</sup> doy fee  
conozco lo que supieron lo firmaron y por quienes dixeron no saber  
lo firmo e sus uuegos uno de dichos testigos de todo lo qual doy fee.

JUAN DOY FE MAXA

visente verdu Jorge Macia

J. Arce  
Joseph Macia doy fee

Oblig<sup>on</sup> Juan Nizalles de Benifallim sepate por esta Carta como Juan Nizalles  
a Nizente Perez de Antonio } hip e Luis Labrador y Peino al duqando de  
Benifallim y hallado e presente en esta Villa de Alcoy emigrado y ciertasi  
encia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco que de su a  
Nizente Perez hip e Antonio tambien Labrador y Peino de dicha Vil  
la la cantidad de Nueve y seis libras moneda de Reyno, procedidas  
del precio de un dulo cerrado que dhas Perez me ha vendido, y dandome  
por entregado dicho dulo de su calidad, y bondad y renunciando en  
quanto menester sea la excepcion de la non numerata pecunia con  
las leyes de su entrega, e pueva y a mas al caso prometo y me obligo  
pagarle dicha cantidad por metades, pagas, la primera en el  
dia Diez y siete de febrero del año proximo a mill settes<sup>ta</sup> cinquenta y qua  
tro, y la otra en el dia Quince de Agosto de dicho año, llanamente y sin  
pleyo alguno con las costas de la cobranca, queriendo serme executada

Consejo<sup>o</sup> dotal

de Juan Nizalles

no d

consejo

ta d

mi l



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

con esta y juramento en que se hizo y llevo de ser apuerta aunque  
derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes ha  
vidos y por haver yo poseer alas Justicias de esta Villa de Alcoy de qualquier  
parte que sean y con especialidad alas de esta dicha Villa de Alcoy de su  
jurisdiccion mes como a mis bienes de nuncio mudo mudo. proprio  
fuero y otro que de nuevo ganare la ley si convenir a la Jurisdiccion om  
nium iudicium la ultima pragmática de las submisiones las otras  
leyes y fueros a mi favor con la ley del derecho en forma para que  
al dicho me a premien como por sentencia pasada en autoridad  
de esta jurgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la  
mencionada Villa de Alcoy a los Once dias del mes de Noviembre año  
del mil setecientos cinquenta y tres. Yo firmo el otorgante a quien lo el  
Ces<sup>no</sup> doy fee con rroco por que dixo no saber y asi luego lo hizo uno  
de los testigos que lo fueron Juan Orina el mayor de este nombre  
labrador y Joseph Benavente jornalero persona de la expresada  
Villa Decodo lo qual doy fee  
Juan Azinamador

J. Antoni  
Joseph Masico en

Constancia<sup>on</sup> de tal hecho por Nico Alonillox } Separe por esta Ces<sup>a</sup>. de constatacion. de tal y de  
a Man. Maria su hija } Aras, como lo Nicolas Alonillox Cesero heri  
no de esta Villa de Alcoy Digo: Que a ser vicio de Dios nuestro Señor y  
conspiracia se ha tratado casamiento que en su y bendiccion de la don  
ta Madre de la de debe celebrarse en repartes de Man. Maria Alonillox  
mi hija, con el infrascripto proprio Giberit hijo del proprio y de Felicia de





Otroñi Otra toalla de tela de Casa por Diez sueldos	1102
Otroñi Dos toallas de tela de Casa para hin al hombre por precio de una libra y diez sueldos	11102
Otroñi Dos toallas de tela de Casa para la Mesa por precio de Diez y seis sueldos	1162
Otroñi Una delante cama de tela de Casa por una libra y diez sueldos	11102
Otroñi Otro delante cama de sisa por precio de cuatro libras	41-9
Otroñi Doce Navas de tela llamada de Algodon, para servilletas por precio de Dos libras y diez sueldos	21102
Otroñi Una Camisa de tela de casa con randa por tres libras	31-9
Otroñi dos Camisas de tela de Casa unidas por cuatro libras	41-9
Otroñi Cinco Navas de tela ala Condellada llamada de Algodon por cuatro libras diez y seis sueldos	41162
Otroñi Un Manil por precio de Doce sueldos	1129
Otroñi Un Gergon por precio de una libra y diez sueldos	11102
Otroñi Un Colchon poblado de lana, y apunado de tela de Sienetes por Nueve libras y diez sueldos	91102
Otroñi Dos fundas de Cabezeras y dos de Espaltemtes por precio de Diez y seis sueldos	1162
Otroñi Un Cobertor y tapete de Cadaxos por Nueve libras	91-9
Otroñi Una Barquiña de Noblesa negra por precio de tres libras y diez sueldos	131102
Otroñi Un Manto de seda por tres libras y diez sueldos	31102
Otroñi Otras Barquiñas de Chamelote de Bruselas de primera suerte por Diez libras y cinco sueldos	10159
Otroñi Otro manto de seda por tres libras y diez sueldos	31102
Otroñi Un Guardapiés de tela verde por precio de diez y seis libras y diez sueldos	161102
Otroñi Otro Guardapiés de Alapaya Azul con guardamicion de randa por precio de cinco libras y diez sueldos	151102

is puedan so  
ando en y  
miliba legi  
ta, la quan  
de moneda  
tencia y  
pima  
na que ala  
Bernanda  
da  
181-9  
do  
181-9  
41-9  
41-9  
ta  
61-9  
er  
191182  
ris  
21102  
er  
1111  
me  
11102  
Al  
11129  
tes  
31102





VEIN  
ANO DE  
Y CIN

Otro si Otro Delantal de Madoño por Ocho sueldos ————— 1 89

Otro si Una Mantá para la Cama por Quatro libras ————— 41-9

Otro si Una Caldera de Cobre por seis libras y diez sueldos ————— 61 10 9

Otro si Una Sarten por precio de Diez y seis sueldos ————— 1 16 9

Otro si Una Caldera para hervir al Horno por Ocho sueldos ————— 1 89

Otro si Una Arca de Madera de Pino, con su Cerraja y Llave  
por precio de Quatro libras ————— 41-9

Otro si Tableros, Herridos y Puerta por Una libra y dos sueldos ————— 1 1 29

Otro si Una Parrilla por precio de Ocho sueldos ————— 1 89

Otro si Una Sarten y una tenazas por Una libra ————— 1 1-9

Otro si Una Sarten para tomar por diez sueldos ————— 1 10 9

Otro si Una Colada por precio de Diez y siete sueldos ————— 1 17 9

Otro si Una Toya guarnecida a Perlas finas con la espija de  
S. Genorimo por Dos libras y trece sueldos ————— 2 13 9

Ultimamente un Melicario pequeño de Plata sobredorado  
con la espija de la Virgen de la Obediencia por Una libra y seis sueldos ————— 1 6 9

Importan las antecedentes partidas las arriba citadas } 42621 89

doscientas y sesenta y dos libras y ocho sueldos, en que consistelapresente  
constitucion dotal que a su vez le sera cierta y segura al nominado Ju-  
picio Gisbert baxo la obligacion que hago de mi persona y Bienes hauidos  
y por haver. Yo el dho Gregorio Gisbert, que presente soy acepto por  
mis legítima futura Consorte ala expresada, don<sup>a</sup> Maria Nonella  
y Solex Doncella, y en consecuencia recibo en esta Caxa<sup>a</sup> por Dote  
de la dicha las mencionadas Doscientas y sesenta y dos libras y ocho sueldos  
de encuentra de ambas legítimas en los Bienes arriba continua-  
dos, cuyo sus precio apuevo, como hecho de consentim<sup>to</sup> de las par-  
tes, de los quales me he entregado en presencia del Cer<sup>no</sup> y testigos in-  
frazcritos de que lo el Cer<sup>no</sup> doy fe, renunciando a mayor abunda-  
miento las leyes de la non numerata pecunia, entrega e puevo  
y en mas del caso, y me obligo a restituir dha Cantidad en todo caso de

81 10 9

41-9

31 61

61-9

21 10 9

181-9

61-9

11 16 9

71 10 9

41 10 9

21 41

31-9

11 16 9

21 10 9



Peder Juan Margarit, a Sepase por esta Cex.<sup>a</sup> a Peder como Lo Juan<sup>a</sup> Margarit le-  
Andres Margarit su Mar<sup>do</sup> } gitima consorte de Andres Margarit Ciudadano, Vizina

de esta Villa de Alcoy, en presencia, licencia y consentimiento alctado mi  
donado, para otorgar y firmar esta Cex.<sup>a</sup> (de que lo el p<sup>no</sup> es. no doy fee) y de  
ella usando de mi grado y facultad de otorgar y consorte que doy y concedo  
todo mi poder cumplido el que dede derecho se requiere, y es necesario, al  
dicho Andres Margarit Ciudadano mi donado, especialmente para  
que representando mi propia Persona y en mi nombre, y en el de  
mis herederos y sucesores pueda vender y venda ala Persona, o perso-  
nas que le pareciere de todo, o parte de una heredad, parte de un pedregal  
y parte tierra secano plantada a Olivas y Albaranos, sita en la Vi-  
lla y termino del Castillo de Guadalest en la parte de el pariente nom-  
brado de Genis intitulada la heredad de Oerch, que de tengo, y poseo  
propia, la que se vende en la cantidad que afixare y ala Per-  
sona, o personas que bien visto le fuere, con expresion de los lindes no-  
torios que dicha heredad tuviere, y con los cargos, y obligaciones, si es q.  
le tuviere sobre si, por el precio o precios, que el dicho mi Procurador  
conviniere, y ajustare, cobrando su valor y dando Cartas de pago  
del oneroso. En siendo ante Cex.<sup>no</sup> que de ello se fee lo confiese, y renun-  
cie con las leyes de la excepcion de la non numerata pecunia, prueba,  
paga, dolo, y engano, y demas del caso como en ellas se contiene, otorgar  
de on rason adha venta, o venta, que dicha heredad hiziere la Cex.<sup>a</sup> o Cex.  
orturas que convengyan y sean necesarias Declarando que dicha heredad  
o la parte que de ella vendiere, es el justo valor en que se ajustare, y que  
no vale mas, y de la demasia si la huviere, en mucha, o en poca cantidad  
haga gracia y donacion al Comprador, o Compradores y sus herederos y su-  
cesores buena, pura, mera perfecta y acabada, o irrevocable que el dño  
llama inter vivos, para siempre, renunciando las leyes que sobre ello  
tratan, y dando por pasados los quatro años que se otorga otorgante y mis  
herederos y sucesores tenemos para poder pedir recepcion del contrato

19.

VEIN  
AÑO DE  
OS Y CIN

que previene la  
la virginidad  
rupcias, que  
tra moneda  
Buenes libros  
cinco libras  
ias, chipoteo  
diemes, y dias  
de las de  
habidas de el  
nunciando de  
dey reconve  
de pragmática  
de la general  
de las sentencias  
de otorgamos las  
de el sette  
de venta de mont  
antes a quienes  
ex jamo a su

mi no  
fueron de





Deinte maravedis

**SELLO QVARTO ; VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.**

o supliniento asu fuscorator y precio; Imedesista y alomuo a la Mal,  
corporal, tenencia, posesion propiedad, y tenorio que tengo adicha heredad  
y esdo locada renuncie y transpase en favor de dicho Comprador, o Compra-  
dores para que dispongan de dicha heredad, o de la parte de ella que les ven-  
diere asu voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna  
con la precisa Clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et  
Personis Religionis et alij, quide poro Valentie non existunt, nisi dicci  
Clerici iuxta seriem et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y N<sup>o</sup> orden de su Mag<sup>d</sup> que dio  
quande de Nueve de Julio Mil sette<sup>o</sup> treinta y nueve, y con quales  
quier derechos de exccion, seguridad y saneamiento locada, renun-  
cie y transpase en el Comprador, o Compradores y los suyos a quienes  
de poder en forma para tomar su posesion con Clausula a subro-  
gato, y me obligue a mi dha d<sup>o</sup>rgante a la exccion de la referida  
heredad en tal manera que desde el dia que la vendiere para siempre  
sea cuenta y requisa al Comprador, o Compradores y sus sucesores, y que  
no les ponga pleyto, mala voz, ni contradiccion por Persona alguna  
y si lo fuere saldre y mis herederos asu voz y defensa de tal pleyto, o  
pleyos y los requirimos, no solo en el estado en el estado que estuviere  
sit tambien hasta su definitiva a nuestra costa, hasta fenecerles y ac-  
barles y dexar al Comprador o Compradores, y en quienes su derecho  
sucediere en quietay pacifica posesion de la referida heredad. Y no  
pudiendolo conseguir, le bolvare y mis herederos le bolveran la can-  
tidad de su valor y lag. constare en dha Cex<sup>a</sup>, o Cex<sup>n</sup>. que de dicha

heredad hiziere, los mejoramientos y aumentos que en ella, o parte  
 de ella huvieren hecho y el mas precio y valor que el tiempo le huviere da-  
 do al de su incertidumbre, costas, gastos, daños, perdidas, intereses, y  
 menoscabos, que en razon de ello se les requirieren y executaren, y por  
 todo ello se me pueda executar y execute y a mis herederos y sucesores  
 en virtud de la Carta de venta, o ventas que hiziere y o por parte y el  
 juram<sup>to</sup> del Comprador, o Compradores, o de quien su derecho, o dere-  
 chos, representaren, en quienes los difieren y elieva y la liquidacion  
 de cantidad y de otra averig. de derecho se requiriera, que siendo fé-  
 chas y otorgadas dhas Carta por el dicho Andres Margarit mi Ma-  
 rido y Apoderado, con todas las Clausulas, fuerzas y firmezas que pa-  
 ra su validad convengan, desde ahora las ratifico y confirmo  
 y me obligo de estar y pasar por ello como a su otorgamiento presente  
 fuesse, que el poder que para ello se necesita, y cada cosa y parte de el  
 me lo doy y confiero al expresado Andres Margarit mi marido con li-  
 bra p<sup>ca</sup> y general administracion y facultad de ejecutar jurar y clau-  
 sula expresa de substituir para en quanto a Leyes y normas, la que  
 huviere por firme, y valdero todo lo contenido en este Poder y quanto  
 en virtud de el se lucieren y otorgare, obligue mis Bienes muebles y ra-  
 hizes havidos, y por haver en toda parte y lugar, y para su execucion y  
 cumplimiento doy poder a las Justicias y Jueses de qualquier parte q.  
 sean, y a las que dho mi Apoderado me o metiere y a mis Bienes re-  
 nunciando mi domicilio y otro fuere que de nuevo ganare la ley si  
 convenierit a Jurisdictione omnium Judicium la ultima prag-  
 matica de las submisiones y otras leyes y p<sup>ca</sup> en favor de la  
 general del derecho en forma para que a ello me apremien como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y a ma-  
 yor abundamiento renuncio las leyes del Emperador Justiniano  
 Senatusconsulto Valeriano, nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-  
 drid y Caxida y otras en favor, porque como sabedora de ella

VEIN.  
 AÑO DE  
 S Y CIN.

uos a la Real,  
 adicha heredad  
 adida, o compra  
 da que les ven  
 encia alguna  
 s. Militibus, et  
 ut, nisi dicti  
 ti bona ipsa  
 na a Comiso  
 Mas. (que dho  
 con quales  
 locada, renun-  
 cyos a quienes  
 cula a substit  
 la referida  
 para siempre  
 sucesores y que  
 Persona alguna  
 de tal plejo, o  
 que estuviere  
 necesse y aca-  
 res su derecho  
 heredad. Lo  
 dixeran la can-  
 uede dicha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y avisado en especial de su efecto, quiero que no me valgan ni apovechen en este caso. Yo Juan por Dios no soy y a una Señal de Cruz que hago como oponente contra esta Cruz por mi Dote Anual, Bien hereditario, para seriales ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenezca. Yo porq. es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, que no tengo hecha protestaacion en contrario, y por ende la otorgo, y que no pedire abolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio me lo concediere no usare de ella pena a perjurio. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en la susodicha Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil sette y cinquenta y tres años. Yo el testigo Antonio Valero hijo de Juan, y Jeronimo Giney Ciudadanos vecinos de la expresada Villa. Yo firmo la otra parte a quien lo el Ces. no soy (se conozco) por que dize no saber y asus usgo tomas uno de los annos mencionados. Testigo. De todo lo qual soy fee //

Jeromimo Giney

Antoni Joseph Maccias do.

Inventario de los Bienes Reayentes en la Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil sette y cinquenta y tres. Haviendo de el impuformado Ces. no accedido a la Casa de Bartholome Satorre hijo de Juan Tese dor de Ninos, que latiene en el Poblado de ella y calle nombrada de S. Bartholome, es del Caracol, a instancia y Requirimiento del dicho, y de Salvador Satorre su hijo, y de Maria Carbonell, su Consorte y a difunta, Desinos ambos de la mesma



Villa a fin y efecto de hacer anotacion, e Inventario de todos los Bienes y efectos que por fin y muerte de dicha Maria Carbonell quedaron, y por via en comun con el renunciado Bartholome Satorre su marido para la subdistribucion de ellos entre sus hijos, y otras personas interesadas en ella; y en su consecuencia se paso a la formacion del dho Inventario y anotacion de los Bienes, con el valor intrinseco de ellos, que por Vicente Carbonell y Nicolas Ganua ambos Maestros Tesoreros y Recinos de la expresada Villa en partes nombrados por las partes para dicho fin se les dio, y es en la forma siguiente.

Primero el uso dicho Bartholome Satorre declaro en la dicha herencia, y por via en comun con la expresada Maria Carbonell su Consorte difunta quatro telares para texer Panos y Cayetas con sus tornicos correspondientes para hacer canillas, que todo fue estimado por dho Expertos en quantia a sesenta y seis libras.

Otrosi Dos Peynes para texer Panos de la suerte diez y seis enos, estimado en seis libras y diez sueldos.

Otrosi tres Peynes para texer Panos Diez y ochos enos estimado en nueve libras y diez sueldos.

Otrosi Dos Peynes para texer Panos veinte y dos enos estimado en seis libras y diez sueldos.

Otrosi tres Peynes para texer Panos Veintey quatro enos, estimado en quinze libras.

Otrosi Un Payne para texer Panos Catorcenos, estimado en Dos libras y diez sueldos.

Otrosi Quatro Arcas de Madena de Pino, con Cerrajas y clavos, a medio uso, estimadas en ocho libras.

Otrosi Seis Cillas de Madena de Nagal con respaldos, a medio uso, y encoladas de Lepanto estimadas en tres libras.

Otrosi quatro Mesas de Madena de Pino medianas a medio uso estimadas en tres libras.

661-2  
61102  
21102  
61102  
151-2  
21102  
81-2  
31-2  
31-2

VEINTE  
NO DE  
Y CIN-

ni a prove  
denal de Cau  
de Amas, Die  
a otro de hecho  
nverniencia el  
ca algunos que  
e hallamos, y  
nto a quien  
de novrase d  
o en la suso-  
rembre a tel  
ntes que An  
mos rezinos d  
o el Cas. 2º y  
no a los arribos

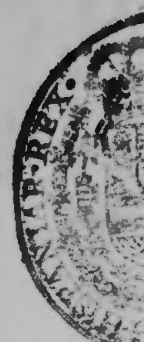
Antoni  
de Masia de  
as elmo de dori  
res: Haciendo lo  
hipo a nam Tese  
ada a dº Partho  
Salvador Satorre  
mbos de la mesma



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

- Otro: Cinco lienzos con sus quarniciones Corladas y doradas de quadrado, y tres, con esfigies del Arcangel S. Miguel, San Antonio & Padua, San Nizente Ferrer, S. Juan de Xaver, y Santa Rita de Casia estimados en quatro libras 4-8
- Otro: Un lepep con luna de on palmo quarnecido de madera negra, estimado en Diez y seis sueldos 1-6
- Otro: Un Baxano para amasar y dos Tinaxillas para Arroyainas, estimado en Dos libras 2-8
- Otro: Una Caldera de Cobre a medio oro, Trepedes, Sartén y tenaras, estimado en Seis libras 6-8
- Otro: Un Tonel para poner vino, con quatro Ceños de Flexo, de cabida de veinte y siete Cantaros, por precio de Tres libras 3-8
- Otro: Un Telar para tener vino, estimado en una libra, diez y seis sueldos 1-16
- Otro: Seis Candiles de Hierro, a medio oro estimados en Diez y ocho sueldos 1-18
- Otro: Un Celoncillo de metal con quatro luezs estimado en una libra 1-8
- Otro: Una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta Villa, en dicha Calle de S. Bartholome, la mesma que viviendo abitava y moro la dicha Maria Carbonell, la que por Antonio y Miguel deacia Maestros Albañiles fue suscipiada en quinientas y cinquenta libras 550-8



Otro: ...  
 ...  
 Tulu...  
 Sue...  
 hazer...  
 Primeras...  
 ha...  
 D. Ag...  
 sele...  
 lehu...  
 Calan...  
 & alg...  
 Ciem...  
 Otro: ...  
 a Jose...  
 te Ma...  
 Otro: ...  
 libras...  
 esta...  
 baso...  
 Otro: ...  
 libras...  
 cen...  
 Cen...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otroi finalmente, declaro Real en dicha herencia un Censo Capital de sesenta libras que corresponde a don Julia hijo de Joseph

601-9

que todas las referidas partidas acumuladas a una suma hacen las settecientas quaxenta y nueve lib<sup>as</sup> y diez de cel

717 1/10 9

Cargos

Primera<sup>te</sup> el dho Bartholome d'axore dixo tener de Cargo di

cha herencia la quantia de Cien libras que sederen a D. Augustin de Puig molto por venta a Casa de gracia que se le hizo de la Navada de la frontera que de la dha Casa se le hizo, segun Esc<sup>a</sup> ante Thomas Gibert C<sup>no</sup> baxo ciento Calendario; con mas Diez y nueve libras que por raxon de alquileres, de dicha navada, que ambas partidas hacen Ciento diez y nueve libras

1191-9

Otroi tiene de Cargo dha herencia Cien libras que sederen a Joseph Codench Ciufano, segun Esc<sup>a</sup> de obligacion ante Thomas Gibert C<sup>no</sup> baxo ciento Calendario

1001-9

Otroi dixo tener de Cargo dha herencia Cinquenta y quatro libras que sederen al D. Plas Puig Cura de la Parroquia de esta Villa, segun Esc<sup>a</sup> de obligacion ante Pedro Barber C<sup>no</sup> baxo ciento Calendario

541-9

Otroi dixo tener de Cargo dicha herencia Noventa y quatro libras que sederen a Juan Salvanach Frances a Joseph Dia ce y Jesualda Blanch Viuda a Miguel Crosat, segun Esc<sup>a</sup> ante dicho C<sup>no</sup> Barber, despues de la muerte de

2731 9

VEINTE  
NO DE  
Y CIN

uadas  
San  
er, y  
41-9  
dexa  
1161  
rey  
21-9  
y te  
61-9  
lex  
precio  
31-9  
ma  
1168  
ados  
1181  
ma  
11-9  
sea  
a que  
bonell,  
Alba  
nquen  
5501-9



ladha su Consortte

Otroi dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Diez libras  
que se deven a Juan Lamplada tratante a navion frances

101-9

Otroi dixo tener de cargo dha herencia la quantia de Quarenta y  
nueve libras que se deven a Joaquin Alborn, de cuya canti-  
dad tiene pagadas Diez y seis libras despues de la muerte de  
ladha su Consortte

491-9

Otroi dixo tener de cargo dha herencia Ome libras que se deven  
al D<sup>o</sup> Gaspar Sancho Cuxa del Lugar de Benifallim

111-9

Otroi dixo tener de cargo dha herencia Treinta libras que se de-  
vian a Niente Carbonell a préstamo gracioso, segun cu-  
enta ajustada al tiempo de dicha muerte

301-9

Otroi dixo tener de Cargo dha herencia Veintey ocho libras  
que se devian tambien a préstamo gracioso a Niente Juan  
Carbonell

281-9

Otroi tiene de Cargo dha herencia Dos libras que tambien  
se devian a préstamo gracioso a Donais Carbonell

21-9

Otroi tiene de cargo dicha herencia Quatro libras y cinco suel-  
dos que se devian a Juan Torregrosa de ante por haciendas  
a su oficio

4152

Otroi tiene de cargo dicha herencia dos libras y diez sueldos que  
se deven a Joseph Casqual a Joseph por el valor de Quatro  
banchillas de trigo

21102

Otroi dixo tener de cargo dha herencia tres libras que se deven  
a Joseph Vales de xero por Turron que se tomó el dho

31-9

Otroi dixo tener de cargo dha herencia Diez libras que se deven  
a la Madre de Nuestra Señora de Jesus Religiosa de S<sup>ta</sup> Sepul-  
chus de esta Villa, por préstamo gracioso

101-9

Otroi dixo tener de cargo dha herencia la quantia de Ome  
libras, seis sueldos y ocho, que se deven a Antonio Paus

516159



Trao  
Otroi  
y do  
mu  
Otroi  
deven  
y do  
Otroi  
redeve  
Otroi  
bras  
a no  
Otroi  
libra  
cava  
tien  
Otroi  
que  
y val  
a tie  
re el  
al m  
sator  
Otroi  
que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de otras

516/158

11/628

Tratante a nacion frances de ropas que setomaron el dho  
Otro si tiene de cargo dha herencia Veinte libras trece sueldos  
y dos dineros que se deven a Salvador Satorre subido, e  
prestamo que hizo a los dhos Conserres

20/1322

Otro si diotenera de cargo dha herencia tres libras que se  
deven a Thom Gibern e illanco, por el valor de una diana,  
y lo que setomo de escuduzos para un Ciberton

3/-8

Otro si tiene de cargo dha herencia una libra y cinco sueldos, q  
se deven a Maria Anacia Gibern e cover Ropa blanca

1/58

Otro si tiene de cargo dha herencia la cantidad de Diez y seis li  
bras que se deven a Joseph Baus tratante a nacion france  
a ropa que setomo el dho

16/-8

Otro si tiene de cargo dha herencia la cantidad de treinta  
libras que se deven a Clara Satorre de aquellas que seto  
cavan por herencia de sus Padres y tenia buenas en la  
tierra de Penella que se vendio

30/-8

Otro si tiene de cargo dha herencia Ciento y sesenta libras  
que deve haver el dho Bartholome Satorre por el precio  
y valor con que se vendio a Pedro Juan Botella una pieza  
de tierra en termino de esta Villa parada de Penella, en con  
te el matrimonio con la dha Maria Carbonell y la traxo  
al matrimonio el dho Bartholome por herencia de su  
satorre su Padre

160/-8

Otro si tiene de cargo dha herencia sesenta libras por las  
que traxo en dote Maria Carbonell quando casó con

758/1920

273/-8  
241/-8

10/-8

49/-8

11/-8

30/-8

28/-8

2/-8

4/58

2/108

3/-8

10/-8

516/158

el dicho Bartholome

Ocho duros de plata a cargo dha herencia Quarenta libras, que se  
deben a Antonio Canals, expresamos quales

401-8

Ocho duros de plata a cargo dha herencia Dos libras, y diez suel  
ques se deben a los herederos de Joseph Semper y a Mateo

21108

Y finalmente cinco duros a cargo dha herencia Dos libras, y diez  
sueldos que se deben a los herederos de Blas Cruz Bayle

21108

Que todas las partidas de cargo reducidas como hacen la de } 803 folios

Ochocientas sesenta y tres libras, diez y nueve sueldos y diez de la dha  
moneda. El dicho Bartholome a todo su conocimiento y juramento  
que voluntariamente hizo por Dios nro Señor y a nro Señal de Cruz en  
forma de nro Dicho: que los arriba continuados bienes assi del cargo como  
del descargo son los cayentes en la herencia de la citada Maria  
Carbonell su Consorte difunta, que en comun poseia viviendo aquella  
y que por el presente tenga noticia de otros; y que en el caso de tenerla  
y de amanecer otros prometa hacer adicion a este Inventario segun  
procediere de nro, para cuyo fin en quanto haya lugar quisio haverle  
por abienito, y que no ha cometido dolo ni fraude en la confesion, y ma  
nifiesto de ellos, y que el valor y justiprecio que a dichos Bienes se les ha  
blado comprende ser el que real y verdaderamente tienen en el dia  
relivando qualquier error de suma, partida, o suma que se ha de  
desfacer siempre que se reconocca; Cuyo Bienes tomo a su cargo y  
deposito para hacer y cumplir de ellos lo que procediere de nro, y dar  
los por entregados a ellos a toda su voluntad, y renunciando a ma  
yor abundamiento las leyes de la entrega, e prueba de sus recibos, y  
sema el caso ofrece cumplirlo en la conformidad expresada, bajo  
la expresa obligacion que para ello hace de su persona y Bienes  
haviendo y por haver, sobre queda poder a las Justicias de villa de  
qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha  
Vila a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus Bienes, renunciando



Transporta on de  
a favor del Co  
y les  
de la  
de Ca  
alta  
ziem  
xuro  
de la  
Libra  
requ  
mes  
anue





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

micilio proprio fuero y poro, que de nuevo ganare la ley y consentiré a Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmática de las submisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del año en forma para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en su grado y consentida. En un testimonio asi lo otorga en la ciudad de Madrid a diez dias del mes de Mayo, y lo firmo a quien es de el Rey don Felipe consero, segund Testigo Joseph Oederch Criafano, y Joseph Mattaris Escriuete Vecino de la expresada Villa De todo lo qual doy fe en

Bartolome Saborre Sabria don satorre

Antena Joseph Macia de

Transporta on de dos Censos hecha por Pedro Goralbes y es por esta Ceca como lo es a favor del Conu. to del Santo Sepulchro — Pedro Goralbes fabricante a Panos y Vecino de esta Villa de Alcoy: En atencion a que Thomas Gil Oficial de la Rana, y Vecino de la mesma me corresponde Dos Censos el uno de Capital de treinta y dos libras con su anual redito correspondiente contado al tres por Ciento segun Reales Ordenes, pagados en el dia veinte y siete de Diciembre, que por el mesmo fue cargado en mis fueros, segun Ceca que auto xio Juan Bautista Gil en Noviembre de dicho mes a Diciembre del año pasado mil sette y treinta y seis, y el otro de Capital a treinta y ocho libras que por el enunciado Gil fue cargado tambien en mis fueros segun otra Ceca autorizada por Diego Abad Escriuete a los Dos dias del mes de Julio del año tambien pasado mil sette y quarenta y quatro, con su anual redito correspondiente, e igualmente reducido al susodicho fuero, pagados

entres de Julio de cada un año, ambos situados en una Casa de habitación  
que el Americano don Thomás de la Torre posee en la Calle de S<sup>ta</sup> Ana y  
Poblar de esta Villa: Tenatención así mismo a que este Convento de  
Religiosas Agustinas Descalzas, sobre la enunciativa Casa tiene un  
Censo de Veinte y cinco libras de principal parte a mayor, Cegual  
mente le corresponde Vicente Alotó hijo de Diego Ciudadano, al  
mismo Convento otro Censo de propiedades de Cien libras, que le  
fue otorgado en la Ceca de Santa que del Excmo. Sr. D. Pedro Mesonero y An  
gel Gómez Consuecos hizieron en favor de dho Alotó de una heredad real  
gaxmente nombrada la Joyeta que por el mencionado Sr. D. Pedro y Juan Vize  
do su Teniente fue cargado en favor del mismo Convento, según Ceca de  
imposición que autorizó el precitado Diego Abad en Veintey quatro  
de Junio del año pasado del setenta y quatro y tres, se ha convenido  
el que temiendo y a dicho Convento su Censo de Veinte y cinco libras de  
Capital cargado sobre la enunciativa Casa y con los derechos de prela  
ción y anterioridad, haciendo lo dho Pedro Gualbes transportación de  
dicho dos Censos de que está también especial hipoteca la citada Casa  
de ellos, y entregando a este dho Convento la restante cantidad en Di  
nero efectivo, que complete y haga la suma de Cien libras, el congar  
dho Convento redención y extinción del Censo a igual cantidad q<sup>e</sup>  
según queda dicho responde al mismo el citado Vicente Alotó. Por tanto  
llevando a su debida ejecución todo lo referido y dicho Pedro Gualbes  
en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y  
estos tuviere en causa, o razón, transporto y con título de transportación  
cedo perpetuamente por suyo de exceder y vender, para siempre jamás,  
en favor de las Reverendas Madres Priora y demás Religiosas del citado  
Convento del Santo Sepulchro de esta Villa, que están presentes en esta  
Clausura en la estancia del Locutorio, aquellos setenta y dos ducados re  
ducidos hoy a quarenta y dos ducados de Censo anual redimible pa  
gaderos en Veintey siete de Diciembre y tres de Julio de cada un año



que  
una  
Jaym  
das  
teca  
de Se  
dos  
segun  
dedu  
pote  
aseg  
entra  
cion  
denn  
do C  
cion  
tenci  
entit  
uido  
encu  
Relig  
justa  
vita  
segun  
(que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.**

que al presente responde el mencionado Thomas Gil como poseedor de una Casa y Corral sita en la Calle de S. Juan. lindante con Casa de Jayme Garcia por un lado, por otro con la de Juan Sempere, y por las Espaldas con Corral de las Casas de Christoval Gil, la qual es especial hipoteca de los Beneficidos de los Conventos, cuyos Capitales importan la quantia de Setenta libras y por estas fueron vendidos y originalmente cargados por el mencionado Thomas Gil en favor de mi dho Pedro Goralbes segun las Cexas arriba citadas; Cuyos Conventos transporto en favor de dicho Convento como amigos propios y libres, de tributo, memoria, hipoteca, carga venenosa y obligacion especial y general, y por tales se los aseguro y hoy poseen adho Conventos es a quien le representare para q. entre en la posesion de ellos, percibiendo ya las proxiatas y pensiones desde el dia de hoy en adelante hasta su extincion y redencion de sus Capitales, que tambien hade haver para si el citado Convento, sobre que le cedo y renuncio todos mis derechos y acciones, Reales y personales, directos, utiles, y executivos, que me pertenecen y despues de otorgada la Cexa de extincion y quitamiento que al mismo con responde Nicenito Alotto segun queda referido, en su sequida les vendan, o enagenen a su voluntad sin dependencia alguna *Conceptis Clericis Sociis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, quide foro Valentis, non existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;* Y a todo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage. (que Dios que) de Nueve de Julio del re. de treinta y nueve



Tambien de la posesion y para tomar la qual judicial, o extra judicialmente // para  
otorgar la Esc.<sup>a</sup> de Quitamiento referida todo lo que podra el dho. Convento, y le enuega al  
mismo en presencia del Es.<sup>no</sup> y testigos de esta Esc.<sup>a</sup> (de que lo el presente Es.<sup>no</sup> doy  
fe) los Cargamientos hechos a mi favor, con mas treinta libras en especie de  
oro de ley de aderezo peso y ley, cumplim.<sup>to</sup> alas Cien libras del Censo que  
ha quedado pendiente en favor del dho. Vicente Molto y se quedara otorgar Esc.<sup>a</sup>  
en custodia de esta, Tendra conformidad me obligo ala execucion requerida y sanea  
miento de esta transaccion en tal manera, que la hipoteca es cuenta, pre-  
tura y que en ella lo estan los Capitales y creditos de estos Censos, que transpor-  
to, y no lo fuere, y si se malavoz dare luego otorgar el mismo valor, o se  
diminir sus Capitales y pagar los creditos con mas las cosas que adho Con.<sup>to</sup>  
se les quisieren y recesieren, y por todo ello como aqui tuviere liquidacion  
y esta Esc.<sup>a</sup> fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso de ser  
de serme executado con ella y a su finamento en que se difiere y llevo a otra parte  
aunque de derecho se requiera, obligando para su cumplimiento mis Personay Bie-  
nes havidos y por haver, y hallandose segun queda dicho, dicha Reverenda  
Comunidad legitimamente congregada intra Clausuram por si, y en  
nombre de las que por impedidas no asisten, siendo como son la ma-  
yor y mas sana parte de las que la componen por quienes se prestan  
voz y caucion de rato, y rato en forma, dandose por entregadas de las Es-  
crituras que justifican dichos Censos, e igualmente de las treinta libras  
que arriba se mencionan que efectivamente se les entregan en pre-  
sencia de mi el Es.<sup>no</sup> y testigos de que doy fe, dicha Comunidad prometey  
se obliga otorgar Esc.<sup>a</sup> de Quitamiento en favor del nominado Vicen-  
te Molto de las Cien libras de Censo, que este corresponde adho Con-  
vento, sobre que obligan los Bienes y rentas del referido Con.<sup>to</sup>  
a su cumplimiento sobre cuyo particular y por lo que acada una a las  
partes toca cumplir dan poder alas Justicias de Sevilla, o a las  
que fueran y devan conocer de sus causas, acuya jurisdiccion reso-  
meten, renuncian su domicilio, proprio fuero y otro que de nuevo ga



na  
Cav  
esu  
ap  
Enc  
no e  
Vlla  
Mil  
com  
Dele  
nos  
tam  
Soa  
Sor  
Sor  
Quitam.<sup>to</sup> el Con  
Vicente Molto  
Pau  
repu  
Sou  
a  
de Te  
Sou  
na



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

En la ley y convenencia de Jurisdiccion omnium Iudicium... En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en el docto... Mil setecientos y cinquenta y tres. Sontes testigos Juan Obinofabru... y Manuel Verrano... y aceptantes a quienes yo el Cos. doy fee como... tambien elaitado Pedro Gosalbes, de todo lo qual doy fee //

- Sor Theresa Maria de Jesus Lectora.
- Sor Vicenta de N.ª S.ª del rosario supriora
- Sor Rita de Christo
- Pedro Gosalbes

Antemi Joseph Macuado

Quitar el Con.º del s.º sepulchro y sepase por esta Esc.ª como vosotras la ley... Reverenda Madre Sor Theresa Maria de Jesus... Religiosas Agustinas Descalzas del Santo... Sor Vicenta del Rosario supriora, Sor Ana Vidona a San Joseph, Sor Rita de Christo, Sor Thimotea... Sor Marguicia de la Santisima Trinidad, Sor Maria de Jesus, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Theresa de S.º Joaquin... Sor Josepha de S.º Ignacio, Sor Maria... Sor Juan.ª Maria del Cordon a Jesus, y Sor Luisa



ala Virgen de los Dolores, todas Religiosas profesas y discretas de dho  
Convento fincas, y congresadas en el docutorio, es Graba superior de  
el por la parte de la Clausura, como lo havemos de uso, y costumbre  
para los actos de Comunidad, haviendo precedido la acostumbrada  
convocacion por son de Campana tanida, declarando como declara-  
mos que somos la mayor parte de las Religiosas Pro-  
fesas que al presente hay en este Convento. Por nos, y en nombre  
de las demas ausentes, y de las que en adelante fueren por quienes  
prestamos voz y causion ex rato, ex rato en forma de que havian  
por firme y estarian y pasaran por lo resuelto en esta Escritura  
bajo la expresa obligacion que haremos de los propios, y rentas  
de este dho Convento havidos, y por haver, y este Representando  
Decimos: Que Pedro Gorálbes fabricante de Paños y Rezino de esta dicha  
Villa nos ha hecho Cesion, y transpaso de dos Censos de capital el  
uno de treinta y dos libras, y el otro de treinta y ocho, que ambos  
componen la cantidad de setenta libras, y jamas nos ha hecho en-  
treg de treinta libras en Dinero efectivo, requintado a parece por  
Ceca. que ha autorizado el presente Cas. <sup>no</sup> poco antes de agora, con  
el fin de que este Convento haya de otorgar Escritura de Costinccion  
y quitamiento de un Censo de Capital de Cien libras en favor de  
Vicente Motta hijo de Diego Ciudadano y Rezino de la expresada  
Villa, que este corresponde adho Convento y le fué adorado en la  
Compra que hizo de cierta pieza de Tierra nombrada la Joyetta  
que a su favor otorgaron Salvador Mexis, y Angela Gomez Con-  
sortes por los fines en la citada Ceca. de Cesion, y transpaso  
expresados. Promiendolo en fecho por esta y rutenor como mas  
haya lugar en derecho otorgamos haver recibido al mencionado  
Vicente Motta, y en virtud de dha Cesion, y entreg que el suso  
dicho Pedro Gorálbes nos ha hecho por cuenta de aquel, la quan-  
tia de Cien libras de Censo, que el mesmo nos corresponde



que fue cargado por las arriba mencionadas Condesas y Juan Vicedo  
 en favor de este Convento, según Carta de Indulgencias  
 autorizada por Diego Abad Cas. no en veinte y quatro de Junio del  
 año pasado Mil sette. cinquenta y tres, y haver acordado la obliga-  
 cion de pagarle en el nominado Vizentee sueldo, como si paschador  
 de la susodicha pieza de tierra, cuyas Conlibrias se nos han  
 entregado, a saber: las treinta en Dinero efectivo, las que No  
 el Cas. no do y fue haver pasado a poder de las otorgantes, y las res-  
 tantes setenta en la transportation de los dos Censos arriba  
 referidos, con todos los Papeles de su justificacion; y dandonos  
 por entregadas en esta conformidad, y satisfechas a toda nra  
 voluntad, y renunciando en quanto sea menester las leyes  
 de la non numerada pecunia, entrega, e pueba de su Recibo  
 otorgamos en favor del precitado Convento. Moltis lamas solem-  
 ne Carta de pago, y redencion de dicho Censo en forma, dan-  
 dole por libre y a los Bienes de la hipoteca para q. de hoy en  
 adelante no corran mas los reditos. Y asu cumplimiento obligamos  
 los Bienes y Montas de este Convento havidos, y por haver y da-  
 mos poder a las Justicias de Quiltag. o a las que pudiesen y oyeran  
 conocer de nras Causas para que al dicho no a pael mien como  
 por sentencia pasada en juzgado, y por esta Comunidad consenti-  
 da. Cuyo testimonio assi lo otorgamos en la expresada Villa de Uco yato. Rein-  
 te y ocho dias del mes de Noviembre año de Mil sette. cinquenta y tres. siendo Testigo  
 Juan Luna fabric. de Panes y Manuel Verdano sacristan de la misma.  
 Y de las otorgantes a quienes Yo el Cas. no do y fue conosco firmaron tales por  
 toda la Comunidad. Decodo la qual do y fue.

Soy y heresa Maria de Jesus Pizora.  
 Sac. Visenta de N. S. del rosario superior.  
 Soy Rita Christo

Antemi  
 Joseph Maria de...



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Cosa de Compañia establecida por los Maestros de la Villa de Alcañices al numero de almas  
Tintureros de esta Villa de Diciembre año de Mil setecientos cinquenta  
y tres: Ande en el fin formado Cas<sup>no</sup> y testigos parecieron, Joseph y  
Christoval Colomer hermanos, deus, Thomas, Vicente y Francisco  
Caez tambien hermanos, Joseph y Blas Paez sobrinos de los dichos  
Joseph y Vicente Barralier Paez, e hijo, y Roque Vilaplana to  
dos Maestros Tintureros en la R. Fabrica de Paños de esta dicha  
Villa y vecinos de la mesma y Dixerun: Que respecto a estar de  
conformidad en que se asentara Compañia entre dichos obrigan  
tes y haerse pensado por los mismos, y teniéndose en esta razon dife  
rentes conferencias para el buen regimen estabilidad y firme  
za de dicha Compañia y tratándose en ellas, assi el modo con que de  
ve gobernarse para sus intereses, como para el bien publico y  
aumentto de los Coloridos, que deven hacerse en los Paños y Pa  
yetas que se tintan en aumento de esta Real Fabrica, por  
hallarse asuayado y govierno toda, los tintes y Calderas que  
al presente hay edificadas en ella por el beneficio que de ello ha  
de seguirse a dicha Real Fabrica y el mayor adelantamiento  
entre nosotros mismos, para el mejor govierno de dicha Com  
pañia y modo con que esta deve gobernarse se havian forma  
do diferentes Capítulos que inviolablemente de venian ser  
guardados por los mismos y son los siguientes:  
Primeramente ha sido asentado y Capitulado, que dicha Compañia no  
producta, e intereses quedarian en los tintes y Calderas, que los dichos tie  
nen en arriendo que son Once en numero, a saber: Tres en el



Tinte de la Real fabrica; tres en el de Pasqual Alborn, tres en el de Gui  
 uermo Gonzalez, y dos en el de Taysme Pasqual dicho de los Puchers, ha  
 ya a tener principio en el dia Primero de Enero del año proximo del  
 sette<sup>to</sup> cinquenta y quatro, bien entendido, que ha de ser con la condicion  
 de que los dichos Visente y Joseph Barandier hayan a gobernar  
 y ha de correr a su cuidado el arriendo del Tinte de la Real fabri  
 ca que hoy no lo esta, pues si no corre a su cuenta dicho arriendo  
 desde el citado dia Primero de Enero, han de quedar fuera de la Com  
 pania, y lo mismo deva entenderse con los demas individuos que  
 la componen, en el caso de no correr por su cuenta alguno de los dichos  
 tintes; que de los dichos arriendos produxeren, con los del D. Taysme  
 Matais, que tambien se hallan hoy a cuidado, y manejo de los susodi  
 chos interesados, hayan a hacerse ocho partes, y media en los pri  
 meros quatro años de los ocho porq. se asienta esta Compania, y  
 en los quatro ultimos se han a hacer dichos productos nueve partes  
 y media, que devan perceber asaber: Los dichos Luis, Thomas, y Visente  
 Perez cada uno una parte por entero; Joseph y Christoval Colomes, asi  
 mismo cada uno la suya; Visente y Joseph Barandier, una parte y  
 media entre los dos; Juan. Blas, y Joseph Perez, dos partes entre los  
 tres estos en los primeros quatro años, porque en los quatro  
 ultimos, cada uno de los tres deva sacar una parte por entero  
 Ottoni. Hasido ordenado: Que si sucediese el que desde el dia, que dara prin  
 cipio esta Compania en adelante, quitaran el Tinte a alguno de sus  
 individuos, y no corriera su arriendo a su cuenta, hay a deva darsele  
 la parte de beneficio que en el Capitulo antecedente lleva señalada a el  
 producto y beneficio quedieren los demas tintes, con la advertencia  
 de que el tal, o tales hayan a servir el cargo, y oficina que se le assignare  
 a pluralidad de Voces, baxo la condicion en el caso de no quererle admitir, o no  
 vir, de quedar excluido de la Compania, si ya no fuere por enfermedad  
 que se le impida, porque en tal caso no deva servir en oficina, ni va

VEIN  
 NO DE  
 Y CIN

meso dia del mes  
 de cinquenta  
 on, Joseph y  
 y Francisco  
 los dichos  
 Vitaplana to  
 de esta dicha  
 o a estar de  
 chos otorgan  
 ra rason de fe  
 lidad y firme  
 do con que de  
 ien publico y  
 Camos, y la  
 fabrica por  
 Saldeas que  
 ue de ello ha  
 antamiento  
 de dicha Com  
 rian forma  
 devan ser  
 Compania no  
 los dichos re  
 ex. tres en el





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.**

bajo algunos, y si el pencebia la parte del producto, que le va asignada aunque sea por todos los ocho años referidos.

Otro, habido establecido: De que si durante los ocho años de esta Compañia, muriere alguno, o algunos de dichos individuos, la Viuda de este, o estos, deva pencebir la parte que a su respectivo marido le va señalada, en esta forma: En el año que sucediere la muerte haya de pencebirse de cuenta de la Viuda y en seguida un año por entero, y no mas; Con advertencia: que para el ajuste y liquidacion de las Cuentas que en este caso devan formarse, como asi mismo si falleciere la mujer de alguno de dichos Compañeros por el interese que a sus herederos toca, en que tal vez la Justicia judicialmente tendria que practicar algunas diligencias para ellas, solo deva entenderse con los individuos aquien la Compañia comisionaria para que estos manifiesten los haveres que la misma tendria en el dia que ocurriere la tal muerte.

Otro, habido asentado: Que ninguno de los referidos individuos, pueda sacar de la Compañia mas porcion, que los otros, o ya no es el que se haya a vestia, o alguna funcion, o urgencia que ha de hazer presente a los Compañeros, y aprobada, solo se le permitira, saque a mas de la parte que le va asignada, hasta en cantidad de Veinte libras, con la obligacion de haverlas de quitar dentro de dos meses contados desde el dia en que se le hiziere el entrega.

Otro, habido establecido: Que ninguno de los Individuos de esta Compañia por si, ni por Tercera Persona, pueda llevarse de los bienes, porcion al

guna de la pena con pena alguna lo contrario hiziere de Cinco libras por la primera vez, por la segunda Diez libras, que devenan quedar a beneficio de la Compañia y por la tercera vez han de quedar excluidos de ella //

Otro: Hasido asentado y capitulado: Que todo lo que se temiere en las Calderas de los arriba citados tintes, ya sea por mayor, o por menor, deva manifestarse al Comun y particulares de dha Compañia, siendo de quatro libras de Lana, o de una Vara de Mano por arriba, bajo la pena, aunque lo contrario hiziere de Diez libras de moneda del Reyno, por la primera vez; y por la segunda de quedar excluido de dha Compañia //

Otro: Hasido asentado y convenido: Que si se probase que algunos de los individuos de dha Compañia vendiese, o huviese dado, y vendido a otra Persona, alguna porcion de tintura de las que dha Compañia tendria en el puestto, siendo tal porcion de una Onza, sin permiso, y consentim<sup>to</sup> de las que la componen, deva, o devan ser excluidos de dha Compañia //

Otro: Hasido asentado y convenido: Que todos los efectos que se anticipasen para la formacion de dha Compañia por dichos Individuos para las ganancias ya sea con dinero, granos, o materiales para principiar aquella, o en los ocho años de su duracion, deva el que lo entregase, ser cobrado con anticipacion y preferencia a todos los demas //

Otro: Hasido asentado y convenido: Que todos los hijos de dichos Individuos que fueren capaces para el trabajo, y exercicio de las Oficinas de los tintes devan ser preferidos a dichos trabajos pagandoles el jornal que por la misma se acordare //

Otro: Hasido asentado: Que cada uno de dichos Individuos deva dar cuenta y razon del Empleo que se le confiase por dha Compañia, luego que por sus Individuos se le pida y juro lo hiziere, o se le probase alguna falsedad en ella, deva ser excluido de dha Compañia //

Otro: Hasido convenido y asentado: De que dichos Individuos devan juntarse siempre que se les convoque, en el paraje que se les designare para tratar,



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y confesar sobre cosas tocantes para el buen regimen y gobierno de dicha Compañia, baxo la pena de ser excluidos de ella, assi los que no concurren en siendo convocados, como los que asistieren, si se les proovase haver revelado lo que en dhas juntas se tratase //

Otro asi ha sido ventado y convenido: Que si alguno, o algunos de dichos Individuos quisieren salirse de la Compañia, por no tenerles acuerda el continuar en ella, puedan libremente hazerlo, dando cuenta a los demas individuos, pero ha de ser con la condicion de no poder tener parte alguno en arriendos, ni ha de correr de su cuenta Caldera alguna, ni cosa tan semejante adonde se sintare durante el tiempo de los arriendos citados Ocho años, porque se asienta esta Compañia baxo la pena de que dello contraviniere de quinientas libras de dha moneda, que devenan aplicarse al fondo de dha Compañia //

Otro asi ha sido ventado y convenido: Que ninguno de dhos Individuos pueda por manera, ni con pretexto alguno cobrar a los fabricantes, ni de otra Persona, cosa, ni quantia alguna perteneciente a dha Compañia baxo la pena de veinte libras por la primera vez, que devenan aplicarse a beneficio de la mesma; y por la segunda aquella que bien vis ta fuere y acordare la mayor parte de los individuos de ella por que todo lo que pendiere y perteneciere a dicha Compañia y sus intereses se han de percibir solamente Vicente Perez y Christoval Gomez, a quienes desde agora se les da por todos los demas el poder y facultades e derechos necesarias, para cobrar y apleytos largamente con facultad de subrogar, y elevacion en forma ha de que otra cosa se revelare y acuerde, con la calidad de que los dichos apo



VEIN-  
AÑO DE  
S. Y CIN-

vierno de dicha  
e no concuerde  
es porrase haver  
unos de dichos  
merles cuenta  
s cuenta a los  
odea tener tinte  
a alguna, ni es  
ro de los arida  
solapena de  
moneda, que  
ividuos pueda  
ricantes, ni de  
ha Compania  
deverian apli  
a que bien vis  
e ella por que  
vis interese  
al Homer, a  
eny facultad  
pagamente  
e que otra  
os dichos apo

donados en cada noche hay de dar cuenta y razon de lo percibido y pagado  
en cada dia, para satisfacion de todos los Individuos, con la calidad de que  
en el caso de substitution por lo que mira a cobranza hayan de hacerse  
precisamente entre los individuos que la componen, siendo el  
cargos de los tales individuos admitir dicho encargo sin contradiccion;  
E igualmente tampoco puedan resistirse a otros encargos que por  
dicha Compania se les confieren, por ser sucos y conduca al mayor ali  
vio y ganancias de dicha Compania //

Otro ha sido sentado y convenido: Que cada uno de los Individuos deya  
enseñar y manifestar su abilidad de sustituir a todos los demas  
por la ganancia y credito que puede resultar en los coloridos a fa  
vor de dicha Compania //

Otro y finalm<sup>te</sup> ha sido sentado y convenido: Que si para el mayor auq  
mento fuese necesario admitir en dicha Compania a algunos otros  
Maestros de habilidad conocida, durante los Ofendos ocho años  
porque esta deve durar, con viniendo la mayor parte en ello, de  
van ser admitidos, e igualm<sup>te</sup> puedan quitarse, o anadirse Capitu  
los a los antecedentes, segun se considerare por mas beneficio, o pa  
ra la estabilidad, duracion y conveniencia de dicha Compania. Y en la  
forma y manera que va explicado y asentado, se obligan a conservar  
dicha Compania, y no apartarse de ella por ninguna causa ni ra  
zon, aunque alguno de los Individuos la tenga legitima y por dere  
cho le supaque y que no se opongan en cosa, ni en parte, entiem  
po alguno, y si alguno lo hiziere no ha de ser oydo en juicio, an  
tes si desechado y despreciado, como quien intenta accion que no  
le compete, y por lo mismo sea visto haver aprobado y valida  
do esta Cea.<sup>l</sup> con todas las Clausulas y solemnidades en derecho  
necesarias; Y esse asy para entonces sea visto haverle anadi  
do fuerza a fuerza y contrato, a contrato, quiendo quede su  
plido qualquiera defecto de substancia, y que assi lo guardaron y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

cumplian en todo y por todo, imponiendose a pena convencional la quantia de **Doscientas libras**, que ha de pagar la parte, que contra diere, o Reclamare, ala obediencia, que se ha de executar y depositar todas las veces que se contraviere a ello, y la dicha pena pagada, o no pagada, o pacionada, o remitiada, o condonada todavia se ha de guardar y cumplir. **Una** lo qual obligan **Respectivamente** a las personas y Bienes hereditarios, y por hereditarios, y dan poder a las Justicias de su Magestad a qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes. **Renuncian** a todo privilegio proprio suyo, y otro que en nuevo ganaren la ley reconveniente a Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, las otras leyes y fueros de su favor contra general de derecho en forma, para que a lo dicho les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los dichos consentida. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy y en la dicha mes, y año referidos. siendo testigos **Lorenzo Vilaplana** y **Phelipe Botella** Oficiales tintureros. **Verinto** de la mesma Villa otorgantes (siguiendo **Bellas** no doy fe conosco la fama contra los que sabian escribir y por los que dijeron no saber lo mismo asus ruegos uno a otro testigo **De todo lo qual doy fe**

Vicente Perez Christoval Colomey  
**Lorenzo Vilaplana**  
**Joseph Colomey**

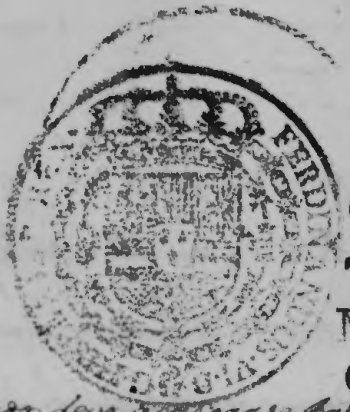
**Arce**  
**Joseph Maria**

De un con Concordia entre los hereditarios de esta Villa de Alcoy el dos dias del mes de Diciembre año de  
a Luis Juan Albornoz } Mil setecientos y tres. Antemi el un firmado de Escríva

Testigos parecieron *Pitta Lopez* <sup>va</sup> por fin y muerte de *Juan Alborn*, asy en  
 su nombre propio, como en el de su madre, Tutora, y Curadora de la Persona y bie  
 nes de *Theresa Alborn* su hija mayor de Diez y seis años, y menor de *Seize*  
*yanico*, *Severiano Alborn* y *Pitta Alborn*, tambien sus hijos, y de sus odi  
 cho *Juan Alborn* su marido difunto, y la mencionada *Pitta* en pre  
 sencia, con licencia y expreso consentimiento de *Joseph Lacer* hijo de *Die*  
*go* su marido para otorgar, y jurar Capresente, y Diserion: Que el citado  
*Juan Alborn*, marido y Padre Respective de los susodichos, por su  
 Testamento, bazo cuya disposicion fallecio, que otorgo ante el presnte Sr.<sup>no</sup>  
 a los Diez y ocho dias del mes de Julio de este presente y corriente año  
 otorgo y lego el tercio de su universal herencia a la expresada *Pitta*  
*Lopez* su Consorte y el tercio de ella al enunciado *Severiano Alborn*  
 su hijo, queriendo asimismo, que para evitar cosas se hiziese Inven  
 tario e Inventario del haver de su herencia por *Guillermo Gosalbes*  
 el menor de este nombre fabricante de *Manos* y *Reino* de esta dicha *Pi*  
*lla* Todo lo qual se executo segun en el citado Testamento repaue  
 nia por presencia de mi el Escriuano en *Veinte y seis* de los citados mes  
 de Julio y ano corriente; Thaviendose procedido a la formacion de dicho  
 Inventario y Inventario de los Bienes por *Reinos* que adicho fin se nom  
 braron de consentimiento de las partes, es visto importar el total de los  
*Reynos* en dicha herencia la quantia de *mil, cien to, ochenta y siete*  
*libras*, diez y ocho sueldos de moneda del Reyno; y los Cargos y obligacio  
 nes a que aquellos estaban tenidos, y obligados, a la quantia de *quatro*  
*cientas* quatro y *veinte y nueve* libras, dos sueldos y dos dineros segun del citado  
 Inventario se desprende, con que es visto quedar liquida para pagar  
 entre los Interesados, solas *setecientas treinta y ocho* libras, quin  
 ze sueldos y diez de la dicha moneda Pero antes de procederse a la Divi  
 sion de la referida cantidad liquida entre los Interesados se suponiere  
 Consiguiente = Que a la referida cantidad liquida de las *setecientas treinta*  
*y ocho* libras quinze sueldos y diez que queda para pagar entre los Interesados

8.  
 VEIN  
 ANO DE  
 S Y CIN  
 convencional  
 que contra  
 y deponer  
 pena pagada  
 todavia se ha  
 vian suspen  
 las Justicias de  
 idad alas de  
 sus bienes Num  
 anaren la ley  
 utim ap ragma  
 havo a conta  
 remien como  
 no los dos con  
 sta *Pilla* de *Al*  
 mo *Klaplana*  
 no *Stalos* *Stos*  
 traes a los q.  
 como a sus sue  
 Inveni no  
 Navais de  
 diciembre año de  
 llamado *Cocu*





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

...deve ...  
de aquellas Ciento quarenta y ocho libras, tres sueldos y onze que al tiempo  
y quando caso la enunciada Ditta Alborn con el referido Joseph Lopez, se  
le constituyeron en dote, por parte de ciertos de la Legation Napolitana, y las  
quales nose hizo mención en la formación de dho Inventario como corres-  
pondia; Cuyas setenta y quatro libras, un sueldo y onze, en validas las  
mejoras a Tercio y Quinto de seran añadise a la porción que quedare  
para la parte de Legation que toca a los herederos = Que consistiendo  
la manutención y vivienda así de la dha Ditta Lopez, como de los citados  
Severiano y Theresa Alborn sus hijos, en lo que se emplean y agencian  
en el Oficio de Seguros que profesan; que se dividiese el Caudal y Avinas  
que son los unicos bienes de dha herencia, precisamente hade requiriseles  
acadueros de por sí; el no poder continuar el mandamiento con la dha dha que  
hasta ahora se han mandenido, ha sido convenida. Que liquidada la  
cuenta del haver acaduado a las partes, a la dha dha Ditta Alborn, se le com-  
plete y pague lo que se le quedare a deber, en dinero, o lo que de dha herencia, sobre el  
pie de las setenta y quatro libras, un sueldo y once din, que ya tiene en cuenta  
de la Legation Napolitana; y para poder continuar en el ejercicio de dho Oficio de  
Seguros, se encante a todo dho mas Reyente en ella (a expresada Ditta Lopez) y  
que esta tenga la obligacion de dar razón de las ganancias, y perdidas que resulten  
de esta Compania, obligandose, como se obliga a ello, y amandose  
nax a los dichos Severiano y a su familia, como y tambien a Theres-  
sa de Comida y vestido, en la dha dha y manera, que hasta aqui  
ya haerles pago al Capital en el caso de dividirse dha Compania  
o de no querer continuar en ella por algun acaecimiento. Concurra



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

condiciones y no de otra manera de entera ala Direccion y participa a cada una de las partes en la forma siguiente

Total del cuerpo de Bienes Rayentes en la herencia del difunto Luis J. Albornz

Consiste dicho cuerpo de Bienes segun los anotados en el Inventario que de ellos se hizo, sus precio y valor que se les dio al tiempo de formarse aquel en cantidad de mil ciento ochenta y siete libras y diez y ocho sueldos, de moneda del Reyno. De basada de ella la de Quatrocientas quarenta y nueve libras, dos sueldos y dos dineros, por los Censos y demas creditos a que dichos bienes se hallavan referidos, comprendiendose en ella la de Cuarenta y cuatro libras y ocho sueldos. que deven entregarse ala dicha Pita Lopez ante todo por las que exassa al estatumonio quando ca- ro con el citado Luis Juan Albornz, sumario difunto, con lo que es visto restan el total liquido en volas de trescientas y ocho libras, quinze sueldos y diez de dicha moneda

738/15810

Y de viendose sacar de la cantidad antecedente la de trescientas sesenta y nueve libras, siete sueldos y onze por correspon- diente a Gananciales, perteneciente ala nominada Pita Lopez Viuda; Con mas sesenta y tres libras diez y cinco suel- dos y siete, que deve haver la dicha por la mefora del dui- to que la mandó su difunto marido por su citado testam- to que ambas partidas importan Quatrocientas quarenta y tres libras cinco sueldos y seis, basada esta cantidad de li- quido arriba Notan volas de doscientas, noventa y cinco

libras, diez sueldos y quatro; Delasque deviendo sacar No-  
ventay ocho libras, diez sueldos y undinero que corresponden  
ala mejora del Tercio, es visto quedar solas para partir entre  
los tres hijos, y universales herederos del dicho Luis Juan Al-  
born difunto, la de Ciento noventa y siete libras y tres dineros  
de la mesma moneda, y han deviendo de ellas las axa-  
ba citadas setenta y quatro libras, un sueldo, y once, mitad  
de aquellas Ciento quarenta y ocho libras tres sueldos, y nueve  
que como queda dicho se le constituyeron endote ala expresada  
Ditta Alborn quando caso con Joseph Stacer su marido, es vis-  
to componerse el total liquido para dividir y partir entre los  
citados tres herederos, a solas Doscientas setenta y una  
libras, dos sueldos, y dos; cuyas divididas entre los expresados  
tres hijos, y universales herederos al dicho Luis Juan Alborn  
es visto tocar a cada una de las partes por su legitima  
paterna solas Noventa libras, siete sueldos, y cinco dineros  
de la susodicha moneda

sol 75

Itemiendo ya en cuenta dicha legitima, la enunciada Ditta Alborn las expresadas setenta y quatro libras un sueldo, y once que se quedan dicho-  
corresponden ala mitad de aquellas Ciento quarenta y ocho libras, tres suel-  
dos y nueve, por contemplarse ver correspondientes a su legitima pater-  
na, es visto quedar se le adevex de lo que ala dicha letora solas Diez  
y seis libras, cinco sueldos y seis al cumplimiento de las expresadas  
Noventa libras, siete sueldos y cinco el total de lo que la dicha ha de ha-  
ver de los Bienes de esta Division. Pero cuya cierta inteligencia y la  
de querer dichas partes llevar delante esta Division, y particion, apro-  
vacion, satisficaron y confirmaron todo lo contenido, y estipulado en ella  
y tambien en el Inventario que de los Bienes dicha herencia se hizo, des-  
de su primer linea hasta la ultima inclusive, con todo lo demas en esta  
declarado, en el asunto al haver acabado, queriendo que los





SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

bienes que componen dicha herencia y que abraza dho Inventario, queden  
anombre, y en poder de la susodicha Prita Lopez Vuida su madre para  
efecto de la formacion de la Compania que tienen hidedada, a excepcion  
de las diez y seis libras, cinco sueldos y seis, que se le quedan ade-  
ver a la enunciada Prita Alborn que devenan entregarsele de su luego  
en dinero efectivo por estar asi convenido; para lo qual ceden, renuncian,  
y transpasan en favor de la citada Prita Lopez todos sus derechos y accio-  
nes Reales y personales que tienen y les han pertenecido a los bienes de la  
herencia de la citada dho Juan Alborn, asi muebles, como raizices, y con es-  
pecialidad los contenidos en el Inventario que de ellos se hizo, siendo  
a su cuenta y riesgo el pago de los Censos, y onerosos que dichos bienes re-  
hallan tenidos, para que pueda disponer y disponga de ellos a excepcion  
de lo que por esta Direccion testoran acada una de las partes respectiva-  
mente asu voluntad como de cosa propia Exceptis Clericis, Sotis Sanc-  
tis Militibus et Personis Religionis, et alijs quide foro Valentis non exis-  
tant, nisi dicti Clerici prota exiem, et tenorem fori novi, super hoc edi-  
ti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent Ita solapena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Decretos de Bullas  
que Dico que el Rey de Valis el dho. treintay nueve. de su concequencia  
dandose la susodicha Prita Lopez por enajenada, y ratificada de dicha  
cesion hecha en su favor y en la posesion de dho bienes, al valor, y su precio  
que a los mismos se les haba, y renunciando en quanto sea menester la  
excepcion de la non numerata pecunia, con las leyes de la entrega que se  
va, yemas al caso promete, y obliga por esta adon, y pagar a los susodi-  
ha veuano Alborn, Prita, y Theresa Alborn sus hijos las cantidades

sol 7/5

ca. No.  
mben  
entre  
in Al  
diner.  
arai  
retad  
nuere  
esada  
es vis  
ulos  
na  
exidos  
Alborn  
inna  
neros  
Alborn las  
queda dicho-  
o libras, tres suel  
legitima Pater  
solas Diez  
el as  
dicha ha de ha  
deligencia y la  
paracion, apno  
pulado en ella  
encia se hizo, des  
lo demas en esta  
do que los







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VFIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

contra lo resuelto y estipulado en esta por su menor edad bajo  
la pena apearua. En cuyo testimonio así lo otorgaron á las par-  
tes en la expresada Villa de Alcoy, y en los dia, mes y año referidos  
siendo testigos Diego Aliza fabricante de Paños y Thomas Ribaura  
sastre Vecinos de la mesma. Yo el otorgante aquienes lo el  
no doy fee conozco la firmo solo dicho Severiano Alborn, y por  
lo demas que dixeron no saber lo firmo á sus ruegos onose otros  
testigos. De todo lo qual doy fee  
Severiano Alborn.

Diego Aliza

Antoni  
Joseph Maravides

Carta de pago Jph Stacer y Con<sup>te</sup> Sepase por esta ceca. como notorios Joseph  
a Rita Lopez, Viuda — Stacer hijo a Diego fabricante de Paños y  
Rita Alborn legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, prece-  
dida ante todo la Licencia que de Alacido a Muger es permitida  
la que fue pedida y en toda forma concedida segun lo el Cas. no doy  
fee Desimos: dice en el dia de hoy poco antes de esta se ha otor-  
gado por nuestra parte, y demas herederos de Luis Juan Alborn  
nuestro Padre y suero respectivo la Divicion y Particion de los bie-  
nes de su universal herencia por la que nos hatocada la quantia  
de Diez y seis libras, cinco sueldos y seis, al cumplim. to del haver, y le-  
gitima de los bienes de sta herencia, sobre aquellas setenta y quatro libras  
un sueldo y once, que en contemplacion al Matrimonio celebrads entre  
nosotros dos otorgantes se me constituyeron á mi la Sta Rita Alborn  
por mi legitima Paterna, segun mas explicads queda en la citada



Exa. de Direccion y Particion, la que de nuevo ratificamos, y aprovamos  
 Como tengamos recibida la referida cantidad por mano de Rita Slo-  
 pis que es quien tenia la obligacion a satisfacer, dandonos por satisfe-  
 chos, y pagados de las expresadas Diez y seis libras, cinco sueldos, y seis  
 que por dicha Direccion y Particion no han tocado, y nos faltaban al cum-  
 plimiento de aquellas Noventa libras, siete sueldos, y cinco, del total del  
 haver y legitima de mi lastra Rita Alborn, y renunciando en quanto sea  
 menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e  
 prueba a su recibo, otorgamos en favor de la nombrada Rita Slopis carta de  
 pago en forma. Para cuyo cumplim<sup>to</sup>. Otorgamos respectivam<sup>te</sup>. nuestras Personas  
 y bienes havidos, y por haver para que a lo dicho nos apremien, como por senten-  
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otor-  
 gamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Diciembre  
 año de mill set. cinquenta y tres. siendo testigos Diego Alina fabricante  
 de Paños, y Thomas Ridaura sastre Vecinos de la mesma. Y los otorgantes a  
 quienes Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco firmo, e puse supra, y por lo que dixo no  
 saber la firma a sus ruegos uno de ellos testigos. Detado lo qual doy fe.

Josep Maser

Diego Alina

Joseph Macario Es.<sup>no</sup>

Inventa. de los Bienes Recayentes } En la Villa de Alcoy a los Quatro dias del mes de  
 en la heren. de Math. Alataois } Diciembre año de mill set. cinquenta y tres  
 Haviendo Yo el infrascripto Es.<sup>no</sup> accedido a la Casa endonde viviendo  
 abitava y morava Mathias Alataois fabricante de Paños, y Vecino que fue  
 de la mesma, que esta situada en la calle de S.<sup>ta</sup> Maria de dicha Villa siendo en  
 ella presentes Margarita Perez Viuda por fin y muerte del dho. el Padre fray  
 Mathias, y fray Ignacio Alataois Religiosos de la Orden de la Santissima  
 Trinidad Calzada, Thomas Alataois tambien fabricante de Paños, y Rosa  
 Alataois conorte legitima de Fran. Abad, todos hijos, y herederos del enun-  
 ciado Mathias Alataois, y la expresada Rosa en presencia, con licencia



y...  
 ex...  
 que...  
 pe...  
 ha...  
 to...  
 ne...  
 ni...  
 al...  
 en...  
 p...  
 la...  
 to...  
 Abad...  
 Cas...  
 cien...  
 ha...  
 ma...  
 Algu...  
 re m...  
 con...  
 P...  
 firm...  
 case...  
 cian...  
 2...  
 Ot...  
 una...



SEFELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

yo p[ro]p[ri]o conser[va]do del citado su testamento, y Dize[n]do: Que siendoles inexcusable el hazer Inventario, y anotacion de todos los bienes y efectos que por fin y muerte del referido Mathias Matao, marido y Padre respectiue quedaron a su herencia, y que si este havia de hazerse judicialmente havia de acarrean oncidias costas, para evitar estas, siendo como son todos mayores de veinte y cinco años, y temiendo la d[ic]ha. el largo tiempo de noticia de todos los bienes recayentes en d[ic]ha. herencia, se havia convenido unanimem[ente] el hazerle extrajudicial, y que para evitar costas al mismo paso que se faze d[ic]ho Inventario se valore[n] los bienes que en el se anotaren para cuyo efecto havian nombrado señores arábes: Por lo perteneciente a Alina y demas Klapas a Nedoria Gondra y Aguirre adorno para el precio de Sanas y Lano a la d[ic]ha. Thomas Matao y Fran[co] y Roba, como a Maestros que son del Gremio de fabricantes, para el de las Casas de abitacion a Fran[co] Carbonell Maestro de Obras, y por lo perteneciente a las tierras recayentes en d[ic]ha. herencia, en atencion a que poro ha las merco el expresado Mathias Matao, y no haver adquirido mas estimacion que la que aquellas costaron unanim[ente] acarrearon, el que respecto al precio de d[ic]has. tierras seles de el mismo por el que se mercaron, segun las Esc[ri]tas que de sus respectiue ventas se autorizaron. Cuya anotacion e Inventario es en la forma siguiente:

- 1.ª Se declararon recaer contra herencia seis saunas de tela casera de a siete varas y media cada una que justipreciaron en Nueve libras
- 2.ª Otras trece saunas de la propia tela de a nueve varas cada una que justipreciaron en treinta libras cada una.

91 - 8  
 30/148  
 39/148



- de otras \_\_\_\_\_
3. Otrosi otrasavana & tela de compra que justipreciaron por  
dos libras \_\_\_\_\_ 39 | 148
4. Otrosi Seis Varas de tela para Mantiles de Mesa tramadas de  
 Algodon que justipreciaron por dos libras \_\_\_\_\_ 21 -- 8
5. Otrosi Dos Mantiles de mesa usados que apreciaron en Nueve suel.  
 1 98
6. Otrosi Cinco pares de Almoadas las quatro de tela casera  
 y el otro de tela de compra usados que justipreciaron  
 por dos libras diez y nueve sueldos \_\_\_\_\_ 21 198
7. Otrosi Quatro Varas de lienzo de Roma que justipreciaron  
 por seis sueldos la vara y valen una libra y quatro sal  
 11 48
8. Otrosi tres Varas de tela de compra que justipreciaron por  
 una libra once sueldos y seis \_\_\_\_\_ 11 1186
9. Otrosi Dos Varas y media de tela de taué que justiprecia  
 ron por una libra siete sueldos y seis \_\_\_\_\_ 11 786
10. Otrosi Quatro Varas de Cambrai que justipreciaron por dos  
 libras ocho sueldos \_\_\_\_\_ 21 88
11. Otrosi Dos Varas de tela delgada que justipreciaron por diez  
 y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 11 88
12. Otrosi tres Varas de tela de Orea que justipreciaron por  
 Quince sueldos \_\_\_\_\_ 11 58
13. Otrosi Un pedazo de tela casera que medido se componia de Quin  
 ze Var. que justipreciaron por seis libras \_\_\_\_\_ 61 -- 8
14. Otrosi Otro pedazo de tela de tornisimo que medido se componia  
 de quinze y nueve Var. y justipreciaron por doce libras \_\_\_\_\_ 121 -- 8
15. Otrosi Cinco Var. y un palmo de tela de compra para Mangas q.  
 justipreciaron en dos libras y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 21 48
16. Otrosi siete Var. y media de tela para servilletas que justip  
 preciaron en una libra diez y siete sueldos y seis \_\_\_\_\_ 11 1786
17. Otrosi Seis servilletas usadas que justipreciaron por  
Doce sueldos \_\_\_\_\_ 11 28

77 | 1986



18. Otrosi ...  
 19. Otrosi ...  
 20. Otrosi ...  
 21. Otrosi ...  
 22. Otrosi ...  
 23. Otrosi ...  
 24. Otrosi ...  
 25. Otrosi ...  
 26. Otrosi ...  
 27. Otrosi ...  
 28. Otrosi ...  
 29. Otrosi ...  
 30. Otrosi ...  
 31. Otrosi ...



39/148

21--8

21--8

198

21198

1148

11186

11786

2188

1188

1158

61--8

121--8

2148

111786

1128

7711986



Veinte mara. de dros.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

18	Otrosi Una Toalla cada q <sup>ta</sup> Justipreciaron en Nueve Suelos	77	11986
19	Otrosi Seis Camisas de mujer que justipreciaron por ocho libras diez y seis Suelos		81169
20	Otrosi Ocho Camisas de hombre que justipreciaron por ocho libras Catorce Suelos		81149
21	Otrosi Seis Tubonzitos blancos de hombre que justipreciaron por tres libras		31--8
22	Otrosi Seis pares de Calzonillos blancos que justipreciaron por dos libras y tres Suelos		2138
23	Otrosi Diez Mantelas de lino los quatro viejos y los seis nuevos que justipreciaron por una libra Cuatro Suelos		11149
24	Otrosi Dos Varas y media de tela para Mantelas de lino que justipreciaron en dos Suelos		1158
25	Otrosi Dos Pergones usados que justipreciaron por dos libras		21--8
26	Otrosi Un delante de cama de seda que justipreciaron por dos libras		21--8
27	Otrosi Un Colchon poblado de Lana con tela de colores que justipreciaron por ocho libras		81--8
28	Otrosi otro Colchon poblado de lo mismo con telas blancas que justipreciaron por seis libras diez Suelos		61102
29	Otrosi otro Colchon poblado de Lana y lino con telas blancas que justipreciaron por cinco libras		51--8
30	Otrosi Tres Mantas para la Cama que justipreciaron por seis libras con tres		61--8
31	Otrosi Un Cobertor fabrica de Castilla que justipreciaron por tres libras y diez Suelos		31102
			<u>13611096</u>

32. Otrasi <sup>de arau</sup> *Maullana paramontax acavalle nueva que se apor-* 1361026  
*cionaron por dos libras* 21-2
33. Otrasi *Intapex de P. Labillo color a Taraco que se apreci-*  
*aron por una libra y diez sueldos* 11102
34. Otrasi *Quatro Sacas a maderia de Pino con sus Cerrajas y*  
*Saves, que se apreciaron por Nueve libras diez y seis su-* 21162
35. Otrasi *tres Empostados de Camarvado con sus bancos q<sup>e</sup>*  
*se apreciaron por tres libras* 31-2
36. Otrasi *dos medias la una a maderia de Nogal con su Canon, y*  
*la otra a maderia de Pino que se apreciaron por*  
*dos libras Catorce sueldos* 21102
37. Otrasi *veinte y dos Sillas a maderia de Nogal, las Catorce*  
*grandes y las ocho medianas encordadas de Espanto*  
*que se apreciaron por Quatro libras quince sueldos* 41152
38. Otrasi *Intablero para hin al estorno que se apreciaron*  
*por Diez sueldos* 1102
39. Otrasi *Banchilla y media banchilla pa amedia Grants que*  
*se apreciaron por tres libras y diez sueldos* 31102
40. Otrasi *Un Banco de Pechas y otros para poner los Pinos*  
*que se apreciaron por una libra diez y seis sueldos* 11162
41. Otrasi *Intonal para poner Pinos con sus de Pinos que se ap-*  
*preciaron por Quatro libras y diez sueldos* 41102
42. Otrasi *Una Caldera de Obre grande que se apreciaron por*  
*ocholibras* 81-2
43. Otrasi *Una Conca de mismo que se apreciaron por qua-*  
*tras libras* 41-2
- 44. Otrasi *tres tinajas y denario de ellas Cien años de bapete*  
*que por una libra y diez sueldos cada una, segun*  
*el precio que hoy tiene valen Ciento sesenta y cinco libras* 1651-2
- 45. Otrasi *Ciento y una arrova de lana en suicio, que arbitra*

46. Otrasi *Q*  
*de p*
47. Otrasi *Q*  
*zome*
48. Otrasi *N*  
*de pa*  
*leinte*  
*hallan*  
*ca*
49. Otrasi *Q*  
*calise*
50. Otrasi *Q*  
*presen*
51. Otrasi *Q*  
*contra*  
*y seis*
52. Otrasi *Q*  
*no de*  
*Cinqu*
53. Otrasi *Q*  
*ria de*  
*adna*  
*velo*
54. Otrasi *Q*  
*aque*



13611026

347110136 138

son por tres libras la arrova <sup>de otras</sup> cuyo valor imprometa  
trescientas tres libras

3031-8

21-8

46. Otrosi Ciento sesenta y siete medias de lana tintada de  
diferentes colores para fabricar paños que diexeron  
valer Doscientas diez libras y doze sueldos

2101128

11101

47. Otrosi Doze servos para lavar lana nuevos que diexen  
valor tres libras cinco sueldos

31 58

21168

48. Otrosi Nueve Piezas de paño en porada para fabricar, las siete  
se para las suertes de Diez y seis enca, y las dos para  
veinte y quatro enca que en el estado enq. al presente se  
hallan fueron justipreciadas por trescientas setenta  
y tres libras y doze sueldos

3701128

31-8

21111

49. Otrosi Una porcion de taigo quemado se hallaron algunas  
calises que al precio de ocho libras por calis en que al  
presente corre valen Ciento y veinte libras

1201-8

41158

11101

50. Otrosi Una porcion de Dinero de diferentes monedas que  
contado se componia de quatrocientas quarenta  
y seis libras de moneda de Reyno

4461-8

31101

51. Otrosi dos Pales firmados de Bernabé Ferrer de Alicante  
por los que consta de ver adha herencia Ciento ochenta  
y seis libras y quatro sueldos

1861 48

11168

52. Otrosi Un Palle firmado por Cristoval de Cardona Merone  
de Alicante en que confiesa de ver adha herencia  
Cinquenta libras

501-8

41101

81-8

53. Otrosi dos Pales firmados por la Viuda de Ortiza y Compa  
nia de Sra Cud. de Alicante por los que consta de ver  
adha herencia la quantia de Ciento noventa y nue  
ve libras, siete sueldos y seis

1991 716

41-8

54. Otrosi Notado en un libro de cuenta y razon en que consta  
que Mauro Abad en suero deve adha herencia la

22361121

1651-8

34711186





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

quantia a Nuevteyonce libras

2236 1/2  
251-2

- 55. Otrosi notado en dho libro que Antonio Boti está deviendo a dha herencia la quantia de quatro libras — 41-2
- 56. Otrosi notado en el mesmo libro, que Joseph Lopez está deviendo a dha herencia la quantia de diez libras — 101-2
- 57. Otrosi notado en dho libro como cierto sugeto de la villa de esta deviendo a dha herencia la quantia de tres libras — 131-2
- 58. Otrosi notado en el expresado libro segun Joseph Estevan de qual por ajuste de cuentas está deviendo a dha herencia la quantia de cien libras — 1001-2
- 59. Otrosi notado en el citado libro de Juan Pastor Vesino de esta Villa, está deviendo a dha herencia la quantia de diez y nueve libras — 191-2
- 60. Otrosi dixeron que en esta herencia un mulo cerrado pelo castaño que fue su apreciada por tres libras — 201-2
- 61. Otrosi dixeron que en esta herencia una Capa de lana pardo, dos Capotes, dos Chupas, y dos calzones, tambien de lana, y un armador de color azul, que dixeron valer quinze libras — 151-2
- 62. Otrosi dixeron que en esta herencia una Casa de abitacion sita en el Poblado de esta Villa calle de San Juan de ella que fue su apreciada por dineros y veintita libras — 5701-2
- 63. Otrosi dixeron que en la mesma herencia otra Casa mediana sita en el Poblado de esta mesma Villa, calle

3012 1/2

no  
 Jus  
 -64. Otrosi d  
 de  
 tid  
 -65. Otrosi d  
 ver  
 clou  
 heren  
 en  
 ta q  
 -66. Otrosi d  
 reca  
 nom  
 lia, r  
 qual  
 ren  
 -67. Otrosi d  
 las  
 Ma  
 que  
 -68. Otrosi d  
 tay  
 alam  
 Ma

EIN-  
DE  
CIN-

2236 1/2  
251-1  
41-1  
101-1  
131-1  
1001-1  
191-1  
201-1  
151-1  
5701-1  
3012 1/2

de otras  
nombrada de esta Villa es del tenedor de ella que fue  
justapreciada por Ciento y treinta libras

3012 1/2  
1301-8

64. Otrosi Dixeron recae en esta herencia una pieza de tierra  
de Mediano rita en termino de esta mesma Villa par-  
tida vulgarmente nombrada de Ra, que dicho  
Matthias Matavis Defunto mecio á carta de gracia del  
D. Juan Alora Cura de la Parroq. de Tavernes Blancas  
segun Esc<sup>a</sup> ante el presente Ess. <sup>no</sup> en diez de Octubre del  
año conuiente por precio de Setecientas y cinquenta  
libras

7501-8

65. Otrosi Dixeron recae en esta herencia otra pieza de tierra  
de riego rita en el mismo termino partida de Parahiz q.  
el susodho Matthias Matavis huvo y mecio de Iliquel Julia y  
herera Valor conxortes, segun Esc<sup>a</sup> ante el mismo Ess. <sup>no</sup>  
en Dize de Setiembre del año pasado Mil sette. qua-  
renta y cinco por precio de Doycientas sesenta y cinco lib<sup>ras</sup>

2691-8

66. Otrosi Dixeron recae en esta herencia otra pieza de tierra de  
secano rita en otros terminos y partida a los rimbres que el  
nombrado Matthias Matavis huvo y mecio de Gregorio Ju-  
lia, segun Esc<sup>a</sup> autorizada por el mismo Ess. <sup>no</sup> en leueta y  
quatro de Mayo del año tambien pasado Mil sete. qua-  
renta y seis por precio de Doycientas y diez libras

2101-8

67. Otrosi Dixeron recae en esta herencia la quantia de tres cien-  
tas einte y nueve libras que el arriba citado Thomas  
Matavis esta deviendo á la mesma de prestamo gracioso  
que el citado Matthias Matavis le presto viviendo

3291-8

68. Otrosi Dixeron recae en esta herencia la quantia de Quaren-  
tay ocho libras que el nombrado Juan Abad esta deviendo  
á la mesma tambien de prestamo gracioso que el dho  
Matthias Matavis le hizo

481-8  
4744 1/2



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

4744/128

69. Otrosi dixerón recader en dha herencia la quantia de seiscientas libras, las mismas que insiquiendo la voluntad del dho Ma- thias Alarcón difunto, y lo declarado por este en su citada Tes- tam.<sup>to</sup> por comun acuerdo se ha arbitrado, y ha ven enpen- dido por la onrosion y hasta la profesion de los dhos Padres Fray Mathias y Fray Ignacio, en la Religion de la Santisí- ma Trinidad, segun asi lo declaran los dhos

600/..8

70. Otrosi y ultimam.<sup>te</sup> dixerón recader en dha herencia la quantia de Cientos ochenta y tres libras y seis rúeldos, que se le en- tregaron por Dote á la ennuiciada Rosa Alarcón en cuen- ta de ambas legitimas Paterna, y Materna, segun constitu- cion Jocal autorizada por el presente Cas. en Pumeros Q- Censos del año pasado del setenta y ocho

183/68

Cuyas setenta partidas que quedan notadas y reducidas á una suma es visto importan la de Cinco mil quinien- tas veinte y siete libras, diez y ocho rúeldos

5927/188

Y en su consecuencia por los dhos concurrentes, se pasó á expli- car los Censos y créditos aque los bienes de dha herencia es- tavan devidos, y son los siguientes

1. Primeram.<sup>te</sup> dixerón hallarse tenida dha herencia á la Expon- sion anua de un Censo de Capital á sesenta libras que se correspon- de á los herederos de D. Joseph Torda, impuesto sobre la Casa- mediana notada en este Inventario al num.<sup>o</sup> sesenta y tres

60/..8

2. Otrosi y finalm.<sup>te</sup> dixerón hallarse tenida dha herencia á la Expon- sion anua de otro Censo de Quarenta libras en propiedad



que se corresponde a Joseph Sempere hijo de Thomas Texe-  
ro y Pezino de esta Villa impuesto sobre la pieza de tierra de  
Parahis anotada al num. sesenta y seis de este Inventario —

400.-8

Que todos los Censos que se notan en las dos partidas que antecedi-  
den reducidos a una suma hacen la de Cien libras —

1000.-8

Importando el valor de todos los bienes inventariados Cinco  
mil quinientas veinte y siete libras, diez y ocho ruidos; y  
los Cargos y Censos a que estan tenidos el de Cien libras, es visto  
quedan en sea liquido la cantidad de Cinco mil quatrocientas  
tas veinte y siete libras, diez y ocho ruidos de esta moneda —

5427188

Encuyas examinos y en los de declarar dho. interesados notense noticia que  
en la diligencia de dho. Maestre Alcaide recabaren otros que los inventariados y que  
si la tuvieran los manifestaran y ayan adición, en su consecuencia fue  
acordado suspender en dichas Diligencias, y que de ello se autorise Esca.  
publica para que en todo tiempo conste; Cigualem. el que dho. bienes quedan  
deponidos en poder de la referida Maestría para hacer y cumplir

de ellos lo que procediere de derecho; Idando de la dha. por enterada de todo  
ello a su voluntad y renunciando en qualeso sea menester las leyes de Castilla  
y de Navarra pascua entrega, e pascua de su recibo, o precio censales en su

poder y hazerles buenos, o pagar su intrinseco valor; para lo qual obligo  
todos sus bienes haviendo y por haver sobre quedo poder a las Justicias de  
su dha. de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dha.  
Villa acuya Jurisdicción se sometio o a sus bienes, sobre que renuncio su  
domicilio, propia fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley y convenenit  
a Jurisdicción comun Judicium, la ultima pragmática de las sub-  
misiones, las demas leyes y fueros a su favor, con las del Reyano, re-  
nauis consules, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida  
y otras que como sabedora de ellas, y avisada de su efecto quiere que  
no valgan, ni aprovechen en este caso, y que a todo ello la apre-  
hension de dha. por Sencencia pasada en autoridad de cosa juzgada

VFIN  
NO DE  
Y CIN

47441128

600.-8

183168

5527188

600.-8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y consentida, Encuya testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa de Alcoy en la dia, mes, e año referidos. siendo testigos presentes Carbo nell de Per. Geronimo Tenedor de libros, y Carlos Goralbes tumbador de ellos vecinos de la mesma. Y ellos otorgantes paguieren Yo el Es. no. don fee condeca jamaron los que supieron, y por la que dixeron no saben lo firmo á sus ruegos una de dhas testigos Detado lo qual don fee Menmendado. Mad. es.

habe

Matheo

Matheo

Thomas Matheo

vi SEMECONVO 60 711

J. Geracio, Matheo

Antonio

Joseph Matheo 2.º

Retiroventa Per. d'ato de Diego Sepase por esta Esca. como Yo presente d'ato hijo de Diego Alaya Tenedor de libros de Diego Ciudadano y vecino de esta Villa de Alcoy Diego: Que Antonio Alaya y Margarita Tenea condeses, Po. que Alaya y Mercedes Reis tambien condeses y Vecinos de esta d'ha Villa, segun Esca. autorizada por Thomas Gibert Es. no. en diez de Setiembre del año pasado del setenta y ocho hicieron venta en mi favor de una Casa con su Corral rita en el arraval nuevo de esta mesma Villa calle de S. Francisco baxo los linderos en la mesma contenidos, por precio de trescientas diez y seis libras moneda corriente en el Reyno, segun todo es de ver, y consta por dicha Esca. en la que tambien se halla el derecho reservado en la mesma Retiroventa, es Carta de gracia de poder recobrar la referida casa y Corral por el mismo precio en que se me vendio dentro el termino y plazo de

quatro años, condecoros desde el citado dia en adelante; Inobstante  
 dicho plazo de los referidos quatro años fenecido y mucho mas por la  
 dicha merced a los dichos Roque Alaya, me he allanado a hacer retroven-  
 ta en su favor de la referida Casa y Corral por el mismo precio, y con  
 los mismos cargos con que la arriba citados Condeses me la vendie-  
 ron, y promiendolo en efecto por la presente y retroventa ciento y ve-  
 dor semi derecho y del que en este caso me pertenece, en mi nombre  
 y en el de mis herederos y sucesores y de los que semi ellos huvieren  
 titulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgo, y conosco  
 que retrovendo en favor del nominado Roque Alaya, que presente  
 es, y aceptante la referida Casa y Corral, lindante al presente con  
 Casa de Nicolas Carbonell por un lado, por otro con Casa de Joseph  
 Morco, por espaldas con tirador de los lanos, como el de la fabrica  
 de ella, y por delante con la calle nombrada vulgarmente del Tap,  
 dicha calle de S<sup>n</sup> Francisco en medio, cuya Casa y corral se hallan teni-  
 dos y obligados al Responcion anua de un Censo de treinta y seis  
 libras de Capital que se corresponde a los herederos de Agustin  
 Pasqual; igualmente a otro Censo de Ciento y cinquenta li-  
 bras de Capital que se pagava en cierto plazo a Antonio Fernan-  
 dez hermano que fue de Ideal Convento de S<sup>n</sup> Augustin de esta d<sup>ha</sup>  
 Villa, cuyos Censos me fueron adosados en la citada Casa de venta  
 y estan al presente, cuya retroventa hago con todas sus entra-  
 das y validas, con costumbres, servidumbres y todo lo demas que  
 le pertenece y puede pertenecer a fecho y de derecho, por precio de las  
 referidas trescientas diez y seis libras que dicho Roque Alaya me pa-  
 ga en esta forma, las Ciento y cinquenta libras, que semi voluntad  
 se tiene en su poder para efectos de responder el Censo de arriba  
 de igual Capital, con mas renta y siete libras y doce sueldos  
 que en el mismo hay discursadas; treinta y seis libras que tam-  
 bien se tiene en su poder para responder el Censo de igual capi-

EIN-  
DE  
CIN-

de Carbonell  
 de ellos  
 de esta d<sup>ha</sup>  
 no  
 en seis  
 ho hize con  
 en el anda-  
 o bajo los  
 iencia  
 quin todo  
 ion se halla  
 aanta de qua  
 por el mes-  
 y plazo de





Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

tal a los herederos de don Juan Pasqual y las restantes cinquenta y  
dos libras y ochos sueltos cumplim<sup>to</sup> el precio de esta Novienda,  
que jamelas tiene satisfechas y pagadas el precitado Roque de  
yo, y dandome por entregado en ella conformidad del precio de esta  
Casa y Corral y renunciando en quanto sea menester la excep-  
cion de la non numeraria pecunia y leyes a la entrega, e prueba de  
su Recibo, otorgo en favor del mismo Quarta el pago en toda forma. y  
declaro, que el justo valor y precio de esta Casa y corral que Novien-  
do, son las expresadas trescientas diez y seis libras en el modo q.  
quedado dicho Recibido, y el que mas tenga, o pueda tener en qualquiera  
forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura propia perfecta y  
asabada, irrevocable que el dho llama inter vivos con insinua-  
cion y renuncio la ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, epermua  
poimas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para repetir el año, con las demas que con ella concuerdan,  
pues declaro, no le padesse este contrato; y desde hoy en adelante  
mede a podero de suyo y a panto del derecho de propiedad y posesion  
titulo voz y recurso y otro que me pertenecia a la menada Casa  
y Corral, que por esta Noviendo, y todo lo cede, renuncio, y trans-  
paso en el Noviendo Roque de yo a Compadre y en quien le sucede  
re para que como a propia suya use y se ponga a esta Casa y  
corral a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia algu-  
na Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis  
et alijs, quid de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta

veniem et tenorem forinor super hoc adidi bonajora aditam suam  
 adquirerent vel haberent; Hago la pena e Comiso, segun tenor de  
 los antiguos fueros y Realorden de su Mage. que Dios que) de Nueva de  
 Julio del. ette. de treinta y nueve, y de hoy poder el que se requiere con-  
 tituyendole en mil leguarrismo y en su fecho y causa propia para que  
 por su autoridad, ofuticialm. tome y amenda la posesion de esta  
 Casa y Corral; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor  
 y poseedor para le poner en ella siempre que me lo pida. Y me  
 obligo a la evicion requirida que ane am. de esta N. Coroventa, de lo por  
 hecho proprio y nomas, en tal manera que de qualquiera apleyto  
 debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
 por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este he-  
 dia la publicacion e provanzas tomare la voz y defensa y lo segui-  
 re y acabare a mi costa hasta vencerles y oerax al dho en que  
 sea pacifica posesion. Y de dho Proque Noya que presentae  
 soy alodicho accepto esta C. en. entodo y portodo y regun y co-  
 mo queda requerido y dandome por entregado en la posesion  
 de la N. ferida Casa y Corral, renuncio en quanto sea menester  
 las leyes de la entrega e nueva y me obligo a lo corresponden los  
 Censos de arriba a sus respectivos dueños y assi mesmo apagar  
 las cantidades devenidas en ellos. hasta el dia de hoy ya estan y  
 paraa por lo estipulado y concordado en esta C. en. y on dho lu-  
 gar a que el expresado Viente. Motta la ste. ni pague cosa al-  
 guna por ello, y si lo lastare, o se le pidiere me pueda executar  
 como el dueño principal solo con ella y a su am. en que lo  
 difiero y N. de otra nueva aunque de derecho se requiere  
 Y cada una de las partes por lo que nos toca cumplir obliga-  
 mos nras personas y bienes havidos y por haver y damos poder  
 a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con es-  
 pecialidad a las de esta Villa a cuya jurisdiccion nos somete

is.  
 D. VEIN.  
 AÑO DE  
 DS Y CIN.

Cinguentay  
 N. Coroventa,  
 la Proque de  
 vacio de tra  
 ex la excep-  
 a, e nueva de  
 de forma. N.  
 que N. Coroven  
 en el modo q.  
 a en qualquiera  
 pio perfectay  
 on insinuad  
 las C. en. de  
 de e permuta  
 uatro años  
 concuerdan,  
 en adelante  
 ady posesion  
 n. onada Ca.  
 nuncio, y mand  
 en le sucede  
 ha Casa y  
 dencia algu  
 is heligios  
 Mexici, justia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mis, e años breues, sobre que renunciamos nuestro domicilio pro  
prio fuero y otras que de nuevo ganaremos la ley, reconveniente a la  
dictione omnium Iudicium la ultima pragmática de las submisio  
nes las otras leyes y fueros de nuestros fueros con la general del de  
recho en forma para que alodicho nos apremien como por senten  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testi  
monio assi lo otorgamos en la villa de Alcajalos Viejas el mes de  
Diciembre año del mill setecientos y tres. Si  
endo testigos Guillermo Gosalbes fabricante de Santos, y Joseph  
Francisco Carpintero Perino de dicha villa de la otorgante y ac  
ceptante aquienes lo el dho. doy fee conosco, yo firmo el otorgante  
y por el aceptante quedamos a saber yo firmo a sus ruegos uno de  
dho. testigos de todo lo qual doy fee.

Guillermo Gosalbes

Guillermo Gosalbes

Antem Joseph Matauer

Remate de la casa la Jus. y de los de esta Villa en la Villa de Alcajalos Viejas el mes  
de Diciembre año del mill setecientos  
y tres. Los señores D. Vicente Sempere Regidor perpetuo y mas anti  
guo de la casa de Nobles de esta Villa, y por indisposicion del señor  
D. Gerónimo de las Doblas, Señor y Cerrador, su actual Comis. Reg.  
de su jurisdiccion en la mesma, Vicente Sempere Procurador Sindi  
co Genl. del Comun, y Andres Gisbert, tambien Regidores per  
petuos de ella juntos en la Sala Capitular como lo han de costum  
bre en forma de juntam. para efecto de hacer el Libram. y de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

made del surtim.<sup>to</sup> de Atoyac para abastos de las tiendas, el que se halla  
 uado al Piegon por muchos dias con la postura de mil arrovas a ra-  
 zon de Diez y nueve dineros de moneda de Nelson del Reyno, cuya fue  
 mezada basandola a razon de Diez y ocho dineros que fue ad-  
 mitida por muy proporcionada y siendo el dia de hoy, y la ora en que  
 estamos la señalada para el remate, encendida la Relay por quien  
 do el Piegonero en subasta de remate aquella con la postura de Ocho-  
 cientas arrovas a razon de Diez y seis dineros y medio por cada libra  
 del genero dada por liciente Juan Carbonell fabricante de Atoyac y  
 Reino de esta mesma Villa. Por tanto a los señores en su representacion  
 de sus Oficios otorgan que libran en arrendamiento de suarim.<sup>to</sup> y abas-  
 to en favor del dicho encantidad de unas Ochocientas arrovas de  
 Atoyac, y al dicho precio de Diez y seis dineros y medio la li-  
 bra con tal que sea de buena calidad y del pais, prometiendo les sea  
 ciento y sesenta baxo la obligacion que para ello hacen de los pro-  
 pios y Rentas de esta Villa havido, y por haver y aya por abunda-  
 niento renuncian el beneficio de menor edad y de restitucion in-  
 integrum que les compete. Y hallandose el dicho liciente Juan  
 Carbonell presente acepta este arrendam.<sup>to</sup> hecho en su favor, y por  
 el se obliga a abastecer el Coman de esta Villa y sus tiendas publi-  
 cas hasta encantidad de Ochocientas arrovas de Atoyac de la me-  
 or calidad, y de las circunstancias prevenidas, al precio de los Diez y seis  
 dineros y medio por cada libra del genero, para lo qual obliga su  
 Persona y bienes havidos, y por haver y aya poder a las Justicias de  
 su Villa, y con especialidad a las de esta Villa a cuya jurisdiccion

cois.  
O, VEINTE  
S, AÑO DE  
OS Y CIN  
ES.

domicilio pro  
neat a Nuevas  
las submisio  
general del de  
no por senten  
Encuyotesta  
Atoyalos Nue  
entay tres si  
anos, y Joseph  
apante y ac  
el otorgante  
uego uno de

Antem  
h. Nava  
er de as al me  
ue cincuenta  
as y mas anti  
ion del Senor  
al Com. Reg  
curador d'anti  
epedores por  
han de cocum  
libram. y de

resomete, e asubienes, Renuncia sudomucilio proprio suyo y otro  
quedemus ganare la ley y convenir a Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima pragmática e las submisiones, las otras leyes  
y puros de su favor con la general del derecho en forma para que  
al dicho lea premium como por sentencia pasada en juzgado y con  
sentada. En cuya testam<sup>to</sup> assi lo otorgaron ambas partes en la  
mencionada Villa de Olcoy, y en los dias, mes e año referidos. No  
firmaron d<sup>tos</sup> Señores otorgantes, con el acceptante, a quienes  
Yo el Sr. no doy fee con otro. Siendo testigos Juan Osa fabricante  
e Sanos y Juan Olcina Sabrador vezinos de la mesma De-  
cudo lo qual doy fee //

En Viuenta Siempre

Viente Siempre

Andrés Gil

J. Antonio  
Joseph Macario

es, de Juan Carbonell

Carta de pago Diego Santamaria Onta Villa de Olcoy a los Catorce dias del mes de  
a Francisco Silvestre } Diciembre año de mil setecientos y tres. An-

teniel impasimado Sr. no y testigos parecio Diego Santamaria Teni-  
xero e sus hijos y vezinos de Olcoy, Dico: Que Antonia Silvestre suelta  
de paso de esta amesurada, y por su testamento bano cuyabidporcion  
fallcio que otorgo ante Diego Lbar, entre otras cosas quiso y nom-  
bro por tutor y curador suyo por hallarse entonces en la menor  
edad a Francisco Silvestre Tenedor a Sanos, vezino de esta mesma  
Villa, cutio quien al otorgam<sup>to</sup> de esta se halla presente. Y que ha  
viendolo dado este cabdissima rason y entera satisfacion del  
tiempo de su tutela y cura, hasta que ha salido a sumenor edad  
ratificando y aprovando ante todo las pautas del Cargo y reser-  
go de la Cuenta general que por consenim<sup>to</sup> de entrambos se formo  
por Pedro Barbera Sr. de su grado y ciencia como mas haya lu-  
gar onde dicho otorgava en favor al mencionado Fran Silvestre cutio  
lomas volenre Carta de pago, y le abolvra a lo cargo de su administra



don, p  
gueno a  
ypaga  
cumpl  
Justicia  
ve some  
denuevo  
olama  
conlag  
sentene  
monio  
ano R  
Barber  
doy fee  
tigo De  
Dr. J  
teram. de Maria  
Com. de Juan  
concedu  
de su  
ultima  
Pasgual  
vezina





De lute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

don, prometiendo no hia sobre ello contra el dho por pte de su rurovivo al... gano aunque se certem ple justificado, por queda en intercam<sup>te</sup> satisfecho, y pagado de todo lo que por dha administracion le ha pertenecido para que cumplim<sup>to</sup> oblig<sup>o</sup> supersona y bienes havidos, y por haver y dho poder a las Justicias de dha villa, y con especialidad a las de esta villa de dha villa de su jurisdiccion se someta a sus bienes, sobre que el dho rurovivo proprio fuere, y por que de nuevo ganare la ley, si con venereit a Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmatica de las submisiones las dhas leyes y fueras de su favor con la general del dho en forma para que al dho sea premien como por sentenua pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Encuyo testam<sup>to</sup> asi lo otorgo en la mencionada villa de dha villa y en los dia, mes, y ano de dha fecha siendo testigo el D.<sup>o</sup> Jayme Matao el menor y Pedro Barbera D.<sup>o</sup> vecinos de la mesma. Infirmo el otorgante quien lo es de dho no doy fee conosco, por que si no nos abey y asi me los uno de dha testigo de todo lo qual doy fee

D. Jayme Matao

Antoni Joseph Matao D.<sup>o</sup>

testam<sup>to</sup> de Maria M<sup>ta</sup> de Dios, On el nombre de Dios todo Poderoso y de la serenissima Reyna Cat<sup>o</sup> de Juan Perez de los Angeles Maria Santissima su madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, y el inscontempimento de su ser Purissimo, y natural Amén. Sepase por esta Escal. testam<sup>to</sup> de la may y poseera voluntad mia como Yo Maria Perez de Alborn, hija de legal y legitima Consorte de Juan Perez de Alborn fabricante a manos vezina de esta villa de dha villa, estando enferma y acenida en la Cama



de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido enviar, por su  
infinita clemencia en mi libre juicio, memoria y entendimiento na-  
tural y en disposición a poder testar según que así parece al presente  
nro testigo, según lo el nro de ppe) Teniendo como firmem<sup>te</sup> caso en el  
Arcano y sobrenatural misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo  
y Espíritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en  
toda lo demás que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia, Catho-  
lica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir,  
temiendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Al-  
ma otorgo mi Testamento en la forma siguiente //

Prim<sup>o</sup> cuando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la creó, y  
redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Di-  
vino Mag<sup>o</sup> que me consigne a la Gloria para donde fue criada, y el  
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado //

Otro<sup>o</sup> quiero, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido  
llevarme de esta am<sup>o</sup> porvida, mi Cuerpo cadaver, vestido con Abito  
del Gran Padre S<sup>o</sup> Agustín, y comado a su Real Convento de esta  
misma Villa, sea llevado procesionalm<sup>te</sup> y en forma de entierro  
ordinario a la Iglesia de las Religiosas Agustinas Descalzas  
baxo la invocacion del Santo Sepulchro de esta misma Villa, y  
en ella despues de celebrada una misa cantada de Requiem y el  
Cuerpo presente con Diacono, sub-Diacono, y ofrenda acompa-  
ñada si es que fuere hona a el para ello, y sino lo fuere despues de can-  
tado el oficio de Difuncto, sea enterrado en la sepultura del referido  
Pasqual Abona mi Padre y elos de esta familia, que está ante el Al-  
tar de la Sagrada familia de esta Iglesia //

Otro<sup>o</sup> quiero, que para el pago de lo que importare mi entierro, limona  
de Abito y quanto en el suviere que costare, retomen de mis bienes la  
quantia de veinte libras moneda corriente en este Reyno, y repa-  
gado lo dicho quantia alguna sobrare la apliquen mis Abaceas



ala

dole

me

Otro

alt

mi

tos,

dad

Otro

rene

Pasqu

cons

hex

Otro

go,

o x

alos

legit

ayan

y ma

prop

alij

el re

vel ho

orden



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

à la celebration de mis hijos de leguero recados celebrados por los Padres doctores que años mis Abaceas parecieron, y con la limosna que à los mismos parecieron y bien visto fize de

Otro: Nombro por mis Abaceas testamentarias y pecudoras de esta mi última disposicion à los referidos Pasqual Abora mi padre, y Juan Perez mi marido ambos fabricantes de Santos y Serinos de esta Villa à los dos puntos, y à cada uno de por sí, dandoles y confirmandoles el poder y facultades en sus necesarias y las que à semejantes Abaceas se les acostumbra y suele dar

Otro: Declaro exoy casada con el visodicho Juan Perez, de cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y naturales, que al presente viven à Pasqual, Joaquin, y Miguel Perez, y Abora nuestros hijos en menor edad constituidos, baxo cuya declaracion entras à disponer de mis bienes, y herencia en la forma siguiente

Otro: En lo remanente de mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme, por qualquiera título, causa, via, ó raxon, instigado, y nombrado por mis legitimos y universales herederos à los expresados Pasqual, Joaquin, y Miguel Perez, y Abora mis hijos legitimos y naturales, y del dho Juan Perez mi marido, para que los ayan, y hereden los dichos, por iguales partes con la bendicion de Dios y mia, haciendo cada uno de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis, Socis sanctis, mulatibus et personis hereticis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinseci super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant. Para la pena del omiso repun el tenor de los antiguos fueros y el orden de su llas (que Dios que) de Nueva de Julio Mil seti. treinta y nueve

Yo don. Nombro en tutores y Curadores Pares, y legitimo administrador de las perso-  
nas y bienes de los susodichos mis hijos al expresado Juan Perez, su Padre  
y su Mañudo, a quien doy y concedo el poder y facultades en dicho nec-  
esario, y las que a. me pntes tutores. e les recatombia y me le da  
Dios y Aliman. En atención a que los referidos mis hijos se hallan consti-  
tuidos en la menor edad, y que por ello es preciso. se haga Inventario de  
los bienes de mi herencia, usando de lo que el derecho me permite, quisiera,  
y es mi voluntad, que dho Inventario se haga extra judicialmente por el  
nombrado Pasqual Alvariz mi Padre, a quien doy y concedo todas las facultades  
que me son permitidas para ello, y que entodas las diligencias  
que en esto se precisaren para su autorizacion se asista el presente Cas<sup>no</sup>  
Este es mi ultimo testam.º ultima y portera voluntad mia, y como a qual-  
quiero se lieve a su debida execucion y cumplimiento, pues por el presente  
y en tenor doy y declaro, por de ningun valor ni efectos todos y qualesquiera  
testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este huviere  
hecho por escrito de palabra, o en otra forma que quisiera no valgan  
ni hagan fe, salvo este que agora otorgo que quisiera valga por mi tes-  
tamento ultima y portera voluntad mia, que otorgo en esta Villa  
de Alcoy a los Veintey cinco dias del mes de Diciembre año de Mil  
setecientos cinquenta y tres. siendo presentes por testigos Vicente  
Perez de Joseph Augustin Ciudadano, Thomas Gibert de Jeronimo Lab.<sup>no</sup>  
y Joseph Calbo estudiante de Leyes de dicha Villa. Yo firmo la otor-  
gante a quien. Yo el Cas.º doy fe conozco porque dixo no saber, y a sus  
sueros lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe //

Joseph Calbo

Ante mi  
Joseph Matias Esc.<sup>no</sup>

Carta de casa hecha por Antonio Antali, y para por esta Esc.<sup>ta</sup> de tinta como nos otros An-  
y otros en favor de Joseph Roig } tenio Antali hijo a Gregorio, y a Maria solo  
legitimor con sueros, for nalcros, y vezinos de esta Villa de Alcoy, Carta Antali hijo







non numerata pecunia, y leyes a la entrega, e puesta a su recibo, otorgamos en la  
misma en favor del citado Comprador Carta de pago en esta forma. Yo declaro  
mo que el justo valor y precio de esta metad de Casa son las expresadas Ciento  
sesenta y siete libras diez y siete sueldos, y seis dineros en otra forma decidida  
y al que mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le haremos  
gracia y donacion, pura, propia, perfecta y acabada, e irrevocable, que el  
dicho llama inter vivos con insinuacion, y renunciemos la ley del out  
namento Real, fecha en las Cortes de Toledo a Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, pues declaramos no le padece este contra  
to, y la dadas leyes que con esta concuerden. Y desde hoy en adelante no sea  
poderamos desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio, y posesion  
tudo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenesca a esta metad  
a Casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en el dicho comprador  
y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria suya la  
pueda poseer, cobrar, y enagenar, a su voluntad como dueño absoluto sin dependien  
cia alguna. *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religionis  
et alijs, qui a foro laicalia non existunt nisi dati Clerici iuxta de iure et teno  
rem fori noni super hoc edicti bona ipsa ab utraque suam acquirere vel  
haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mage. de Nueve de Julio del setenta y nueve.* Y le damos po  
der el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho  
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en esta  
metad a casa, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin  
no constitua mas posesion ingulinos tenedores, y moradores, para le poner  
en ella siempre, y quando nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, requirida  
y ransamiento a esta venta en tal manera, que de qualquiera parte, debate  
o diferencia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte, en qual  
quier estado que estuviere, avng de este fecha la publicacion de Navarra  
tomaremos la voz, y defensas, y los requiriremos, y acabaremos a nuestra costa hasta

**VEIN  
NO DE  
Y CIN**

que caen en  
esta principal  
sex. comin  
m de la metad  
se halla un  
esta otra sala pe  
ual por el cita  
von del expu  
te Telacea Co.  
otro cargo, tai  
que no las hay  
y salidas,  
kelio, y de ore  
y rez de nexo  
a: Las Cingua  
poder para  
ba se han men  
nos que deve  
nos toca a pa  
libras cum  
Agorta de  
or media con  
asa a toda  
cepcion a la





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

venientes, y dexar el dicho comprador en quietud y pacífica posesion; y lo mismo harian nuestros herederos y sucesores; y no cumpliendo por no querer, o no poder le bolveremos las expresadas Ciento y veinte libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, si ya entonces no las hubiere pagado al precio de esta venta, los danos costas, y menos cabos que de ello se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escd.<sup>a</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia, en que llegare el caso referido se nos execute con ella, y el juram.<sup>to</sup> a quien fuere parte legitima en que lo difiramos, y sin otra prueba, a que lo vemos aunque de dicho se requiera. Yo el expresado Joseph Rios, que presente soy a lo dicho accedo esta Escd.<sup>a</sup> en todo, y por todo segun, y como ha referido, y danome por entregado en la posesion de la mitad de Casa, y numerando en quanto sea menester las leyes de la entrega, y prueba, y demas necesarias me obligo a corresponden la mitad del Censo de dichas Cien libras al dicho Clero, para lo qual le reconozco por dueño, y señor de el, y asi mismo a pagarle las diez y siete libras, diez y siete sueldos, y seis dineros que hay de cobrar en el mismo, para lo qual, y que dicha vendedores no les sea el menor perjuicio no dare lugar a que estos lasten, ni paguen cosa alguna por ello, y si lo lastaren, o legridiere me puedan executar como el dueño principal, y asi mismo me obligo a satisfacer, y pagar a los dichos las expresadas Cien libras en el plazo referido llamam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta, y el juram.<sup>to</sup> a quien fuere parte legitima en que lo difiero, y relevo de otra prueba aunque a dicho Requiere. Y para de las partes por lo que no otra cumpla, obligamos nuestras respective personas, y todos nuestros bienes

haver  
parte  
nos rom  
30 de  
pudo  
ne on  
leyes  
lo dicho  
jurgado  
ma A  
ulto, m  
a nuestra  
remos  
Dias  
a dicho  
bienes  
muchos  
encia e  
alguna  
cion en  
lucion,  
proprio  
Cruzo  
el me  
Cien T  
otorga  
no rabe  
qual do  
Josap

habido y por haber. Y damos poder a las Justicias de su Magestad a qualquiera  
 parte que sean, y con especialidad a las de esta dha Villa cuya jurisdiccion  
 nos sometemos, e a nuestros bienes, denunciarnos nuestro Domicilio como  
 quisieros y otros que de nuevo ganaremos la ley si conveniere a jurisdiccion  
 ne omnium judicium, la dha Pragmatica de las submisiones, las dhas  
 leyes y fueros de nuestro favor con la general del dho en forma parague a  
 lo dicho no apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida. En otras las nominadas dha, dha, y dha y Geroni  
 ma Antdi renunciarnos el auxilio y leyes de Cellegano, Senoras Con-  
 sulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas  
 de nuestro favor porque como sabidas a ellas, y por las de su efecto que  
 remos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y juramos por  
 Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haremos en toda forma  
 a derecho e no oponeranos contra esta Carta, por nuestros Dtos, Anas  
 bienes hereditarios, parafanales, ni multiplicados, ni por otro algun  
 derecho que no pertenescan, y porque es a nuestra utilidad y conveni-  
 encia el hazerla declaramos que la otorgamos sin arremio, ni fuerza  
 alguna, ni de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protesta-  
 cion en contrario, y si por venir la revocamos, y que no pediremos abso-  
 lucion, ni relaxacion de este juramto, a quien nos la pueda conceder, y si  
 proprio motu se nos concediere no usaremos de ella pena de perjurios.  
 Cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha Villa a diez y a los veinte y cinco dias  
 del mes de Diciembre año del Rey de cinquenta y tres, sendo testigos Pedro  
 Perez Zapatero, y Joseph Mariais Escrivano de Perinos a dha Villa. ni firmaron los  
 otorgantes, ni aceptantes (a quienes yo el Rey de dha Magestad) porque dixeron  
 nombres, y asus luego lo firmo uno a dichos testigos. De los lo  
 qual soy fee //

Joseph Mariais

Antemi  
 Joseph Mariais







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA, Y TRES.

Alcaldia, y por delante con la de Nicolas Alonsson Censo dha Calle de S<sup>r</sup> Miguel en medio libras de tributo, memoria, hipoteca, renuncio, y obligacion especial y general, y por tal la aseguro; por precio de dhas Ciento ochos libras, y quince sueldos porque me fue vendido dho Solar de que me doy por entregado, y a satisfacción a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata, pena, y leyes de la entrega e prueba de su recibo; Cuyos recibos que he de pagar a mi costa, y riesgo a la mencionada Villa han de ser por pacto en el dia treinta de Junio de cada un año, siendo la primera paga en el citado dia del proximo viniente Mil setecientos cinquenta y quatro por tener ya satisfechos los devengados hasta el citado dia el antecedente Junio del re que corre, y así en los siguientes al plazo referido hasta que este Censo sea recibido, con las costas de su cobranza porque se me encaute con esta escri<sup>a</sup> y juramento a quien fuere parte legitima, y sin otra prueba a no que de derecho se requiera, y cumpliere las condiciones siguientes.

Primera con condicion que la dha Casa hipotecada la tendra y ha de estar siempre unida y sujeta a la seguridad de este Censo, y no la he de poder vender permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga y sujecion, y a persona abonada y natural de estos Reynos a quien cumplidamente se pueda cobrar lo principal y recibos de este Censo.

Otra con condicion, que la susodicha Casa ha de estar siempre bien reparada de manera que antes vaya en aumento que en disminucion, y si no lo hiziere el poseedor de este Censo los pueda mandar hacer, y por su importe se me pueda executar con esta y su juram<sup>to</sup> en que lo difiero, y se levo de otra prueba aunque de derecho se requiera.

Otra con condicion, que toda vez que dha Casa pasare a nuevo poseedor por

VFIN: NO DE Y CL:

que de antiguo  
y nueve del mes  
puestos ediccos  
res reargane Cu  
banil para que  
comparcidos su  
con la postura de  
el ramo bajo de  
parientes a la  
sta ordenare  
os dho carjam  
siente, tienien  
mate desde su  
u tenor como  
nos y sucesos  
raba Justicia Con  
ordare, Ciento  
so en cada un  
derechos havi  
ha establecido  
ta, en la Calle el  
y escalas con  
rabo Miguel


qualquier título que fuere ha de reconocer al poseedor de este Censo por  
señor de el, y se ha de obligar a pagarle luego que entrare en la posesion,  
y si fueren de, o mas se han de obligar a mano comun et insolidum, y  
avante las Escrituras, y no de otra forma

Otro con condicion, que siempre y quando yo, mis herederos, e poseedores  
de dha Casa pagaremos a la presente Real, o a quien la representare las expen-  
das Ciento ocholibras, y quinise sueldos en una paga la ha de recibir  
y abalar Casa a redencion de este Censo en forma, para que desde el  
dia de entrega en adelante no corran mas los Redios.

De esta manera, y con estas condiciones se declaro que el justo precio de  
dha Ciento ochos sueldos, y nueve dineros a Redio en cada un año son  
las nombradas Ciento ocho libras, y quinise sueldos a principal con-  
forme a la Ley real, y desde hoy hasta el dia de la redencion me se apor-  
ta escoto, y apartes a derecho de propiedad, y posesion a dha Casa hi-  
potecada en quanto al valor, o entera a la dha hipoteca por el princi-  
pal y redios de este Censo, y lo cedo renuncio, y transpaso en dha Real, y en  
quien sucediere en su derecho para que se ponga a ella a su voluntad  
como a Casa propia: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et perso-  
nis Religiosis et alijs qui a foro Civilis non existunt, nisi dicti Cleri-  
ci jurata seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserunt, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y de dho Orden de su Mage. de Nueva a Julio del sette-  
sientos, y nueve. Y le doy poder el que se requiere para que por su autoridad  
judicialmente tome y apremie la posesion, y me constituya, por su  
inguleno tenedor, y poseedor para se ponga en ella siempre que se me  
pida. Y me obligo a la execucion, y redencion de este Censo en tal manera que  
la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella se sean el principal, y redi-  
os de este Censo; y sino lo fuere, o malere mala vez done luego sea  
tal, y al mismo valor, o redimiere el dho principal, y pagare sus Redios  
ya ella me quedara hacer apremiar por qualquier Justo Ordenado*

en mi Persona y bienes hauidos, y por haver, que para todo lo dicho y a la  
 finessa de esta oblig. y de poder a las Justicias de esta Mage. e a qualquier  
 parte que sean, y con especialidad a la de esta Sta. Villa de Alcazar de la  
 Jurisdiccion me someto, e como bienes, renuncio mi domicilio, y como  
 fuero, y como que se nuevo ganare, La Ley, y como veniente a Jurisdiccion  
 omnium iudicium, la ultima pragmatica e las submisiones, las otras  
 leyes, y fueros a mi favor con la general del dicho en forma para que  
 a la dicha me apremien como presente en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida. Cuyo testimonio otorgo la presente en la  
 expresada Villa de Alcazar y siete dias del mes de Diciembre año de  
 mil seiscientos cinquenta y tres de los testigos Juan Ginez y Siloes  
 del Povo Alcazar de la misma. Yo firmo el presente  
 a quien es el Car. no de fe conosco porque dixo no saber, y asus sus-  
 cripto firmo como a dicho testigo De todo lo qual soy fecho

*Si vultis de peris*

Antemi  
 Joseph Maria de...  


Estas son las <sup>Pras</sup> que han pasado ante mi Joseph Maria de... del Rey Nuestro Sena en los  
 sus Dominios y Señorios, publico, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcazar, y de la misma ve-  
 zino, en este año de Mil seiscientos cinquenta y tres, las que van continuadas, y escritas de diferen-  
 tes manos, en ciento quarenta y ocho folios vueltos, todas del sello quarto, comprehendida la presente;  
 para que a este Registo se le de entera fe y credito, doy signo, y firmo el presente en Alcazar de la  
 villa de Diciembre, año de Mil seiscientos cinquenta y tres =

*Interim de...*

XDS  
  
 Joseph Maria de...  






Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Faint, illegible handwritten text covering the middle section of the page.



Faint handwritten text or signature at the bottom of the page.

P  
LO  
CR  
IT  
Jo  
CR

EIN  
O DE  
CIN

Protocolo de  
todas las Es  
crituras auto  
rizadas por  
Joseph Mataix  
en el Año 1754.

Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Pr  
to  
cr  
riz  
Jo  
en



Protocolo de  
todas las Ef  
crituras auto  
rizadas por  
Joseph Mataix  
en el Año 1754.





Quince mercedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y QUATRO.

Protocolo de mi Joseph Marais Esc. no del Rey. Casado Señora  
Publico en esta Corte, Reyno y Señorios y mayor del Ayuntam.  
de esta Villa de Alcoy, y de la mesma Vizcaya, que contiene las de  
que con la gracia de Dios nro Señora y de la Serenissima Reyna de  
los Angeles Maria santissima en Madre y Señora nuestra, he de aces.  
tar signar, firmar, autoñar y dar fe en este presente año, y para  
su autencia, y publica prueba, hoy que contamos día primero  
de Honra de Mil setecientos cinquenta y quatro, primero, y  
autoñamos mi signo y firma

Intestimo Verdad,



Joseph Marais Esc. no

Mi Juan Corbi y otros, en la Villa de Alcoy a los Quatro dias del mes de Enero de Mil  
y Setecientos cinquenta y quatro años. Arteni el infra  
firmado Es. no y testigos parecio Juan. Corbi hip. de Lorenzo Cuero  
de Alcoy, y Vecino de la expresada Villa, y Dixo: Que confesava, que  
feso deves a Vicente Molto hip. de D. ego Ciudadano tambien Vecino  
de la mesma, la quantia de Ochenta, y una libras moneda corriente  
en esta Reyno, procedidas del valor, y precio de un Caño Pardo





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Yo el Rey Joseph I. por su Real Cédula de Poder como Nosotro Joseph de Bautista Jorda, y Joaquin Albors, Joseph Torregrosa, Pasqual Albors, Pasqual Zales, Guillelmo, Gabriel Maestros fabricantes de Paños en la Real fábrica de esta Villa de Alcorcón, y de la misma Vecinos, Dezimos: Que de nro prado y ciencia como mas haya lugar en derecho le otorgamos, y concedemos tan general, lleno, y bastante qual por derecho requiere, y es necesario á Bautista Jorda, y Joaquin Albors tambien Maestros fabricantes, y Vecinos de la expresada Villa, nuestros socios en el trato de Compania, y comercio que tenemos establecido, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, para que en nuestro nombre y en el de dicha Compania pasen á la Ciudad, y Reyno de Granada, y adonde les parezca, y hagan, y executen la venta, ó ventas de Paños, que se les dirigiéren ya sea por mayor, ó por menor, fabricados de nuestra cuenta, ó direccion en esta Real fábrica cobrando sus precios al contado. Otorgamos para que en la misma representacion, y por puedan tratar, y comerciar, y todo genero de ajuste firmar, y sea pagando los precios de los generos, y estimacion que tuviéren al contado, ó al fiado segun les pareciere conveniente, obligandonos á la paga, y cumplimiento de lo que tratáren, y ajustáren en la Clausula de mancomun, et in solidum, y demas necesarias en el trato, y ajuste que hizieren, ya sea con qualesquiera Comunidades, ó con Personas particulares firmando para ello las Cédulas de ajustes, Vales, obligaciones, y cautelas, que conduziéren, y sean necesarias para la firmeza, y valididad de las Contratas que hizieren con todas las Clausulas, Renunciaciones, y firmezas correspondientes.

de treinta y tres  
 te y quatro  
 is de su calidad,  
 la excepcion  
 rupa, e pruebas  
 en el dia  
 de buena  
 Pella llana  
 obranza, cuya  
 ho, y sin otra  
 mayor requi  
 y principal  
 h Cobri tam  
 allandose pre  
 mmi dicho  
 do simul, et in  
 ccion de dicha  
 tiere, respon  
 Justicia de  
 lidad á las  
 obligando sus  
 enunciaron  
 azen, la Serf  
 ultima Pragma  
 al del dno en for  
 da en su grado, y  
 en la expresada  
 endo testigos  
 De que Don  
 Antom  
 Navais



dientes á la naturaleza de los tales Contratos, como si aqui de veras,  
adverbium fuere expresado su tenor, y esencia, pues nosotros de este  
añoza las que hizieren, otorgaren y firmaren dichos nuestros Pro-  
curadores, las aprobamos, y revalidamos, como si nosotros mismos  
y cada uno de nos respectiue las hiziere, y otorgare. Y en razon de  
lo referido cada cosa, y parte fuere necesario, parezca en juicio, lo  
hagan, y ante quien con derecho puedan, y deuan, y pongan Pedimen-  
tos, Requirimientos, y todas las Instancias que tuviere por con-  
uenientes para resguardo, seguridad y defensa de los derechos de ca-  
da uno de nos respectiue, y de dicha Compania, inscripçiones, pu-  
ciones, registros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bie-  
nes, tomen posesiones, y amparo, y oigan autos, y sentencias inter-  
locutorias, y definitivas, concientan lo favorable, y de lo contrario ape-  
len, y supliquen para donde proceda de derecho, y finalmente ha-  
gan quanto nosotros mismos, y cada uno de los compañeros de dicha  
Compania haviamos presentes viendo; Pues el Poder que para to-  
do lo referido se requiere cada cosa, y parte con lo incidente, y pe-  
ndiente, es el mismo les damos, y concedemos sin limitacion, ni  
reserva alguna. Demanera: Que por falta de el no han de  
dejar cosa por obrar en quanto a lo que va referido, con libre,  
Franca, y general administracion, plenissima, e indeficiente  
facultad de iniciar, suar, y substituir, el todo, o parte de este  
Poder á su arbitrio en la Persona, o Personas que bien vis-  
to les fuere, y pareciere, revocar los substitutos, y nombrar  
otros de nuevos, y con relevacion de todos en forma. Y todo lo que  
los susodichos Poderados hizieren, asustaren, y convinieren en vir-  
tud de esta Co.<sup>ta</sup> lo tendramos por firme, y valdeas como si nosotros  
mismos lo hizieremos, y otorgaremos baxo la obligacion que para  
ello haremos de nuestras Personas y bienes, y los de dicha Compania  
haviados, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>



de qua  
acuya  
nuestro  
si conu  
tica de l  
con lag  
aprem  
Crua y  
Dica y  
quatro  
do test  
de sta  
Jose  
Por  
Turle  
testamto de Fran  
Consorte de Ana  
die y ve  
ginal en  
por esta  
Franca y  
cina de l  
fermeda  
Divina





Veinte maravedís.

BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa  
acuya jurisdiccion no sometemos, ni nuestros bienes, renunciando  
nuestro domicilio, propio fuero, y todo que de nuevo ganáremos, la ley  
si convenierit de Jurisdiccionis omnium Iudicium, la ultima Pragma-  
tica de las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor  
con la general del derecho en forma, para que sea cumplimiento no  
apremien como por sentencia pasada en su agado, y consentida.  
Cuyo testimonio otorgamos, la presente en dicha Villa de Alcoy á los  
Diez y ocho dias del mes de Enero de Mill setecientos cinquenta, y  
quatro años. Lo firmamos, aqueines Yo el C. no Doy fee conzcojien-  
do testigo Vicente de las Zayas, y Vicente Garcia Oficial Reano  
de esta Villa. De todo lo qual Doy fee

Joscyh Torregrosa      Pasqual Moya  
Pasqual Yles  
Guillermo Lasabe      Joseph Marañón

Testamto de Fran. ca Margarit      En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la sex eni-  
Consorte de Andres Margarit      sima Reyna de los Angeles la Virgen Maria su Ma-  
dre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
ginal en el primero instante de su ser purissimo y natural amen. Segase  
por esta C. ca de testamento, ultima y potestera voluntad mia, como Yo  
Fran. ca Margarit Consorte legitima de Andres Margarit Ciudadano Ve-  
cina de esta Villa de Alcoy, estando enferma, y desentida en cama de la en-  
fermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de mandar, pero por la  
Divina misericordia en mi libre subhizio, memoria, y entendimiento

natural, y en disposicion de poder testar, segun asi parece al infra firmado  
do Esc.<sup>no</sup> y testigos (de que Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fee) creyendo, como firmemente creo  
en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Pa-  
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verda-  
deas, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-  
dre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fei he vivido, y pro-  
testo vivir y morir, temiendome de la muerte que es natural, y de can-  
do salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente —  
Primamente: mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor  
que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y replica a  
su Divina Mage.<sup>d</sup> la lleve consigo ala Gloria para donde fue criada, y el  
Cuerpo mando ala tierra de que fue formado —  
Otroi quiero, y es mi voluntad: Que segun da mi muerte, mi Cuerpo cada-  
vea enterrado con Abito del Gran Padre San Agustin, y tomado de su R.<sup>o</sup> Con-  
vento desta Villa, sea llevado Procesionalmente en forma de Entierro (se-  
gun le dispusiere en mis Albaceas) ala Iglesia de dho R.<sup>o</sup> Convento; Y alli  
despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presen-  
te con Diacono, y subdiacono si es que fuere hora habil para ello, y sino lo  
fuere, despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la Sepul-  
tura propia de los de mi linage y Familia, que se halla construida en  
la Iglesia de dho Real Convento en la Capilla de la Señora Sta Lucia Vir-  
gen y Marcia —

Otroi quiero, y es mi voluntad: Que para el pago de lo que importare en  
mi Entierro (que ha de ser segun queda dho ala de mis Albaceas) y limos-  
na de Abito, se tomen de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos la  
quantia de Cinquenta Libras moneda corriente en este Reyno; Y pague  
que sea todo lo dho, si quantia alguna sobrare, quiero se aplique por los  
mismos mis Albaceas en supragio de mi Alma, y demas fieles difuntos  
en la forma, y manera que a los mismos pareciere, y bien visto fuere —  
Otroi: nombro por mis Albaceas testamentarios al expresado Andres



Margarita  
Cura de  
dando, m  
y facie  
tumbra  
Otroi: c  
sic, y q  
yo motu  
Otroi y  
y me pe  
por mi  
jo de G  
ga de d  
la precie  
tibus ex  
dici de  
ad intar  
gun el t  
de nuev  
testame  
ã su dev  
el presen  
todos y q  
tes de este





SELEO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUATRO.

Margarite mi Marido, al Doctor en Sagrada Theologia Thomas Margarite  
Cura del Castillo de Guadalente mi Cuñado, y Andres Margarite Ciuda-  
dano, mi Hermano, á todos juntos, y á cada uno de por sí, dándoles el poder  
y facultades en derecho necesarias, y el que á semejantes Albaceas se les cos-  
tumbre, y suele dar, y les compriere por dño como arales  
Oroni declaro. Estar de presente casada con el susodicho Andres Margari-  
te, y que no tengo hijos, ni herederos que puedan sucederme. Por cu-  
yo motivo entro á disponer de mis Bienes, y Herencia en la forma sigte  
Oroni y finalmente. En el remanente de mis Bienes que tengo al presente  
y me preveneran por qualquiera título, causa, ó razón, instituyo y nombro  
por mi legítimo, y universal heredero al expresado Andres Margarite hi-  
jo de Jeronimo, mi Marido Ciudadano, y Vecino de esta Villa, para que ha-  
ga de dho Bienes, y Herencia á su voluntad como de cosa propia; Pero con  
la precisa é inevitable Cláusula de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militi-  
bus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt nisi  
dicti Clerici fuxta seriem et tenorem prius super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magest (que Dios qde)  
de nueve de Julio Mill seiscientos treinta y nueve. = Este es mi último  
testamento, última y postrera voluntad mia, y como así quiero se lleve  
á su debida execusion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por  
el presente y su tenor revoco, y anulo, y por de ningún efecto, y valor declaro  
todos y qualesquiera testamentos, ó testamentos, Codicilos, & Codicilos que an-  
tes de este huvieren fecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma



para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de ell, salvo este que ahora  
otorgo en la expresada Villa a los dos dias del Mes de febrero de Mill setecien-  
tos cinquenta y quatro años. Siendo testigos el Doctor Joaquin Arvina  
medico, Urbano Graue Ciudadano, y Carlos Montllor fabricante de Paños  
Vecinos de la misma. Ha Otorgante (a quien lo el Esc<sup>no</sup> doy fee conosco y que  
dijo conocer a los testigos, y estos a ella) no pami por que dijo no saber, y  
asus sugetos lo hizo uno de estos testigos. De todo lo qual Doy fee =

~~Dr. Joaquin Arvina~~

Ante mi  
Joseph Mataus Esc<sup>no</sup>

Convenio entre Sr. Abad y otros. En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de fe-  
brero de Mill setecientos cinquenta y quatro  
años, ante mi el infra firmado Esc<sup>no</sup> y testigos parecieron Antonio Abad hijo  
de Lorenzo, y Joseph Miralles hijo de Miguel ambos fabricantes de Paños, y  
Vecinos de dicha Villa, de la una parte, y de la otra Miguel Mora hijo de Anto-  
nio tambien fabricante de Paños y Vecino de la misma, y Dixeran: Que por  
quanto en el año pasado Mill setecientos quarenta y ocho, por la Real Au-  
tencia de la Ciudad de Alicante, y oficio de Jacinto Belando y Donce Es<sup>no</sup>  
de aquella Ciudad, se fulminaron Autos Criminales, y de Oficio con mate-  
rios mancomunadamente sobre cierta porcion de Lana que los mismos havi-  
an mercado para el consumo de sus fabricas, y havian hurtado Pedro Pepi,  
Sebastian Sanguinze, y otros Vecinos de aquella Ciudad, y en que por Auto  
en vista provehido por dha Real Justicia en primero de Octubre del año pa-  
rado Mill setecientos cinquenta y tres a continuacion de Peticion presenta-  
da por dhos Abad, y Miralles fue mandado: Que en vista de lo en ella pedi-  
do por las Partes, allanamiento hecho por Don Miguel Angel Savarelo, Cer-  
tificacion librada por el Esc<sup>no</sup> de la Causa, y deposito hecho por los dhos Anto-  
nio Abad, y Joseph Miralles de seiscientas Sibras que los dichos y demás  
Complices en dha Causa devian pagar, fue mandado: Que no estando pre-  
sentes en dha Causa los enunciados, y Joseph Torregrosa, se pusieron en libertad

so este que ahora  
de Mil Seiscientos  
Joquin Arvina  
icantre de laño  
fee conosco y que  
no saber, y  
fei =

Ante mi  
de Matas de...  
del Mes de fe-  
renta y quatro  
onio Abad hijo  
ntes de laño, y  
a hijo de Anto-  
oseron: Que por  
por la Real Hu-  
y Donq. Esoro  
Oficio con ralo  
los mismos havi-  
do Pedro Papi,  
en que por Auto  
bre del año pa-  
cción presenta-  
lo en ella pedi-  
el Savaxelo, Cu-  
alos dho. Anto-  
chos y demas  
ro estando pre-  
es con en libertad



veinte y tres.

SELO QUARTO. VEINTE  
TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

librándose para ello el mandamiento correspondiente; Que en quanto al pri-  
mer dho. se les librasse testimonio del Deposito y pago para poder repetir de  
los nominados Joseph Torregrosa Miguel Mora, y demas mancomunados,  
las partes que respectivamente les tocan en satisfaccion, segun todo parecia  
por la certificacion librada por dicho Escro de la Causa, de que hazian exhibi-  
cion: En cuya virtud, y en la de que segun lo provehido en dho. Auto, viene el men-  
cionado Miguel Mora al pago de la tercera parte de dhas. seiscientas libras  
de Cortas, ó al menos ala quarta parte por no tener efectos ningunos, ni a-  
baxar los Dienes á todos los demas Res mancomunados; No teniendo los tam-  
poco el expresado Mora por considerax ser de corta entidad lo conque co-  
mercia, y trapica en la Fabrica: Por interposicion de Personas de recta in-  
tencion, devotas de la paz se havia convenido: Que para evitar repusos, y qe  
el dho. Miguel Mora pudiera retirarse a su Casa y vivir con quietud con  
su familia, quien desde los principios, que se emprendio dha. Causa, no  
havia podido conseguirlo, difugiandose ya arriba, ya abaxo por no ser ape-  
ndido y aprisionado, que el dho. pagare a los expresados Antonio Abad, y Jo-  
seph Miralles la quantia de quaxenta y cinco Libras, y que con ellas se ab-  
solviessen de la parte de Cortas que a dho. Mora le tocavan a pagar, de la dho.  
ocasionadas en dha. Causa, condenandole qualquier derecho y accion que  
por dha. razon tuviessen contra el dho.: Y con efecto havindose convenido en  
dha. conformidad, y solo reservando sus derechos ó salvo para repetir de  
los otros mancomunados segun les Convenga; Dandose por entrega dos y  
satisfechos de lo que al dho. Miguel Mora le toca pagar con las referidas qua-  
xenta y cinco libras que con feaxon haver recibido de dho. Mora, y que  
de ellas se davan por contentos a toda su voluntad, y renunciando á mayor



abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la En-  
regra, e prueva de su recibo otorgavan en favor del mismo la mas volumne  
Carta de pago, remitiendole y condonandole todo lo demas que al oho pudie-  
ra tocarle a pagar por razon de lo susodho, absolviendole, y dandole por li-  
bre y aus Bienes de la obligacion en que estava por mancomunado en  
sta sentencia, ofreciendole sacar a paz y a alvo de qualquiera contrati-  
empo que por ella le sucediere, ha ra dexarle en quietud y pacifica libertad  
Para cuyo cumplimiento, obligaron sus Personas, y Bienes havidos y por ha-  
ver, sobre que dixeran poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquier parte  
que sean, y con especialidad a la de esta dha Villa, a cuya jurisdiccion se omo-  
metieron e a sus bienes renunciaron su domicilio, proprio fuero, y otro qe  
de nuevo ganaren la ley o convenier de jurisdiccion omnium Judicium  
la ultima Pragmatica de las sumisiones, con las demas leyes y fueros de  
su favor y la general del derecho en forma para que lo oho les apremien como  
por sentencia parada en su oho, y consentida. En cuyo testimonio asi lo  
otorgaron en la expresada Villa en los dia mes, e año afezidos. Siendo testi-  
gos Jenuario Sazza, y Carlos Storca tambien fabricantes de Paños, y  
Vecinos de la mesma. Y de los Otorgantes, y Acceptante (a Juvenes Lo el Be-  
Doy fee conosco) lo firmo el que supo, y por quien dixo no saber lo hizo a su rue-  
go un testigo Decodo lo qual Doy fee =

Sanuario Sazza y Joseph Storca Amigos  
Nes Joseph Storca 2<sup>no</sup>

Concordia entre Barth<sup>me</sup> Satorre Cula Villa & Moynalo. Vecinos del mes de febrero año de  
Con salvador Satorre su hijo } mil setecientos cinquenta y quatro. Antemi el infra  
C. J. 2<sup>o</sup> dia 5 }  
Diciembre } firmado Es. no y testigos parecieron Bartholome Satorre tesorero & Paños de la  
1840 } una parte, y de la otra Salvador Satorre su hijo, tambien tesorero de ellos, ve-  
cinos ambos de esta Villa, y Dixeran: Que por fin, y muerte de Maria Carbonell  
Consorte y madre respectiva de los susodhos se paso a hazer Inventario, e anota-  
cion amiscora (biengue con la mayor formalidad) de todos los bienes, y herencia



que la dicha de sí, y poria en comun con el expresado Bartholome Satorre su  
herido, y havian adquirido viviendo esta, a los quales bienes se le dio el trince  
co valor que tenian, por Peritos, que de comun acuerdo nombraron los sus-  
dichos para el referido efecto, segun la Co. de Inventario que autorizó el  
presente Es.º en Veinte y tres de Noviembre del año pasado Mil setecien-  
tos Cinquenta y tres. Por la que aparece imponer dichos Bienes la cantidad de  
seiscientas quarenta y nueve libras, y diez sueldos, de moneda del Reyno; y los Cargos  
que estavan tenidos dichos bienes la cantidad de Ochocientas sesenta y tres libras, diez  
y nueve sueldos, y diez dineros de la referida moneda, en que es visto no equivale a los bie-  
nes y rentas dichos, para el pago de las deudas, en cantidad de Ciento catorce libras, nue-  
ve sueldos, y diez de la susodicha moneda. En estos términos y en lo de no poder atender  
a la Archidona a razonable ajuste, se veian precisados a hacer venta de una Casa  
que el dicho Bartholome Satorre poseia en el Poblado de escadha Villa Calle de San  
Bartholome, y a desprenderse de los demas bienes muebles y alifas, que deponerse en  
practica havia de experimentarse la mayor quiebra, y con especialidad de los telares,  
y peynes, en que consistia el viva de entrambos, por que siendo de suposicion tenerlos  
manteniendoles, podian ganar su jornal diario, para acudir al pago de dichos creditos,  
logrando alguna espera de dichos Archidones; Por lo que havian pensado, que para  
el traste de las Diligencias, y logro de alguna espera, se necesitava de Persona de  
actividad, que tomase a su cargo el Reconvenir de nuevo a los Archidones, y traer  
doles a un razonable ajuste, evadido de las Execuciones de que estavan amenazados,  
y que no hallandose en disposicion para ello el nominado Bartholome Satorre por  
su avanzada edad, y si el dicho Salvador por su agilidad, y vivencia, se que se prometian  
un ventajoso acomodamiento, se havia convenido por los susodichos Arrogantes, el  
que el expresado Bartholome ceda, y renuncie en favor del nominado Salvador su  
hijo, assi la susodicha Casa, como los demas bienes, que abriera el citado Inventar-  
io contados los demas que amanecieren ser suyos, y que por no haverse tenido no-  
ticia nose han inventariado, e igualmente de los Reconventos en la herencia de Maria  
Carbonell difunta, a excepcion de Quatro telares con sus Peynes, algunas alifas, y  
cinquenta libras que devena entregarse al referido su hijo, al precio corriente en  
especie de trigo de buena calidad, con algunos otros pactos que a bajo se hará men-

Veinte maravedis.



BELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

cion, y en especial la de haver de satisfazer, y pagar á los acrehedores, sus respecti-  
ve creditos contenidos en dicho Inventario, como los que despues amanecieren, y huvie-  
re contra hido la mencionada Maria Carbonell su madre viuiendo. Ique uiendo  
los dichos otorgantes cumplir con lo que respectivamente queda declarado, ciertos, y  
sabedores de su derecho, y sel que en esta parte pueda pertenecelles, y les compete: Apro-  
uando de nuevo el susodicho Inventario, y justiprecio hecho de los Bienes en el mismo con-  
tenidos, el nominado Bartholome Satorre, por esta Crunicia y cede en favor del  
expresado Salvador su hijo, la mencionada Casa, con todos los demas Bienes, que  
del citado Inventario le tocaren, y se hallaren ser suyos; á excepcion de los qua-  
tro telares para texer Paños, y Bayetas = Onze Reynes de diferentes suertes =  
Quatro tornicos para hazer Cañones = Quatro Arcas de madera de Pino, con  
sus Cerrajas, y llaves = Media docena de Sillas con Espaldas encaudadas de  
Cepanto = Quatro mesas de la misma madera = Un tonel para poner Vino =  
Cinco Sienzos con diferentes Figuras de Santos = Los treveses, Parrillas, y Menor-  
de Ollas, y Peroles, que hay en la Cocina de dicha Casa = Una Caldera de Cobre =  
Un Veloncito = Un telar para texer telas, estimado todo en Ciento treinta, y  
siete libras, y seis sueldos, que es el mismo que adichos Bienes se le dió al  
tiempo de inventariarse, y en que fueron justipreciados; y con la obligacion  
assi mismo, de que el expresado Salvador su hijo aya de pagarle la quantia de  
Cinquenta libras en especie de trigo de buena calidad, y a precio conuiente; y con  
la de haver de suministrar á su tia Clara Satorre de estado Beata, la  
Comida, Vestido, y quantas asistencias necesite para la conservacion huma-  
na; y de darle abitacion en la citada Casa mientras viva, y de pagarle su con-  
tinue, y funeral quando muera; Cuya obligacion viene de antiguo contra hida

Este ha  
sen, y la  
Bartho  
haver d  
que les  
nes, y m  
del non  
mas B  
luntad  
Religios  
quem e  
alient  
ros, y O  
treinta,  
xe acc  
Capitul  
Padre, y  
pagana  
Censo  
prende  
mo fuer  
tholome  
vo entoa  
gar á su  
tocare  
ra Sato  
tin, y cal  
Casa, y p  
ga la ma  
las partes

7

Sabe haver de satisfacer todas las deudas que por el citado Inventario amane-  
cen, y las que en adelante amancieren, ya fuesen contrahidas por el susodicho  
Bartholome Satorre, o ya por Maria Carbonell su Consorte; Itambien la de  
haver de satisfacer, y pagar a sus hermanos, hijos de la citada Maria Carbonell, lo  
que les tocare por legitima, y herencia de la difunta su madre. Con cuyas condicio-  
nes, y no de otra manera haze, y otorga la presente cesion, y transpaso en favor  
del nominado Salvador su hijo, para que use, goze, ponga, de la susodicha Casa, y de  
mas Bienes del Inventario, y que hasta el presente se acediere, use, y goze, a su vo-  
luntad como de cosa propia. Exceptis Clericis Sociis sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et alijs, quide foris Valentis non existant, nisi dicti Clerici fuerint de  
uere et tenore fori novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serint vel habuerint. Itama la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de su Mage. (que Dios guie) de Nueve de Julio del setecientos  
treinta, y nueve. Con cuyas condiciones, y obligaciones el expresado Salvador Sato-  
rre acepta esta Donacion, y cesion, en el modo, y manera, que arriba queda  
Capitulada, como hecha en su favor, por el nominado Bartholome Satorre su  
Padre; y en su consecuencia, se obliga, a que, a mas de los Bienes de la Mesaja, le  
pagara las Cinquenta libras en especie de trigo, y a satisfacer las deudas, y  
Censos a que dicha Casa, y otros bienes cedidos se hallan afectos, y que se com-  
prenden en el citado Inventario, como las que amancieren en adelante, co-  
mo fueren contrahidas hasta el dia de hoy, fecha de esta, por los nominados Bar-  
tholome Satorre, y Maria Carbonell sus Padres, sacando a este, a pua, y a sal-  
vo entodo, y por todo, siendo igualmente de su cuenta, y luego el satisfacer, y pa-  
gar a sus hermanos, como a hijos de la citada Maria Carbonell, si algo les  
tocare por rason de su herencia, y legitima, y a mantener a la precitada Cla-  
ra Satorre su hija por los largos dias de su vida, de sus precisos alimentos, ves-  
tir, y calzar, segun estado, y caracter, darle abitacion desente en la difunta  
Casa, y pagarle el Entierro, y funeral quando muera. Sobre cuyo particular otor-  
ga la mas solemne obligacion, y la en derecho necesaria. Italo que cada una de  
las partes letora cumpla, y en esta va capitulado obligan sus Personar, y bienes





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCOVEN-  
TA Y CUATRO.

haviendo y por haver y de agora en adelante a las Justicias de su Magestad e qualquiera parte que sean  
y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion se someter, e a sus Bie-  
nas, Enunciacion y domicilio proprio fuero y otros que demas ganaren la Ley y con-  
venerit a su jurisdiccion e omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisio-  
nes las e mas leyes y fueros e su favor con la general del derecho en forma para  
que a lo que dicho es les apremien como por sentencia pasada en autoridad de co-  
sa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la citada Villa  
de Mexico y en los dias, mes e año referidos. Yo firmaron (a quienes es lo el C. S. no doy  
fe con esta) siendo testigos Joseph Codexch Cruzano, Salvador Ruiz Meomero  
y Juan Domerach Contante Vecinos de la mesma. De todo lo qual doy  
fe e emendado. Fea = Palgas

Bartholomea de Torre

Salva dex sa tu me

Yo Anselmo  
Joseph Masaveles

Afirmam. Joseph Juan de Abi Sepae por esta C. S. como lo Joseph Juan Cerrafas he  
a su hijo Basilio Juan } no de la Villa de Abi y hallado al presente en esta de Mexico

Existiendo dia 30 de  
Abril 1763 con sello  
quax 60

en nombre de Padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de Ba-  
silio Juan mi hijo, legitimo y natural, que es de edad de Diez años, con libre y  
espontanea voluntad otorgo por esta, que ponga al dicho mi hijo Aprendis de Ceraafas con  
Domingo Thomas Masaveles de dicho oficio, para que se lo enseñe hasta que el dicho ten-  
ga la edad de veinte años cumplidos, en cuyo intermedio e tiempo ha de servir al dicho  
Domingo Thomas en el citado oficio, y en todo lo demas que al susodicho y familia  
a su Casa se ofreciere, dandole el dicho de Comer y beber, lo necesario, sea de  
abituacion y Cama, con ropa limpia, tratandole con la desoncia que corresponde

da, y enseñándole quanto condujera adicho Oficio de Cerrajerio, contadas las cin-  
cunstancias, avisos, y documentos necesarios, y segun dicho Maestro lo viera  
sin Reserva alguna, assi de practica como de obra, y haciendo que el dicho mi hijo  
lo vea, y exerça por su propia mano, de suerte que no ignore cosa alguna de lo que  
deve aprender, ni que el dicho Maestro se le den por enseñar, en conformidad de las  
reglas, y estatutos del dho Oficio; y por culpa, ó negligencia del citado Domingo Tho-  
mas cumplido el referido tiempo, no estuviere bastante para dicho mi  
hijo en el uso, y exercicio de Cerrajerio, para poder delinear, trazar, y obrar en to-  
do lo caso, y cosas de él, lo ha de poder poner con otro Maestro, que asi como  
le acabe de enseñar, lo sepa con la mayor perfeccion, y pulidez, ó el dicho Domín-  
go Thomas devesa tenerle en su Casa pagándole al Respeto de Oficial, hasta que  
lo sea consumado. Siendolo y hauiendo llegado á la referida edad, el mencionado  
Domingo Thomas devesa entregarle en Vestido, y ropa decente, y á medias pagarle  
al respecto de como lo acostumbra hacer y practicar los Oficios de la Ciudad  
de Valencia, y Alicante, con semejantes Apéndices; Si el dicho Basilio mi hijo, re-  
huir, ó ausentare de su Casa antes de cumplir la referida edad, me obligo á  
buscarle, y traerle á ella, ó que el dicho Domingo Thomas le busque, y traiga á  
mi costa, sobre lo qual le doy el poder en derecho necesario, y que cumpla las fal-  
tas, y faltas ocasionadas por la ausencia que huir, ó ausentare, sin que sirva de merced,  
el que el referido mi hijo diga, y alegare, quisiere aprender otro Oficio de mayor  
utilidad; Si le tomare de su Casa alguna Alfafa, Ropa, ó Dinero, y la llevarie  
vendida, ó malbaratare, acobitandolo le pagare su intrinseco valor, contados los  
demas daños, perdidas, y menoscabos, que de no cumplir el citado mi hijo con su  
obligacion se siguieren. todo lo qual difiere en esta C<sup>ra</sup>. y Juramento del dicho  
Domingo Thomas en quien le difiere, y relevo de otra prueba aunque de dere-  
cho se requiera. Que el dicho Domingo Thomas, que presente soy bien enterado  
de lo referido otorgo por esta, que como en Aprender del referido mi Oficio de Cerra-  
jero al expresado Basilio Juan, el que me buigo enseñarle, segun y en la confor-  
midad que mi discurso lo alcambare; e igualmente águardan y cumplir quanto  
queda relacionado con todo lo demas, que me incumba, y segun se practica en las

VEINTE  
DE MIL  
NOVEN-

cuia parte que sean  
nuestro, e asus Die  
axen la Reysicon  
ica de las submicio  
ho en forma, para  
n autoridad a co-  
en la ciudad de Val  
es de el C<sup>ro</sup> doys  
Reis de Leon  
lo qual doys  
tu me

me emi  
de Maravilla

Cerrajerio  
en esta de Leon  
y bienes a Ba-  
nos, e mil libre, y  
de Cerrajerio con  
ta que el dicho ten  
severia al dho  
dicho, y familia  
ario, vedado  
ia que corresponde



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

ambas citadas Ciudades, y en las demas de este Reyno, donde hubiere, y se hallare es-  
tablecido el referido Oficio, sobre que otorgo la mas valiente obligacion: Tambien por  
esta cada una por lo que no toca, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y  
por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa  
de Alcoy, cuya Jurisdiccion nos cometemos, y renunciarnos nuestro domicilio, y  
otro fuero que de nuevo ganaremos la Ley. *Vicenerunt de Jurisdictione omnium  
Iudicium*, la ultima pragmatica de las submisiones, y de mas leyes, y fueros de nuestro  
favor con la general del derecho en forma, para que a ello nos apertien como por sen-  
tencia pasada en su grado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en esta dicha Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de febrero año de mil setecien-  
tos cinquenta y quatro. Sendo testigos: *Jose, y Joseph Macias* fabricantes a Na-  
nos Decanos de la mesma. No firmaron los otorgantes (a quienes yo el C<sup>no</sup> doy fe  
conozco) por que dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De  
cuyo lo qual doy fe =

*Jose Macias*

*Ante mi  
Joseph Macias esc. no*

División y Partición celebrada entre los herederos  
del difunto Mathias Macias

En la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de febrero  
año de mil setecientos cinquenta y quatro, an-  
te mi el infrascripto escribano y testigos Pascuacion Margarita Perez Viuda por fin y  
muerte de Mathias Macias; El Padre Fr. Mathias Macias, Religioso de la Santisima Trini-  
dad Calzada, e hijo de Abito del Convento de nuestra Señora del Remedio, con su mujer  
de la Ciudad de Valencia, y el dicho con Poder especial y bastante del referido Convento,  
para lo que mas abajo se declara, segun la escritura, que de dicho poder autorisado



Joseph Mirana en el año de la referida Ciudad en veinte de enero mar cerca pasado Sr.  
Ignacio Macaico Religioso profeso en la dicha Orden, e hijo de Abito del Convento del  
Sñor San Bernardo Macaico tambien conyugado de la Villa de Alzira, asimismo con  
Poderes de su dicho Convento, para lo que en esta e para su mencion, segun otra  
certificada autenticada por Andrez de Alzira escrivano de la precitada Villa, en seu de los  
Consejeros, Thomas Macaico fabricante de paños, y Rosa Macaico, conyuge legitima  
de Juan Abad tambien fabricante, y Vecinos de esta dicha Villa de Alcoy; Ha expresada  
Rosa en presencia, con licencia, y expreso consentimiento del referido su marido  
para otorgar y pasar la presente, De que lo escrivano doy fe; Todos hijos y conyuge  
del nominado Mathias Macaico respectivo y Duxion: En el dicho hizo y otorgo suces-  
tamente, e execucion de su voluntad, por ante el presente escrivano, á los quinze  
dias del mes de Mayo del año pasado Mil setecientos cinquenta y dos, por el que nombro  
por sus herederos á los referidos sus hijos, mejorando en el testamento, y remanente del Quin-  
to de todos sus bienes, y hacienda al expresado Thomas Macaico su hijo, bien que dicho re-  
manente de quinto deve usufructuarle la enuñcada Margarita Perez su madre  
durante los largos dias de su vida, y manteniendose en el estado de Viuda; Y en el rema-  
nente de todos sus bienes, derechos, y acciones, sueldos, y en ellos todos sus hijos, por iguales  
partes entre los mismos, trayendo avulsion y particion, assi los referidos Padre Mathi-  
as y Sr. Ignacio, lo que tenia conyugado para encañes en la Religion, como lo que con-  
tase, haver dado á los demas sus hijos, y sucesores en contemplacion de sus respectivos Ma-  
trimonios, o despues de conyugados estos. Segun todo es de ver, y consta por el arriba  
dicho testamento, á que se refiere. En estos testamentos, y los de que se proceder á la  
Dixion y particion de los bienes, y hacienda, que profeso, y unyuge del referido Ma-  
thias Macaico quedaxon, y que cada uno haga, y pague lo que legitimanente  
le toca segun derecho, y evita por este medio, las quimeras, costas, y malas conse-  
quencias, que aun entre personas del parentesco de los susodichos pueden ocasionarse  
de la prodigalidad, y asimismo para evitar los gastos, e inexcusables gastos, que precua-  
mente, havian de seguirse, en dicha Dixion, si se huviera de hacer su individualmente;  
Para en fin, segun la disposicion testamentaria del dicho, y el Voluntario de  
Voluntario, que de los bienes se ayen en su testamento referido; Descando conyugado

VEINTE  
DE MAYO  
DE MIL  
SETECIENTOS  
Y DOS

se hallare en  
ion: Tambien por  
bienes havidos, y  
de esta Villa  
dominio de su  
dixione omnium  
de nuestros  
mien como por  
mos la presente  
de su l. setecien  
fabricante de pa-  
de el Cas. doy fe  
los testigos. De-

me  
Macario en  
del mes de Julio  
y quatro, an-  
Viuda por fin y  
Santissima  
medio, contra mis  
aido convento  
no poder auten-



Deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

lameca uniformidad ybuena correspondencia, conque havian coxido, viviendo el di-  
funto, havien dose jurado conada hermandad para efectos de hacerse la referida Divi-  
cion y particion, para su cumplido efecto, siendo ciertos y sabidores del derecho, que  
cuada una delas partes respectivo peccenere, y que cadaqual debe loque le toca, Deve  
suponerse lo primero: Que el expresado Mathias Mataico, al tiempo, y quando caso, con  
la nominada Margarita Perez, no aporaro bienes algunos al Matrimonio, ni si de  
Vestidos de paño de color proprio de su uso, con alguna ropa blanca; Y que la expe-  
sada Margarita Perez, aunque real, y veada de manera aporaro adicho Matrimo-  
nio, la quarta de sesenta libras segun la escritura de constitucion, que autou-  
so Pedro Taxarona en<sup>no</sup> baxo cierto calendario, que tambien convicia en el valor  
de ropa y alajas, con todo, havida consideracion al valor inmensos de lo que cada uno de  
dichos conyuges tuvo al Matrimonio, y contempla, no haver excoxo en el Caudal; Por lo que  
haviendo convenido unanimemente: Que sobre este particular, no se haga extraccion alguna,  
ni tampoco esto respectante a lo de donacion y promesa de las Añas, si que por mitad, se adju-  
diquen los bienes a las Partes, contemplados por gananciales y multiplicados, con todo el Ma-  
trimonio de los nominados Mathias Mataico y Margarita Perez, por solo en la realidad y ven-  
dad de esta naturaleza

Enseguida de lo que se sigue: Que para entrar en Religion, y vestirse de Santo Abito los suodi-  
chos Padre Mathias y Sr. Ignacio Mataico, expendio el nominado su Padre, quince cano-  
dades para ello, (segun asi lo lleva declarado en su testamento) y aunque real  
y veada de manera, no explica cantidad cierta, y determinada, quiso no obstante,  
que haciendose cargo de ello, como a noticiosos, los expresados su hijos, eleven en un-  
ta de su leguima que de sus bienes y herencia respectivo le tocara, la cantidad, que los mis-  
mos explican; Y en efecto, haciendose cargo los suodichos Padre Mathias y Sr. Ignacio  
del mismo que su difunto Padre lleva declarado, y que tampoco podian de unirse con-









Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Los Poderes necesarios para ejecutar la cobranza, y que por ello se malogre la causa, para  
ello se ha convenido asimismo el darse y confesarse los necesarios, como con efecto se reciprocamente  
se dan y confiesan, para percibir y cobrar de dicha herencia, o de sus herederos causas  
las correspondientes cantidades, otorgando de lo que percibieren y cobrasen las causas de pago, sui-  
bor y demás causas correspondientes; y para comparecer en juicio, si fuere necesario, y  
que los Pleitos que sobre ello pudiesen ofrecerse; lo que por dicha razon se percibiere y  
cobrase haya de pagarse entre todos los interesados a proporcion del haver de cada uno.  
En quinto y ultimo lugar se expone: Que considerando la mayor parte de los  
Bienes de que se compone dicha herencia, en diferentes piezas de Pans, que se  
hallan en diferentes telares repartidos, las unas y otras en los principios de su fabrica,  
en algunas partidas de Sanas asi en cada, como en suicio, y otras materiales, perten-  
cientes a los obreros; No proporcionandose en el dia, el poderse pagar dichos Bienes por  
la partida y confesion que de hacerse en este estado, havia de seguirse alas Datas, asi  
por parte de uno, como por parte de otro, como por parte de otro, de lo que tocan  
alos precitados Juan Madria, y Juan Loranis; habiéndose convenido y acordado: Que  
desde y desde por fuera de la nominada Margarita Perez Madre comun, todos los  
reayeros en dicha herencia, ya sean vivos, o semovientes; con la que se obligacion  
y no de otra manera: De que todavez, que se hallen concluidos los tales Pans, y bene-  
ficiados con la lenza, o lenza, que de ellos se hizieren; que ha de ser de cuenta, y riesgo  
de todos los interesados en la referida herencia, a excepcion de lo que tocan a los ex-  
precitados Juan Madria, y Juan Loranis; que ha de quedar suelta sobre los bienes vivos;  
Demas producido, haya de satisfacer y pagar la dicha en dinero fisico, la porcion que le correspon-  
da, hasta el entrecapigo de lo que le tocare de dicha herencia. Con lo que se acuerda.



puestos, y  
esta libe  
a deis de  
Cigualem  
Atacain  
ta; Cuyas  
re entra a  
  
Primeram<sup>te</sup> escue  
poblado de esta d  
Casa Nicolas Car  
dion iano, y por de  
ma que se halla co  
timada segun el m  
Otra es cuerpo de bi  
calle nombraba  
rederos de Fran Gu  
calle de Geronymo  
Calle en medio, y  
da al numero res  
ta Libras  
Otra es cuerpo de  
riuada en este t  
Atacain como  
cho de dos horas y  
tierras del pose  
Niño del Milagro,  
munia, y con los  
de difonso, y fab

Dei re in raedels.



SEELLO QUARTO, VEINTE  
MIL QVAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUARTO.

puestos, y el de haverse a bajar a las expensas Cinco mil quinientas ochenta  
y siete libras y diez y ocho sueldos, que amanecen por el Inventario la ganancia  
de seiscientas libras gastadas en los Refeidos Pate May Matias, y Fr. Ignacio  
Ciguatm. las ciento ochenta y tres y seis sueldos dadas a la enunciada hora  
Ataxa segun el citado Inventario a los numeros sesenta y nueve y seten-  
ta; Cuyas se acolaran en su lugar para hacer las partes entre los herederos  
se entra a la formacion a cuerpo de bienes en la forma siguiente =

Cuerpo de bienes.

Primero es cuerpo de bienes de esta herencia una Casa de abitacion sita en el  
poblado de esta dha Villa en la Calle del Senor <sup>San</sup> que linda por un lado  
Casa Nicolas Carbonell, por otro Casa a Roseta Carbonell por espaldas con el tirador  
dho <sup>de</sup> y por delante Casa Carlos Gorzalles dicha Calle en medio, y es la mis-  
ma que se halla continuada en el citado Inventario al numero sesenta y dos, es-  
timada segun el mismo en quinientas y treinta libras \_\_\_\_\_ 570l.-8

Otro es cuerpo de bienes de dha herencia otra Casa mediana, sita en este Poblado  
calle nombrada de S<sup>ta</sup> Rita, es del tirador lindante por un lado con Casa los he-  
rederos de Fran Gibeau, por otro con la de Antonio Molto, por las espaldas con  
Casa de Gerónimo Silvestre, y por delante con la de Christoval Gorzalles dicha  
Calle en medio, y es la misma que en el citado Inventario se halla continua-  
da al numero sesenta y tres, estimada segun el mismo en Ciento y vein-  
ta Libras \_\_\_\_\_ 130l.-8

Otro es cuerpo de bienes de dha herencia una pieza de tierra de regadio  
situada en este termino por dha nombrada el P<sup>to</sup>, que el citado Matias  
Ataxa compró al D<sup>no</sup> Fran. ahora Cuna al Lugar de Taveanes con el dre-  
cho de dos horas y media de Agua de la fuente del Molinar, lindante con  
tierras del poseedor de la Capellania fundada bajo la invocacion del  
Niño del Milagro, con tierras de Roseta Amunano, con las de Juan. Al  
muna, y con las de Antonio Molto, parte de la qual esta tenida a Censo  
de diezmo, y fabrega a Beneficiado a S<sup>no</sup> Pedro y S<sup>no</sup> Pablo, cu \_\_\_\_\_ 700l







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

al numero Cuarenta y quatro al citado Inventario 3378l 9l 1654-8

- 11, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Ciento Ochenta y seis libras y quatro sueltos, que a favor de dha herencia confesó deber de mabe Fern de la Ciudad de Alicante por medio de los Oales, que son las mismas que se descubren en el citado Inventario al numero Cinguenta y no 186l 4l
- 12, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Veintey cinco libras, que devia Juan de la deca dha villa, segun el citado Inventario al numero Cinguenta y quatro 29l - 1
- 13, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Quatro libras que devia Antonio Pori segun dho Inventario al numero Cinguenta y cinco 4l - 1
- 14, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Diez libras que devia Joseph Lopez segun el numero Cinguenta y seis de dicho Inventario 10l - 1
- 15, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Diez y nueve libras que devia Juan Pastor segun el citado Inventario al numero Cinguenta y nueve 19l - 1
- 16, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Veinte libras valor arbitrado a un ducado cerrado pelo castano, segun el citado Inventario al numero Sesenta 20l - 1
- 17, Otro es cuerpo a bienes la cantidad de Quince libras valor de una Capa, dos Capotes, y demas ropa al uso del dho Mathias Matas segun el numero sesenta y uno de dho Inventario 15l - 1
- 18, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a trescientas veinte y nueve libras, que a dha herencia estava deviendo el arriba citado Thomas Matas segun el numero sesenta y siete del citado Inventario 329l - 8
- 19, Otro es cuerpo a bienes la cantidad a Cuarenta y ocho libras que alomesma devia el referido Juan Abad segun el citado Inventario al numero Sesenta y ocho 48l - 1
- 20, Otro y finalmente es cuerpo a bienes a dha herencia la cantidad a Ciento ochenta y dos libras, once sueltos y seis deneros valor arbitrado a diferentes ropas blancas, y demas ahinar a casa, que comprende dho Inventario desde el numero Primero has el Cuarenta y dos al mismo 182l 11l 6c.

Todos los quales se han anotado en las Veinte partidas antecedentes, declararon dho interesados sea los Recayentes en dha herencia, y de lo que deve hacerse merito en la

700l - 2  
 750l - 1  
 265l - 1  
 210l - 1  
 884l 4l  
 32l 5l  
 446l - 1  
 120l - 1  
 3378l 9l

presente Pivición lo que reducidos a una suma toman la de Cuatro mil trescientas ochenta y dos libras quatro sueldos y seis dineros de moneda del Reyno

4382 4/6

Cargos

1. Primeram<sup>te</sup> se ha de pagar en cargo de esta herencia la cantidad de tres libras correspondientes a la propiedad del Censo con diezmo y padega, que se corresponde al Beneficiado poseedor del Beneficio de <sup>en Pto.</sup> y <sup>hablo</sup> a la Parroquia de esta Villa, cuya pensión es la de un sueldo y seis dineros anuales, impuesto sobre la tierra arribera deslindada del Pla 32 - 9
  2. Otrosi se han de pagar veinte libras por el Capital de un Censo que dicha herencia corresponde a la herencia de D. Joseph Torra 60 - 1
  3. Otrosi y finalem<sup>te</sup> se han de pagar cuarenta libras por el Capital de otro Censo redimible que se corresponde a Joseph Sempere hijo de Thomas 40 - 1
- Fue todo los cargos de esta herencia importan Ciento y tres libras 103 - 1
- Importa el cuerpo de Bienes Recayentes en la herencia de Mathias Matais Cuatro mil trescientas ochenta y dos libras, quatro sueldos y seis dineros, y los Cargos que conexas tiene Ciento y tres libras. De lo que existo quedar el patrimonio liquido en Cuatro mil duscientas setenta y nueve libras, quatro sueldos y seis dineros 4279 4/6
- Delas quales tocan por mitad a Margarita Perez Guida del dicho Dormil ciento treinta y nueve libras, dose sueldos y tres dineros, por razon de gananciales y multiplicados. Por lo que existo quedar el Patrimonio liquido al referido Mathias Matais para la casa de mejoras en igual cantidad de Dormil Ciento treinta y nueve libras dose sueldos y tres dineros 2139 1/2 2/3
- Importa la mejora al Quinto Cuatrocientas veinte y siete libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros 427 1/8 5/8
- Reste Baxado el Quinto queda este Patrimonio en cantidad de mil setecientas once libras trece sueldos y diez dineros 1711 1/2 13/16
- Importa la mejora del tercio Quinientas setenta libras once sueldos y tres dineros 570 1/8 3/8
- Baxado el tercio queda este Patrimonio en mil Ciento quarenta y una libras dos sueldos y siete dineros 1141 1/2 2/7
- A cuya suma se han de acolarse la ganancia de trescientas libras mitad de aquellas trescientas de arriba que Dho Mathias Matais expendio para entrar en la Religion lo expresado Padre Fray Mathias y Fray Ignacio sus hijos 300 - 1
- Y qualm<sup>te</sup> se han de acolarse la ganancia de Noventa y una libras y trece sueldos



metad de aquellas  
 correspondientes a  
 Dho Mathias Matais  
 para la casa de  
 mejoras en igual  
 cantidad de  
 Dormil Ciento  
 treinta y nueve  
 libras dose  
 sueldos y tres  
 dineros

Importa  
 la ganancia  
 de trescientas  
 libras mitad  
 de aquellas  
 trescientas  
 de arriba que  
 Dho Mathias  
 Matais expendio  
 para entrar  
 en la Religion  
 lo expresado  
 Padre Fray  
 Mathias y Fray  
 Ignacio sus  
 hijos

Y qualm<sup>te</sup> se  
 han de acolarse  
 la ganancia de  
 Noventa y una  
 libras y trece  
 sueldos





Atados y labra trescientas ochenta y tres libras, tres sueldos y diez dineros.

3835 3810

Haver a Margarita Perez

Se le ha de haver la dicha Margarita Perez. Vnda de Mathias Suarez por la mitad de aquella. Quatro mil doscientas y noventa y nueve libras, quatro sueldos y seis, la cantidad de Dos mil ciento treinta y nueve libras de oro sueltos y tres dineros por gananciales y multiplicados a mas a la que amparen por mejora al Quinto que deve computar.

21321213

Pago a Thomas Matias

Primera se le da en pago al dicho aquellas trescientas veintey nueve libras que el mismo dexa a su herencia, y se hallan expresadas al numero Diez y ocho el cuerpo a bienes de esta herencia.

3221-1

Otro se le da en pago a su haver la cantidad de Diez libras diez y seis sueldos en el valor de diferentes cosas que ha comado a los que comprende la partida del numero Veinte el cuerpo a bienes.

102161

Y en lo que se le debe en pago a su haver Mil quatrocientas y una libras diez y siete sueldos y seis que la nominada Margarita Perez se debe de veras satisficente por haverse esta en caudales de los bienes de su herencia segun lo prevenido en el Escrito de esta Casa, a excepcion de aquellas Quatrocientas veintey siete libras, diez y ocho sueldos y cinco en porce a la mejora al Quinto que deve computar segun las voluntades de los referidos sueltos.

6131191

Cincoportando lo que el dicho ha a haver la cantidad de Mil trescientas ochenta y una libras, trece sueldos, y seis dineros; lo que se le debe en pago la cantidad de trescientas cincuenta y tres libras, quinze sueldos, y en dinero segun las partidas de arriba escrito que solo que cobrar para el entero pago al total de su haver, las Quatrocientas veintey siete libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros que importa la mejora al Quinto, y de tener a la citada Margarita Perez para computar su renta.

2531151

42711815

13811316

Pago a Thomas Matias

Primera se le da en pago a la dicha aquellas. Veintey una libras, y tres sueldos, mitad de aquellas Ciento ochenta y tres y seis sueldos que se le entregaron por su parte y en cuenta de su decima.

211131

Otro se le da en pago la cantidad de Once libras, y diez sueldos por el valor de diferentes cosas y bienes que como a las que se notan por cuerpo a bienes al numero Veinte.

112101



Otro se le da en pago...  
Indiferente...  
ciado Cuern...  
Y en lo que se le debe...  
por sueltos...  
Cuyas partidas...  
bras tres sueldos...  
n haver es vis...  
Haver el...  
de trescientas...  
ter: En la meta...  
para entrar en...  
cinqenta libras...  
Otro Once libras...  
que comprende el...  
a su parte...  
Otro y de lo mismo...  
sueltos la quan...  
en virtud de lo...  
Cuyas partic...  
Ochenta y...  
integrant...

3835 3810



Veinte mercedes

SELO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO

Otra vez se le dan en pago aquellas Cuarenta y ocho libras que la mesma *Fr. Juan. Abad*  
y sus sucesores suaves devon adha herencia expresadas al numero Diez y nueve del  
ciudad *Ciudad de Bienes*

485..8

Y *don. Alonso de la Cruz* se le cede el derecho a percibir y cobrar a la nombrada *Margarita Pe-*  
rez su madre la quantia de Duscientas treinta y dos libras, y diez dineros

2325..810

Cuyas partidas al pago acumuladas importan trescientas ochenta y tres li-  
bras, tres sueltos, y diez dineros, y sienda igual quantia la que ala dha hora por  
no haver es visto quedar integramente satisfecha y pagada de ella

3835 3810

Pago al *Fr. Fray Mathias*

Ha de haver el dho *Fr. Fray Mathias* suave en pago a su decima la quantia  
de trescientas ochenta y tres libras, tres sueltos, y diez dineros, que se le pagan a ra-  
zon: En la mitad de aquellas trescientas libras que el referido su Padre expendio  
para entrar en la Religion que son las mismas que arriba se acotan Ciento y  
cinquenta libras

1505..8

Otra vez Onze libras diez y nueve sueltos y seis en el valor de diferentes bienes de los  
que comprende el numero Diez del ciudad *Ciudad de Bienes* y el dicho ha tomado  
a su parte

115106

Otra vez y *don. Alonso de la Cruz* se le cede el derecho a percibir a la referida *Margarita Perez*  
su madre la quantia de Duscientas veinte y una libras quatro sueltos, y quatro  
en virtud de lo convenido y estipulado en la presnte Esc.ª de Particion

2215 484

Cuyas partidas al pago acumuladas importan las susodichas trescientas  
ochenta y tres libras, tres sueltos, y diez dineros. Por lo que es visto quedar  
integramente satisfecho y pagado al todo de su haver

3835 3810

Pago al *Fr. Fray Ignacio*

Ha de haver el dho *Fr. Fray Ignacio* suave en pago a su decima la quantia de trescen-  
tas ochenta y tres libras tres sueltos, y diez dineros, que se le pagan a razon: En la mitad de  
aquellas trescientas libras que el referido su Padre expendio para entrar en la Religion  
y son las mismas que arriba se acotan, Ciento y cinquenta libras

1505..8

Otra vez Diez y seis libras y diez y nueve sueltos en el valor de diferentes bienes de los

Vertical text on the left margin, including numbers and partial words: 21325125, 3225..1, 105161, 6135121, 95351581, 4275185, 13815186, 215138, 115108

que comprende el numero Veinte el citado Cuespo al Breves y el dicho ha tomado  
Otros y últimamente se le cede el ducado de porcebis a la Señora Margarita Teresa su  
Mora la quantia de Duscientas diez y seis libras, quatro sueldos y diez dineros en vir-  
tud de lo convenido y estipulado en la presente Escritura de Particion

162191

2162 4110

Cuyas partidas de pago acumuladas importan las susodichas trecien-  
tas ochenta y tres libras, tres sueldos, y diez dineros. De lo que es visto  
quedar <sup>te</sup> integram<sup>te</sup> satisfecho y pagado el total de su haver

3832 3110

Para cuyo pago se le ceden todos los bienes asimilables como rindes que abaxa el Cues-  
po de Bienes, a excepcion de los notados a los numeros Diez y ocho y diez y nueve  
del mismo, que por estarles dexiendo a su herencia los citados Thomas y Dosa  
Matares, los han tomado en pago de su haver; Y a excepcion asimismo de los que  
los dichos y demas interesados han tomado respectivamente de la ropa blanca, y  
alafas de las que comprende la partida del numero Veinte el citado Cuespo de  
bienes cuyos valores estan comprendidos en cada una de sus hijuelas. Con  
cuya cesion va la dha satisfecia y pagada el todo de su haver, y promete y  
se obliga a satisfacer y pagar a los interesados las cantidades que respecti-  
vamente les faltan, y les van señaladas en sus hijuelas. Y asi mismo  
a corresponden los Censos y cargas resultantes contra dha herencia y axi-  
bre se notan. En cuyos terminos y los que esta Esc.<sup>a</sup> de Particion con-  
tenga tengan su mas puntual cumplim<sup>to</sup> apruevan, ratifican, y con-  
firmam todo lo contenido en ella; Y tambien en el Inventario y Justi-  
precio que de dhos bienes se hizo; Particion y adjudicaciones que acaba una  
le van señaladas; Y dandonse por entregadas de las que les van adjudicadas  
y renunciando en quanto va menester la excepcion de la non numerata  
pecunia, y dexes de la enrenga, e prauera se otorgan en la conformidad  
deferida mutua y reciprocam<sup>te</sup> Carta de pago en forma; Y en la misma se  
dan poder en su fecha, y causa propia para que cada uno entore en la poses-  
ion de lo que le van adjudicado, y le han pertenecido de dha herencia  
en el modo, y manera que arriba se previene; Y leguidan, reciben, y  
cobren en virtud de esta Particion: Para lo qual los unos ceden re-  
nuncian y transparen en favor de los otros, y estos a aquellos todos  
sus derechos, y acciones Reales, y personales, directos, utiles, y executivos  
para que cada uno haya, y perciba para si los que le van designados  
y otorgue sobre ello las Cartas de pago, finiquitos, y lastos en la mejor



enre  
trato  
que le  
volun  
Person  
juicio  
adquir  
fuera  
y nue  
tened  
so fuer  
y just  
qualq  
aunque  
hueren  
canib  
a aque  
ma int  
valid  
las Cor  
seguro  
dicado  
bre la  
peru  
ren. (C  
tuiera  
en que  
mentos



163191



Dieute mercuris.

SELLO QUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
TRECECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

forma, y no siendo la entrega a presente con fide de paga y renunciamiento de los derechos a la entrega, e nueva y demas que sean necesarias para la validad y firmeza del contrato; Y tomando cada uno de por sí la posesion judicial, o posesion judicial de los bienes que le van señalados por el sufiato, pueda disponer y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propria: Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Ecclesie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem suorum respectu hinc ad ea bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cordero de su Magestad que Dize que de Nueve de Julio mil trescientos y nueve; Dandose poder, y consueyendose por inquilinos los unos a los otros tenedores y poseedores para la posesion, siempre que se les requiera; Y si caso fuere que por razon de lo estipulado, y adjudicado, tasaciones, liquidacion y justificacion de los bienes referidos, y parte señalada acada uno, o por otra qualquiera causa, se conociere haver, o resultar engano contra alguno, aunque sea por no haver llegado a su noticia, o que ignorante de no haber hecho mencion en esta C<sup>ca</sup>. a Particion amittida, o en qualquiera cantidad que sea no ha de poder repetirse, por que el uno a los otros, y estos a aquel se hacen gracia y donacion pura, e irrevocable que el Breve llama interuicio con insinuacion, y demas clausulas para su aprobacion y validad y firmeza; Y renuncian la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y demas del engano, y se hacen ciertos, y seguros a los bienes que acada uno van adjudicados; Y si algunos de los adjudicados salieren inciertos, le pagaran los otros al que tuviere la incertidumbre la parte que importare, rateandola entre todos los interesados a proporcion del haver de cada uno, con mas las Contas y danos que se les requirieren. Para lo qual se obligan a eviccion en toda forma; Y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta C<sup>ca</sup>. fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren se les apremie con ella, y el juramento a quien fuere parte legitima, y se celebran a otra nueva aunque el

mado  
de su  
en via  
2162 416  
ciem  
visto  
383 316  
que abraza el  
de y de y nueve  
Thomas y Rosa  
mes mo a los que  
ropa blanca, y  
cabe Cuapa a  
fueras. Con  
y promete y  
que respectu  
Dasi mes mo  
ancia y axi-  
cion amitt  
com, y con  
tario y just  
que acada uno  
n adjudicadas  
a numerata  
onformidad  
a mes mo de  
e en la poses  
herencia  
reaban, y  
ceden se  
ellos todos  
y executivos  
designados  
en la mejor

decho, y Equivara. Todo lo qual cada una de dhas partes por el orden que le com-  
pete ofrece guardar y cumplir en todo tiempo, y que no lo contradiga por mo-  
tivo alguno, ni allegara excepcion en su favor aunque la tenga legitima; y en  
el caso que lo hagan, el decho se lo permitira quien no sea aydo, ni admitido  
en juicio, antes si desechado, y condenado en las Cortes, como quien intenta ac-  
cion que no le compete, y siempre que lo intentare ha de ser visto haver apro-  
vado, y validado esta Carta, y todo su contenido con suplemento de qualquier  
defecto de substancia, solemnidad, o justificacion, clausulas, requisitos, y circunstan-  
cias, con lo demas necesario para su valididad y firmura, anadiendole fuerza, a  
fuerza, y contrato, a contrato. Y si pareciere que para la mayor lucion y seguridad  
en beneficio de las partes o alguna de ellas el que la presente sea aprobada, re-  
validada, o insinuada ante Juez competente, se dan igualm<sup>te</sup> poder para que pue-  
dan executar lo reciprocam<sup>te</sup> y presentarla ante quien convenga, para que se  
interponga en ella la autoridad, y Decreto judicial correspondiente, pues de se-  
cunda la dan dhas partes por insinuada y aprobada como si ya fuese llevada  
a su debida execucion y cumplimiento. Para todo lo qual obligan sus respec-  
tive Personas, y todos sus bienes y derechos havidos, y por haver, y por poder  
a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y a las que quedaren, y se van conocer de sus cau-  
sas, y en especial a las de esta dha Villa de cuya jurisdiccion se someten, e a sus  
bienes renunciando su domicilio proprio, fuero, y otro que de nuevo ganaren  
la ley, y convenierit a jurisdiccionem omnium iudicium la ultima mag-  
nifica de las submisiones las demas leyes, y fueros de su favor con la  
general de derecho en forma, para que alo dicho les apremien como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y las dhas Mar-  
garita Perez, y Rosa Matas, renuncian el auxilio, y leyes del Obispa-  
no venatus Consuetos, nuevas constituciones, leyes de Reina Maria, y Partida  
y las otras de su favor porque como asabedoras de ellas, y avidoras de su  
efecto quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y la nomina  
de Rosa Matas fura por Dios nuestro Senor, y a su Señal de Cruz  
que hace en toda forma de derecho a no oponerse contra esta Carta, por su  
dote arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por  
otro derecho alguno que le perteneca, y porque es de su voluntad, y convenien-  
cia el hacerla declarar que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su  
voluntad libre, y que no tiene hecha procecion en contrario, y si pareciere

la dho  
conce  
cuyo  
sea m  
terced  
Yalor  
pues  
tesigo  
fr M  
Ben

Ben

Procuracion el B  
a Thomas

Vila de

timas

Poteres

segun

quaren

en Do

na de

Conu. s

sito en

dante co

a Hog

a Piren

tas libe

otorgo a

todo lo

acervo

expusab

termin

cumpu

la dho

la Exco. que no pedia absolucion, ni Relaxacion a este Juramento, a quien se la pedia  
 conceder, y si proprio motu se le concediere no usara de ella, pena de perjurio. En  
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en la mencionada Villa de Hlay en los  
 dia mes y año referidos siendo testigos Presente Carbonell & Niente Genonimo  
 Tesorero de Hlay, y Bernardo Goralbes tambien de ellos Vecinos de esta Villa  
 y de los otorgantes aqueos, y el es. no soy fee conserca firmaron lo que su  
 preion, y por las que dixeron no abea lo mismo a sus que p. uno a Hlay  
 testigos De todo lo qual soy fe

fr Mathias Matayo      fr Ygnacio Matayo  
 Bernar de Goralbes      Thomas. matayo

Antoni  
 Joseph Matayo

Prorogacion el D. Thome Matayo en C. V. y se pase por esta Exco. como lo el D. Thome Matayo  
 a Thomas Nlaplana Labrador } sacrista Beneficiado en la Parroquia de esta  
 Villa de Hlay, y Vecino a ella, como Procurador del Con. y Religioso Agues  
 tinas Descalzas baxo la invocacion del Sto. Sepulchro de la misma segun  
 Poderes especiales otorgados a mi favor para lo que abaxo hura declarados  
 segun Exco. ante el presente Es. en Dize a Julio del año pasado mil setec.  
 quarenta y cinco Dize: Fue mediante otra Exco. que autorizo this Es. no  
 en Dize y siete de Febrero de mill setec. quarenta y quatro Thomas Nlapla  
 na Labrador y Vecino a esta propia Villa otorgo venta en favor del dicho  
 Con. a un pedazo de tierra vecano comprensivo de seis jornales de arar  
 sito en este termino y partida de Polop comprensivo de seis bancales, lin  
 dante con tierras que dho Nlaplana posee endho termino y partida, con las  
 a Roque Nlaplana con las a Joseph Nlaplana y con las a la herederos  
 a Niente Griebert, libre de toda censo, obligacion. Conrecio a trescien  
 tas libras de moneda del Reyno que efectivam. se le entregaron, y se ella  
 otorgo la Carta de pago con reserba, y aunque caso en favor de dho Con.  
 todo lo que de dominio y posesion que tenia a dho pedazo de tierra, se  
 adereva no obstante el de recibiendo con solo el onrepp. y resolucion de las  
 expusadas trescientas libras de suprecio, como las efectuar dentro el plazo y  
 termino de Ocho años contados desde el dia de su venta en adelante, pero no  
 cumpliendo dentro del referido tiempo havia de ser a ningún efecto y valor  
 la susodicha reserva, y pacto de recibos; y aunque se han pasado los dho.





doyle conozco. siendo testigos Antonio Maria y Juan Carbonell Alcaniles vecinos  
a la misma Deudo lo qual doyle =  
Dr. Jayme Marais J. de la causa doyle =

Antemi  
Joseph Marais Esc. no

Autam. deul. Pexer remane por esta Ceca. como lo Luis Perez fabricante a Pinos y vecinos a esta  
a Antonio Motos } Villa de Alcoy a mi grado y certificacion por tener a ella como mas haya  
lugar entiendo otorgo, y conozco haver habido, y Recibido de Antonio Motos hijo  
de Diego Ciudadano. La cantidad de Cinguenta libras moneda de este Reyno  
precio y propiedad de aquellos treinta. Dieldos de Censo y Edimible reducidos  
en el dia a tres por ciento segun Reales Pragmaticas cuyos en la Ceca. de  
venta de unapiera de tierra para huertas, parte de cana situada en este ter-  
mino porida nombrada de Semanet que sienta las lras. y otorgo en fa-  
vor al dho. dicho su Padre se fueron acordados; Cuyas Cingenta libras me  
entrega a presente en especie de Oro de calidad, y peso en presencia del Es.  
y testigos de esta de que yo dho. Es. doyle; y a ellas otorgo en favor al  
enunciado Antonio Motos para el pago soniquito y redencion del dho. Censo  
en forma, y le doy por libre, y sus bienes, y las propiedades hipotecadas a la  
obligacion especial y general del dho. Censo, y de todas sus parcionary prorra-  
ta decurrida hasta el dia de hoy que tambien he recibido. Y asi cumplimiento  
obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio assi lo otorgo  
en la villa de Alcoy a los Trece dias del mes de Febrero año de mil  
setecientos y cinquenta y quatro. Yo firmo, y aguen. o el Es. doyle conozco  
siendo testigos Andres Sans, y Pedro Colomer fabricantes a Pinos vecinos de  
dha. Villa Deudo lo qual doyle =

Luis Perez

Antemi  
Joseph Marais Esc. no

Causa a pago Augustin Sempere y Niz En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Mayo  
al Es. no. Duque de Arcos } a mil setecientos y cinquenta y quatro años. An-  
temi el Es. no. y le otorgo en favor de Augustin Sempere y Niz, y a su  
grado y certificacion por tener a la presente como mejor haya lugar entiendo  
Diego: que otorgo, y otorgo haver habido y recibido al Es. no. Duque  
de Aragon, y Maqueda, sonor a las Villas de Elche, y Cuvillente, por mano de Jayme



Deiute marañeiois.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINOVEN-  
TA Y CUARTO.

Mas Colector, es Administrador a las Ventas pertenecientes a su Ex.<sup>a</sup> en la expre-  
sada Villa de Cúcuta la quantia de treinta libras moneda del Reyno cuyo pa-  
go es por la porcion vencida en ultimo de Diciembre del año pasado de mil setecien-  
ta y dos en un Censo de Capital de mil libras reducida a pensional fu-  
ero a tres por ciento que a su Ex.<sup>mo</sup> Venia le corresponde. De cuya quantia se dava,  
dio por contento y satisfecho a su voluntad, y renunciando a mayor abundamiento  
la excepcion a la non numerada pecunia con las raxas de la entrega, e pnuera  
a su recibo otorgara y otorgo la mas tolema e Carta a pago en toda forma, cu-  
yo pago es en virtud de libram.<sup>to</sup> de su Ex.<sup>mo</sup> Venia el Dos de Febrero proximo  
pasado, de que queda tomada la raxon en las Contadurias de Ocho y Madrid  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en la expresada Villa de Alcoy en los  
días mes e año arriba referidos. Yo firmo a quien yo el Cas. doy fe con otros  
sacndo testigos de rreinos y Proque Personal habitadores Vecinos de  
dha Villa Decodo lo qual doy fe //

Agustin Sempere

Antoni  
Joseph Marañón

Admision Cerevan Rodriguez en la Villa de Alcoy a los Ocho dias del mes de Mayo  
en la Comp.<sup>a</sup> de Comercio de esta Villa } ano de mil setecientos cinquenta y quatro. Antem  
el inperformado cas. y testigos parecieron Joseph Torregrosa, Pasqual Al-  
bora, Pasqual Sales Guilelmo Goralbes, Gregorio Torregrosa, Joaquin Al-  
bora, Bautista Jorda, Mathias Torregrosa, Juan Albora, Vicente Juan Taya  
Pasqual Berenguer, y Joaquin Vicente Albora y Pasqual, fabricantes de  
Paños y Vecinos de dha Villa y Dizenon: Que respecto a que los dchos Bautista  
Jorda, Joaquin Albora, y Joaquin Vicente Albora, con motivo de hallarse en  
principios del mes de Febrero de este ano a la fecha en la Ciudad de Granada  
y propuestas les por parte de Cerevan Rodriguez y Mexader de dha



VEINTE  
DE MIL  
NOVEN.

Ex<sup>a</sup> en la expres  
no cuyo pa  
nada de mil, de  
pensional fue  
mancia rebava,  
abundamiento  
uiga, y nueva  
toda forma. Cu  
de serlo mismo  
lehey Madrid  
ley en los  
se conoza  
Vecinos de  
ntemi  
Mataiso de  
mes de Mayo  
cuatro: Anon  
x, Pasqual Al  
Joquin Al  
nte Juan Paja  
bricantes de  
tos Baicistas  
hallarse en  
de Granada  
cades de dia

Ciudad a que su venio exa entrar Caudales en la Compania que la otorgantes ocaen  
establecida en el comercio de dha fabrica como se admiti se por socios y compa  
ners, gozando de los intereses, emolumentos, y de mas particularidades  
que gozan, y tienen todos los alizados en ella. Haviendola tenido abien  
se concordaron, y convinieron con el dho Estevan Rodriguez sobre ciertos  
puntos, y condiciones, a que se habio Esc<sup>a</sup> publica sobre ello, para su observan  
cia y valididad, que autories D. Joseph Antonio de Sevilla Cas. no a dha Ciu.  
en Cinco al cado mes de febrero, y ano corriente, que su tenor atalera es  
el siguiente = En la Ciu. de Granada en Cinco de febrero de mil y setecientos  
cinquenta y quatro, ante mi el Es. y testigos parecieron a la otra parte  
Baptista Torda, Joaquin Alborn, y Joaquin Presente Alborn y Pasqual  
Verino y a la Villa de Alcoy, fabricantes de Tano, y socios de la compania de  
dhas fabricas, residentes en esta Ciudad, y Estevan Rodriguez Cerino de ella  
y Dixeron: Que habiendo solicitado este ultimo se le diese entrada con  
Caudales en dha Compania gozando de los intereses y mas particularidades que tie  
nen todos los conyrendidos en ella. y propuestos por los otorgantes alor Di  
rectores, se han conformado en ello en la forma que por menor se expresara  
y para su primera lo quieren reducir a Instrumento, y poniendolo en efecto  
confesando la anterior relacion por verdadera, y elevandola a prueba. Otorgan los  
referidos Baptista Torda y Consortes como individuos a la dicha Compania y en nom  
bre de los demas que la componen por quienes prestaron voz y capion a rato  
grato a que escarian y pasaran por lo que en esta Esc<sup>a</sup> se contenta bano la  
obligacion de los Bienes, Efectos, y Rentas de dha Compania y el nominado Estevan  
Rodriguez que capitulan y asientan para la dha admision y demas los particula  
res siguientes = El Primero: Que el citado Estevan Rodriguez entra en la  
expresada Compania Dos mil y setecientos pesos de Ciento veinte y ocho quan  
tos de vellon cada uno, los que para dho efecto reciben los citados Baptista Torda  
y Consortes avista del presente Es. y testigos, a que da lee en moneda de Oro, y  
Hata de la corriente en el Comercio a que se oieren por contentos a su voluntad;  
Cuya cantidad ha reponerse en el fondo de dha Compania, y respecto a ella ha de  
tener las ganancias, o perdidas que segun el Comercio resulten a las porciones que  
cada uno tenga en la forma que dha Compania esta establecida y conforma sus Capi  
tulos y ordenanzas, y para perceber los intereses, o satisfacer las quiebras caso a ha  
verlas principia este Contrato desde el dia primero del presente mes a la fecha



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA, Y CUARTO.**

en adelante por un año que cumple en fin de Enero al que venirá a setecientos cin-  
guenta y cinco = dos siglos, que mediante aque en fin de Enero a cada un año la  
dicha Compañia, forma sus Cuentas, y las da para verificar si ha havido utilidades, ó  
perdidas, se ha de remitir Contracto de dha Cuenta al citado Estevan Rodriguez, y re-  
putado el tiempo que pueda haver llegado a sus manos, segun la distancia Ocho dias  
después a ello, ha de poder, sino lo tiene, quedar, continuar, despedir, y en la propia for-  
ma lo ha de poder hacer la dha Compañia si no quisiera que diga, y se le ha de entrea-  
gar en esta Ciudad, y a su fuero los referidos Dos mil y setecientos pesos, con las utili-  
dades que haya sido haver por ellos, ó perdidas, y no haciendo el dho despedimento por  
una, ó otra parte ha de correr otro año mas, y lo demas que nose verifique el dho  
despedimento, y a los efectos y caudales que en esta dha Ciudad haya a la expresa  
de la Compañia En el supuesto de que esta no viniere a los referidos Dos mil  
y setecientos pesos se ha de hacer pago a su mano el dho Estevan Rodriguez  
y no alcanzando si fuese preciso despachar Executor, al que así fuese así  
ala expresada Villa de Alcoy, como á las demas partes donde haya Caudales,  
efectos a la Compañia, se le ha de pagar su sueldo real de Salario en cada un  
dia de los que se ocupare en la ida, estada y buelta, diferido en su sueldo =  
do tercero: que en caso que remita el referido Contracto, ó Cuentas a dho  
Estevan Rodriguez quisiese por si pasar a la expresada Villa de Alcoy  
a inspeccionar y ver la dha Cuenta general, se le ha de manifestar, ó a la Perso-  
na que con su Poder se presente siempre que lo tenga por conveniente =  
Lo quarto: que respecto aque todos los individuos de dha Compañia concurren por  
sus personas al trabajo de ella, y mas cosas que ocaieren, ya comprando, ya vendien-  
do, y finalm<sup>te</sup> ocupandose en todo lo que se ordena por la dha Compañia sin tomar  
salario, ni estipendio alguno por ello, por quedar refundido en el fondo, y para  
beneficio de todos los interesados en el amorovicio, y proviata de las cantidades  
que tienen puestas; El dho Estevan Rodriguez como socio de la citada Compañia  
se obliga a vender y poner la tienda en esta dha Ciudad todos los Paños

que se le  
mayor  
arbitrio  
ente pa  
no ndien  
que se r  
ta, queda  
de entrega  
tenga el  
conocion  
dho, para  
to: que la  
Factores, y  
de sacar  
na y dem  
por la  
pañia de  
porque  
propria  
Lo sepe  
ano se es  
nia para  
que ha d  
muda se  
se separa  
ala Compañia  
otra donde  
cumplido  
esta indur  
do Nono:  
tra el cita  
Compañia

que se le remitan, llevando Cuentas y razon con libros y cuentas y validas con la  
mayor claridad, y que en todo tiempo conste lo expendido, y en su ponendo a su  
arbitrio los factores, o Alorj en la tienda, o tiendas que tenga por conveni-  
ente para el respecto a los referidos Panos, que se le han a remitir, res-  
pondiendo por la dha. factores, o Alorj, como tambien por las porciones  
que se le sin con consentimiento a la Compania. Ten caso a lo que Dios no permiti-  
ra, queda algun dolo, igualmente ha a satisfacer al que sea, en atencion a que ha  
a entregar la Panos en ser, o el valor a los vendidos, sin que la Compania  
tenga el menor perjuicio, asi en lo fiado como en lo demas expresado en esta  
condicion, mediante a que el dho. Estevan Rodriguez queda a su cargo el poner los  
dho. factores, y administrar las ventas a los mencionados Panos. = Do Quinto:  
Que los arrendam<sup>tos</sup> de la Casa, o Casas para las dhas. tiendas, salarios de  
factores, y otros, como los demas gastos comunes que se ofuscaran se han  
a sacar del fondo a la dicha Compania. = Do Sexto: Que las compras a da-  
nar y demas generas para la fabrica que se encarguen al dho. Estevan  
por la direccion las ha a hacer, y poder contratar, y obligar a la Com-  
pania al pago a lo que asi estipulare, esto precedida noticia y orden  
porque sin ella no ha a ser validada, y se le han a abonar los costos en la  
propria forma que a los demas individuos que salen a cumplir. =  
Do Septimo: Que respecto a que por D.<sup>o</sup> Juan, y Navidad de cada un  
ano se toman las Cuentas a todas las tiendas que tiene la Compa-  
nia para reconocer su estado en ser, y ventas, el dho. Estevan Rodri-  
gues ha a dar la suya a la Persona que destine la Compania, o la ha a re-  
mitir si se le pide, en lo que no ha a tener morosidad, y se le ha a apremi-  
ar por todo rigor a Puelo. = Do Octavo: Que si por conveniencia se  
mudare la tienda al sitio donde hoy se halla, y cumplido el tiempo al año  
se separare, el referido Estevan Rodriguez ha a devolver la dha. tienda  
a la Compania por el costo que tenga por un año mas, para que en el basque-  
rona donde vender los Panos a sus fabricas, y si en el no los huviesen mudado  
cumplido que sea, se ha a poder apremiar a la Compania, o qualquiera de  
sus individuos a que la devan libre y desembarazada por todo rigor a Puelo. =  
Do Nono: Que todas las obligaciones y deudas que se den por la compania con  
tra el dicho Estevan Rodriguez, firmada de un Director individuo a dha.  
Compania teniendo caudales a los efectos de ella, las ha a satisfacer, y si por su

VEINTE  
DE MIL  
NOVEN

setecientos cin  
a cada un año la  
rdo celebrados, o  
Rodriguez, y re  
istancia Ocho  
a la propia for  
se le ha de entre  
tesor, con las vili  
depedimentos por  
caufique el dho  
ya a la expresa  
derido. Do nono  
evan Rodriguez  
e asi fuese asi  
aya Caudales y  
rio en cada un  
juramento =  
Cuentas a dho  
dha de Alca  
ecan, o a la Perse  
veniente =  
concurran por  
ndo, ya vendien  
sin tomar  
el fondo, y para  
las cantidades  
a citada Compa  
os los Panos





Repetite in Graecis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.**

...recaudacion se causasen algunos perjuicios, han a ser a su cuenta, y no  
a la Compania = Lo Decimo y ultimo: Que dentro de dos meses a la fecha de  
esta Ceca se ha de traer a renovacion y ratificacion de ella de los demas in-  
dividuos que componen la compania, o la mayor parte de ella, y no ha-  
ciendolo ha de quedar a eleccion del referido Cebalvan Rodriguez el  
pasar, o no por el trato, y perder su dinero antes que se cumpla el año  
especificado, cuyo fin, y para su reintegro ha de poder hacer re-  
tencion a los efectos que paxen en su poder de la Compania, y  
caso que faltan se ha de despachar en virtud de esta Ceca para el mes-  
mo de Agosto, con el Salario expresado en ella = Con cuyas contencio-  
nes queda establecido este Conviato y Compania sin que se le haya a dar otro sen-  
tido, e inteligencia mas alguna buena, y para que lo hanran por firme en todo  
tiempo obligaron sus personas y bienes muebles y reales y los de dicha Compania  
haviolos y por haver, dieron poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de  
su Magestad a qualesquier partes quiescan, y especialm<sup>te</sup> y por esta vez, y para el  
efecto contenido en esta Ceca univ<sup>te</sup> los dichos Baptista Torba y Consortes  
a las de esta dicha Ciudad cuyo fueroy y jurisdiccion se someten ya dicha  
Compania renunciando el que tienen en la expresada Villa de Alcaz, y otros que  
ganen con la ley, y convenenit de jurisdiccion omnium Judicium Prae-  
maticas que hablan sobre las submisiones, y el Privilegio concedido a la Compa-  
nia de su conservador para que les apremien alzado, a parte como a den-  
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor  
y la general. En cuyo testimonio lo otorgaron y firmaron siendo testigos D<sup>n</sup>  
Joseph Santos de Castro. D<sup>n</sup> Phelix Lopez, y D<sup>n</sup> Bartholome de Medina Veci-  
nos a esta Ciu<sup>d</sup>. quienes y otorgantes doy fe conores = Cebalvan Rodriguez =  
Joaquin Alborn = Joaquin Vicente Alborn = Baptista Torba = Arami D<sup>n</sup>  
Joseph Antonio Valdeval = Es copia a su original con quien concuerda, que  
queda entre los Registros de la Escrivania de Provincia a mi cargo aqui me refiero  
y para que consta doy la presente en Granada, dia de su otorgamiento = D<sup>n</sup> Joseph

Antonio  
otorgado  
las Poder  
es precisa  
Hallan an  
van la m  
la primera  
diques por  
para que h  
ran todos  
cida y fund  
la misma  
na. bajo la  
lo a dita Co  
su Magestad  
da cuyo fu  
cion, y domi  
jurisdiccion  
privilegio con  
su favor pa  
ruda en au  
monio asi  
Pedro Juan  
Y lo otorga  
por el que  
doy fe =  
Bautista  
Jurillero  
Vicente de  
D<sup>n</sup> de  
Vicente  
Remate La Justicia  
a Miguel Lopez

Antonio Soldevilla = Cuya Esc<sup>a</sup>. de Admision, y Concedida, no obstante haverse otorgado por los susodichos sus socios, no se sane por no tener los dichos especiales Poderes para ello; Por cuyos motivos, y porque para su estabilidad y firmeza es precisa e inescusable la ratificacion y aprobacion de lo capitulado en ella, Hallandose a ello los otorgantes. Por esta ratifican, confirman y apruevan la mencionada Esc<sup>a</sup>. de Admision con todos lo capitulado en ella, desde la primera linea hasta la ultima inclusive; y admision al precitado Cesarvan los. Rodriguez por socio y companero, y otro a los que componen la referida Compania para que haya gozo, y perciba los beneficios preheminentes, y ganancias que gozan todos los miembros de ella, segun, y a tenor de como la misma se halla establecida y fundada, y con todas las clausulas, Capitulos, renunciaciones, y primeras que la misma contiene; que no hizan, ni reclamaren contra ella en parte alguna, bajo la obligacion que lucieren a sus Personas y bienes muebles, y raices, y lo a dha Compania, haviendo, y por haver; sobre que dieron poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. a qualquier parte que sean, y con especialidad a las dhas Ciu. de Granada de acuyo jurisdiccion se sometieron, y a dha Compania, renunciaron su jurisdiccion, y domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley, y costumbre de jurisdiccion omnium iudicium, la octava pragmatica de las submisiones, el privilegio concedido a Juan conseruador de Compania con las demas leyes y fueros de su favor, para que al dicho cada cosa y parte les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por dhas otorgantes consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la expresada Villa de dicho dia, mes, e ano. Oyendo testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Puente Ceada de Oficio Jastal vecino a la misma y a los otorgantes quienes de el Esc<sup>o</sup>. de of. fue conueno lo firmaron los que supieron y por el que dixo no saber lo firmo sus suegros uno de dhas testigos Desde lo qual

y fue =  
 Bautista Lopez de los Rios  
 Guilleromo Lopez de los Rios  
 Vicario Juan Laya  
 Juan de Albornoz  
 Francisco Albornoz  
 Pasqual Albornoz  
 Gregorio Torregrosa  
 Joseph Torregrosa  
 Anselmo  
 Joseph Maria de...

Visante Verdú

Remate de Justicia y Regim<sup>to</sup>. de exaltada } Sepase por esta publica Esc<sup>a</sup>. de Remate  
 a Miguel Lopez Pastor } como por su tenor. Nosotros el Jorcelo

CINTE  
 E 1442  
 24 E 14

su cuenta, y no  
 sea a la fecha de  
 e los demas un  
 a ella, y no ha  
 Rodriguez el  
 mpla e bano  
 ex haxer re.  
 Compania y  
 para el mes  
 en cuyas contino  
 a de dar otro Sen  
 a firme en los  
 dha Compania  
 y Justicias de  
 vez, y para el  
 orda y Consortes  
 ten ya dha de  
 Alcaz, y otro que  
 in iudicium Pro  
 dda a la compa  
 ta como a den  
 leyes de a favor  
 ubs testigos de  
 e Medina Veci  
 n Rodriguez =  
 a = Amami de  
 conuenida que  
 o aque me se peca  
 Joseph





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Juzgado, y del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy representado por los Venorables D. Jeronimo de Las Doblas, Leon, y Cisneros, Caxer. J. Justicia mayor, y Capitan de Guerra de esta Villa y su Partido D. Vicente Sempere, Vicente Sampedro Pucua. Sindico General del Com. Andres Garbent y Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos perpetuos de ella Junta en la dala Capitulada de las Casas de Ayuntamiento, como lo havemos de costumbre a fin de hacer el libram. y Remate del Abasto de Carne de Carnero para el consumo de el Com. que se hallando el pregon por muchos dias, y con especialidad por los que prescribe el dredo en que fue hallada por una de Cinguenta y quatro dineros moneda de Leon de Reyno por cada libra de Carne de a treinta y seis onzas Valencianas, que fue admitida por auto de Acuerdo del dia veinte de Febrero proximo pasado. Y siendo el dia a hoy y la hora en que estamos la señalada para su remate segun el bando que poro antes a uorase ha publicado. Concurriamos en el subasto, y encendiendola vela de remate, y es juro esta con la referida fortuna de Cinguenta dineros dada por Miguel Lopez de Cuador, y Servio a esta dha Villa. Por tanto en nombre y voz de nuestros Officios, otorgamos que arrendamos, y libramos en arriendo al nominado Miguel Lopez, que presente es y aceptante el referido abasto por tiempo de un año que empezara a correr, y durara conarse desde el dia de Pasqua de Resurreccion proximo, y se sera en su pera a pasqua de Resurreccion del veniente año Mil. sette. cinguenta y cinco por la referida fortuna de Cinguenta dineros de moneda por cada libra de Carne de Carnero de a treinta y seis onzas Valencianas, baxo los Capitulos acostumbrados, y que contienen en Cabildo celebrado en veinte y quatro de Enero del año pasado Mil. sette. treinta y dos. Y no obligamos en los expresados nombres, a que este arriendo, le sea cierto, y seguro al dho. baxo la obligacion que hacemos a los Propios, y Rentas de esta dha Villa, habido, y por haver y renunciamos el beneficio de menor edad, y a Restitucion in integrum, que ala mesma compete a que no revocara en tiempo alguno. Yo el dho. Miguel Lopez que presente soy, segun queda dicho acepto esta Cosa de Arrendam. y Remate hecha en mi favor, y por ella me obligo a abastecer a esta dha Villa, y su Com. de toda la Carne de Carnero, que necesita para su consumo, y abasto, por la referida fortuna de Cinguenta dineros, por cada libra de a treinta y seis onzas Valencianas, y hacer y cumplir todo quanto en virtud de esta, y Capitulos de dho. Abasto, se hallare



previendo, y  
dho. Venorables  
nominados  
doy poder a  
de esta dha Villa  
fue, y otro q  
la ultima p  
del dredo en  
tunidad de  
on la nomin  
cinguenta y  
tanto, a qu  
los testigos, q  
dha Villa de  
Doblas  
Basilio Sola  
Divo. a los bienes  
a Juan Caloz e  
firmado Cas  
lor el mayor  
adora de Josep  
su marido, q  
tados, y em  
de Panoy, Juan  
Caloz hijo del  
hijo al dicho, y





y las dichas Sempere y Francisca en presencia y con licencia a sus respectivos  
 Abogados para otorgar y jurar la presente de que yo el Cas. no doy fee, y Dispo-  
 sion: Que el susdicho Juan Valon por su citado testamento ha por cuya  
 disposicion faciendo nombre por sus herederos a los referidos sus hijos, meso-  
 rando en el testamento y remanente al Quinto a los susdichos Juan Valon y  
 Abad y a Joseph Valon y Paredes: trayendo a colacion y particion las ex-  
 presadas Sempere, Francisca, y Maria sus hijas lo que constare ha-  
 verles dado en contemplacion de sus respectivos matrimonios, segun todo  
 es de ver por el arriba citado testamento. En estos terminos, y los de que  
 aca proceden dhas partes a la division y particion de su herencia, y que  
 cada una haya y perciba lo que legitimamente le tocare segun derecho  
 y exijan por este medio los precisos e inexcusables gastos que precisamente  
 havran de seguirse si se hiciere judicialmente. Fize en primer lugar la  
 disposicion testamentaria del dicho, y el instrumento de Inventario a los  
 bienes de su herencia que segun su muerte se hizo, siendo ciertos, y sa-  
 bedores del derecho que acada una de las partes respective pertenece debe  
 suponerse antes: Que aunque por el citado Inventario aparece componerse  
 el total de su herencia a tresmil veiscientas sesenta y una libras y once  
 ce sueldos de moneda al Reyno, y los cuberos y carepos a que dichos bienes se  
 hallavan tenidos componerse a mil ochenta y cinco libras diez sueldos, y siete  
 dineros, devran no obstante agregarse a la porcion de baxa la de trescien-  
 tas diez y nueve libras que se dexaron por Dotes a las expresadas Sem-  
 pere, Fran. y Maria quando casaron, cuya quantia es la misma que com-  
 pone la de los numeros Cinquenta, cinquenta y uno, y cinquenta y dos del ci-  
 tado Inventario, que no dexarian haverse comprendidos en el \_\_\_\_\_  
 En Segundo lugar se supone: Que de la cantidad liquida extrañada las por-  
 ciones de arriba se ha convenido se difalte la de Quatrocientas ochenta y ocho  
 libras cinco sueldos y diez que se contemplan por falidas, e inabrazables, y son las  
 que comprende el citado Inventario a los numeros quarenta y uno, qua-  
 renta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, quarenta y cinco, y quaren-  
 ta y nueve, bien que con la salvedad de percibir las, y cobrarlas  
 a los deudores de un y quando se presentare ocasion a los  
 interesados a pedir las \_\_\_\_\_  
 En tercero lugar se supone: Que el Matrimonio que el citado Juan Valon contraxo con



las susodha  
 expresadas  
 tia de Cien  
 en el citado  
 En quanto  
 Valon com  
 les a lo m  
 Consta se  
 do de nuevo  
 nota en el  
 En Quinto  
 es a poca  
 se han con  
 a toa a la  
 Partor con  
 les tocar  
 Bienes  
 1 Primeram<sup>te</sup> es cu  
 el Poblado y calle  
 de Maria Pasqual p  
 seph Miralles y p  
 que se halla contin  
 segun el mismo  
 2 Otro es cuerpo de  
 tida de Coes que  
 oequa en medio co  
 y con las a la g

De la remercencia.

BELLO QUINTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.



La señora Mariana Abad suprema Consorte tuvo en hijo legitimo y natural al  
expresado Juan y que recibio por dote de aquella, y otras cosas de la misma la quan  
tia de Ciento y quince libras, las mesmas que se notaron por cargo de esta herencia  
en el citado Inventario al numero veintey cinco y veintey seis

En quarto lugar se supone que el segundo Maximiano que el nominado Juan  
Abad conrasso con la expresada Antonia Pastor tuvo en hijos legitimos y natura  
les a los nominados Joseph, Sempeña, Maria, y Juan Valor, y que cada uno de  
ellos solo le traxo en dote la cantidad de veinte libras que dho. susdichos Mari  
do retuvo el precio de una Casa que marco a Christoval Pastor el Padre, segun se  
nota en el citado Inventario al numero veintey siete

En quinto lugar se supone que para no hacer difusa esta Particion, siendo como  
es a poca substancia el caudal recayente en la herencia del citado Juan Valor  
se han convenido el que pagado el Pseudo Juan Valor menor a lo que aya por  
a toca a los bienes a esta herencia, lo demas se le adjudique a la susdicha Antonia  
Pastor con la obligacion de satisfacer esta a los demas interesados, lo que respectiva  
les tocare. Para cuyos presupuestos se entra a la formacion de Cuerpo de  
Bienes, y es en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

1. Primeram<sup>te</sup> es cuerpo de Bienes a esta herencia una Casa de abitacion sita en  
el Poblado y calle del S. Lorenzo a esta dha. Villa lindante por un lado con casa de  
Juan Pasqual, por otro con la de Joseph de mendoza y Thomas, por el tercero con la de To  
seph Miralles, y por de lante con la Reciente Calle Calle en medio, que es la misma  
que se halla continuada en el Inventario al numero treinta y quatro estimada  
segun el mismo en trescientas y sesenta libras

360. - 1

2. Otro es cuerpo de Bienes una pieza de tierra de Negabio sita en este termino par  
tida de Cortes que linda con otras recayentes en la herencia de M. Pasqual Gisbert  
de quien en medio con Camino nombrado a la Villa, con tierras de Raymond de Alonilla  
y con las de Gregorio Soto, cuya es la misma que se comprende en dho. Inventa



no al numero Ociento y cinco estimada en Novcientas libras

3 Otoni es cuerpo de bienes de la pieza de tierra situada en el mismo termino y par-  
tida lindante con tierras de la herencia de Martin Cano con las de el cado Ray  
mund Monillo, y con las de Targual Felix, y es la misma que se expresa en el  
cubo Inventario al numero treinta y siete estimada en Cuatrocientas y cin-  
quenta libras

4908

4 Otoni es cuerpo de bienes de la pieza de tierra de S. cano sita en este termino Par-  
tida de Penella lindante con tierras de D. Rafael de Scalz, con las de Torpe Miza  
les, con las de Jones y empere, con las de Nicolas Monillo, y con las de los herederos  
de P. Simeon Juan Abad, notada en el cubo Inventario al numero treinta y siete esti-  
mada segun el mismo en seiscientas libras

6008

5 Otoni es cuerpo de bienes la cantidad de Diez y seis libras que adha herencia de ve To-  
ropo Perez de P. Simeon segun el cubo Inventario al numero treinta y ocho

1068

6 Otoni es cuerpo de bienes la cantidad de Diez y ocho libras catonse su valor arbit-  
rario a los frutos pendientes en la deslindada pieza de tierra de Penella segun el  
numero treinta y nueve del cubo Inventario

1811

7 Otoni es cuerpo de bienes en Censo de Capital de D. cientas y cincuenta libras con mas  
quinie libras de devedados que adha herencia con responde Antonio Amunano que al todo  
componen Quasiestas ve y cinco libras segun el Inventario al numero Cuarenta

2658

8 Otoni es cuerpo de bienes la cantidad de Quatro libras y dos sueldos valor arbitrado adiferentes  
ahinas de Labranza, segun el numero Inventa y seis de el Inventario

4128

9 Otoni es cuerpo de bienes la cantidad de Noventa y ocho libras quatro sueldos y ocho que adha  
herencia de ve el cubo Juan Valor menor por el valor de on por a Mulas, Quatro cabines ocho  
berchillas de trigo Cevada, Panizo, y otras cosas que se le deen al fiado por el difunto Juan  
Valor de Padre, segun lo numero Inventa y siete y quarenta y ocho del cubo Inventario

981

10 Otoni ultimam<sup>te</sup> es cuerpo de bienes la cantidad de Ciento quarenta y dos libras siete sueldos y  
reis por el valor arbitrado a los bienes muebles como son Quamos, ropas blancas, y de color  
diferes y otras cosas que comprende el cubo Inventario desde los numeros Primero hasta el trein-  
ta y tres ambos inclusive que es el mismo que se le dio al tiempo de la formacion de aquel

1428

Todos los quales bienes anotados en las diez partidas antecedentes dixeron y  
declararon dho interesados en los recayentes en dha herencia lo que reducidos  
a onaduma hacen la de Dormil ochocientas cinquenta y quatro libr. Ocho suel. y dos

2858

### Cargos

1<sup>a</sup> Primiam<sup>te</sup> de ven baxarse por cargo de esta herencia aquellas Ciento y quince libras que



Mariano Abad pro  
cubo con doce y ex  
2 Otoni de ven baxarse la  
3 Otoni de ven baxarse la  
4 Otoni de ven baxarse d  
5 Otoni de ven baxarse d  
6 Otoni de ven baxarse d  
7 Otoni de ven baxarse d  
8 Otoni de ven baxarse d  
9 Otoni de ven baxarse d  
10 Otoni de ven baxarse d

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

- 1. *Don Juan Abad primera Conde de Alcazar Juan Valor a pto al matrimonio y re* 1152-8
- 2. *Don deben baxarse la quantia de veinte libras que la citada Antonia Pastor traxo al* 202-8
- 3. *Don deben baxarse la quantia de seiscientas libras por el Capital de un Censo que se corresponde* 600-8
- 4. *Don deben baxarse diez y ocho sueldos por el Capital de un Censo que se corresponde a dho* 818
- 5. *Don deben baxarse la quantia de Ciento y cinquenta libras que se deben al mismo Censo* 1562 166
- 6. *Don deben baxarse Nueve libras seis sueldos y ocho que se deben al citado Censo* 21 68.
- 7. *Don deben baxarse la quantia de Cinquenta libras por el Capital de un Censo que se* 5121 08
- 8. *Don deben baxarse treinta y ocho libras diez y siete sueldos que se le deben a la arri* 3821 78
- 9. *Don deben baxarse seis libras y ochenta que igualmente se le deben a Maria Va-* 61-81
- 10. *Don deben baxarse Catorce libras que se deben al mismo Julia* 142-8
- 11. *Don deben baxarse Dos libras trece sueldos y quatro que dha herencia deve al D<sup>o</sup>* 21384

3608 8  
 2008-8  
 no y par  
 hay  
 en el  
 un  
 4908-8  
 no Tax  
 Misa  
 de  
 de esci  
 6008-8  
 ve To  
 162-1  
 xabi  
 un el  
 18114  
 con mas  
 al todo  
 2698-1  
 tenidas  
 41 21  
 a dha  
 diez ocho  
 into Juan  
 281 48  
 sueldos y  
 e color  
 ra el trin  
 quel 1428 78  
 ron y  
 Educador  
 y 2858 81  
 bra que

- 12 Otroni deven baraxarse Dose libras que se deven al presente Cas<sup>no</sup>
- 13 Otroni deven baraxarse tres libras que se deven a Diego Avad tambien Cas<sup>no</sup>
- 14 Otroni deven baraxarse onal libra de seis sueldos que se deven a Juan Bautista Genes Cas<sup>no</sup>
- 15 Otroni deven baraxarse Dos libras de seis sueldos y seis que se deven a Nicolas Silvestre Heni
- 16 Otroni deve baraxarse onal libra diez y siete sueldos que se deven a Fran<sup>co</sup> Segura Rocica
- 17 Otroni deven baraxarse Quatro libras cinco sueldos y diez que se deven a Juan Salvanach taatance
- 18 Otroni deven baraxarse Quatro libras y seis sueldos que se deven a Pedro Audubert
- 19 Otroni deven baraxarse Dos libras diez sueldos y diez que se deven a Fran<sup>co</sup> Calatayud Pastre
- 20 Otroni deve baraxarse onra libra que se deve a Miguel Martinez Carbonero
- 21 Otroni deven baraxarse Once libras que se deven a Ambrosio Valoz
- 22 Otroni deven baraxarse Diez libras que se deven a Raymundo Monillo
- 23 Otroni deven baraxarse dos libras trece sueldos que se deven a Fran<sup>co</sup> Martinez Conzota de Juan la duja Conzota
- 24 Otroni deven baraxarse tres libras y seis sueldos que se deven a Joseph Carbonell Conzotinos
- 25 Otroni deven baraxarse Quatro libras onse sueldos y seis que se deven a Antonio Suumelo Caldereros
- 26 Otroni y finalm<sup>te</sup> deven baraxarse siete libras que se deven a Juan Valoz el menor portanteas presto al susodicho su B<sup>na</sup> viviendo

121  
32  
1122  
28 21  
1178  
48 50  
4208  
28108  
12  
108  
108  
28138  
38 18  
11186  
72



suelos y nueve  
naban es q  
za la suma de m  
ellos y nueve  
Importa la m  
nueve sueldos  
Baraxado el  
y una libra de  
Importa la m  
Baraxado el tercio  
Acuya suma de  
vota a las dhas Comj  
Que dhas pa  
libras y seis suel  
herederos del oia  
Toca acada on  
das Novescentas  
libras on sueldos  
Primera m<sup>te</sup> ha  
te al punto en q  
otra meta de port  
y seis libras nue  
Otroni ha de haver  
la quantia de Cent  
Otroni ha de haver p  
citas Juan Valoz  
se nosan al num

Todo lo qual es bienes anotados en las veintey tres paraxidas que anteceden, de clara un dho intercedido con los que dha herencia tiene contradi que acumula do importan mil ochenta y cinco libras diez sueldos y siete

1085 1087

Importa el cuerpo de bienes de esta herencia Dos mil Ochocientas cin quenta y quatro libras ocho sueldos y seso dineros; y los carpos que contra si tiene mil ochenta y cinco libras diez sueldos y siete. De lo que es visto quedar el Patrimonio liquido en mil setecientas sesenta y ocho libras diez y siete sueldos y siete dineros

1768 1770

De las quales deven baraxarse por las que Juan Valoz traxo al matrimo nio quando caso con la citada Antonia Pastor Quinientas sesenta y una libras por lo que es visto quedar el Patrimonio liquido para la li quidacion de Gananciales y multiplicados en quantia de mil doscientas siete libras diez y siete sueldos y siete dineros, las que deveran de pnes acolarse al Patrimonio de Juan Valoz. De cuyo Patrimonio liquido tocan por mitad a la parte de dho herederos Quisientas tres libras diez y ocho



10243627

121-8

31-8

1212

21 210

1178

48 510

4101

21 1010

12-8

11-8

102-8

21 131

31 11

11 116

11-8

1085 1087

1768 1771



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.**

Suelto y nueve, sacolambore a estas las Invenientas representayona que arriba  
naban es esto sea el total de Patrimonio liquido al referido Juan Valor pa  
ra la dacia a mejoras el a mil ciento representay quatro libras diez y ocho su  
eldos y nueve dineros

1164 1880

Importa la mejora al Quinto Quaxientas treinta y dos libras diez y  
nueve sueldos y nueve dineros

232 1080

Basado el Quinto queda este Patrimonio en Novecientas treinta  
y una libras diez y nueve sueldos

931 108

Importa la mejora al tercio trescientas diez libras, trece sueldos

310 131

Basado el tercio queda este Patrimonio en Seiscientas veinte y una libras y seis sueldos

621 68

A esta suma se van a colarse las trezentas diez y nueve libras que se dieron en  
dote a las dhas Emperera, Maria y Juan Valor quando estas casaron

310 1-8

Que dhas partidas acumuladas importan Novecientas quarenta  
libras y seis sueldos, las que deven partirse por iguales partes en los cinco  
herederos del ciado Juan Valor

940 68

Toca acada uno a los cinco herederos por su legitima a las expensa  
das Novecientas quarenta libras y seis sueldos; Ciento ochenta y ocho  
libras en sueldos y dos dineros a moneda de Reyno

1881 182

Haver a Juan Valor

Primera ha a haver el susodicho Juan Valor por mitad del remanen  
te al Quinto en que esta mejorado por el susodicho su Padre, como la  
otra mitad perteneca a Joseph su hermano la quantia de Ciento diez  
y seis libras nueve sueldos y nueve dineros

1161 080

Otra ha a haver por mitad a la mejora al tercio a dho Patrimonio  
la quantia de Ciento cinquenta y cinco libras seis sueldos y seis

1591 680

Otra ha a haver por dote de la dha Abad su madre primera consorte de  
ciado Juan Valor la quantia de Ciento y quinze libras, las mismas que  
se notan al numero primero de los cargos de esta herencia

1151 1-8

Otroñi ha a haver la quantia de Seis libras las mismas que se notan por cargo a esta herencia al numero de Veintey seis

72-8

Tha a haver finalm<sup>te</sup> el dño la quantia de ciento ochenta y ocho libras on sueldo y asien por la legitima a Patrimonio del dño su Padre

1888 182

Importa todo el haver a Juan Valon reducido a una suma la quantia de Cientoas ochenta y onalibras diez y siete sueldos y cinco dineros

5511785

Haver a Joseph Valon

Primera<sup>te</sup> ha a haver el dño Joseph Valon por mitad a la mefora de Junta en que se halla meforado por el susodicho su Padre la quantia de Cientos diez y seis libras nueve sueldos y nueve dineros

1161 96

Otroñi ha a haver como a meforado en la mitad al tercio la quantia de Ciento cincuenta y cinco libras, seis sueldos y seis dineros

1591 686

Tercera<sup>te</sup> ha a haver la quantia de Ciento ochenta y ocho libras on sueldo y asien por su legatima a dño Patrimonio

1888 182

Importa todo el haver al referido Joseph Valon la quantia de Cuatrocientas cinquenta y nueve libras diez y siete sueldos y cinco din

4591785

Haver a Maria

Primera<sup>te</sup> ha a haver dña Maria Valon por la legitima a Juan Valon su Padre la quantia de ciento ochenta y ocho libras on sueldo y asien dineros

1888 182

Otroñi ha a haver la quantia de Seis libras y on dinero que dña herencia le deve de lo que se le ofrecio dar por su dote quando caso con Jph Antonio Julia

62-11

Tha a haver finalm<sup>te</sup> la quantia de Catorse libras que la referida herencia devia al susodicho su difunto marido, las mismas que se notan al numero diez a los cargos a dña herencia

148-1

Importa todo el haver a Maria Valon reducido a una suma la quantia de Duzcientas ocho libras on sueldo y tres dineros

2088 163

Haver a Fran<sup>ca</sup>

Ha a haver la nominada Fran<sup>ca</sup> Consorte de Antonio Sempere por legitima a Patrimonio a su Padre Ciento ochenta y ocho libras on sueldo y asien dineros

1888 182

Finalm<sup>te</sup> ha a haver la quantia de treinta y ocho libras diez y siete sueldos a dña de la cantidad a dote que se le ofrecio dar quando caso con el referido Antonio Sempere su marido

388 176

Importa todo el haver a la nominada Fran<sup>ca</sup> Valon la quantia de Duzcientas veintey seis libras diez y ocho sueldos y asien dineros

2268 182



Ha a haver dña dñe Juan Valon su Padre

Ha a haver la dña de aquellas del dñe con leguieras de las tres libras diez

Finalm<sup>te</sup> ha a haver dña por dote a la

Importa todo el veintientas veint

Primera<sup>te</sup> se le ce caso suuava on co

cia a dñe cuantas lib

numero Juanes, con por valor de lo suero

Otroñi se le cedon en p e mefante quantia

en el caso de Cuerpo o suma el total pago a siendo lo que al dñe

bras diez y siete sueldos de arriba la a dñe



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Haver de Empera

Lo a haver de la Empera Valon Consorte ad el Valon Lopez el Patrimonio de Juan Valon de la Parte la quantia de Ciento ochenta y ocho libras on sueldos y dos din...

1881 182

Haver de Antonia Paredon

Lo a haver la dña Antonia Paredon Pareda de expresado Juan Valon por mitad de aquellas mil dozecientas siete libras diez y siete sueldos y siete dineros que queda ron leguieras al Patrimonio de el citado de difunto marido la quantia de diez cien...

6031180

...plicados concaente al matrimonio con el dño ...  
...nada m<sup>ra</sup> ha a haver la quantia de Ciento libras que el dño Juan Valon difunto re...

201 8

Importa todo el haver de la nominada Antonia Paredon la quantia de Ciento y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros...

6231189

Pago que se hace a Juan Valon

...umeram<sup>te</sup> se le cede en pago a dño Juan Valon a su haver una pnia de licada de ...  
...ano viviera en este termino con Casa en ella parvada nombrada de Penava en quan...

6181148

Otro se le ceden en pago la quantia de Noventa y ocho libras quatro sueldos y ocho por ...  
...e mifante quantia que el dño deve adha herencia y son las mismas que se descubren...

981 188

...uma el total pago a Juan Valon de Ciento diez y seis libras diez y ocho sueldos y ocho din ...  
...riendo lo que al dño toca por su total haver la quantia de Ciento ochenta y una li...

7161188

72-8

1881 182

5811785

1161 90

1991 606

1881 182

49911785

1881 182

62-11

142-1

2081 183

1881 182

381 171

2261182



llevar de mas ciento treinta y cinco libras en sueldo y tres a dia maceda  
 Por cuyo exceso se le carga la obligacion a recibir a Reverso. Cien la Carta  
 de gracia a Ciento y cincuenta libras que el difunto Juan Valor como de mis  
 mo ya mas de las libras en sueldo y seis que se venia pagar al citado Clero por conu-  
 dos en el acausado de la tierra venida de que se trata en Ciento cinquenta y seis  
 libras en sueldo y seis, segun se nota al numero Cinco a los citados cargos.  
 Y por ello es visto paga ademas del tanto que lleva de exceso la quantia de veintey una  
 libras y tres dineros, Las mesmas que deve percibir y cobrar de la citada Antonia Pastor  
 su madre y con ello hira integram<sup>te</sup> satisfecho y pagado el tanto de su haver —

Pago a Joseph Valor

P<sup>im</sup> se le cede en pago a lo que el difto Joseph Valor ha de haver por su  
 dequima y metada mejoras de tercio y quinto a que es llamado la quantia de sea-  
 trocientas cinquenta y nueve libras tres y siete sueldos y cinco din. que deviera per-  
 cebir y cobrar de la citada Antonia Pastor su madre. Con cuyas quala el dicho  
 satisfecho y pagado a lo que le toca de dha herencia —

Pago a Maria Valor

P<sup>im</sup> se le cede en pago aquellas Ciento y una libras que se consueven en  
 doce a la dha quando caso, y en cuenta a su legitima —

Y final<sup>te</sup> se le cede el derecho a percibir y cobrar de la suocada Antonia Pastor su  
 madre la quantia a Ciento siete libras en sueldo y tres, en las que van incluidas as i  
 las seis libras que la falcacion entrega al cumplim<sup>to</sup> a la promesa dotal, como las  
 catorce libras de crechis que tiene contra esta herencia segun los numeros  
 nueve y diez de dicho cargo —

Suma el total pago a Maria Valor Docientas ocho libras en sueldo y tres —  
 Con las quales va la dha integram<sup>te</sup> satisfecha y pagada al todo de su haver y herencia —

Pago a Fran Valor

P<sup>im</sup> se le cede en pago aquellas Ciento y treinta libras doce sueldos y nueve que  
 se le entregaron por su dote en la constitucion dotal que se le hizo, y en cuenta  
 a su legitima —

Y final<sup>te</sup> se le cede el derecho a percibir y cobrar de la expresada Antonia Pastor  
 su madre la quantia a Ciento tres libras Ocho sueldos y cinco en las que van in-  
 cluidas las treinta y ocho libras diez y siete sueldos que se le faltaron de entregar en  
 la constitucion dotal segun el num<sup>o</sup> Ocho de dicho cargo —

Cuyas partidas importan Docientas veintey seis libras diez y ocho suel. y dos din. —

215-83

492 1765

1072-8

1072 113

{ 208 } 113

1132 26

1132 85

{ 226 } 1132

Con las quales  
 P<sup>im</sup> se le cede  
 que se le ent  
 de repen  
 Y final<sup>te</sup> se le  
 su madre la q  
 Con las quales  
 P<sup>im</sup> se le cede  
 ra a abtacion  
 tas y resenta  
 nes de esta her  
 Otrosi se le cede en  
 la dha en quantia  
 nuada en dho cuen  
 Otrosi se le cede en  
 Suma libras a  
 dho daminana  
 referido cuerpo  
 Otrosi se le cede el  
 a diez y seis libras  
 Y cinco al  
 Otrosi se le cede en  
 reser de Minas  
 ocho al citado cu  
 Y finalmente  
 y seis el valor arbit  
 de sus cargos lo mism  
 Suma el total pa

Con las quales va la dha integracion de ratifolia y pagada al total de su haver

Pago a Sempere Valor

Primeramente se le cede en pago a dha Sempere Valor aquellas cieno onas de tierra y con el suelo que se le entregaron por su dote al tiempo de casarse su matrimonio con el Sr. D. Juan Salvador Sempere

1012 18

Y tambien se le cede el derecho de percibir y cobrar a la dha Antonia Pastor su madre la cantidad de Ochenta y siete libras, y dos dineros

875 82

Cuyos derechos importan

1885 182

Con las quales va la dha integracion de ratifolia y pagada al total de su haver

Pago a Antonia Pastor

Primeramente se le cede en pago a la dha Antonia Pastor Viuda del ciego Juan Pastor una Casa de abitacion situada en este Poblado y Calle de S. Marcos estimada en tales cuantias y sesenta libras, que es la misma que va descrita en el cuerpo de bienes de esta herencia al numero Primero

360 8

Otro se le cede en pago una pieza de tierra de regadio situada en termino de esta Parroquia de Villa partida nombrada de Cotes en cantidad de Novecientas libras la misma que va notada en el dicho cuerpo de bienes al numero Dos

900 8

Otro se le cede en pago otra pieza de tierra situada en el mismo termino y partera en cantidad de Quatrocientas y cincuenta libras, la misma que esta continuada en el cuerpo de bienes al numero tercero

450 8

Otro se le cede un Censo de Docientas y cincuenta libras de capital con quinientos libras de corrido en el mismo que a dha herencia corresponde Auto

1072 105

Auto de Amunacion Porcion de dha Villa al mismo que se halla continuado en el referido cuerpo de bienes al numero siete

265 8

Otro se le cede el derecho de percibir y cobrar a Joseph Perez de Vicienta la cantidad de Diez y seis libras las mismas que se hallan continuadas en dicho cuerpo de bienes al numero Quinto

165 8

Otro se le cede en pago la cantidad de Quatro libras y dos sueldos valor de diez reales de Ahinas de labranza que la dha como a su cargo segun el numero ocho del dicho cuerpo de bienes

45 28

Y finalmente se le cede en pago aquellas Ciento, quarenta y dos libras siete sueldos y seis el valor arbitrado de bienes muebles reconyentes en dha herencia por haveres como dha cargo lo mismo que comprende el dicho cuerpo de bienes al numero Diez

1422 786

Suma el total pago a Antonia Pastor Dormel cuarenta y siete libras #21375 286

212 83

492 176

1012 8

2082 105

1132 286

1132 826

226 182

Deinde maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

nueve sueldos y tres dineros; Quando lo que a la esta toca por las canchadas de su dote y gananciales e otras veintenas veinte y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros es visto llevar la dha remas Alit quinquientas trece libras diez sueldos y nueve dineros de dha moneda

15131029

Por uny exceso de la carga la obligacion de haver a Repondor y en su caso y lugar la a Medinilla y gualtar al dho Clero de la Parroquial de esta Villa un Censo de Capital de seiscientas libras pagador en cierto plazo el mismo que se describe al numero tercero de los cargos de dha herencia con mas Cinco libras diez y siete sueldos y once que en el mismo se deven a corridos todos

6052000

Otro de la de Repondor al dho Clero de un Censo de Diez y ocho sueldos en propiedad pagador en cierto plazo el mismo que se describe al numero Cuarto de dichos cargos

5181

Otro de la de Repondor y en su caso Medinilla a los herederos del Dho Christoval Giron sueldo otro Censo de Cinquenta libras en propiedad tambien pagador en cierto plazo el mismo que se describe al numero Siete de dhos cargos, con mas una libra y diez sueldos que en el mismo hay a corridos todos

52101

Otro con la de haver a pagar al Dho Blas Juanano un Censo de Dos libras trece sueldos y quatro que son las mismas de nul Censo de dhos cargos

22101

Otro con la de haver a pagar al presente Censo la quantia de Dos libras, que son las del numero Dos de dhos cargos

42101

Otro con la de haver a pagar a Diego Nolas un Censo la quantia de tres libras que son las del numero Trece de dhos cargos

31101

Otro con la de haver a pagar a Juan Bautista Giron un Censo la quantia de una libra y diez sueldos que son las del numero Cuatro de dhos cargos

12101

Otro con la de haver a pagar a Nicolas Silvero un Censo de Dos libras, diez sueldos y diez dineros que son las del numero Nueve de dhos cargos

21201

Otro con la de haver a pagar a Juan Segura Alvariz un Censo de una libra diez y

21201

este sueldo que  
Otro con la de pa  
on las del nu  
Otro con la de pa  
numero Diez  
Otro con la de pa  
las del numero  
Otro con la de p  
mero Diez  
Otro con la de pa  
las del numero  
Otro con la de ha  
las del numero  
Otro con la de p  
el numero Diez  
Otro con la de pa  
numero Veinte  
Otro con la de pa  
las del numero  
Otro con la de ha  
una libra y tres  
Otro con la de ha  
cincos cinquem  
tantas tocan al  
Otro con la de pa  
do y parte que ala  
Otro con la de pa  
debe sueldos y cinco  
Otro y ultim. con la de  
libras y dos dineros y  
Impodan  
reducidos  
nueve de  
Siendo el exceso a



Otro con la de pagar a Juan de Alvarado Cuatro libras cinco sueldos y seis que son las del numero diez y siete de dho. cargo.	15178
Otro con la de pagar a Pedro Prudubert Quatro libras y tres sueldos las del numero diez y ocho de dho. cargo.	42 960
Otro con la de pagar a Juan Calatayud Dos libras diez sueldos y diez las del numero diez y nueve de dho. cargo.	42 108
Otro con la de pagar a Miguel Martinez Una libra la al numero veinte de dho. cargo.	12 - 8
Otro con la de pagar a Ambrosio Valor la quantia de Onze libras que son las del numero Veintey uno de dho. cargo.	112 - 8
Otro con la de haver a pagar a Raymundo Morilloz Diez libras que son las del numero Veinte y dos de dho. cargo.	102 - 8
Otro con la de pagar a Juan Martinez Dos libras y trece sueldos las del numero Veinte y tres de dho. cargo.	22 138
Otro con la de pagar a Joseph Carbonell tres libras y un sueldo las del numero Veintey quatro de dho. cargo.	32 18
Otro con la de pagar a Antonio Baumel Quatro libras onze sueldos y seis las del numero Veintey cinco de dho. cargo.	42 186
Otro con la de haver a pagar a Juan Valor menor la quantia de Veintey una libra y tres deneros que al dho. faltar para el cumplim <sup>to</sup> de su haver.	212 - 83
Otro con la de haver a pagar a su hijo Joseph Valor la quantia de Quatrocientas cinquenta y nueve libras tres y siete sueldos y cinco deneros, por tanto que toca al dho. a los bienes de esta herencia.	452 1786
Otro con la de pagar a su hijo Maria Valor la quantia de Ciento siete libras un sueldo y siete que ala dha. faltar al cumplimiento de su haver.	1072 183
Otro con la de pagar a Juan Valor tambien a su hijo la quantia de Ciento tres libras y cinco que ala dha. faltar al cumplimiento de su haver.	1132 825
Otro y ultim <sup>te</sup> con la de pagar a su hijo Jompexa Valor la quantia de Ochenta y siete libras y dos deneros que ala mesma faltar al cumplimiento de su haver.	872 - 82
Impongan las obligaciones y cargo que se le imponen a Antonia Pastor reducidos a una suma mil quinientas trece libras diez sueldos y nueve deneros.	1513 1089
Teniendo el exceso de lo adjudicado ala dicha igual quantia segun arriba se	

EINTE  
E MIL  
OVEN

1513 1089

605 1089

108

52 108

22 108

122 - 8

32 - 1

12 108

22 108



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVARTO.**

Rescudo es vno que aya integramente satisfecha y pagada al todo a su haver

En cuyos terminos, y en los de que ungo se mas puntual cumplim<sup>to</sup> esta Carta  
de Direccion dhas partes apruevan, ratifican y confirman todos los contenidos  
en ella y tambien en el Inventario y sus aprecio que a dhas bienes se hizo por  
revisión, y adjudicaciones que acaba una levan señaladas, Dandose por exte-  
radas y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerada  
la pecunia, y leyes de la entrega, y nueva se otorgan en la conformidad re-  
ferida mutua y reciprocam<sup>te</sup> carta de pago, Ten la mesma se dan poder  
en su fecho y causa propia para que cada vno entre en la posesion de los  
que le van adjudicados, y le han pertenecido a dha herencia en el modo  
y manera que arriba se previene y les pda n, reciban y cobren en via  
de esta Direccion; Pare lo qual los vnos ceden, renuncian y transpa-  
ren en favor de los otros, y estos a aquellos todos sus derechos, y acciones re-  
ales y personales, directos, vitales y executivos, para que cada vno haya y  
pueda para si los que le van designados, y otorgue sobre ello las cartas  
de pago, finiquitas y lastos en la mejor forma; y haciendo la entrega a pre-  
sente confiese su pago, y renuncie las leyes de la entrega, y nueva, y de  
mas necesarias para la validez, y primera del contrato; Dando  
cada uno a posesi la posesion judicial, o extrajudicial de los bienes que  
le van señalados por su hijuela, pueda disponer y disponga de ellos a su  
voluntad como a cosa propia. Exceptis clericis, sociis, sanctis, militibus  
et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt nisi de  
ci Clerici, juxta seriem et tenorem formam super hoc adici boni ipsa  
aditam suam sequerent vel haberent. Italo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Dicon de su Mage<sup>d</sup>, que Dios guarde  
de Nueve de Julio del sette. de mill e y nueve. Dandose poder y consen-  
yentose por inquietinos los vnos a los otros, tenedores, y poseedores para  
la posesion remota que se les requiera; Si caso fuere que por razon

de lo expulso, y adjudicado, tasaciones, liquidacion, y jurispiccion de los bienes re-  
 zados, y parte se malada á cada uno, ó por otra qualquiera causa de conosciere haver  
 ó saltar engano contra alguno aunque sea por no haver legado á su noci-  
 cia, ó que ignoramente no se huviese hecho mension en esta Cex.ª. Particion  
 amistosa, en qualquiera cantidad que sea no hade poder repetirse porque  
 el uno á los otros, y estos á aquel se hacen gracia y donacion, pura, e irrevoc-  
 cable que el dho. llama en vivo con insinuacion, y demas clausulas para  
 su renovacion, validad, y firmeza; Mencionan la Ley el Ordenamiento  
 Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y demas del engano, y se-  
 hacen ciertos y seguros á los bienes que acada uno van adjudicados, y el  
 algunos de ella salieren inciertos le pagaran los otros al que tuviere la  
 incertidumbre la parte que importare, ratando la entre todos, y propor-  
 con el haver á cada uno con mas las costas y danos que se le siguieren  
 para lo qual se obligan á execucion en toda forma; Y por todo como si  
 aqui tuviere liquidacion, y esta Cex.ª. fuere executiva á plazo asigna-  
 do al dia en que llegare el caso referido quier en se les aprimieren  
 oblas y el finam.º á quien fuere parte legitima, y se relevan á otro  
 prueba aunque á derecho se requiera. todo lo qual cada uno de dhas.  
 partes por el interer que le compete debe guardar y cumplir en  
 todo tiempo, y que no lo contradiga por motivo alguno, ni alegare  
 excepcion en su favor aunque la tenga legitima; Ten el caso que  
 lo haga, y el derecho se lo permita quier en no ser oydo, ni admitido en  
 juicio antes si desechado y condenado en las cortes como quien in-  
 tenta accion que no le compete; y siempre que lo intentare ha de ser  
 visto haver renovado, y revalidado esta Cex.ª. y todo se contiene con  
 raslem.º á qualquiera efecto de substancia, solemnidad, ó jurispiccion  
 clausulas, requisitos, y circunstancias con lo demas necesario para su  
 validad, y firmeza anadendole fuerza, e fuerza, y contrato á contra-  
 to. Y si pareciere que para la mayor atencion y seguridad en beneficio  
 de las partes, ó alguna de ellas el que la presente sea aprobada, reva-  
 lidada, ó insinuada ante juez competente se dan igualm.º poder para  
 que puedan executar lo reclamam.º y presentarla ante quien con-  
 venga para que se interponga en ella la autoridad y Decreto judicial  
 correspondiente, pues deste adora la dan dhas. partes por insinuar y

CINTE  
E MIL  
VEN

havon  
 de esta Cex.ª  
 de lo conatido  
 enes se hizo por  
 dose por extra  
 la non numerada  
 informada de  
 se dan poder  
 posesion de los  
 en el modo  
 obren en via  
 y transpa-  
 yaciones de  
 uno haya y  
 de las cosas  
 mereca de pu-  
 e nueva y de-  
 o; Nomando  
 los bienes que  
 a ellos abu-  
 cis equitables  
 sunt nisi dic-  
 i bona ipsa  
 omiso segun  
 Dios quade  
 y constitui  
 cedores para  
 que por rason





Eleiute maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

aprobada como si ya fuese llevada a su debida execucion y cumplim<sup>to</sup>. Para  
 todo lo qual obligan sus Respective Personas y todos sus bienes haviendo y por  
 haver, sean poseses e las sucesivas e de sus herederos y en especial a las a esta dha  
 Villa de cuyo jurisdiccion se someten, e a sus bienes renuncian su domicilio  
 proprio y otro que de nuevo ganaren la Ley si convenierit el juris  
 dictione omnium iudicium la ultima pragmatica e las submisiones, las  
 demas leyes y fueros e su favor con la general del derecho en forma para  
 que a lo dicho les apremien como por Sentencia pasada en autoridad e con  
 jurada y consentida. Mas dhas Antonio Pastor, Semperna, Maria y  
 Juan Valor renuncian el auxilio y leyes del Velleyano renatus consulto  
 nuevas constituciones, leyes e Toro, Madrid y Partida y las demas e su fa-  
 vor porque como subditos de ellas y a su efecto que enen no les  
 valgan ni aprovechen en este caso. Mas nominadas Semperna y Juan  
 Valor juran por Dios nro Senor y a una Señal e Cruz que han en entera for-  
 ma e derecho e no oponerse contra esta Cruz por sus bienes, armas, bienes heredi-  
 tarios parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que les  
 pertenescan y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que  
 la otorgan sin apremio ni fuerza alguna ni a su voluntad libre y que no  
 aienen hecha proteccion en contrario y si pareciere lo otorgan y que  
 no pederian abduccion, ni relaxacion de este juramento a quien  
 se la pueda conceder y si proprio motu se les concebiere no  
 oraran e ellas pena e perjurar. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgan en la mencionada Villa de Alcoy en  
 los dias mes, e año referidos. Viendo a todos presentes por  
 testigos Jayme Torregrosa Ciudadano, Martin Gisbert y Jo-  
 aenra Sorba fabricantes e Panoy Verinos a la mesma. E  
 a los otorgantes a quienes lo el Escrivano soyfe conozco como

el que  
de otro  
Ja  
Ta

Venta pan. Co. Corbi  
a Tayme Motos

anti rod  
 y en toda  
 a uno y  
 renuncu  
 ubis el  
 en nues  
 las y ello  
 que veni  
 de la yme  
 van a un  
 Cañeria,  
 da por on  
 obra y es  
 Casa prop  
 Desvan  
 senorio,  
 asi dicho  
 da. e hall  
 conde por  
 capitales  
 obante  
 doles sobr  
 que recib  
 mos la me  
 bras de m  
 taquada  
 pecunia y

el que supo, y por los que dixeron no saber lo firmo a diez y nueve de Mayo de 1700  
a Dho. Desvan. De los logual doysse, enmendado dos veces. Ciento = Vale

Salvador Roys, Antonio Ampere  
Jaime Tolregosa

Ancena  
Joseph Maria de...

Contra Man. Co. Corbi y Cons. te. Sepase por esta Ceda. como Novianos Man. Co. Corbi, Carrera, y Maria  
a Jaime Molto Labra. Candelita legitimas consores Vecinos a esta Villa de Mayo precedida  
ante todo la debida licencia que a marido a mujer es permitida, la que fue pedida  
y en toda forma concebida a que yo el Cess. doysse, los dos juntos a mancomun a voz  
a uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando como expresam  
renunciarnos. la ley de dos Reis debendi el cuantica presente hoc ita a fidejuso  
ubis el beneficio a la Direccion excusam y demas a la mancomunidad y forma  
en nuestros nombres y en el de nuestros herederos, y sucesores y a los que de nos o  
ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos  
que vendemos por venta real por furo de excedad para siempre jamas en favor  
de Jaime Molto Labrador y Vecino a esta propia Villa que presente es, el Des  
van a una Casa situada en la Calle de S. Nicolas a esta poblacion, que servira al  
Carrera, a excepcion del Solar que cae debajo de Dho Desvan, el qual lin  
da por un lado con Casa propia al citado Jaime Molto a la que tiene agregada la  
obra y estancias que miran desde Dho Desvan arriba, y por otro y espaldas con  
Casa propia a Novianos Dho Vendedores que cae assi al arrabal nuevo; Cuyo  
Desvan se lo vendemos libre de todo cargo tributo, memoria, hipoteca, censo  
senorio, y obligacion especial y general; pues aunque real y verdaderamente  
asi dicho Desvan como todo lo restante a la Casa que sobre el havia edifica  
da se hallava tenido y obligado a la responsion anua de Dos Censos que se  
correspondian al Real Cons. de S. Agustin a esta propia Villa cuyos  
capitales importan la quantia de Noventa y cinco libras, se ha convenido no  
obstante el que Dho Censos les correspondamos Novianos Dho Vendedores otuam  
doles sobre la Casa que poseemos inmediata a Dho Desvan, ofreciendo pagar  
sus Reitos en sus devidos plazos al expresado Ch. Convento, sobre que hace  
mos la mas solemn y especial obligacion. Por precio de Ciento y ochenta li  
bras de moneda de Reyno que Dho Jaime Molto no tiene ya dadas y en  
tasgadas sobre que renunciarnos la excepcion a la non numerata  
pecunia y leyes de la entrega, i nueva a su recibo, y a que otorgamos

FINTE  
DE MIL  
NOVEN

implim. Para  
es habidos y por  
las a esta Sta  
in su domicilio  
nexit el juar  
boliciones, las  
informa para  
uoridad a con  
Maria y  
a sus consulto  
emas a su fa  
quierem roles  
pera y Juan  
ven entoda for  
e bienes heredi  
puno que les  
declaran que  
libre y quem  
can y que  
ntos a quien  
ebene no  
monio assi  
Acoy en  
ntes por  
esbert y lo  
mezma. y  
naco jamo



REINADO DE LOS REYES CATOLICOS.

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUATRO.

en favor del dicho Comprador carta e pago en forma. Y declaramos que el jus-  
toralor, de dho Desvan con las expresadas Ciento y ochenta libras, y del  
que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacemos gra-  
cia y donacion pura, e irrevocable que el dicho Reino interviniera con inderiva-  
cion. Y denunciamos la Ley del ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Al-  
cala e Lenares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el en-  
gano pues declaramos no le padece este contrato, y las demas Leyes que  
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante no desapoderamos, desistimos  
y apartamos de la accion propiedad, dominio y posesion, titulo voz, y recu-  
so, y de otro qualquier derecho que nos pertenecia adito Desvan y todo ello le abde-  
mos. Y denunciamos, y tras pasamos en el dho Reyno a los Compradores, que  
quien sucediere en su derecho para que como a proprio suyo lo posea, posea  
cambia y enagere, a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia algu-  
na Conceptis Clericis, locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui  
a foro Valentis non existunt nisi de Clericis juxta Seriem et tenorem fo-  
ri nostri super hoc editi bona ipsa ad certam suam adquisierint vel habeant,  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
de Sevilla que Dios que a Nueve de Julio mil setecientos y nueve; Y de-  
ma poder el que lo quisiere consueyendole en nuestros lugares miseros, y  
en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup> entienda  
dho Desvan, y tome y aprehenda la posesion y tenencia del, y en el in-  
terim no constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para que po-  
ner en ella siempre que nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, seguridad  
y sancaam<sup>to</sup> de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito debate, o dife-  
rencia que sobre ella fuere movido sendo requerido, por su parte en qualquier  
estado que estuviere en donde esta hecha la publicacion de provensas tomare-  
mos la voz y defensa y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta

vencidas,  
no ha ran  
le bolven  
los danos  
adquiridos  
y esta  
caso de fe  
en que  
dho a reg  
dichos ha  
poder ala  
jurisdiccion  
cillo, mon  
jurisdiccion  
las demas  
raque esto  
jurisdiccion  
Velejano se  
demas conij  
no me valga  
nal de Cua  
mi dote, an  
dicho alon  
certa declar  
y que no ang  
pedone a bo  
motu de me  
en dha villa  
sando tesoro  
dangantes a  
bon ams de  
Aren, Con



vencidas, y dexar al citado comprador en quietay pacifica posesion, y lo mis-  
 mo ha van nuestros herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder  
 le boluemos las expresadas Ciento y ochenta libras que nos ha pagado,  
 los danos y costas que de ello se le siguieren, y se hicieren, y el mas valor  
 adguado con el tiempo y por todo como si aqui tuviere adjudicacion  
 y esta Ceca. fuere executiva de plazo asignado al dia en que negare el  
 caso referido se no execute con ella y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima  
 en que lo diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dre-  
 cho se requiera Para cuyo cumplim<sup>to</sup> obligamos todos nuestros bienes y  
 derechos haviendos y por haver con la Persona a mi hijo Juan Conde y damos  
 poder a las justicias de Sevilla, en especial a las de esta Villa cuya su-  
 jurisdiccion nos cometemos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domi-  
 nio, y no lo fuere, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si conuenir de  
 jurisdiccion e omision. Subicim la ultima y nagencia de las redmicioness  
 las demas leyes y fueros a nuestro favor con la general del derecho en forma pa-  
 ra que esto no apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida. Yo la dha Maria Conde la Rnuncio el auxilio y fey de  
 Velasco senatur conde de nuevas constituciones leyes e tomo estado y castilla y las  
 demas con favor porque como rebelde de ellas y privada de su efecto quiero que  
 no me valgan ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Senor, y a nona de  
 mal de Cruz que hago en toda forma de derecho de no oponerme contra esta Ceca. por  
 mi dote, viudas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro  
 derecho alguno que me perteneca y porque es de mi utilidad y conveniencia el ha-  
 cerlo declaro que lo hago sin apremio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre  
 y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Revoco, y que no  
 pedia absolucion, ni declaracion de este juram<sup>to</sup> aguin me la pida a conceder, y si proprio  
 motu se me concediere no crone de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos  
 en la Villa de Rey a los Ocho dias del mes de Mayo año de mil rccc. cinquenta y quatro  
 siendo testigos Nadal Perez Ciudadano, y Diego Abad Cas. Vecinos de la misma. Y los  
 otorgantes a quienes de el Cas. doy fe como es fama el que supo, y por lo que de nona se  
 bor a sus hijos lo firmo uno de los testigos De todo lo qual doy fe //

Juan Conde

Diego Abat Es

Antemi  
 Joseph Maria de

VEINTE  
 DE MIL  
 QUINIENTOS

mos que el ju-  
 ra libras, y del  
 le hacemos gra-  
 vados con indinia  
 las cosas de la  
 multa por mas  
 me petoi el en-  
 de leyes que  
 nos, desicimos  
 uto voz, y Reun-  
 todo ello lo cabe-  
 comprador, y en  
 le posea, goze  
 endencia algu-  
 nis et aliji, qui  
 et tenorem fo-  
 vel habereant,  
 y Cal Gaben  
 uese; Nada-  
 ra mismo, y  
 alm<sup>te</sup> extorend  
 el y en el in  
 res paralejo  
 ion, seguridad  
 o debate, o dife-  
 re en qualquier  
 ensas tomase  
 a costa hasta





de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Yo el dicho abades de este Monasterio de San Juan de los Rios de Valence, renunciando el beneficio de menor edad, y a restitucion  
en integrum que a la Silla compete. Yo el dicho Damian Maxaner que abadesco  
yo presente accepto esta Carta de Libram<sup>to</sup>. y en esta hecha en mi favor, y me  
obliga por ella a abastecer a esta Silla y su Comun a toda la carne de vacas  
cabris que necesite para su consumo, y abasto, por el precio de Nros. Señores  
rey y quatro dineros por cada Libra de treinta y seis onzas valencianas y  
hacer y cumplir quanto estoy tenido y obligado en fueros a esta Carta y Ca-  
pitales de Nro. Abasto y otras fidedejas y principales obligados que juntam<sup>te</sup>  
con mi go, con mi y a las aseguren el Nro. abasto Para cuyo cumplim<sup>to</sup> obli-  
go mi Persona y bienes hauidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su  
Maj<sup>dad</sup> y en especial a las de esta d<sup>ta</sup> Silla a cuyo Jurisdiccion me someto, e a mis  
bienes, renuncio mi domicilio propio y otro que de nuevo ganare, lo ley  
si conveniere a Jurisdiccion omnium in judicium la ultima pragmática de  
las submisiones, las demas leyes y fueros de mi favor, y la general del derecho en  
forma para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgamos am-  
bos partes la presente en d<sup>ta</sup> Silla de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de  
Marzo año de mil setecientos y cinquenta y quatro siendo testigos han:  
Pedro Fabre de Pena, y Christoval Pastor Cardanero Verinos a la mesma  
Yo el dicho Senores otorgantes lo firmaron tres y tambien el acceptante (si  
quienes yo el Cas. doy fee conores) Detodo lo qual doy fee.

Yo Vicente Lopez      Andres Gisbert      Agustín y Gregorio Carbonell  
Damian Maxaner      Joseph Maxaner

Posea Juan Carbonell y otros } sepase por esta Carta como Notarios Juan Perez, Juan Carbonell, An-  
toño Carbonell notarios } tonio Setorre, Vicente Lopez, Vicente Carbonell, Jayme y Antonio Car-  
bonell, todos valencianos, y Verinos de esta Silla de Alcoy otorgamos que damos fe de nues-  
tra posesion cumplida, y en esta Silla de Alcoy otorgamos que damos fe de nues-  
tra posesion cumplida, y en esta Silla de Alcoy otorgamos que damos fe de nues-



Carbonell tambien su nombre y vecinos de esta villa para que en nuestro nom-  
bre y en el de cada uno de nos di vía todos los pleytos causas y negocios que te-  
nemos y tenemos civiles y criminales activos y pasivos, y sobre ellos o qual  
quiera parte o articulo de ellos pueda comparecer y comparezca ante  
su Mage. y Venores e sus Reales Consejos, Audiencias y demas tribunales  
de las Indias, y seculares, y donde con derecho pueda y deya, y en ellos, y cada uno de  
ellos en defensa nuestra y de nuestra derechos y acciones haga peditores, Requi-  
sitorias, protestas, embargos, y desembargos de bienes, bonas de ellos, excoiciones  
procuraciones, presentaciones, contradicciones, juramentos, concusio-  
nes, convenimientos, apelaciones, replicaciones, aparcamientos, cobranzas  
de costas, traslacion de ellas y demas actos judiciales, y extrajudiciales que cauere-  
gan, que el padre que para todos ellos. No quiere ese mismo le damos con sus  
incidencias y dependencias aunque aqui no se declaran, y de derecha sea ne-  
cesario, o otro mas especial, o nuestra presencia; y con facultad de que le pueda  
substituir en un Procurador, o muchos, revocar los substituidos, y nombrar  
otros de nuevo que a todos Nos creamos en forma, baxo la obligacion que para  
ello hacemos de nuestras Personas y bienes respectivamente. habidos, y por haver  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Rey a los Veinte y un  
dias del mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y quatro. siendo tes-  
tigos Joseph y Joseph Maria fabricantes de Niños Vecinos a la mesma, y ellos  
otorgantes a quienes <sup>no</sup> el Cas. doy fee conozco. firmaron los que supieron  
y por los que vivieron no saber lo firmo asus ruegos uno a otros testigos. De  
esta forma doy fee

Andrío Carbonell Juan Carbonell

Vicente Nolasco Jorge Muriel

Antoni  
Joseph Maria

Por la Compañia establecida en esta Villa En la Villa de Rey a los Nueve dias del mes  
de Abril de mil setecientos cinquenta y qua-  
tro años. Antoni et infrafirmado Cas. y testigos parecieron Joseph Torregro-  
sa, Pasqual Alborn, Pasqual Xiles, Guillermo Gorabes, Gregorio Torregro-  
sa, Matias Torregrosa, Juan Alborn, Vicente Juan Piza, y Joaquin Piza  
de Alborn a Pasqual fabricantes de Niños Vecinos a esta Villa y otros de los  
socios de la Compañia establecida en el comercio en esta fabrica. Por y en  
nombre de los demas que la componen por quienes prestan voz, y



caucion  
hara me  
tos a sta  
mento de  
cio tenga  
haciendo  
donde los  
que se le  
nombre de  
quiere y  
maestra  
a los dos  
nombre de  
lequiera  
o con Pese  
gaciones,  
firmada de  
Panor, y otra  
sea por m  
brando fue  
ges y por  
litas, y du  
vares, o pa  
Pizar a la  
rados, a el  
cuan los a  
ges, y por  
admitir al

Dejase marquetio.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.**

caucion de dato quato a que escrasan y pararian por lo que en esta Esca. se  
 haria mencion bap la obligacion que para ella hacen a los bienes y cosas y espe-  
 en a dha Compania y Dixeron: Que sien tales preciso el que para mayor au-  
 mento conservacion y abelantam. de dha Compania en el trafico y comer-  
 cio tengan Personas que en nombre de la misma puedan tratar y comerciar  
 haciendo las ventas de Panos que se les dirigieren a los parages y partes en  
 donde los dhos supetos realizaren, y estipular qualquiera otros contratos  
 que se le ofrecieren. Por tanto a la presente otorgan que dan y conceden en  
 nombre de dha Compania el Poder especial y bastante qual por dacha i. n. r.  
 quiere y es necesario a Baudista Lopez y Toaquin Albornoz tambien  
 Maestre fabricantes de Panos y Vecinos de la mencionada Villa sus vecinos  
 a los dho puntos, y acabadono de porzi en la manera siguiente = Para que en  
 nombre de dha Compania y representando esta puedan tratar y contratar y qua-  
 lequiera contratos hacer y estipular, ya sea con qualquiera Comunidades  
 o con Personas particulares formando para ello las Esca. de apues tales obli-  
 gaciones, Caudelas y demas Exautos que conduzgan para la validad y  
 firmara de los tales contratos = Para que puedan hacer y executar las ventas de  
 Panos, y otros generos propios de dha Compania y pertenecientes a la misma, ya  
 sea por mayor, a por menor fabricados de su cuenta, o por su dizeccion, co-  
 brando sus precios al contado, o al fiado segun bien visto les fuere en los para-  
 ges y partes que les pareciere de estos Reynos = Para que en todas las Ciudades  
 Villas y Lugares de esta Peninsula de Espana puedan nombrar Agentes Procura-  
 dores, o facores que en nombre de dha Compania, y a usgo de ella vendan las  
 Peras de Panos, o otros generos que se les embiaren, y a lo precios que dho apode-  
 rados, o el Cuerpo de dha Compania les asignaren; Como tambien para que exe-  
 cuten los Acopios de lanas, y demas generos que necesite dha Compania en los para-  
 ges y partes que les pareciere, y tuvieren por conveniente = Para que puedan  
 admitir al gozo y demas enbolumento de dha Compania a la Persona, o Personas

Antemi  
 Joseph Maria de  
 se deas dimes  
 momentay qua  
 Joseph Torregro  
 Regorio Torregro  
 y Toaquin Per  
 la y otros de la  
 ia: Porzi y en  
 stan cor, y

que les pareciere, y fondo que se convino les fuere, con las ganancias, o perdi-  
das que segun el comercio, y critien a las pociiones que cada individuo ten-  
ga en esta forma y manera con que se halla establecida conforme sus  
Capitulos, y otra manera para percibir los intereses, o satisfacer las  
quiebras en el caso de haverlas por el tiempo, y en las y condiciones  
que en orden al dicho les pareciere conveniente estipular, con todas las  
clausulas generales especiales y particulares, condiciones, penas, obliga-  
ciones, salarios de Executores, sumisiones, renunciaciones de dajes, y de fue-  
ro que existieren por conveniente, y se necesitan para todo lo referido. Po-  
deris de justicias, y demas de estilo de todos los Contratos que hicieren, y cause-  
mos que ajustaren; y en todo quanto los dichos Aprobados otorgaren, y  
trataren en dho asunto, pues desde agora lo apruevan, ratifican, y confir-  
man como si aqui a verbo adverbium fuere explicado, y tenen  
que puedan los dho y cada uno de ellos percibir, y cobrar judicial, o extra-  
judicialm<sup>te</sup> todas las cantidades de maravedis que hoy se deben a dha  
Compania, y en adelante, y ella requieren correspondientes al fondo de ella:  
Para que puedan pedir los mismos, y cada uno de ellos las cuentas a qua-  
quiera Mercader, factor, Agente, Procurador que hubiese adminis-  
trado Caudales, y otros efectos de la referida Compania haciendoles los debi-  
dos cargos, y recibiendoles en data las partidas legitimas, para lo qual sien-  
do necesario nombren Contador, o Contadores, y pidiendo que por la suya  
la practiquen, y en su defecto la justicia a quien tocare el Oficio; y todas  
que sean las dhas Cuentas, y reconocidas por los dho y cada uno de ellos, las ap-  
ven, y Caban el alcance, o alcances que resulten a favor de la misma, y de  
todo lo que percibieren, cobraren, y estipularen en virtud de estos Poderes que  
dan, y con los recibos Contas a pago, cesiones, y lastos de lo que pagaren como  
padrones de otros, con fee de la entrega, o renunciacion de las Leyes de ello.  
Y para que dependan adha Compania a sus intereses, y particula-  
res que la componen, de todos los pleytos, y causas, assi Civiles como  
Criminales que al presente coneyen, y en adelante vuviere, assi en favor,  
como en contra, con qualquiera Consejo, Comunidades, y personas par-  
ticulares del estado, y dignidad que sean, haciendo, y presentando en re-  
sion de los tales pleytos, los Pedimentos, Demandas, Requirim<sup>tos</sup> protestas,  
citaciones, y demas actos, y diligencias que se ofrecieren, pidiendo execu-



bienes, y  
bien en  
procuram  
contradec  
luminia;  
Censuras  
estado de  
traquer  
adonios  
travias  
nales ha  
tracion  
para tod  
misma  
vencias  
facultad  
que las  
preciza  
dos en fue  
cedero ban  
y valices, y  
juces de  
y adha Co  
otro que  
dicum la  
conservad  
nal del d  
mo por d



Del se maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.**

...pensiones, solanzas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, como en su posesion y amparo, pidan cosas las hagan tasar, jurar, y bien en prueba, o fuera de ella, presenten testigos, exco. papeles y procuradores, y los demas instrumentos que conbargan, haciendo oposiciones contradicciones, recusaciones, <sup>tos</sup>aportam. <sup>tos</sup>consentim. <sup>tos</sup>juram. <sup>tos</sup>debidios, y de calumnia; y aguen y ganen qualesquiera provisiones, Cédulas, y abucartas reales Censuras y los demas despachos que tuvieran por convenientes para el mejor servicio de *S. M. C.* requiriendose con ellos ala Persona, o personas contra quien se dirixieren, concluyan, oyan autos, y sentencias assi interloutorias como definitivas, consentan las en favor de *S. M. C.* y a las contrarias apelen, y supliquen, y lo sigan en todas instancias juicios, y tribunales hasta su total fincamento, y que hayan conseguido la libre administracion beneficio, y cobranza de las Rentas de *S. M. C.* Fue el poder que para todo lo referido con lo a ello anexo, y dependiente se requiere esse mismo les dan, en limitacion alguna con todas las incidencias, y dependencias libre franca y general administracion plenissima, e indeficiente facultad de substituir en todo, o en parte a su arbitrio, en quienes, y las veces que les pareciere, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, con la precisa y necesaria relevacion a todos en forma. No que los dnos. Apoderados en fuerza de este Poder hicieren y otorgaren lo tendran por firme y va ledero baxo la obligacion que para ello hicieron a sus Personas, y bienes muebles, y raíces, y los de *S. M. C.* han de, y por haver, sobre que dican poder ala *S. M. C.* y Jueses de Indias, a qualquier parte que sean a cuya jurisdiccion se sometiesen y a *S. M. C.* renunciaron su jurisdiccion y domicilio propios fuera de otro que de nuevo ganaren, la Ley, y conveniat a jurisdiccion omnium in *dicum* la ultima pragmatica de las submisiones, el Privilegio concedido a *S. M. C.* conservador de *S. M. C.* con las demas leyes y fueros a su favor, y lagene ral del dcho en forma, para que a lo dicho cada cosa y parte, les apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por otros otorgantes con

...nias, o perdi  
 ...de indiviso ten  
 ...forme sus  
 ...acer las  
 ...contradice  
 ...con todas las  
 ...penas, obli  
 ...de leyes y de fu  
 ...lo referido, Po  
 ...ieren, y canu  
 ...otorgaren, y  
 ...ficar, y confi  
 ...tenor = Para  
 ...dicial, o extra  
 ...re desen adha  
 ...fondo de ella =  
 ...suentas a qua  
 ...biere adminis  
 ...ndoles los dchi  
 ...a lo qual rien  
 ...ue pro lasuya  
 ...e oficio, y abas  
 ...o a ello, cada pa  
 ...la misma, y de  
 ...estos Poderes que  
 ...re pagaren como  
 ...las leyes de ello  
 ...es, y particula  
 ...Civiles como  
 ...assi en favor  
 ...y personas por  
 ...sentando en re  
 ...tos proce  
 ...um. proce  
 ...pidando enee

sentada. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa en los dias, mes, y año referidos. Siendo a todos presentes por testigos D. Francisco Toribio de Arce y Juan Perez hijo de Salvador fabricante de Panes Vecinos a la misma Villa. Lo otorgantes a quienes Yo el C.º soy fe conozco) lo firmaron tres en nombre y voz de todos los demas De todo lo qual soy fe 11

Justitissimo Donalberto Pasqual Alonzo Pasqual y Antoni Joseph Maria

Carta de pago. Thomas Matias sepase por esta Carta como yo Thomas Matias fabricante de Panes a Margarita Perez y Vecino de esta Villa de May y migrado y vecindadencia como marido y a lugar en derecho otorgo haver havido y recibido de Margarita Perez Viuda por fin y puesta de Mathias Matias mi madre a una parte la cantidad de Quinientas setenta libras onze sueltos y tres dineros imponte a la mejora del censo a los bienes recayentes en la universal herencia al expresado Mathias Matias mi Padre difunto aque fue llamado por el dho. regun es de ver por la Carta de Direccion celebrada en Mexico y a otras heredadas el dicho por ante el presente C.º en el dia Doce de Febrero mas cerca pasado; Yo otro parte otorgo assi mesmo haver havido y recibido de la susodicha mi madre la cantidad de trescientas ochenta y tres libras tres sueltos y diez dineros por tanta herencia a mi parte por legitima a los bienes de la citada herencia. Dandome de ambas cantidades por entregado y satisfecho a toda mi voluntad, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia y deyes de la entrega, e prueva a su recibo otorgo en favor de la dha. Carta de pago en toda forma dandola por libre y asubienes de la obligacion que por la arriba citada Carta de obligacion conexas. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha. Villa de May a los Diez y ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y quatro. Yo firmo yo quem yo el C.º soy fe conozco Siendo testigos Bernando Gonzalez fabricante de Panes y Vicente Carbonell tapador de ellos Vecinos de dha. Villa De todo lo qual soy fe 11

Thomas Matias

Antoni Joseph Maria

Carta de pago. Dona Matias sepase por esta Carta como yo Dona Matias Consorte legitima de Margarita Perez y Vecina de esta Villa de May. Por cedido ante todos la debida licencia que de marido a mujer es permitida la que el citado mi marido que se halla presente me concede en toda forma para



otorgar la  
tenor de la  
do y recib  
Matias m  
y de dione  
bienes de  
la Direccion  
por el p  
cientas de  
renunciand  
o prueva  
es en tod  
por la a  
rodicha l  
tos cinque  
y presente  
quem yo e  
a dha. terr  
Bernard  
Reconvenia Anton  
a Antonio Ol  
tonio Oliv  
gun Carta  
hicieron e  
la nombra  
con duno



Uti re marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

otorga la presente (Dequyo el Cas. no. 807 fee) a mi grado y cierta ciencia por tenor a la presente como mas haya lugar en derecho otorgo y conosco haver havi do y recibido a toda mi voluntad de la propia Teresa mi Madre, su hija de la h. de mi difunto Padre la cantidad de trescientas ochenta y tres libras, tres suel y diez dineros de moneda del Reyno por la qual me han tocado a Legitima a los bienes que ayentes en la universal herencia al susodho mi difunto Padre segun la Durcion celebrada en el dia Dora de Febrero mas cerca pasado, auto virada por el presente Cas. no. y dandome por entregada y satisfecha a las dhas. libras trescientas ochenta y tres libras, tres sueldos y diez dineros a toda mi voluntad y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueba a su Rico otorgo en favor de la dha. mi Madre solemnemente Carta de pago en toda forma, y la soy por libre y asus bienes de la obligacion que contra yo por la arriba citada Carta de Durcion. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la dha. villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y quatro siendo testigos Bernardo Goralbes fabricante de Panos y Vicente Carbonell tejedor de llos Vecinos de la mesma, y yo firmo la otorgante (a quien yo el Cas. no. 807 fee conosco) porque bixo no saber y a sus ruegos lo hizo con dhas. testigos De todo lo qual soy fee //

Bernardo Goralbes

Antoni Joseph Marauois

Recevenca Antonia Molto se pase por esta Carta como yo Antonia Molto hefo a Die a Antonio Olivera } go Ciudadano y Vecino a esta Villa de Alcoy Digo: Que con Antonio Olivera texedor de llos y Barbara Bonomat Consortes a esta Vecindad, segun Carta ante el presente Cas. no. en Ocho de Diciembre del año proximo pasado hicieron venta a mi favor de una Casa de abitacion en este Poblado en la Plaza la nombrada de las Caxenias, lindante por un lado con la Casa de Chisnovallaston por otro con el muro, vulgar al Mirador por espaldas con el muro al Rio de Liguera y por

Nota en los dias mes,  
cista Toda Sa  
Vecinos a la  
lo formaron  
el 807 fee //

Antoni  
Joseph Marauois  
fabricante de Panos  
cia como madre  
a por fin y muestra  
encia libras once  
rentes en la uni  
fui llamado por  
omas heredera de  
zados, y se otorgo por  
de la cantidad de  
se tocaron a mi  
mbres cantidades  
cion de la non  
otorgo en favor de  
la obligacion que  
is assi lo otorgo  
el setecientos  
ndo testigos he  
Vecino a dha

Antoni  
Joseph Marauois  
parte legitima de  
Villa de Alcoy. De  
comitida legal  
da forma para



delante de mi hermano Abad Dña Casula en medio por precio de trescientas y cinco  
quenta libras de moneda del Reyno, y con el pacto a poder recibirla dentro  
el termino de tres años, contadores desde dha dia en adelante, y en  
dome la cantidad de dha cantidad segun todo es de ver por la arriba citada  
Casa de Peto como en el dia se me represente por parte del dho vendedor  
el hallarse tan cargado de familia y deudas que resultan contras, que  
descubre por materia imposible el aprometo de dha cantidad en tanto  
espacio de tiempo, lo que contempla havia de desempeñar si se le hiciera re-  
troventa a dha Casa, y pagando un precio a unas pagas moderadas que cum-  
plia dentro el termino de ocho años sin hacerse merito del tiempo conce-  
dido por reserva; Por hacerle merced, y que el dho no quede privado de la  
possession de dha Casa puez con templa hevida consideracion a su dispo-  
sicion y estado el que no havia de recibirla he venido en venderse la de  
nuevo y poniendolo en efecto por esta y su tenor en mi nombre y en el  
de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos huvieren titulo y  
causa como mas haya lugar en derecho otorgo por ella que vendo, y soy en  
venta real por luro de heredad para siempre famosa en favor del ci-  
tado Antonio Oliver la arriba descrita casa libre de tributo,  
memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general que no les-  
hay ni tiene sobre si y por tal la aseguro por precio de Quatrocientas  
y sesenta y quatro libras de dha moneda que el citado comprador  
de mi voluntad y consentim<sup>to</sup> retiene en su poder para pagarme las en  
Ocho años y pagas iguales a razon cada una de cinquenta y ocho libras, si-  
endo la primera en Ocho de Setiembre del año mil setecientos y cinco  
y assi en los siguientes en igual dia hasta estar el todo satisfechas y paga-  
das dhas Quatrocientas sesenta y quatro libras y domo en dha conformidad  
por entregado al total de su precio a toda mi voluntad, y renunciando en  
quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de  
la entrega, e pueva de sus recibos otorgo en favor del citado comprador con-  
ta de pago en forma. Cuya venta hago con el pacto y con el que el  
expresado Antonio Oliver no pueda vender, alienar, ni transportar  
la dha Casa sin expreso consentim<sup>to</sup> mio, o que haya cumplido con  
la satisfaccion de las pagas estipuladas; y con estas condiciones declaro que el  
justo valor y precio de dha Casa son las expresadas Quatrocientas sesenta y quatro libras



alguna  
donacion,  
cio la ley  
ta a lo que  
precio y lo  
Contrato,  
me desapr  
titulo, voz  
ello lo cedo  
quien sea  
cambio y e  
guna Co  
qui de por  
um fori n  
berent No  
orden a  
soy poder el  
y causa pr  
me y apre  
su inquietu  
fuda, / m  
nera que  
do lo que se  
publicacion  
hasta venci  
mis herede  
que constan  
de ello sele  
por todo con



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.**

Yo el que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hago y raziara y donacion, para, e irrevocable que el derecho llama interuivo con induccion, y renuncio la ley del ordenamiento del fecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata del que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del precio y los quatro años para repetir el engano, pues declaro no le parece este contrato, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante me desamparo desisto, y aparto de la accion propiedad, veneno, y posesion titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tenga a esta casa y todo ello lo cedo renuncio, y transporto en el dho Antonio Ovea comprador y en quien sucediere en su derecho para que como a propria suya, la posea goze, cambie y enagenes a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religionis, et alijs qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta statum, et unum fore novi sapere hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent Yo lo la pona a comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de Bullas, que Dios que a nueve de Julio del año de treinta y nueve. Yo doy poder al que se requiere constituyendole en tal lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm. entre en esta casa, lo me y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para le posea en ella siempre que me lo pida, y me obligo ala eviccion seguridad y saniam. de esta venta ental manera que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere mardo, venido, o quecido, por su parte en qualquier estado que ocurra en donde este fecho, la publicacion a provarnos tomar los lavos y defensa y los require y acobare anni costa, hasta vencerles, y venar al dho comprador en pacifica posesion, y lo mismo hanen mis herederos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder, se obtiene la certidada que constare haverme pagado el suprecio, con mas las costas danos, y perfuicijos que de ello se le siguieren, y Rescueren y el mas vatoz adquirido con este tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta C. fue executiva e plaza



asignados al día en que llegare el caso referido se me execute con ella y el juram<sup>to</sup>.  
a quien fuere para en que lo dijere, y en otra nueva aunque a sueldo se  
requiera. Yo el dho Antonio Oliver que al dho día soy presente acepto  
esta Carta en todo y por todo, y ando en posesión en la posesión de  
esta Casa al nuncio las leyes de la enreaga, e puse y me obligo por ella  
a satisfacer y pagar al dho Antonio Oliver las Cuatrocientas sesenta y  
quatro libras de su precio en los plazos, modo y forma prevenidos, y cum-  
plir los plazos, y paces de arriba todo llanam<sup>te</sup>. y en pleito alguno con las cor-  
tes de la corona, cuya execucion difiere en esta y el juram<sup>to</sup> a quien fuere  
parte y en otra mas nueva aunque a sueldo se requiera. Tambien por  
esta cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras personas y  
bienes havidos y por haver. Damos poder a las justicias de Sevilla, y en espe-  
cial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion no sometemos e a nuestros bie-  
nes renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero y otros que de nuevo gana-  
remos la Ley, y convenien<sup>te</sup> a jurisdiccion omnium iudicium la Reina  
magnatica de las submisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor  
con la general de sueldo en forma, para que a lo dicho nos apremien como  
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo  
testimonio otorgamos la presente en la expresada Villa de Sevilla, a los diez  
y ocho dias del mes de Abril año de mill e setecientos cinquenta y quatro. Yo  
firmamos aquien es yo el dho día soy fe conozco. Sendo testigos Manuel  
Silvestre y Puente Juan Benconja texedores de Tornos Vecinos de la mes-  
ma. De todo lo qual soy fe //

Antonio Oliver

Antoni  
Joseph Mariscal

Poder D. Juan Merita Capdevila sepase por esta Carta como yo D. Juan Merita Cap.  
a D. Joaquin Merita subido de villa Vecino de esta Villa de Alcoy Diego: Fue soy  
y concedo todo el Poder cumplido especial y bastante, y el que por dicho  
se requiere y es necesario a D. Joaquin Merita y siempre mi hijo ve-  
rino a esta Villa. Para que en mi nombre y representando mi pro-  
pia Persona y en el de mis herederos y sucesores, juntamente con los hijos  
y herederos de mi tío D. Damian Merita pueda vender y venda a la  
Persona, o Personas que separeciere el todo, o parte de los bienes assi ha

hires com  
ya difunt  
Villa de  
que a fue  
donde  
que aque  
a pago co  
see, lo con  
pecunia  
ne, otorga  
declarand  
tate, y que  
edad haq  
sucesores,  
ma inter  
do por pa  
sorez ten  
lo valor y  
ron, prop  
herencia,  
que como  
a queno, a  
clencia for  
tia non e  
per hoc s  
gena de co  
Dico que  
paratom  
ilos mios  
oventas q  
tuare pad  
y asus her  
tradicion  
tal, pleito



lla y el juram.  
que a sueldo se  
ente accep  
possession d  
obliga por d  
tas resonda y  
venidos, y cum  
me con las con.  
a quien fuere  
Pambas por  
as personas y  
diaz y en espe  
e a nuestro bie  
e de nuevo gana  
m la daima  
e nuestro favor  
remun com  
rentida. Cuyo  
Alto, a los die  
ay quatro. No  
sigos Manuel  
ios de la mes.

Anunci  
eoph. Maria de  
an uenita Cay.  
Diego: Fue don  
que producho  
ene mi hijo ve  
tando mi pro  
te con los hijo  
en y uenda a la  
bienes assi ha

hires como nuestros herederos en la herencia de mi tia D<sup>na</sup> Clara Sibon  
ya difunta que mis indiviso de tengo y poses con los d<sup>tos</sup> herederos en la  
Villa de Segor y su termino, bano linderos notorios, por el precio, o precios  
que se pactare y bien visto el p<sup>re</sup> con expresion y licencia de los Cenci  
dos de los francos, y con donacion a los gravámenes e imposiciones  
que aquellos tuvieran; Treinta y cobre sus precios otorgando las Contas  
de pago correspondientes al entrega; Inveniendo este ante C<sup>o</sup> y que el d<sup>o</sup>  
Jee lo confiese y renuncie con las leyes de la excepción y de la non numerata  
pecunia, prueba, paga, solo y engano, y demas del caso como en ellas se contie  
ne; otorgando en rason de dhaventa y ventas la Lic<sup>a</sup> o C<sup>o</sup> que convengan,  
declarando que d<sup>tos</sup> bienes que vendiere es el justo valor por el que les a fue  
rare y que no valen mas y de la demacia si la huviere en mucha, o poca can  
tidad haga gracia y donacion al comprador, o compradores y a sus herederos y  
sucesores, buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable que el derecho ha  
ma interese, para siempre; Renunciando las leyes que tratar sobre ello, fan  
do por pasado los quatro años que yo d<sup>o</sup> otorgante y mis herederos y suce  
sores tenemos, para poder pedir recepcion del contrato, o suplem<sup>to</sup> a su jus  
to valor y precio; Y me desista y a los mios de la real, corpora, tenencia, poses  
sion, propiedad y enosis que tengo y me pertenecen a los bienes de d<sup>ha</sup>  
herencia, y les cede y renuncie y traspare en el comprador, o compradores para  
que como a propios les posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como  
a queros, absoluto y sin dependencia alguna, con la precisa clausula de Ex capis  
de iuris s<sup>o</sup>is sancio militibus, et Personis Religiosis, et alijs quib<sup>o</sup> fore valen  
tia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem s<sup>o</sup>is novis su  
per hoc scripti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de d<sup>o</sup> Orden de su Mage<sup>st</sup> que  
D<sup>o</sup> que a Nueve de Julio del añ. treinta y nueve dandoles poder en forma  
para tomar la posesion de d<sup>tos</sup> bienes, con la clausula de conditio; Y me obligue y  
a los mios a la eixcion seguridad y saneam<sup>to</sup> a los bienes que enagenare y uenta  
o uentas que de ellos hiziere en tal manera que desde el dia que las hiziere y efe  
tuare para siempre les sean ciertas y seguras al comprador, o compradores  
y a sus herederos y sucesores, y que no se les ponga pleyta, mala voz, ni con  
tradicion por persona alguna, y si lo hizieren saldre a su voz y defensa el  
tal pleyta, o pleytos, y los tomare on el estado en que estovieren y les seguire



Acto de m. s. a. u. e. o. l. s.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.**

a mi causa en todas instancias Audiencias juicios y tribunales hasta obtener Real  
execucion en favor del tal Comprador, o Compradores y de los suyos y deparles  
en quiesca y pacifica posesion de los tales bienes, y no pudiendolos conseguir les bolu-  
ra la cantidad de su valor con las mejoras y aumentos que tuvieran y huvieren  
hecho y que el tiempo oviere de ser de su incertidumbre, con las costas gastos da-  
nos perditas y menoscabos que en xaron a ello se les requieren y execucionen  
y por todo ello se me execute y tambien a mis herederos y havientes causa en  
virtud de la Ceca, o Ceca. de la tal venta, o ventas que hicieren y el juram<sup>to</sup> de  
comprador, o compradores, o de quien su derecho y poder huvieren en quienes  
desde agora para en el tal caso lo difiero relevantes a otra prueba aunque  
por derecho se requiera, que siendo fechas y otorgadas las tales Ceca. o Ven-  
tas y Cartas de pago por el Dho. D. Joaquin de Merita y sempre mi hijo con  
todas las clausulas fueras y primeras que para su validad convergan  
desde agora sea a prueba ratifico y confirmo, y me obligo a estar y pasar  
por ello como si a su otorgam<sup>to</sup> fuese presente, que el poder que para lo  
dicho se requiere cada cosa y parte con lo incidente y dependiente este mismo le  
 doy y confieso, sin reserva ni limitacion alguna, con libre franca y general administra-  
cion plenissima, e insuficiente facultad de insuicicia, jurar y substituir  
en todo, o en parte a su arbitrio, y lo que el Dho. D. Joaquin de  
Merita y sempre mi hijo en virtud de esta Poderas hicieren y executare lo ten-  
dre por firme y valdero baxo la obligacion que hago a todos mis bienes muebles,  
y raticos habidos y por haver y dar y poder a las justicias, y Jueces de su Mage<sup>d</sup>. de  
qualesquiera parte que sean y que puedan y duran conocer a mis causas y con es-  
pecialidad a las que el Dho. mi apoderado me dometiere, para que a lo que dichos  
me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Mexico a los Dos dias del  
mes de Mayo del mil setecientos y cinquenta y quatro años. Yo Joaquin de Merita  
do y se conoce, siendo a todo presentes por testigos Andres de Monton Jimenez, y Vicente

70  
seca de B...  
D. Juan  
Capitan  
...  
de esta Villa de M...  
... y legat...  
... a la libe...  
Clavario,  
... de Sacer...  
... permiso...  
... Jurgado y...  
... corregidor...  
... y Sincro...  
... Joaquin, To...  
... Alidaura...  
... Joseph Jo...  
... Christian...  
... de el;  
... porquene...  
... non por...  
... Thomas te...  
... ado a illu...  
... mo. e. aco...  
... libacion y...  
... Junio pa...  
... mio a Sa...  
... lidad y bu...  
... dix a ellos...  
... Haviendo...  
... 22  
... que son...  
... te o...  
... Primeram...  
... dor del Au...



Yo el Rey el Adelantado de Castilla y de las Indias, y de las Yndias de la mar Océana. De los 20 de mayo de 1564.

Juan Moris  
Capitán



Deliberación del Gremio de Pastores de esta Villa de Alcoy a los 15 de mayo de 1564. Hallándose presentes y legítimamente congregados en la Casa y presencia de los señores licenciados Don Fernando de la Hita y Herrera Abogado de los Reales Consejos, y Jefe de Residencia en ella el Clavario, Mayordomo, y la mayor parte de los maestros que componen el Gremio de Pastores de esta dicha Villa, mediante convocación que para ello precedió a orden y permiso de su Magestad por Juan Garcia de los Alguaciles ordinarios de este Juzgado y en que concurrieron y se hallaron presentes Thomas Texol, Juan Torregrosa, Moque Lues, y Joseph Torregrosa de su propio, Clavario, Mayordomo, y Síndico del referido Gremio, Juan Torregrosa, Thomas Vidaura, Guillermo Joroch, Joseph Camarasa, Vicente Molici, Tayme Torregrosa de Joroch, Antonio Vidaura, Joseph Heig, Juan Cobach, Juan Calatayud, Vicente Klaplana, Joseph Garcia, Juan Grau, Vicente Lendu, Juan Abad, Antonio Borolla, y Christoval Texol, todos Maestros de dicho Gremio, que componen la mayor parte de él; Por si en nombre de los demas ausentes, y a lo que en adelante fueren por quienes prestaron voz y caución de rato en forma, y de que estarian y pasaran por lo resuelto en esta Cez. en esta representación y nombrada por el rescripto Thomas Texol Clavario se hizo proposición Diciendo: Que respecto a que en el año pasado de mil e die. quarenta y nueve en junta que se celebró por los Maestros de dicho Gremio se acordó acudir a su Magestad y a su Real y Supreme Consejo de Castilla para la revocación y amojacación a nuevos Capítulos para el mejor regimen y gobierno de dicho Gremio para lo qual se mandase traer copia de los con que havia acudido el Gremio de Pastores de la Ciudad de Alicante que en su tiempo se hizo para su estabilidad y buen gobierno, y que teniendo esto presentes con los que pareciere a cada uno de ellos, se reformasen de nuevo, con los quales deviera gobernarse el de esta Villa Hallándose cumplido en esta conformidad, y teniendo aquellos presentes, y los que en su tiempo se han parecido a cada uno de ellos se han formado a esta en numero de veinte Capítulos que son los siguientes =

Primera. En quanto el expresado Gremio ha tenido y tiene por su Patron al Salvador del Mundo con el título de la Transfiguración, con cuyo motivo tiene amor

ENTE  
MIL  
E

hasta obtener Real  
y de por les  
nuevan les bolu  
exen y huvieren  
costas gastos de  
en y recrecieron  
entes causa on  
el juram. de  
nem on quienes  
nueva con que  
les Cez. a hon  
mi hijo con  
dad convengan  
estar y pasar  
que paralo  
ese mismo le  
enal administrado  
y substituir  
Joaguin de  
ecutarse lo ten  
bienes muebles  
zes a su Mage.  
causas y con es  
a lo que dichos es  
ada y por mi con  
los Dos dias de  
laguain de el Co  
fano, y Vicente





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

tenida la fiesta de este día en la Parroquia Iglesia de Sta. Catalina, tendrá el dho Gremio la obligación de continuarla todos los años, asistiendo a Primeras y segundas Vesperas y a la Misa mayor que el Rev.<sup>do</sup> Clero de dha Parroquia deberá de celebrar en el expresado día a la Transfiguración al Señor, y se pondrán seis velas en el altar mayor, las que han de estar encendidas todo el tiempo que durase la función, y en el día siguiente deberá asimismo dho Gremio asistir al Aniversario que el dho Rev.<sup>do</sup> Clero deberá celebrar y aplicar por las Almas de todos los muertos difuntos, y también han de estar encendidas dhas seis velas a Cera mientras durare la celebración de dho Aniversario, cuyas funciones deberán asistir únicamente el Clavario, Síndico y Vehedores de dho Gremio sin hacer falta sino fuese por justa causa, o legítimo impedim.<sup>to</sup> bajo la pena de una libra de Cera obrada por cada vez que faltase cada uno de dhos aplicadores para dhas festividades, la qual se ha de exigir y sacar irremisiblemente sin poder perdonarse con motivo, ni pretexto alguno.

2. Item. En el expresado día de Agosto a la Transfiguración al Señor, o por el resto de dho mes si ocurriere motivo a no poder ser en el dho día, se hará elección de oficiales de dho Gremio losquales han de ser quatro que son un Clavario, dos Vehedores, y un Síndico, para ser elegidos a estos empleos se ha de mirar que sean sujetos abtos y oia por dantes para el desempeño a contentam.<sup>to</sup> a los Maestros que componen la tabla, y estos quatro despues de haver finalizado el año de sus empleos han de quedar con la obligación de asistir a las juntas el año siguiente, y asimismo se han de elegir otros quatro maestros para asistir a las juntas a demas del Síndico, el qual no tendrá voto sino decisivo en caso de igualdad, y si hubiere discordia sobre elegir alguno a lo que se proponer se votara, y quedara electo si tuviere pluralidad de votos, y sino la tuviere se deberá a proponer otro; y el Clavario electo tendrá en su poder el Depósito y caja del Gremio y lo demas perteneciente, y para la seguridad a los efectos tendrá obligación de dar fianza dentro de diez días despues de ser nombrado y en caso de no darla, se convocará a junta a sus costas y se proponerá y elegirá otro.

3. Item: Ordena  
tienda ab  
que sea  
do y adn  
4. Item: Gremio  
partes  
ciador  
y si tuviere  
a su altar  
en cumpl  
4. Item: Por qua  
hacer ma  
Personas  
diferentes  
y cargar  
sio el lon  
en abela  
na para  
operacio  
pitulo in  
la confan  
5. Item: Fue qua  
mio debea  
Reyno, y  
para ten  
uno de este  
a la junta  
Carme  
6. Item: Por qua  
algunos a  
mas a hac  
continuo  
graves per  
alta conu

3. Item: Ordenamos que en esta villa en adelante ninguna Persona de ambos sexos pueda tener tienda abierta de Sastrería, cortar ni coser ropas, ni vestidos, ni otras piezas para que otra Persona así hombre como mujer las traiga, sin ser primero examinado, y admitido por Maestros por el Justicia mayorales, y demás Maestros del Gremio bajo la pena de Diez libras que se debexan de aplicar por terceras partes una para el Tesorero, otra para la Caxa del Gremio, y otra para el denunciador. Y de lo se permite a las Mujeres a los Maestros el poder trabajar en dho Oficio y si tuviere hijo varon, y que quiera exercer el Oficio de la Sastrería para ayudar a su estado durante la vida; y tendrá este la obligación de examinarse a dho Oficio en cumpliendo la edad de los veinte años

4. Item: Por quanto se ha experimentado que algunos Maestros llevados de la codicia, y de hacer mal texto a los demás Maestros del dho Gremio, se componen con algunas Personas tanto hombres como mujeres a quienes les cortan vestidos, ropas, y otras diferentes piezas, los quales sin ser Maestros del Gremio, ni contribuir a los gastos y cargas de el, oran de el dho Oficio por este medio, y viven de este arbitrio con perjuicio de los Maestros de dho Gremio, y para precaver dho inconveniente ordenamos, que en adelante ningun Maestro pueda cortar ningun vestido, ropa, ni pieza alguna para coser fuera de su casa, sino solo lo que le fuere preciso para el trabajo, y ejercicio de su familia, y aprendices, y por cada vez que se contrabenga a este capitulo incurrna el Maestro en Diez libras de pena aplicadas por terceras partes en la conformidad expresada en el Capitulo antecedente

5. Item: Fue qualquiera que se huviese de crear Maestro, si fuese hijo de Maestro del dho Gremio deberá a pagar por el examen, y Maestrado Cinco libras de moneda de este Reyno, y si es de fijo a esta Villa deberá a pagar veinte libras, y el que no lo fuere para treinta como sea Español, que si fuese extranjero pagara su renta, y cada uno de estos pagara ademas de lo dicho Dos reales de propina a cada Maestro a los de la Junta en recompensa de el oficio que pierde en su casa en el tiempo de el Examen, y la Creacion

6. Item: Por quanto se ha experimentado que ados de quaz de el contorno de esta Villa hay algunos lugares cortos en los quales no hay Maestros examinados quienes ademas de hacerse pagar con exceso sus obras hechan a perder muchos vestidos, y son continuo los recursos a el Gremio de esta Villa, y reciben los comunes de dho lugares graves perjuicio, sin poderse aplicar el remedio correspondiente. Exponemos a la alta consideracion de Vuestra Magestad, y los Señores de su Consejo, conviene en gran

VEINTE  
DE MIL  
NOVEN

el dho Gremio la  
quintas lasperas  
de celebran en el  
velas en el altar  
de la función,  
Aniversario que  
de todos los Ma-  
velas de Cera  
funciones debran  
no sin hacer  
de una libra de  
para dhas ves-  
ex perdonarse

demor, o por el  
se hará elección  
de los Ruedores, y on  
abito, y oros por  
en la tabla, y es-  
de quedar con  
omo se han de  
demas del dho  
y si huviese  
tana, y quedara  
bera a propo  
ito y casa de  
los efectos ten  
ser nombrado  
ligia dho





Señal de maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.**

manera ocurrir a el dano de los d<sup>tos</sup> Comunes, el qual se remediazia imponiendo a los  
operarios de d<sup>tos</sup> lugares la obligacion de incorporarse en el Gremio de esta Villa  
donde deberian de ser examinados, y arreglados a los Capítulos de este Gremio sobre  
lo qual se dignaria el Consejo resolver lo que fuere y juzgare por mas conveniente.

7. Mem: Que qualquiera Persona que diese vestido, ropa, o otra Rera a alguno de los Ma  
estros de d<sup>to</sup> Gremio representase que el tal vestido, ropa, o pieza escuiviese  
imperfecta o mal cortada, o que le faltase Pano, o tela al uso de el tal vesti  
do, o pieza, debera acudir dentro de el termino de un mes al Clavario para que  
este juntam<sup>te</sup> con los Vehedores reconocan la obra, y tomen el dano, o lo manden  
componer conforme fuere correspondiente, y pasado d<sup>to</sup> termino, que no  
puedan ser oydos respecto a que se ha experimentado no pocas veces  
que pudiendo los Maestros al cabo de mucho tiempo la paga de sus obras se  
salen con el esugio de que se les hecho aprender el Pano, y otras piezas —

8. Mem: Para que todo genero de Maestros queden con la mayor perfeccion y consciencia  
ordenamos que ningun Maestro de d<sup>to</sup> Gremio pueda cortar ningun vesti  
do ni ropa que fuese de Pano al traves, ni de raxapelo, ni tampoco hechar pieza  
en parte principal de la pieza, o vestido, sin que fuese con orden, o consentimien  
to de el Dueno cuya fuese la ropa; y si fuesse de la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> de muestra aya  
de disponer el que queden asi arriba, y en caso de contravenir a esto tenga el  
Clavario y Vehedores de d<sup>to</sup> Gremio la facultad de aplicar una multa leve  
arbitraria, o hacer tasacion de Pano segun ocurriese el caso —

9. Mem: Que todos los Maestros de d<sup>to</sup> Gremio tengan la obligacion de obedecer, y  
conformarse con lo que resolviere el Clavario y Vehedores de d<sup>to</sup> Gremio es  
tos, en cosas tocantes al reglamento de d<sup>to</sup> Gremio, estando ya determinado en  
Junta, y en caso de no obedecer se les pueda multar a arbitrio, cuya multa se  
aplique a gasto del Oficio; y assi mismo que los d<sup>tos</sup> Clavario, Jindico, y Ve  
hedores, y demas Maestros tengan la obligacion de asistir a todas las fun  
ciones que saliese el Pano al Gremio baxo la pena de una libra de

Cena la bu  
Seales y  
cion de lo  
10. Mem: Que q  
Jama  
Generos  
Seales ve  
mientos  
11. Mem: En caso  
preciso, y  
hacer rep  
morada  
nates de  
tiram<sup>te</sup> o c  
12. Mem: Que nu  
ninguna  
que pum  
libra de ca  
da no ven  
la a d<sup>to</sup> G  
13. Mem: Por qua  
el Maestros  
venamos q  
no sin que  
d<sup>to</sup> Grem  
aprendo  
mitido a e  
a ser adm  
al Maestros  
de Veinte  
tenga Ta  
libras de c  
anos, la lu  
yel tal G



...INTE  
...DE...  
...OVEN...

Cena labrada aplicada a gastos a Dho Gremio; Lo qual se entienda en funciones Reales y fiestas de el cun... de esta Villa, que en las demas solo sea la obliga- cion a los dho Oficiales que son Clavario y Behedores de Dho Gremio.

10. Item: Que qualquiera Oficial, o Operario forastero que quisiere trabajar a jornal en esta Villa tenga la obligacion de pagar Dos reales de cobrento, y dos dineros cada semana para acudir a gastos de Dho Gremio, y los dho Dos reales se entienda por una vez, y que se les pueda apremiar al cumpli- miento, o impedirles el exercicio.

11. Item: En caso de no haber fondos en la Arca del Gremio para poder ocurrir a los gastos precisos, y necesarios de Dho Gremio, o para otra urgencia, o caso inopinado, se pueda hacer repartim<sup>to</sup> entre todos los Maestros hasta en cantidad de Diez libras de moneda corriente de este Reyno, cuya cantidad se reparta a proporcion y pro- porcion de lo que cupiere a cada uno de Dhos Maestros, y que esta se pueda exigir execu- tivamente, o como hallare el Gremio, por mas correspondiente.

12. Item: Que ningun vecino de esta Villa, ni forastero pueda tener en su Casa para vender ningunero de Ropa cortada y cosida, o aunque no este acabada, o por formar sin que primero la manifieste a el Clavario, y Behedores de Dho Gremio, y pague una libra de esta moneda para Rescaimiento, y gastos de Dho Gremio, lo qual se entien- da no siendo ropa estrangera, que si lo fuese cumpla solo con manifestar- la a Dho Gremio.

13. Item: Por quanto se han experimentado algunas discordias y debates sobre conferir el Magisterio a algunos de fuera de esta Villa los quales han sido aprendices, or- denamos que en adelante ningun Maestro pueda admitir Aprendiz algu- no sin que primero presente la fei del Bautismo al Clavario y Behedores de Dho Gremio, y que estos tengan la obligacion de informarse de donde es el tal Aprendiz, de sus qualidades, circunstancias y costumbres, de el tal para sea ad- mitido a el Dho Oficio, y se le pueda conferir el Magisterio a su tiempo, en caso de ser admitido este, y qualquiera otro al lugar tenga la obligacion de obedecer al Maestro, y trabajar todo quanto se le mandare hasta cumplir la edad de Veinte años, y por la ensenansa, y tiempo que a los principios no gana tenga la obligacion el tal Aprendiz de darle al Maestro la cantidad de tres libras de esta moneda; y en cumpliendo el mencionado tiempo de los Veinte años, le haya a dar el Maestro al Aprendiz Ocho libras de la misma moneda, y el tal Aprendiz no pueda ser admitido sin que primero se obtenga la Deli-



Deiute marqués.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.**

beracion del Clavario y Vecedores, y en caso de contravenia, a esto incurra el Maes-  
tro en pena de tres libras aplicadas a gastos de dho Gremio; y assi mismo se  
haya dotacion Cedi. a Sfirmamento por ambas partes con asistencia de  
los Padres o Puérricos mas cercanos a dho Aprendiz; y no se les pueda despa-  
dir, ni ellos marchar a casa el Maestro sin causa legitima con conocim<sup>to</sup>  
de la Real Justicia

14. Item: Por quanto se ha experimentado, que muchos Maestros el dia de el Tutelar  
o fiesta de el dia de la Transfiguracion procuran trabajar en este dia por  
vivicion y de precio del dho Gremio; Ordenamos que ningun Maestro pue-  
da en adelante trabajar en dho dia, ni en publico, ni a escondidas con nin-  
gun pretexto y causa, y por cada vez que a esto se contraveniga incurra el  
tal Maestro en la pena de Quatro libras de Cera aplicadas para el culto  
de dha Santa y esto se entienda al mismo modo si se contraviniese por la fa-  
milia y aprendices. Y assi mismo Ordenamos que el Clavario Sindico y  
Vecedores de dho Gremio despues de haver concluido el año de su Oficio, o empleo  
tengan la obligacion en el año que se sigue, a llevar las Autoridades en todas  
las funciones que sale el Tondor de dho Gremio, y las demas ocasiones que se  
ofrezca bajo la pena de tres libras de Cera obrada aplicadas a el culto de las sa-  
cristias de dho Gremio, la qual seague exremediablemente sino es que ocu-  
rra enfermedad, o legitimo impedimento

15. Item: Por quanto ha ocurrido algunas ocasiones que el Clavario Sindico y Vec-  
edores por ausencia precisa, o por enfermedad no pueden asistir a lo que se  
ofrece, ordenamos que al tiempo de la eleccion de dho Empleos tengan facultad  
los Maestros de dho Gremio de poder nombrar Quatro substitutos para cada  
uno de dho Empleos quienes se les de la facultad de poder exercer dho empleos  
en los mencionados casos de ausencia precisa, o enfermedad y que estos substitui-  
tos hayan de ser elegidos sujetos de igual merito, y abilidad, y a los mismos  
Maestros que componen la Junta de dho Gremio

16. Item: Por quanto  
rios, o g  
dado a t  
tienda a  
mas de  
algun d  
adelante  
venirse a  
que pube  
figuracio  
ga obliga  
17. Item: Por quan  
do algun  
empreso  
se proceda  
niegue c  
ymentada  
a tal com  
no; y el reg  
siempre  
18. Item: Por quan  
tro de dho  
cerse vido  
no de dha  
ocasiona  
por Maes  
Informe  
otra qual  
ga el Maes  
valor de  
19. Item: Fue el  
feneido e  
validas e  
a pagar i

16. Item Por quanto se han experimentado algunos fraudes por parte de algunos operarios, o Oficiales de dho Gremio quienes desde que piden el Magisterio se les da un tiempo de un año para poderse prevenir, y en este tiempo tienen tienda abierta como los demás Maestros, y despues que acabajen lo mas de el año se ausentan, o mudan de parecer, con lo qual ocasionan algun detrimento a los Maestros de dho Gremio, Ordenamos que en adelante no se pueda dar mas tiempo a ningun Oficial, o Operario, para prevenirse a dho Magisterio sino el termino de quinze dias contados desde el día que pidiere el Magisterio, y no siendo el Examen, y calacion el día de la transfiguracion, la Junta particular que para este efecto se fuere de hacer tenga obligacion de pagarla el pretendiente a sus propios, y no de dho Gremio —

17. Item: Por quanto se ha experimentado que en algunas ocasiones se han examinado algunos sujetos inabiles para el Magisterio lo que se ha facilitado por empeño de algunos de los quatro Examinadores, Ordenamos que en adelante se proceda rigurosamente en el tal Examen, y no hallandose abto se le denique el Magisterio, a se le defienda por algun tiempo hasta que lo esté y mientras tanto que no pueda tener tienda abierta, ni ejercer el Oficio de tal como a Maestros bajo la misma pena contenida en el Capitulo trece no; y el rigor de dho Examen no se entienda en los hijos de Maestros, los quales siempre se presumen abtos para la obtencion de dho Magisterio —

18. Item: Por quanto ha sucedido algunas veces que despues de haver sido el Maestro de Costre con el dueño acompañado de un Tano, u otro genero de Ropa para hacerse vestido han procurado otros Maestros de dho Gremio sobornar al dueño de dha Ropa para coserla ellos, y quitarla al primitivo Maestro lo qual ocasiona algunos disgustos, y quimeras, Ordenamos que en adelante ningun Maestro pueda coser vestido alguno, o otra Ropa sin que primero se informe si ha intervenido ya otro Maestro, ya en el ajuste de dha Ropa, o otra qualquiera diligencia, y por cada vez que a esto se contravenga tenga el Maestro segundo la obligacion de pagar a el primero el importe del valor de coser dha Ropa, o vestido a justa tasacion de dho Gremio —

19. Item: Fue el Clavero de dho Gremio en el día seis de Agosto despues de haver fenecido el año de su Empleo haya de dar cuenta a todas las entradas y salidas de todos los efectos, y si quedase a deber alguna cantidad la haya de pagar dentro el termino de Ocho dias, y pasado se le pueda apne





Tejnie maraucois.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

mia a la p[er]ta

20. Item: En caso de que para el perfecto reglamento de dicho Gremio faltasen uno  
o mas Capitulo concernientes a el buen gobierno de el nos reservamos  
el derecho a anadirles en caso a que suelta q. y venores al dho Consejo se de  
non dar su aprobacion para que sin perjuicio de tercero se puedan ana-  
dir a estas Ordenanzas las que fueren correspondientes

Meludo por mi el Cas. con alta e inteligible voz, y aprobado, por todo, lo conaxentes de  
la primera linea hasta la ultima, fue acordado por unanimidad de votos el subix a la  
Maj. e. a. a. h. y. supremo Consejo de Castilla para la aprobacion segun y en la  
conformidad que se dixere concederles, ya estar, y pasar por ellos; Y respecto a que  
para el obtento y trasces en las diligencias precisamente han de ofrecerse al-  
gunos gastos fue acordado igualm. Para cada Maestro de posada en poder de dho  
Reyno tosegrosa otro a los que compon el dho Gremio la quantia de Dos  
libras y diez sueltos moneda corriente en el Reyno que voluntariam. se ofre-  
non dar, y entregar para el pago a los dho gastos y diligencias para el  
sea y fiesta de nuestra Señora de Agosto de este presente y corriente ano; Y en la  
propria conformidad se ofreçeron y prometieron a depositar por rates si con dho  
deposito no huviere bastante. Para cuyo cumplim. obligaron los propios y  
rentas de dho Gremio havido y por haver; Y a mayor abundam. cada uno de  
por si sus respective personas y bienes, para lo qual dexon poder a las  
Justicias de suelta q. a qualquiera parte que sean, y con especiali-  
dad a las de esta dicha Villa acuya jurisdiccion se cometieron  
para que a lo dicho les apremien como por sentencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En  
cuyo testimonio assi lo otorgaron en la menciona-  
da Villa de Moya en los dias mes, y año susodichos  
Siendo presentes por testigos Mexicanos Pedro  
Zapatero, Joseph Torres mesonero, y Juan. Ginez



Algunos  
Cas. no  
mas  
La  
Va.  
y G.  
Roque  
Por el Gremio de  
al P. Civil  
juntos y  
cabo de  
y Tasa de  
los Maes-  
ante con  
ced por  
que con  
que haver  
jendio  
Joseph C  
aura, Co  
Joseph Ga  
total ten  
te de el  
te fueren  
que esp  
taion y  
poco and  
y Ordena

VEINTE DE MIL NOVEN



Veinte m

SELO QUAR... VEINTE... CIENTO... CINQUEN

Alguacil Vesinos de Sta. Vella. ... lo torquantes aguenes ...

En doçor Juan de la Fran, co Catalunya ... Riba Herceio

Roque Vives Jaime Torregrosa

Antoni Joseph Maria ...

Posea el Gremio de Bastres ... En la Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Mayo ...

o faltasen uno ... no resistamos ... al Consejo se dio ... se puedan ana ... con auxentes ...



uon a los conque hasta el presente se haia gobernado el dho Gremio, se  
haya pensado a acudir con ellos a su Mage. y Senores de su M. y Supremo  
Consejo de Castilla para su aprobacion. Para lo qual se necesitara de un  
persona practica, e inteligente para correr dichas Diligencias que fueren de  
la mayor satisfacion confiriendole los Poderes necesarios para ello, y que  
teniendo la del D.º Fr.º Christoval Goralbes Abogado de los Reales  
Consejos y Vecino de esta dha Villa. Por la presente y referida en esta  
representacion y nombre otorgaron, y concedieron todo su Poder tan  
general, o particular de no y bastante qual por derecho se requiere  
y es necesario al expresado D.º Christoval Goralbes Abogado pa-  
ra que en su representacion a dho Gremio y a los particulares Ma-  
estros que se componen comparezca ante su Mage. y en su M. y  
Supremo Consejo de Castilla y en qualquier otro donde conuenga, y nece-  
sario sea, y haga presentacion a dhos Capitulos y Ordenanzas, ma-  
nifestando por medio de pedimentos, memoriales y requerimientos, y  
demas que conuenga la necesidad que el expresado Gremio tiene de la  
aprobacion de dhos Capitulos para su buen regimen, y gobierno, pre-  
sentando a dho fin las C.ºn. Testimonios, Exautos, y otras justifi-  
caciones que considerare conducentes para su logro con citacion  
primera que fuere al Fiscal de su Mage. en el dho M. y Supremo Con-  
sejo, o a qualquiera otro; y sobre ello oya Autos y sentencias interlo-  
cutorias, y definitivas, y a lo contrario suplique, o interponga  
apelaciones para adonde a derecho proceda; y haga en esta razon  
quantas diligencias jurisdiccionales o extrajudiciales conuengan hasta  
su logro, para ello, y para lo incidente y dependiente le den, y con-  
cedan todas sus voces, y votos, libre y general Administracion ple-  
nitudima, e indeficiente facultad, y de substituir en todo, o parte  
estos Poderes en la Persona, o Personas que bien visto le fuere, y con-  
tencion de todo en forma, y haciendo tener por firme, y valedero  
quanto dho. Aprobado y substituto en fuerza de estos Poderes ex-  
cutaren bajo la obligacion que tuvieron a los bienes y Ventas de dho  
Gremio habidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgaron  
en la expresada Villa de Alcoy, y en los dias, mes, e año referido.  
Siendo testigos Venerables Peres Zapatero, Joseph Tomer



de zone  
queres  
lo qual

Roque V  
testam.º de Ma

Con.º de Pedro de

ra muez

mes me

a testam

lima d

y de tenit

do a me

en dispo

tigo (de

y sobre n

santo tr

tiene cre

mana en

este que

en la pr

Dios nra

ere y sup

cuada y

Oroni Ju

lo del G





sea llevado Procesionalm<sup>te</sup> y en forma de Entierro ordinario a la Iglesia  
Parroquial de la misma, y en ella después de celebrada una Misa cantada  
de Requiem y de Cuatro presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda  
acompañada si es que fuere hora a bil para ello, y sino lo fuere después  
de cantado el Oficio de Difuncto, sea enterrado en la Sepultura de los  
del linage y familia del Dho mi marido construida en Dha Ygl<sup>a</sup>

Otroi Quiero que para el pago de lo que importare mi entierro limosna de  
Abas y demas gastos que en el se o piciere se tomen de mis bienes la  
quantia de veinte libras moneda de Reyno; y si pagado lo dicho quantia  
algunas sobrase la apliquen mis Albaceas a la celebracion de misas de  
Requiem. Quiero por mi alma quantas abran en Dha parroquia de Soria  
celebradoras por los sacerdotes que a los mismos pareciere y con la  
limosna de Cuatro Vueldos por cada una

Otroi Nombró por mis Albaceas testamentarias al Dho Pedro Sempere mi  
marido y a Vicente y Juan Sempere mis hijos todos labradores y pe-  
rinos de esta propia villa a los tres juntos y a cada uno de por si dando-  
les el poder y facultades en derecho necesarias

Otroi Declaro estoy casada de presente con el susodho Pedro Sempere  
de cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y natura-  
les y que por el presente viven a los nominados Vicente y Juan Sem-  
pere, a Maria Josepha Sempere Consorte de Juan Sorda Labrador, a Grego-  
ria Sempere igualm<sup>te</sup> Consorte de Joseph Lator fabricante de lana, y a Theres-  
ta Sempere Consorte que fue de Thomas Leyda que ya murio, y ha dexado  
en hijos legitimos y natural a Maria Pedro en menor edad consuetuda  
Fecha la qual declaracion entro a disponer de mis bienes y herencia en  
la forma siguiente = Pumeram<sup>te</sup> mando dexo y lego el remanente de  
lo que me ha quedado de los bienes a mi universal herencia al citado Pedro Sempere  
y mi marido en atención a lo bien que me ha tratado y buenas asis-  
tencias que me he devido para que haga y disponga de los bienes de  
Dha mebra a su voluntad como a cosa propia

Otroi Mando dexo y lego la mebra de los bienes de mi herencia  
a los nominados Vicente y Juan Sempere mis hijos por mitad entre  
los dichos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare a su  
voluntad como a cosa propia



Otroi en e  
go y en  
instatay  
y Juan  
Sempere  
rudo dha  
les y ell  
ellos tra  
bien la  
contra  
disponga  
cuando la  
se entien  
que haq  
otra et  
clerico  
Valentia  
nari sup  
dent y h  
caben d  
Finalm<sup>te</sup>  
Maria  
mi Mar  
en drach  
ni Reser  
Este es m  
atal qu



Dei in mercen.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.

Yo don Pedro en el presente de mis bienes derechos y acciones que al presente ten  
go y en adelante pueban pertenecerme por qualquiera via, causa, o razon  
instalar y nombro por mis universales herederos a los susodichos Juan  
y Juan Sempere mis hijos, a las oximeradas Maria Josepha, y Gregoria  
Sempere mis hijas, y a la nominada Maria Pedro, mi Nieta hija de la  
susodicha Theresa Sempere mi hija difunta, mis hijos legitimos y natura  
les y el dho Pedro Sempere mi marido a partes y porciones iguales entre  
ellos trayendo a colacion y particion cada uno de ellos mis hijas, y tam  
bien la dha Maria Pedro lo que conserase heredado a su madre quando  
contraxo Matrimonio como y tambien a las dhas para que cada uno  
disponga de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia. Y obede  
ciendo la orden de su Magestad mandada observar en estos Reynos quiero  
se entienda por continuada y expresa asi en cada legado y me fiera  
que hego en este testamento, como en esta clausula y en qualquiera  
otra de transacion de dominio y facultad de disponer vade Exceptis  
Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs, quide foro  
valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
nari supra hoc scripti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe  
ant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
caben de Castilla que Dios que se vive a Julio mil sette. treinta y nueve.  
Y finalm<sup>te</sup> nombro entutor y curador de la persona y bienes de la dha  
Maria Pedro por ser yo muerto su Padre al expresado Pedro Sempere  
mi marido y su Abuelo dandole y confiriendole el poder y facultades  
en derecho necesarias, pues por este el Rey y concedo sin limitacion  
ni Reserva alguna.

Este es mi ultimo testamento ultima y postera voluntad mia, y como  
atal quiero se lleve a su debida execucion y cumplim<sup>to</sup> luego seguida



mi muerte; Pues por el presente y ratenox revoco y anulo y por de  
ningun efecto y valor declaro todos y qualesquiera testamentos y  
Codicilos que antes de este laudare otorgado por a que no hagan fe ni  
valgan excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los dieci  
as del mes de Junio año del mill e trescientos cinquenta y quatro  
siendo presentes por testigos Juan Maria Turbida y otros N.  
depones Plaplana Cardanera y Plupre deig Albanil Verinos de  
la mesma Villa otorgante aqui en yo el Cas. no soy fe conosco y que de  
conocer a los testigos y estos a ella, no fumo por no saber y asu  
uego lo sus uno de otros testigos De todo lo qual soy fe //

Juan Mira

Antemi  
Joseph Marais de

Testam. de Maria Joseph Pasqual En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Santisima  
Virgen de San Molo } Reyna de los Angeles Maria Santisima de la que y  
Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer  
instante a su ser purisimo y natural Haven se pase por esta Carta de testa  
mento ultima y postuma voluntad como yo Maria Joseph Pasqual Virgen por fin  
y muerte de San Molo Señora de esta Villa de Alcoy estando enferma y detenida en  
la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido a medar pero  
en mi libre juicio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural y en disposicion a poder  
testar segun que assi parece al presente Cas. no y testigos De que yo el Cas. no soy  
fe Creyendo como firmem<sup>te</sup> creo en el Padre y sobre natural misterio de  
la Realissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distinc  
tas y con solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confe  
sa otra S<sup>ta</sup> madre la N<sup>ra</sup> Catholica Apostolica Romana en cuya fe he  
vuido y profesado viva, y morir temiendo a la muerte que es natural  
y deseando salvar mi Alma otorgo mi testam. en la forma siguiente  
P<sup>ro</sup> sumeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la  
cree, y redimo con el in estimable precio de su sangre, y aplico a su  
Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada  
y el cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Ante: Tuero, que seguida mi muerte mi cuerpo cadaver vestido  
confido al Beato Padre S<sup>an</sup> Juan. y tomado a su Con<sup>to</sup> de esta Villa



ca lleve  
al Gan  
Misa de  
no y de  
despues  
los de a  
quia de  
Ante: Tu  
la Hean  
su Con  
por de  
ra el en  
de mo  
Ante: No  
mie he  
dos a es  
brechu  
Ante: pa  
go y de  
ya ano  
y natura  
Piente  
brador,  
legitim  
to ya  
don em  
Pimeram  
mente



Printed in Seville.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

sea llevado a procecer al m<sup>o</sup> y en forma de entera ordenario a la Igl<sup>ia</sup> del Conu<sup>o</sup>  
de San Pedro S. Augustin de esta Sta. Villa y en ella despues de celebrada una  
Misa cantada a Requien y a Cuerpa presente con Diacono sub. Diacono  
no y ofrenda acostumbrada y es que suere hora abel para ellos y uno lo fuere  
despues de cantado el Oficio de difuntos sea enterrado en la sepultura de  
los del linage y familia de ellos que esta en dicha Iglesia por ser pro-  
pria de sus ori. uarios.

Otro: Quiero que lo que importare mi entera y luminosa a Abito lo cante  
la Hermandad de la Tercera Orden de San Juan fundada en esta  
su Conu<sup>o</sup> segun lo acostumbra hazer con los hermanos del numero de ella  
por ser yo ottra de ellos; Pero si con lo que dice no hubiere bastante pa-  
ra el entera pago de lo que llevo prevenido quiero que mi voluntad se supla  
de lo mas bien parado de mis bienes

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios a Juan y Diego uotos  
mis hijos Labradores yliente uotos mi hijo, Cardenero Verinos to-  
dos de esta Sta. Villa ambos simul, et in solidum el poder y facultades en  
dicho necesarias y las que por derecho les compete como a tales

Otro: para la mas sana inteligencia de lo que en este testam<sup>to</sup> dispon-  
go y ordeno Declaro: Que fue casada con el susodho Juan. Molto que  
ya años hace que muero de cuyo Matrimonio tuve en hijos legitimos  
y naturales que al presente viven a los susodhos Juan. Diego y  
Siente uota y a Man<sup>ca</sup> Molto Consorte legitima de Jose uino La-  
brador, e igualm<sup>te</sup> a Leonoria Molto que ya muero, y sero en hijos  
legitimos y naturales que al presente viven a Juan y Siente uol-  
to ya huto Molto en menor edad constituidos = Ficho la qual Declara-  
cion entera a disponer de mis bienes y herencia en la forma siguiente

Primera<sup>te</sup> que todas mis deudas sean pagadas a quella que yo real-  
mente constare estar legidimam<sup>te</sup> tenida y obligada

Ora en el presente a mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y pudiesen pertenecerme en adelante por qualquier vía causa o razón en cualquier y nombre por mis universales herederos a los dichos Juan Molta, Diego y Luente molto, mis hijos, y a Juan Molto, mujer de cuado Torpe suyo mi hijo, y a los nominados Juan Molto y Luente molto, y a María molto mi hija, y a los dichos Peronimo molto mi hijo a partes y porciones iguales entre ellos con la preferencia y priora de que los dichos mis nietos solo han de componer una parte en representación al susodicho de Pedro, y trayendo a colación y partición la nominada Juan Molto mi hijo, lo que conosciere haberse dado en contemplación de su matrimonio, a hacer cada uno de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis, Sotis, Lancis Militibus et Personis Religionis et alii qui a foro Galentis non excedunt, nisi dicit Clerici juxta dixim et tenorem fori orari supra hac edicti bona ipsa ad vitam suam acquirarent vel haberent. Haxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de su Mage. que Dios que a Nueve de Julio del setenta y nueve.

Este es mi ultimo testam<sup>to</sup> y ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero se lleve a su dicha execucion y cumplim<sup>to</sup> luego queda mi muerte. Pues por el presente revoco y anulo, y por de ningun efecto y valor declaro toda y qualesquiera testam<sup>to</sup> o Codicilos que antes de este hubiere otorgado para que no valgan, ni hagan fe excepto este que otorgo en esta Villa de Alcañices los Ocho dias del mes de Junio año de mill e setecientos e quinquenta y quatro siendo testigos Torpe y Joseph Macia fabricantes de Lana, y Joseph Sotano Cardenero Vecinos de dicha Villa. Yo don Juan de Aguirre y el C<sup>no</sup> don Juan de Aguirre y que dixo conocer a los testigos, y estos a ella) no firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia

Antoni Joseph Macia

Por la Compania de Comercio de la Villa de Alcoy el Primero dia del mes de Agosto de mill e setecientos e quinquenta y nueve



quatro  
Laqual  
tanquam  
tes a la  
la Compa  
de la  
en forma  
esta se  
Venas y  
en escusa  
la Paro  
la mien  
ingredien  
Persona  
Otra me  
ria, y re  
no y mo  
gan: Tu  
Juan du  
directo re  
pania de  
rica, o do  
beneficio  
Cartas re  
Dore  
dha Compa  
las Cued  
comodida





y averia, a cuenta y efectos de dicha Compañia que se dexan (como tambien  
el valor de otros generos) y entregaran efectivam<sup>te</sup> a la Persona, o Per-  
sonas que el dho. su Poderado, previniere y encargare, y el parage que  
designare, con todos los demas costos que hasta su entrega se apreciaren  
firmados para ello las Cedi. e Justas, Valer. Obligaciones, Cauti-  
las y demas Caxitos, que considerare necesarios para la validad y  
firmas de los tales Contratos; Con todas las Clausulas generales, es-  
peciales y particulares, condiciones, penas, obligaciones, relaxiones  
Executorias, Remisiones, Renunciaciones a leyes, ya fuere que para ello  
se requieran y tuviere por convenientes, poderes de Justicia y  
demas de estilo, y necesarias para la tales Contratos; Pues todo quanto  
el susodicho D. Juan dñy Lopez su Poderado en dha. rason tratore  
y ajustare lo tendran por firme y valdero, ratificandolo y aprovando  
dolo, como si aqui a verbis ad verbum fuere inserto a la letra siguiente.  
Y frenalmente para que el dho. defienda a dha. Compañia sus intereses y  
particulares que la componen de todos los Plejos, y causas assi Civiles co-  
mo Criminales que al presente viere, y en adelante tuviere ya sea en fa-  
vor, o ya en contra con qualquiera Concejos Comunidades, y personas  
particulares del estado y dignidad que sean hacienda y presentando en rason  
de los tales plejos, los pedimentos, Demandas, Requirimientos, procesos citaciones  
y los demas actos, y diligencias que se ofrecan; Y disponiendo igualmente se le-  
guarden todas las gracias y Privilegios que a la misma h. fabrica estan con-  
cedidos y de que goza por reales Decretos, como a tal Poderado, pudiendo sobre  
todo ello Execuciones, inhuiones, soltadas, embargos, Desembargos, ventas,  
trances, y Remates a bienes, tome reposession y amparo; pida costas las  
haga tasar, jure y obre en prueba, o fuera de ella; Presente testigos, Cedi-  
tos, Cedi. papeles y provanzas, y los demas instrumentos que conduzgan ha-  
ciendo oposiciones contradicciones, recusaciones, Apartamientos, consen-  
timiento, juram<sup>to</sup> desisiorio y de Calumnia; Vague y pare qualesquier  
Provisiones, Reales sobre Cartas Reales, sentencias y los demas despachos  
que tuviere por convenientes para el mejor exito de dhos. plejos  
Requiriendose con ellos a la Persona, o Personas contra quien se dirigieren  
concluya o yga Autos y sentencias assi interlocutorios como definitivos  
consienta las en favor de dha. Compañia y de las contrarias apelle y

Obligacion Hon.  
a la presen  
Espa. de Ho 2.  
a 12 febrero 1775  
Rey, D  
Pilla ha con  
a Leyra M  
de dñe

supliqu  
cimien  
za de  
caja y  
le dan  
y depen  
fianca  
su arbi  
y otros  
enform  
y o con  
hacion  
hauido  
a qualq  
pania,  
ganaren  
pragm  
Compañia  
para que  
en auto  
assi lo sea  
tiempo  
misma  
nombre  
P. Miller

suplique y lo siga en todas instancias juicios y tribunales hasta su total fenecimiento, y que haya conseguido la libre administracion beneficio y abranza de las Rucas de esta Compania, que el poder que para todo lo referido cada cosa y parte con todo lo a ello anexo y dependiente, se requiere esse mismo le dan y conceden sin limitacion, ni reserva alguna, con todas las incidencias y dependencias libre franca y general administracion plenissima, e independiente facultad, con la de Substituir en quanto a Reyes, o la m. de su arbitrio en quienes y las veces que le pareciere, revocar los subrogados y otros de nuevo nombrar, con la precisa y necesaria relevacion, de todos en forma; y todo quanto el susdicho poderado en fuerza de estos poderes hiciere y oviere lo tendran por firme y condecho baxo la obligacion que para ello hicieron de sus personas y bienes muebles y reales y los de esta Compania haudo y por haer. Sobre que dieron poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualquier parte que sean de su jurisdiccion se renunciaron y a esta Compania, renunciaron su jurisdiccion y domicilio proprio juero, y otro que de nuevo ganaren la Rey si conovenera a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones; El privilegio concedido a Juan Conservador de Compania con las demas leyes y fueros de su favor y a general de derecho en forma para que al dicho cada cosa y parte les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por dichos organos consentida en cuyo testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa y en los dias mes, e año referidos siendo testigos presente el Rey, presente Garcia y Blas Givert Cardaneros Vecinos de la misma y a los organos siguientes Yo el Rey por su Consejo lo firmaron tres en nombre y voz de todos los demas. De todo lo qual doy fe //

Fuillesmo Rosalbe Joachin Albornoz Basqual Viles

Ante mi Joseph Matias de...

Obligacion hon. de Gerónimo Giner se paze por esta publica Carta como. No otros no mas a la presente Villa } y Gerónimo Giner herimano Vecinos de esta Villa de los pleitos que se dirixieron a definitiva y a las apelaciones de la Villa ha corrido al ciudadano a mi el ciudad Gerónimo la recaudacion de los efectos de Leya Real assi de la procedido desde el año de mil setecientos quarenta y nueve hasta el de mil setecientos cinquenta y tres ambos inclusive; como y tambien los de atraso

Copia delto 2º  
12 febrero 1775





Veinte marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCO  
TA Y CUATRO.

por lo presente viene a los ojos en que entendieron en esta Obra de Diego, y Benito  
Lome. A lo que fue el Cuento de cuentas de esta mi recaudación he quedado al can-  
sido en quantia de trescientas y trece libras a moneda de Mayo; que no pudi-  
endo satisfacer a prontos esta cantidad de alcance he replicado a esta Justicia  
y Ayuntamiento, el que teniendo a bien el encajarme de nuevo esta recaudación así  
por lo que heia decurrir en adelante a esta plaza, como por lo resultante  
de atrasos daría por favor y principal obbligo simul et in solidum al meso  
dho Thomas mi hermano; que por lo que mirava a la satisfacción de atrasos. e  
las expresadas trescientas y trece libras se pagaria una porcion razonable  
en cada un año hasta cubrir dho alcance; Thaviendolo acordado en esta con-  
formidad la expresada Villa los dos puntos de mancomunidad avos de uno y cada  
uno año por sí y por el todo in solidum, renunciando como expresam. re-  
nunciando la ley de dubus reis debendi el autentica presente hocieta a fide  
juroribus el beneficio de la división, excusión, y demas de la mancomunidad, y  
firmas en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores y los que  
de nosotros y ellos huvieren título y causa como mas haya lugar en dize lo pro-  
metemos y nos obligamos a haver efectivos y pagar a la presente Villa las  
cantidades que constare haverse recaudado y entrado en nuestro poder desde  
el día de hoy fecha de la presente en adelante a efectos de esta presental tanto  
de lo corriente como de lo atrasado, sobre cuyo particular hacemos la mas  
solemne y especial obligación para cuyo cumplim. obligamos nuestras perso-  
nas y bienes haviendo y por haver y damos poder a las Justicias de su real. y en  
especial a las de esta dha Villa a cuya jurisdicción nos sometemos, e a nuestro be-  
neficio, renunciando nuestro domicilio propio suero y otro que de nuevo gana-  
remos la ley, y convenirent a jurisdiccione omnium iudicium la dhoima  
pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor  
con la general de Dicho en forma para que a lo dicho nos a premien  
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

Encuyo  
mes de  
nes yo  
dho  
doy  
Lpa

Redención de  
a Diego  
Pavia a  
al dho  
Pavia,  
y que  
a la d  
de la C  
a dho  
Dobles  
das en  
tenemo  
de las d  
y en no  
adelante  
forme  
se nota  
de este n  
gamos  
la quan  
pital de  
Causa  
ano para  
Causa y  
entrega  
en favor

Cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los tres días del mes de Julio año de mil setecientos cincuenta y tres. Yo firmamos a que nos yo el C<sup>no</sup> Don J<sup>o</sup> de los Rios, siendo testigos Juan Verdu Zapatero y Pedro Romero Tumbador & Juan Verdu & Pedro Nilla De cada lo qual doy fe de

Heronimo Rios Thomas Girer

Antemi Joseph Mataix & Co.

Redencion de Censo el Con<sup>to</sup> de S<sup>ta</sup> Repulera Sepase por esta C<sup>ca</sup> como Nosotras las Señoras de Diego Abad Escriuano } ~~de las Señoras Señoras de Theresa Maria de Jesus?~~  
hacia actual el Con<sup>to</sup> y Religions Agustinas, Escaladas bajo la invocacion de S<sup>ta</sup> Repulera de esta Villa de Alcoy, y en suenia de la Virgen de Rosario sub. Puera, de Ana Vidoria de S<sup>ta</sup> Joseph, de Rita de Chacero, de Hermosa de S<sup>ta</sup> Augustin, de Rita de la Purissima, de Maria de Jesus, de Margarita de la Santissima Trinidad, de Theresa de S<sup>ta</sup> Anton, de S<sup>ta</sup> Maria de la Cruz, de Juan de la S<sup>ta</sup> Cruz, de Josepha de S<sup>ta</sup> Maria, de Mariana de S<sup>ta</sup> Isabel, de Maria Man<sup>ca</sup> el Corazon de Jesus, y de Luisa de la Virgen de los Dolores, todas Religions Profesas y discurras de este Con<sup>to</sup> Jurado, y no negadas en el documento de Gracia Superior del alon de Campana como lo tenemos a uso y de costumbre afirmando ser la mayor y mas sana parte de las monjas que al presente componen esta Rev<sup>da</sup> Comunidad por lo que y en nombre de las demas que por impedidas no asisten, y de las que en adelante fueren por quienes niestamos voz y caucion de rato, porcen firme de que hanran por firme y estaran y pasaran por lo que aqui se niestare bajo la obligacion que hacemos a los propios, y Entas de este nuevo Con<sup>to</sup> hauido y por hauid. En dicha representacion y voz otorgamos y hauid recibidos de Diego Abad C<sup>no</sup> y Verdu de esta propia Villa la quantia de Cientos y quarenta libras de moneda de Reyno, por el Capital de on Censo, que por el mismo fue cargado en favor de este dho nuevo Con<sup>to</sup> segun C<sup>ca</sup> que autoriza el presente C<sup>no</sup> en Diez de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco, Cuyas nos entrega en presencia del C<sup>no</sup> y testigos de esta de quier dho C<sup>no</sup> doy fe por hauidse executado el entrega en mi presencia y de los testigos de ella. Por lo que otorgamos en favor del citado Diego Abad Carta de pago finiquito y Redencion



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

el dicho Censo en toda forma y le damos por libre y a sus bienes a la obli-  
gacion especial y general del mencionado Censo para que en adelante no  
corran mas sus efectos. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dia Pura  
de Mayo y en la Ciudad Superior de Sta. Comu. a los quatro dias del mes de  
Julio año del mill settecientos cinquenta y quatro. Sendo testigos Geno-  
runo Gilbert fabricante de Panos, y Antonio Viduauna Sacre Verino de  
Sta. Pilla. La dhas otorgantes / a quienes yo el Cos. doy fee conozco / lo firma  
con tres por toda la Comunidad. Decodo lo qual doy fee

Sor Theresa Maria de Jesu Liora

Sor Visenta de N.ª s.ª del rosario superiora

Sor Rita de Christo

Antemi  
Joseph Matasols

Obligacion Visente Lopez Separe por esta Ceca. como yo Visente Lopez el binero  
de Roque Barcelo / Verino de esta Pilla de Mayo a mi grado y cuenta / sien-  
cia por term. a ella como mas haya lugar en dcha otorgo y conozco  
que davo a home Barcelo fabricante de Panos y Verino de esta propia  
Pilla que esta presente y acepta la cantidad de Ciento veinte y o na li-  
bras a moneda del Reyno, procedidas a liquidacion a cuenta a suada  
entre los dos assi por lo que el dho ha pagado a mi cuenta y orden de fe-  
rentes a quienes yo deira, como el precio y valor de los Polinos que el  
mismo me dio al pado para el uso y servicio del molino que tengo en  
arriendo al dho y en que tambien va comprendida en esta cantidad el pre-  
cio el arriendo de dho molino desde el dia de S. Juan de Junio proxi-  
mo pasado hasta el dia de hoy, y dantome por entregado y satisfecho a to-  
da mi voluntad de la referida cantidad de Peuda, y de la calidad y bon-  
dad de dhas Polinos, y renunciando en quanto sea menester la excep-  
cion de la non numerata pecunia y leyes de la enrepp. e pueva, pu-  
meto y me oblige pagar al dicho Barcelo, las referidas Ciento

ventey  
gus a  
Juram.  
Para u  
poder a  
acupa  
prio fue  
ne om  
leyes y  
lo dho  
gata y a  
cepo es  
vo la  
ia y mia  
quantia  
noqueri  
Enauso  
saba Pilla  
guentay  
do testigo  
casone de  
Vic  
Ruben el D.  
a P. Julian Lopez  
trabaja en  
de Julio de  
1756 con  
sello reg.  
miso de  
A. y para  
ordenar  
da por a  
Cuyo re no  
el mes de



veinte y una libras siempre que me las jura llamam. y sin pleyto al  
 punto con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta y el  
 juram.º de Obed. y sin otra mas prueba aunque de Obed. se requiera  
 Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y soy  
 poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Sta. Villa  
 a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio pro  
 prio fuero y otro que de nuevo ganare la ley si convenientemente a jurisdiccion  
 ne omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones las demas  
 leyes y fueros a mi favor con la general de Obed. en forma para que a  
 lo dicho me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada y conseruada. Yo el dho. Diego de Alencar que el dicho soy presente ac-  
 cepto esta Cert. de obligacion en todo y por todo, y por ella ratifico, y aprue-  
 vo la liquidacion de cuentas ajustadas entre partes el citado Piento Lo-  
 ia y mia, y prometo y me obligo no reclamar, ni contradecir cosa, ni  
 quantia alguna a mas de las Ciento veinte y una libras, y si lo tuviere  
 no quiero ser oydo en juicio, como quien intenta accion que no le compete  
 En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente en la expe-  
 rida Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Julio año de mil setecientos cin-  
 quenta y quatro, y lo firmamos aqui enes yo el Cas.º soy fe conores. vien  
 do testigos Antonio Moleo de Diego Ciudadano, y Antonio Madauna  
 Pastre Vecino de Sta. Villa. De todo lo qual soy fe.

Vicetellus pis

J. Antoni  
 Joseph Madauna

Subscribi en el Dho. Chis.º Corralles, en la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Julio año  
 de mil setecientos cinquenta y quatro el Dho. Chis.  
 a Dho. Julian Lopez Cuado, y otros de submision de cinquenta y quatro el Dho. Chis.  
 Corralles Abogado de las Reales Cortes, y Vecino de Sta. Villa parecio  
 ante mi el infrascripto Cas.º y testigos y Dipos. Hallarse con Poderes del Ge-  
 nio de Bares de la misma para implorar a su Mage. y Venores de su  
 M.ª y a primo Consejo de Castilla la amovacion de diferentes Capítulos y  
 Ordenanzas para su buen Regimen y goberno, segun Cas.º autoriza  
 da por ante el presente Cas.º en veinte y tres de Mayo mas cerca pasado  
 cuyo tenor es el siguiente = En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
 del mes de Mayo de mil setec. cinquenta y quatro años Hallandose juntos

traslado en  
 2 de Julio de  
 1754 con  
 vello sig.º

Teiute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

y legitimam<sup>te</sup> conuocados en la Casa y presencia de Senor ausenciado  
Dn Fernando de la Ribay Herrera Abogado de los Reales Consejos y Jefe de  
Presidencia en ella, el Clavario, et mayores, y la mayor parte de los señores  
que componen el Gremio de Pastores de esta Sta. Hermandad mediante convocacion  
que para ello precedio a orden y permiso de su M<sup>ca</sup>. por Juan Garcia de  
los Aguaciles ordinario de esta Jurgado, y en que concurren y se ha  
uaron presentes Thomas Terol, Juan Torregrosa, Diego Nuez y Joseph To  
rregrosa de Gregorio, Clavario Mayoral, y Jefe de el M<sup>ca</sup> Gremio  
Juan Torregrosa, Thomas Midauna, Guillermo Codexch, Joseph Comarasa  
Vicente Molla, Bayme Torregrosa de Nave, Antonio Midauna, Joseph  
Ade, Juan Codexch, Juan Calatayud, Vicente Mlaplana, Joseph Guina  
Juan Guau, Vicente Vidu, Juan Abad, Antonio Rosella y Christoval  
terol, todos uaseros de dho Gremio que componen la mayor parte de el  
Por si y en nombre de la demas ausentes, y a lo que en adelante fu  
eren, por quienes predicaron voz y caucion a Nro en forma y a que  
estarian y pasaran por lo Reueltos en esta Casa en dha Representacion  
y nombre Dixeran: Fue por quanto en la presente Tanta  
poco antes de aora se haurian hecho presentes diferentes Capitulo  
y ordenanzas que de nuevo se haurian formado para la mayor explica  
cion de lo conque hasta el presente se hauiá gobernado el dho Gremio,  
se hauiá pensado acudir con ellos a su M<sup>ca</sup>. y tenores de su  
M<sup>ca</sup> y Supremo Consejo de Castilla para su aprobacion. Para lo qual se  
necesitava de Persona practica e inteligente para conuer dhas dili  
gencias que fuese de la mayor satisfaccion confiendole los podes  
necesarios para ello. Y que teniendola el Dn Christoval Go  
ulber Abogado de los R<sup>les</sup> Consejos y Venio de esta Sta. Hermandad. Por lo  
presente y a tenor en dha Representacion y nombre otorgaron

y conceder  
a los re  
raque en  
le compon  
na y en qu  
dho Cap  
Requisim  
a la aprio  
adho for  
conduccion  
en el dho  
interlocu  
ciones pa  
juridicas  
incidencia  
administr  
parte esto  
de todo en  
substituto  
a los bene  
lo otorga  
dos. Siendo  
y Juan Gu  
el Escrivan  
qual doy fe  
tavis Esc  
cede la fac  
subscrita  
rive en D  
Alexino y  
Conte de U  
las dema  
arriba inc  
en la exp

y concedieron todo su Poder tan general, o particular, pleno y bastante, qual por  
 esta se requiere en es necesario al expresado D<sup>o</sup> Christoval Goralbes Abogado, pa  
 ra que en voz y representacion del dho Gremio y a los particulares suscitados que  
 le componen, comparezca ante vullas q<sup>da</sup> y en su R<sup>o</sup> y Supremo Consejo de Casti  
 lla, y en qualquier otro donde conuenga y necesario sea, y haga presentacion d  
 dho Capitulo y Ordenanzas, manifestando por medios Edictos, Edictos, y  
 Requirimientos y demas que conuenga la necesidad que es expresado Gremio tiene  
 a la aprobacion de dho Capitulo para su buen regimen y gozamiento, presentando  
 adho fin las C<sup>ca</sup>. testimonios, C<sup>ca</sup>. y otras justificaciones que conuenga  
 conducentes para su logro con citacion si menester fuere al Fiscal a su uag<sup>o</sup>  
 en el dho R<sup>o</sup> y Supremo Consejo, o a qualquiera otro, y sobre ello oya autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas y a los en contrario suplique, o interponga apela  
 ciones para donde a meglio proceda; y haga en esta razon quantas diligencias  
 juridicas, o extrajudiciales conuengan hasta su logro; pues para ello y para lo  
 incidente y dependiente le dan y conceden todas sus voces y votos libre y general  
 administracion plenissima, e indeficiente facultad y a subrogacion en todo, o  
 parte estos <sup>P</sup>oderes en la Persona, o personas que bien visto le fuere y con relevacion  
 de toda en forma, haciendo tener por firme y valeroso quanto dho Poderado, y  
 subrogado en fuerza de estos poderes executaren, baxo la obligacion que hubieron  
 a los bienes y l<sup>as</sup> entas de dho Gremio habidos, y por haver. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgaron en la expresada Villa de Alcoy, y en los dia, mes, e año referi  
 dos. siendo testigos Merenciano Perez Zapatero, Joseph Torres Leoneno,  
 y Juan Ginex Alguacil Vecinos de dha Villa, y a los otorgantes (a quienes yo  
 el Escriuano doy fee conozco) lo firmaron tres por todos los demas Deudos lo  
 qual doy fee = Thomas Terol = Juan Torregrossa = Antemi Joseph Ma  
 tarr Escriuano = Y cuando a dho Poderes y a la clausula en que se le con  
 cede la facultad de poderes subrogatiu; en su virtud y cumplimiento le es  
 subrogado y subrogado desde la primera linea hasta la ultima inclu  
 sive en D<sup>o</sup> Julian Lopez Ciudad Agente de negocios, en D<sup>o</sup> Diego Alonso  
 Alexino y en D<sup>o</sup> Antonio Joseph Cabera Procuradores Vecinos de la Villa y  
 Corte de Madrid a todos juntos, y acada uno a por si, et in solidum contra  
 las demas clausulas y extensiones contenidas en la C<sup>ca</sup>. a P<sup>da</sup>  
 arriba inserta sin limitacion alguna. En cuyo testimonio assi lo otorgo  
 en la expresada Villa de Alcoy, y en los dia, mes, e año arriba referidos

EUNO  
 EUNO  
 or disenciado  
 oncesos y Tules d  
 e sidos a caeseny  
 caite convocacion  
 Juan Garcia de  
 zuevon y re ha  
 luez y Joseph to  
 ferido Gremio  
 Joseph Camarasa  
 rauna, Joseph  
 Joseph Goua  
 Ma y Christoval  
 por parte de el  
 adelante fe  
 rima y a que  
 dha represent  
 mense nte Tanta  
 ntes Capitulo  
 mayor explic  
 eds el dho Gue  
 Fenores a su  
 Para lo qual se  
 axer dhas deli  
 ndole los pde  
 Christoval Go  
 dha Villa. Por la  
 ndre otorgaron



Teiate marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Nojano a quien yo el C<sup>no</sup> doy fe conozco, siendo testigo Gregoria Cabreao  
y Nadal Guillem tundidores de Lana, veamos a ella Decodo loqual doy fe

D. D. *Guillermo*  
*Enalbes*

*Antoni*  
*Joseph Marañedis*

Obligacion Gabriel Muray Cons<sup>te</sup> Sepase por esta C<sup>ca</sup> como Notario Gabriel Sierra tundidor de Lana  
al P<sup>ro</sup> B<sup>on</sup>aventura Montlox y Brigida Verda leg<sup>ti</sup>mos Conyores Verinos a esta Villa de Alcoy  
Deximos: Que yo el ciado Gabriel Sierra le devia a Thomas Pasqual el mayor de este  
nombre ya difunto la quantia de *cuarenta* libras de moneda de Reyno, por la  
propiedad de un Cambio que mi difunto padre Juan Sierra como el susodicho  
Thomas Pasqual; y que esse devia igual quantia al D<sup>no</sup> en sagrada Herologia Buena  
ventura Montlox y acedote demandada tambien a la propiedad de un Cambio  
que como a Joseph Montlox su padre; y haviendole tocado a su parte en la Divi-  
cion y particion que juntamente con sus hermanos e hijos de lo. bienes de su  
herencia, fue convenido: El que no pudiendo yo satisfacer *thas* *cuarenta* libras de  
expresado Pasqual, cebiare este en favor del ciado D<sup>no</sup> Montlox todos sus derechos y  
acciones que conerami tenia por rason del referido Cambio; y con efecto haviendo  
el ciado D<sup>no</sup> Montlox otorgado al expresado Pasqual Carta de pago al cambio  
que esto le devia se reserve en ella el derecho de percibir las de mi el D<sup>no</sup> sus-  
tante; y aunque sobre ello no se autorizo C<sup>ca</sup> publica que lo acaesca  
para real y verdadera am<sup>te</sup> en la conformidad referida; y como a ora conveni-  
da para la satisfaccion y pago de *thas* *cuarenta* libras sea mi problema tal  
que no puedo dar salida a ellas sin que me despenda de una Casa que  
poro en el Poblado de esta D<sup>na</sup> Villa con lindes por un lado Casa Vicente habida  
por otro con la de alexandro Pastor, y por espaldas con la de Thomas Gebert  
C<sup>no</sup>; por hacerme merced el ciado D<sup>no</sup> Montlox y que no llegue el caso de des-  
penderme a la deslindada Casa se ha convenido de nuevo: El que obligan-  
dose juntam<sup>te</sup> con miyo la referida mi Consorte a la satisfaccion y pago

a las expresadas Cuarenta libras nos esperamos a que lo cumplamos dentro de Diez  
 años a rason de quatro libras a paga en cada uno. Teniendolo abien y precedida ante  
 todo la debida licencia que el marido a mujer es permitida la que fue perdida  
 y en toda forma concedida de que yo el Cas. do, sea los dos juntos de mancomun  
 avos de uno y cada uno a no por si y por el todo in solidum, renunciando con  
 expresamente renunciamos la ley de Dubos xelus debendi el autentica pre  
 sente hoc ita a fide juroribus et beneficio de la Divicion excusion y demas de la  
 mancomunidad y fianza otorgamos y conocemos que devemos al ciudad  
 Por Buena Ventura Monzon sacentosa que esta presente la cantidad de  
 Cuarenta libras procedidas al Capital del Repaido Cambio que entrua  
 que y con cambio al que yo Dho Gabriel Muxia devia al nominado Thomas Pa  
 qual le dio y cedio esta a su favor; y andamos por entregados y recibidos  
 a toda nuestra voluntad a Dhas Cuarenta libras a su principal y renun  
 ciando a mayor abundam. la excusion de la non numerata pecunia  
 y leyes de la entrega, e nueva a su recibo prometemos, y no obliga  
 mos pagarlas en Diez años y pagas iguales a rason de quatro libras  
 en cada uno, sendo la primera en el dia Dho de Julio del año proxi  
 mo del setec. cinquenta y cinco, y asi en las siguientes en igualdad  
 hasta estar pagadas Dhas Cuarenta libras, con el expreso pacto, a que  
 la arriba deslinhada Casa no queda ser vendida, hasta que esta cantidad de  
 deuda este recibida, con cuyas condiciones no obligamos pagar al Dho  
 Dho Monzon las referidas Cuarenta libras uanam. y sin pleyto alguno  
 con las cosas de la cobranza cuya execucion diferimos en esta y juram.  
 y sin otra nueva de que le relevamos aunque de derecho. Requiesca. Para  
 cuyo cumplim. obligamos todos nuestros bienes habidos y por haber con  
 la persona a mi el Dho Gabriel Muxia, sobre que vamos poder a las justicias  
 de qualq. y en especial alas de esta Dha Villa cuya jurisdiccion nos sometero  
 e a nuestros bienes renunciando nuestro domicilio proprio fuero y otro que  
 de nuevo ganaxemos la ley reconvenire a Jurisdictione omnium iudicium  
 la ultima pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros a nuestro  
 favor con la general de Dicho en forma para que al dicho nos a premien  
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. No  
 la dicha Kruega deada Renuncio el auxilio y leyes de Velayano y enaque  
 conculco nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid y Parida, y las demas de

CINTE  
 E MIL  
 QVENC

Gregorio Cabrera  
 do lo qual do, sea

Antemi  
 eph Marañon

as fundidos el cano  
 a esta villa de Alca  
 el mayor de este  
 a Reyno por la  
 no el sacro decho

Hicología Buena  
 ad con cambio  
 parte en la Divi  
 de los bienes de su

Cuarenta libras al  
 todos sus derechos  
 con efecto ha sido  
 pago al cambio  
 mi el Dho de ca

me lo aca deca  
 no aca deca  
 mi pobreza tal  
 a una Casica que

Casa presente habo  
 Thomas Giebert  
 que el caso de des  
 vo. El que obligan  
 sifacion y paga





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

mi favor porque como abedora a ellas y a sus hijos y a su efecto quiero que no  
me valgan ni aprovechen en este caso y juro por Dios nuestro Señor  
ya una Señal de Cruz que hago en toda forma de derecho, y no oponerme  
contra esta Ceca por mi dote, bienes hereditarios, parafernales,  
ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pudiese ser, y por lo  
es a mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin apor-  
mio, ni fuerza alguna de mi voluntad libre, y que no tengo hecha proce-  
tacion en contrario, ni pareciere la otorgo y que no pidiere absolucion, ni  
claracion de este juram. a quien me la prieda conceder, y si pido  
puedo morir, si me concediere no usare de ella pena de perjurio. Encuyo  
testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Mexico a los Diez y tres  
del mes de Julio año de mil setecientos y cinquenta y quatro siendo tes-  
tigos el dicho Pastor Sastre y Agustin Carbonell y Man. Carbon  
de los vecinos de esta Villa de los otorgantes (a quienes yo el Cex. no  
doy fee conosco) firmo el que supo y por lo que dicho no sabe firmo a  
sus ruegos uno de dichos testigos Decodo. lo qual doy fee //

José de la Cruz Agustín Carbonell

Antena  
Joseph Maravio Esc. no

Poder D. Joaquín Meritay Cede } Vespade por esta Ceca como yo D. Joaquín Meritay  
a D. Agustín Meritay su hijo } y Cede Vespado a esta Villa de Mexico a mi grado y  
certa ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo por ella que doy todo  
mi Poder cumplido libre, pleno y bastante qual se requiere, es neces-  
ario a D. Agustín Meritay mi hijo Vespado a esta propia Villa: Para que por  
mi y en mi nombre pueda recibir cobrar y cobrar de qualesquiera comunidades y  
personas particulares todas y qualesquiera quantias de Dinero juros,  
pensiones de Censos, arrendam. de tierras y Rentas de casas y otras  
qualesquiera cosas y quantias que se me estuviere debiendo por Ceca  
conocimiento, velles, sentencias, Retos y alcances de quantas Podes



cesiones, la  
assi & pro  
doy que Ca  
ante Cex  
numerato  
esta Poder  
tengo y to  
quiera pa  
suilad y  
Celestia  
y cada uno  
Naguimul  
execuciones  
conclusion  
cobramen  
doyales qu  
mismo  
declare yo  
con facult  
Procurador  
que a todo  
sonay bien  
Rey abor  
mo a quien  
Joseph Mer  
doy fee  
Joaquín



Triente maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

cesiones, lictos y libranzas, y en qualquiera forma que se me estuviere haciendo  
 asi a propria como a ajena cuenta; y lo que percibiere y cobrare de y  
 de que cartas e papeles finiquitos Poderes y lictos. Haciendo la entrega  
 ante el C<sup>no</sup> que se fee a ella confieso y renuncio la excepcion de la non  
 numerata pecunia entrega e puseva y demas necesarias. Y tambien de que  
 este Poder alitudo mi hijo para todos los pleytos causas y negocios que  
 tenga y tendre civiles y criminales activos y pasivos y sobre ellos qual  
 quiera parte o contrario de ellos pueda comparecer y comparezca ante  
 sus Mage<sup>des</sup> y señores de sus Reales Consejo, Audiencias y demas tribunales  
 Eclesiasticos y seculares y donde con derecho pueda y se va; y en dichos tribunales  
 y cada uno de ellos en defensa mia y de mis derechos y acciones haq<sup>do</sup> Pedim<sup>to</sup>  
 Requirimientos, procecos embargo, y desembargo, abrenas, ventos a ellos  
 execuciones, p<sup>ro</sup>visiones, p<sup>ro</sup>curaciones, presentaciones, contradicciones Juram<sup>to</sup>  
 conclusiones, consecutum<sup>to</sup> apelaciones, replicas y otras a partamientos  
 cobramos de costas, tasacion de ellas y demas actos judiciales y extrajud  
 diciales que conserogan, que el Poder que para todo esto se requiere es el  
 mismo. Le doy con sus incidencias y dependencias a ser que aqui no se  
 declare y el derecho sea necesario, o otro mas especial, o mi presencia  
 con facultad de que se pueda substituir para los pleytos solam<sup>te</sup> en un  
 Procurador, o muchos, revocando los substitutos, promoviendo otros e nuevos  
 que a todos se leen en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi hon<sup>ra</sup>  
 y bienes haviendo y por haver en cuyo testimonio asi lo tengo en esta villa de  
 P<sup>to</sup> de Aben Humar dias del mes de Julio año de mil setecientos y quatro. Yo Juan  
 no agueren Yo el C<sup>no</sup> doy fee con nos siendo testigos Christoval Vozdu Labrador y  
 Joseph Miralles de Josef Texedor e P<sup>to</sup> de Benito de la mesma P<sup>to</sup> de los qual  
 doy fee

Joaquin Mexita  
Caxda

Juan  
Joseph Marais de

VEINTE DE MIL CINCO

quiero que no  
 nuestro Senor  
 a no oponerme  
 para formales,  
 derasca y p<sup>ro</sup>q<sup>ue</sup>  
 de que sin a p<sup>ro</sup>  
 de hecha p<sup>ro</sup>ca  
 de absolucion, ni  
 de y r<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>  
 a p<sup>ro</sup>. Encuyo  
 a los Doctores  
 a no siendo tes  
 Juan. Carban  
 a Yo el C<sup>no</sup>  
 a rabea firmo a

Ante mi  
 Joseph Marais de  
 Joaquin Mexita  
 de mi grado y  
 de que doy fe  
 de es neces  
 de. Para que por  
 de mandados y  
 de a Donato Jutor,  
 de casas y otras  
 de por C<sup>no</sup>  
 de de las Poderes

Quiera Juan Valero y otros } En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio año  
a Antonio Alaminara } del mil setecientos y cinquenta y quatro: Anterior el infrascripto  
Cos. y testigos paracion Juan Valero hijo de Juan Labrador, Serrera de  
los conorte legitima de Salvador Lopez fabricante de Panes Francisca  
Valero conorte legitima de Antonio. En parte tambien Labrador, Ma-  
ria Valero hija propria y natural de Joseph Antonio Julia Joseph Va-  
lor a edad de veinte y tres años y menor de veinte y cinco y esta asistido de  
Antonina Paredes su madre todos hijos y herederos del difunto Juan Valero  
el mayor vecino de esta Villa de Alcoy, y las dhas Serrera y Juan Valero  
con licencia y expreso consentimiento de los dhas sus respectivos maridos  
para otorgar y jurar esta Cota. la que en toda forma les fue concedida  
dequiere el Cos. doyfee y Dioxion: Fue el difunto Juan Valero Padre co-  
mune detenia y poseia una pieza de tierra huerta en termino de esta  
Villa de Alcoy en la partida vulgarmente nombrada de Taxalua a la salida del  
Poblado de ella y con el dicho de Agua para su riego a la fuente de la  
linax lindante con tierras de Jeronimo Silvestre, con las de la heren-  
cia de D. Joseph Torde Camino que va a las Umbrias en medio y con cami-  
no que sube al Convento de nra Sra de Nra. Sra., tenida al Dominio ma-  
yor y directo de su Mage. y censo annuo de seis dineros con diezmos  
padra pagadores en el dia de Navidad, cuya pieza de tierra conrino el  
referido Juan Valero permuax con otra que poseia Antonio Al-  
aminara texedor de Panes y vecino de la misma, sita en el referido ter-  
mino partida dicha vulgarmente de Cotes, y para que dha permuta pu-  
diese tener su devido efecto se acudio por parte de dho Valero a la Real  
Intendencia de este Reyno por medio de Memorial replicando la dila-  
cia correspondiente que se unior con el Decreto de continuacion de-  
do por el Senor D. Juan Verde Montenegro en seis de Diciembre  
del año pasado mil sette. quatrocientos y cinco a la letra es como se sigue:  
Muy Ill. Senor = Juan Valero Labrador y vecino de la Villa de Alcoy Cof. y  
a R. con el mayor ombem. Dice: Que se halla poseyendo en el termino de  
esta Villa de Alcoy una pieza de tierra huerta, en la partida vulgarmente  
dicha de Taxalua, lindante con tierras de Jeronimo Silvestre marido  
de Panes por una parte y por la otra camino de R. llamado de las Umbrias  
de la qual tiene el dicho Dominio su Mage. y por tal corresponde el riego



en Cotes  
cambio con  
misma, p  
R. para ef  
ismo, tam  
iguales m  
to: a R.  
que confia  
Valencia  
supp. la  
expresa y  
tal de que  
a que ayde  
alas Au  
Cecuturad  
ces efecto  
corto de m  
devido e de  
entre los  
a venta e  
aquel par  
gase igual  
por el pres  
a un año  
gacion que  
tambien pa  
la mueble  
ensase por  
de venta e



Veinte mil seiscientos.



**SELLO CUARTO, VEINTE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.**

En Censura todos los años de *Seis dineros*; y deseando este hacer un trueque y cambio con una pieza de tierra que posee Antonio Almirante Vesino de la misma, para la qual por no incurrir en comiso espera merecer la licencia de V. para efectuar dicho trueque, y caso de que no rinda venta tal deya pagar de mismo, tambien espera a V. se le conceda la espera al Supp. de dos años con iguales pagas, para efectuar el pago a lo que importara dicho ducado. Por tanto a V. replica se sirva concederle la licencia y espera que tiene referida, lo que confio merecer el Sup. al Cavallero y Cristiano Sotol de V. muy M. de Valencia seis de Diciembre del sette. quarentay cinco. Concedere al Supp. la licencia que solicita para que pueda vender la Pieza de tierra que expresa y se halla censada al Dominio mayor y directo de Su Mage. con tal de que intervinenga en ella el Arrendador de los Dros de la Baylia apra que ayde no a cause perjuicio al de el ducado y remita el importe de este a las Arcas Reales de esta Ciudad y a esta Intendencia copia de la Censura = Montenegro = Ino obstante dicha licencia no tuvo por entonces efecto esta permulta por motivo de hallarse el nominado Juan Valor corto de medios para desempenar los derechos causados por el ducado de Su Mage. (segun explicacion de los otorgantes) bien que se convino entre los interveridos, el que dho Antonio Almirante otorgase Cexa. a venta en favor del expresado Juan Valor de la pieza de tierra que aquel poseia en la referida partida de Colis, y que el dho Juan Valor se obligase igualmente a otorgar la correspondiente Cexa. a venta de la tierra de que por el presente se trata en favor al pueblito Almirante dentro el termino de un año bajo diferentes pagas, segun de todo se depende por la Cexa. a obligacion que autorizo, Diego Arce Cexa. en Puerto de Setiembre del año tambien pasado del sette. quarentay seis. En estos terminos, como sucediese la muerte del expresado Juan Valor sin haver tenido efecto dicho contrato y se insiese por dho Almirante para que se le otorgase la correspondiente Cexa. a venta en su favor de la nominada pieza de tierra de Tachis: Por parte

lomas de Julio ano  
 el inprimado  
 dor, Semperaba  
 Pano Francisca  
 Labrador, Ma  
 Julia Joseph Va.  
 y este asistido  
 punto Juan Valor  
 Juan Valor  
 respective maudo  
 les fue concedida  
 Valor Padre co.  
 termino de esta  
 ala salida de  
 la fuente de la  
 las ala heren  
 medio y con comi  
 al Dominio ma  
 los con ducado  
 ara convino el  
 Antonio Al  
 en el referido  
 ha permulta po  
 Valor a la Real  
 plicando la duc.  
 continuacion de  
 de Diciembre  
 es como se sigue  
 a Alcoy Supp.  
 en el termino de  
 de el segun menta  
 elventa maudo  
 de a los Ombres  
 corresponde el sup.



Antonio Pastor Ruda al Sr. Juan Valor, se acudio con nuevo memorial al  
Señor Intendente general del Reyno Marqués de Malagon, solicitando  
diciendo nuevo<sup>te</sup> para ello Cuyo Memorial con su Decreto acortina  
cion, en la letra el tenor siguiente = Muy Ill.<sup>te</sup> Señor = Antonio  
Pastor Ruda de Juan Valor Labrador, Veneno de la Villa de Alcañices, sup<sup>te</sup> a D.  
con el mayor Mercedim.<sup>to</sup> Dize: Fue a halla poseyendo en el termino de Sta  
Pilla, una pieza de tierra huerta, que es de medio jornal de haza, poco mas, con  
linderos de la Sierra de Jeronimo Silvestre, y Camino de N. que pasa a la parca  
de las Indias, con su derecho de agua, sobre la qual tiene su usag.<sup>o</sup> el D.  
to Dominio, con su Censo annuo de seis dineros, todos los años pagados  
en el dia de la Virgen de nuestra Señora, Tezuchusco, y deseando esta vender  
Sta Pilla de tierra Censada, y viendo assi que el antedicho Juan Valor su ma  
udo en el año de mil setecientos y cinco pidió a N. licencia para  
trocar Sta tierra la que le fue concedida en seis de Diciembre del  
citado año, la que no tuvo efecto por entonces = Por tanto = N. J. y sup<sup>te</sup>  
se acordó conseruarse el permiso para que sin incurrir en pena alguna  
pueda vender, o trocar la expresada tierra, merced que se pida la d.  
al Sr. J. y p. celo en el conseruarse a N. V. = Valencia Dize a fecha  
de mil setecientos y quatro = Concedesele a la sup<sup>te</sup> la licen  
cia que solicita, sin perjuicio de los derechos de Señoria, y con tal de que no  
pueda extenderse la Cens. a venta sin que primero conrese el pago del  
mismo en las Arcas Reales de que, y a la fecha se ha de hacer men  
cion en la referida Cens. a la qual se ha de remitir con trasumpto  
a esta Intendencia = Malagon = No obstante esta nueva licencia tan  
poco pueda tener efecto la citada enagenacion por no tener título para ello la  
expresada Antonio Pastor. Rudo cuyas consideraciones, y lo de quieria los dichos  
cumplir lo estipulado por su difunto Padre y que la Real Hacienda no qued  
perjudicada a los derechos del Duque, se havia acordado por lo mismo  
el que la susodicha enagenacion se hiciese atendida la primitiva li  
cencia, y que asistiese a ella Roque Barcelo actual arrendador de los  
Reales derechos de Baylia en esta Sta Pilla, y depositandose en su poder la can  
tidad del Duque por venecimiento a su usag.<sup>o</sup> se sacase copia de esta Cens.  
y representase en la Chancaria General de este Exericio y Reyno de Valencia  
Juzgandose por Sta copia el hecho de la verdad se hiciese efectivo depones



en la Ar  
Nienendi  
Salvador  
Ruda a  
menor e  
insolidum  
bus sus d  
excucion  
nombre, y  
causa con  
por juco  
tambien e  
puesta a  
da de San  
linas; ten  
annuo, e  
Juzga, y  
Señorio y  
aseguran  
ese Reyno  
ya quantia  
libras que  
licencias  
hacen efica  
rado por e  
ne en sup  
Doble man  
precio de

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.**

en las Arcas Reales a los derechos del Duynno, causados por esta venta para su aprovacion  
 Veniendolo a oren con asistencia del expresado Roque Paricio; presentes los dichos  
 Salvador Lopez y Antonio Semper y presencia tambien la susodha Antonia Paricio  
 Puda a dho Juan Calox como a madre, tutora y Curadora al dho Joseph su hijo en  
 menor edad con acuerdo; toa junta a mancomun a voz de uno, y cada uno a por si et  
 mesolidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian la ley de Dubos val pluri  
 bus vis debendi, el autentica presente hociata a fe de juribus, el beneficio de la division  
 excusion y otras de la mancomunidad y fianca de su grado y certificacion, en su  
 nombre, y en el de sus herederos y sucesores, y a los que de ellos huvieren tuulo, y  
 causa como mas haya lugar en dicho otorgar que venden y dan en venta real  
 por furo de exadad para siempre jamas al susodho Antonio Aloninara que  
 tambien es presente y acepta ne la pieza de tierra arriba deslindada, sita y  
 puesta a la salida del Tobar de esta Villa en la partida vulgar<sup>te</sup> nombra  
 da de Parais con el derecho de una hora de agua para su riego de la fuente del Mo  
 linax; tenida y obligada a Dominio mayor y Directo a su mag<sup>d</sup> y a Censo  
 annuo, e irrevocible de seis dineros, pagadores en el dia de Navidad con Duynno, y  
 Janga, y a mas de la emphyteusi; Libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca,  
 censo, y obligacion especial y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal la  
 aseguran. Por precio de Ducasientas y cincuenta libras moneda corriente en  
 este Reyno las mismas en que se ajusto la venta por el difunto Juan Calox; Cu  
 ya quantia confiesan haver havido y recibido en esta forma: Las Veinte y cinco  
 libras que dho Roque Paricio indiguendo lo mandado por los Decretos y  
 licencias arriba concedidas para esta enagenacion se entregaron de ellas para  
 hacer efectivo deposito en las Arcas Reales de lo que importare el duynno cau  
 rado por esta venta; Una libra que el dho Comprador a su voluntad se lle  
 ve en su poder para responder el referido Censo contado en capital por el  
 doble mano; Las restantes Ducasientas veinte y quatro libras cumplim<sup>to</sup> el  
 precio de esta venta que les ha de entregarse por todo el mes de Agosto proximo

... memorial al  
 ... solicitando  
 ... acontina  
 ... = Antonia  
 ... sup<sup>te</sup> a Os  
 ... el termino de  
 ... poco menos, con  
 ... a la pende  
 ... su mag<sup>d</sup> el dho  
 ... anos pagadores  
 ... esta vendi  
 ... an Calox su ma  
 ... licencia para  
 ... Diciembre de l  
 ... A. N. de 1554  
 ... en pena alguna  
 ... a la dho  
 ... a Dora a feta  
 ... Sup<sup>te</sup> la licen  
 ... contal de que no  
 ... de pagar el  
 ... de hacer men  
 ... con trasumpto  
 ... una licencia tan  
 ... uto para ello la  
 ... a quieran los dho  
 ... Hacienda no qu  
 ... por la mismo  
 ... la primitiva de  
 ... arrendador a lo  
 ... en su poder lo can  
 ... a esta Coa.  
 ... Reyno de Valencia  
 ... efectivo de poris



viniendo: Venida conformidad se dan por contentos y ratificados á toda su vo-  
luntad, renunciando á mayor abundan<sup>to</sup> la excepción de la non numerata  
pecunia y leyes de la entrega e prueba de su Cuidado y demas del caso. Y decla-  
ran que el justo valor y precio de dicha pieza de tierra, y el que esta tenia al tiempo  
de celebrarse el referido contrato verbal son las Días Docecientas cinquenta  
libras en que fue ajustada la Venta por el referido Juan Valoz; Y el q<sup>ue</sup>  
mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacen gracia y  
donacion pura, propria, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con  
insinuacion; Y renuncian la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las cortes de  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende ó permuta por  
mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el  
engano, porque declaran no le padece este contrato al tiempo de su esti-  
pulation desde hoy en adelante se desapodexan, desisten, y apartan de el  
derecho de propiedad y posesion, titulo, voz, y recurso, y todo el que hubieren  
adquirido por virtud del contrato de esta venta y de qualquiera otro qualquier com-  
petencia á dicha pieza de tierra y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el  
referido Antonio Arminano comprador, y en quien sucediere en su d<sup>re</sup>-  
cho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagené á su  
voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis cleri-  
cis locis sanctis militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Crimen-  
tis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi  
super hoc dicti bona bona iura aduicam suam adquirerent vel haberent: Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de  
Sullas que Dios que el Navero de Julio del año de cincuenta y nueve. Y le-  
dan poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo y en  
su fecho y causa propia para que por su autoridad, ó judicialm<sup>te</sup> entale  
en dicha pieza de tierra y tome y apremie la posesion y tenencia de ella; y  
en el interin que no lo hace se constituyen por sus inquilinos tenedo-  
res y poseedores para le poner en ella siempre que se le pida y conde  
de la aprobacion de la R<sup>ta</sup> Intendencia; Y se obligan ala evicción, segun-  
ridad y pacam<sup>to</sup> de esta venta en tal manera que á qualquiera pleito  
debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su  
parte en qualquiera estado que esuviere en aonque este hecho la publica-  
cion de provanzas tomaren la voz y defensa y los seguiran y acabaren



aducada  
lo mismo  
aux ampr  
dicho lo q  
juicio que  
por cada se  
asignado  
quer fue  
de Archa  
Jura que  
violacion  
si fuera  
defecto de  
contrato  
Coca. en  
derecho de  
acota. re  
ga. i. p. m.  
que Do  
la R<sup>ta</sup> de  
mas de la  
enuncia  
por todo  
por lo que  
lastaren  
que lo q  
cada ora  
sive Cere



Deiate maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.**

esta carta hasta fenecerles y dexar al dho comprador en quiesca y pacifica posesion y que  
lo mismo haran sus herederos y sucesores. Y para lo cumplimiento por no querria q' por no po-  
der cumplirlo le bolveran las dhas Documtas y quinientas libras que como queda  
dicho les ha pagado los labores y aumentos que huviere hecho, los danos cosas y per-  
juicio que por esta venta se le requieren, y el mas valor adquirido por el tiempo: y  
por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Carta fuese executiva de plazo  
asignado al dia en que llegare el caso q' p' dho. reles execute con ella y el juram<sup>to</sup>. de  
quien fuere parte legitima en que se difieren, y q' d'ellan de otra p'puesta aunque  
de d'echa se requiera, y que non opondran contra ella, ni allegaran excepcion de  
fuero que les compete para impedir la efectos en todo, ni en parte, pues declaran  
violacionen; y si la allegaren aunque sea de d'echa queieren no ser oydos en juicio  
ni fuera de el, antes si por lo mismo queda aprobada y cumplida en ella qualquier  
defecto de substancia y solemnidad y haversele anadido p'puesta q' fueren y contratos de  
contrato. Y el dho Antonio Laminana que al dho. se halla presente acepta esta  
Carta. entado y por dho. y recibio en venta la expresada p'puesta de tierra con du-  
d'echa de la Agua de cuya propiedad y posesion se dio por entregado y satisfecho  
al dho. voluntad, renunciando en quanto fuere necesario las leyes de la enta-  
da q' p'puesta y demas el caso que obligo a conocer como d'cho cosa conoce a su d'cho.  
que Dios que por Venas Directa de d'ha p'puesta de tierra, y a pagar annualm<sup>te</sup>  
la seis deneros por rason de el Censo irredimible con d'cho y fadiga, y se-  
mas de la emphyteusis; Cigualm<sup>te</sup> a pagar a los expresados vendedores las  
enunciadas Documtas veinte y quatro libras restantes de el precio de ella  
por todo el mes de agosto proximo viniente sin dar lugar a que los dichos  
por lo que queda q' p' dho. casten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo  
haxaren, o se les pidiese se le pueda executar con esta Carta. y el juram<sup>to</sup>. en  
que lo difiere, y relevo de otra p'puesta aunque de d'echa se requiera. Y  
cada una de las partes por lo que se toca cumplir obligan sus Respec-  
tive Personas, y todas juntos sus bienes havidos, y por haver, y por poder

alas Indias de su Mage. a qualquiera parte que sean, y con especialidad alas  
de esta dha Villa de cuya jurisdiccion se someten, e a sus bienes, renuncian su  
domicilio proprio fuero y foro que de nuevo ganaren la ley si conveniere a  
jurisdiccion omnium iudicium la dlexima pragmática de las submisio-  
nes con las dhas leyes y fueros a su favor, y la general del dcho en forma  
para que el dcho les ymemien como por Sentencia pasada en autoridad  
cosa juzgada y por la misma consentida. Mas dhas Sempere Valor, Juan  
Valor y Maria Valor renuncian el auxilio y leyes del Vellejano Senatus con-  
sulto, nuevas constituciones leyes de tomo Madrid y Partida y las demas de su  
favor porque como sabedoras de ellas y avicadas por el pnte Cas. de su oficio que  
ren, no les valgan, ni aparezcan en este caso; Cigualon. las nominadas  
Sempere y Francisca en presencia y con asistencia y expreso consentimiento segun  
queda dicho de los mencionados Salvador Lopez, y Antonio Sempere sus  
Respective Maridos juran por Dios nro Señor ya una señal de Cruz en  
forma de dcho segun no se pondran contra esta Cort. ni contra lo acor-  
dado, y estipulado en ella por sus dhas, dhas, bienes hereditarios, para-  
fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dcho que les pertenezca  
y que por ser de su utilidad y conveniencia declaran que la otorgan sin  
apremio, ni fuerza alguna, y que no tienen hecha protestacion en contra-  
rio, y si pareciere, que la revocan, y que no pediran absolucion, ni rela-  
xacion del juram. a quien se la pueda conceder, y que si proprio motivo se  
les concediere no usaran de ella pena de perjurias. Y el dho Joseph Valor  
como menor que dize ser a veinte y cinco años, y mayor de veinte y uno en  
presencia y licencia segun queda dicho. de la expresada Antonia  
Pastor su madre para mayor validad, y primera de esta Escritura re-  
nuncia el beneficio a menor edad, y a Resuicion in integrum  
que le compete, de que no se valdrá en tiempo alguno; y jura por Dios  
nuestro Señor ya una señal de Cruz en forma de dcho haverla  
por firme y valdera entera, y portada, y que no pedirá absolucion, y que  
aunque se le conceda no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testi-  
monio assi lo otorgaron dhas partes en la enunciada Villa de dicho  
día, mes, e año. siendo testigo Thomas Terol de Oficio Bastante  
Joseph Peyro Cardandero, y Estacio Ferrandín Labrador Veri-  
nos de dicho Villa de los otorgantes y acceptante aquienes Y el Cas



do se con  
l'hus  
Anto  
FOM  
Cort. de Clavario  
del Gremio de Sa  
congregat  
gase de la  
Cort. en  
tals de M  
Joseph To  
dench, ha  
Torrepera  
por Brian  
riendo assi  
cumpleda  
tumbre y  
y gaxerna  
te para el  
chos Juan  
el dho dho  
gracia; Cuy  
Copa de on  
bre de cita  
la extracc  
Joseph Car  
uyo que  
dando por



Actose mraueola.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.

doyle conatos firmo solo el acceptante y por los demas que de xero no rabe  
lehis a su xuep vno a sus testigos Decodo lo qual doyle //

Antonio Almirante

Anconi  
Joseph Maria del

TOMAZOPOI

Carta de Clavario y alayales en la hua de lloy alo seis dias del mes de Agosto año de mil  
del Gremio de Pastres } accion y angue ma y quatro. Etando juntos y legitimam<sup>te</sup>  
congregados en la casa y presencia del Sr. Don Fernando de la Riva Herrera Abo-  
gado de la Real Audiencia y Regente de la jurisdiccion ordinaria, por ausencia de su  
Consejo en esta villa y fechos de su mandado, Thomas Terol Clavario del Gremio de Des-  
tinos de esta villa, Juan Torregrosa y Roque Pines Veladores al referido Gremio  
Joseph Torregrosa Sindico, Vicente Riba, Joseph Camarasa, Guillerme Co-  
dachs, Juan Lopez, Christoval Terol, Juan Grau Antonio Boella y Juan  
Torregrosa, todos maestros de la referida Gremio, convocados a orden de su mand.  
por Juan Garcia, a la qual ordinaria para lo presentes lugar de ay hora; y  
viendo asi juntos el susodicho Thomas Terol hizo proposicion Diciendo: haver  
cumplido el año de su empleo de Clavario del expresado Gremio, y que segun cos-  
tumbre y ordenanzas de este, devia hacerse de nuevo de oficiales que le sirviesen  
y gozaran en el año venidero, haviendose procedido a ella proporia por su par-  
te para el empleo de Clavario a Juan Lopez Macario al citado Gremio. Los susodi-  
chos Juan Torregrosa y Roque Pines Veladores por la ruya proporian para  
el referido empleo de Clavario a Juan Torregrosa, y al nominado Joseph Torre-  
gosa, cuyos tres nombres puestos en Cedula bien embueltas dentro de la  
Copa de orombreno segun costumbre sacada la una de las tres se encontro el nom-  
bre al citado Juan Lopez. En la proporia conformidad haviendose pasado a hacer  
la extraccion de Pinedos fueron sorteados para estos empleos Juan Torregrosa y  
Joseph Camarasa quienes nombraron en Sindico a Jaime Torregrosa y en subditos  
suos que pueda suplirle en sus ausencias y en enfermedades a Antonio Boella que-  
dando por vocales todos los demas que havian concurrido en el concurso con



lo que gozaron el año antecedente, que lo fueron Joseph Torregrosa, Riera de Roda,  
 Juan Grau, Christoval Terol, y el sacrista Antonio Boella, á todo lo qual se accionto  
 de el Rey facultades en todo necesarias, y las que siempre se han acostumbrado  
 dar para que en nombre de el referido Gremio, y en representacion de este hagan,  
 y executen en el discurso del año proximo venidero quanto les parezca conducente  
 y les sea lícito y permiso en virtud de sus Respective Oficios para la conserva-  
 cion y aumento del referido Gremio, y estabilidad de sus ordenanzas, pues el  
 poder que para ello se requiere cada cosa, y parte esse mismo dan y conceden sin  
 limitacion alguna, bajo la obligacion que hicieron á los propios y Rentas de este  
 Gremio haverlo, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la Villa  
 de Alcoy, y en los dias mes e año referidos, siendo presentes por testigos Carlos del  
 Rey, y Dionisio Serra fabricantes de laño Riera de la mesma. Y los dichos  
 aqueñados el Es. Doyse con esso lo firmaron tres por todos, o de mas. De  
 todo lo qual doy fe.

Fran. Lopez Gra. to Botella

Roque Veres

Antemi  
 Joseph Maria de...

Magistrate el Gremio de Pastores, En la Villa de Alcoy, los vis dias del mes de Agosto  
 de dicho torregrosa año de mil setecientos, cinquenta y quatro: han.

Lopez Clavaria, actual del Gremio de Pastores de Sta. Pula, Juan Torregrosa, y  
 Joseph Camarasa, herederos de aynte torregrosa Sindico, Joseph Torregrosa, Per.  
 Teado, Juan Grau, Christoval Terol, Antonio Boella Thomas Terol, Juan  
 Torregrosa, y Roque Nives Vocales de este Maestran creado de este Gremio  
 junta en la Casa de morada del Senor D. Fernando de la Riba Llerena  
 Abogado de los Reales Consejos y Regente la Jurisdiccion y Corregim. de Sta. Pula y  
 la de su Pudo, y en presencia de su Excelencia, y de la expresado Clavario, y Maestran con  
 parecio personal de el dicho torregrosa hijo de aynte Oficial del mencionado Gremio, y  
 replico se le concediese el estatuto de el expresado Gremio, visto por todos los Maestran  
 ser muy justa la duplica, y constables de el dicho Maestran de lo que componen el  
 referido Gremio, y que siempre ha estado empleado en las hechuras de el, y que  
 concuerden en el Pretendiente las calidades que se necesitan para el dho  
 según lo prevenido por Capitulo, y ordenanzas en su vista le mandaron hacer una  
 Cruz en un petate de laño que á este fin havia prevenido según lo prevenido en dhas  
 Ordenanzas, y executado el Depósito de las dos libras y dos reldos, que como está

hijo de...  
 Maestran...  
 mismo pue...  
 cosa, y e...  
 gisencia...  
 ordenanza...  
 to mismo...  
 rary bene...  
 La de esta...  
 proprio...  
 su...  
 de a favor...  
 como por...  
 testimonio...  
 la de... me...  
 rap...  
 a que...  
 lo tamb...  
 Roque...  
 de am... La...  
 de Joseph Lopez...  
 Semp...  
 ausencia...  
 y...  
 Presente...  
 Agustín...  
 tor en la...  
 da de Cap...  
 que se ha...  
 prescribe...  
 Doyse, que...  
 P...







Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUI  
TA Y CUATRO.**

Yo el Dho. Procurador, a son de tambien por los rreos, pp. y acazumbrados a esta dha. villa que  
cibiendo a el dho. mate para el presente dia, puesta y ota y encendida la Candela pro  
siguendo en subasta dho. Arrendam. fue mejorada y hallada postura de Ciento  
ochenta y una libras y diez sueldos de la dha. moneda, dada por Joseph Lopez for  
nalero y Quirino de la misma villa, y no hallando quien la mejorase segun rela  
cion del Procurador se firmo la Candela con la susodha Postura de Ciento ochon  
ta y una libras y diez sueldos dada por el mencionado Joseph Lopez, por cada  
uno de los quatro años por que se hace este arriendo. Por tanto los susodchos Se  
ñores en execucion de lo acordado dexaron que arrendan, y por titulo  
de arrendam. conceden y libran al dho. Joseph Lopez leano de esta dha. villa que  
presente es y aceptante la susodha tienda de especieria y pesca salada  
comunm. llamada de la Calle de la Casa por tiempo de quatro años que  
han de empezar a contarse desde el dia Diecy seis del presente mes de Ago  
sto y feneceran en el dia Quince del citado mes el año veniente del rre. cin  
quantay ocho Por mes en cada uno de dho. quatro años de las referidas  
Ciento ochenta y una libras, y diez sueldos de la referida moneda, que ha de  
pagar semanalm. y segun y a tenor de los Capitulos de dha. Regalia y con  
fidanzas a contento y satisfaccion de dho. Señores, quienes prometen le ser  
ciento y segura este arriendo, y a esa primera obligan los propios y rreos  
de dha. villa haviendo y por haver, y a nuncian el beneficio de menor edad y de  
restitucion in ontequum que compete a la villa a que no se valdria en  
tiempo alguno por dha. rason. Y el dho. Joseph Lopez presente segun  
queda dicho acepta entodo, y por todo esta Cex. de arrendam. hecha en  
su favor y por ella se obliga a pagar a esta villa o a quien su poder  
hubiere las expresadas Ciento ochenta y una libras y diez sueldos de la  
misdha. moneda en cada un año de los quatro por que se hace este ar  
riendo, semanalm. y haer y cumplir todo quanto es tenido y obligado  
en fuerza de esta Cex. y Capitulos de dho. Arrendam. y con fidanzas a con

cento y rre  
de esta dha  
suella  
acuya jur  
y otros que  
dicum la  
su favor  
muen co  
Procurador  
Sala Capita  
Panos, Toy  
La misma  
nes yo el  
testigos  
In  
Viente  
Arrendam.  
libram. de  
Juan Nach  
Semper he  
al señor P  
tido, ihege  
curador B  
Regidores  
a esta afor  
cada comun  
y con espec  
ochenta y  
Haviendose  
zelo a son  
de al dho  
quiendo en  
Docientas



edris.  
VEINTI  
O DE M  
CINCOVI

tenor y satisfaccion de los dho señores Regidores para lo assi cumplir y ala forma  
de esta obligacion de persona y bienes havidos y por haver y de poder a las Justicias de  
Sullag. de qualquiera parte que sean y con especialidad alas de esta dha Villa  
cuya jurisdiccion se remete y a sus bienes y nunciacion de domicilio propios y  
y otros que de nuevo ganare la ley si consenir a jurisdiccion omnion su-  
dicum la ultima magnatica e las submisiones las demas de leyes y sanos  
re favor con lo general el derecho en forma parague a lo dicho e a pre-  
mien como por sentencia basada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
Cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas partes en la dha Villa de Alcoy y  
Sala Capitulax a ella dho dia mes y año siendo testigos Juan Pastor fabricante de  
Paños, Joseph Abad e span. texedor a ellos y Pasqual Mira Cardandero Vecino de  
la misma y lo firmaron los dichos señores otorgantes y por el aceptante (a que  
nes yo el Cas. doy fe como) que dixo no aver lo firmo a su ruego como a dho  
testigos Dado lo qual doy fe //

Jn Vicente Sempere y  
Vicente Sempere

Joagum Meritay  
Cerrada

Ag. n. Ygn. Carbonell

Antoni  
Joseph Marañes

Andrés Gisbert

Juan Pastor

Libram. de la Villa de Alcoy a esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto año  
de Juan Nachen a dho d. c. c. lxxv. y quatro Los Señores D. Vicente  
Sempere Regidor perpetuo y mas antiguo a la Clase de Nobles de dha Villa y por ausencia  
del señor D. Juan Berdum e Copinorra Conde. y Just. mayor de la mesma y de las  
dho, Regente la jurisdiccion en ella, D. Joagum Meritay Cerrada, Vicente Sempere Pro-  
curador Sindico gen. al Comun, Andrés Gisbert y Agustin Ygnacio Carbonell,  
Regidores todos por Sullag. e la mencionada Villa, juntos en la Sala Capitulax  
de ella a fin de haver el albramiento y nunciacion de la dha Villa de Alcoy  
llamada del Bolax que se ha llevado al Pregon por muchos dias  
y con especialidad por lo que prescribe el derecho con la postura de Ciento  
ochenta y una libras de moneda del Reyno que fue admitida por promouionada  
y haviendose hecho el Pregon por voz de Salvator Ruiz Regenero publico de dho Con-  
zejo ason e tambien por los dichos Reg. y acordados de dha Villa e percibien-  
do al nunciado para el presente dia, puesto y hora, y encendida la candela pros-  
guiendo en subastax dho arrendamiento fue mejorada y hallada por una de  
Dochentas treinta y cinco libras y diez sueldos de dha moneda dada por Juan



Deinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y CINCO  
TA Y CUARTO.**

Nachen venio a la Villa de Albayda; y no hallando quien la me fuese segun la  
cion a Nro Regenero de Nro mato la Candel con la susodha postura de Doxientas  
treinta y cinco libras y diez sueldos cada por el mencionado Juan Nachen por ca  
da uno de los quatro años por que se haze esta arriendos. Por tanto los dichos  
Senores en execucion de lo acordado otorgan que arriendan y por titulo de  
arrendamiento conceden y libran al dho Juan Nachen que presente es y acepta  
se la susodha tierra de Espaxeria y perra salada comun<sup>te</sup> llamada el Solar  
por tiempo de quatro años que han de empezar a contarse desde el dia Diez y seis  
del presente mes de Agosto y finalizan en el dia Quince del citado mes de Mayo vini  
ente Mil setecientos y ochenta y ocho por precio en cada uno de dichos quatro años a las  
Nofendas Doxientas treinta y cinco libras y diez sueldos a la Nofenda moneda  
que ha de pagarse semanal<sup>te</sup> y segun y a tenor de los Capitulo de Nra Regalia y  
de las paxozas acortento y satisfaccion de Nros Senores, quienes prometen la exa cion  
y seguro de este arriendo; ya se primera obligan los propios y ventas de Nra Villa  
haveros y por haver; y renuncian el beneficio de menor edad y de restitucion in  
integrum que compete a la Villa a que no se valdria en tiempo alguno por dha razon.  
Y el dho Juan Nachen presente segun queda dicho acepta entodo y por todo esta  
Coca. de Arrendam<sup>to</sup> hecha en su favor y por ella se obliga a pagar a la presen  
te Villa, o a quien su poder hubiere las expresadas Doxientas treinta y cinco libras  
y diez sueldos a la susodha moneda en cada un año de los quatro por que se  
le haze este arriendo, semanal<sup>te</sup> y hacer y cumplir todo quanto es tenido y obliga  
do en fuerza de esta Coca. y Capitulo de Nros Arrendam<sup>to</sup> y dar factozas acortento  
y satisfaccion de Nros Senores Regidores y para lo assicumplyr y a la primera  
de esta obligacion de Personay bienes haveros y por haver, y de poder a las Juicias de  
Nra. a qualquier parte que sean y con especialidad alas de esta dha Villa acuya Ju  
risdicion se somete e a sus bienes Renuncia su domicilio, proprio fuero, y todo que  
de nuevo ganare la ley, si conuenerit a Jurisdictione omnium Judicium, la vlti  
ma pragmatica de las submisiones las demas leyes y fueros de su favor con la

generalal  
vata en au  
ambas ca  
Suendo tea  
de eloy y  
Senores de  
Desde los  
Dr. P.  
Andr.  
to de la Villa y  
Joseph Thoma  
Perpau y m  
sum de la m  
cion en la  
dico pen. de  
por su d  
a hazer el  
llamada de  
con especi  
cinquenta  
cionada, y  
publico de  
ella a p  
la Candel  
postara de  
por Jorep  
quien la  
la susodha  
mencion  
este arrie  
gan que a  
Thomas q  
a salado



general de derecho en forma, para que a lo dicho le aprimien como por sentencia pa-  
 ran en autoridad de sus susodha y conseruida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron  
 ambas partes en dha Villa de Alca, y Sala Capitular a ella dho dia mes y año  
 siendo testigos Juan Pabon fabricante de Panes, Joseph Abad de San. leonado  
 de ellos y Pasqual Mina Cardenbeto Vecinos de la mesma y lo firmaron dho  
 Senores otorgantes y tambien el acceptante, a quienes yo el Es. do y fe conozco  
 Decido lo qual doy fe. n

Doagum Meritas, Viente Sempere  
 Citado  
 # Ag. n. Ign. Carbonell, Anconi  
 Joseph Maria de

Libram. to La Lusa. y Regim. to En la Villa de Alca, a los Treze dias del mes de Agosto año de mil setecientos  
 Joseph Thomas Cientos y cinquenta y quatro. La Senores D. Vicente Sempere Regedor  
 Cepicus y mas antiguos de la clase de Nobles de ella, y por ausencia de Senor D. Juan de  
 Dum e Laminara Consejo. y Justicia mayor de dha Villa y de la Tierra, Regente la Justicia  
 con en la mesma, D. Doagum Meritas Cepeda, Viente Sempere Procurador Sin  
 dico gen. del Comun, Andres Gibert y Augustin Ignacio Carbonell, Regidores todos  
 por su ella q. de la mencionada Villa, juntos en la Sala Capitular a ella a fin  
 de hacer el libram. to y Remate de la tienda de especeria y pesca salada comun.  
 llamada de la Calle de S. Thomas que se hallaba de Pregon por muchos dias y  
 con especialidad por lo que prescribe el derecho con la postura de Cienas  
 cinquenta y quatro libras de moneda de Reyno que fue admitida por su propo-  
 sionada, y habiendose hecho el Pregon por voz de Silvestre Ruiz pregonero  
 publico de este Consejo asen a tambien por los señores reg. y acostumbrados de  
 ella apereciendos al Remate para el presente dia puesto y ota, y enendada  
 la Candela y trasiguendo en subastar dho arrendam. to fue mejorada y hallada  
 postura de Docientas. sesenta libras y diez sueldos de la dha moneda dada  
 por Joseph Thomas tendedor de Panes y Vecino de dha Villa, y no hallando  
 quien la mejorase segun el Placon de Pregonero se Remato la Candela con  
 la susodha Postura de Docientas sesenta libras y diez sueldos dada por el  
 mencionado Joseph Thomas por cada uno de los quatro años porque se hace  
 este arriendam. to. Por tanto los susodhos Senores en execucion de lo acordado ota  
 gan que arriendan y por titulo de arrendam. to conceden y libran al dho Joseph  
 Thomas que presente es y acceptante la susodha tienda de especeria y pes-  
 ca salada comun. llamada de la calle de S. Thomas por tiempo de quatro

base segun la  
 de Docientas  
 Nachea por ca  
 to los susodhos  
 y por titulo de  
 ente es y acceptan  
 nada el Solar  
 dia Diez y seis  
 mes de novini  
 dos años a las  
 moneda  
 dha Regalia y  
 necen la casa con  
 de dha Villa  
 y Restitucion in  
 uno por dha razon.  
 do y por todo esta  
 pagar ala presen-  
 veinte y cinco libras  
 quatro porque se  
 to estando y oblig  
 ha dho a contenta  
 in y ala firmeza  
 las susodhas de dha  
 a dha Villa acuya  
 no fuere y ota que  
 Judicium, la dha  
 su favor con la





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Año que han de empezar a contarse desde el día Diez y seis del presente mes de Agosto y fenezcan en el día Quince del estado mes el año veniente mil setecientos cincuenta y ocho por nuevo en cada uno de estos cuatro años a las referidas Docientas, sesenta libras y diez sueldos a la dha moneda que ha de pagarse remanente y según y al tenor de los Capítulos de esta Real Cédula y dar feados y asentados y satisfacción de los Señores que en las prometen la dha ciento y seguro esta arrendando y así firmen y obligan los propios y bienes de esta dha Villa de Madrid y por haber, y renuncian el beneficio de menor edad y de Restitución in integrum que compete a la dha Villa que no valdrá en tiempo alguno por dha razón. Y el dho Joseph Thomas presente según queda dicho acepta encodo y por todo esta Cédula de Arrendamiento hecha en su favor y por ella se obliga a pagar a la presente Villa, o a quien su poder hubiere las expresadas Docientas sesenta libras y diez sueldos a la dha moneda encada on año a los quatro porque se hace este arrendamiento y hazer y cumplir todo quanto es contenido y obligado en fuerza de esta Cédula y Capítulos de dho arrendamiento y dar feados y asentados y satisfacción a los dchos Señores Regidores y para lo así cumplir y a la primera a esta obliga su Persona y bienes habidos y por haber, y da poder a las Justicias de su Mage. a qualquier parte que sean y con especialidad a las de esta dha Villa a cuya jurisdicción se somete, e a sus bienes, renuncia su domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniere a jurisdiccione extrinsecum iudicium la dchima pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros a su favor contra general del dcho en forma para que a todos le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida En cuyo testimonio así lo otorgaron ambas partes en la dcha Villa de Madrid y Sala Capitular de ella dho día mes y año. Siendo testigos Juan Pastor fabricante de Tornos Joseph Abad de Navarico texedor de lino y Pasqual Uña Carbonero Venioso a la mesma. No firmaron los resdichos Señores Regidores y tambien el acceptante agüenes de el Excmo doyl

comores /  
In /  
Viante Sa /  
Añade /  
Joseph /  
Cada y pago /  
Alaque Barcelo /  
Fuente /  
por tenor de /  
y recibidos de /  
a Docientas /  
devea según /  
el año pasado /  
su voluntad a /  
menester de /  
su dho y /  
Carta de pago /  
a obligación /  
así lo otorgo /  
quien de el /  
y fuente de /  
Fuente /  
Poder la Com. de Com. /  
alluchias Torregrona /  
Cas. y testigo /  
hermo, Joral /  
arrogosa, Juan /  
briantes de /  
establecida e /  
los demas que /  
ma a que es /  
que para el

conozco / Dado lo qual doy fee //

In presente Semper //

Viente Semper //

Ande Si. Serb.

Joseph Thomas

Joquin Mericoy  
Ces. y terrigo

Agustin Ign. Carbonally

Antemi  
Joseph Mariais

Carta de pago de dicho Cuidado. On la villa de Alcazar de los Rios a los veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos  
alfoque Barcelo } to y quarenta y quatro Antemi el infrascripto Ces. y terrigo parecio  
fueron dicho hijo de Diego Ciudadano vecino de dicha villa, y de sugetos y cierta cantidad  
por tener de ella como mas haya lugar entretanto que se otorgara y otorgo haver habido  
y recibidos de dicho Barcelo fabricante de Panes y Vecino de la expresada villa la cantidad  
de Docientas y veinte libras de moneda corriente en el Reyno por tanto se confeso  
deber segun la Coci. obligacion autorizada por el presente Ces. en treinta de Mayo  
del año pasado de mil sette. cinquenta y dos; Mandose por entregado y satisfecho a toda  
su voluntad de las referidas Docientas y veinte libras, y renunciando en quanto sea  
menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, i puse en  
su libelo y demas necesarias otorgara y otorgo en favor del citado Barcelo  
Carta de pago en toda forma, dando por de ningun efecto y valor la arriba citada Carta  
de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de él. Cuyo testimonio  
assi lo otorgo en la villa de Alcazar de los Rios y en los referidos dia, mes, i año de forma que  
quiere el Ces. doy fee conozco siendo testigos Jeronimo Perez, hijo de Chiserval  
y Vicente Perez Vecinos de dicha villa Dado lo qual doy fee //

Joseph Thomas

Antemi  
Joseph Mariais

Carta de la Compañia de Comercio. On la villa de Alcazar de los Rios a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año  
de mil setecientos y quatro de mil setecientos y cinquenta y quatro; Antemi el infrascripto  
Ces. y terrigo parecieron Joseph Torrecorona, Pasqual Abou, Pasqual Sales, Gui  
lherme, Gabriel, Gregorio Torrecorona, Joaquin Abou, Bautista Loba, Mathias To  
rrecorona, Juan Abou, Vicente Juan Taya y Joaquin Vicente Abou y Pasqual la  
bricantes de Panes, Vecinos de dicha villa y otros de los socios de la Compañia y comercio  
establecida en la Real fabrica de Panes de ella, y assi en sus nombres, como en el de  
los demas que la componen porquienes prestan voz y caucion de rato, dato en for  
ma de que estaran, y pararan por lo que en esta se hara mension, baxo la obligacion  
que para ello hacen a todo lo bueno y ventura, y efectos de dicha Compañia, y Dixeron





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Juevan y acordaron en nombre de la misma *Real Audiencia* especial, bastante qual por su  
Acuerdo y es necesario a los nominados Mathias Toranzo y Pasqual Viles, Maestros  
fabricantes de Paños y otros de los socios de dicha Compañia a los dos puntos, y cada uno a parte  
et in solidum Parague en nombre de la expresada Compañia y representando esta pue-  
dan hacer y ejecutar las Ventas de Paños, y otros generos pertenecientes a la misma ya sea  
por mayor, o por menor fabricados a cuenta de ella, o por su direccion cobrando sus pre-  
cios al contado, o al fado, segun bien visto les fuere en las partes, y parages que les pareciere  
de estos Reynos, y hacen en los mismos las compras y acciones de lanas y demas generos que  
necesite dicha Compañia = Parague en nombre y por de la misma puedan tratar y comer-  
ciar y qualquiera contratos hacer, y estipular, ya sea con qualquiera Comunidad, o con  
Personas particulares, firmando para ello las Céd. de ajustes, vales, obligaciones, cautelas y  
demas Cédulas que conbuzgan para la validez y firmeza de los contratos que hicieren Pa-  
rague puedan los dichos y cada uno de ellos percibir y cobrar judicial, o extrajudicialmente  
todas las cantidades de Maravedis que hoy, e deven a dicha Compañia, y en adelante se de-  
vieren correspondientes al fondo de ella = Parague puedan pedir los mismos y cada  
uno de ellos las Cuentas a qualquiera Mercader, factor, Agente, y Procurador que  
hubiere administrado Caudales y otros efectos a la expresada Compañia haciendoles  
los dichos cargos, y recibiendoles en data las partidas legítimas, para lo qual siendo  
necesario nombren Contador, o Contadores y recibiendo que por la suya lo practi-  
quen y en su defecto lo justiciá a quien tocare a oficio. Y todas que sean las  
dichas Cuentas, y reconocidas por los dichos y cada uno de ellos, las apusen, y perciban  
el alcance, o alcance que resulten a favor de la misma, y a todo lo que percibieren  
cobraren y estipularen en virtud de estos Poderes puedan dar y ven los dichos Caudales  
pago, cesiones, y lances a los que pagaren como fiadores de ellos, confee a la entrega, o re-  
nunciacion de las levas de ella = Finalm<sup>te</sup> para que dependan a dicha Compañia a sus  
intereses y particulares que la componen a todos los pleytos y causas assi civiles como cri-  
minales que al presente tiene, y en adelante tuviere, assi en favor, como en contra con que-  
lquiera Consejo, Comunidades y personas particulares el estado, dignidad que sean

haviendoy  
los, proce  
ciones me  
tiner su  
da, o pue  
mas inst  
ciones, a  
qualerqu  
chos que  
dase con ell  
senter. ass  
las comuau  
hacia in tota  
a las Penta  
dependien  
cias y de peni  
cultad de  
Procurador  
enfama. No  
por firme y  
y tal vez y lo  
sarios. a q  
nunciaron  
venit a juris  
concedido a  
dico enfama  
a una jugada  
pila en la dia  
Conell Cardan  
mason tres  
Quiller







Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

Yo yo Joseph Ruiz y Cañero } Vago por esta Casa como nos oímos Joseph Ruiz hijo de D. Juan  
 a Vincente Molero } Libreros y por la Verda de quince maravedis de un maravedi a esta  
 Hija de Rey, por esta casa ante todos los señores de la Real Audiencia que de marido a mujer es por  
 mudo, la que fue pedida, y en toda forma concedida, a que yo el C. no soy por lo  
 dos juntos, a mancomun a uno de uno y cada uno a no por si y por el todo  
 insolentem, renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciando la ley de Duobus  
 rebus debent, et autencia presente hoc ita a fidei iussibus el beneficio de  
 la devian, excusion, y demas a la mancomunidad y firma, en nuestro nom-  
 bre, y en el de nuestros herederos y sucesores y de las que de nosotros y ellos  
 hubieren titulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos y  
 otorgamos que vendemos y damos en venta tal por fuso a eredad para  
 siempre jamas en favor de Vincente Molero hijo de Diego Ciudadano  
 que presente es y acepta una Casa con su Corral vieja en el Poblado  
 esta de la Villa y Calle de la <sup>sta</sup> Santa Lucia lindante por un lado con casa de la  
 Hija de Joseph Antonia Ruiz, por otro con la de Regual Abad, por el  
 das con casa del tta Comprador y por delante con huerto de Vincente Ruiz  
 Censo tta Calle en medio; la qual esta tenida y obligada a un Censo a la  
 prial a Cinquenta y siete libras de trigo que se corresponde a Tay-  
 me Torregrosa Ciudadano en cinco pleros; y libre a otros cinco, censo me-  
 moria, hipoteca, censo y obligacion especial y general que no les ha  
 ni tiene ni tiene, y por tal la aseguramos con todas sus entradas y sa-  
 lidas, wa coruimbres, y rendimientos, y todos lo demas que se pertenecan  
 y puede pertenecer a fecho y derecho por precio de Doscientas y cinquenta  
 libras de moneda de Reyno que dho Comprador no paga a saber las  
 Cinquenta y siete libras que de nuestro consentimiento retiene en su poder por  
 precio a responder el Censo a arriba al ciudad Tayme Torregrosa, y las  
 tantas Ciento noventa y tres libras que no tiene ya dadas y entregadas, y  
 dandonos por satisfechos en la conformidad de otras Dousientas y cinquenta



llas y  
 prauia  
 citad r  
 precio y  
 a ho, en  
 radas  
 a Ser o  
 decha qu  
 nes de cla  
 les en un  
 yalque  
 censo q  
 uno con  
 cha en la  
 de, o por  
 para  
 hoy on ad  
 prauia  
 no por de  
 don el que  
 raque co  
 sus. cen  
 alguna  
 algo quia  
 nem por  
 de sane  
 a D. mill  
 por el







fecto y causa propia por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup> entre esta  
Casa y tome y aumente la posesion y tenencia de ella, y en el interin nos  
constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner  
en ella siempre y quando no lo pida. Nos obligamos a la eviccion  
seguridad y saneam<sup>to</sup> de esta venta en tal manera que de qualquie  
ra pleyto debate, o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requie  
ridos por su parte en qualquier estado que estuviere en donde este  
hecho la publicacion de Novarras tomaremos la voz y defensa y los  
seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles y dexen alca  
do comprados en quietud y pacifica posesion; y lo mismo haran nuestros  
herederos; y no cumpliendo por no querer, o no poder le bolvemos  
las susodhas Docientas y cinquenta libras que nos ha pagado, los reparos  
y aumentos que hubiere hecho, los danos y costas que de ello se le siguieren  
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuvie  
re liquidacion y esta Cex<sup>a</sup> fuere executiva a plazo asignado alca en  
que legare el caso referido, se nos execute con ella y el juram<sup>to</sup> de quien  
fuere parte legitima en que lo dijere y sin otra nueva que le  
relevamos aunque de derecho se requiera. No el dho niente malique  
alodicho soy presente accepto esta Cex<sup>a</sup> de venta hecha en mi favor, y por  
dome por entregada en la posesion de dha Casa, y renunciando las de  
vez de la entrega, o nueva me obligo a corresponden el Cexo a arriba  
al expresado dhoyme tornegosa hasta que redima y quite su capital  
sin dar lugar a que dho vendedores basten, ni paguen cosa alguna  
por ello, y si lo lastaren, o se les pidiere como pueda executar con solo esta y  
el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en que lo dijere, y le relevo de otra nueva  
aunque de derecho se requiera; y asi mismo me obligo a que si dentro de los ocho  
anos de dexara dho vendedores, o quien con legitimo titulo les represente epe  
nasen las expresadas Docientas y cinquenta libras precio de dha Casa a don  
dar Cex<sup>a</sup> de retroventa en toda forma de pandoles en el mismo derecho que te  
niam antes de celebrarse este contrato. Y cada una de las partes por lo que no  
toda cumplir obligamos todos nuestros bienes y derechos havidos y por haver con las Personas  
a nosotros los nombrados Joseph Ruiz y Jacome Melco, y a nos poder a las justicias de Sevilla  
y en especial a las de esta dha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renun  
ciamos nro domicilio proprio y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenierit a justis



dictone on  
yes y fuer  
apremien  
caha long  
constituc  
dona de illa  
y para por  
de no opone  
ni multat  
das y conu  
si doni  
la Novos,  
da conce  
En cuya t  
a dhoim  
Jasme ma  
tes y accp  
que bipe  
doy fe  
Jasme  
Por el dho  
a D Diego Ra  
tos en nro  
a saber E  
Consejo  
y de la





por el Procurador General, Andres Gisbert, y Agustin Ignacio Carbonell  
Requiere a la misma y quienes actualm<sup>te</sup> componemos por enterar sus p<sup>er</sup>sonas  
y Representacion en su Com<sup>un</sup>. Por quanto los dichos señores de esta  
Villa se hallan sin situacion de Salario alguno, y el ejercicio de estos em-  
pleos es de excesiva y continuada ocupacion assi en la asistencia a los  
Cabildos que se ofrecen como en otras dependencias que ocurren al R<sup>o</sup> Ser-  
vicio, gobierno, y utilidad de la causa publica, de modo que en entender en  
esto se ocupa la mayor parte del año haciendo notable falta los mismos Ca-  
pitulares a la salubridad de las prisiones de sus Casas, y haciendas de que les  
resulta conocidas perdidas y menoscabos; con atencion a todo esto y otras co-  
sas se tuvo presente este assunto en Cabildo que por punto especial se celebró  
en esta villa a la fecha en el qual se acordó con unanimidad que se acordase a su  
Maj<sup>estad</sup> y se Real y Supremo Consejo que tocase, por medio de representacion  
para que sease a su Real agrado destinar a Patrimonio de propios de esta  
Villa y a los arbitrios que con facultad legitima se impusieren en todo tiem-  
po a los Regidores de esta Villa el Salario anual que estimase proporcionado y co-  
respondiente a dichos empleos y suposicion de los trabajos que consigo llevan  
y el Cas. de Ayuntamiento en quien son mucho mayores, a imitacion de otras  
Ciudades y Villas de este Reyno de igual clase, a las quales estan concedidos  
fin que mediante esta concesion se pudiesen servir dichos empleos no constan-  
te de pendio propio de los Capitulares y Cas. como se experimenta apete-  
randa para este efecto a D<sup>o</sup> Diego Planillo Agente de negocios de la Villa  
y Corte de Madrid a quien para ello se autoriza con Remision en toda cosa  
necesario a los Documentos que convinieren para justificacion de los ex-  
tremos necesarios: Por tanto en execucion y cumplimiento de dicha Resolucion  
Capitular por nos y en nombre de los que en adelante sucederán en estos empleos  
por quienes prestamos caucion a todo en forma para estabilidad de lo suscripto  
y expresa obligacion a los propios y heredes de la dicha Villa, conformes  
Por cumplida cuenta lo tenemos y por dicho se requiera al nominado D<sup>o</sup> Diego Planillo  
especialm<sup>te</sup> para que en nuestro nombre y representacion acuda ante su Mage<sup>stad</sup> (que Dios  
guie) y al Real Consejo aguien correspondan, y por medio de Memorial, o Represent<sup>on</sup>  
fundada con los motivos que explica el Exordio de esta Carta pida y suplique  
la concesion a los Caudales y heredes de esta Villa del expresado Salario anual a favor  
de los Capitulares y Cas. de Ayuntamiento que actualm<sup>te</sup> son, y en todo tiempo venidero



no lo p<sup>er</sup>sonas  
oportuna  
que en ca  
cial efeca  
dencias, y  
substituto  
forma  
Tenp<sup>er</sup> y  
esta exp  
cientas co  
Gines Al  
conoce a  
D<sup>o</sup> Juan de  
deleg  
Agustin Yg  
Decreto de  
Adon. Perca  
de la usada por  
de a quaranta  
muerte de  
y de una  
tra de Don  
tuyeron  
vienes  
vician  
de b<sup>er</sup> bajo  
dos totos  
onias l<sup>er</sup>





plazo y termino de Ocho años contados desde el citado dia y año en adelante, ejecuan-  
donse la susdicha cantidad; e como por parte de Juan Peñas tambien fabricante y  
Vendino de esta propia Villa otro de otros herederos y otros cambien de lo en que se re-  
servo e expresado dio a M<sup>o</sup> Cobos, se me reconenga hallarse pronto al estremo  
de la referida cantidad para que se otorgue la cosa a M<sup>o</sup> Cienvenca correspondien-  
te, no pudiendome negar a ella por no ser fenecidos otros Ocho años sea la presente  
y su tenor siendo como es esta relacion verdadera a que relevo a Nueva, a cargo de  
retoviendo en favor del citado Juan Peñas la expresados tres pedanos de tierra  
situados en este termino parvida de Penella, comprensivo el uno de jornal y  
medio de araa tierra de Secano con algunos Olivos y Cepas lindante con tierras  
de Bartholome Satorra, con las de Ambrosio Solida, y con otros pedanos de los que compun-  
de esta Cosa. = Otro pedano de tierra en dicha parvida comprensivo a medio jornal  
poco mas tambien plantado de Olivos y Cepas en los margenes, y linda con tierra  
de Pedro Juan Botella, con las de Jose Minallas, y con las de Christoval Pastor = Otro y ul-  
timam<sup>te</sup> otro pedano de tierra tambien plantado de Olivos y Cepas y linda con  
tierras de M<sup>o</sup> Pedro Juan Botella, con las de Nicolas Pasqual, con las de Juan Ori-  
na, y con las del citado Ambrosio Solida todas tres libres e tributos, memoria,  
hipoteca, senorio y obligacion especial y general, que no se hay, ni tienen sobre si  
y por tales cosas aseguro con todas sus entradas y salidas con cotambres y ven-  
vidumbres y todo lo demas que se pertenece y puede pertenecer a dicho y a otro  
por precio de otras Docietas libras, que el citado Juan Peñas me tiene ya pa-  
gadas a las que dandome por entregado y satisfecho a toda mi voluntad, y re-  
nunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata  
pecuniary es de la entrega e paver a su recibio otro yo en favor del mis-  
mo Carta e pago en toda forma; e declaro que el justo valor y precio de los  
dichos tres pedanos de tierra son las nominadas Docietas libras  
precio con que se me transportaron; y al que mas tengan en qualquier  
forma y cantidad le hago gracia y donacion pura, e irrevocable, que el derecho  
llama interviyo con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o  
permuta por mas, o meno. de la mitad del justo precio y los quatro años por  
na repetir el engano, pues declaro no le padece este conxiato, y las demas que  
con ella concuerdan; y desde hoy en adelante me desayudero de todo y aparto  
de la accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y Recurso, y de otro qual-



quier dio  
cio fran  
parague  
tas como  
sanctis  
existunt  
ti bono  
comiso  
a Nueva  
yent de  
judicial  
cia a ello  
na la par  
yancam  
que de que  
querido  
la public  
re amn  
poseoron  
se le sep  
Casi. fees  
e me ex  
va a conq  
nes have  
esta dia  
proprio  
om nom  
y jueros



Meiote maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.

ques dno que me pertenescan adhos tres pedanos de tierra y toda ello lo cedo renun-  
cio y transpaso en el estado de las Indias y en quien sucediere en su derecho  
para que como y propia suya los posea, goze, cambie y enajene a su volun-  
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Como por Certificación, Licitación  
y antes de las Indias et Personis Religionis, et alij qui de fora Valentiae non  
existant nisi de iuri Civici protra Seriem et tenorem p[ro]xi[mo] super hoc edi-  
ti bonis yria ad certam rem adquirerent vel leaberent. Yo por la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de Castilla que Dios que  
a Nueva y Salvo Mil d[os]. treinta y nueve. Yo soy poder el que se lo quiere conceder  
y entele en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su voluntad, o  
su voluntad, entre en dichos tales pedanos de tierra, y tome y aprenda la posesion y tenen-  
cia de ellos, y en el interin me constituyo, por su inguideo tenedor y poseedor pa-  
ra le parez en ella siempre que me obligo y me obligo a la execucion segun  
y encaja de esta Real cedula (solo por hechos propios y nomas) en tal manera  
que de qualquiera y pleito debate o defienda que se le oca en ella, siendo re-  
querido por su parte en qualquier estado que se oca en ella, aunque este hecho  
la publicacion de provaciones tomare la voz y defensa y lo requiere y acada-  
re en mi costa hasta vencerle, y para a las Indias de las Indias en guerra y pacifica  
poderon pagandole a mas los danos costas perdidas y menoscabos que de ello  
se le oca en y recibieren, y por todo como aqui tuviere liquidacion y esta  
Real cedula executiva a plazo adijado al dno en que llegare el caso de su dno  
no execute con ella y el faram. el dno en que lo defiere y el dno a otra nue-  
va aunque de derecho, el dno queda. La causa a cumplir. obligo mi Persona y be-  
nes havidos, y por haver, y soy poder a las justicias de Castilla, en especial a las de  
esta dha villa cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi dominio  
proprio fuero y otras que de nuevo se ganare la ley si consenir a jurisdiccion  
omnium iudicium la ultima pragmática de las submisiones las dhas leyes  
y fueros de mi favor con la general de derecho en forma, para que a lo dicho









quisiere, defendido todo en el fuero de quien fuere parte, como si en uno, y otro huviera  
 liquidacion y esta Ceca. fuere executiva a plazo asignado en el dia que llegare el caso refe-  
 rido y sea executado el que en esto contraviniere relevandole a otra prueba con-  
 que de dicho se requiera; Y no damos por entregados y satisfechos a la posesion en la  
 posesion que respectivamente no poseerem ya ni por abundancia. Renunciamos las leyes  
 a la entrega, e prueba y demas del caso. Y a la primera a esta obligamos nuestras Per-  
 sonas y bienes habidos y por haver; Y damos poder a las Justicias de Sevilla, a qual  
 quier parte que sean, y con especialidad alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion no so-  
 metemos, e a nuestros bienes, sobre que renunciamos nros Domicilios y Jurisdiccion proprio  
 fuere y otro que de nuevo ganaremos la ley de convenere de jurisdiccion omnium iudicium  
 la ultima pragmatica de las submisiones las demas leyes, y fueros a nro favor, y la general  
 del dno en forma para que ala dicha nos apremien como por Sentencia pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por no otros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en  
 dita Villa de Alcoy, a los Diez dias del mes de Setiembre año del dno de setecientos cinquenta  
 y quatro. Yendo presentes por testigos Jeronimo Ginez Alguacil mayor y Juan  
 Verdus Zapatero Verinos de dita Villa. Y los otorgamos (a quienes de el C. de do y fee conosco)  
 como el que supo, y por quien dno no sabe asus ruegos firmo uno a dno testigos. De todo  
 lo qual do y fee es

Juan Pericas

Jeronimo Ginez

Arriemi  
Joseph Nazario de

Venca Juan Pericas Separe por esta Ceca como Juan Pericas fabricante de Panes y Leinos de  
 a perpetuo sempre } esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y allego  
 a mi y ellos huvieren titulo y causa, como mas haya lugar en dno otorgo por ello que ven-  
 do y do, en venta real, por furo de excedo para siempre, firmas a Joseph Sempere  
 hijo de Juan Labrador y Verino de dita Villa, que presente es al otorgam. e esta una pieza  
 de tierra de Secano plantada de Olivos y Cepas comprensiva a un jornal de anar o lo  
 que fuere, sita en termino de esta propia Villa partida nombrada comunm. de Tonella el  
 rrio apellidado de la Mora, la qual linda con tierras de Pedro Juan Botella, con las de Nico-  
 las Pasqual, con las de Juan Olona, con las de Ambrosio Vozda, y contieneas poco antes  
 a ora permutadas entre mi dno vendedor, y el mencionado comprador; Cuya pieza otorgo  
 a que vendo, e halla libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, censo y obliga-  
 con especial y general, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal sea asegurado, al caso  
 dicho comprador, con todas sus entadas, y salidas, usos, costumbres, y derechos de los y de los

lo demas  
 veinte  
 gadas,  
 cio la ex  
 a su ree  
 Declaro  
 las ex me  
 pueda ten  
 perfecta y  
 al Orden  
 o menos d  
 declaro n  
 en abelan  
 cesion, r  
 pieza de t  
 dor y eng  
 cambio y  
 Procapito  
 Valentin  
 por aditi  
 miso rea  
 Nueve a la  
 dole en m  
 ofudicial  
 cia de ella  
 para le p  
 guidad y  
 difeancia  
 qualquie  
 vanna los  
 y de par al  
 heredero y  
 se las penit  
 lo dan y



lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer a fecho, y derecho Por precio a Ciento,  
 y veinte libras de moneda del Reyno, que el dho me tiene ya con anticipacion entre  
 gadas, e las que me doy por contenta y ratificado a toda mi voluntad, y renun-  
 cio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueva  
 de su recibo, y otorgo en favor al mismo la mas solemne carta de pago en forma  
 declaro que el justo valor, y precio de la arista deslindada pieza de tierra con  
 las expresadas Ciento y veinte libras recibidas por ella; e el que mas tiempo, o  
 pueda tener en qualquier forma y cantidad la haga gracia, y donacion, pura, propria  
 perfecta, y acabada, que el dho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley  
 del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engano, pues  
 declaro no le padece este contrato, y las demas que con ella concuerdan, e des de hoy  
 en adelante me desaprovedo desisto, y aparto de la accion, propiedad, posesion, y po-  
 sessoria, titulo, voz, y recurso, y de otros qualquiera derechos que me pertenecian a esta  
 pieza de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho Joseph de sempre compra-  
 dor, y en quien sucediere en sus derechos, para que como a propria suya la posea, goze, e  
 cambie, y enagenare a su voluntad como deienis absoluto sin dependencia alguna:  
 Incipit Clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis, et alijs qui a foris  
 Valentia non exierunt nisi dexti Clerici jurata seriam et tenorem fori nostri super  
 hoc editi bona quae ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Itaque la pena de co-  
 miso segun el tenor de lo antiguo fuero, y el Orden de su Mage. que Dios que el  
 Nueve de Julio del año de mil e trescientos e noventa e nueve. Yo doy poder al que se requiere constituyen-  
 dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad  
 o judicialm<sup>te</sup> entre en esta pieza de tierra, y tome, y enjenda la posesion, y tenen-  
 cia de ella, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor,  
 para la poner en ella, e enjenda, y quando me lo pida, e me obligo a la eviccion de  
 qualquier y uniam<sup>to</sup> de cinquenta ental manera, que de qualquiera plejos debate, o  
 diferencia que sobre ella fuere movida siendo requerido por su parte en  
 qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacione, y pro-  
 vamar tomare la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare a mi costa hasta vencerse,  
 y para el mismo Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis  
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por noquerer, o no poder cumplir, se debe  
 re las ciento y veinte libras que me ha pagado, las labores, y arriendos que hubiere fecho,  
 los danos, y costas que le siguieren, y recabieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por

y otro huero) se el caso se-  
 mueren. aor-  
 la posesion en la  
 cuamos las dhas  
 o. nroas Pea-  
 ual. a igual  
 uccion no ro-  
 odacion proprio  
 n nro. subicum  
 ror, y la general  
 sada en autori-  
 otorgamos en  
 tos conguencia  
 mayor y tan  
 no. do y se cono-  
 tesigos. De cada

Aruenu  
 h. Macario End.  
 to L  
 anos y leano d  
 cesores, y allorq  
 por ello que ven-  
 sh sempre  
 esta una pieza  
 nal de arax o lo-  
 te. a Tonella el  
 a, con las de Nio-  
 aras poco antes  
 Cuya pieza atter  
 Benario y oblega  
 esseguro, al seso-  
 aude dombres, y todo

Deute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUATRO.

todo ello como si aqui tuviera adquisicion y esta Cex.<sup>a</sup> fuese executiva a plazo signa-  
do al dia en que llegare el caso referido, y me exerce con solo esta Cex.<sup>a</sup> y juram.<sup>to</sup> de quien  
fuere parte en que se difinido y el deo de otra prueba aunque a derecho requirida: Y para cum-  
plim.<sup>to</sup> a todos los dichos obis y mi Persona y bienes habidos y por haver. Y soy poder a las Justicias  
de su Mage.<sup>d</sup> a qualquier parte que sean y con especialidad a las de esta Villa cuya jurisdic-  
cion me someto, e arnis bienes, renuncio mi domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nare la ley vicenveniente de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las vinticu-  
enas de las leyes y fueros de mi favor, y la general de Oviedo en forma para que de dicho me aprami-  
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y contenida. En cuyo testimonio  
assi lo otorgo en la expresada Villa de Mexico a los Diez dias del mes de Setiembre año mil se-  
tecientos y cinquenta y quatro. Yo primo (a quien yo el Cex.<sup>no</sup> doy fe con otros) siendo testigos  
Geronimo Genes Aguado mayor a este sugado, y Juan Pedro Tapero Vesino y morador de  
la expresada Villa de Mexico lo qual doy fe,  
Juan Vesino

Antemi  
Joseph Maria de...

Poder Vicente Moltes, repase por esta Cex.<sup>a</sup> como yo Vicente moltes hijo a Diego Cuadrado, y vesino a esta  
a Christ. Maria de... y a mi grado y curtos ciencia, como mas haya lugar entre otros, y cono-  
quedo, toa mi Poder cumplido, lleno y bastante qual se requiere y es necesario a Christ. Maria de...  
en Mexico App.<sup>to</sup> mi sobrino, y vesino a esta propia Villa quien se halla presente, y el cargo de  
esta Poder aceptación, para que en mi nombre intervenga en todos los pleitos causas, y nego-  
cios que tengo, y tendre civiles, y criminales activos, y pasivos, y sobre ellos, o qualquiera parte, o  
articulo de ellos pueda comparecer y comparezca ante su Mage.<sup>d</sup>, y en otros de sus h.<sup>er</sup> con  
los Audiencias, y demas tribunales eclesiasticos, y seculares y donde con derecho pueda, y  
vaya y en dichos tribunales y caudono a ellos en defensa mia, y a mis derechos, y acciones haya  
pedimentos, requirimientos, protestos embargos, y de embargo, e bienes, ventas de ellos, exe-  
cuciones, praciones, Reuraciones, presentaciones, contradicciones, juramentos, conclusio-  
nes, consentim.<sup>to</sup>, apelaciones, suplicasiones, e partam.<sup>to</sup> obranzas de cosas, y acciones de

y demas  
requis  
declare  
y prueba  
datos de  
Jones he  
apremie  
assi lo ot  
retacion  
endo tes  
Villa de  
Juan  
Convenio entre  
y Salvador  
infuam  
gida por  
tiolame  
el que el  
de guerra  
en el solda  
conocido;  
galle la g  
Censo, co  
se halla ag  
ante; Cep  
contaboz  
por el or  
Salvador pe  
munerau  
van el ato  
taverse se  
en nombre









ciudad de Méjico. Yo el Sr. D. Joseph de Torres y Torres  
Christoval Matas Notario Jefe y Joseph Cabrera Canabandero Verinos de esta Villa  
De todo lo qual doy fe //

Sol sea don sea to xre

Joaquin Mexico  
Cerrada

Joseph Anami  
Joseph Matas Do.

Poder Joseph Valor y otros. Sepase por esta Esci. como nascidos Joseph Valor, Abdon Valor,  
a Pasqual Fita en no. a. de. Juan Valor, Indona uacia suya por fin y muerte de Blas Valor  
madre tutoray curadora y legitima administradora de sus hijos en menor edad cond-  
ituidos, y de susa Monllor, muger de Gaspar Perez con licencia y expreso consen-  
timiento y en presencia de Nro mi uario, de que yo el Sr. D. Joseph de Torres, Verinos todos  
de esta Villa de Méjico, juntos a mancomun et insolidam, renunciando, como expresa-  
mente renunciamos la ley de duobus vel pluribus reis debendi el auterica presente  
hoc ita a fidei iudicibus el beneficio de la dación, excusión, y de mas de la mancomuni-  
dad y fianza de nuestro grado y ciencia como mas haya lugar endicho, y  
aprovando y conformando ante todo, todas, y quantas diligencias tenga practica-  
das Pasqual Fita Es. y Procurador a numero en la R. Audiencia de la Ciudad de Va-  
lencia ya ella Verino, en la causa que en la misma y Escribania de Thomas Tho-  
man ha seguido y sigue con D.ª Antonia Ciscar, otorga mos nro poder cumpli-  
do libre, pleno, y bastante, y el que por derecho se requiere y es necesario al mismo  
Pasqual Fita, para que en nuestros nombres, y en el de herederos que somos de la difunta  
Dona Monllor Verina que fue de esta Villa, sea todo y qualquier cosa, plejos, cau-  
sas y negocios que tenemos, y esperamos tener con qualquier Comunidad, y perso-  
nas particulares de qualquier estado y condicion que sean, y especialm.ª por ay. que  
se sigue y siga la dicha causa contra la citada D.ª Antonia Ciscar, y ponga pe-  
dimentos, Requirim.ª, protestas, y otras instancias, inter execuciones, pñiciones requie-  
ridas, embargo, desembargo, ventas y remates de bienes, tome posesiones, y amparos  
presente Escritos, testigos, y todo genero de nueva, jure, tache, y connotado, gane n.ª  
Provisiones, y otros Despachos, Requejures, detradors, Es.ª, Relatores, y otras per-  
sonas de qualquier autor, y sentencias interlocutorias y definitivas, conde nra lo favorable  
y de lo contrario apelle y suplique, siga las apelaciones y suplicas donde se quier-  
re de van: y finalm.ª en rason al Requejido, y citada causa con D.ª Antonia Ciscar y lo  
a ello anexo, conexo y dependiente pueda hacer y haga el dicho Pasqual Fita lo que le  
pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros dho. otorgantes haríamos, y hacer





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

procuramos, siendo presentes, que el poder que para todo lo que requiere el mismo se  
damos, con libre, franca y general administracion, y facultad de iurisdiction, suar y sub  
stituir, revocar los substitutos y otros e nuevo nombrar que todos se levamos en forma  
de lo quanto el dho. apoderado y substitutos hicieron y otorgaren en fianza de esta Cca.  
Lo tendremos por firme y valdeas baxo la obligacion que hacemos a nros. Respec  
tive Personas y bienes haviendo y por haver. E damos poder a las justicias de Sevilla, es  
pecialm. a las de esta dha. Villa de suya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos nros  
proprio fuero jurisdiccion y domicilio y otros que de nuevo ganaremos la ley si conveniere  
a jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica e las submisiones y demas  
leyes y fueros e nros fueros con la general del dcho. en forma para que a ello no apa  
muen como por sentencia pasada en fuzgado y consentida. No la dha. villa sea uacia  
en el referido nombre renuncie el beneficio de menor edad, y de Resolucion in iude  
quum que compete a sus hijos menores de que no se valdian en tiempo alguno  
contra lo que se otorga en esta Cca. Y assi me ena y o la dha. villa de Monllor renun  
cio el auxilio y leyes de Velayano, e nros. consultas nuevas constituciones leyes e dho  
Alabrid y portada y otras de mi favor porque como subdico a ellas y avidado en espe  
cial de su efecto por el pte. Cca. que no me valgan, ni aprovechen en este  
caso, y furo por Dios nro. Senor y nra. Señal e Cruz que hago en forma de dho.  
no oponerme contra esta Cca. por mi dote annua, bienes hereditarios, parafernales  
multiplicado, ni por el dho. que me pextendiera, y porque es a mi utilidad y con  
veniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, ni de  
mi voluntad libre y que no tengo hecha protestaion en contrario y si pareciere la  
Revoco, y no pedia absolucion, ni Relaxacion de este juram. a quien me la pedia  
conceder, y si proprio mote se me concediere, no vane de ella pena e perjuicio. En  
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcaj a los veinte y dos dias de  
mes de Diciembre de mill e seiscientos cinquenta y quatro años siendo testigos  
Pisente Silvestre fabricante de Paños y Sebastian Bayal tambien fab. de ellos  
Verino de Sta. Vela. Y el otorgante / a quienes yo el Cca. doy fe e conozco no firmo

ninguno  
de los logros  
Vis sen

Poder. dha. Valor Muga  
Pasqua Tia  
Doncella, y  
sentimiento  
Junta de n  
e Padres  
reficio de la  
creta de un  
ante cod  
numero  
en la mes  
fiscar su d  
do libe, u  
ita, para q  
Monllor be  
que tenen  
qualquier  
Causa con  
instancias,  
tome por  
diga gane  
o ya auto  
y aplique  
do, y uida  
el sus dho  
pantes han  
el mismo  
revocar la  
Proceda, y







Diez y maravedís.

**BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.**

valebros baxo la obligacion que hacemos a todas nuestras bienes y derechos habidos y por  
haber y damos poder a las Justicias de su Mage. especialm<sup>te</sup> a las de esta Sta Nra. deya para  
dacion nos cometemos, renunciarnos nro proprio fuero jurisdiccion y domicilio, y otros que  
de nuevo ganaremos la ley si conseruere a jurisdiccion omnium iudicium, la di-  
tina pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros a nro favor con la gene-  
ral del drccho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia pasada  
en fuero, y consentida; y renunciarnos el auxilio, y leyes de Beleyano, Senatus  
consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas a nro favor  
porque sabedoras de ellas y avisadas de su efecto por el presente C<sup>no</sup> queremos que  
no nos valgan ni aprovechen en este caso. No lo ha fecho Josepho Valon Jurado por  
Dn nro Señor y a una donal a cauz en forma a Dño, no oponerme contra esta  
C<sup>ca</sup> por mi dote, annas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro  
Dño, que me pertenecia; y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro  
que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha prosecucion en con-  
trario, y si pareciere a nro favor, y que no pedire absolucion, ni relaxacion de esta juram<sup>to</sup>  
a quien me la pueda conceder, y si proprio modo se me concediere no oviare de ella  
pena a persona. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcañiz a  
los quatro dias del mes de Octubre año mil setecientos cinquenta y quatro. Yo Ju-  
maron las otorgantes y quienes yo el C<sup>no</sup> doy fe conzco porque dexaron no saber  
y asus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Bartholomeo Salome  
tenedor de Panes, Juan Torregosa Gasque, y Thomas Piche Cardandera Vecino  
de Sta Nra. De todo lo qual doy fe enmendado. Roman = Paled  
Thomas Piche

Antemi  
Joseph Matias

Reconocida y Augustin Pique y de las de parte por esta C<sup>ca</sup> como yo Augustin de Pique y de las de parte  
de Salvador Salome — a esta villa de Alcañiz Dijo: Fue Bartholomeo Salome tenedor  
de Panes y Vecino de Sta Nra. x con C<sup>ca</sup> autorizada por Thomas Gilbert C<sup>no</sup> en un  
re y ena de Agosto del año pasado mil setecientos cinquenta y tres hizo venta en favor de Dña

Marijand...  
Calle de S...  
dno con...  
Sta Calle...  
Dentro de...  
Salvador...  
Jesús de...  
como se ha...  
a ello, por...  
y al tiempo...  
go que n...  
Salome...  
de Cien le...  
por entr...  
a la non...  
Joseph Ca...  
de Dios y...  
Cada que...  
condicione...  
libros en...  
y cantidad...  
vivo con...  
tes de Sta...  
menos de...  
no no le pa...  
me de sa...  
voz y P...  
ceda xom...  
sucediere...  
a su volun...  
Sanctis, M...  
ei Clerici...  
nam equ...  
justo y h...



Marquicia Bexica, mi madre de punto a parte de una casa situada en esta Poblada y  
 Calle de S<sup>ta</sup> Bartolome, linda de por un lado y espaldas casa de Andres Gibeat por  
 otro con la de Vicente Carbonell, y por delante casa de Joseph y Luciano de los Hermanos,  
 una Calle en medio, en la que se reservo el d<sup>no</sup> el Obispo la parte que vendia  
 dentro de ochos años como se le especifica en Cartas, como por parte de  
 Salvador Bataxte hijo del citado Bartolome que es en quien ha calado el re-  
 ferido d<sup>no</sup> seme reconenga para que haga restitucion de otra parte de casa hallandose  
 como a harto pronto al entrego de la cantidad porque se vendio, no pudiendome negar  
 a ello, por la presente y su tenor en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores  
 y a los que a mi y ellos hubieren titulo, y cause, como mas haya lugar en derecho con  
 go que retrovendo y soy en venta Real por furo de exadad en favor del citado Salvador  
 Bataxte la dicha parte de Casa que se vendio a la referida mi madre por precio  
 de cien libras el mismo con que se efectuó dicha venta, de cuya cantidad me doy  
 por entregado y satisfecho acoda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion  
 de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, y nueva de surcudo, sobre que  
 otorgo Carta de pago en forma, con la protesta que hago de percibir del d<sup>no</sup> la cantidad  
 de diez y nueve libras, que el mismo me deve por razon de alquileres de la parte de  
 Casa que le retrovendo que ha de pagarme sumynte que se las pida. Con estas  
 condiciones declaro que el justo valor de dicha parte de Casa son las expresadas cien  
 libras en esta forma recibidas, y aunque mas tenga, o pueda tener en qualquier forma  
 y cantidad de pago gracia y donacion pura, e irrevocable que el d<sup>no</sup> llama inter-  
 vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del d<sup>no</sup> de enajenamiento Real fecha en las Cor-  
 tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o  
 meno de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño pues decla-  
 ro no le padece este contrato, y las demas que con ella concuerdan: Heze ley en adelante  
 me dezerodero de d<sup>no</sup> y a parte de la accion, propiedad, senoria, y posesion, titulo  
 voz y curso, y de otro qualquier derecho que hubiere adquirido dicha Casa, y todo ello lo  
 cedo, renuncio y transpaso en el citado Salvador Bataxte con su poder, y en quien  
 sucediere en su derecho, para que como a proprio suya suya la posea, goze, cambie, y enajene  
 a su voluntad como a bueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis  
 sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentis non exstant, nisi di-  
 ci clerici supra seriem et rationem solum naxi super hoc obici bona ipsa ad vicam  
 suam adquiserent vel haberent. Itap la p<sup>no</sup> de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 furros y el Orden de Bullas que Diego, y a Nueve de Julio del. ext. treintay nueve. Me

VEINTE  
 DE MIL  
 NOVENA

acciones habidas y por  
 de la villa de cuya jurisdiccion  
 en juicio, y otros que  
 en juicio, la de  
 favor con la gen.  
 sentencia pasada  
 de leyano de nro favor  
 a nro favor  
 no queremos que  
 a valor furo por  
 re contra cosa  
 no, ni por otro  
 hacienda de d<sup>no</sup>  
 tasacion en con  
 ucion de esa juram  
 orare de ella  
 villa de Alca, a  
 y quatro. No se  
 oson no aben  
 como latoras  
 de no veasno  
 no lo de veno  
 de no veasno  
 no lo de veno  
 de no veasno





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

do y poder el que se requiere constituyendole en mil lugares mismo, y en el fecho, y causa pro-  
pria para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en la parte de Casa y rre, y para de la  
posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y  
paseador para le poner en ella siempre que me lo pida. Y me obligo ala execucion, solo por  
hechos propios y no mas, en tal manera que a qualquiera pleyto de bato, o de persona  
que roba esta casa movida siendo requerido por su parte en qualquiera estado  
que estuviere a onque sea hecha la publicacion de prooveanos tomarse la voz y de persona  
y lo requiriere y acabare ami casa hasta conecales y de mas al otro comprador en quito  
y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo lo por no que  
o no poder le bolvete las expresadas Cien libras condonandole las Diez y nueve que  
han producido los alquileres, con mas los danos, costas, perdidaz y menoscabos que  
tuviere y a ello se le requirieren. Yo el dho Salvador Satorre que presente soy accep-  
to esta Ceca. exco. y por todo y dandome por entregado en la posesion de dha par-  
te de Casa y renunciando las leyes de la entrega, e nueva me obligo por ella pagar  
a el dho D<sup>o</sup> Agustin Saiznolito las referidas Diez y nueve libras siempre que me  
las pida, llanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion  
diferio en esta y el juram<sup>to</sup> del dho y relevo a otra prueva a onque a D<sup>o</sup> se requiriere  
Y cada una de las partes por lo que no. <sup>se</sup> ~~no~~ cumpla obligam<sup>to</sup> respectivamente. <sup>se</sup> ~~no~~ <sup>se</sup> ~~no~~  
ronas y bienes havidos y por haver y darme poder a las justicias de dha Villa en  
especial a las de esta dha Villa cuya jurisdiccion no cometemos, e a nuestros bienes re-  
nunciamos, ni a domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos. La ley de conve-  
ni a jurisdiccion omnium subicuum la ultima pragmatica de las submisiones  
las demas leyes y fueros a otro fuero y la general del derecho en forma para que a lo  
dicho nos agruemen como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cu-  
ya testimonio asi lo otorgamos en dha Villa de Alca, a los quatro dias del mes  
de Octubre año de mil setecientos y cinquenta y quatro. Yo firmamos, aque nos  
Yo el C<sup>o</sup>. de ofe. con rreos. Sendo testigos Christoval de la Cruz  
Notario Apostolico, y Torse Cabrera Jofanaleto Vecinos de dicha



Julia De  
D<sup>o</sup> Agustin

Clacion de Pucara  
1<sup>o</sup> de Septiembre de 1754

videte Cu  
d<sup>o</sup> M<sup>o</sup> y  
lad<sup>o</sup> sede  
tiembre, a  
Religiosa  
qual sale  
cas or fu  
Maria de  
Don Ana y  
la Pucara  
don de p  
for Maria  
ranon de  
extraccio  
empresia  
Cinquenta  
cada una  
tas y leida  
Seis por  
quedo ele  
endo en  
ion. Nueva  
dos por do



Diei te m. rane. 19.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUATRO.

Villa de Leda Equival. Do. y fee. 11

Dr. Agustín Chaves *al ra dor satoral*

Antem  
Joseph Marais *al ra dor satoral*

Elección de Priora en el Conu. de la Villa de Leda a los Quatro dias del mes de Octubre año  
1704. Repetida a esta Villa a los dieciséis y quarenta y quatro del mes de Septiembre

de este Conu. en la 1.<sup>a</sup> parroquia de la misma en virtud de Despacho de Comision dado por  
el Sr. Rey y Sr.ª Señora D.º Andres Mayoral del Consejo de Su Mage. y por la gracia de Dios y de  
la S.<sup>a</sup> Sede Apost. Arzobispado de Valencia con fecha de Veinte y quatro del mes de Septiembre de  
este año, asistido de su el C.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos se constituyo en la 1.<sup>a</sup> del Convento  
de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del S.<sup>o</sup> y pulchro estatua de la  
qual sale una herosa grande de la Grada superior de este Conu. en donde estavan jun-  
tas en forma de Comunidad por la parte de la Claustra las Sr.<sup>as</sup> Madres. Sr.ª Theresa  
Maria de Jesus Priora actual de este Conu. Sr.ª Vicaria de la Virgen de Rosario  
Sr.ª Ana Victoria de S.<sup>o</sup> Joseph, Sr.ª Rita de Christo, Sr.ª Timotea de S.<sup>o</sup> Agustin, Sr.ª Rita de  
la Purissima, Sr.ª Maria de Jesus con Margarita de la S.<sup>o</sup> Trinidad, Sr.ª Theresa de S.<sup>o</sup> Jod.º  
Sr.ª Josephª Maria de la Cruz, Sr.ª Fran.ª de los Serafines, Sr.ª Josephª de S.<sup>o</sup>º Grauo  
Sr.ª Mariana de S.<sup>o</sup> Pablo, Sr.ª Luisa de la Virgen de los Dolores, y Sr.ª Fran.ª del Co-  
nazon de Jesus, y en presencia y asistencia de Sr.º Senor Comisario procedieron ala  
extraccion de la subpriora, y demas empleos para el trienio proximo que  
empieza desde el dia de hoy y fincena en otro tal dia del año veniente del set.  
cinquenta y siete, e insiguendo las Constituciones y Reglas de este Conu. puso  
cada una su voto escrito en una Boleta dentro de una Cassuela. Las quales vis-  
tas y leidas se encontraron Octo votos por Sr.ª Vicaria de la Virgen de Rosario;  
Ocho por Sr.ª Theresa Maria de Jesus, y uno por Sr.ª Maria de Jesus, por lo que  
quedo elegida para Priora de este Conu. Sr.ª Theresa Maria de Jesus, y procedi-  
endo en la misma formalidad a votar para el empleo de subpriora, se encontra-  
ron Nueve votos por Sr.ª Timotea de S.<sup>o</sup> Agustin, tres por Sr.ª Theresa Maria de Jesus  
dos por Sr.ª Rita de Christo, y uno por Sr.ª Maria de Jesus, y quedo elegida en sub-



priora de las d<sup>as</sup> Madres de S<sup>ta</sup> Timotea de S<sup>to</sup> Agustín. Y finalm<sup>te</sup> procedieron a la eleccion  
 de Claveros, y depositarios y quedaron elegidas las Madres de S<sup>ta</sup> Rita de Christo y S<sup>ta</sup> Timo-  
 tea de S<sup>to</sup> Agustín, y Theresa Maria de Jesus. Concurriendo como concurrentes  
 a las d<sup>as</sup> electas las calidades y circunstancias necesarias para el ejercicio de sus  
 respectivos empleos, fue aprobada ratificada, confirmada esta eleccion, por el  
 reverendo Senor Comisario y mandado e Reconocida, por tales, y que se les guarden  
 y cumplan, y hagan guardar y cumplir todas las preeminencias, e inmunidades, que  
 a dichos empleos pertenecen, y las que hasta el presente se les han guardado, y cumplido,  
 dandolas por firmes, y todas el Poder, facultades, que por d<sup>ho</sup> se requieren, y el que se  
 necesitay devedar, para hacer, deshacer, y determinar, quanto fuere conducente a  
 la conservacion, y aumento de d<sup>ho</sup> Conv<sup>to</sup>. De todo lo qual mando su excel<sup>ta</sup> se acubie-  
 ra con la d<sup>ca</sup> para memoria en lo venidero, que es la presente que se otorga en  
 esta Villa, lugar, y sitio y en la dicha mes, e año respectivo. Siendo presentes por  
 testigos los D<sup>os</sup> Blas Purg, y Joseph Matao, y los señores vecinos de la ex-  
 presada Villa. Yo el d<sup>ho</sup> Comisario, y yo el C<sup>o</sup>. de J<sup>o</sup>seph sonoro lo firmo  
 con tres con sellas. De todo lo qual doy fe.

**D<sup>o</sup> Blas Purg**

Sor Xisenta de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> del Rosario Priora

Sor Rita de Christo

Sor Theresa Maria de Jesus.

Antonio  
 Joseph Matao

Carta apr<sup>a</sup> Ant<sup>o</sup> Antoniana y con<sup>te</sup> Catalina de Alcoy, ala cinco dias del mes de Octubre año  
 de Joseph Robert Puda del mil setecientos y cinquenta y quatro. Ante mi el infrascripto  
 Examinado dia 2 de octubre 1755. con sellas seg<sup>da</sup> mado C<sup>o</sup>. y testigos parecieron Antonio Antoniana tecedor de Paños, y Joseph de  
 vestal, legitimos Consones Vecinos de esta Villa, y Dixerón: Fue como a dueños, vales es-  
 tar poseyendo una pieza de tierra huerta enteramino de la misma y ala salida de  
 el d<sup>ho</sup> de ella ponida llamada vulgarm<sup>te</sup> de Parais con el derecho de una hora de agua  
 para su riego de Cinco en Cinco dias ala fuente y riego al Molinar, y linda con  
 rras de Leonno Silvestre, con las de la herencia de D<sup>o</sup> Joseph Torra, camino de  
 las Embuas por medio y con camino que se sube al Con<sup>to</sup> de Xuido de S<sup>to</sup>.  
 Francisco; Laqual pieza de tierra se halla tenida al dominio mayor y di-  
 recto de su Mage<sup>stad</sup>. ya Censo annuo de seis dineros de moneda corriente en el  
 Reyno, con suifmo, y fatiga pagadores en el dia de Navidad; y que teniend



tratado e  
 Villa, se h  
 y Reyno p  
 cator, e  
 do y se h  
 Ant<sup>o</sup> nu  
 con el de  
 a los he  
 parido  
 con la  
 Directo a  
 depositado  
 este d<sup>ho</sup>  
 a lenda a  
 Supp. d  
 17  
 reserva  
 esp<sup>o</sup> para m  
 rita de S<sup>ta</sup>  
 lo que se  
 presa de  
 a suifmo  
 Navidad:  
 Poza N.  
 servacion  
 ponte a du  
 la l<sup>ta</sup> Hac  
 quatro a  
 set. cinqu



Veinte maravedis.

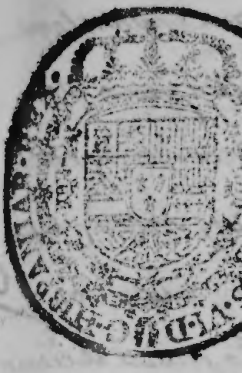


SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

tratado el vendexla a Joseph Joseph de la Cruz y Antonio Ferrer y Berona a esta dha Villa, se havia acordado por dha otorgantes al Senor Intendente Gen<sup>l</sup> de este Reyno y Reyno por medio de memorial para la debida licencia; el qual con sus Decretos, e Informes de la Contaduria principal a que yo el infrascripto Cos. de ofi. he havense me exhibido y su tenor ala letra es como se sigue = Muy Ill<sup>mo</sup> Sr. Don Antonio Romirana tenedor de Plazas y Vecino de la Villa de Alcoy Supp<sup>te</sup> con el dho. Endim<sup>to</sup> dice: Fue en veinte y cinco de Julio proximo pasado meocio a los herederos a Juan Valor una pieza de tierra huerta ala salida de dha Villa particida nombrada de la Alcañal con Cos. que pass ante Joseph Mataix Cos. con la licencia del predecesor a N. S. por estar unida al Dominio mayor y directo de Guillaq. (que Dios que) cuyo dia de dho. preatenciente isu. Mag. se ha depositado en las Arcas R. y tomados los datos en la Contaduria de el Comercio de este Reyno, segun consta por la Carta de pago que exhibe y copia a la referida Cos. a la dha autentica, y en la debida forma queda en la misma Oficina; y necesitando el Supp<sup>te</sup> de bobecaba a vender para acubir a sus urgencias y al N. S. rendim<sup>to</sup> de Supp. se solicita concederle licencia para efectuar la venta a la referida tierra favor que espone merecer a la justificacion y recto proceda al N. S. Muy Ill<sup>mo</sup> Sr. Valencia diez y siete de Diciembre de mil set. cincuenta y quatro Informe el Senor Contador principal lo que se le ofusiere y pareciere. Rebelian y Este Interesado es poseedor util a la pieza de tierra huerta que se ofiere, la qual se halla atendida al Dominio mayor y directo de Guillaq. y Censo annuo de seis dineros con dho. y fabiga pagadores en el dia de la Natividad. En cuya consecuencia y para que pueda efectuar la enagenacion que desea, P. N. S. servirse concederle la licencia que para ello es necesaria y sollicita con reservacion de la dha. al N. S. testimonio y calidad de satisfacer en Arcas R. el importe a dho. Sobre todo lo que N. S. resolverse lo que tubiere por conveniente a favor de la R. Hacienda. Valencia veinte y quatro de Diciembre de mil set. cincuenta y quatro de D. Juan Ferrer Montenegro de Valencia veinte y ocho de Diciembre de mil set. cincuenta y quatro. Concedese a esta Parte la licencia que solicita para executar

erion ala dleccin  
 Quises dltimo  
 oncurrer en las  
 encericias de dho  
 llection por el  
 us de las quarden  
 unidades que  
 ridad y cumpla  
 guese y el que se  
 e condicente a  
 elex. se recibe  
 que otorgan en  
 presentes por  
 esinos ala ex.  
 onoro lo fama  
 mtermi  
 h Mataix de  
 de Octubre año  
 mtermi el infrapi  
 os y Joseph de la  
 i duinos vales es.  
 y ala salida de  
 una hora de lo que  
 ar; y londa contle  
 Toda, camino de  
 de xnuado de d.  
 nio mayor y di  
 e corrientes en el  
 que teniend

laveria de la presa de tierra que expusiera con reserva de los d<sup>os</sup> de la C<sup>on</sup>stitucion y  
calidad de satisfacer en las m<sup>tes</sup> de las d<sup>as</sup> de el el importe del mismo que se causa por  
razon de ella y de otros. Y estando a la querrida d<sup>ic</sup>cion y precebid<sup>a</sup> la que ma  
rdo a muger es pariente, la que fue pedida y en toda forma concedida de que  
yo d<sup>ho</sup> C<sup>es</sup> no tambien soy fee, las dos juntos el mancomun a voz de uno y cada  
uno de por si y por el todo invalidum renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciaron  
la ley de d<sup>os</sup> vel pluribus reis debendi el autentic<sup>a</sup> presente facienda a fide  
juribus, y el beneficio de la d<sup>ic</sup>cion excusacion y demas de las mancomunadas y con  
ta en sus nombres y en el de sus herederos y sucesores y de la que de ellos y estos  
hubieren titulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgaron que venturan  
davan en venta real por puro de heredad para siempre jamas en favor de la suso  
d<sup>ha</sup> Joseph<sup>a</sup> y de sus hijos, quien tambien se hallava presente al otorgamiento de esta  
la presa de tierra arriba de elundada con todas sus entradas y salidas vno, corcum  
bres y veindumbres, y todo lo demas que le pertenece a fecho y de derecho, tenida al no  
minado Censo con sus mo<sup>ys</sup> y faja que se corresponde a su d<sup>ic</sup>cion y libre de todo car  
go, tributo, memoria, hipoteca, renuncio y obligacion especial y general que no les han  
ni tiene ni oviera, y por tal la aseguran por precio de Cuatrocientas libras moneda  
corriente en el Reyno que confiesan haver recibido en esta forma: Una libra  
que el d<sup>ho</sup> fecho comprador de su voluntad y consentim<sup>to</sup> se retiene en su po  
der, para efectos de responder el mencionado Censo a su d<sup>ic</sup>cion y libre de su propie  
dad por el doble marco; Cinguentaydos libras y diez sueldos que se sueldos la pa  
gado a Antonio Motos Ciudadano por igual porcion que se dexan y consta por  
C<sup>es</sup> obligacion firmada por d<sup>ho</sup> Antonio Moninana autorizada por d<sup>ho</sup>  
p<sup>ro</sup> Abad C<sup>es</sup> no en diez de Noviembre de mil setecientos y tres; trentay cinco libras  
y quatro sueldos y seis que assi mismo se orden a los d<sup>hos</sup> vnos a su fecho y pagados  
a Juan Salernach tratante; Cinguentay quatro libras que ha de pagar a Juan Sa  
plada tambien tratante; Ciento ochenta y cinco libras que assi mismo ha de pagar  
a cuenta de la d<sup>ha</sup> a Antonia Escos Pudo a Juan Vitor; Cinguentay nueve li  
bras, diez sueldos y nueve dineros que igualm<sup>te</sup> devesa la d<sup>ha</sup> compradora lle  
nar ex su poder para hacerse pago a igual cantidad que a la mesma deves  
segun C<sup>es</sup> ante el citado Abad en veinte y dos de Enero de este corriente año. Y  
las restantes diez libras cinco sueldos y nueve dineros que se ha de pagar a pre  
sente en especie de Oro y plata de que yo el C<sup>es</sup> no soy fee, por haverse hecho el enta  
go en mi presencia y de los testigos de esta C<sup>es</sup> no. Ten d<sup>ha</sup> conformidad se dan por enta



gabo y  
toda  
nume  
favor  
pacion  
eo can  
man  
en abel  
titu y  
tate  
en favo  
en toda  
neces  
ha de  
res am  
y que  
cia de  
justicia  
Otoni  
do ante  
tre ven  
al d<sup>ho</sup>  
y d<sup>ic</sup>lig  
otra m  
con su  
roba  
la hace  
fecta y





Veinte mar . . . . .

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.**

gabo y más fechos a otras quatrocientas libras precio porque se hace esta venta a  
 toda su voluntad, y renuncian en quanto menester sea la excepcion de la non  
 numerata pecunia y leyes de la enmuga, e puevan a sueldo, y otorgan en  
 favor de ella con yndia solemnne Carta de pago; Cuya venta hacen con los  
 pactos y condiciones siguientes = Primeramente con pacto de retroventa  
 en Carta de gracia a Ocho años, de manera que dentro de ellos que deveran to  
 mar principio y contarse desde el dia Quince de Agosto proximo pasado  
 en adelante, los dho. vendedores, sus herederos, o quien su derecho representare, res  
 tituyesen y entregasen a la nominada Josephal Gibert, o a quien representare  
 en su derecho las susodichas quatrocientas libras las ha de recibir y otorgan  
 en favor de quien las espacue Casal. de retroventa y restitucion de ella tierra  
 en toda forma, con todas las clausulas, fineras, y renunciaciones de esalo, y  
 necesarias, traslacion de dominio y demas que se necesitaren y por ella  
 ha de ser visto quedar en la misma forma y derecho que tenian dichos vendebo  
 res antes de celebrarse este contrato, como si esta Casal. no se hubiese otorgado  
 y que lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingen  
 cia se hubiese depositado el precio de ella tierra, ante, o en donde procediere el  
 Justicia, como sea dentro el expresado termino y tiempo de los Ocho años =  
 Otrosi con el pacto, y no sin el que si sucediere el caso de la retroventa proveni  
 do antecedentem. sea a cuenta de los dho. Antonio Almirante y Josephal Gibert  
 tres vendedores, e de sus herederos causa el satisfacen y pagar a su vez los derechos  
 de dny no que por razon de ella retroventa se causaren, con mas todos los actos  
 y diligencias que en ella razon se ofriereen. Cuyos pactos, y condiciones y no de  
 otra manera declaran: Fue el justo valor y precio de la enunciada presa de tierra  
 con su derecho de Agua son las expresadas quatrocientas libras en la forma su  
 rodha de Cabidas; El que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad  
 le hacen gracia, y donacion a la expresada Josephal Gibert por su propia per  
 fecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion; Renuncian la

Testimonio  
 que se causa por  
 sido la que ma.  
 once de la de qu  
 no y cada  
 am. renunciaron  
 la que da a pie  
 comunicada y con  
 me de ellos y estos  
 que vendian y  
 favor de las suso.  
 agamienos a esa  
 las otro, costum.  
 ho, tenida el no  
 y libre a otra car.  
 al que no las hay  
 a libras moneda  
 a: Una libra  
 tiene en su pro  
 tada su propia  
 su dhen haga  
 an y consta por  
 urada por dho  
 a unta y concolib  
 echas y pagadas  
 a su dhen son  
 no ha a pagar  
 enday nueve li  
 y ratoria xele  
 misma seven  
 niente ano, y  
 entrega de pu  
 se hecho el ena  
 de dan por esta



ley el ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que  
se compra, vende, e permuta por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, porque se declaran no le pudiese este contrato  
hacer hoy en adelante hasta el caso de la retrovención se deya y podrian desos  
ten y apartar a la acción, propiedad, e posesion, titulo, voz, y  
recurso y otro qualquier derecho que les pertenecia a esta tierra de tierra  
huerta y todo ello lo ceden, renuncian, y transfieren en la susodha Josepho Gi-  
bert durante el referido pacto, y en quien sucediere en su derecho para que como a  
propria suya la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absolu-  
to sin dependencia alguna, y pasado el enunciado tiempo no habiendo sucedido el  
caso de adquisición por el referido pacto, quede la dicha tierra absoluta del domi-  
nio otal de esta tierra de tierra y pueda en su consecuencia, obteniendo la debida  
licencia de su Mage<sup>d</sup> venderla, o enagenarla a su voluntad, y arbitrio: Exceptis cle-  
ricis socijs sanctis militibus et personis religionis et alij, quibus pro Valentis  
non existunt nisi decem Clerici iuxta Sermonem et tenorem solum nos super hoc ad-  
si bona e qua ad extam. suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso a  
gun el tenor de los antiguos fueros de la Orden de Guisla<sup>d</sup> que dice que a nueve de  
Julio del set. treinta y nueve. Y han poder a la misma constituyendola en su  
lugar y sito y en el fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>  
entre en esta tierra y tome y apremie la posesion y tenencia de ella, y en el in-  
terin se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para la po-  
ner en ella siempre que se les pida. No obligan a la evocion, requirida, y  
sancion<sup>to</sup> de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia  
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera es-  
tado que estuvieren aunque este fecho la publicacion de provancias con arvan-  
ta voz y defensa, y los requirieran y acabaran a su costa habra y en adelante sepan  
ala dha Compravadora en quietud y pacifica posesion y lo mismo hanra sus  
herederos, y sucesores. Y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cum-  
plirlo le bolveran las dhas Cuatrocientas libras que en la forma arriba  
dicha les ha pagado como si ya entonces huviera llegado el caso de la re-  
troventa con mas las costas y danos que sobre ello se siguieren. Y portado  
como si aqui tuviera liquidacion y esta Cosa. puede executiva a plazo asig-  
nado al dia en que llegare el caso referido. e les execute con ellas, juram<sup>to</sup> de  
parte legitima, en que lo difieren, y en otra manera a que la relevan aunque



el dho  
de q  
consu  
pacia  
mas de  
Mag<sup>d</sup>  
mente  
plu  
hacen  
Guar  
da de  
merca  
no hab  
dho ve  
trato  
non as  
y por  
fuesen  
nes, ren  
ut a su  
leyes y  
como no  
Gibert  
leyes de  
yavisa  
nada  
toda or  
tao y p



Mei tem raredis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVARTO.

Dicho requiera. Nada Joseph Giebert hallandose presente accepta esta Cca. en  
 toa y por todo y segun queda referido y recibe en venta la dha pieza de tierra  
 con su derecho de agua que arriba va deslindada y dandose por entregada en la  
 posesion de ella atora su voluntad y renuncia las leyes de la indaga, e pauera y de  
 mas el caso, obligandose como se obliga a conocer, como desde agora conoce a su  
 Mage. que Dios que por dho dñico de dha pieza de tierra y a pagar annual  
 mente los diez deneros por rason del Censo con diez pnos y saba y demas de la em-  
 phitusi; Cigualm<sup>te</sup> acumples todo lo estipulado en ella y con especialidad a  
 hacer y constitucion de dha tierra siempre que se le entreguen las nombradas  
 quatrocientas libras precio de la misma, dentro el termino de los referi-  
 do ocho años contando Cca. de la constitucion con todas las clausulas y pri-  
 meras que para su valididad se requieran con protesta a su execucion que  
 no habe de quedar tenida a ella sino por hecho proprio, y no mas, y a poner a  
 dho vendedores en el mismo derecho que tenian antes de celebrarse este con-  
 trato. Y cada una de las partes por lo que respectivamente les toca cumplir obliga-  
 non asaber, el dho Antonio Almirante su persona, y todos sus bienes hauidos  
 y por haver sobre que daban poder a las Justicias de Castilla a qualquiera parte que  
 fuesen, y con especialidad a las de esta dha Villa acuya jurisdiccion se sometieron e asus bi-  
 nes renunciaron su dominio proprio y otro que de nuevo ganaren la deys i conve-  
 ni a su jurisdiccion omnium iudicium, la dho pragmática de las renunciaciones las dhas  
 leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que alo referido las apremien  
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Y las dhas Joseph delvesca y Joseph  
 Giebert renunciaron el auxilio y leyes de Pelejana, e otras con dhas nuevas constituciones  
 leyes de Toro Madrid y partida con las dhas de su favor porque como sabedores de dhas  
 jurisdicciones de su efecto quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y a mencio  
 nada Joseph delvesca juro por Dios nro Senor y a vn arenal de jur que hizo en  
 toda forma de dho de no oponerse contra esta Cca. por su dho, Antas bienes heredi-  
 tarios parafernales, ni multiplicados, ni por otro dño alguno que le suprague. Y porque







y Dico, que otorgava y otorgo haver havido y recibidos a toda su voluntad de Joaquin  
 Abades tambien fabricante y vecino de Sta. Nila la cantidad de Cinguenta y dos  
 libras de moneda corriente en el Reyno, por otra parte de cantidad que  
 otra Abades confeso deviente segun Ceca. obligacion autorizada por el  
 presente Cas. En siete de Noviembre de ano pasado del setenta y cinco  
 y dos, dandose por entregado a ellas a toda su voluntad, y renunciando en  
 quanto sea menester la excepcion de la non numerada pecunia y leyes de  
 la entrega, e prueba de su recibio otorgava y otorgo Carta de pago a ellas en  
 toda forma y libava por Abades y sus bienes, y por deninguna la citada  
 Ceca. obligacion por quedar inequamente satisfecha y pagada de la  
 cantidad que aquella comprende. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la expresi-  
 on de Villa de Alcoy, y en los dia mes, e ano susodichos. Yo firmo aqui yo el Cas.  
 doy fe con otros Suenos testigos. Joseph y Joseph Maria fabricantes de Pana ves  
 de la misma de todos lo qual doy fe //

Joague Barcelo

Antemi  
 Joseph Maria de

Carta de pago Mariano Maruener. En la Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Octubre ano de  
 a Joseph Garcia Abades } del setecientos cinguenta y quatro ante mi el Cas. y testigos  
 Juan de en 1.º de Mayo 176.º  
 consillo. quibus }  
 de pueno Mariano Maruener Cavante, vecino de Sta. Nila y Dico. que otorgava y  
 otorgo haver havido y recibidos de Joseph Garcia Abades y vecino de la misma, la quan-  
 tia de sesenta y quatro libras de moneda coru. en el Reyno, precio y valor de una pieza de  
 tierra que el dho. le vendio situada en este termino parvida apeludada de Ponella segun  
 Ceca. de Venta autorizada de don Gerber Cas. de p. c. de calendario. Dandose por en-  
 entregado y satisfecho de ellas sesenta y quatro libras a toda su voluntad, y renunciando en  
 quanto sea menester la excepcion de la non numerada pecunia y leyes de la entrega e prue-  
 va de su recibio otorgava y otorgo en favor de el dho. Garcia Carta de pago en forma y libava por  
 libre y por deningun valor la citada Ceca. de Venta en la parte que arriba dha. deuda. En  
 cuyo testimonio assi lo otorgo en la expresada Villa de Alcoy, y en los dia mes, e ano susodichos. Yo  
 firmo aqui yo el Cas. doy fe con otros. Suenos testigos. Joseph Gabent fab. de Pana, y Thomas  
 Solea jornalero vec. de la misma de todos lo qual doy fe //

Mariano Maruener

Antemi  
 Joseph Maria de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Yo *Dña* Margarita Reynundo sepase por esta Esc.<sup>a</sup> como yo Margarita Reynundo, hija de Gui-  
a *Dño* Juan Picheu } Hermano y de Margarita Amberta, y Conorte leguama de Concha Berro  
lier a nacion francesa, y naturales ambos a la villa de Lorascon, Diocesi de Tortosa  
en el Reyno de Francia, y hallados a presente en esta de *Reyno* de Valencia en  
los Dominios de Espana. Yo la *Dña* Margarita Reynundo en presencia con luen-  
cia y expreso consentimiento del *Dño* mi marido (que desta assi yo el infanti-  
mado Esc.<sup>no</sup> dosee) y estando a *Dña* licencia Digo: Que soy y concedo toda el Po-  
der cumplido tan especial y bastante qual por derecho se requiere y es neces-  
ria a *Dño* Juan Picheu tratante tambien a nacion francesa vecino y mora-  
dor en la Ciudad de Mallorca en el *Dño* Reyno de Francia Para que en mi nom-  
bre y representando mi propia Persona comparezca en el Juzgado o Juz-  
gado a quienes con aze y con derecho pudiese y viese y pida e haga y practique  
que la Anotacion, e Inventario de los bienes hereditos en las herencias  
de los difuntos Guillermo Reynundo y de Margarita Amberta mis Padres  
ya difuntos, y a qualquiera otra que me hubiere tocado por derecho, e interven-  
ga con la demas mis hermanos, y herederos de los dichos y con qualquiera otras  
Personas a la execucion de dicho Inventario, ya sea haciendose amigablemente  
o de Oficio ante la Real Justicia, y les procese y conradiga, o le apriere y con-  
renta aplicacionando o elevando bienes, de sueldo de dicho Inventario en  
conocencia vna y pida el justiprecio, taxacion, y valoracion de los bienes he-  
reditos en dichas herencias, y que se hubieren inventariados, assi muebles como se-  
nientes, o *reales*, y para ello nombre Peritos, taxadores, e convenga con los  
que nombraren las demas partes, o la Justicia de Oficio, o les Reuse como  
parecere conveniente; Ten seguida hecha la valoracion y justiprecio nom-  
bre juez, o Jueces Divisores, o partidores, e convenga con los que hubieren  
nombrado los demas interesados, o la misma Justicia judicialmente  
o les Reuse como le pareciere; Hechas por los tales Divisores y  
partidores las adjudicaciones y partidas, y perfecta liquidacion de

haver  
ta onto  
vase n  
apelle  
dine e  
Jueces an  
parte a  
braven  
tare y p  
nal, qu  
do, com  
en mir  
redexos  
mis he  
vender  
sonas,  
mueble  
am p  
ajustar  
menes  
licen  
genar  
las cana  
entreg  
excep  
el caso  
ventas  
que ven  
mas, de  
cion a  
menar  
denunci  
Yo tra ota  
to, o rupt



hacia Paterno y vicario, y a los legados, Leguistas, y demas, lo concuer-  
ta entoda, o en parte, o lo decienda y contradiga en algua, pensare q' no  
vare mis derechos, y si menester fuere para informacion a Paraisa, o  
apelle a juzgado, y tribuna Superior, o para donde tocare, ni podre  
dize convenienter se haga y practique todo amigablemente, ni medio de  
Tribunales arbitros, arbitradores, o amigables componedores, no obstante por su  
parte algua bien visto le fuere, y el que nombrare, con las demas, que nom-  
braren las otras partes, comprometa todo lo dicho, obligandose a que yo es-  
tare y pasare por lo que aquellos a terminaren bajo la pena convenien-  
nal, que se assignare, pues yo desde agora lo ratifico, consento, y apruebo to-  
do, como si por mi misma se huviese hecho. Otorgo para que  
en mi nombre, representando mi propia persona, y en el de mis he-  
rederos, y sucesores, ya sea por si solo, o juntamente con los demas  
mis hermanos, y herederos a los dichos mis Padres, pueda  
vender y venda, ya sea, a estos, o a qualesquiera otra Persona, o Per-  
sonas, y a quien le pareciere, el todo, o parte de los bienes assi  
muebles, como se movientes, o ritos de mis Padres, o los que tocaren  
a mi parte de las herencias herenias por el precio, o precio, que pudiere  
ajustar y le fueren bien vistos, con expresion y adonacion de los grava-  
menes, e imposiciones, que aquellos tuviere, ganando para ello las  
licencias correspondientes, a los venues directos, y a lo que vendiere, y ena-  
genare, reciba y cobre sus precios, otorgando en favor el comprador, o compradores  
las cartas de pago correspondientes a lo que percubiere y cobrare, y no siendo el  
entrego ante Cas. que de ello de fe, le confiese, y renuncie con las leyes a la  
excepcion, y a la non numerata pecunia, pueva, paga, dolo, y engano, y demas  
el caso segun, y como en ellas se contiene, otorgando en favor de la venta, o  
ventas que hiciere la Cor.ª, o Cor.ª, que convengar, con declaracion a que los bienes  
que vendiere, es el justo valor aquel por que los ajustare, y que no valen  
mas, y a demas, si lo huviere en mucho, o poca cantidad haga gracia, y dona-  
cion al comprador, o compradores, y a sus herederos, y sucesores, buena puxa,  
mura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, para siempre  
renunciando las leyes que exatan sobre ello, quando por pasado los Quatro años que  
Yo dize otorgante, y mis herederos, y sucesores tenemos para pedir rescision del contra-  
to, o raptim. a su justo valor y precio. Y me desista, y a los miros a la R.ª. Cas. por la tenencia

VENTE  
DE MIL  
NOVEN.

...hija a Qui  
...Cosa Beata  
...Procesi de terminon  
...Valencia en  
...conclian  
...yo el infapaf  
...cebo todo el Po  
...y es neccesa  
...ezino y moxa  
...que en mi nom  
...juzgado o juz  
...aga y practica  
...herencias  
...mis padre  
...cho, e interven  
...les quiera tras  
...e amigablem.  
...apruebo, y con  
...entario en  
...a los bienes  
...muebles, como se  
...senga con los  
...Beuse como  
...nuevo nom  
...ue hubiere  
...dicamente  
...cursos y  
...idacion de





Die martei.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

posesion, y no me de, y veno, que tengo y me pertenecen, a los bienes a dita herencia  
y les cede renuncia, y transpase en el comprador, o compradores, para que como a pro-  
prios les posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad, como a dueños absolutos sin  
dependencia alguna con la precisa clausula de Exceptis clericis locis sanctis mili-  
tibus et personis religionis et alij, qui de foro laetentia non excedunt, nisi docti clerici iun-  
te deusim et renorem fori novi supra hoc adici boni iura ad vicam suam adquire-  
rent vel habuerent: Yo yo la pexo a comiso segun el tenor de los antiguos jueros  
de Orden de Guillan, que dice que, de Nueve a diez mil, setenta y nueve. Dandoles  
poder en forma para tomar la posesion de dichos bienes con la clausula de consiluto  
Yo me obligo y a los mis a la eviccion, seguridad, y saneam. de los bienes que enagenare, y  
venta, o ventas que de ello hiciere, en tal manera, que desde el dia que las hiciere, y efectuare  
para siempre les exonciare, y requiera al comprador, o compradores, y a sus herederos y  
necesarios y que no. eliz, por dicio pleyto, mala voz ni contradiccion por persona alguna. Ni  
conviereen solda ni en voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y los tomare en el estado en que estu-  
vieren, y les requiera a mi costa en todas instancias, Audiencias, juicios, y tribunales hasta obtener  
Real executoria en favor de tal comprador, o compradores y a los, hijos, y de sus hijos, a una y otra  
en quietud y pacifica posesion de los tales bienes. No pudiendolo conseguir, les bolvete lo con-  
dado de su valor con los mejoros y aumentos que tuvieran y hubieren hecho, y que el tiempo  
diciere el de su incertidumbre, con las costas gastos danos, perdidias y menoscabos, que en razon  
de ello que se les requieren y recienxiere, y por todo ello se me execute y tambien a mis herederos y a  
riendes causa en virtud de la Ceca, o Ceca de la tal venta, o ventas que hiciere, y el usam. del Com-  
prador, o compradores, o de quien se derecho y poder hubieren, en quienes desde aora para en  
tal caso se defiere, relevandoles de otra nueva a onq. por dno requiera, que siendo fechas y  
otorgadas las tales Ceca, o ventas, y cartas de pago de sus metios, por el dno Juan Pacheco, o sus sub-  
stituto, con todas las clausulas jueras, y firmadas que para su validez convingan, y sean  
necesarias, desde aora las a nuevo ratifico y confirmo y me obligo a estar y pasar por  
ello, como si aora otorgam. estuviere yo presente que el poder que para lo referido a Requiere  
de esta parte, con coincidente y dependiente esse mismo es don y fizeo, sin reserva, ni limi-  
tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, plenissima e independiente facultad

de infu...  
enfor...  
Pobres h...  
mistria...  
de su au...  
rometic...  
a cora ju...  
libe alag...  
dor. Ince...  
ra y pema...  
el misera...  
Senon ya...  
tempo en...  
dor, ni p...  
el hacere...  
testauro...  
nauon...  
diese no...  
Pulla de...  
y quatu...  
Panto, y...  
quien yo...  
Nos testi...  
Thomas...  
Canta q...  
a Juan...  
a esta...  
que an...  
go, y con...  
a Juan...  
al conq...  
alo...

de injurias juradas y subreptivas en todo, o en parte a su arbitrio, y con relevacion a todos en forma; Y lo que el dicho Sr. Juan Pacheco mi apoderado, y subreptivo en virtud de estos Poderes hicieren y otorgaren lo tendre por firme, y valdeas, bajo la obligacion que hago a todos mis bienes muebles y raíces, y removientes, cavidos, y por haver; Y soy poder a las justicias de Su Mage. a qualquiera parte que sean, y con especialidad a las que el dho. mi apoderado me cometiere, para que me apremien a lo que dho. es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; Y renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y lo que prohibe de la general renunciacion a ellas en forma; Y a mayor abundam. renuncio las del Compendio de Jurispru. enatus consulto Pelayano, misuras constituciones, leyes de Toro Madrid, y Lami da y penas del favor de las mugeres, porque como valedora de ellas y arrendada a su efecto por el presente Cas. no quiero, que no me valgan, ni aparezcan en este caso. Y juro por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz que hago en forma de dho. de no oponerme a lo que otorgado tengo en esta Casa. por mi Dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro dho. que me pertenescan; y porque me es de mucha utilidad y conveniencia el hacerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestaion en contrario, y si pareciere la cosa, y que no pedia absolucion, ni relaxion de este juram. a quien me la pueda conceder, y si proprio mola de me conne dize no vni de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre año del mil setecientos cinquenta y quatro. Sendo testigos Jayme Pasqual, y Thomas Pasqual ambos fabricantes de Panes, y Joaquín Semperal fondador de Venitas de esta Villa. Yo firmo la diligencia a quien yo el Cas. doy fe conozco porque dize no saber, y asies ruegos lo hizo uno de dho. testigos De todo lo qual doy fe //

Thomas Pasqual

Antemi Joseph Macario D. nro

Carta de compra Joseph Torregrosa Sepase por esta publica Esc.ª como yo Joseph Torregrosa a Juan Montava } para hijo de Francisco fabricante de Panes y venitas a esta Villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que a mi y ellos hubieren niulo y causa, como mas haya lugar en derecho don go, y conozco que vendo, y doy en venta real por puro de credito para su compra a Juan Montava labrador, y venitas a la de Comenavna, quien se halla presente al otorgam.ª de esta, una casa sita en el poblado de esta dha. Villa de Alcoy, y calle de los Agadinos, es a la Señal de Nuestra Señora del Carmen, la qual linda por un





Veinte maravedis.

**DELLO QUARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.**

lado con casa de Maria Lopez, por otro con la de Sebastian Izuda, por delante con Calleja  
que causa de la fuente de la conde de la Calle mayor de la ciudad de la villa de  
la referida Calle de los Alcabares y por las espaldas con la Iglesia del Convento de San  
Joaquin al 2<sup>o</sup> de las espaldas de la Iglesia de la villa; tenida y obligada esta casa al censo  
de un censo de cien libras de capital; ya tres libras de pensión reducida  
al tres por ciento segun las Magnaticas, que se paga a los herederos de la casa, de  
qual por Nicolas Abad y Juan y Josepha Ruiz Consortes fue impuesto y cargado en fa-  
vor de Pedro Miguel Capdevila Genovese, segun la Carta de su imposicion que autenticó en  
el Valle de Ardena en Diez y ocho de Mayo del año pasado del seiscientos veinte y dos  
libras de censo, tributo, memoria, hipoteca, censo y obligacion especial y  
general que no les hay, ni tiene sobre si; y por tal la aseguro, con todas sus entradas  
y salidas unos corraumbres y servidumbres y todo lo demas que le pertenece y  
puede pertenecer a fecho y a derecho. Por precio de doscientas cinquenta li-  
bras de moneda corriente en este Reyno, que confieso haver havido y recibi-  
do en esta forma: Cien libras de dicha moneda que de mi voluntad y con-  
sentim<sup>to</sup> tiene el comprador en su poder para efectos de responder el  
censo de arriba; y las restantes Ciento y cinquenta libras cumplimiento  
del precio de esta venta que me tiene ya dada y entregada y dandome por satis-  
fecho en esta conformidad de la referida cantidad, y renunciando en quanto sea  
necesario la excepcion de la non numerata pecunia y de la entrega e precio  
de arriba, en la misma otorgo en favor del comprador Carta de pago en toda su  
forma. Cuyo censo haga y otorgo, con la reserva a poder recoger esta casa dentro el  
termino de dos años contados desde el dia a la fecha de esta en adelante, Demanda  
que dentro de la referida tiempo, yo, mis herederos, o havientes causa, recibamos  
y entregamos al nominado comprador, o quien le represente las expresadas  
doscientas cinquenta libras precio de esta venta las ha recibido y otorga en favor de  
quien las efectua Carta de Meroventa en toda forma, con todas las clausulas, condi-  
ciones, y renunciaciones necesarias, y en talion de dominio, y demas que correspondan y por

ello ha de  
brarse con  
de no ha  
tingencia  
dentro el  
manera de  
que nta de  
quien y con  
fecha en las  
nos de la m  
ella concu  
potero de  
qualquiera  
nominada  
suya la pa  
alguna: C  
bratencia n  
aditi bona  
el tenor de  
taencia y m  
gen de fe  
tome y ara  
no tenedor  
excecion  
pleyto de  
parte eng  
procurador  
y de par al  
heredero  
expresada  
na legado  
zen y rece  
na liquid  
caso refer











Diez y maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Podex Joseph Corregosa y otros } Centa Villa de Alcoy a los Treinta y dos dias  
 a Fran.º Alborn y otros } del mes de Octubre de Mil setecientos Cin-  
 quenta y quatro años, ante mí el infrascripto D.º y Corregor, pasci-  
 cieron Joseph Corregosa, Laqual Alborn, Laqual Lites, Guillelmo Fosal-  
 tes, Gregorio Corregosa, Machias Corregosa, Basilio Jorda, y Nierno Juan  
 Laya fabricantes de paños, y Vecinos de dicha Villa, ocos de los señores de la Com-  
 pañia establecida en el Comercio en dicha fabrica: Losi y en nombre de los domos  
 que la componen, por quienes peticion voz, y caucion de rato, data en forma  
 de que erian y pasaran, por lo que en esta se hará mención, baxo la obligacion  
 que para ello hacen de los bienes, rentas y efectos de dicha Compañia y Decimion:  
 Que siendoles preciso el que para mayor aumento, conservación, y adelanta miento  
 de dicha Compañia en el tráfico y comercio, tengan personas, que en nombre de  
 la misma puedan tratar, y comerciar, haciendo las Ventas de paños, que se les  
 diuieren, a los paises, y partes endonde los dichos paños residen, y en quic-  
 las qualesquiera otros Contratos, que se les ofrecieren. Por tanto de la presente Orden-  
 gan, quedan y conceden en nombre de dicha Compañia, el Podex especial, y  
 bastante, qual sea derecho se requiriere, y se reservan a Fran.º Alborn, y a  
 Joaquin Vierende Alborn, tambien maerista fabricantes de paños, y Vecinos  
 de la mencionada Villa e sus ocos, a los dos puntos y arados de que en  
 la mancha Vigueria. Para que en nombre de dicha Compañia, y representen.  
 tando esta, puedan tratar, y contratar, y qualesquiera Contratos hazer,  
 y reputar, y sea con qualesquiera Comunidad, o con personas particulares  
 firmando para ello las escrituras de ajustes, Vales, Obligaciones, Cautelas,  
 y demas escritos, que conduzgan para la valididad y firmeza de los tales con-  
 tratos. = Para que puedan hazer y executar las Ventas de Paños, y otros generos  
 propios de dicha Compañia, y pertenecientes a la misma, y sea por mayor,

...is.  
 ... VEINTE  
 ... DE MIL  
 ... CINQUEN  
 ... No el su-  
 ... accepto esta es  
 ... de los en venta  
 ... on; Monuicio  
 ... el Censo a que an-  
 ... do plazo hasta  
 ... ni pague cosa  
 ... tar como el  
 ... La Escritura  
 ... no si aqui fue  
 ... de el estado de  
 ... medente, entre  
 ... rada de otro el  
 ... a Meditacion  
 ... libidad se que  
 ... hechos propios  
 ... rarse este contrato  
 ... bienes habidos, y  
 ... libad a las a esta Villa de  
 ... ficiente y otros q de nuevo  
 ... dica a las idoniceas  
 ... mien con q se sent  
 ... dia Villa de Alco, a los  
 ... Botella Sacristan  
 ... mueres y el C.º de Jose  
 ... lo qual soy fe  
 ... atenu  
 ... Matias de



o por menor, fabricados de su cuenta, o por su direccion, cobrando cupos  
alcomrado, o alfiado, e quin bien vicio les fueren, en los Puertos y Puercos que  
les paxeriere de estos Reynos = Para que en todas las Ciudades, Villas, y  
Lugares de esta Península de España, quedan nombrados Agentes, Procura-  
dores, o Factores, que en nombre de dicha Compañia, y de riesgo de ella  
vendan las Pieças de paños, o otros generos, que se les imbianen, y á los  
paueros que dichos Apoderados, o el Consejo de la Compañia, les asignaren; como  
tambien para que executen los acopios de Lana, y demas generos, que necesite  
dicha Compañia, en los puertos y puercos que les paxeriere, y tuvieren por comben-  
toso. Para que puedan admitir algos y demas emolumentos de dicha Compañia  
á la persona o personas que les paxeriere, y fante que bien vicio les fueren, con las  
ganancias, o ganancias, que segun el Comercio, resulten á las personas que cada  
Individuo tenga, en la forma y manera con que se halla establecida, conforme  
á las Capitulos, y ordenanzas, para percibir los intereses, o satisfaca las  
quiebras, en el caso de haverlas, por el tiempo, o plazos y comrazas, que se da-  
den á lo dicho, las paxeriere combeniente á su persona, con todas las Clausulas ge-  
nerales, especiales, y particulares, Condiciones, penas, Obligaciones, y alianzas,  
de excoziones, y submisiones, renunciaciones de Leyes, y defensas, que ruzieren  
por combeniente, y se necesiten para todo lo referido, gozando de Jurisdiccion, y  
demas de estilo de todos los Contratos que hubieren, y combenidos, que ajusta-  
ren; Y todo quanto los dichos Apoderados otorgaren, y trataran en dicho  
acuerdo, desde ahora lo acuerden, ratifiquen, y confirmen, como si aqui  
de verbo a verbo, fueren expresado en tenor = Para que queden los dichos  
cada uno de ellos percibiendo y cobrando judicial, o extrajudicialmente, todas las  
cantidades de maravedis, que hoy se deven á dicha Compañia, por adebi-  
do de razon, con correspondencia al fondo de ella. = Para que puedan pedir comi-  
ssion, y Casavero de ellos las Cuentas á qualquiera de las personas, factores, Agentes, y Pro-  
curadores, que hubieren administrado Caudales, y otros efectos de la referida Compañia  
haciendoles los devidos Cargos, y recibiendoles en data las paxeriere legítimas, para  
lo qual siendo necesario, nombren Contadores, o Contadores, y pidiendo, que qual  
quiera lo paxeriere, y en todo lo que la Justicia, aqui en tocarse de oficio, y dadas que  
sean las dichas Cuentas, y reconocidas por los dichos, y cada uno de ellos, se acuerden



Y para que  
percibiendo  
los re-  
didos, o  
que de  
nen de  
me, y en  
Comun  
y paxeriere  
miendo  
pidiendo  
ces, y  
gan to-  
citos,  
dizgan  
recomi-  
za por  
tuvia  
dese Co-  
gan au-  
las en  
segan e  
hayan  
dicha C-  
pendien-  
denias  
videse



Del remate de...

SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.

Y para que el alcance, o alcance, que resulten a favor de la misma; de todo lo que  
perubieren, cobrasen, y percibieren en virtud de estos poderes, puedan dar y den  
los recibos, Cuentas de pago, Cuentas y factos a los que pagaren, como fiadores de  
ellos, confes de la entrega, o renunciacion de las Leyes de ella = Finalmente: Para  
que despendan adicho Compania, asus intereses, y particulares que la compo-  
nen de todas los pleytos, y causas, asi Civiles, como Criminales, que al presente tie-  
ne, y en adelante tuviere, asi en favor, como en contra, con qualquiera Comeyos  
Comunidades, y Personas particulares, del estado y dignidad que sean, haciendo  
y presentando en razon de los tales pleytos, los Pedimentos, Demandas, Requisi-  
mientos, protestas, Citaciones, y los demas actos, y diligencias, que se ofrascan,  
pidiendo Execuciones, prouisiones, y soluciones, embargos, derembargos, Ventas bien-  
des, y remates de bienes, Eminentu posesion, y amparos, pidan Costas, las ha-  
gan tazas, juzen, y oigan en pueva, o fuerza de ella, presenten testigos, es-  
critos, escrituras, papeles, y prouanzas, y los demas instrumentos, que con-  
duzgan, haciendo oposiciones, concaudiciones, renunciaciones, agaxamientos, con-  
sencimientos, juramentos de decir verdad, y de Calumnia, y quien y ganen qualquiera  
provisiones, Cedula, y Decretos reales, Censuras, y los demas Despachos, que  
tuviere por convenientes, para el mejor exco de dichos pleytos, requirien-  
dose con ellos ala Persona, o Personas contra quien se dirijieren; Concluyan, o i-  
gan auto, y sentencias asi interlocutorias, como definitivas, conuenien-  
las en favor de dicha Compania, y de las Contrarias apelen, y repliquen, y los  
oigan en todas instancias, subzios y tribunales, hasta su total fenecimiento, y que  
hayan conseguido la libre administracion, beneficio, y cobranza de las rentas de  
dicha Compania, que el poder, que para todo lo referido, con lo a ello anexo, y de-  
pendiente se requiere, es en mismo tenor, sin limitacion alguna, con todas las in-  
dependencias, y dependencias, libre, franca, y general administracion, plenissima, e  
indeficiente facultad de sub, o cubrir entodo, o en parte a su arbitrio, en quienes



y las veces que las parientes, revocados los subrogados, y otros de nuevo nombrados, con  
 la presencia y asistencia relevaron de todos en forma; Y lo que los dichos Apoderados  
 en fuerza de estos poderes hicieron y otorgasen, lo tendran por firme y valido  
 bajo la obligacion, que para ello hicieron de sus Personas y bienes muebles y rabi-  
 dos, y los de dicha Compania havidos y por haver. Y lo que aucion por las  
 Justicias y Justos de en Mag. de qualquiera parte quisieren, cuya Jurisdiccion se  
 metieron, ya dicha Compania, renunciaron su Jurisdiccion y dominio, proprio  
 fuere, y todo que de nuevo ganaren, la Ley Subrogancia de Jurisdiccion Omnium Ju-  
 dicum, la ultima Pragmatica de la renunciacion, el Privilegio Concedido de su  
 conservador de Compania, con las demas Leyes y fueros de Navarra, y la General  
 del derecho en forma, para que a lo dicho, cada cosa, y parte, los apremien, como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dichos otorgantes  
 consentida. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa, en la  
 dia, mes, e año referidos = siendo a todo presentes por Escrivos Joseph Berdi  
 de Puente Casque, y Eldefonso Carbonell Cardaneros Vecinos de la misma: De  
 los otorgantes (a quienes lo el esc.º Doysse conosco) lo firmaron tres, en nom-  
 bre y voz de todos los demas. De todo lo qual Doysse =

Guillermo Fosolbes Pasqual y Pasqual Albornoz

Antemi  
 Joseph Nuñez de

Remate de taverna, Sa Just. y Resun.  
 á Antonio Olivera

Sepase por esta escritura; Como Nosotras  
 El Consejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Mayo, representado por los  
 Señores D. Juan.º Berdum, capitana de los Honrados, Corregidor, Justicia mayor  
 y Capitan Aguirre por su Mag.º de dicha Villa y Pueblos de su Partido, y teniente  
 delegado por la Il.ª Junta General de Comercio y Minas de la fabrica de paños estable-  
 cida en la misma, D. Puente Casque, D. Joaquin Nuñez y Carda, Vicario Camarero de  
 curador Sindico General del Comun, Andres Gibert, y Agustin Ignacio Carbonell  
 Regidores todos presentes de la expresada Villa, juntos en la Sala Capitular de las  
 Casas de Ayuntamiento segun lo havemos de uso, y costumbre en forma de ayun-  
 tamiento, para efectos de hazer el arrendamiento y remate, de las tres Casas



Inada  
 por  
 nes  
 y diez  
 tres  
 crabi  
 proco  
 por a  
 Oculta  
 todas  
 siendo  
 de ella  
 se rema  
 las his  
 mudad  
 havien  
 dem p  
 Señala  
 por los  
 endic  
 sus po  
 gacion  
 piro a  
 de mon  
 Vecino  
 y respo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Las adexas y Tavernas de dicha Villa, que se han llevado al pregon por muchos dias y con especialidad por lo que prescribe el Decreto, por voz de Silvestre Ruiz Prego- neros publicos de el Consejo, con la postura de quinientas setenta y dos libras y diez sueldos, que es el mismo precio en que por el presente coaxen dichas tres Panaderias y Tavernas, que la presente Villa de antiguo tiene, establecidas y se remataron separadas y cada una de posesi en el año proximo pasado; Cuya postura de todas tres en una, fue admitida por auto de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en Veinte y nueve de Octubre proximo pasado, con la condici3n de haverse de comprender todas las tres Panaderias y Tavernas, en un mismo remate, bien que prefiriendo a los que hizieren igual postura, y diesen por axi3n de cada una de ellas, e separadamente, el mismo precio, en que por el presente coaxen, y se remataron en el citado año, para en tal caso, devesian ser preferidos los que las hizieren, y devesian rematarse e separadamente y en la propia conformidad que se practicava antes de ser admitida dicha postura; Pero habiendo sucedido novedad la menor en este particular, durante el tiempo de su publicaci3n; siendo como es el dia de hoy, y la ora en que estamos, la señalada para dicho remate, segun el Bando, que por lo antes se ha hecho por el mismo publico, y acostumbrado de esta Villa, apertubriendo a los que en dicho axi3n de quisieren entender audiesan adicha sala a hazer sus posturas; en su consecuencia habiendose encondido la Vela, y pro- quici3n do el Pregonero en vabarse dicho axi3n de remate, se remato, y ar- puzo aquella con la postura de quinientas noventa Libras y diez sueldos, de moneda corriente en el Reyno dada por Antonio Olivera tevedor de Sino Vizino de la expresada Villa: Durante en nuestrax respectivo nombres, y en voz y representaci3n de nuestrax ofi3os, como mas haya lugar en derecho, otorgamos

so nombrar, con  
los Agosdenados  
Lame y valdus  
nuebles qnabw.  
on poria alas  
Tusiducione ero-  
culso, proprio  
ne omnium In-  
cedido de Cruz  
ora, y la General  
pnenien, como  
os otorgamos  
da Villa, en lo  
Joseph Perdi  
telame ma de  
tzos, en nom.  
Mox  
eme  
cau de  
mo Nosotro  
ntado por los  
curia mayor  
ido, y euzub-  
de pa3os estable-  
re camperes.  
naus Carbonell  
equulas de las  
ama de Ayun-  
las tres Casas

que arrendamos, y libramos en arrendamiento al nominado Antonio Olivera  
que presente es y acaudante el referido arriendo de dichas Caxas Panaderias, y  
tavernas, que la presente Villa de la inmortal memoria por Regalia, y cinco  
octa novedad de Compiendense todas las tres en un mismo remate, y una decena  
plazas en sucesivo, ni que acauda, ni disminuya los derechos de escabilla, por tiempo  
de años, que hade empezar a contar y contarse, desde el dia diez de este mes de  
la fecha en adelante; y por precio de las referidas Lijimientas noventa libras  
y diez sueldos, fianzas para la presente Villa, que hade pagar e enmanalmente  
por proximo segun costumbre, y baxo los Capítulos y Condiciones, que la Villa  
de antiguo tiene establecido y formados á este fin, y con la calidad de ha-  
ver de dar fiadores, y principales obligados, jurramt<sup>te</sup> con el, y sus hijos, y otros  
que aseguran el precio de dicho arriendo, y con la primera Condición, y no de  
otra manera, de haver de tener dos Casas adscritas y proporcionadas, en don-  
de con seguridad puedan los Vecinos, y extranjeros proveerse de Pan, y vino,  
del que necesitare; y con estas Condiciones nos obligamos á que dicho arrendamien-  
to les sea cierto y seguro baxo la obligación que hacemos de los propios y rentas de  
esta dicha Villa havidos y por haver; y para mayor abundamiento remuneramos el  
Beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum, que á la mesma compete.  
Yo el dicho Antonio Olivera, que acodo soy presente, bien enterado de lo re-  
ferido, y de quanto por virtud de este arriendo soy tenido, y obligado, me obli-  
go por esta de pagar á la presente Villa la referida Cantidad de Lijimientas  
noventa libras y diez sueldos, en el expresado tiempo, y plazos y da fiado-  
res y principales obligados, jurramt<sup>te</sup> con mi go, y otros, que aseguran  
el precio de este arrendamiento, ya cumplia como precedido por los citados  
Capítulos, y cada uno de ellos, como si á la letra en esta se hallasen conti-  
nados, todo lo qual me es inpleto alguno con las Costas de la Obra, y  
que para su cumplimiento se ocasionaren; y acodo lo qual obligo mi per-  
sona y bienes havidos y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Mage-  
stad, especialmente á dicho Señor Corregidor, a cuya jurisdiccion me someto  
éami bonos, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de  
nuevo ganare á Ley y nonvenant de Jurisdiccionne omnium Judi-  
cum, la ultima pragmativa de las Sumisiones, las demas Leyes y Decretos de



Yo  
del  
an

Redencion de  
sumpate, oro  
sepulchro, á D.



Antonio Oliva  
naderias y  
alia, y cinco  
e viva de com.  
Pila, por tiempo  
de este mes de  
noventa libras  
normalmente  
meses, que la villa  
idad de ha.  
sin el, y a sola  
diuion, y no de  
ionadas, en don.  
de don, y vino.  
ho acaudamun.  
ya enca de  
uniamos el  
norma comper.  
rudo de lo re.  
ligado, mesbli.  
de Lumentad  
y dar fiado.  
que asequen  
por los ciada  
nacion conti.  
de la Obra de  
bligomide.  
ias de su Mag.  
me cometo  
co que de  
num Sudi.  
y ffuacos de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

mis favor, contra General del Desecho en forma, y para que a lo que dichos  
me apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. en un  
yo testimonio, ambas partes o otorgamos la presente en esta dicha villa de  
Mexico, y a la capitular de ella, al primer dia del mes de Noviembre  
año de Mil setecientos cinquenta y quatro. siendo presentes por testigos  
Juan Larrea fabicante de paños, y Antonio Borri de Phelipe amicos de su  
execucion, y otros de dicha villa. Y a los dichos señores otorgantes  
lo firmo dicho señor Conregidor, con los delos capitulares, y tambien el  
aceptante (a quien no se le dio fe con otro) Derodo lo qual Dox fe:

Don Antonio Lopez de Sotomayor  
Don Vicente Lempeza y Ag. y Garcia Carbonell

antonio olivera

Antoni  
Joseph Maravides

Redemcion de cenzo, con Poder y lasto de  
su tiempo, otorgado por el cono. del  
sepulchro, a Don Antonio Lopez de Arco

Segare por esta escritura. Como Nosotras  
La Muy Reverenda Madre con Vicenta del  
Rosario Lira del Convento y Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion  
del santo sepulchro de esta villa de Mexico. La Muy Rev. da Madre con timo.  
rea de S. Agustin y sus hijas, La Muy Rev. da Madre con Victoria de S. Joseph, La  
Muy Rev. da Madre con Rita de Christo, La Muy Rev. da Madre con Theresa Maria  
de Jesus, La Muy Rev. da Madre con Margarita de la Santissima Trinidad, La  
Muy Rev. da Madre con Theresa de S. Joaquin, La Muy Rev. da Madre con Josephal  
Maria de la Cruz, La Muy Rev. da Madre con Fran. de los caafines, La Muy Rev. da  
Madre con Joseph de S. Yraus, La Muy Rev. da Madre con Maria Anna de San  
Luis, y la Muy Rev. da Madre con Luisa de la Virgen de los Dolores. Todas Reli-  
giosas profesas y disuertas de dicho Convento, juntas, y congregate



en el Souuoruo, se Guadañe en el ason de Campana, como lo haue.  
mos de costumbre, afirmando en la mayor y mas anaparte de las Peli.  
gias profetas y conuencuales, que de aqui adelante hay en este Conuento;  
Linos, y en nombre de la dñma, que por impedidas no asieren, y de las que  
en adelante fueren, por quienes preteramos voz y cauion de raso q' aso infama,  
de que hauyan por firme, y asaxan y pasaxan, por lo que en esta se ha si  
mercion, para la expresa obligacion, que hazemos de los bienes, rentas,  
y efectos de este Conu.<sup>to</sup> hauidos y por hauer, en dñha representacion y voz  
Decimos: Que rogamos a que D. Pedro Flores Buñer, y D. Antonio Lopez de  
Ayo Vecinos de la Ciudad de Chimbilla segun circunscrita ante el presente  
circunscrito, en Cartago de Serenbre del año pasado Mil e trescientos qua  
renta y ocho, con la Clausula de Mancomun ecirvolidum, se cargaron  
a Censo, en favor de este Conu.<sup>to</sup> la quantia de Quatrocientas Libras de  
moneda corriente en el Reyno, por las causas y motivos en dñha circunscrita  
de imposicion mencionados, que queremos hauea aqui por repetidos; y como  
nos rogamos por parte del citado D. Antonio Lopez de Ayo, para que se otom.  
que circunscrita de redemcion del expresado Censo, bien que con la valvedad, se  
pueda repetir todo, o parte del Capital de el del nominado D. Pedro Flores Bu  
ner, que es para quien se asieren dñhas Quatrocientas Libras, o de quien le con  
venga; teniendo abien. La presente, y ruzena Otorgamos, que hemos  
Recibido del precitado D. Antonio Lopez de Ayo la referida quantia de las  
mencionadas Quatrocientas Libras de dñha moneda, que nos entrega en especie  
de oro, y plata de verdaderos peso y ley (Deuyo en negro y escrito lo el presente  
circunscrito dos y seis, por haerse hecho en mi presencia y de los tercigos de esta  
circunscrita) por lo que otorgamos en favor del nominado D. Antonio Lopez  
de Ayo la misma ruzena de pago, y redemcion del dicho Censo en forma.  
para que de hoy en adelante no corran mas en reditos, dando por ninguna  
y por de ningun valor ni efecto, la circunscrita imposicion, que asiendo no valga, ni  
haga fer en Juizio, ni fuerza de el, por quedar extinguida, y los bienes hipotecados  
que abaxa libres de la obligacion especial y general de su redemcion y ruzena;  
Y dando igualmente el poder en derecho necesario y de ruzena de ruzena a los  
dñhos D. Pedro Flores Buñer, y D. Antonio Lopez de Ayo, para que por ellos, o de quien



le conu  
pauib  
de gra  
sara y  
lo refe  
hazian  
tostan  
nos, vo  
y  
el poa  
nos, y  
tada  
otado  
cuya  
y por h  
cea de  
rada  
da de  
año de  
canon  
Otorga  
mun  
Sor  
- Sor  
Sor  
Obligacion. An.  
al D. Juan. Ca





mil setecientos Cinquenta y quatro años el insafinado escrivano y tes.  
tario, pareció Antonio Bori, hijo de Melige, arriero de su escrivania y vecino  
de dicha Villa y de su grado y ciencia, como mejor proveyere de derecho  
Dijo: Que conferava y confeso devesa al D. Francisco Cardona Medico, pe-  
zino de la mesma, quien se hallava presente al otorgamiento desta, la cantidad  
de Setenta Libras, moneda corriente en el Reyno, procedidas del precio y va-  
lor de un Mulo, pelo carraño cerrado, que dicho Cardona le ha vendido  
de cuya calidad y bondad vedava y dio por entregado, y ratificado a toda su  
voluntad, renunciando en quanto menester sea la excepcion de la non nume-  
rata pecunia y Leyes de la entrego, o paueria de su reitro y demas del caso; cuya  
cantidad prometio pagar en esta forma: Cien Libras, en el dia y fiesta de Nues-  
tra Señora de Agosto del año proximo Mil setecientos cinquenta y cinco; otras  
cien y treinta, cumplimiento de dichas Setenta, porque se haze esta obligacion  
por todo el mes de Marzo del año tambien viniente de Mil setecientos cinquenta  
y seis; e lramente y con pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-  
cion difiere en el dicho yerra e rreitura; para cuyo cumplimiento obligo su persona  
y bienes hereditarios y propios y dio y otorgo a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que  
vieren, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se sometio, e asubie-  
nes, a que renuncio su derecho y dominio y otras que de nuevo ganare la ley  
y convenencia de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmativa de las sumi-  
ciones, y las demas leyes, y fueros de esta villa, con la General del Derecho en forma, para  
que a lo dicho se apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo  
testimonio asi lo otorgo en la expresada Villa de Alcoy, dicho dia, mes y año = diendole  
ciento Joseph Borda arriero, y Bartholome Sagera labrador vecinos de la mesma. Yo  
firmo el otorgante (a quien lo el escrivano doy fe conocido) para que dicho notaber, y asi  
 luego lo hizo uno de dichos testigos; De todo lo qual doy fe =

Joseph Borda

Ante mi  
Joseph Navarro

Carta de pago Joseph Ferrer en mi nombre  
a Joseph Roig } En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes.



de Noviembre año de Mil setecientos Cinquenta y quatro, ante mi el infra-  
firmado Pravano y escribo pareció Joseph Ferrer natural de esta dicha  
Villa, y habitador de algun tiempo a esta parte en la Universidad de San Ja-  
an, Jurisdiccion de la Ciudad de Alicante y Dixo: Que Mariana Anoli su de-  
vezima conxorxe, Antonio Anoli, Dña Anoli, muger de Pacheco Company, y Juo-  
nima Anoli tambien conxorxe de Juanico Carbonell, sus hermanos, y todos hi-  
jos y herederos de Maria Coleu su Madre ya difunta, hizieron venta de la mitad  
de una casa, sita en el Poblado de esta dicha Villa, calle de las señas San Barcho-  
lome, es, del carruel, baxo ciertos Sindes, que recibia esta herencia de la refe-  
rida su Madre, on favor de Joseph Roig, Dn proreio de Cien y setenta y siete  
Libras moneda corriente en el Reyno; De cuya cantidad se deduxo el comprador  
en su poder las setenta y siete, por los motivos y causas en dicha escritura co-  
procedador; Mas restantes Cien libras, que havia de pagar adichos vendedores  
en el mes de Agosto proximo pasado, segun todo es de ver por la citada enaica-  
ra de Venta, que autoxió el presente escrivano en Veinteycinco de Diciembre  
del año pasado Mil setecientos Cinquenta y tres; Siendo ya venido el plazer de  
la paga, y hallandose el dicho con Dodeas de la enunviada Mariana Anoli su  
conxorxe para recibir y cobrar las Veinteycinco libras, que por quarta parte  
le tocan de las referidas cien libras; Y de las restantes dichos Dodeas, conita por  
la escritura, que de ellos autoxió Joseph Ferrer de dicha Universidad  
en once de Agosto manexa pasada, De lo que de el presente escrivano Doy fe ha-  
ver hecho exhibicion: en el referido nombre otorgava y otorgo haver havido  
y recibida del comprador Joseph Roig, las mencionadas Veinteycinco libras  
las mismas, que ala dicha su conxorxe le tocan por quarta parte de aque-  
llas cien, restantes del precio de dicha casa vendida, y se le entregan de  
presente en especie de oro, y plata de vezladaxo pero, y Ley Deuyo entrego  
y recibio el escrivano Doy fe, por haverse executado todo en mi presencia  
y de los testigos de esta escritura; Lo que otorga Carta de pago en forma.  
Hicido por libre y sus bienes de la obligacion en que dicho Roig estava por la  
citada escritura de Venta. Para cuyo cumplimiento obligo su persona y  
bienes, y los de dicha su Parinyal havidos y por haver, y dio poder ala Juris-  
dica de su Mag. de qualquiera parte que vieran y con especialidad alas de esta dicha

escrivano y tes.  
uio y vezino  
de de de de de  
Medio, por  
ta, la quantia  
del precio, y a  
ha vendido  
cho a toda su  
la non nume.  
el caso; cuya  
fuerza de sus.  
cimo; Mas no.  
obligacion  
tos Cinquenta  
cuya escritura.  
go su Parinyal  
quien pare que  
nario, e asubii.  
o ganare la ley  
a de las sum.  
o en forma, para  
rentida. En cuyo  
ano = Siendo de  
de la misma. No  
nosaber, y aun  
no  
no  
odias del mes.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Vista de esta División de terrenos, así como para que alodichos le apremien co-  
mo por ventura pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Emu-  
yo testimonio otorgo la parte endicha de Alfof, y otros diez, mes, y año refer-  
idos. siendo testigos, Miguel San Juan cirujano, y Agustin Roldanxa oficial  
de sacre vezinos de la misma. Infirmos el otorgante seguien del occu-  
doy fee conosco) porque dixo no saber, y así luego lo hizo uno de dichos testigos, de  
todo lo qual Doy fee. =

Miguel San Juan

Antem  
Joseph Maravides

Obligacion Juan y Lorenzo Bar. En la Villa de Alfof a los Doze dias del mes de Mayo.  
al D. Francisco Cardona Medico

Viembre año de Mil setecientos Cinquenta y qua-  
tro, antem el infamado y testigo pasaron Juan y Lorenzo Bar hermanos  
el primer natural de esta Villa, y habitada en la de Alfof, y el segundo natural  
y vezino de esta de Alfof, y los dos jurados de man. comun, avor de uno, y cada  
de de dicho otorgante para y para toda su vida, renunciando, como re-  
nunciaron la Ley de Dubus vel pleribus rehiz debendi, el autentia pre-  
sente frocira de fideiuribus, y los beneficios de la division, y excomon, y de mas  
de la man. comunidad y fianza, como mejor procediere de Derecho, y de mas.  
Que otorgaron y confesaron de ver al D. Francisco Cardona Medico, ve-  
zino de dicha Villa de Alfof, la cantidad de Ciento setenta Libras ocho suel-  
dos y seis dineros de moneda corriente en el Reyno, procedida del valor y estima-  
cion de tres pievas de pan de la suerte de diez y seis, el uno color fureado y  
dos tres de color verde, que todos tres tixan Ciento tres varas y dos pal-  
mos, azaron de una libra y onza y medio la vara; De cuya calidad y bondad  
redaron y daron por entregados y satisfechos a toda su voluntad, y renunciaron  
en quanto menester fuere la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la onca

Venta de pan  
Andres Ju



e paueria de su rebo, y demas del caso, Cuyas quantias prometieron pagar al  
 mencionado D. Juan Caadon, o a quien le representare, y a todos el mes  
 de Julio, del año proximo viniente Mil e ochocientos e cinquenta y cinco, tra-  
 namente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion  
 difieren en esta escritura, y juramento de dicho, y le relevan de otra que-  
 ra aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligaron sus  
 personas y bienes habidos, y por haber; y daron poder a las Jurisdicciones de  
 Mag. de qualquiera parte que oscar, y con apenalidad de la de esta Villa de  
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion se omecieron e avn bienes, sobre que renunciasen  
 su propio fuero, jurisdiccion, y dominiis, y otras, que de nuevo ganaron  
 la Ley, si conuenen en de Jurisdiccione omnium iudicium, la ultima paelma-  
 ria de las cunmiones, las demas Leyes y fueros de usavata, con la General del daxe-  
 cho en forma, para que a lo que dicho es, los apremien, como por e intenua  
 parda en Juzgado, y conuenida. En cuyo testimonio asisto o ocaron en la  
 coqueada Villa de Alcoy, dicho dia, mes, y año. siendo testigos Puente Molis  
 de Juan y Joseph Soriano Ciudadanos vecinos de la mesma. Y no firmaron los  
 o ocarantes (a quienes lo el escrivano doyfe conosco) porque dicho non nos aben  
 y a un tiempo lo hizo uno de dichos testigos. Derodo lo qual doyfe = Sobrepues-  
 to. Escrivano - Vale

Joseph Soriano

Ante mi  
 Joseph Masas de

Venta de parte de casa o ocarada por el D. Separe por esta escritura, como Nos ocaro  
 Andres Jorda y sus, a favor de Blas Masas } el D. Andres Jorda Medus y Lorenzo Jor-  
 da fabricante de paños, hermanos y vecinos de esta Villa de Alcoy de unmo. Que  
 Maria Masas Jorda de Thomas Jorda nuestro tio, o ocaro un testamento, bazo  
 cuya disposicion fallecio, por ante Pedro Barber escrivano, en treze de octubre  
 del año pasado Mil e ochocientos e cinquenta; Por lo que quis: Que sus hijos y  
 pagados los legados y mandas, que en el mismo dejara, lo que quedare de su uni-  
 versal herencia, se dividiera en dos partes iguales, y que la una de ellas, si ovi-  
 ra, para Blas y Vicente Masas hijos de Blas su hermano; La otra para los  
 arriba mencionados D. Andres Jorda y Lorenzo Jorda y sus hijos del su dicho



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCVEN-  
TA Y CUATRO.

Yo, Don Juan de Alarcón, difunto; en estos términos ordené y supe, queriendo  
lo único que en la herencia realia, era solo una Casa en el Obispo y calle del  
Senor San Juan Bautista de esta dicha Villa, que, aunque se enoñaron al-  
gunos muebles, eran de tan poca entidad, que no quisieron amosarse, si que las  
Llaves incesadas, se les dividieron amigablemente, tomando cada una las  
que mas necesitaban; Lo que no admitiendo, como no admitia dicha Casa  
comoda división, se havia convenido; el que los dichos D. Juan y Lorenzo su her-  
mano, hizieron venta, de las dos quartas partes, que como tales herederos de la  
dicha Maria Macaños, les haviam tocado a la dicha Casa, en favor del expresado  
Blas Macaños, otro tambien de los herederos de la suya dicha, y a quien como tal  
se le tocaba otra quarta parte; y nombrando en efecto: Lo la presente y sus con-  
de nuestro grado y ciencia cierta, en nombre nuestro, y en el de nuestros he-  
rederos, y sucesores, y de los que de nosotros y ellos huvieren titulo y causa  
como mas haya lugar en derecho Orogamos, que vendemos, y damos en  
venta real, por juro de heredad, para siempre jamas, en favor del dicho  
Blas Macaños, que presente es y aceptante, las dos quartas partes, que como ta-  
les herederos, nos han tocado de dicha Casa, que toda ella junta, con su corral  
que tambien se comprende en esta venta, siendo por un lado Casa de Luis Goro  
por otro Juan Miguel Lopez, por las espaldas Casa y Corral de Joseph Millanes, y por  
delante Casa de los herederos de Chinoval Millanes, dicha Calle de S. Juan en  
medio; Tenida y obligada a la reposicion annual de un cano de Capital de Cien quin-  
ta Sillas, que se corresponde a S. Juan Bautista y Ampere Abogado vezino de  
esta Villa pagacion a repencion en veinte y seis de Junio de cada un año, a igual  
por Juan Martinez y Margarita Carola con sus fue Cargado en favor de  
Pedro de, segun escritura de Cargamiento autenticada por Nuncio de

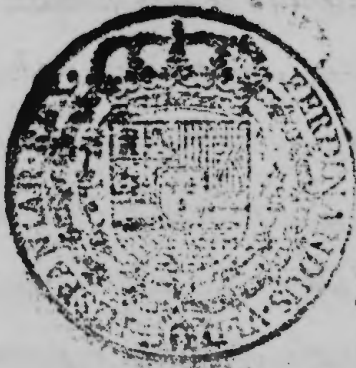
en Ve  
Tenida  
de U  
paga  
ro y  
origi  
reph,  
gami  
bien pa  
autori  
del Co  
vra de  
dicha C  
cion a  
presad  
quicron  
dumbre  
derecho  
moneda  
deuen  
vra c  
ycan  
gamos  
tar los  
ra San  
gamos  
Macan  
de ha  
Macan  
dore,  
tamen  
taiso

en Veinte y seis de Junio del año pasado Mil Quinientos setenta y cinco = Otros  
 tenida y obligada dicha Casa a la responsion annual de otros Censos de Capital  
 de Veinte y quatro libras, con su redito reducido al fusado del taxer por Cientos  
 pagados por puntos en el dia doze de Setiembre de cada un año, al Reverendo Cle-  
 ro y Beneficiado de la Parroquial de esta dicha Villa, el qual fue vendido y  
 originalmente Cargado, sobre la misma, por Onofre Nidansa, en favor de Jo-  
 seph, Gregorio, y Blas Sempere hermanos, segun la escritura de su original ca-  
 gamiento, que paso ante Vicente Pellicer escrivano en Seu de Honrad del año tam-  
 bien pasado Mil seiscientos noventa y quatro; el que despues segun otra escritura  
 autorizada por Valero Sempere, igualmente escrivano en onze de febrero  
 del Ciudad año mil seiscientos, noventa y quatro, fue transportado, en fa-  
 vor del nominado Clero, por los dichos Joseph, Blas, y Gregorio Sempere. Libre  
 dicha Casa de otro Censo Cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obliga-  
 cion a penal, y general, que no le hay, ni tiene, ni tiene, y para lo aseguran los  
 presados Comprador, las dos quartas que de ella no han tocado de dicha honrra  
 que con la que vendemos, contadas sus entradas, y salidas, y con, con sumas, y ven-  
 dumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de  
 derecho. Por precio y enmation, las referidas dos quartas partes de Cien libras  
 moneda corriente en el Reyno, para no otros dichos vendedores, siendo  
 decencia del Comprador el satisfacer y pagar ámas de dichas Cien libras, que de-  
 vea enregarnos, en el modo forma, y plazo, que abaxo se dize, las posesiones  
 y canchidades a las Personas siguientes = Primeramente con la obligacion, que le ca-  
 gamos por esta Venta, de haver de Caxer por deca, y en caso y lugar redimo y qui-  
 tar los Censos arriba relacionados, a los dichos Reverendo Clero, y D. Juan Bavi-  
 ra Sempere en sus respectivos plazos; otrosi con la obligacion que asimismo le ca-  
 gamos de haver de satisfacer y pagar, las Cinqüenta libras, que dicha Maria  
 Maria se dejó para el funeral y bien de su Alma = Otrosi con la obligacion  
 de haver de hacer pago asimismo, y la de satisfacer a su hermano herede  
 Maria, las setenta libras, que la su dicha Maria Maria, traxo en  
 dote, quando casó con el nominado Thomas Jorda, la que segun su tes-  
 tamento, manda y lega a los dichos, y demas herederos del difunto Blas Ma-  
 rias subhermanos = Otrosi con la obligacion de haver de satisfacer y

CINTE  
 DE MIL  
 DE VEN

queriendo  
 y calle del  
 raxon al.  
 se, si que las  
 da una los  
 dicha casa  
 xento y tres.  
 sedes de la  
 de exporados  
 en como al  
 nte y sus on  
 a nueros he.  
 tulo y causa  
 damos on  
 a del ciado  
 que como á-  
 v, con su conal  
 de Luis. En  
 Maria, y por  
 Juan en  
 el de Cinqüen.  
 o vezino de  
 mano, a qual  
 en favor de  
 de Suriana





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

y pagar a los Medios, y Abogados, por la asistencia de aquellos a la enfermedad  
de la nombrada Maria Matas, y Medicinas que a la misma vales suministraron  
trece libras y ocho cuerdos = Otorga con la obligacion de haver de pagar  
a Pedro Barber de no la cantidad de Esc. libras por el valor del tocamento  
de la dicha Maria Matas = Finalmente con la obligacion de haver de sa-  
tisfacer y pagar al erudito D. Juan Bautista Sanchez, la cantidad de  
Nueve libras y once cuerdos, que al dicho se le devon de conatos en el referido  
Censo de Cinquenta libras de Caguan, hasta el dia de esta fecha; La qual  
le otorgamos con las referidas obligaciones y cargos; e igualmente le la dotacion  
de satisfacer y pagar al dicho Puente Matas su hermano, la quarta  
parte de herencia, que a este toca, como a otros de los llamados a ella, sobre  
que deviera dicho Compadre dar un pago, y a salvo en este particular, de to-  
da presencion y demanda, que el referido se hiciera en contra de nos-  
tros y aca en comun, o en particular: Por precio de las mencionadas Cien li-  
bras, que hade pagarnos en dos pagas iguales a saber: Cinquenta libras en el dia  
Veinte de Setiembre del año primero y en el de Mil Setecientos Cinquenta  
y cinco. Las otras Cinquenta en igual dia del año subiguiente. Mil setecien-  
tos Cinquenta y seis. Con unas condiciones pautas, y pagas estipuladas, nos da-  
mos por entregados, y satisfechos a toda nuestra voluntad de dichas cien  
libras, y remuneramos la execucion de la non numerada pecunia, con las Soyas de la  
encomienda que nueva de su recibio y demas del caso, y a mayor abundamiento, en quan-  
to fuere necesario otorgamos Carta de pago en forma. Declaramos, que el justo  
valor y precio de las referidas dos quartas partes, que le vendemos deducida los  
cargos y obligaciones arriba mencionada, son las expresadas Cien libras, que  
se mencionan, y del que mas cupiere, o quedan coner y valer en qual quise forma  
y cantidad, le hacemos gracia y donacion pura, propia, perfecta y acabada

que el  
Oxidacion  
deloqu  
puedo  
deca en  
adelan  
dad, e  
duha  
de honer  
Blas  
apropi  
dueno  
liber  
dici  
advisa  
el tem  
de nu  
se requ  
propia  
y tome  
que nu  
su su  
nos lo  
ca en  
fuere  
vieren  
y defen  
al dich  
Ino cu  
las du  
corras  
mo se



que el derecho llama intervidos con insinuacion, y renunciamos la Ley del  
 Ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
 dello que se compra, vende, e permuta por años, o menos de la mitad del precio  
 por años y los quatro años para repetir el engano, porque de llamados, no se pa-  
 dea este Contrato, con las demas que con ella conuendian. Y desde hoy en  
 adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de el auion, proprie-  
 dad, señorio, y posesion, Titulo, voz, y reuocacion, y todo derecho que tenemos a  
 dicha casa, y que nos hubiere pertenecido por razon de dichas dos quartas  
 de herencia, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el referido  
 Blas Martin Compador, y en quien se cede, en su derecho, para que como  
 apropiado suya, la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como an-  
 dueno absoluto, sin dependencia alguna. *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-  
 nistris, et Personis Religiosis, et alijs qui de factis valentibus non exiuntur, nisi  
 dicitur Clerici, iuxta sententiam est in eorum fons noni super hoc edita, bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y baxo la pena de Comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Caden de su Mag. (que Dios q. de)  
 de nueve de Julio Año setecientos treinta y nueve. Mandamos poder el que  
 se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho por causa  
 propia, para que por su auisada, o judicialmente entere en dicha casa  
 y tome y aprehenda la posesion y tenencia de las dos quartas partes de ella  
 que nos han pertenecido y le vendemos, y en el interin nos constituyamos por  
 sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para le poner en ella siempre que  
 nos lo pidan; Y nos obligamos a la evolucion, seguridad, y saneamiento de esta ven-  
 ta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o discrepancia que sobre ella  
 fuere movido, e siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estu-  
 viere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz  
 y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta voverlos, y dejar  
 al dicho comprador en quietud, y pacifica posesion de las partes que le vendemos;  
 Y no cumpliendo por nos queres, o por no poder cumplirlo, le bolvemos  
 las dichas Cien libras, o las que constare havernos pagado de ellas, los daños, y  
 costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello co-  
 mo si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plero asignado*

EINTE  
 MIL  
 EN

enfermedad  
 subministracion  
 de degajar  
 tornamientos  
 de honor de la  
 aquarria de  
 en el referido  
 rita; la qual  
 no la doham  
 no, la quartal  
 de ella, sobre  
 acumular, de co-  
 de contra nos.  
 adas Cien li-  
 libras en el dia  
 cinco Cingenta  
 de Mil setecien-  
 libras, nos da-  
 de dichas cien  
 las. Soyos de la  
 miento, en que  
 que el justo  
 deducida los  
 en libras, que  
 quion fama  
 y acabada



Diez y tres maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.**

aldia en que se legare el caso referido, se nos exeuire con ella, y juramento del  
dicho, en que le difierimos, y sin otra prouea de que lo relevamos, aunque dede-  
cho se requiera. Yo el dicho Blas Marañon comprador, que presente soy al  
dicho acuerdo esta escrittura entodo y por todo, y segun y como se ha referido, y an-  
dome por entregado en la posesion de dichas dos quartas partes de la axarba des-  
linada Casa, renunio en quanto menere se a las leyes de la entrega, e prouea, y me  
oblijo por ella a satisfacer y pagar a los axarba nominados a xehedores a la herencia  
y bienes que por fin y muerte de la dicha Maria Marañon quedaron, sus respectivos cre-  
ditos y cantidades, a excepcion de los otros, que en el caso de salu, y no se hallaren en  
esta escrittura, sus posesiones y nombres de los A xehedores, devesia ser deuenta de.  
todas los herederos de la dicha, satisfacerlas y pagarlas mancomunadamente, y  
asimismo el satisfacer y pagar a los dichos vendedores las Cien libras, precio de  
las dos quartas partes de la casa reayente en dicha herencia y en que se ha conue-  
nido supues en los años y pagas axarba es regulada; La satisfacer y pagar al no-  
minado Puente Marañon mi hermano la que a esta toca de la Ciudad herencia, sin  
dar lugar a que los dichos vendedores, se les inquiete ni pida cosa alguna por todo lo  
referido, y si lo lastaren, o se les pidiere, me quedara exeuir con todo esta escrittura y  
juramento, y sin otra prouea aunque de derecho se requiera. Y cada vna de las partes  
por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras Personas y bienes haviados, y gozados.  
Llamamos poder a las Jurisdiçiones de su Mag. de qual quier parte que sean y con especialidad  
a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos someteremos, e a nuestros bienes, sobre  
que renuniamos nuestro dominio, proprio fuero, y otras que de nuevo gana-  
remos, la Ley si non veniat de Jurisdiccionne omnium Iudicium, la ulti-  
ma pragmatia de las cõmuniõnes, las demas Leyes y fueros de nuestros reynos  
con la General del derecho en forma, para que a lo que dichos es, nos apremien  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. En  
cuyo testimonio assi lo otorgamos en la villa de Alcazar de San Juan a veinte y tres

Contencion  
Libertad con  
to h  
de A  
nuest  
Vila  
Jene  
San  
graa  
que  
Ara  
do el  
Sillas  
de dia  
men  
que p  
nos  
se que  
D. J  
apre  
Otro  
Otro  
de se  
Otro  
en t



dias del Mes de Noviembre, año de Mil e seiscientos e cinquenta e quatro. Yo  
 mamos (a quienes yo escuivano doy fe conosco) Siendo testigos Juan Santamaria  
 y Vicente Laqual Cardanderos Vecinos de ella. de todo lo qual doy fe =  
 D. Andres Jordan D. Blas Maria Lorenzo Jordan

J. Antem  
 Joseph Maria de no

Continuacion de Dote, Joseph Molo y Innes Sigare por esta cantidad de Conciencia  
 Gibert conoares a su hija Rita — Dotal y de Añas Como Nosotro Joseph Molo  
 to hijo de Science Sabada, y Innes Gibert legitimos conoares, Vecinos de esta Villa  
 de Alcoy Decimos: Que tenemos casado y concertado casar a Rita Molo Doncella  
 nuestra hija legitima y natural, con Joseph Molo hijo de Jaime y de Maria  
 Pelapana morosolano y tambien Sabada y Vecino de la expresada Villa  
 Lenconia en plaza de este Macumono, que se ha de solemnizar, en la de la  
 Santa Madre Iglesia, en el dia de mañana: Por la presente y jurenos, de nuestra  
 grado y cierta ciencia, como mejor proceda de derecho; Otorgamos y como como,  
 que en cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna, que debe haver la dicha  
 Rita Molo nuestra hija, le hazemos dote, y con este titulo le concitamos al expresado  
 Joseph Molo, que presente es jurepante la cantidad de Ciento cinquenta y una  
 Libras y diez y ocho sueldos de moneda corriente en el Reyno; y para pago y satisfacion  
 de dicha cantidad, le cedemos, y traspasamos, y por corporal tradicion firmada y real-  
 mente le entregamos de presente, de presente bienes, que los son ropas de vestir, y alaja  
 que para este efecto, han sido jurisprenadas y valoradas por personas peritas, por  
 nosotros y por el dicho Joseph Molo nombrados; cuyos bienes y su valoracion es como  
 sigue

Primeramente unas Barquinias de Chamelore Ingles, que dichos Peritos  
 apreeiaron en cantidad de Ocho libras de moneda del Reyno..... 11 l = 2  
 Otrosi un Manco de Seda, que jurispreeiaron en Quatro libras y diez sueldos. 4 l 10 d  
 Otrosi un Guandagies de Alducar y seda verde guarnecido con randa  
 de seda blanca que apreeiaron en Ocho libras y diez sueldos..... 12 l 10 d  
 Otrosi un Tubon de Belarvia de color violeta, que jurispreeiaron  
 en tres libras y diez sueldos..... 3 l 10 d  
 13 l 10 d



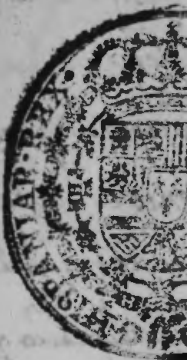


Uciue marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

de aras.....	31 l <sup>o</sup> d
Otrosi un jubon tambien de Belania negro que apreciaron en una libra y diez sueldos.....	1 l <sup>o</sup> d
Otrosi una Baiquina de Chamelote negro, y un Manco de Madillo y cada, que jurcipreciaron todo en seis libras.....	6 l <sup>o</sup> -8
Otrosi un Guadaguer de Madillo verde, que arsimaron en seis libras de dicha moneda.....	6 l <sup>o</sup> -8
Otrosi un Abexcoa y delante cama de Madillo Verde guarnecido todo con randa de seda blanca, que apreciaron en Catorce libras y diez sueldos.....	14 l <sup>o</sup> d
Otrosi otros Abexcoa de Ho y lana de azul y blanco, estimado en seis libras.....	6 l <sup>o</sup> -8
Otrosi un tapete de lo mismo, guarnecido con franja de lana colorada, que jurcipreciaron en Diez sueldos.....	1 l <sup>o</sup> d
Otrosi un colchon poblado de lana, con telas de azul y blanco q <sup>o</sup> arsimaron en ocho libras.....	8 l <sup>o</sup> -8
Otrosi un Tregon de tela Casera apreciados en Dos libras y cinco sueldos.....	2 l <sup>o</sup> 5 l
Otrosi dos Camisas de Conanza, guarnecidas con randa y encages que jurcipreciaron en Onze libras.....	11 l <sup>o</sup> -8
Otrosi un Guadaguer de Vayota verde de Alconchez, que apreciaron en tres libras y ocho sueldos.....	3 l <sup>o</sup> 8 l
Otrosi una manzila de Vayota blanca de Alconchez que arsimaron en una libra diez y seis sueldos.....	1 l <sup>o</sup> 16 l
Otrosi una avana de Conanza con encase que apreciaron en cinco libras.....	5 l <sup>o</sup> -8
Otrosi seis Camisas de tela Casera, con mangas de tela de Compaol apreciadas en Doze libras y doze sueldos.....	12 l <sup>o</sup> 12 l
Otrosi dos collas, la una delgada, y la otra de tela Casera estimadas	

111 0 l 11



ambos  
Otrosi  
Hos  
Otrosi  
bras  
Otrosi  
de tel  
Otrosi  
y qua  
Otrosi  
apreci  
Otrosi  
do tel  
Otrosi  
made  
Otrosi  
Facs  
Otrosi  
Cuya  
Cien  
era C  
de don  
no, y  
extre  
le oca

VEINTE  
DE MIL  
NOVENA

31 l. d.  
1 l. d.  
6 l. d.  
6 l. d.  
14 l. d.  
6 l. d.  
1 l. d.  
8 l. d.  
2 l. d.  
11 l. d.  
3 l. d.  
1 l. d.  
5 l. d.  
12 l. d.  
110 l. d.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, DE VEINTE  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y OCHO.

de otras... 110 l. d.  
ambas en tres libras y quatro sueldos... 3 l. d.  
Otra? Quatro Manzetas, los dos de Hierro y los otros dos para hue al  
Horno, todos de tela Casaca, crismada en una libra y quatro sueldos... 1 l. d.  
Otra? Nueve varas de tela para servilletas agucadas en Doce  
libras diez y siete sueldos... 2 l. d.  
Otra? tres piezas de Almondas, el uno de tela de Constanza y los dos  
de tela Casaca crismados en cinco libras y quatro sueldos... 5 l. d.  
Otra? Seis sábanas de Lienzo Casaca, crismadas en Diez y seis libras  
y quatro sueldos... 16 l. d.  
Otra? Una Caldera de Cobre y otra pequeña para hue al Horno  
agucadas ambas en seis libras y diez sueldos... 6 l. d.  
Otra? Una tenazas, tres vedes, Lanzas, y Cucharecos crisma-  
do todo en Quince sueldos... 1 l. d.  
Otra? un tablero, un Tridon y Losseca para hue al horno cris-  
mado todo en Doce sueldos... 1 l. d.  
Otra? una Arca de Pino con Cerraja y llave agucada por  
tres libras y diez sueldos... 3 l. d.  
Otra? un Colador, Sobrillo y Cuchas crismado en una libra y quatro sueldos... 1 l. d.  
Cuya paridas reducidas a una toman suma de las expresadas . + 51 l. d. =  
Ciento Cinquenta y una libras y diez y ocho sueldos de la dicha moneda, en que con-  
sta la Constitucion Dotal, que hazemos, y otorgamos con todas las Cláusulas de transla-  
cion de dominio, y posesion, en favor del dicho Joseph Melis, para, no disminuir el mara-  
vino, y con las de solemnidad y paccionada en virtud, y enarmonos, pues para mientras  
existiere el matrimonio, y no sucedieren los Casos, que la Ley previene, ofuscaremos  
le sera cierta y segura esta Constitucion, baxo la obligacion que respectivamente



hazemos, de nuestras Personas y bienes havidos y por haver. E lo expresado,  
Joseph Molto, que presente soy, acepto en primer lugar por mi Legitima parte  
Contra de la nombrada Rita Molto Donzella, con consecuencia acepto esta con-  
stitucion dotal, y por ella recibo real y fiesamente las referidas Ciento cinquenta  
y una libras diez y ocho sueldos de dicha moneda, en los bienes ropas, y ala-  
jas, que en el cuepo de esta escritura, van connumeradas; Cuyo participacion y  
valoracion, apruebo, como hecho de mi consentimiento, y por ciertos nombres  
por mi parte, sobre muy particular renuncio las Leyes del engaño, que de aca-  
ra no le hay en la referida valoracion; Cuya cantidad de Ciento cinquenta  
y una libras diez y ocho sueldos, debo veré y restituiré á la mencionada  
Rita Molto; con quien la representare, en todo caso de muerte, divorcio, ó otro  
de los permitidos en derecho, del mismo modo y con las mismas piezas y ropas, que por esta  
escritura han transportado, pagando el menos valor que tuvieren al tiempo de la restitucion  
por el total de las que se huvieren consumido, quitando, queda referida cantidad con-  
stituida, goze del privilegio de dotales segun derecho, y de en adelante, y por hereje los dichos  
bienes en pago de esta constitucion como dotales; Para cuyo efecto, y para poderse apre-  
miado á ello, confieso haver recubido, y entregado de los enumerados bienes, fiesas  
y realmente, por conpoxal entrega, en presencia del escrivano y testigos de esta escri-  
tura, de presente y por Inventaris (De que lo el presente escrivano doy fé) y de  
ellos otorgo en favor de los dichos constituyentes Carta de pago, y recibo en forma  
y por la Virgindad y demas motivos del Derecho, y que conuieren en este con-  
trato Matrimonial, hago, y otorgo por esta libre, y espontaneamente, y de cierta  
ciencia, en favor de la expresada Rita Molto, donacion propia y propia, que el dere-  
cho comunmente apellida de Naxa, de Veinte y cinco libras de la cruz de dicha mo-  
neda, que quiza sean destinadas, y produzgan el efecto, que el derecho previene  
en los casos y cosas, que designa la Ley; Cuyas declaro, Caben muy bien en la  
Decima parte de mis bienes libres, y desembargado, que al presente tengo, y una  
y otra cantidad dotal, y de Donacion en Naxa, las impongo, y como sobre  
todos mis bienes, acciones, y derechos, que tengo, y puedan pertenecerme, y en lo  
mas bien pagado de ellos, segun el privilegio, que le da el derecho. Y para cumplido  
obligo mi persona y bienes, rentas, y derechos, que tengo, y quedan por entonces  
havidos y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Mag. de aqui adelante



que se  
somete  
la Ley  
la de  
ma pa  
ca de  
fecha  
Mil se  
fabri  
No fi  
paqu  
Doy fe  
Barr  
Constitucion  
Funda a Emi  
Viva  
Moy  
en men  
Manda  
de Ho  
rara  
Maua  
Vicin  
que h  
Lolaq





Qui te m. r. a. e. p. i. g.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa de Mexico, cuya Jurisdiccion me  
someto, á amos buenos, renuncio mi dominio, proprio fisco, y otro que de nuevo ganare,  
la Ley, y concordias de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de  
las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de misavata, con la General del Derecho enfor-  
ma, para que á todos me apremien, como por convenia pasada en autoridad de  
cada Juzgada, y convenida. En cuyo Testimonio, otorgamos ambas Partes la presente  
fecha en la mencionada Villa á los veinte y tres dias del mes de Noviembre año de  
Mil seiscientos Cinquenta y quatro. Siendo testigos Bernardo Gonzalez de Joseph  
fabriante de paños, y Thomas Sibert de Sebastian Sabrador Vecinos de la misma.  
Yo firmaron los otorgantes, ni aceptantes (á quienes Yo el escrivano doy fe convida)  
para que dios eon no aben, y á su ruego lo hizo uno de dichos Testigos de todo lo qual  
Doy fe. =

Bernardo Gonzalez

Antem  
Joseph Narvaes

Constitucion de Dora Fran<sup>ca</sup> Vilaplana Separe por esta escriptura de Concurrencion  
Viuda de Luisa Perez de su hijo — Doña y de Añas: Como Yo Fran<sup>ca</sup> Vilaplana  
Viuda porfir y miente de Viento Perez de Joaquin Vecina de esta Villa de  
Mexico, así en mi nombre, Como onel de Madre, tutora y curadora de mi hijo,  
en menor edad concitubido, según consta por el ultimo Testamento del citado mi  
Marido, que otorgó por ante Juan Bautista Ginez escrivano en veinte y quatro  
de Agosto, del año pasado Mil seiscientos Cinquenta y uno Dijo: Que tengo  
tratado y concertado casar á mi hijo Luisa Perez donzella, con Guillermo  
Mara, mico soltero, hijo legitimo y natural de Miguel Mara, y de Joseph de ymo  
Vecino tambien de esta misma Villa; Y en contemplacion de este matrimonio  
que ha de celebrarse, en faz de la Santa Madre Iglesia en el dia de mañana  
Lo presente y sucesor de mi grado y cetera cetera, como mejor y acordado

de hecho, sergo y conoso, que enuenta de ambas legítimas, Laveana y  
 Mareana, que deve haver la dicha Luvia Perez mi hija, le hago dote  
 y conerte título le consueyo, y cedo al expresado Guillelmo Mauiá, que  
 presente y aceptante, la cantidad de Ciento quatro Libras y diez sueldos  
 de moneda corriente en este Reyno; y para pago y satisfacion de dicha  
 cantidad, lo cedo y transpaso, y por corporal tradicion, firmada y realmente,  
 le entrego de presente, diferentes bienes en ropas de vestir y galajas  
 de casa, que para este efecto, han sido jurispericiuadas y valoradas, por  
 personas peritas, o axm, y por el dicho Guillelmo Mauiá nombradas; cuyos  
 bienes de su valoracion es como se sigue

Primamente unas Basquiñas de Chamelote, que dichos Peritos apreuiaron en Nueve libras y diez sueldos	9 lib
Otrosi un Manto de seda que los mismos jurispericiuaron en Quatro Libras	4 lib
Otrosi otro Manto que jurispericiuaron en una libra y diez y seis sueldos	1 lib
Otrosi un Guandapies de Alduax Azul, que dichos exper- tos apreuiaron en Doze libras	12 lib
Otrosi un Guandapies de Madilla Verde, que jurispericiuaron en Quatro Libras	4 lib
Otrosi un Subon de eyolin de seda afloxer de diferentes colores, que apreuiaron por Quatro Libras	4 lib
Otrosi un Subon de Damasco negro, que apreuiaron por una libra y diez sueldos	1 lib
Otrosi otro Subon de pãno negro de la suerte de veinte y quatro que apreuiaron en una libra y diez sueldos	1 lib
Otrosi un Guandapie de Vajeta de Alconchis Verde, que jurispericiuaron en Dos libras, y diez sueldos	2 lib
Otrosi un Turcillo de Damasco Azul, que apreuiaron en una libra y quatro sueldos	1 lib
Otrosi un Cubertor de Ho y lana, que dichos exper- tos jurispericiuaron por Quatro libras	4 lib
	= 46 lib 9



2188  
 89  
 Otrosi  
 que  
 Otrosi  
 diez  
 Otrosi  
 una,  
 Otrosi  
 dos  
 Otrosi  
 da de  
 Otrosi  
 que  
 Otrosi  
 Ceberrantada  
 Otrosi  
 sueldos  
 Otrosi  
 por  
 Otrosi  
 Otrosi  
 Otrosi







que apreciaron por seis libras y ochos sueldos

6/8

Otrosi: Un Cuchareto, Lavinera, tablea, y Sudo, que justici  
preciaron por una libra

1/8

Otrosi: Un Candel, tenara, Panilla, y Saizen, que apreciaron por  
una libra

1/8

Otrosi: Una Caldera de cobre, que apreciaron por quatro libras

4/8

Otrosi: Una Aca de Pino conu Texaja, y Siave, que apreciaron  
por Dos Libras

2/8

Otrosi: Un tapete de Mesa de llo, y lana, que apreciaron en ocho <sup>den</sup>

1/8

Otrosi y finalmente: Un Sábulo para amara, un Colador, sedero  
y Canedera, que dichos expertos justicipreciaron en una li  
bra y nueve sueldos

1/9

Cuyas parcidas reducidas a una, toman suma de las expresadas } 104/8

Ciento quatro libras y diez sueldos de la dicha moneda, en que consiste  
esta Constitucion Real, que hizo en uenta de ambas legitimas por mitad, con  
todas las Clavulas de Exarclacion de dominio, y posesion, en favor del di  
cho Guilleramo Maria, par, no disuelto el Matrimonio, y on las de solemn  
y pacionada eviucion y aneamiento; Pues para miéntras estare el ma  
trimonio, y no raxedición los Casos, que la Ley previene, Ofarco le sea a cu  
ta y sequa esta Constitucion, baxo la obligacion que hago de mis bienes y los  
de dicha mi hija en el expresado nombre havido y por haver. E los el expresado  
Guilleramo Maria, que presente soy, accepto en primera lengua, por legitima  
fuerza Consorte, a la nominada Lucia Perez, y de Vilaplana Donzella; con  
consequencia, accepto esta escritura, y por ella recibo real, y firmamence  
las referidas Ciento quatro libras y diez sueldos de la referida moneda  
en los bienes, ropas y alajas, que en el Caxago de esta escritura, van con  
nuadas; Cuyo justiciprecio, y valoracion aganeo, como hecho de mi consenti  
miento, y por ciertos nombrados por mi parte, sobacuyo parciullax, re  
nuncio las Leyes del engaño, que declaro no le hay en la referida valoracion  
con; Cuya cantidad de Ciento quatro libras y diez sueldos, debtoverá y  
restituirá a la mencionada Lucia Perez, o a quien la representare, en todo  
caso de muerte divorcio, o disolucion del matrimonio, del mismo modo



Handwritten notes on the right margin, including the word 'y' and other illegible characters.

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.

Verdadas mismas piezas y alajas con que se me ha hecho esta transpor-  
tacion, pagando el menor valor, que tuviere en el tiempo de la restitucion,  
y el total de lo que se huvieren consumido; Quiero que la dicha cantidad  
gose del privilegio de bienes Doteles, segun el que les da el derecho, y decerdesse  
y poseerse los dichos bienes en pago de las referidas leguimas, y de esta Consuevencia.  
Para cuyo efecto, y para poderse ser apremiado a ello, confieso haver recibido los  
anexo en unido bienes, y el haverse me entregado fidedigna y realmente por  
comodal entrega, en presencia del escrivano, y testigos de esta escritura, de  
presente, y por Inventario (De que lo dicho escrivano Doyse) y de ellos otro-  
go Carta de pago y recibo en forma en favor de la dicha Consueviente, en los  
nombres en que interviene; Por la Dignidad, y otras mercedes del derecho,  
y que conuixen en este Contrato matrimonial, hago, y otorgo por esta libre  
y espontaneamente en favor de la enunviada Lucia Perez Donauon propria  
nuydas, que el derecho apellida de Axas, de Diez Libras de la dicha moneda  
que quiero sean destinadas, y produzgan el efecto, que el derecho previene en  
los Casos y cosas, que designa la Ley; Cuyas declaro caben muy bien en la decima  
parte de los bienes libres, que por el presente poseo; Lasdhas cantidades de dotal y  
de Axas, las impongo, y seos sobre todos mis bienes y derechos havidos, y por ha-  
ver, segun el privilegio que el derecho les concede; Para cumplimiento obligo  
mi Persona y bienes havidos y por haver. Y loy poder a las Justicias de su Mag.  
especialmente a las de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me compete, e en mi bienor  
recurso mi dominio proprio fuere, y otros que denuevo ganare, la Ley de omne-  
naria de Jurisdiccionne omnium Iudicium la ultima pragmatiza de las sumuones  
lasdhas Leyes y fueros de mi favor, con la General del derecho en forma, para que  
el dicho me apremien, como por escritura pasada en Jurogado y consentida.

88/8  
6/8  
1/8  
1/8  
4/8  
2/8  
1/8  
1/9  
104/10  
que consiste  
por mitad, con  
en favor de la di-  
nidad de solemn-  
en el ma-  
de la casa de  
mis bienes, y los  
de los que se  
de mi leguima  
Donzella; Ten-  
fidedignamente  
de moneda  
de, van contra  
de mi consenti-  
de escritura, re-  
de valor de  
de mi, en todo  
de mi modo



En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy  
á los veinte y tres dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos cinquen-  
ta y quatro. Siendo testigos Antonio Zales, y Joseph Madal de San. Labradores  
de paños Vecinos de la mesma. La dha otorgante y aceptante (a quienes se le  
vano doy fee conosco) firmó solo el aceptante y por la otorgante, que dixo  
nosaber, lo firmó á un tiempo uno de dichos testigos Decido lo qual doy fee =  
Yilleximo Masia Antonio Zales

Antemi  
Joseph Marañón

Carta de pago Antonio Anzoli y otros En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias  
á Joseph Roig. del mes de Noviembre, año de mil setecientos  
cinquenta y quatro: Antemi el infrascripto escrivano y testigos parecieron  
Antonio Anzoli labrador, Rita Anzoli consoce de Mathes Compañ, y Leonima An-  
zoli, consoce de Juan. Carbonell, todos hijos y herederos de Maria Dolora su Madra-  
ja difunta, Vecinos de la expresada Villa; Mas dicha Rita y Leonima, en presen-  
cia, con Leonima y expreso consentimiento, de sus respectivos Maridos (De que lo el  
presente escrivano doy fee) Y de ella viendo Dixerón: Que de comun acuerdo  
delos dichos, y tambien de la de Maria Anzoli su hermana, se efectuó venta de la  
mercad de una casa sita en el poblado de esta Villa, calle del Señor Bartholome  
que les havia tocado por herencia de la referida su Madra, en favor de Joseph  
Roig, segun pareció por escritura que auticó el presente escrivano, en vein-  
te y cinco de Diciembre del año pasado de proximo al qual se referian. Como  
del valor y precio en que dicha casa fue vendida, los quedare adover todavia el  
nominado Joseph Roig, la cantidad de Cien Libras de moneda  
del Reyno, que ofreció darles, y entregarles á los sus dichos otor-  
gantes, y tambien á la arriba citada Maria Anzoli su her-  
mana, por todo el mes de Agosto pasado de este año; tenien-  
do, como tiene ya la nominada Maria, y por ella Joseph  
Ferrer Labrador su Marido porribidas las Veinte y cinco  
Libras, que como á otra de los por quanta parte



Obligacion  
á D. Joaquin



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Se tocaban que por el dicho Joseph Roig, y orzago de dicha cantidad la correspondiente cantidad de pago, que autorizó el presente escrivano, en cinco de los dichos y corrientes mes, y año: Estándolo igualmente dichos otorgantes de las veintenas de setenta y cinco, que también contiene la escritura y pagada el nombrado Joseph Roig; Como requeridos por el dicho, para que se otorgue la cautela correspondiente no pudiéndose negar á ello; Lo era y curren, como mejor proceda de derecho: Otorgan haver havido, y recibida toda su voluntad del expresado Joseph Roig, quien se halla presente, Las enmendadas de setenta y cinco libras, y dando se por entregados de ellas toda su voluntad, y renunciando amplexo abundantemente la excepcion de la non numerata pecunia, con las Leyes de la enmienda e puerca de su dicho, Otorgan en favor del dicho Joseph Roig, las mas de dicho cantidad de pago en toda forma; Medavan, y diosen por libre, y á su voluntad de la obligacion, que contra ellos por razon de la dicha Ciudad de Santa. En cumplimiento obligaban sus respectivos Personajes y bienes havidos, y por haver, e abax que diosen por dex á las Juntas de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron e á sus bienes, para que á lo que dichos, les apremien, como por la escritura pasada en su cargo, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron en la mencionada Villa de Altoy, á cinco dias, mes, y año. Dieron Ferris Miguel Olzina el menor Sabador, y Joseph Sarino fabricante de paño, vecinos de la mesma. Informaron los otorgantes (árbitros de el escrivano de oficio conocido) para que diosen no abax, y á su voluntad lo hizo uno de dichos Ferris. De todo lo qual doy fe =

Miguel Olzina menor

Joseph Marañon

Obligacion Nadal Vilaplana En la Villa de Altoy á los Veinte y tres dias del mes de Diciembre año de Mil seiscientos cincuenta y cuatro. En Joaquin Mexica y Ceada de Noviembre año de Mil seiscientos cincuenta y cuatro.

quatos: Anem el infuafinado escrivano y testigos parricio Nadal Vilaplana  
 Labrador y vecino de la mesma, y de su grado y creacion, Confesora, y  
 confeso de ver a D. Joaquin Meria y Candi Vecinos tambien de ella: Saquianaa  
 de Setenta y dos Libras y diez Suelos de moneda corriente en el Reyno, pro-  
 cedidas del valor y precio de un Mulo Cerrado, pelo Castano Serrano, que  
 le ha vendido al fiado; De cuya cantidad y bondad, vedava y dio por conten-  
 to y ratificado acoda su voluntad, sobre que renunciava a las Leyes de  
 la non numerata pecunia, en renga, e puerba, y demas del caso; Cuyas  
 promeio pagar es a saber: Las Veince y cinco libras por todo el mes de Mar-  
 zo, del año proximo viniente; Otras Veince y cinco en el dia quince  
 de Agosto del citado año; Y las restantes Veinte y dos y diez Suelos,  
 en igual dia quince de Agosto del año mil setecientos Cinquenta y seis.  
 Todo Sanamente con las costas de la obianza, cuya execucion de fiere  
 en esta creencia y juramento del dicho, en quien se de fiere y releva de otra  
 puerba aunque de derecho lo requiera. Para cuyo cumplimiento obligo  
 su persona y bienes habidos y por haver; sobre quedo poder a las Justicias  
 de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta  
 dicha Villa cuya Jurisdiccion se sometio e avubien, renuncio a todos mu-  
 lio, puros fueros y otras que de nuevo ganare la Ley, de su veneraz de Luis.  
 ditione omnium Iudium, la ultima pragmatia de las Sumisiones, las  
 demas Leyes y fueros de su favor; Y la general del derecho en forma, para  
 que a lo dicho le apertien como por venencia pasada en Juzgado  
 y consentida En cuyo testimonio en lo de hoy en la mencionada Villa de Hoy  
 dichos dias mes y año. siendo testigos Joseph Maria, y Joseph Mariano Cardaneros  
 Vecinos de la mesma. Eno firmo el otorgante (a quien lo elare. no do y fee conono)  
 porque dixo no saber, y a suuego lo hizo uno de dichos testigos Deco de lo qual  
 Do y fee =

Joseph Maria

Anem Joseph Maria

Ratificacion de Venta y transportacion de censo En la Villa de Hoy a los quatro dias  
 de hochar. lo hered. del D. Fran. Maria Maguina Perez del Mes de Diciembre año de mil setecientos

cientos  
 cion  
 bre pro  
 Con  
 Ercom  
 y Lau  
 marce  
 ensun  
 Manu  
 Manu  
 Chile  
 do los  
 vano  
 y otras  
 vano  
 la que  
 bina,  
 fue de  
 conua,  
 y Josep  
 asi los  
 Mag. y  
 por su  
 Chauso  
 y por  
 que au  
 Seacue  
 que por  
 brada  
 de Lar  
 moneda  
 el paid



cientos Cinqüenta y quatro; ante el infrascripto escriuano y Escriuo paxe-  
 cieron Andrea Moris Labrador, y Vecino de la Villa de Carlet, y asi en un om-  
 bre proprio, como en el de Procurador, de Lorenzo Moris, Antonia Moris  
 Conxorte de Domingo Baradocha, Bautista Moris Conxorte de Miguel  
 Escamps, Conxa del Poder por la escricura que autorizó Nüence Bogues  
 y Laxia escriuano de dicha Villa de Carlet en Diez y siete de Noviembre  
 marceña pasado de este año: Vicente Mancho Labrador, e igualmente  
 en un nombre y tambien en el de Apoderado de Joseph Mancho, Andrea  
 Mancho, Bartholome Mancho, Jan. Mancho, Josepha Maria  
 Mancho, Nüenta Mancho, y Maria Mancho, Vecinos del Lugar del  
 Chilet; Conxa asimismo del Poder, por el que haviendose congrega-  
 do los dichos en la Villa de Muxiedao, autorizó Vicente Moxell escri-  
 uano de ella en quatro del citado Mes de Noviembre (que de ox vnos,  
 y otros Poderes bastante, para lo que abaxo se dixó) Lo presente escri-  
 uano doy fe, por haverme exhibido las Copias de ellos en toda forma  
 la que lehi, y deboli á las Partes) Con los expresados nombres, todos So-  
 bñnos, y herederos universales del Sr. Fran.º Maria Suredore Nüano que  
 fue del Lugar de Favernas Blancas, Jurisdiccion de la Ciudad de La-  
 conua, por la muerte interceda de este, por mediana personam de Rita,  
 y Josepha Maria Mora, sus hermanas, y nietas; Madras respectiue; segun  
 así lo tiene declarado el Sr. D.ª Juana Luis de Novella del Consejo de Su  
 Mag.ª y su Alcalde en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de dicha Ciudad,  
 por su auto definitivo de Dia de Octubre de este conxiente año, y offiio de  
 Chancovall Laxia escriuano de Provincia en ella; Lendicha representacion,  
 y voz Dixeron: Que el susodicho Sr. Fran.º Mora su tío, segun escricura  
 que autorizó el presente escriuano, en seis de Octubre del año pasado mil  
 Setecientos Cinqüenta y tres, otorgó venta de una pieza de tierra buena  
 que posehia en el término de esta Villa de Alcoy en la partida vulgarmentenan-  
 brada del Pla, baxo linderos conocidos, en favor de Mathias Matas; abunante  
 de Paños y Vecino de ella: Por precio de Setecientos Cinqüenta y tres Libras  
 moneda conxiente en el Reyno, que se le entregaron efectivamente; Con  
 el pacto de retroventa, es Carta de graua, de poder recobrar aquella, dentro

al Diaplan  
 referava y  
 Saquiana  
 Reyno, pro-  
 bano, que  
 lo conxon  
 las Leyes de  
 aso; Cuyas  
 mes de Mar-  
 ia quince  
 ez sueldos,  
 uenta y su.  
 on difere  
 leva de ox  
 nientos obli-  
 las Justicias  
 as de esta  
 no sudomü-  
 x de Luis.  
 nuone, las  
 rma, para  
 Scigado  
 ad de Mox)  
 adanderos  
 y fe conon)  
 do lo qual  
 no  
 curo dias  
 de mil setec.





Deiate marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCOVEN-  
TA Y CUATRO.

de Ocho años, contados, desde el día de la ejecución de dicha venta  
en adelante, según todo era de ver por la citada escritura de venta  
a que en todo se referían. Bajo cuya cierta inteligencia, no siendo toda-  
via pasado el tiempo y término de dichos ocho años de reserva; como  
por parte de Margarita Perez Huída del nominado Matías Matayo,  
(que es quien hoy posee la susodicha pieza de tierra vendida) se propon-  
ga: De que haciéndole renuncia en toda forma, del derecho de reserva  
pactado en dicha escritura con ratificación y aprobación de ella en forma  
y debiéndole al mismo tiempo, un censo de Capital de Setenta Libras, que  
al presente corresponde a José Muñalla hijo de Juan Labrador y vecino  
de esta dicha Villa de Alcoy, recayente en dicha herencia; ofrece por ello  
dichos, y sus sucesores, la cantidad de Doscientas noventa y ocho Libras en dinero  
efectivo; y temiéndolo así, y habiendo antes de la Licencia del D. D. Cayetano  
Matayo sacerdote, como a Beneficiado, del Beneficio instituido en la Iglesia  
Parroquial de esta dicha Villa, bajo la invocación de los Señores San Pedro  
y San Pablo Apóstoles, para celebrarse este contrato, como a Señores directos  
de parte de la pieza de tierra de que se trata, por razón del censo consue-  
tudo y fadiga, que sobre la parte de tierra, que mira a esta la parte de Oriente  
tiene, sobre ella, como a tal Beneficiado, y usando de dicha Licencia. En  
la presente y sus sucesores, en los expresados nombres, y en el de sus herederos y sucesores;  
como en adelante se verá en derecho, Aprobaban, ratificaban, y confirmaban  
la arriba citada escritura de venta de la expresada pieza de tierra, con el de-  
recho de Agua, que el nominado D. Juan de Alcazar hizo, y otorgó en favor del  
referido Matías Matayo, comprensiva de un jornal de agua y derecho de dos ovas y  
media de Agua para el riego de la fuente del Molinar; lo qual al tiempo de celebra-  
se dicha venta se dio con tierras del Licenciado Jeronimo Blanco, con las de

Puerto  
ria, qu  
ta Cin  
Segun a  
haver  
Matias  
el dere  
trago a  
Margar  
do d'ha  
Casta a  
confesi  
la vlti  
de sus  
dentuc  
to nos  
de tie  
do; Su  
bras, E  
por su  
da Ma  
Censo a  
encida  
de Jun  
pieza a  
cial hu  
yotiqu  
Abuelo  
auton  
pasad  
de pag  
dox a

Puente Almirante, con las de Antonio Monlloa, y con las de D. Juan Almu-  
 nia, que hoy son de Blas Paja, y por el referido precio de dichas Setecien-  
 tas Cinquenta y tres libras, que al referido nuestro tío se le entregaron  
 segun aparece por la cédula escriciura de Venta; Laque sin embargo de  
 haver pertenecido el dominio de dicha tierra vendida, al uso de dicho  
 Mathias Marañon, y hoy ala expresada Margarita Perez, nose sabe, por  
 el derecho de retroventa en la misma reservado; Pero en refucion al en-  
 cargo de la arriba citada Docienta noventa y ocho libras, que la nombrada  
 Margarita Perez hoy le haze, y lo el presente escrivano doy fe haver para-  
 do dicha cantidad apoder de los otorgantes) otorgan de ellas lamas solemnne  
 Carta de pago en forma; De hallanan por ello ala presente ratificacion, y  
 confirmacion de la arriba citada Venta, desde la primera linea, hasta  
 la ultima inclusive, remunerando en favor de la dicha Margarita Perez y  
 de sus havientes causa, el derecho de retroventa de poder recibir dicha tierra  
 dentro el termino de los ocho años en la misma prevenidos, como si tal pa-  
 to nose huviese estipulado, y todo el dominio y derecho, que a dicha pieza  
 de tierra tengan, o tener puedan, aunque sea por motivo justifica-  
 do; E igualmente, por las causas arriba expresadas, en los referidos nom-  
 bres, transportan, y con título de transportacion, Ceden perpetuamente  
 por precio de hexedad, y venden para siempre jamas en favor de la preta-  
 da Margarita Perez, que era presente, a quatro y dos ducados de  
 cenzo annual redimible, reducido hoy por Real Decreto, pagadero por tanto  
 en el día de todos los años, de cada un año, que al presente responde a Jose Mualles hijo  
 de Juan Labrador y vecino de escamuna Villa de Alroy, como poseedor, de una  
 pieza de tierra, sita en camino de esta dicha Villa, parçada nombrada de la Rosa, espe-  
 cial hipoteca de dicho cenzo, que por precio de Setenta libras fueron vendidos,  
 y originalmente cargados por Puente Carbonell, en favor de Escivan Mora  
 Abuelo del codicho D. Juan Mora, segun escriciura de imposicion, que  
 autorizó Luis Carbonell escrivano en diez y siete de Diciembre del año  
 pasado Mil setecientos ochenta y quatro; Despues reayó la obligacion  
 de pagar dicho cenzo en Joseph Pasqual vulgar mil omer, como apoder-  
 ado de dicha tierra de Penella; Y para la Division y particion

ANTE  
 MIL  
 VEN

icha venta  
 de venta  
 noviendo toda  
 creava; Como  
 uas Marañon,  
 la) se propo-  
 o de reserva  
 de ella en forma  
 ta libras, que  
 or y vecino  
 ; ofrece por ello  
 libras en dinero  
 el D. Jaime  
 do en la gloria  
 ñores D. Pedro  
 ños directo  
 censo con sus  
 te de Puente  
 Puente. En  
 ederos y de sus  
 confirmavan  
 xa, considere-  
 i en favor del  
 de dos oras y  
 njo de celebra-  
 er, con las de





Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

entre los hijos y herederos del enunviado Joseph Parqual por ante Diego Abad  
escrivano, en quinze de Julio Mil Setecientos quarentaycinco, pexoneuó la  
citada ptesa de tierra de Penella á Blas Parqual, con cargo del referido cenzo;  
y por el Testamento, que el expresado Blas Parqual hizo y otorgó al tiempo  
de partir para el exvino del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) por ante  
el mencionado Diego Abad, en quinze de Noviembre del citado año Mil  
Setecientos quarentaycinco, dexó por su universal heredera á Maria Jardi  
su Madre y del expresado Joseph Parqual, en quien recayó la obligacion de  
responder el referido cenzo; y por la Donacion que la referida Maria Jar-  
di y su hijo hizo en favor de Rita Parqual su hija y de el arriba citado Joaze Mi-  
saelles su hermano, por ante Pedro Barber escrivano, en nueve de Mayo del año  
pasado mil Setecientos Cinquenta y uno, recayó en los dichos Consortes, la  
obligacion de responder el mencionado cenzo, como aposehadores de la  
arriba citada ptesa de tierra de Penella, que hoy detienen; y el derecho  
de percibirle recayó en el D.<sup>o</sup> Andres Mora Cavendore Cura que fue de la Par-  
roquial de la Villa de Cañete, como á heredero del enunviado Estevan Alca-  
zar de Sada, que es el que en favor recargó el mencionado cenzo, segun su testamen-  
to que hizo y otorgó por ante Jeronimo Lopez escrivano, en veinte y ocho de No-  
viembre del año pasado Mil Setecientos Setenta y ocho, y publicado desquien en  
veinte y uno de Agosto de Mil Setecientos noventa y uno; y el citado D.<sup>o</sup> Andres  
Mora, legó y mandó entre otros bienes el mencionado cenzo, al nominado D.<sup>o</sup> Juan  
Mora vuestro abuelo, y nuestro tío, segun su Testamento, que hizo ante Nuncio  
Coma de.<sup>o</sup> de dicha Villa de Cañete, en treze de Mayo del año mil Setecien-  
tos treinta y quatro; y últimamente nos ha pexoneuado á nosotros dichos otar-  
gantes en los referidos nombres, la pexopcion del citado cenzo por individuo, por  
la muerte intercedida del mencionado D.<sup>o</sup> Juan Mora, por la arriba citada  
declaracion hecha por el señor D.<sup>o</sup> Juan Luis de Novela del Consejo de su Mag.<sup>o</sup>

ya  
transp  
taus Co  
Cargo,  
baer le  
quien  
do ya  
tos has  
hasta  
haver  
y los de  
les pex  
como a  
ta; Cuy  
y otro a  
Milicib  
ti Clero  
cuam a  
la anu  
Milica  
y que a  
mence  
Perez  
de esta  
titulos  
do com  
Se obli  
to deto  
manex  
y que o  
siendole  
vendio



su Alcalde on la Sala del Caimen de la Real Audiencia de Valencia; cuyo Censo  
 transportan, en favor de la nombrada Margarita Perez Nuda de Mathias Ma-  
 rtaico como a reayence en dicha herencia, libre de tributos, memoria, hipoteca  
 Cargo, onosio y obligacion especial y general, y para tal onlos expresados nom-  
 bres le aseguran; dan poder ala susodicha Margarita Perez Nuda, es a-  
 quien la represente, para que entre en la posesion de dicho Censo, recibien-  
 do ya la proaxata, que en el mismo hay discurtida desde el dia de Todos San-  
 tos hasta el de hoy, que tambien le ceden, y transportan, y asi en adelante  
 hasta su extincion y redemcion de su Capital, que tambien en este caso hade  
 haver para si, sobre que le ceden y renuncian todos sus derechos y acciones  
 y los de sus Primogales, reales y personales, directos, utiles, y concursivos, que  
 les pertenecan, y en consecuencia le vende y entrega, en su voluntad,  
 como dueña absoluta, y tambien la axiba deslindada que de tierra hue-  
 ta; cuya venta han aprobado por esta Real Audiencia, para que queda dispona de uno  
 y otro a su arbitrio sin dependencia alguna: exceptis Clericis, Suis sanctis  
 Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non excurrunt, nisi da-  
 ti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent, vel habere, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de  
 las antiguas fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios g<sup>d</sup>) de nueve de Julio  
 Mil setecientos treinta y nueve: Venenial de la posesion de todo lo de arriba,  
 y que abaxa esta escritura, para tomar la qual Judicial, o extra Judicial-  
 mente, en los expresados nombres, dan poder ala susodicha Margarita  
 Perez Nuda, y le entregan alamesma en presencia del escrivano, y testigos  
 de esta escritura (De que lo el presente escrivano doy fe) parte de los  
 titulos, y pertenencias activas y pasivas del mencionado Censo, ofrecien-  
 do como ofrecian darla la que falson hasta la total y plena justificacion;  
 se obligan onlos nombrados nombres ala evicion, requiridad, y saneamien-  
 to de todo lo cedido, transportado, y renunciado on esta escritura, en tal  
 manera, que las hipotecas del Censo transportado, son creytas y seguras,  
 y que on ellas lo estan el principal y reditos de este Censo transportado,  
 siendo lo igualmente la tierra huecta que el dicho D. Juan. Moza  
 vendio al expresado Mathias Marais, de quien se va causa la nominada

EINTE  
 EIMIL  
 QVEM

ante Diego Abad  
 y personero la  
 referido Censo;  
 cargo al tiempo  
 de presente  
 tado año Mil  
 a Maria Josefa  
 obligacion de  
 da Maria Josefa  
 do Joaze Mi-  
 e Mayo del año  
 Consortes, la  
 heredes de la  
 y del derecho  
 fue de la Par-  
 Estevan Moza  
 un su testamen-  
 to y ocho de No-  
 do de quos en  
 do D. Andres  
 nado D. Juan.  
 nte Niente  
 nul sea en on-  
 os dichos ota-  
 indiviso, por  
 axiba criada  
 io de su Mag<sup>d</sup>



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Real cédula de su Magestad del dicho y no lo fueren, o sobre lo uno, u lo otro sa-  
liere mala voz, darian luego ocaual del mismo valor y precio, pagando su in-  
tervencido valor, y redimirian el Capital del espocado censo, y pagarian los reditos, con  
mas las costas daños y perjuizos, que de todo vele sigieren, y recovocaron adicha  
cedula, y el mas valor adquirido con el tiempo, y quando ello como si aqui tuviera  
liquidacion, y esta cedula fuere executiva de pleno, asignado al dia en que llegare  
qualquiera caso de los arriba prevenidos, y de los sucesos, y tambien con los Principales,  
con esta execucion y cumplimiento en que se dispusieron y relevan de otra manera  
aunque de derecho requiera. Daxa yo cumplimiento de lo que en esta cedula se ha  
vidio, y por haver y tambien los dichos Principales, y los reyes en la referida cedula, so-  
bre quedieson poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad  
a las de esta dicha Villa de Lima, y su Jurisdiccion, y en su nombre, y en nombre de do-  
minio, propios, y otros que de nuevo ganaren, la Ley Suoventura de Judi-  
cacione omnium Seculorum, la ultima pragmativa de las subrecciones, y otras Leyes, y  
fueras de su favor, con la general del derecho en forma, para que alodios les ape-  
mion como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida.  
Y en nombre de las dichas Arcobispado, y Baxia de Monis, Joseph Maria Mancho, Vicario  
y Maria Mancho de Lima, Principales, y en nombre de los Señores del Valle de Sena-  
tus, y de las nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Granada, porque como  
arabidiesen de ellas, y avindadas de su oficio segun los arriba citados poderes, que con  
noles valgan, ni aprovechen en este caso; Don Anthon de los enmendados Arcobispado, y  
Baxia de Monis, juraron por Dios nuestro Señor, y por la Señal de Cruz, que hiesse  
el preucado Andres Mancho, de que nose opondrían a esta cedula por su Dote, y sus  
bienes hereditarios, para feyales, ni multiplicados, ni para otro algun derecho  
que les perteneciera; Y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerlo, declaran  
que la otorgan sin apomio ni fuerza alguna, y que aquiellas no tienen hecha pro-



testacion en contrario y revocacion desde ahora la revocan y que no pediran absolu-  
 cion ni relaxacion del juramento aqui en la queda con dexa, y que es de les con medie-  
 re novacion de ella para de pejuixas = Lo presente siendo la nominada Margari-  
 ta Perez Nuda Dixo: que aceptava y acepto esta escrivana de ratificacion, renuncia,  
 y transpacion hecha en su favor. Dandose por entregada a su orla posesion de dicha  
 pieza de tierra huerta, como y tambien de parte de los titulos y pertenencias del cenzo  
 que se le ha transpacionado, con reserva de rebasar los demas, y renunciando en quanto  
 menester sea las Leyes de la Cora no havida, ni recibida y demas del caso, se obligava por  
 ella, a Corresponden al D.º Jayme Macayo, y a los sucesores en el asista citado Bene-  
 ficio el Cenzo con su mismo y adiga en su debido plazo, para lo qual le reconocia por  
 Señora directa de la parte de tierra que a aquel abava, y lo hara mas en forma, siempre que  
 por este y sucesores se le pida, y asimismo agagare los derechos que hubiere causa-  
 do dicho su mismo, por razon de la presente escrivana de ratificacion, y renuncia  
 de dicha parte de tierra convida, por haverse pactado asi entre dichas Partes,  
 Sin dar lugar, a que las que han ratificado, caren, ni paguen cosa alguna por  
 ello; Dijo las caxen, o se le pidiere, se puedan executar como el dueño principal  
 con solo esta, y juramento en que lo difiere, y los relevó de otra nueva aunque de des-  
 cho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo sus bienes muebles y ahires havidos y  
 por haver; Dijo poder a las Justicias de su Mage.ª con especialidad alas de esta dicha  
 Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sometio e avia bienes, renunció su dominio  
 proprio fuero y otro que de nuevo ganare la Ley de concordia de Jurisdiccion  
 omnium Judicium, la ultima pragmática de las renunciaciones las demas Leyes y fueros  
 desu favor contra general del derecho en forma para que a lo dicho la agasmen como  
 por sentencia ganada en autoidad de Cora Juzgada y consentida  
 Y renunció el auxilio y Leyes del Velleyano senatus consulto, nue-  
 vas constituciones Leyes de tomo Madrid y Partida, y las demas  
 desu favor, porque como arribada de ellas y arribada en es-  
 pecial desu efectos por el presente escrivano, quiso no se valgan  
 ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio avia lo otorga-  
 ron dichas Partes en la mencionada Villa de Alcoy on los  
 dia, Mes, e año referidos = Siendo Testigos Carlos Foralber, y Ber-  
 nardo Foralber Fabruances de Paños Vecinos de la mesma. Y de los otorganes

CINTE  
 E MIL  
 OVEN

v lo otro sa-  
 gando su in-  
 la redon, con  
 eson adicha  
 aqui tuviera  
 a en que Legar  
 Pirinagales,  
 otra nueva  
 Personay bienes ha-  
 da herencia, so-  
 y con especialidad  
 muraron vido.  
 onar de Justi-  
 y demas Leyes, y  
 todun les aque-  
 y consentida.  
 dicho, Pionta  
 Velleyano Sena-  
 porque como  
 odaxes, que son  
 adas Antonia, y  
 sanz, que hizo  
 asu Dote, que  
 elgun derecho  
 exla, declaran  
 nen hecha pro-





veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

ya egiante (siquiere Loel enuano doysée conoso) de aquellos solo firmo el que  
supo, y por el oyo, y la aceptación que dió exon no saber, lo firmo au luego vno  
de dicho Ferrigno de que doysée =

Antoniex y Nonjo

Bernardo Goralber

Antemi

Joseph Marañón

Venta Jayme Lasqual delos Pachets. Segar por esta enuana: Como Yo Jayme Lasqual  
a Fran<sup>co</sup> Molto delos Algar. — Hijo de Jayme fabricante de Laños, y vezino de esta Villa

En el día de...  
otorgam. con...  
23 do -

de Alcor, demí grado y cienza cienaa, por cenos de la pterence, en mi ombre, y en el  
demis herederos y sucesores, y delos que demí, y ellos huvieren Ferrigno y causa  
como mas haya lugar en derecho; Otorgo, que vendo, y doys en venta real por  
fijo de heredad, para siempre jama en favor de Fran<sup>co</sup> Molto hijo de Fran<sup>co</sup>  
Cuidadano y vezino de la expresada Villa, que pacerencea; Una qüera de  
Eresaa huerra, es Banualito delos difexentes, que detengo y poseo en la  
Huerra mayta de esta dicha Villa, que sera dos oras de azar poromas, con  
el desecho de figua para su riego, á la Balsa, que hay conscaubida, inme-  
diata adicho Banualito, y endonde se recogen las aguas de la fuente de  
Moncalé, y remas fontanellas, desde la que fluye al cabo del Banual del Dr.  
Jayme Marañón, abaxo; El qual Linda con el Ribazo, que mira a sual Rio  
de Alquea, con Banual de Churoval Sentonja, y por la parte de arriba  
y demas lados, con rieras propias demí dicho Vendedor: Con todas sus entra-  
das y salidas, vros, corruembas, y cavidumbes, y todo lo demas, que le pater-  
nec, y queda paterencea desecho, y de desecho; Libre de tributos, memoria,  
hipoteca, deñtario, y obligacion especial, y general, que no se hay ni oyo deñtario,  
y parat vna arguza. Por precio de Doscientas y veinte Libras, que me entrego  
de paterence en especie de oro, de verdadero peso, y ley; Deuyo otorgado, y recibo  
Loel enuano doysée, por haverse hecho en mi paterencia, y delos Ferrigno de

era en  
go enfa  
Con las  
ia cen  
el dea  
mientos  
compa  
quarzo  
las de  
desico  
y de qu  
lo cede  
sucede  
genage  
Concept  
quide  
tenore  
retem  
los an  
de Jul  
consci  
que pa  
y tome  
consci  
olla, v  
y sane  
pleya  
do re  
iuni  
voz  
centos  
y lomi

esta escritura; Lo qual otorgo en favor del dicho Juan<sup>o</sup> Alonso Cantalega.  
 go en forma. Y declaro, que el justo valor, y precio de dicha pieza de tierra  
 son las dichas Doscientas y veinte Libras recibidas; Y del que marrenca, o que  
 ia conea, le haze gracia, y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada, que  
 el derecho de rama inextinguible, con insinuacion; Y renuncio la Ley del ordena-  
 miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
 compra, vende, e permuta, parras, o menos de la mitad del justo precio, y los  
 quatro años para repena el engaño, pues declaro, no le adere este contrato,  
 y su demas, que con ella conuencian; Y desde hoy en adelante, me desahogare  
 de todo, y aparto de el auctor, pascuadad, soncio, y posesion, truco, voz, y precio,  
 y de qualquiera otro derecho, que me pertenecia a dicha tierra, y todo ello  
 lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Juan<sup>o</sup> Alonso Comprador, y en quien  
 sucediere en su derecho, para que como propietario suya, la posea, goze, cambie,  
 y enagenie a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna:  
 Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
 quibusdam Valencia non existunt, nisi dicitur Clerici iusta causam, et  
 tenorem facti novi super hoc adici, bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 reant, vel habent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real caxen de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios q.) de nueve  
 de Julio mil seiscientos treinta y nueve; Y de lo que se requiere  
 constituyendole en su legatissimo, y sucesor, y causa propia, para  
 que por su autoridad, o judicialmente, entee en dicha pieza de tierra  
 y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me  
 constituyo posesor inquilino, tenedor, y poseedor, para le posea en  
 ella, siempre que me lo pida; Y me obligo a la eviccion, seguridad,  
 y saneamiento de esta tierra, en tal manera: Que de qualquiera  
 pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, sien-  
 do requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere en  
 iunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare la  
 voz, y defenza, y los seguire, y acabare a mi costa, hasta ven-  
 centos, y dexar al dicho Comprador en quiete, y pacifica posesion;  
 y lo mismo harian mis herederos, y sucesores, qno cumplendolo

QUINTE  
DE MIL  
QUINTE

colofan el que  
aun luego un

mi  
aun de

me Las qual  
 rino de esta villa  
 ombre, y en el  
 futo y causa  
 onca real por  
 rijo de Juan<sup>o</sup>  
 nagera de  
 poses en la  
 vomas, con  
 chida, imme  
 fionte de  
 qual del Dr.  
 arnael Rio  
 de arriba  
 dar en esta  
 que le pascu-  
 os, memoria,  
 ni ceno de ten  
 erne en cargo  
 riego, y acibo  
 n Ferrago de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.

por no que en, o por no poder cumplirlo, se bolviese las dichas Doctrinas  
y Veinte Libras, que me ha entregado, los daños y costas que sobre  
ello se le requirieren, y recobrasen, y el mas valen adquiridos con  
el tiempo; Por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y  
esta escritura fuere executiva de pleno asignado al dia en que llega-  
re el año referido, como executiva con ella, y juramentos de quien fuere  
parte legitima, en quien le difiero, y relevo de otra prueba  
aunque de derecho se requiriera. Para cumplimiento obli-  
go mi Persona, y bienes: havidos, y por haver, y doy poder  
a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> de qual quier parte que sean, es-  
pecialmente a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me  
someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio propio fuere, y  
otro que denuevo ganare, la Ley Sion venerea de Quiridito-  
ne omnium Judicium, la ultima pragmática de las unio-  
nes, las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General  
del derecho en forma, para que asi cumplimiento me apa-  
mien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida.  
En cuyo Testimonio otorgo la presente en la enunciada Villa  
de Alcoy a los Diez dias de Diciembre de Dezembre de Mil setecien-  
tos Cinquenta y quatro años. Yo firmo (aquien lo el escrivano) de  
fée con los testigos el D. Jayme Mataix menar, y Luis Raynaga  
bavante de años vezinos de la mesma. De todo lo qual doy fée =

Jayme Pasgal

Antemi  
Joseph Mataix de. no



Venta de Casa de  
a San.º Albar  
Pobres dia  
no de es  
sares, y  
ya luga  
por ju  
quien, to  
presen  
Alvaro  
Alvaro,  
por in  
zales, p  
tarred  
Antonia  
plana,  
to con  
dad, y  
reducid  
res en  
grosas  
cho de  
do por  
sares, en  
ricion re  
del año



Veinte maravedis.



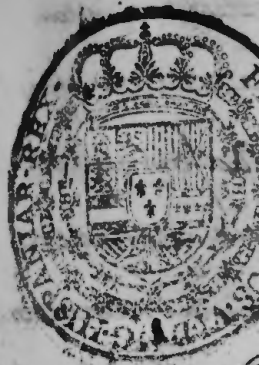
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y CINCO.

VEINTE  
DE MIL  
NOVEN

Docientas  
que sobre  
uindo con  
adacion, y  
en que llega  
quien fuere  
a prueba  
miento bli-  
xtoy poder  
ie sean, en  
iducion me  
o fueras, y  
Quincientos  
an unius.  
General  
me apae-  
rentida.  
nada Villa  
Mil Seccien-  
ercavando  
Acaynafa.  
temi  
rauer. no

Venta a Casa de <sup>do</sup> Gisbert de Berdo. Sepase por esta <sup>ca</sup> como Thomas Gisbert  
a Juan. Alborn ambos fabric<sup>tes</sup> } hijo de Bernardo fabricante de Paños y lici-  
no de esta Villa de Alcor, en mi nombre, y en el de mis herederos, y succe-  
sores, y de lo que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas ha-  
ya lugar en derecho otorgo por ella que vendio, y dio en venta Real  
por suyo de exactad para siempre firmas, a Juan. Alborn hijo de Iba-  
quien, tambien fabricante, y vecino de la mesma Villa que se halla  
presente, y aceptante una Casa de abitacion rita, y puesta en el  
carraval de esta dha Villa, en la Calle de los <sup>San</sup> Martin, Montixes San  
Mauas, y Santa Barbassa, con un Corralito alas espaldas, y linda  
por un lado con Casa de Alborn Valon, por otro con Casa de Mauas Gon-  
zales, por las espaldas con Corralitos de las Casas de Antonio Ma-  
tarredona, Jayme Ventosa, y de Presla de los Uuida de Joseph  
Antonio Reig, y por delante con las del heredero de Joseph Vila-  
plana, y de Valentin Sepis; tenida, y obligada a dha Casa y Corrali-  
to a un Censo de Capital de Ciento, y sesenta, y seis libras de proprie-  
dad, y quatro libras, diez y nueve sueldos, y siete din. de Redito  
reducido al fuero del tres por ciento segun Real Decreto, pagado  
res en veinte y seis de Agosto de cada un año, al convento, y Reli-  
giosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepul-  
chro de esta dha Villa; A qual Censo fue impuesto, situado, y carga-  
do por Joseph Antonio Siscar Notario, y Joseph Blanquer, Con-  
vortes, en favor del mencionado Convento, segun Esc.<sup>ta</sup> de impo-  
sicion recibida por Vicente Pellicer Esc.<sup>no</sup> en veinte y cinco de Agosto  
del año pasado Mil Seccientos noventa y cinco. Otorgada

esta Casa a la responsion anual de otro Censo de Ochenta libras de  
Capital, y anual redito Dos libras, ocho sueldos, tambien reducido  
pagadores al mismo Convento en el dia Diez de Agosto en una paga,  
el qual Censo fue cargado por Miguel Peronimo Allex Ciudadano  
en favor del citado Convento, segun Esc<sup>ta</sup> de imposicion, autori-  
zada por dho Pellicer Esno en Nueve de Agosto del año tambien  
pasado Mil setecientos, y quatro = Obisio tenida igualmente la  
nominada Casa a otro Censo de Capital de treinta y tres libras y  
quinze sueldos, y suspension reducida a una libra, que se correspon-  
de al Real Convento, y Religiosos del Fran Padre San Augustin de esta  
Villa, pagadores por pacto especial en Quatro de Diciembre, en una  
paga, el qual fue impuesto y cargado por Feliciano Valor Beata, en  
favor de dho Convento, segun Esc<sup>ta</sup> de imposicion, que autorizo el pre-  
citado Vicente Pellicer Esno en Quince de Noviembre del año pasado  
Mil setecientos trece. Finalmente tenida esta Casa a otro Censo de treinta  
libras de propiedad, y en anual redito Diez y ocho sueldos tambien  
reducido, pagadores en Diez y nueve de Marzo en una paga, el qual  
por dho Torregrosa hijo de Joseph Ciudadano fue cargado en favor  
del mencionado Convento segun Esc<sup>ta</sup> autorizada por Thomas Pi-  
bent Esc<sup>no</sup> en Diez y ocho de Marzo del año pasado Mil setecientos  
y quatro. Libre de otro Censo, cargo tributo, memoria, hipoteca  
señorio, y obligacion especial, y general, que no les hay, ni tiene sobras,  
y portal, y la asegura con todas sus entradas, validas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede perte-  
necer de fecho, y de derecho. Por precio de setecientos, nueve libras,  
y quinze sueldos, que confieso haver hauido del referido compra-  
dor en esta forma: Trececientas, nueve libras, y quinze sueldos, que  
de mi voluntad se tiene en su poder para efecto de responder a los  
Censos arriba relacionados, Cien libras que me entrego a presen-  
te en especie de Oro de verdadero peso, y ley (de cuyo ensayo, y recibo



Yo el

go de

gan en

como

mida

atod

excep

é prue

ma;

el plaz

dia de

tar dñ

que an

y quinze

yel otr

pagar

cutar

do la

finca

ano de

de Felic

de equ

convir

confor

me me

do y fe





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO  
TA Y QUATRO**

Yo el C<sup>no</sup> Do<sup>ce</sup> por haverse hecho en mi presencia y en la de los testi-  
gos de esta Esc<sup>ra</sup>. Las restantes Trecientas libras que me ha de pa-  
gar en el dia, y fiesta del Señor San Juan de Junio del año pro-  
ximo veniente Mil settecientos cinquenta y cinco. Y en dia confor-  
midad me doy por entregado y ratificado del precio de esta renta  
a toda mi voluntad, y renuncio a mayor abundamiento la  
excepcion de la non numerata pecunia, y ley de la entrega  
e prueba de su recibo, y en la mesma otorgo Carta de pago en for-  
ma; La qual hago con el expreso pacto y no sin el: De que dentro  
el plazo, y termino, que le señalo de Dos años, contados desde el  
dia de la fecha de esta en adelante, haya, y deya redimir, y qui-  
tar dho Comprador, o el que fuere dueño de dha Casa los Censos,  
que arriba se contienen, a Capital el uno de treinta y tres libras;  
y quinze sueltos  
y el otro de treinta libras, que se corresponden a dho Real Convento,  
pagando lo que huviere discurrido hasta el dia, o dias en que se exe-  
cutare la extincion de cada uno de ellos. Respecto a que no sien-  
do la referida Casa la especial hipoteca de dicho Censos, si otra  
finca, que por ee Jayme Torregrosa hijo de Joseph Ciudadano, y he-  
rédano de esta dha Villa, que es por quien fue cargado el uno, y heredero  
de Feliciano Valer sutia por quien fue impuesto el otro; No obstante  
te a que este, quando le mengue la Casa de que ahora retrata, se  
convino (aunque verbalmente) de que devia locumplirlo en la  
conformidad referida, lo ha disimulado hasta ahora por haver  
me merced, y queriendola continuar segun se explica (y Yo el C<sup>no</sup>  
do<sup>ce</sup>) por hallarse presente al otorgamiento de esta, se prorroga



decha obligacion a dho. Dono de termino mas. E con estas circunstan-  
cias y condiciones Declaro: Que el justo valor de dha. Casa, son las referi-  
das settecientas, nueve libras, y quinze sueldos, en dha. forma reci-  
bidas, y del que mas tenga, o pueda tener le hago gracia, y donacion  
pura, propia perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos  
con insinuacion; E renuncio la Ley del ordenamiento Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata del que se  
compra vende, e permuta por mas, o menor de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, pues declaro de  
padece esta contrato, y la de marzo que con ella concuerdan. E de  
de hoy en adelante me desampero, desisto, y aparto de el accion,  
propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recursos, y de qualquier  
otro derecho que me pertaxerca a dha. Casa, y todo ello lo cedo, re-  
nuncio, y transpaso en el dho. Juan Alborn Comprador, y en  
quien succedere en su derecho, para que como a propria suya la  
pore, posea, cambie, y enagene, a su voluntad como a dueño absoluto  
sin dependencia alguna Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus  
et Personis Religionis, et alijs quibus foris Valencia non existunt, ni-  
si dicti Clerici iuxta sexum et tenorem fori novi supra loci editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros; y Real or-  
den de Su Magestad (que Dios guarde) de Nueve de Julio del settecien-  
to treinta y nueve. E le doy poder el que se requiere constitu-  
yendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia pa-  
ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dha. Casa, y tome  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me consti-  
tuya por su inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella ca-  
da que me lo pidia; E me obligo a la eviccion, reparidad, y reparamiento de  
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o deficiencia,  
que sobre ella removiere siendo requerido por su parte, en qualquier es



tado qu

re la vo

xa de c

ampli

settecie

pagado

rele rigu

si aqui

aldia q

on que

E lo el d

ta esc

ta la vo

por ent

y por ell

tas lib

dia que

nado

los plaso

que red

y seno

re me p

pagose

hago

año, lo



Trinte ...

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

tado que estuviere en, aunque este hecha la publicacion e Probanca, toma  
re la voz, y defensa, y lo requiriere y acabare á mi costa hasta venoales, y de  
xante en quietud, y pacifica posesion; Y lo mismo hanan mis herederos, y no  
cumpliendolo por no quexar, ó no poder cumplirlo, se bolveré las dihas  
setecientas, nueve libras, quinze sueldos, que en la forma referida me ha  
pagado, los reparos, y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas, que  
se le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como  
si aqui tuviere liquidacion, y esta C.<sup>ra</sup> fuere executiva de plazo asignado  
aldia que llegare el caso referido reme execute con ella, y juramento  
en que lo difiere, y relieve de otra prueba aunque de derecho se requiera.  
Yo el dho. Juan <sup>de</sup> Albornoz Comprador, que presente vnyalodicho, accepto es-  
ta Esc.<sup>ra</sup> en todo y por todo, segun, y como ve ha referido, y recibo en esta ven-  
ta la vnyalodicha Casa, y Conualito, de cuya propiedad, y posesion, me doy  
por entregado á mi voluntad, e renuncio las leyes de la entrega, e prueba,  
y por ella, me obligo de pagar aldicho vendedor las mencionadas trezien-  
tas libras, que le quedo deviendo del total del precio de dicha Casa, en el  
dia que esta cita; E igualmente á corresponden los Censos arriba relacio-  
nados á sus respective dueños, y á pagarles sus reditos en cada un año en  
los plazos, que las Esc.<sup>ras</sup> primordiales de sus Cargamientos citan, hasta  
que redima, y quite sus Capitales; para lo qual le reconozco por dueño,  
y señores de dichos respective Censos, y lo haré mas en forma siempre que  
se me pida, y ndax lugar á que el dho. Thomas Sibbert vendedor, laste, ni  
pagare cosa alguna por ellos, ni tampoco por la expresa obligacion que  
hago e redimir, y quitar dentro el termino referido de los citados Dos  
años, los Censos al dho. Real Convento de San Augustin, y de la casa, ó de le



pedirle me pueda executar, por uno, y por otro como adueno principal  
con solo esta Esc<sup>ta</sup> y juramento en que lo difiere, y relieve & otra pueval  
aunque de derecho se requiera, y guardare y cumpliere las condiciones,  
obligaciones, hipotecas especiales de las Esc<sup>tas</sup> & imposicion; Y es nece  
sario asi aquellas, como las que en esta Esc<sup>ta</sup> se contienen, las otorgo, y  
hago de nuevo, y quiero aver aqui por repetidas, para que me perjudiquen  
en todo tiempo. Tambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli  
gamos nuestras Personas, y bienes hauidos, y por haver, y darme poder  
alas Justicias & Jueces de qualquier parte que sean, y con especialidad  
alas de esta dha Villa de Alcoy cuya jurisdiccion no vometemos, e a nuestros  
bienes renunciando nro domicilio, proprio fuero, y otro que denuevo gana  
remos, la ley si conuenerit & jurisdiccionem omnium iudicium la ultima  
pragmatica de las rramiciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con  
la general del derecho en forma para que al dicho no apremien res  
pectivamente como por la sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.

Cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa de Alcoy, a los  
Dias y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta  
y quatro siendo presentes por testigos Joseph Verdú de Joseph fabri  
cante de Paños, y Joseph Paja de Vicente Terredor & ellos Vecinos de la mes  
ma Villa. Y lo firmamos (a quienes Yo el Es.<sup>no</sup> Don J<sup>se</sup> como ca) De que Doy  
fue = abrepuesto = nacido = queda = vale

Thomas Subert

fran. Albouze

Joseph Mataro Esc.<sup>no</sup>

Canta y pugo Vicente Molto, En la Villa de Alcoy a los Dias y seis dias del mes de Diciembre  
a Penurias Siacez } Año de mil setecientos cinquenta y quatro. Ante mi el in

traslado dia 23 de Dezbre 1754 con. ellos } ha firmado Es.<sup>no</sup> y testigos parecio Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano, y

Vecino de dha Villa, y Dicho: Fue respecto a que el mismo otorgo Esc<sup>ta</sup> de  
Venta de cierta Casa, sita y puesta en el arrabal, y poblado de esta Villa, y  
pueralos Mueros de ella que porcia en la Calle del Senor San Nicolas, y ala

mano his  
lo linder  
a febrero  
no Siace  
de Dorca  
le dho Con  
reis de Pe  
taldia, h  
la ciudad  
mano de  
que le ot  
de su gra  
otorgo ha  
no Siace  
conriene  
Casa, y de  
nuncian  
securia,  
Penurias  
y asus bi  
Cuyo te  
año use  
Joseph to  
lamesm  
Vinte.

Venta a Casa Fran.  
a Joseph Paja de Pe  
cia, por e



mano hisquienda del Camino Real por el que se va a la Ciudad de Alicante, y con  
 los linderos en d<sup>ta</sup> C<sup>ra</sup> de venta expresados, que autorizó el presente C<sup>no</sup> en seis  
 de Febrero del año pasado mil setecientos quarenta y nueve en favor de Perua  
 rio Glaxer Maestro fabricante de Paños, y lezino de la misma Villa. Por precio  
 de Docientas, y ochenta libras, moneda del presente Reyno, que devia pagar  
 el d<sup>ho</sup> Comprador, en cinco años, y pagas iguales, empesando la primera en  
 seis de Febrero del año mil set<sup>ta</sup> y cinquenta, y assi en los sucesivos, en otro  
 tal dia, hasta el total pago de la referida Cantidad, segun todo parece por  
 la citada C<sup>ra</sup> de venta, teniendo como tenia percibida d<sup>ta</sup> Cantidad por  
 mano del mismo Peruarrio Glaxer Comprador, y convenido por este para  
 que le otorgase la Carta de pago correspondiente; Por la presente, y rubrica  
 de su grado, y ciencia como mas haya lugar en derecho; Otorgava, y  
 otorgó haver havido, y recibido a toda su voluntad del mencionado Perua  
 rio Glaxer la referida cantidad de Docientas, y ochenta libras moneda  
 corriente en este Reyno, por el precio, y valor en que le vendio la referida  
 Casa, y dandole por entregado, y satisfecho de ellas a toda su voluntad, que  
 renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata  
 pecunia, que es de la entrega, e pueva de su recibo, otorgó en favor del mismo  
 Peruarrio Glaxer la mas solemne Carta de pago en forma, y le dió por libre  
 y asus bienes de la obligacion que contraxo por la citada C<sup>ra</sup> de venta.  
 Cuyo testimonio otorgo la presente en esta d<sup>ta</sup> Villa, y en el dia, mes, e  
 año referido. Yo firmo aquiendo el C<sup>no</sup> Don J<sup>se</sup> conasco siendo testigos  
 Joseph Torregrosa, y Joseph y Pedro Garcia fabricantes de Paños, y lezinos de  
 la mesma. De que Don J<sup>se</sup> =

Yunte *[Signature]*

*[Signature]*  
 Joseph Marais *[Signature]*

Venta a Casa Juan<sup>co</sup> Alborn y Sepade por esta C<sup>ra</sup> como Juan Alborn fabricante de Pa  
 a Joseph Paja a Vicente S<sup>no</sup>, y lezino de esta Villa de Alcoy, a mi grado, y ciencia  
 cia, por tener de ella como mas haya lugar en derecho, en mi nombre

principal  
 de otra pueva  
 condiciones,  
 en; Li es nece  
 las otorgo, y  
 e perjudiquen  
 cumplir obli  
 damos poder  
 en especialid  
 or, e a nuestro  
 edemuevos gana  
 la ultima  
 es no favor, con  
 remien res  
 y consentida.  
 de Alcoy, a lo  
 cincuenta  
 Joseph fabri  
 nos del mes  
 De que Don  
*[Signature]*  
 Diciembre  
 Antermin el in  
 Ciudadano, y  
 ngalisc<sup>ra</sup> de  
 a esta Villa, y  
 picolas, y ala



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.**

Yo el dho. heredero y sucesor, y de los que de mi, y ellos huvieren título y causa como mas haya lugar en derecho, otorgo por ella, que vendiendo y doy en venta real por fin de heredad para siempre a mas en favor de Joseph Paya tessedor a Panos y vecino de dicha Villa, que presente es, y acceptante una Casa de abitacion con su Corralito a las espaldas, sita en el Arrabal nuevo de esta dicha Villa en la Calle de los Posaderos Martinés San Marcos y Santa Barbara, la qual linda por un lado con Casa de Regorio Piner, por otro con Casa de la Viuda de Bernardo Sibent, por las espaldas con Corral de la Casa de los herederos de Joseph Sempere de Valero, y por delante con Casa de Fran Paya de Anttonis dicha Calle en medio, tenida y obligada dicha Casa y Corralito a un censo de Capital de Cien libras y su anual redito reducido hoy al fuero del tres por ciento segun Nales Ordenes, a sesenta bueldos, que se pagan al Real Convento y Religiosos del Fran Pader. n. Augustin de esta mesma Villa, en el dia ocho de Julio de cada año, el qual censo fue vendido y originalmente cargado por Joseph Moya, y otros en favor de Jeronimo Macti de la tasa, segun C.ª que autoriza Gaspar Cantó C.ª en ditta de Julio del año pasado Mil quinientos noventa y uno, libre de otro cargo tributo, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion, especial y general que no les hay, ni tiene sobresi, y por tal la aseguro con todas sus entradas y salidas eno contumbres y vevidumbres, y todo lo demas que se pertenece y puede pertenecer a fecho y de derecho. Por precio de quinientas libras moneda corriente en el Reyno, que el expresado comprador me paga en esta forma: Cien libras, que de mi voluntad redetiene en su poder para responder el expresado censo al dho. Real Convento. Otras Cien libras, que me entrega de presente y lo el C.ª doy fe haver pasado a poder del Otorgante, por haverse hecho el

entregado  
que ha  
y conie  
miento  
iguales  
de la vi  
Setecie  
dia, ha  
Londra  
luntas  
numen  
lamesn  
y precio  
en la fo  
qualqu  
don pu  
insinu  
tes a A  
por ma  
petra el  
le pade  
aparto  
y de qua  
todo ell  
prado  
ya lap  
rindepe  
ronis  
Clerico  
aduita



13  
entregó en mi presencia, y de los testigos de esta C<sup>ta</sup>. Ciento y cinquenta lib.  
que ha de darme, y pagarme en el día y fiesta de Navidad de este presente  
y corriente año: Las restantes ciento y cinquenta libras al cumpli-  
miento de dichas quinientas que ha de pagarme en tres años, y pagas  
iguales, a razón de cinquenta libras cada año, en el citado día y fiesta  
de Navidad, siendo la primera en igual día del año siguiente mil  
setecientos cinquenta y cinco, y así en los subiguientes, en el citado  
día, hasta estar pagadas dichas ciento y cinquenta libras de Mora.  
Y en dicha conformidad me doy por entregado, y satisfecho a toda mi vo-  
luntad, y renuncio en quanto menester sea la excepción de la non  
numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y en  
la mesma le otorgo carta de pago en forma. Y declaro, que el justo valor  
y precio de dicha Casa y Conualito, son las expresadas quinientas libras  
en la forma susodicha recibidas, y el que más tenga, o pueda tener en  
qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion al dicho Compra-  
dor para, propia, perfecta, y acabada que el derecho llama intervinio con  
insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cor-  
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta  
por más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pe-  
petua el engano, y las demás que con ella concuerdan, porque declaro, no  
le padece este contrato: Y desde hoy en adelante me desapodero desisto, y  
aparto de el acción, propiedad, renuncio, y posesion, título, voz, y recurso,  
y de qualquier otro derecho que me pertenezca a dicha Casa y Conualito, y  
todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el expresado Joseph Paja com-  
prador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a apropiada su-  
ya la padea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto  
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alijs, quide fono Valentis non existant nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem foni novi super hoc aditi bona ipsa ad  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso,



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUE-  
TA Y CUATRO.**

según el tenor de los antiguos puros y Real Ordenes sueltas (que Dios  
que) de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Debo y poder  
el que se me quiere constituyéndole en milugax mismo, y en su fe-  
cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente  
entre en dicha Casa y Corralito, y tome, y aprehenda la posesion, y  
tenencia de todo, y en el interin me constituyo por su inquilino tene-  
dor y poseedor para le poner en ella siempre que me lo pida. Y me  
obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere mo-  
vido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere  
en, aunque esté hecha la publicacion de provanzas tomare la voz,  
y defensa, y los requirire, y acabare á mi costa hasta vencerlos, y dexar  
al referido Comprador en quieta y pacifica posesion, y como ha-  
nan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer  
o por no poder cumplirlo, le bolvere las dichas Inmientas libras, o las  
que de ellas entonces me hubiere pagado, los daños, y costas que so-  
bre ello se siguieren, y creciere, y el mas valor adquirido con el  
tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta Esc<sup>ta</sup>  
fuere executiva de plaso asignado, al dia en que llegare el caso referi-  
do me execute con ella, y juramento del dicho en quien le difiero, y  
relevo de otra prueba aunque de derecho se me quiera. Lo el dicho, Jo-  
seph Paja Comprador, que presente soy, segun queda dicho accepto  
esta Esc<sup>ta</sup> de venta de la susodicha Casa y Corralito, hecha en mi favor  
de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, y satisfecho a toda  
mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba. Y por

ella me o  
Convento  
quiere  
Censo, y  
por igua  
bras re  
dar luga  
lo lasta  
quien le  
Zambas  
Persona  
Suillaq  
Vila au  
nue son  
conven  
delas su  
nexas d  
lencia p  
assi lo o  
de Dene  
aquien  
lia, y de  
Vila. D  
Fra  
Lacion y aprovaci  
a Margarita Peran  
tos conq  
da the

ella me obligo de responder y pagar anualmente al susodicho Real  
 Convento el nominado Censo en el referido plazo, hasta que M<sup>ra</sup> Ma<sup>ra</sup>, y  
 quite su principal, para lo qual le reconozco por dueño y señor de dicho  
 Censo, y lo hare más en forma siempre que se me pida. Las satisfacen y pa-  
 gan igualmente al expresado vendedor las susodichas trescientas li-  
 bras restantes, en los plazos, modo, y forma arriba prevenidos, sin  
 dar lugar a que dicho vendedor leste, ni pague cosa alguna por ello; Si  
 lo lastare, o velepidiere se me execute con esta, y su juramento con  
 quien le difiero, y relevo de otra prueba aunque de derecho se M<sup>ra</sup> Quiera.  
 Ambas Partes por lo que cada una toca cumplir obligamos nuestras  
 Personas y bienes haviendo, y por haver, y damos poder a las Justicias de  
 Villa de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha  
 Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros Bienes, a denunciarnos  
 nuestro domicilio, propio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si  
 convenierit a Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática  
 de las submisiones, con las demas leyes, y fueros a nuestro favor, y la ge-  
 neral del derecho en forma para que a lo dicho nos apremien como por den-  
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Cuyo testimonio  
 assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes  
 de Diciembre año de Mil Settecientos cinquenta y quatro. Yo firmamos  
 (a quienes lo el C<sup>no</sup> doy fe con nos) siendo testigos Miguel Peronimo Pu-  
 lia, y Thomas Vicent el menor, ambos Carpinteros, y vecinos de la mesma  
 Villa. De todo lo qual doy fe =

Fran<sup>co</sup>. Albony

Joseph Paza  
 Antemi  
 Joseph Marais de no

Locucion y aprovacion a Venta Otorgada por el P<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> Jayme Mataix en la Villa de Alcoy a los Diez dias del  
 mes de Diciembre año de Mil Settecientos cinquenta y quatro. Antemi el infrascripto C<sup>no</sup> y testigos paricio el P<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> de  
 Margarita Perez Vives a Mathias Mataix  
 da Theologia Jayme Mataix Sacerdote Beneficiado en la Iglesia Parroquial de ella





Tejute maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.**

el Beneficio instituido y fundado en la mesma casa de la Provocacion y honorifi-  
cencia a los Senores San Pedro y San Pablo Apostoles, y como a tal señor directo  
de parte de una Piedad de tierra huerta, sita entre camino de esta dicha villa partida  
vulgarmente nombrado de *Pa al Calle*, y en el referido nombre *Disso*. Que  
verbalmente dio licencia y permiso al *Juan Mora* tambien sacerdote, cura  
de alma de la Parroquia de *tavernas Blancas*, jurisdiccion de la Ciudad de *Valen-  
cia*, para que hiziese venta de la arriba citada piedra de tierra, en favor de *Matias*  
*Matias fabricante de Panos y Vecino de dicha Villa de Alcoy*, la que se efectuó con  
reserva de Carta de gracia de *Ocho años*, segun parece por la *Ces<sup>na</sup>* que auttouro  
el presente *Ces<sup>no</sup>* en *Seis de Octubre del año pasado de mil Sette cinguenta y tres*.  
La que despues fue ratificada y aprobada por los herederos al dicho *Juan<sup>co</sup>*  
*Mora*, segun otra *Ces<sup>na</sup>* que igualmente auttouro el presente *Ces<sup>no</sup>* en *Quatro*  
de este mes de la fecha, habiendo precedido igualmente licencia verbal del di-  
cho otorgante para la susodicha ratificacion, a las quales *Ces<sup>nas</sup>* se refiere.  
Como por parte de dicha *Margarita Perez Vidua* se le reconwenga para que don-  
de la *Ces<sup>na</sup>* de *Procion y aprobacion* hechas assi en favor de *Matias Ma-  
tias* sus difunto marido, por el susodicho *Juan Mora*, como y tambien la de  
ratificacion que los herederos de este hizieron en su favor, teniendolo abien.  
Por la presente ratificava, loava, aprovava y confirmava las arriba citadas  
*Ces<sup>nas</sup>* de *venta y ratificacion* de dicha piedra de tierra huerta desde la primera  
línea, hasta la ultima inclusive, con la protesta y salvedad de que sus derechos,  
y los que pertenecieren a los sucesores en dicho Beneficio por rason de la  
Senoria directa quedan salvos, e ileos en todo, y por todo, obligandose por esta  
a no huzer contra las arriba citadas *Ces<sup>nas</sup>* ni parte de ellas baxo la obligacion q<sup>e</sup>  
para ello havia de las *ventas* de dicho Beneficio naviendo, ni por haver. En cuyo tes



Testimonio  
susodichas  
Vida de  
lo qual  
De Jany  
Cosa son  
pasado  
rios, que  
quino al  
y cinco fo  
fee y ca  
de Dez

Dixona y  
visitados  
Cana



Señte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVE  
TA Y QVATRO.

testimonio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy en los dias, mes, e año  
susodichos. Yo firmo aqui yo el Sr. D. Joseph consero siendo testigos Juan  
Pedro Zapatero y Thomas Pidauna Pastre Verinos a la mesma De todo  
lo qual doy fe.

D. Jayme Marañon Beneficiado:

Antoni  
Joseph Marañon D.<sup>no</sup>

Costa son las D.<sup>nas</sup> publicas que en el año de Mil setecientos cinquenta y quatro han  
pasado ante mi Joseph Marañon D.<sup>no</sup> del Rey nro Señor en todos sus dominios y seño-  
rios, publico y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, continuadas de mi  
puño algunas fojas, y la mayor parte de mano agena, incluyendo al todo, ciento  
y cinco fojas vueltas del papel del sello quarto; para que á esse registro se le dé entera  
fe y credito, doy signo y firmo el presente en la expresada Villa, á Treinta y uno  
de Diciembre de dicho año.

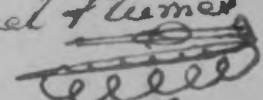
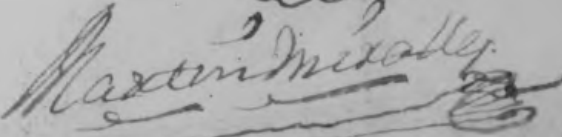
Infestim  Severdad,

XDS  
  
Joseph Marañon D.<sup>no</sup>

Dipona y Diciembre 17 de 1764.

Visitados los dos años deste cuerpo. Misuel Plumer

Cana 

  
Maximiliano 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



... ..  
... ..  
... ..

*Joseph ...*

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

*Joseph ...*

XX

*Joseph ...*

... ..

*Joseph ...*

*Joseph ...*



*[Faint, illegible handwritten text on the left page]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the left page]*





